



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

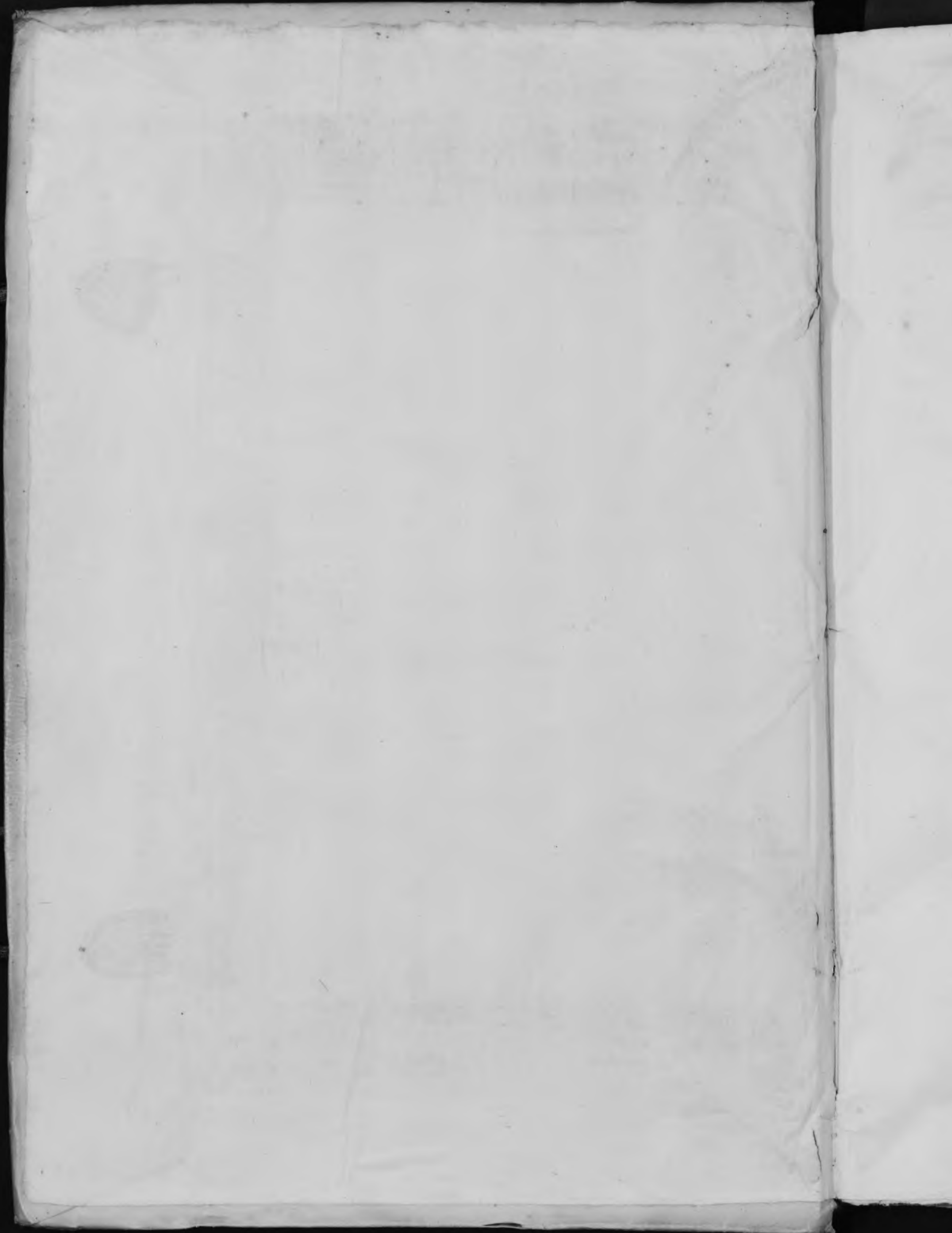
PROTOCOL NOTARIAL  
TOMÁS LORCA

1800-1801

Signatura: 1146

ES.030092.AMA.001146

colo  
mas  
de  
os  
1801



1146

BC-1198

1800-01

*Tabla*  
*Thom*  
*Diary*  
*Mede*

5.  
7.  
10.  
10.  
14.  
25.

*Febres*

1.  
1.  
4.  
9.  
13.  
15.  
20.  
20.  
25.  
27.  
28.

*Ma*

2.  
4.  
5.  
12.  
12.  
13.  
22.  
24.  
2

Tabla o Índice de todas las Escrituras que se otorgaron en el presente año de 1800.

Par

José

Enero

5	Carta de P. <sup>o</sup> Jph. Monreal a Cayme Blanes	1	
7	Carta de P. <sup>o</sup> Jph. Muñoz a Fran. <sup>co</sup> Caya	2	B <sup>ta</sup>
10	Venta Chiquival Carbonell a Justo Colomer	2	B <sup>ta</sup>
10	Testamto. De Francisco López y Bempena Blanes	3	B <sup>ta</sup>
14	Obligacion Vicente Sibert a Juan Espinós	5	
25	Obligacion Manuel Cremades a Thomas Reig	6	
26	Testamento De Guillermo Boti	6	B <sup>ta</sup>

Febrero

1	Poder. Antonio Sibert a Pedro Canto	8	
1	Testamento De Thomas Alcayna y Josef Perez Con. <sup>te</sup>	8	B <sup>ta</sup>
4	Testamento De Rita Berenguer, Muger de Juan Jardi	10	B <sup>ta</sup>
9	Testamto. De Fran. <sup>co</sup> Monllón y Madalena Poydros Con. <sup>te</sup>	12	
13	Convenio. Josef Mixa y Antonio Goralver	14	
15	Carta de Papp. Josef Arauc a Juan Valon su Hijo	14	B <sup>ta</sup>
20	Dote. Juan. <sup>co</sup> Pericas a Rita Clares	15	
20	Declarac. <sup>n</sup> Antonio Clares, a favor de Diego su Padre	16	
23	Convenio. D. <sup>n</sup> Felipe Calles y Antonio Monllón	17	
27	Testamto. De Joaquin Vilaplana labrador	17	B <sup>ta</sup>
28	Guardador. Joaquin Mixaltes a Josef Pansa	19	B <sup>ta</sup>

Marzo

2	Esc. <sup>a</sup> yana caya. Pablo Pauli a Fran. <sup>co</sup> Guanas	20	B <sup>ta</sup>
4	Carta de Papp. Fran. <sup>co</sup> Canto a Juan Matanredona	21	
5	Inv. <sup>o</sup> P. <sup>n</sup> . De los bienes de Margarita Payton Muger de J. J. J. J.	21	
12	Carta de P. <sup>o</sup> Thomas y Ant. <sup>o</sup> Vilap. <sup>na</sup> a Juan Valon y otro	23	B <sup>ta</sup>
12	Renuncia. Vicente Molos a favor del Riego de la Corta	24	
13	Testamto. De Rita Ferrandiz, Muger de J. J. J. J.	25	
22	Carta de P. <sup>o</sup> Madal Vito a Jph. Boti y otro a Christ. Silveira	26	B <sup>ta</sup>
24	Carta de P. <sup>o</sup> Antonio Matanred. <sup>a</sup> a Fran. <sup>co</sup> Jany su hermano	27	B <sup>ta</sup>
29	Testamto. De Rita Lopez y de la Ventura Auxa	28	

6

31	Division de los bienes de señoría y Tesoro Abad.	30	
<u>Abril</u>			
1	Codicilo de Juan y Lucía Paya conyugales.	41	
1	Venta de Josef Perez, a Josef Belda. Tegedon.	41	
3	Carta de P. <sup>o</sup> Juan Espinoz a Josef Canto.	42	
3	Testam <sup>to</sup> de Josefa Morcanelo M. <sup>ra</sup> de S. <sup>ta</sup> Gaberit	42	B <sup>ta</sup>
14	Podex Estanislao Pasqual a Manuel de Heam.	44	
17	Venta Juan Carbonell a Josef Andres Batanero.	45	
19	Dote Nicolas Blanguera a Rita Montlox.	46	B <sup>ta</sup>
20	Codicilo de Joaquin Montlox a su madre.	47	
20	Dote Miguel Canto a Maria Antonia Valon.	48	B <sup>ta</sup>
21	Venta Pablo Abad y otros a Vicente Bonomad.	49	B <sup>ta</sup>
23	Donacion Maria Anna Baxachina a D. <sup>na</sup> Man. <sup>ra</sup> del Rio.	52	
26	Podex D. <sup>na</sup> Antonio Roca Conreg. <sup>ra</sup> a D. <sup>na</sup> Pedro, Anis y ot. <sup>os</sup>	54	
29	Testam <sup>to</sup> de Bautista Just. Fabric. <sup>te</sup> de Paño.	55	
<u>Mayo</u>			
7	Podex Josef Combe y otros a Manuel Blaney.	56	B <sup>ta</sup>
9	Lic. <sup>ia</sup> paxalar. Vicente Peydas a sus hijos Nicolas Sargento.	57	
10	Dote Vicente Romá a Josefa Maria Casanueva.	57	B <sup>ta</sup>
10	Resend. <sup>to</sup> Juan Espinoz. a Maxiano Candela.	58	B <sup>ta</sup>
12	Testam <sup>to</sup> de Josefa Sordá Doncella.	59	B <sup>ta</sup>
15	Permuta Candida Abad Josef y Maria Martinez.	63	
15	Carta de P. <sup>o</sup> Candida Abad a Josefa Martinez.	64	B <sup>ta</sup>
15	Testam <sup>to</sup> de Josefa Mengual. M. <sup>ra</sup> de Luis Guasca Dorador.	65	
16	Testam <sup>to</sup> de Candida Abad. Viuda de Diego Texol.	66	
18	Venta Juan Perez y otros a Josef Sordá.	68	
19	Carta de P. <sup>o</sup> Rita Satorre, a Josef Matuix y otros.	69	B <sup>ta</sup>
22	Dote Felix Perez a Rita Cabrera.	70	
23	Codicilo de Luis Abad Labrador.	71	B <sup>ta</sup>
23	Venta Pablo Abad a Candida y Henonacna.	72	
25	Obligac. <sup>on</sup> Pedro Juan Payton a Blas Galon.	73	B <sup>ta</sup>
25	Testam <sup>to</sup> de Christoval Satorre Labrador.	74	
26	Division de los bienes de Pablo Candela.	76	
26	Declarac. <sup>on</sup> Joaquin Sordá, a favor de Buenav. <sup>ta</sup> su Her. <sup>ta</sup>	83	B <sup>ta</sup>
26	Dote Joaquin Sordá a Theresita Miro.	83	B <sup>ta</sup>
27	Dote Joaquin Muroz a Josefa Verdú.	84	B <sup>ta</sup>
30	Dote Josef Payton a Theresita Peydas.	86	

<u>Junio</u>	
8	
17	
18	
18	
24	
26	
27	
29	
<u>Julio</u>	
2	
7	
8	
9	
11	
20	
20	
20	
21	
<u>Agosto</u>	
9	
14	
16	
27	
27	
28	
28	
28	
30	
30	
<u>Setie</u>	
8	
9	
26	
27	
30	

+

Junio.

8.	Division de los bienes de Ruben Leonandiz	87.	B <sup>ta</sup>
17.	Carta del P <sup>o</sup> Blas Alcazar y Juan Vilaplana	92.	B <sup>ta</sup>
18.	Carta del P <sup>o</sup> Vicente Alcazar y Blas su Padre	93.	
18.	Obligac <sup>n</sup> Blas Alcazar, a sus Hijos Varones	93.	B <sup>ta</sup>
24.	Carta del P <sup>o</sup> Ignacio Laren a Blas Alcazar	94.	
26.	Obligac <sup>n</sup> Juan Sibert a Theresia Paya	94.	B <sup>ta</sup>
27.	Declarac <sup>n</sup> A favor de D <sup>n</sup> Joaquin Laren y sus Her <sup>nos</sup>	95.	B <sup>ta</sup>
29.	Podex. Juan Sibert, a Josef Colomia	96.	B <sup>ta</sup>

Julio.

2.	Carta del P <sup>o</sup> Maria Anna Antola a Jayme Mixelley	97.	
7.	Podex. Theresia Paya a Nadal Molis	97.	B <sup>ta</sup>
8.	Podex. Josef Santonja a Miguel Miso	98.	B <sup>ta</sup>
9.	Division de los bienes de Chirivual Carbonell	100.	
11.	Podex. Josef Carbonell, a D <sup>n</sup> Buenavina Molis	103.	
20.	Inventario de los bienes de Vicente Valon	104.	
20.	Division de los bienes de Vicente Valon	107.	
20.	Testam <sup>to</sup> De Mathias Peydro y Ma <sup>a</sup> Mixelley, Comi.	114.	B <sup>ta</sup>
21.	Declarac <sup>n</sup> Theresia Paya a favor de sus Hijos	116.	

Agosto.

9.	Codicilo de Doña Maria Anna Pasqual y Rico	116.	B <sup>ta</sup>
14.	Pago de Dote. Joaquin Lopez a favor de Juan Miso	117.	B <sup>ta</sup>
16.	Testam <sup>to</sup> De Maria esteve Muz de Vi <sup>ta</sup> Perez	118.	B <sup>ta</sup>
27.	Carta del P <sup>o</sup> Antonio Sanchos a sus Hijos Matheo	120.	
27.	Podex. Doña Maria Anna Valon a sus Hija	121.	
28.	Venta. Josef Agullo a D <sup>n</sup> Pasqual Mixelley	122.	B <sup>ta</sup>
28.	Obligac <sup>n</sup> Juan Sibert a Theresia Paya	123.	B <sup>ta</sup>
28.	Podex. D <sup>n</sup> Felipe Salelles, a Raymundo San	124.	B <sup>ta</sup>
28.	Dote. Josef Monto, a Rosa Candela	125.	
30.	Venta. Antonio Barbera a Damian Martinez	126.	B <sup>ta</sup>
30.	Obligac <sup>n</sup> Pedro Carris, a la Duquesa de Almodovar	128.	

Setiembre.

8.	Podex. Thomas Compañ y otros a Man <sup>l</sup> Blasney	130.	
9.	Codicilo de Luis Blanquer	130.	B <sup>ta</sup>
26.	Podex. Fran <sup>co</sup> Cantó, a Thomas Valon	131.	
27.	Podex. Martin Lopez, a Miguel Mucia	131.	B <sup>ta</sup>
30.	Testam <sup>to</sup> De Ignacia Torres, a favor de J <sup>o</sup> Carbonell	132.	B <sup>ta</sup>

+



Octubre.

7	Venta.	Agustin Corbi, a Josef Monllor.	134.	
7	Codicals.	De Antonio Silvestre y Theresia Monllor Con <sup>va</sup> .	136.	
9	Codicals.	De Juy Blanguera	136.	B <sup>ta</sup>
11	Retiroventa.	Don Joaquin Clares a Josef Blanes.	137.	B <sup>ta</sup>
12	Venta.	Bautista Miralles, a Antonio Molis.	138.	B <sup>ta</sup>
12	Retiroventa.	Antonio Molis a Bautista Miralles.	141.	
14	Casa del P <sup>o</sup> .	Blay Valon a Pedro Juan Pastor.	141.	B <sup>ta</sup>
18	Capital.	De los aportados al Matrimonio, por Juy Mon <sup>o</sup> .	142.	
20	Testam <sup>to</sup> .	De Antonia Font Doncella.	143.	
20	Reforma de Divi <sup>o</sup> .	De los bienes de Joaquin Sadea.	145.	
24	Compania by Arrendat <sup>o</sup> .	De los corrales de Ovillos.	148.	B <sup>ta</sup>
27	Venta.	Josef Cabrera a Vicente Sines.	150.	

Noviembre.

2	Casa del P <sup>o</sup> .	Mauro Santonja a Josef Lopez.	151.	
13	Obligac <sup>o</sup> .	Don Vxa Molis y Fran <sup>co</sup> Palon, a Juy M <sup>o</sup> Monja.	151.	B <sup>ta</sup>
17	Subdivision.	Joaquin Sadea y Antonio Bonasell.	152.	
17	Capital.	De los aportados al Mat <sup>o</sup> , por Juy Per <sup>o</sup> Ferrando.	153.	B <sup>ta</sup>
18	Subitunc <sup>o</sup> .	Don Ventura Molis a Fran <sup>co</sup> Julia Sang <sup>o</sup> .	155.	B <sup>ta</sup>
19	Dote.	Miguel Sexonimo Moya a Fran <sup>co</sup> Juy Valon.	156.	
19	Venta.	Ventura Sorda a Christoval Silvestre.	157.	
27	Testam <sup>to</sup> .	De Josef Vendu.	157.	B <sup>ta</sup>
28	Obligac <sup>o</sup> .	Antonio Sanchis a Thomas Reis.	158.	B <sup>ta</sup>

Diciembre.

2	Arrendat <sup>o</sup> de Dote.	Andrey Miralles a Maria Valls.	159.	
3	Obligac <sup>o</sup> .	Josef Sanchez a Gregorio Agullo.	159.	B <sup>ta</sup>
9	Venta.	Lorenzo Suxera a Josef Carbonell.	160.	
12	Obligac <sup>o</sup> .	Theresia Perez a Melchor Sibert.	162.	
21	Dote.	Miguel Pallonga a Josefa M <sup>o</sup> Botella.	162.	B <sup>ta</sup>
25	Testam <sup>to</sup> .	De Josef Molis Ciudadano.	165.	
31	Podex.	Don Joaquin Clares a Don Juan M <sup>o</sup> Segesol.	169.	

Libro Copia  
16 de Enero  
Sello 11 y 1  
pliego de com

34.  
36.  
36. B<sup>ta</sup>  
37. B<sup>ta</sup>  
38. B<sup>ta</sup>  
41.  
41. B<sup>ta</sup>  
42.  
43.  
45.  
48. B<sup>ta</sup>  
50.  
51.  
51. B<sup>ta</sup>  
52.  
53. B<sup>ta</sup>  
55. B<sup>ta</sup>  
56.  
57.  
57. B<sup>ta</sup>  
58. B<sup>ta</sup>  
59.  
59. B<sup>ta</sup>  
60.  
62.  
62. B<sup>ta</sup>  
65.  
69.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

*En todo la Escritura que se otorgare por Antemi Thomas, boza Escrivano Real y Suo rario y de la Subdeleg. y por la Real Marina de esta Villa de Alcor, y de la misma Vecino, en el presente año, y para que valga de entera fe y credito lo firmo y firmo en la misma, al primero dia del mes de Enero, de Mil y ochocientos años.*

*JHS.  
Maxim. M<sup>re</sup> Xerico  
Thom. Louado*

*En 5 de Enero de 1800 en esta Villa de Alcor a los cinco dias del mes de Enero de Mil y ochocientos años, Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos, Josef Mengual la Prador y Maria Francis conyorte, hijos de esta expresada Villa y la dicha en su de la licencia Matrimonial, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidió a expresada su marido, y se relaciono para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, otorgan y confiesan: Haver recibido y cobrado de layme Blanes, tambien labrador de la misma Vecindad ve- renta y dos libras ochos veldos, y cinco dineros moneda corriente de este Reyno, las mismas, en que Francisco Mengual y Rita Anar, tambien labradores de esta Vecindad, y Padres de dicho Josef, en contemplacion del Matrimonio, que contraxo con la expresada su mujer*

Obligacion e Hipotecacion a favor de dicho vultijon y Buena parte  
de la Casa, que poseian, en la Calle de San Nicolaj de este Poblado, lin-  
dante con Cayade Sa por el Monton, y con la del Josef Boretta, en la  
misma Escritura de Dote, que se le otorgo a la expresada Maria  
Francis de lo que apoxito al Matrimonio, AuthORIZADA por Jo-  
sef de Reve, Escriuano entoncez de la Universidad de Mexico, en vein-  
te de Abril del presente de mill e cien e ochenta y siete; y  
la misma, que se le impuso la obligacion de pagarla, al expresado  
Jayme Blanc, en la Escritura de la compra, que hizo de la deson-  
dada Casa, Ante Luis Blanc, Escriuano de esta misma Villa, en  
veinte de Diciembre, de mill e cien e ochenta y ocho años;  
De cuya cantidad, los expresados Josef Mengual y Maria Francis  
sedan por entregados, a toda su voluntad, y por no parecer des-  
ta su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverla  
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley no-  
na titulo primero partida quinta, que de ello trata, y los dos  
años que prescribe para la prouea de su Recibo, los quedan por  
pagados, como si efectivamente lo estuvieran; Y como Real y vrida  
de su nombre, entregados de dicha cantidad, formalizara a favor de el  
expresado Blanc, la may firme y fideiussata de Papp, que a su  
seguridad, conduzga, le dan por libre e yndemore de toda respon-  
sabilidad, y a la expresada Casa, y por Rotas, Rubras y canceladas  
y de ningun Valor y efecto la citada Escritura por lo que  
respecta a la obligacion de dicha cantidad; Argunan y decla-  
ran, que le ha sido bien pagado, y a parte legitima y se obligan  
a no boluella a pedir ni otra Persona en su nombre, pena de  
restituir la con el Mag. las cosas de la Cabecera. Y al cumplimiento  
de quanto queda dicho, obligan sus bienes, derechos y por haver,  
y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag. que quedau  
y deuan conuenir segun derecho, para que a ello les apremien co-  
mo por sentencia definitiva de Juez competente, pagada en su  
trouidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo executen  
y la dicha renuncia la Ley veenta y uno de Toro que dice que  
la Mujer no queda vna fiadora de un marido, y que quando el Ma-  
rido y Mujer se obligan de mancomun en un contrato o en diuen-  
cos, o esta como fiadora de aquel, a nada lo quede a mano que se pague,  
haverse conuertido la deuda en provecho, y que entoncez, por que a por  
xata del que experimento, no viendo de las cosas, que el marido, esta



quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVA- RENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHO CIENTOS.

obligado a darla y suya por Dios y una cur conforme a derecho de no opo-  
nerse contra esta Escritura por derecho alguno, que la competa y por que  
de su utilidad y conveniencia el hazerla declarara que la otorga de su libre volun-  
tad y sin Presio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protestacion en contrario  
y si alguna la revoca, o anula y se obliga a no pedir absolucion, ni relaxacion del  
juramento hecho, a quien velar pueda conceder, y que aunque de proprio mo-  
do velar concedan, no vayan de ella pena de perjurio, y quedando prevenidos  
en haver de registrar esta Escritura, dentro de diez dias, en el Oficio de Hipose-  
co de esta Villa, segun lo dispone, no por la Real Præmatica de treinta y uno  
de Enero, de mill seiscientos, y setenta y ocho. Avisa lo otorgan, a quienes doy  
fe conozco, y no firmaron por novabex, ni tampoco los testigos, por la  
misma razon que lo fueron Vicente Cipriela, y Antonio Carbonell Am-  
bos oficiales de el ayuntamiento de esta Villa.

Ante mi  
Thomas Lopez

En la Villa de Alroyales siete  
de Enero de mil y ochocientos años, ante mi el Escribano, y  
testigos infra escritos, yo Juan de Cabrado, Caballero de la Villa de Alroyales, y  
fiera. Haver vendido y comprado de Juan de Cabrado esta misma  
vecindad, quatrocientos y sesenta y tres, y noventa y tres, y noventa y tres  
Reynos, que con las mismas que le vendi a dexar de la parte de  
Cura que le vendi en Escartara ante mi en veinte y dos de Dicem-  
bre de mil y ochocientos noventa y tres. Cuiusmodi en la Calle  
la Virgen, y en la Calle de la Cruz, y en la Calle de la Cruz, y en la Calle  
gado ato su voluntad y por no parecerse representada en su  
Vniversidad la excepcion que podia oponer, y no huviera pre-  
vido, lo dexa nona titulo primero, y quinta, queda el  
trato y los dos años que profiere para la prueba, y no vido  
lo queda por parador, como si efectivamente lo estuviera.  
Como Real y Verdadero, y entregado de dicha Curia

formalera a favor del Excmo. Sr. D. Juan de los Rios que  
 con seguridad condurca, sea por libre e indemnidad de toda respon-  
 sabilidad y por esta nula y cancelada la Ciudad de Sevilla por  
 lo que respecta a la obligacion del Sr. D. Juan de los Rios que  
 dicha Ciudad le ha sido bien pagada, y apunto legitima  
 y obligada a no volver a apedir ni otra persona en su nom-  
 bre pena de inhabilitacion con mayor de Cortes de la Co-  
 rona. En lo otorgado y firmado segun el oficio concurrido siendo  
 presentes por una parte D. Juan de los Rios y D. Juan C. Carbonell  
 Sotador ambos de esta Real Ciudad de Villa Vieja.

Yo el Rey

Juan Muñoz

Thomas Lopez

Yo el Rey  
 D. Juan de los Rios y D. Juan C. Carbonell  
 Christoval Carbonell y Nicolas Colomes

Librose Copias  
 con el sello n.º  
 en 20 de Mayo  
 de 1780

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y ocho dias  
 del mes de Enero de 1781 y ochocientos  
 años. Antoni el Escrivano y Testigos infrascriptos, Christoval Carbonell, Maestro  
 Tegedor de Paños, vecino de ella Dixo: que por si y en nombre de sus Hijos, Herede-  
 ros, sucesores, y de quien de el y ellos, huviere titulo voz y causa en qualquier manera  
 vendida, y dawa en venta Real, y enagenacion perpetua por dawa de libertad  
 para siempre las cosas, a Nicolas Colomes, Maestro Fabricante de Paños de esta misma  
 vecindad, diez Palmos de terreno de latitud y noventa y dos de longitud, situado en di-  
 cho terreno al Dorso de la torre llamada de Traga de este Poblado y ala parte superior  
 del Huerto de Juan Vrina, lindante con dicitos terrenos del Vendedor, y con terrenos  
 del Comprador, y la parcela llamada de Traga libre que dixo ser dicha parcela de  
 toda carga, memoria, hipoteca, señorío y obligacion especial, y general, y como a  
 tal vela vende por haverla segun dixo apud quecido, con todas las entradas, salidas,  
 usos, costumbres, exenciones, y demas que tenga y le pertenescan segun derecho,  
 por precio de veinte y una libras, y cinco sueldos, moneda corriente de este Reyno,  
 de las quales, se ha de haber recibido, una libra, seis sueldos, y siete y por no parecer de  
 presente o en tiempo, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido,  
 en sus llamamientos de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida  
 quinta que dello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de un Recibo, y  
 las restantes se le entregan de presente, en especies de Plata y vellon de buena calidad  
 y peso: como Real y verdaderamente entregado de dicha cantidad a mi presen-  
 cia y de los infrascriptos Testigos, segun doy fe respective formaliza a favor de el  
 Comprador la mas firme y eficaz carta del Rey que a su seguridad condurcas,  
 y declara que el justo precio y valor de dicho terreno es el de las veinte y una  
 libras, y cinco sueldos recibidos, y que no vale mas, ni halló quien tanto le

¶



Quarenta maravedis.

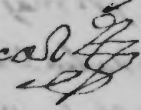
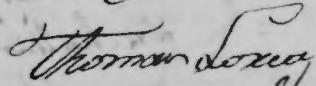
**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

diera por el, y si may vale e del exco en mucha, o poca suma hazia fa-  
 vor de el Comprador Gracia y Donacion pura y perfecta y acabada, que el  
 derecho llama Index Vivor, y renuncia la Rey quarta del titulo de p<sup>o</sup>mo libro  
 quinto del Ordenamiento Real, que trata de la venta en que hay foron, en may  
 o menor de la mitad del Justo Precio, y los quatro años que pue sine para que  
 dix o rescion o suplemento a v<sup>o</sup> Justo Valor, lo que da por payado, con v<sup>o</sup> que  
 tivamente lo estuvieran, y como Real y verdadera Disp<sup>o</sup> y dar de oy en adelante pa-  
 ra siempre se de apoderar y aparta de la accion propiedad posesion y de otro  
 qualquiera derecho que al expresado terreno se pertenescan, y lo renuncia y  
 transpasa en favor de el Comprador para que disponga de el, como Dueño  
 absoluto, sin Dependencia alguna. Excepto y Clericis, locis sanctis, Militibus et  
 Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valenciae non exsunt; Nisi dicti cleri-  
 ci suata v<sup>o</sup>riem et tenorem fori novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam  
 adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los art<sup>o</sup>s que  
 fueron, y Real Orden de nueve de Julio de mill e setecientos, y treinta y cinco años.  
 Y se confiere a dicho Comprador el correspondiente Poder para que de su  
 Autoridad o judicialmente entre, y se apodere de dicho terreno y domo, y  
 aprenda la Real tenencia y posesion, con el fin de el Procurador de el en su  
 propia causa. Y desde oy en adelante para siempre se de apoderar. Dicho, y desde  
 oy en adelante se obliga a que dicho terreno se vera cierto seguro y efectivo, y  
 que nadie le inquietara, ni moviera pleyto, ni contra el apareciera gravamen al-  
 guno, y si se le inquietare, moviere, o apareciera luego que el otorgante, y los suyos  
 sean requeridos con forma de derecho, valdran a v<sup>o</sup> de f<sup>o</sup>ra, y lo requiriran, a v<sup>o</sup>  
 expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta en cutoriarlos, y de jural com-  
 prador y los suyos en su honra, quietud, y pacifica posesion, y no pudiendo  
 lo conseguir, le deberan la cantidad que ha de ombregado, los Mejores y p<sup>o</sup>ti-  
 les, precias, y voluntarias, que a la razon tengo, y lo de los danos, y perjuicios,  
 que se le v<sup>o</sup>quiere en irropan por todo lo qual, vale, ha de poder executaa  
 vdo en virtud de esta Escritura y el mandamiento de quien la posea o de  
 quien le represente, en que de f<sup>o</sup>ra o importe, y se releva de otra p<sup>o</sup>ve-  
 ra. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga a v<sup>o</sup> bienes, derechos, y  
 por haver, y da goce a los señores y Justicia de no. Itaq<sup>o</sup> que pue-  
 dan y devan conocer segun dicho, para que a ello lea p<sup>o</sup>ver, como

Pago que  
 de Repon...  
 para por  
 luna que  
 tima  
 su nom  
 eta Co  
 ) siendo  
 an. C. C. C.  
 9  
 2112  
 Socio  
 de en D<sup>o</sup>  
 ciento  
 M. Maestre  
 Herede  
 a manera  
 A Heredad  
 esta my ma  
 vidad de  
 a v<sup>o</sup> p<sup>o</sup>rior,  
 contienda  
 raxa de  
 y como a  
 de, v<sup>o</sup> de  
 a derecho,  
 este Reyno,  
 parece de  
 recibidos  
 o partida  
 Recibo, y  
 na calidad  
 ni presen  
 or de el  
 condempna  
 ante y vna  
 tanto le

Handwritten flourish or signature mark.

por dencencia di finitiva de ser competente, pasada en Autho ridad de  
 cosa supaula y consentida que por tal lo recibe. Y con la prevencion del  
 Registro de Hypoteca dentro de diez dias, Avilo otorga / a quien do y fci  
 conusco) y no firma porque dixo, no aca lo hare por el y sus ruegos  
 Vno de los Testigos que lo fueron Don Antonio Sibert Fiscal de Monte, y  
 Salvador Boni Tegedor del Pano, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Don Antonio Sibert Fiscal  Antemi  
 Thomas Lopez 

**D** **E** **S**  
 Dicho de Enredo ..... Testam.  
 de Juan Lopez y Sempere y Blanes <sup>tes</sup> Con

testigos Francisco Lopez Maestro de Queros y Sempere y Blanes legitimos Con-  
 vientos, Vecinos de esta Villa de Alcoy, hallandonos fuera de cama, aunque con  
 algunos achaques, pero por la Divina Misericordia, en nuestro libre juicio,  
 Memoria y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creemos,  
 en el Dios de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres  
 Personas distintas, y un solo Dios, Verdadero, y eterno, lo demas que orona, cree,  
 y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, debajo de cu-  
 ya fe y creencia hemos vivido, y profesado, vivimos y moramos, como a Fieles  
 y Catholicos Christianos, y romanos por nuestra Intercesoras Abogada, a la  
 siempre Virgen Maria Madre de Dios, nuestro Senor Jesu Christo y Señora  
 nuestra conubida en Gracia, en el primer, instante de su vida, y a los de-  
 mas Santos y Santas de nuestra devocion, y de la Corte Celestial para que  
 intercedan con Dios nuestro Senor perdone nuestras culpas y pecados, y lle-  
 ve a gloria nuestras Almas a la Gloria eterna, bajo de cuyo amparo y pro-  
 teccion hazemos, y ordenamos, nuestro Testamento ultimo, ultima y deter-  
 minada Voluntad, en la forma siguiente.

Primera. Mandamos, que quando la Divina Voluntad, nos llevara para si  
 que la Cruz a su Imagen y semejanza ya Jesu Christo Dios y Senor  
 nuestro que la redimo con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre  
 Pasion y Muerte y nuestro Cuerpo Mandamos a la Iglesia de que fue-  
 ren formados.

Otra. Mandamos, que quando la Divina Voluntad, nos llevara para si  
 nuestro Cadaver, vestido con Habito del Orden de San Francisco, y con la  
 Asistencia acostumbrada de enterrarlo por  
 vicario sean llevados a la Iglesia del Convento de Religiosos



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

de dicho venerable Padre y que en ella viendo el enterrado por buelta  
nana venos canta vna Misa de Requiem cuerpo presente y si por la tarde  
aldia siguiente en la Parroquia la que en una para el bien de nuestras Al-  
mas y de los nuestros Reyes difuntos y enterrados en la capilla de la tercera Orden.

Otro si: Mandamos para bien de nuestras Almas, las diez y seis libras que el  
Numero tiene obligacion de entregarnos, de las quales se pagara la limosna  
del Habito, Ayrenia Cera y demas gastos y uncales, y si sobrare alguna  
Cantidad se distribuira en la celebracion de Misa rezada, de limosna cada  
vna de a quatro Reales de vellon.

Otro si: Dejamos y dejamos por vna vez a la Caplanta de S. xuyalen Hospital  
General de Valencia otros Hueraños de dante ciento Trece, y Redemp-  
cion de cautivos Christianos, vna libra y seis a cada lugar.

Otro si: Nombamos por nuestro Albacea Testamentario, a Josef Anaxete  
Layre de esta vecindad nuestro Reino, con fin de darle todas las facultades  
de necesidad para dicho encargo.

Otro si: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad, a  
todas aquellas Personas, que legitivamente compare, estaxnos otros, deviendo  
por Escrituras publicas y privadas, Testigos, o en otras legitimas Cartelas, que  
en juicio hagan fei.

Otro si: Declaramos, Haver contrahido Matrimonio, vna vez, en S. de la Santa  
Madr. de Gloria, del qual tenemos otros legitimos, y naturales al Padre  
Ventura Lopez Religioso sacerdote en Colegio de dante el p. x. a su hij Lopez Co-  
xista en el convento de S. xuyalen de la Alcora, Al Hermano, Miguel Lopez, Do-  
nado en dicho Convento de dante el p. x. a su hijo Lopez, Muger de Josef Anaxete  
y a Rosa Lopez, Muger de Josef Parera: Que a los dichos, quando contraxeron y res-  
pectiue Matrimonio, se di en Dote, lo que consta por las Escrituras, que endicha  
naron se otorganon, Ante el presente Escriuano, baxo ciento Calendario, que no  
otro los otorgante, al tiempo de contraher, no aportaron, al Matrimonio cosa al-  
guna ni tan poco constante el Matrimonio. Y por consiguiente quanto por cerno  
son gananciales.

Otro si: No dejamos el vno a otros, que sobreviva, el Quinto de todos nuestros bienes  
drecchos y acciones, que tenemos, nos pertenecen y quedan pertenecernos por  
qualquier titulo o causa que sea para que el que sobreviva, o el Prestite

Handwritten signature or mark at the bottom left of the page.



Disponga de los bienes pertenecientes a dicha Mejora, como de cosa pro-  
pia, sin dependencia alguna. Excepto de los de los Condes de Miliribuy et Pe-  
ronis Religiosos et alios qui de foro Valencis non erunt. Itē dicti de mi Jura-  
ta verum et tenorem fori noni super hoc edita bona ipsa ad usum suam ad-  
quirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real cedula de nueve de Julio de mill e ochocientos treinta y nue-  
ve años.

Otro: Dejamos y legamos por última vez, a los expresados Hermanos Miguel diez li-  
bras cada uno de nosotros, en pago de la que le devemos  
y cumplida y pagada, es nuestro Testamento, en el remanente que quedare  
de todos nuestros bienes derechos y acciones que tenemos, nos pertenecen y  
puedan pertenecer, por qualquiera título o causa que sea. Dejamos nom-  
bramos e instituímos, por nuestros Legítimos y Universales Herederos a  
los expresados Hermanos Miguel Trabel y Rosa Lopez nuestros Hijos le-  
gítimos y Naturales para que trayendo a Colacion y particion las dichas  
lo que de nosotros hubieren recibido y vacado el legado, que de jamas hecho,  
al expresado nuestro Hijo Miguel, lo repartiere y legasen por iguales  
partes, con la Bendicion de Dios y de su madre, disponiendo cada uno de  
la suya como de cosa propia, con la vna de dicha Cláusula de Excepto  
de los de la Villa de Propio Rey, y de su madre y pena de comiso  
que en ella se expresa.

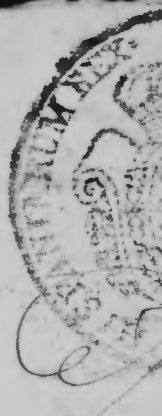
Y revocamos y anulamos, y damos por revocado y anulado, otros  
qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar y otras qual-  
quiera disposiciones, que antes de esta aparecieron, haver  
hecho y otorgado, por escrito del Palabra, o en otra qualquiera for-  
ma, porque nuestra Voluntad es, que todo lo contenido en este, se ob-  
serve, guarde, cumpla y execute como nuestro Testamento último, y  
firma y determina la voluntad y en lo mejor via y forma, que  
haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio Así lo otorgan en esta  
Villa de Alcor a dos dias del mes de Enero de mill e ochocien-  
tos años, Yo solo firma el Hombre y yo la Mujer a quienes dos fei  
conosco y porque dios nos aben, lo hace por ella y a sus ruegos, uno de  
los testigos que lo fueron, el D. P. M. Buenaventura Molis Ciudad-  
dano, Joaquin Calatayud Carpintero y Francisco Torres Trabante.  
Todo de esta referida Villa Peñon.

Juan Lopez

Thomas Lopez

Juan Caratayud

[Signature]



Libro Cop.  
con el sello  
y 1.º de Com.  
Dia 28 de  
de 1800

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En la Villa de Enxara

el día

En la Villa de Alcañices catorce días del mes de enero de mil

Juan Gilbert de Tucón Espinosa

libro de Copias con el sello 2.º y 1.º de Coman Espinosa

y ochocientos años, Antem el Escrivano y Testigos, imprevistos, Vicente Sijbert de Blas Labrador y Vecino de esta Obra y confiesa: que deve a Juan Magistro fabricante de Panos de esta myma Vecindad trecientas libras moneda corriente de este Reyno las mymas, que por hazerle Merced, le ha prestado graciamente, de las que queda por entregado a todav u volu- tad, y por no parecer de presente u entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverlas recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Reynona titulo primero, partida quinta que duxo el tratado y los dos años que profiere, para la prueva de un Recibo, lo que da por pagado como respectivamente lo estuviere, y como Real y Verdad de xamante, en pago de dicha Cantidad formal y a favor del expresado Espinosa, el may firme y eficaz requando, que a su seguridad conduga y envu con frecuencia se obliga, a satisfazer dicha Cantidad, de saber dentro de ocho dias, veinte libras: Ciento y quarenta libras por todo el mes de Agosto del presente año; y las restantes ciento y quarenta por todos los años de este mymo año, Manamente y en pleyo alguno con la copia de la cobranza como a la liquidacion de fuese con esta Escritura y su suameto, y le releva de otra prueva, aunque de derecho se requiera. La responsabilidad de esta Deuda, y que la obligacion General, de que ni perjudique a la especial, ni por el contrario, sino que antes bien, ha de poder el Arceobispo de Burgos de ambas su eleccion, Hipoteca e otorgante, y na la que posee, como a propia en el Baxio, llamado de la camara del fisco ante por un lado con la casa de Juan de Honra por el otro con la del Blas, Avila, y por delante con camino de Corentayna y termino de esta Villa, la qual, sujeta y grava, especial y exponeamente, a su seguridad, y confiere al Arceobispo x amplio poder y facultad con libre, franca, y General Adonijacion, para que cumplido, que sean los expresados plazos, o cada uno de ellos, si el otorgante, no le hubiere satisfecho, las cantidades, que quedan expresadas, dirigira accion contra la deslincada casa, y de su propia

...pro...  
...by el...  
...lencia...  
...uam ad...  
...de los anti...  
...ntay me...  
...el diez li...  
...quedare...  
...neces y...  
...no nom...  
...uidero...  
...Hijos...  
...las dichas...  
...ng hecho...  
...iguales...  
...tal no de...  
...cepti...  
...comiso...  
...os, otros...  
...os, sea...  
...ra, raven...  
...cia for...  
...ste, se ob...  
...rmo, V...  
...na, que...  
...en esta...  
...ochocin...  
...dos fei...  
...no de...  
...o Cinda...  
...Trabante...  
...me...  
...L...  
...B...

Authoriad la venda a quien quixere y por el precio en que  
recomiere, y que por ello incurra en pena y para executar lo ten-  
ga precision de avisar al torpante, ni practicar con el diligencia  
Judicial, ni extrajudicial, ni tampoco vacarla en Almoneda, co-  
mo lo previenen las leyes quarentay una y quarentay dos, titulo tre-  
ce y parvula quinta, porque la renuncia da por bien hecha y cele-  
brada la venta, quixere sea transubrogante, como si por si propio la efec-  
tuara, han conugnacion y paga Real de dicha cantidad con el pre-  
cio, que don de dicha cosa y se obliga a su eviccion y saneamiento,  
y a ratificar, aprovar e no reclamar, en tiempo alguno, ni enape-  
nacion, y quixere que a todo se le apremie con todo rigor. Y el ex-  
presado Juan Espinos, que se halla presente, enterado de esta Es-  
critura, Dixo: que la aceptava, y acepto, y que si por no cumplir  
dicho Vicente Gibert, con la solucion de la deuda a los plazos esti-  
pulado, fuese preciso vender su casa y cobrase algo del Precio de su  
Venta, despues de reintegrado, de lo que se le deva y de los costas y gastos  
que se le originaren se obliga a devolverle lo que cobrase incontinenti,  
a lo que quixere ser compelido por la via mas breve y sumaria que  
haya lugar. Y al cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho, ambos, Acceptor  
don y dador, cada vno por lo que le toca cumplir, obliga todos  
sus bienes, hauidos y por haver, y tan poder, a los Juces y Justi-  
cia de su lugar, que quedaran y devan conosciendo de hecho, y  
raque si ello les apremien como por Sentencia de prohibicion de Juez  
competente por aver en el Proximidad de cosa suya, y consen-  
tida que por tal lo recibien. Y quedando prevenido dicho Espi-  
nos, por mi el Escribano, de que doy fe en rason de registrar y to-  
marla rason de esta Escritura en el libro de este tipo, y de esta  
fecha, que esta en el campo de delante el Roxant, y repundis Escribano  
de esta jurisdiccion de dentro de diez dias siguientes de que se ova la  
Real Pragmatica de remission y vno de enero de mill e quatro-  
cientos y ochos años, assi lo oyo y oyo a quien se dio fe con nosco  
yo y firma dicho Gibert, por que dixo no saber lo que se oyo, y  
así mesmo vno de los Testigos que fueron el 13 de Mayo de este año  
dixiente de años, y 13 de Mayo de este mismo año, ambos de esta  
república de Sevilla. Juan Espinos

Blos Paya

Tomé de...  
[Signature]

Dijo 25 de  
Oktobris  
a favor

Diez y cinco de Enero

Obligacion y juramento de Manuel Cremades a favor de Thomas Reig Pelayre

En la Villa de Mojados veinte y cinco dias del mes de Enero de

Mil y ochocientos años; Antemiel Cervivano y Testigo infrascripto, Manuel Cremades, Arriero, Vecino de la Ciudad de Lerona, Otonaga y confesya, haaca recibido de Thomas Reig, Magistro Fabricante de Paños de esta Vecindad, tres Pollinos, los mismos, que el expresado Reig, tenia detenidos en su poder de Vicente Candela, tambien Arriero, y Vecino de dicha Ciudad, para el fin de cobrarse, ochenta libras, que el expresado Candela le devia de resulta de cuantos y papel que le havia vendido; De cuyos tres Pollinos, nominado Cremades, ve di por entregado, a toda su voluntad y por no parecer de presente en entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido la Ley nona titulo por su parte, partida quinta, que de ello trata y los dos años, que prescribe para la prueba de un Recibo, lo que da por pagado, como o respectivamente lo estuviere, y como real y verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de el expresado Reig el mes firme y eficaz resguardado, que a su vez queda condescuza y en su consecuencia, se obliga, a satisfacerle y pagarle las ochenta libras, que el expresado Vicente Candela en el dia de todos Santos del presente año, contribuyendole a dicho fin diador del dicho y principal obligado, y por lo mismo se obliga a pagar al expresado Reig, dicha cantidad, llamamente, y sin pleito alguno con los copias de la cobranza, cuya liquidacion defiere, con esta Escritura y su Juramento, o de quien le represente, y se eleva de otra prouosa, aunque de derecho se requiera. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligare y bienes haidos y por haer, y de poder, a los Jueces y Justicias de su Magestad que quedaren, y devan conocer y requerir derecho para que a ellos se apremien como por sentencia definitiva de su competencia pagada en Authonidad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga dandose por satisfecho de su conocimiento el Acto de que doy fee siendo presente por Testigo, Antonio Molea y Monnon Ciudadano, y Pedro Pastor Exerciente, Ambos de esta referida Villa Vecinos. De lo qual lo firma uno por haer expresado no vales de que son bien doy fee el otro.

Pedro Pastor

Manuel  
Thomas Reig  
  




Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QVA  
RENTA, MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En la Villa de Plasencia

terram.

En nombre de Dios

Yo Guillermo Boti Salgado

nuestro Señor y a Honra

y gloria vuya Yo Guillermo Boti fabricante de Panes de esta Ciudad, ha  
mandome en forma en carna de la enfermedad, que Dios nuestro Señor  
haviendo querido darme y por la divina Misericordia en mi libre ju-  
icio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente  
creo en el Mysterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu  
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en todo lo demás,  
que creyera, crea y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Ro-  
mana, debajo de cuya fe y creencia he vivido y por esto vivo y pro-  
vivo como a fiel y catholico Christiano, y tomando por mi Inter-  
cesora y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre del Dios nues-  
tro Señor de que Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el  
primer instante de su ser y a todos los deos Santos, y Santas de mi  
Devocion y de la corte celestial para que intercedan con Dios nues-  
tro Señor perdone mi culpa y pecado, y lleve a gozar mi Alma,  
de la gloria eterna. Debajo de cuyo amparo y proteccion hago y  
ordeno mi Testamento ultimo, Ultima y de Permutada voluntad  
en la forma siguiente.

Primer. Encomiendo mi alma a Dios todo poderoso que la creio, a su  
Imagen y semejanza, y a deus Christo Dios y Señor nuestro, que la re-  
dimio, con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion y Muer-  
te, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Quero: Mando, que quando la divina voluntad fuere servida de llevar  
me de esta mortal vida, a la eterna Bienaventurança, mi difun-  
to cuerpo vestido con el Habito del gran Padre San Agustin, y con  
la asistencia acostumbrada de ciertos Particular, sea llevado a la  
Iglesia de los Religiosos de dicho gran Padre y que en el lavando el entera-  
zo por la mañana se mediga y celebre una Misa cantada de Re-  
quion cuerpo presente, y si por la noche al dia siguiente en la Par-  
roquial, la que se usava para el bien de mi Alma, y de los mios.

✠

7  
Siles Difunto, y mi cuerpo será enterrado en la sepultura de la  
Ilustre Cofradía de nuestra Señora de la Concepción como a Cofrade que soy  
y sea así la mía voluntad.

Otro: Mando para bien de mi Alma a quella cantidad que tiene obligacion de en-  
regar para dicho fin el numero de la cofradía y a may veinte  
libras de mis bienes, de cuya cantidad y satisfecha la Simona de el Habito,  
cuya existencia, cosa viva cantada y de may gastos fúnebres, y si pagado se oviere  
alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de Missas rezadas, de li-  
merna cada una de aquatro Reales de vellon celebrados, a voluntad de  
mi Albacea testamentario, lo que requiriere para el bien de mi Alma y de  
los mis Siles Difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Hospital General de  
Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion de cau-  
tivos Chyrianos, un sueldo, y sea a cada lugar.

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario, a Miguel Carbonell, Maestro de  
Bucante de Paños de esta vecindad al qual todo lo que el poder que ve  
requiere y es necesario, para que de lo may bien visto y parado de mis bie-  
nes venda lo que bastare y cumpla y pague lo mandado y legado,  
de este mi testamento, sobre que le encargo su conciencia y lo que el di-  
cho obrare valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todos aque-  
llas Personas que legitidamente constare estar yo deviendo, por Escrituras  
publicas, privadas, Testigos, o en otras Legitimas Cautelas, que en juicio hagan  
fe.

Otro: Declaro: Haver sido contrahecho Matrimonio una vez entre de la Santa Ma-  
drid, con una tal Clara mi actual esposa, del qual no tenemos Hijos al-  
gunos, ni tan poco tengo otros herederos forzosos, y que quanto poseemos son  
gananciales, por no haver aportado al matrimonio cosa alguna, ninguno de  
ambos.

Otro: Mando: Que si falleciere antes de satisfacer al Heredero, o herederos del dho  
dejo, diez, o catorce libras que le es deviendo de ropas tomadas de su tienda,  
que en tal caso se vendan las mejores ropas que yo tengo hasta endicha can-  
tidad, y quede el otro satisfecho.

Otro: Mando: Que de mis bienes, y de otros Inventarios Judiciales, o de otro  
judicial, por Ante Escribano publico, quede ello de fe, con intervencion  
y asistencia, de el antedicho Miguel Carbonell, confiriendole la facultad  
necesaria para dicho encargo, y tambien para que de la mis-

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCIOCIENTOS.

ma conformidad proceda a la Division y particion  
Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare de los  
dos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y gozedan por  
venecacion por qualquiera titulo, o causa que sea, deyo, v nombre e instrumento  
por mi heredera vnfuctuaria tan solamente, a la expresada Maria Cla  
ver mi mujer, con la obligacion que le impongo, de que si conbalye a ve  
gundo, v suplico, haya de dar un fiador abonado, que obligue, a que mi  
herencia, existiera entera, al tiempo del fallecimiento de la dicha, la que  
en propiedad, y usufruto venido este caso deviera pagar a los dos mis her  
manos, Vicente, v Nienta Roti por iguales partes, a quienes nombre por  
mi heredero Propietario, lo quales dispongan de los bienes por  
venecantes a mi herencia, o sus herederos, en su representacion, caso que  
alguno de los dos falleciere antes que yo como de cosa propia vin de  
pendencia alguna. Excepto clerigos, locos, sanos, v Militibus, et Perso  
nis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti cle  
rici iuxta veritatem, et tenorem fori non vper hoc editi, bona ipsa  
ad usum suam adquisierant vel habuerint. Y bajo la pena de comi  
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve  
de Julio de mill vtecientos veinte y nueve años.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, o de ningun valor, y efecto, o tro  
qualquiera Testamento, Codicilo, Poder, puaa, testam, y otras qualquiera  
ra ultima disposicion, que antes de esto, apareciesen hecha, y otor  
pado por Escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi  
voluntad es, que todo lo contenido en este, se abrese, quando, cumplido,  
y esculte como mi Testamento, ultimo, ultima, y determinada volun  
tad, y en la mejor via, y forma, que hay, a luz, v en derecho. En cuyo testi  
monio, Assi lo otorga, y firmo, yo, con los testigos en esta Villa de Alcoy a los  
veinte y seis dias de mes de Enero de mill vtecientos años, siendo pre  
sentes por Testigos, Don Juan de Soria, y Don Juan de Soria, Aguel  
Pelayre, y otros herederos, todos de esta referida Villa vecinos, y no firmo  
ni los Testigos, porque dixeron no saber. Doy, fee.

Don. S. Loria

Diary  
Feb 21 16

Para pagar

Para Pelayre

Dia 17 de febrero de 1800. En la Villa de Alcalá primer día del mes de febrero de 1800.

AVO  
ORA

Ante mí el Escrivano y Testigos infrascriptos, Antonio Susbert de Vicente, Maestro Fabricante de Paños, Vecino de ella, otorga que da todo su Poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho requiere y es necesario, a Pedro Canto su Tenno, tambien Maestro Fabricante de Paños de la misma Vecindad, para que en su nombre y representación de su Persona, haya, pexiba y cobre, deva, cobre, sus Tesoros, Receptores, y de qualesquiera otras Personas y Comunas, todas y qualesquiera cantidades, que se le estan deviendo, o devieren en lo sucesivo, de oro, Plata, Vellon, Trigo, Sevada, y otras semillas, Aceyte, Pano, Seda, Lana, y otras especies, por Arrendamientos, Compromisos, Cuentas, Vales, transacciones, Rentas, empréstitos, Pianos, y por otro qualquier motivo, Causa, o razon que sea, aunque aqui no está comprendido, y de lo que recibiere y cobrare, formalise a favor de los Pagadores, y Vendedores, los Recibos, Contas de Pago, Inquiridos, y otros resguardos, que les sean pedidos, con fei de entrega, o renunciacion de sus leyes, y leyes, a los que paguen por otro, bien sea como Vendedores o mancomunados.

Para pagar comunado = Para que pague, todas y qualesquiera cantidades que el otorgante este deviendo, o deviere, en lo sucesivo, recibiendo de los Acreedores las correspondientes Cautelas y Resguardos, para su seguridad.

Para Pleitos = Y para todos los Pleitos, causas y negocios, civiles y criminales que al presente viene, y en adelante huviere con qualesquiera Persona y comunas, eclesiasticas y seculares, en los quales, y en cada uno de ellos comparezca, Ante qualesquiera Jueces, y Juyzicia, que concurra y comparezca, con Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, pida persecuciones, Purriones, Ventas, Mancomunados, y remates de bienes, como posesion de ellos, y en prueba y fuera de ella presente Escritos, Escrituras, Probanzas, y otros qualquier genero de Pruebas, tachas y contradiga, lo que en contrario se hallare presentarse, y provare, haga, y pida ve hagan los Juramentos in litem de calunnia, y de jorjo, recuse Jueces, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, done las recusaciones y ve apar de de ella, si le pasare a oya Auto, y Sentencias, Interlocutorias y definitivas, consienta lo favorable, y de lo perjudicial, y adverso, apelo, y suplique, sigalos

Handwritten signature or mark.





Quercita maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDES, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

Apelaciones y duplicas hasta con derecho queda y deva pida, costas  
de poremios y pome Reales Provisiones, cartas Sobrecargas y otras  
de despacho, hacienda y publicas y otras que fueren, donde y a quien  
se dirigieren. Y finalmente, haga y pida se hagan, todos los Actos  
Autos y Diligencias Judiciales y extra que convengan y se ofrescan, y  
las mismas, que el otorgante, hacia y hacen podria presente viendo, que por  
ra todo lo susodicho, y lo a ello anexo y dependiente, le da este poder  
contibire, Franca y General Administracion, y con facultad de injuri-  
cia, suar y substitutione, evocanto y substituto, y nombra a otro. En  
quanto a Pleysto, la substitutione qvayplamente, que a todos releva en  
forma. Y ala substitutione de quanto queda dicho, obliga, y subie-  
nes hauido, y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Mage-  
d que quidam y devan conocer segun derecho, para que a ello le apre-  
sion como por sentencia definitiva de juez competente, porada  
en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibiere  
si lo otorga, y firma a quien doy fe conosco, viendo presentes por  
Testigos Josef Perez Cuzano, y Thomas Carbonell, Palayre, Ambos  
de esta referida Villa de Alcoy.

Antonio Sisben

Ante mi  
Thomas Lora

En el día de Febrero... Testamento... en nombre de Dios todo po-  
deroso, y a Honra y gloria suya,  
Yo, Thomas Alcayna, Mayor de esta Villa de Alcoy, y de la Pe-  
rez, Consorte y Vecino, de esta Villa de Alcoy, hallandome algo enfer-  
mo, pero por la divina misericordia en nuestro libre juicio, Me-  
morias y entendimiento natural, cayendo como firmemente cree-  
mos en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y es-  
piritu Santo tres Personas distintas, y uno solo Dios, verdadero y  
entodo lo demas, que enseña, cree y confiesa, nuestra Santa Ma-  
dre y Iglesia catholica Romana, debajo de cuya fe y creeri-

cia, hemos vivido, y protestamos vivimos, como a Fieles  
 y Catholicos Christianos, y comiendo por nuestra Interces-  
 sa y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios  
 nuestro Senor Jesu Christo, y Senora nuestra, concebida en  
 Gracia, en el primer instante de su ser, y a todos los demas San-  
 tos y Santas de la corte celestial, para que intercedan con Dios  
 nuestro Senor, perdone nuestras culpas y pecados, y lleve a  
 porax nuestras Almas de la Gloria eterna, de las de cuyo  
 amparo y proteccion hacemos y reconocemos nuestro Testa-  
 mento Ultimo, Ultima y de ultima voluntad, en la for-  
 ma siguiente.

Primeramente Encomendamos nuestras Almas a Dios todo Poderoso, que  
 las crió en su imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Senor  
 nuestro, que las redimió con el Inestimable Precio de su Pre-  
 ciosa Sangre Preciosa, y el cuerpo mandamos a  
 la tierra de que fue formado.

Otro: Mandamos: que quando la Divina Voluntad fuere servida  
 de llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros difuntos  
 cuerpos, vestidos con Habito del Escapio Padre San Francisco,  
 y con la asistencia acopiada de enterrados particular  
 sean llevados a la Iglesia, del Real convento de Religiosos  
 del Excmo Padre San Augustin de esta Villa, y que en ella sien-  
 do el enterrado por la Mariana, enojante una Mis-  
 sa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia  
 siguiente en su Paragonial, la que se usava para el bien  
 de nuestras Almas, y de los nuestros Fieles difuntos, y  
 nuestros cuerpos sean enterrados en la sepultura pro-  
 pia, que yo el dicho tengo en dicha Iglesia de San Augustin.

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas  
 veinte y cinco libras cada uno de los quales se pagara la li-  
 mona de el Habito, Asistencia, y otros gastos funera-  
 les, y si pagado sobrare alguna cantidad se distribuirá en  
 la celebracion de Misas rezadas de limoná cada una de agua  
 de No. de Melton celebradas a voluntad de nuestros Al-  
 bacas Testamentarios, la que se usava para el bien de nues-  
 tras Almas, y de los nuestros Fieles difuntos.

F



Quarta marquésis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

presentes por Testigos. Vicente Juan Peydas: Dijo Josef Antonio Torregrosa Cayre y Blas Manallos y Miguel Montava Tegedoxes, todos de esta referida Villa de Alroy. En esta Villa de Alroy el primero dia del mes de Febrero de Mil y Ochocientos años.

y firma uno de dho Testigos, por los otorgantes, quedo en su vabe.

Blas Manallos

Antoni

En

la A de Febrero de 1800. Testam.

En

el nombre de Dios nuestro

Señor, yo Rita Berenguer, mujer de Juan Foxda hallandome

enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor havido venido darme, y por la Divina Misericordia, en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento Natural, creyendo como firmemente creo, en el Nacimiento de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, de la qual yo soy hija y Criada, he vivido y profeso vivir y morir, como a fiel y Catholico Christiano Romano, por mi Intencio y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de mi vida, y a todos los demas Santos y Santas de mi devocion y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, y perdone mis culpas y pecados, y lleve a gloria mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hago y ordeno, mi Testamento ultimo, ultima y declarada voluntad en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crió, crió y engendró, y semejanza, y a San Juan Bautista, Dios y Señor nuestro, que la redimió, con el inestimable precio de su Preciosa Sangre, passion y

✠



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Muerta y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando: que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida para la eterna Bienaventurança a mi Difunto cuerpo, vestido con Habito, del Seráfico Padre San Juanespo, y con la asistencia acostumbrada de enterrados particular, sea llevado a la Iglesia del Consento de Religiosos de dicho Seráfico Padre, y que en ella, viendo el Entierro por la mañana se mediga y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al día siguiente en la Parroquia, la que se usará para el bien de mi Alma y de los misos Difuntos y mi cuerpo sea enterrado en una de las capillas de la Sepultura de la mesma Orden.

Otro: Mando de mis bienes para el bien de mi Alma, aquella cantidad que fuere necesaria para el pago de la dimonia de el Habito, de yencia, casa, y Misa cantada y demás funerales.

Otro: Dejo y lego por una vez, a la casa Santa de Jerusalen, Hospital General de Valencia, Niño, Juanespo, de San Vicente Ferrer, y Redempcion de Cautivos Chyrianos, un uellido y oro a cada lugar.

Otro: Dombro por mi Albacea Testamentaria, a Agustin Berenguer mi Padre, al qual cedo y todo el Poder que me requiere, y es necesario, para que de la misma bien visto, y pagado de mis bienes, venda lo que ha, y cumpla y pague los Mandos y legados de este mi Testamento, y obre que le encargo en conciencia, y lo que dicho obre, valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando: que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personas, que legitimamente estuviere yo deuido por las escrituras publicas y privadas, Testigos, o en otras legitimas cautelas que en Juicio hagan fei.

Otro: Declaro, Contrase solo una vez otaturamiento, en las de la Santa Madre de España, con Juan Dorda, mi Actual Marido, del qual tengo en hijos legitimos, y naturales, a Felipe Dorda, y a Clara Maria Dorda conpudiendo en la edad Pupilar, que yo aporté al Matrimonio lo que consta

+

por la Escritura de Dote Ante Vicente Morant Escrivano, y que el  
expresado mi Marido, sin embargo que yo Padre, al tiempo de con-  
traher, le espiciaron pycientas libras hasta la hora presente se le han  
dado ciento y cinquenta.

Otro: Mando que de mis bienes, no retomen Inventarios Judiciales, ni vo-  
lo extrajudiciales, por Ante Escrivano publico, que de ello de fce,  
con intervencion y asistencia del expresado Agustin Benquer  
mi Padre, quien es raxa a la misa, para que mi herencia no se disfat-  
que en manejar alguna entera juicio de mis Menores Hijos, y tambien  
encargo la asistencia de los Inventarios, y Division, que uno y otro  
quiero se haga sin estrepito, ni figura de juicio alguno extrajudi-  
cialmente a Francisco Monto, y a Thomas Pasqual, confirmandoles  
para todo lo dicho, quantas facultades se requirieren y sean necesarias.

Otro: Mejoro al expresado Felipe Sonda mi Hijo Varon en una Cruz y Pen-  
dientes de oro y en una Soga, todo de mi No Dolo qual disponga, dicho  
mi Hijo a su voluntad, como bien visto le fuere.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de  
todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y puer-  
tan por tenerme por qualquiera titulo, o causa que sea, de lo nom-  
brado e instruydo, por mis legitimos, y Universales Herederos a los expre-  
sados Felipe y Clara Maria Sonda, para que con la Bendicion de Dios  
y la mia, dispongan de mi Herencia por iguales partes, como de cosa  
propia sin Dependencia alguna. Excepto Clericos, Locos, Sanctos, Alitri-  
bos, et Personis Religiosis et alij, qui de foro Valencia non exsistent, Item  
dicti Clerici suora veniem et tenorem fori noni rupon hoc edicti bona  
ipso ad istam suam adquirerent vel haberent. Bajo la pena de Co-  
mis segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de  
Julio de Mill e trescientos treinta y nueve años.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, otros  
qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qua-  
lquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta a parecieron haver  
hecho y otorgado, por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma,  
porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este testamento, quando  
cumpla y enecute, como mi Testamento ultimo. Ultima, y de examendada

t

LIBRARUM R  
Libros de Copia  
con un libro  
y 3 no. con  
en 7 de Enc.  
de 1704.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

voluntad, y en la mejor way y forma, que haya lugar en derecho en  
cuyo testimonio, se le otorga / a la que yo el scrivano don J. J. co-  
nosco, en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de febrero de  
Mil, y ochocientos años. Yo firmo porque dixo no saber qui los  
Testigos por la misma razon que lo fueron Vicente Juan Peydro,  
y Antonio Molo Cardador, y Josef Mixelly tenedor de libros, todos  
de esta referida Villa vecinos. firma el testigo J. J. J. J.

Vicente Juan Peydro

Francisco Lopez

Q

Q

Q

29 de Febrero.

testamento

Yo Juan Coronado Sub. y madalena Reyna  
libre copia de lo laborado, y Madalena Reyna Consorte, Hallandome en buena memoria, y enten-  
dimento natural, creyendo, como firmemente creo, en la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las Personas di-  
stintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que creia, crey  
confiesa, nuestra santa Madre Iglesia Catholica Romana, Debajo de  
cuya fei y creencia hemos vivido, y profesamos, y vivimos, como a  
Fieles, y Catholicos Christianos, y tomamos por nuestra intercessora, y Abo-  
gada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios, nuestro Señora, y Señora  
de todos los demas Santos, y de nuestra devocion, y de la cont. cele-  
stial, para que intercedan con Dios, nuestro Sr. por perdone nuestras culpas, y  
pecados, y llave a goberna nuestras Almas de la Gloria eterna, Debajo de cuyo  
amparo, y proteccion hazemos, y hacemos nuestro testamento, ultimo, ul-  
tima, y determinada voluntad en la forma siguiente.  
Primera. Encomendamos, nuestras Almas, a Dios, todo Poderoso, que las crió a  
su imagen, y semejanza, y a Sanchoyto, Dios, y Señora nuestros, que

+

21  
Las recibimos, con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion y  
Muerte, y el Cuerpo, Mandamos, a la tierra de que fue formado -  
Otro: Mandamos, que quando la Divina voluntad fuere conocida de  
Nuestro de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza  
nuestros difuntos cuerpos, vestidos con Habito del Venafico Padre  
San Francisco, y con la asistencia acostumbrada del Sr. cura, Vicario  
y de seis Reverendos Beneficiados de esta Parnocquial sean llevados  
a la Iglesia del Real Convento de Religiosos del Gran Padre  
San Agustin de esta Villa, y que en ella siendo el enterrado por la  
manana, ve no diga y celebre una Misa cantada en su presen-  
ta, y si por la tarde, al dia siguiente en la Parnocquial, la que se  
vixia para el bien de nuestros Almas, y de los nuestros, Piel, Dif.

Otro: Mandamos, de nuestros bienes para el de nuestros Almas la canti-  
dad de treinta libras cada uno de los quales se pagara la honrra de  
el Habito asistencia, una Misa cantada, y demas gastos que se  
con el derecho de enterrar nuestros cadaveres, los que quixeremos, se lo-  
guen y enterrar en la sepultura propia de la familia del difun-  
do de dicha Iglesia de San Agustin, por tener derecho a ella, y si  
pagado todo sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebracion  
de Misas, cada una de quatro Reales de oro, celebra-  
doras a voluntad de nuestros Albacea Testamentarios.

Otro: Mandamos, y sepamos, por una vez cada uno de nosotros, a la Casa Santa  
de Jerusalem, Hospital General de Valencia, otros Hueros de San-  
ta Cruz, y Redempcion de cautivos, Christianos, envueltos y vici, en cada  
lugar una libra al tanto Hospital de esta Villa.

Otro: Nombramos, por nuestros Albacea Testamentarios, a Rogelio Alonzo nuestro  
Hijo, al qual le damos, todo el poder que se requiere y es necesario, para  
que de lo mas bien visto, y ganado de nuestros bienes vendalos que basta-  
ren y cumpla y pague las Mandas, y legados de este nuestro Testamen-  
to, que le encargamos su conciencia, y lo que el dicho obrare, val-  
ga como si nosotros lo otorgásemos.

Otro: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntuali-  
dad a todas aquellas personas, que legitimoamente constare, es-  
tan o no en vida, por Escrituras publicas, por recibos, Testigos  
o en otra legitima cautela que en juicio hayan fei, y espe-  
cial de centos y dos libras, que tiene gastadas, en meyo de un



Quarenta y tres  
**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS**

rey, tierra, nuestro Hijo Roque, y veinte nuestro Hijo Francisco, y que  
igualmente es nuestra voluntad, que el expresado nuestro Hijo Fran-  
cisco, tenga en parte de nuestra Herencia, lo que no está deviendo,  
que al todo al presente son ciento veinte y quatro libras diez y siete.

Otro: Declaramos, haver contratado Matrimonios, y obo una vez en la Real  
Santa Madre delesia del qual tenemos, en Hijos legitimos y natu-  
rales, a los expresados Francisco, y Roque Montón, a Maria Mon-  
tón, Muger de Nicolás Garcia a Thomasa Montón Muger de Vicen-  
te Domenech, a Josefa Montón, Muger de Vicente Juan Berenguer, a  
Rosa Montón Muger de Josef Maza, y a Theresa Montón, Muger  
de Vicente Vatorra. Fue a Rosa, Thomasa, y Maria les dimos en Dot-

lo que consta por las respective escrituras, que en su caso nos otorga-  
ron: Fue a Theresa, tambien le dimos, lo que consta por un papel  
simple, que para en jorras de otro, los otorgantes, y que a Josefa  
tambien le dimos el tiempo de contraher, en diferentes Poyos y

Alajas hasta cimbónas, cuyas respective cantidades es nuestra vo-  
luntad, y Herencia a colacion, y particion de tal manera, que si algu-  
na de las dicha se opusiere a ello es nuestra voluntad, que cada uno en  
la legitima, y que los demas nuestro Hijo, Obediencia, a mas de lo que  
galdos, o mejor, que mas abajo expresamos, vaguen hasta com-

pletar las mejoras de tercios y cuartos, que para en tal caso desde aora  
les hacemos, declarando igualmente, que yo la otorgante, a portul  
Matrimonios, de quinientas veinte y dos libras, en yo el dicho aporte, lo que  
consta por la escritura de division y particion de saidos, y Heren-  
cia de mis difuntos Padres, Ante Thomas Sibent.

Otro: Dejamos, y legamos, todas las Camisas de mi la otorgante a nuestro cin-  
co Hijos, arriba nombrados, y que una Taballa delgada que tenemos,  
serviran las mismas de ella, y que de puz de los dias de los demas, pa-  
re a nuestra Hija, Theresa, o otros Hijos.

Otro: No dejamos, ni otorgamos, los otorgantes, el uno al otro que sobreviva.

+



el Rescripto del Quinto de todos nuestros Bienes, Derechos y Acciones.  
Ordo: Mejoramos a nuestro Hijo Roque en el Bancalico de Sierra  
Huerta que tenemos, junto a la Cruz del camino y partida de Tri-  
quez, y al tomar el camino para la Mezquita, o Fuente Roja, el que  
vaya de arax una hora en conta de ferriencia, del qual pueda dis-  
poner el dicho, como de cosa propia sin dependencia alguna. Cas-  
cepti Clerici, loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui  
de foro Valencie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta veniem et te-  
noxem fore novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rarent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill e set-  
cientos, treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este nuestro Testamento en el remanente que queda de  
de todos nuestros Bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, deja-  
mos, nombramos, e instituímos, por nuestros legítimos, y universales  
Herederos, a los referidos Francisco, Roque, Maria, Thomas, Ju-  
fa, Rosa, y Theresa Montón nuestros hijos legítimos, y naturales,  
para que hayan, gozen, y Hereden la nuestra Herencia, des-  
pues de vacada la mejora y legado referidos, por iguales partes  
con la Bendicion de Dios, y la nuestra, disponiendo cada uno de la  
suya, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo títu-  
lo, sin dependencia alguna, con la sobre dicha Clausula de excep-  
ti Clerici etta. nisi ad proprios suos, Vita durante, y pena de  
comiso, que en ella se expresa.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocados y anulados, o no  
hubiere qualquier Testamento, Codicilo, poderes para testar, y otras  
qualquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta apareci-  
eren haber hecho, y otorgado por escrito de palabra, o en otra  
qualquier forma, porque nuestra voluntad es, que todo lo con-  
tenido en este, se observe, que a de, cumplir, y ejecutar como nuestro  
Testamento ultimo, ultima, y determinada Voluntad, y en la  
mejor via, y forma que haya lugar en derecho. En cuyo tes-  
timonio, Assi lo otorgan, firmamos, doy, fei, con voz.



D  
Lia 43  
Torefa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCIOCIENTOS.

En esta Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Febrero de Mil y ochocientos años, y no firmamos porque dixeron no saber lo han por ellos y a su ruego, uno de los Testigos, que lo fueron el D.º D.º Buenaventura Molto Ciudadano, Francisco Carbonell Cardador, y Francisco Julia Tenedor, todos de esta referida Villa Vecinos.

D.º Ventura Molto

Antoni  
Thomas Soria

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Febrero de Mil y ochocientos años ante mi el Cicerano, y testigos interpositos Josef Miralles Maestro Fabricante de Paños de parte una, y de la otra, Antonio Sorialboz, y Juan tambien Fabricante de Paños de la misma Verindad, y Diputado. Fue en años pasados otorgo Escritura del Venta Dho Josef al exporado Antonio de una Casa de Abitacion que posehia en este Poblado en la Calle del Empedrad bajo el pacto de poseerla recobrar dentro de veinte y ocho Meses y el de haver de habitar la Casa el Vendedor por cinquenta reales de vellon mensuales. Fue habiendose atrasado en Dho Pago hasta en cantidad de cinquenta libras, se han convenido de nuevo en que se pasase algun Mes sin satisfacion Dho cinquenta reales de vellon, que en tal caso haya de poseer el dueño que se usen Dho Vendedor de poder recobrar la Casa, y otorgase al Comprador de nuevo la correspondiente Escritura de Venta absoluta, y que en este caso, es convenido igualmente, el de pasarse por el Comprador las referidas cinquenta libras que se le deben delos atrasos de Dho quilibus; Pero si viniere el caso de recobrar dicho Vendedor la exporada Casa otorgando el dueño que se ha reservado, y de volviendo el dinero que de ella ha

—#—



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

3. 20  
3. 28  
3. 15  
30125  
38121  
3012  
30 21  
28012  
3012  
3. 25  
3. 25  
28012  
30 25  
30 25  
30 21

que han importado los Aquiberos de todo el tiempo que ha estado en la habitacion de su hijo hasta el dia Ultimo de Diciembre proximo pasado le otorga la mas firme, y especifica Carta de pago, y finiquito que a su Seguridad Condusega, le da por libre e indemne hasta el dia de toda la responsabilidad, y por todas nulas, y canceladas qualesquiera papeles, y Escrituras que aparecieren en contrario desta; Asegura, y declara que dichas Cantidades le han sido bien pagadas, y a partes Segitimas, y de obligo. ans boluer las apedix ni otra razona, onda nombre, persona de testibuntal, con mas las Costas de la Caballeria. Assi lo otorga, y no firma (ala que de y fei Corro) por que dixo no saber, lo haze por ella, y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Vicente Enes Escrivano, y Fran.º Velazquez Labrador ambos desta sepuida Villa de Vizcaya.

Vicente Enes Escrivano  
~~Francisco Velazquez~~  
Francisco Velazquez

En

En la Villa de Vizcaya a los veinte dias del mes de Febrero de Mil y ochocientos años, Anteni el Corisano y testigos impasivos, Fran.º Peris teyador de Pedro Verino de esta Villa, que en años pasados Contrato Matrimonio con Rita Haza de Diego, que por la fealdad Conquistador de Vizcaya, y otros motivos que poradi reserva no se otorgo la dicha la Compraventa Escritura de lo que aporto el Matrimonio onbre de y por el expresado Diego Haza de Padre cuenta de lo que a la dicha la taci de Herencia de Rita Valor de Madar, y Primeras Consorte de el expresado Diego, y contemplando ser Justo, Forga para prevenir el expresado Fran.º Peris, y otros motivos recibidos en Data al tiempo que Contrato Matrimonio con Rita Haza de Madar, y cuenta de la Herencia de la Madre de esta los sumas siguientes

Handwritten signature or mark.

Primeramente: Un Escudo de Armas de Aldeconada, y dos Cabezales en once libras, diez y nueve sueldos	115 19 8
Otrosi: Otro Escudo de Armas en tres libras	3 1 8
Otrosi: Otro Escudo de Armas en dos libras tres sueldos, y quatro	2 13 4
Otrosi: Un Manto, y Pasquinias en tres libras, seis sueldos, y siete	3 1 6 27
Otrosi: Un Tabor Verde de Torcigelo, en una libra, seis sueldos, y siete	1 1 6 27
Otrosi: Un Caba Cama blanco, en seis libras	6 1 8
Otrosi: Tres Sábanas, en ocho libras	8 1 8
Otrosi: Dos Camisas, en dos libras	2 1 8
Otrosi: Otras dos Camisas, en dos libras, y tres sueldos	2 1 3 8
Otrosi: Dos Mantillas de Oheital, en una libra diez y ocho sueldos	1 1 18 8
Otrosi: Un Delantal de Valladolid, en tres sueldos	1 1 8
Otrosi: Un par de medias, y otras de Legados, en una libra seis sueldos	1 1 6 8
Otrosi: Un par de Almorzados, en diez sueldos, y ocho dineros	1 1 6 8
Otrosi: Unos Mantiles de Merca, y dos Sordillos, en diez y seis sueldos	2 1 8
Otrosi: Una Toalla, en dos libras	2 1 8
Otrosi: Un Delante Cama, en dos libras	2 1 8
Otrosi: Un Panuelo Común encarnado, en diez sueldos y ocho	1 1 0 8 8
Otrosi: Tres Corbatas, en dos libras, y quatro sueldos	2 1 4 8
Otrosi: Condones Cortes, y Almorzadas, en dos libras, y tres sueldos	2 1 3 8
Otrosi: Una Arca en Serraja, y plomo, en una libra, y nueve sueldos	1 1 9 8
Otrosi: Un torno de Hilos Lana en diez y seis sueldos	1 1 6 8
Y por contar con la suma los Bienes que compraron las portadas precedentes (Salvo a los de Loma, y Ploma) cinquenta y nueve libras, quatro sueldos, y diez dineros Moneda corriente de este Reyno, de los quales el referido Fco. Peris se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de aqui adelante su entrega. renuncia la excepción que podia oponer de no haver recibido que en latin Roman de la non nume- rata pecunia, la Reynona título primero, partida quinta que de ello trata, y por dos años que se pague para la nueva de dichos cos que di por parados como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente entregado de ellas formalmente a favor de la expressada de Muga el mes firme, y espues resguardado que a su seguridad conduyese, y de lo que otros bienes han sido valuados por personas inteligentes electas de conformidad de ambos inte- resados, y que en su tasacion no huvos lesión, ni engano, y para en	59 1 26 10





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

La difunta Madre Rita Ochoa, se ha pagado, y se le entrega diferentes ropas, y Mapas de buho, y el de dha su Obsequio los bienes siguientes.

Primamente: Una Capa, y otras piezas de paño embolado, todo de veinte y quatro libras y ocho Dineros quarenta, y dos libras, y ocho Suelos

Otrosi: Un Armuelo en una libra

Otrosi: Unas Medias de seda, en diez y seis Suelos

Otrosi: Dos pares de Zapatos en tres libras

Otrosi: Unos Pendientes, en cinco libras, y diez Suelos

Otrosi: Una Aguja de Plata con piedras, en dos libras, y ocho Suelos

Otrosi: Una Cadena, en una libra, seis Suelos, y siete

Otrosi: Una faja de Seda Carmesina, en una libra, y doce Suelos

Otrosi: Una Aca Condoraja y flava, en una libra y seis Suelos, y siete

Otrosi: Quatro Camisas, Quatro Calzones, y una Sobaco de blanco en seis libras, trece Suelos, y quatro dineros

412 L. 88  
 1 L. 8  
 L. 168  
 3 L. 8  
 5 L. 108  
 2 L. 88  
 1 L. 687  
 1 L. 128  
 1 L. 687  
 6 L. 1384  
 66 L. 86

Impartase a cada una de las partidas precedentes (salvo error de suma o pluma) Setenta y seis libras, y seis dineros. La qual cantidad promete quando se trate de la Division de los bienes de dha Madre que la recibira en parte de su dha herencia de lo que se le ha con sus personas y bienes heredados y por haver de donde pondre y pago de todo por el escrito en este acto en la forma que se ha de ver y de los imparciales testigos de que doy fe, y presentados de donde se oyer los Jueros, y Justicias de dha Magestad que pueden y de van Conocer segun derecho para que a ello le apertenen como por sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada, y consentida que se oyer los testigos. Avisa lo Ochoa y que firma (aqueño doy fe conore) por que dijo no saber

///

13  
 O, QVA  
 DIS, AÑO  
 ENTOS,  
 Bifuentes  
 Beas leg.  
 42 L. 88  
 1 L. 8  
 L. 168  
 3 L. 8  
 5 L. 108  
 2 L. 88  
 1 L. 687  
 1 L. 128  
 1 L. 687  
 6 L. 1384  
 66 L. 86  
 La qual con  
 ciones de su  
 encion alo que  
 or. donde  
 p. rancia  
 r. de pro  
 y de can  
 mo por den  
 t. ridad de  
 la O. raga  
 no Saben

ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Nicolas  
 Landa, y Vicente Juan Calvo ambos Ciudadanos, de esta Verindad.

Amen  
 Thomas Lopez

En la Villa de Polanco a los veinte y cinco dias del mes de febrero de mil y ochocientos años.

En la Villa de Polanco a los veinte y cinco dias del mes de febrero de mil y ochocientos años, Antomi el Escrivano y testigos interpreses, El Sr. D. Felipe Piquel Salillas Abogado de los Reales Consejos de parte una y del Sr. Antonio Monllon de esta Verindad, y este Sabado y diez y siete de febrero: Fue de Comon acuerdo, y para evitar en lo sucesivo toda desavenencia, se convinieron en que para ser por ambas partes Thomas Perez, y Josef Monllon entzambos Fabricantes de Paños de la misma Verindad para que estos accediesen a los terrenos que comprenden las Heredades dichas de la Bolta respectivo de los susodichos; Y que en el sitio que se acordó se expusiera colocasen las fitas, o mojones que tuviesen por convenientes segun la linea divisoria de dhas Heredades Vista del terreno, e instruccion que pudiesen haver a dho fin: Y en consecuencia los señores terceros de estos del asiento llamaron para la operacion a los dos Arrendatarios de dhas dos Heredades Pedro Juan Caspo, y Joaquin Perez hombres antiguos de experiencia, y de antiguo conocimiento en entzambos terrenos, con cuya asistencia, y Constituidos en el campo propio de dho Monllon de Tenencia Secunda, el qual con- tiene una casita de habitacion de dha Heredad de Monllon y termina en el Barranquito dho el Montideo parte de la Heredad de dho Sr. Salillas, en cuyo ribazo consistia la duda sobre su pertenencia, y al extremo de dho campo colocaron tres fitas desde la antigua que permanece divisoria de los terrenos sobre dhos, y de la Heredad llamada la Casa del Balde, hasta el ribazo que hay encima de la Asegria de dhas dos Heredades formando dhas tres fitas linea costa, mediante la qual dexa a dho Monllon todo el Plano del referido Barranquito, y al expusado Salillas todo el pendiente de dho ribazo; En cuya

#





Quaren y tres vedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Conformidad quedaron convenidos y se obligaron ambos a estas, y  
para, y para, y en su consecuencia a contentarse cada uno con lo  
que le va donalado. Y la subsistencia de quanto queda de cada  
uno por lo que le toca cumplir obliga sus Reales Reinos y por  
hacer y dar poder a los Jueces y Justicias de su Magestad que por  
dan y devon conocer segun derecho para que a ellos las apremien co-  
mo por su sentencia definitiva de su competencia pasada en auto-  
ridad de Cosa Juzgada y consentida que por tal lo reciben. Asi lo  
otorgaron y firmaron (aquien doy fe conosco) siendo presente  
por testigos D. Mossa Alencas Comerciante por Mayor, y An-  
tonio Botella Jornalero ambos de esta referida Villa de Cozinos.

Yo D. Felipe Pa. Sakelley  
Antonio Montolio

Antoni  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcora a los  
veinte y siete dias del mes de Fe-  
brero de Mil y ochocientos años, Antemi el Excoisano y testigos infraescritos;

libro de Copia con  
el sello 3.º dia  
6 de Setiembre  
de 1811.

Yo el Notario de Dios Nuestro Señor, y Jofona y Glorio Suya Yo Joaquin Vi-  
capitana Labrada Vizcaino de esta Villa de Alcora Dallandome bueno y sano  
y por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento na-  
tural Creyendo Como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Terni-  
dad Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas distintas, y en solo Dios  
verdadero, y en todo lo demas que ensena, Cree y Confiesa Nuestra San-  
ta Madre Yglesia Catolica Romana, debajo de cuya fe, y Creencia  
de vivo, y protosto viva y morir Como fui y Catolico Christiano, y  
tomando por mi interesora y Abogada ala Siempre Virgen Maria  
Madre de Dios Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Santa  
Concebida en su primer instante de su Ser, y a todos los  
Santos Santos, y Santas de su devocion, y de la Corte Celestial para

—

que intercedan Con Dios Nuestro Señor p[er]done mi Culpa, y p[er]ca-  
don, y lleve agozar mi Alma a la Gloria Eterna, debajo de cuyo  
amparo, y proteccion hazga, y ordene mi testamento Ultimo, Ultima,  
y determinada Voluntad en la forma siguiente.

Primamente: Encomiendo mi Alma a Dios Todo Poderoso que la Crio  
a su Imagen, y semejanza, y a Jesu-Christo Dios, y Señor Nuestro  
que la redimo Con el inestimable precio de su preciosa Sangre  
Pacion, y muerte, y mi Cuerpo Mando a la Tierra de que fue formado:  
Otro: Mando que mi Cadaver Vestido Con Abito del Serafico P.<sup>o</sup> San Juan.  
y Con la Asistencia acostumbrada del Señor Casa, o Vicario la de  
Seis Reverendos Beneficiados, despues de haver venido a Responder  
ami Casa, o adonde se hallare la Reverenda Comunidad de Religiosos  
de otro Serafico Padre, asistiendo tambien la Illustre Cofradia de  
Nuestra Señora del Rosario Sea llevado a la Iglesia del Convento  
de Religiosos del Gran Padre San Agustin de esta Villa, y que en  
ella siendo el Entierro por la Mañana Some diga y celebre una  
Misa Cantada de Requiem Cuerpo presente, y si por la tarde el  
dia siguiente en la Parroquia la que se oviere para el bien de mi  
Alma, y de los miros Fieles Difuntos; Vni Cuerpo Sea enterrado en  
la Sepultura propia que tengo en esta Iglesia p[er]donar asi la mia  
Voluntad

Otro: Mando demis Pienas para el demis Alma y para el pago de los  
Ligados P[er] que mas abajo expusiere la Cantidad de treinta  
libras moneda corriente de este Reyno de las quales se pagaria la limos-  
na del Abito, Asistencia, Cena, y demas gastos sumosales Con otros  
Ligados P[er] y si pagado Sobrare alguna Cantidad se distribuiria  
en la Celebracion de Misas Resadas de Limosna Cada una de agua-  
tro Reales de vellon. Celebradas a voluntad de mi Albacea. testamen-  
tario por mi Alma, y por demis Fieles Difuntos

Otro: Dexo, y lego por una vez al Santo Hospital de esta Villa en ali-  
tra, un sueldo y seis dineros a la Casa Santa de Jerusalem, otro sueldo, y  
seis alos de otro Hueraños de San Vicente Ferrer, otro sueldo, y seis al  
Hospital General de la Ciudad de Valencia, y otro sueldo y seis para  
la Redencion de cautivos Christianos

##



Quarenta maravedis .

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Nicolas Serra mi Yerno al qual le doy todo el poder que se requiere y es necesario para que dello me bien cuto, y pagado de mis bienes venda los que bastaren, y Cumpla, y Satisfaga las mandas y Legados de este mi Testamento Sobas que le encargo su Conciencia, y lo que el Tho obzare valga Como si Yo lo Orogare —

Otro: Declaro Contrayendo dos Vezes Matrimonios en favor de la Santa Madre Iglesia, la primera con Maria Torca del qual tuvimos en Hija Legitima, y natural a Ignacia Vilaplana Muger de Miguel Lopez Saban Don: Fue dha mi primera Muger no aporito Cosa alguna al Matrimo ni tampoco adquirimos Constantes el ninguna Cosa; Fue el Segundo Matrimonio lo Contrayes con Vicenta Bezpeo tambien ya difunta del qual tengo en Hijos Legitimos y naturales, a Josefa Vilaplana Muger de Nicolas Serra, y a Vicenta Vilaplana Muger de Beatolome Molto: Fue dha mi Segunda Muger tampoco aporito Cosa al Matrimo ni adquirimos Constantes el lo mas leve; Y que quanto Yo el Orogante hoy dia poseo lo dexado de mis Padres: Fue alas Referidas mis Hijas quando Contrayeron sus Respective Matrimonios, les entregue a Cada una de ellas Como unas Setenta libras, queriendo que al tiempo de la Difusion de mis Bienes no se haga merito de ello de tal manera Como si nada les huviera entregado; Previniendo al mismo tiempo para evitar quetiones, mediante a hallarse mi Hija Josefa en mi Casa, que acerta, ni su Marido Selas pueda pedir Cosa alguna de los Alquileres de la Abitacion que ocupan por tenerme los Satisfec nos en limpio, y componerme la ropa, y servirme en quanto necesito; Previniendo al mismo tiempo, que quando Yo falle Solo se entienda mis aquellos que se encuentran en mi Quarto, o habitacion, y no lo que se halla en la habitacion de dha mi Hija y Yerno —

Y cumplido y pagado este mi testamento en el Remanente que quedare de todos mis bienes dees nos, y acciones que tengo, me pertenecen, y pueden pertenecerme por qualquiera titulo, o Causa que sea, De yo,

Nombres e instituyo por mis Legitimas y otras casales Herederas a las  
 referidas Ignacia, Josefa, y Vicenta Vilaplana, en esta forma:  
 Que demas Herencias se hagan tres partes iguales por partes que  
 devian nombrarse uno por Cada una de las dhas mis Hijas  
 y que de las dhas tres partes iguales de quanto queda a las  
 por demas fallecimiento, escoja la que le pareciere dha Josefa  
 mi Hija, y las otras dos las tomen dhas Vicenta, e Ignacia cada  
 una la suya y no pudiendole por algun motivo Convenirse, por  
 partes disponiendo Cada una de la suya con independencia alguna,  
 Exceptis Clericis totis Sanctis Militibus et Personis Religio-  
 sis et aliis qui de foro Valentie non existunt; Nisi dicti Clerici  
 Super Seneca et tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa  
 ad vitam suam, adquisierint vel habuerint. Vbajo la pena de Comiso  
 Segun el tenor de los antiguos fueros, y segun el orden de nueve de Julio  
 de mil setecientos treinta y nueve años.

Otros: Mando: Que si alguna de mis Hijas, y Herederas se opusiere a lo  
 que de aqui dispuesto, la que lo hiciera quede sola con la Legitima  
 y las demas Obedientes se entienda mejorada en Tercio y quinto como  
 desde ahora ontal caso las mejoró.

Y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto otros  
 qualesquiera testamentos, Codicilos, Poderes, puestas, y otras qualquiera  
 ultimas disposiciones que antes de esta haya hecho por escrito de  
 palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que  
 todo lo contenido en este se observe, queade, Cumplase, y execute  
 como mi testamento Ultimo, Ultima, y determinada voluntad  
 y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho. En cuyo  
 testimonio, aqui lo otorgo (aquien yo el Otorgante de aqui se lo conosco)  
 en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del Mes de Febre-  
 ro de mil y ochocientos años, y no firmo por que de aqui no sabe  
 lo hace adus luego uno de los testigos que se fueron Vicente Enea  
 Escriviente, Agustin Mozo Labrador, y Juan Carbonell tejedor, todos  
 de esta referida Villa de Alcoy.

Vicente Enea  
 Escriviente

Juan Carbonell  
 tejedor

18



Quetzacoatl

SELLO QVARTO, QVARTO  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En la Villa de Alajuela  
 el día 28 de Febrero de mil y ochocientos años, yo el Cívico y testigo infrascripto  
 Joaquín Miralles y Consorte a Josef Parra  
 de fechos de mil y ochocientos años, Antoni el Cívico y testigos infrascriptos  
 Joaquín Miralles Maestro Fabricante de Pernos desta Veziñdad, y Theresa  
 Parra Consorte, y fecha en vto de la Licencia Marital pvenida por la ley  
 cinquenta y cinco de toco que pidió al expresado de Madrid, y este de la Conce-  
 dio para formalizar esta Escritura ante presencia, y de los infrascriptos tes-  
 tigos de quedy fue, Dize con: que por muerte de Vicente Gibert primera  
 Marido de la otorgante se procedió a la División y Partición de los Bie-  
 nes del dho havendor de ella adjudicados a sus tres Hijos Vicente, Ma-  
 ria Antonia, y Fran. Gibert ya difuntos, y a Pedro Gibert también su  
 Hijo vivo que vive, a todos hasta unas setenta y seis libras on diferentes  
 bienes, ropas, y Alhajas que por menor consta en la Citada Escritura  
 la que fue autorizada por el Sr. Oydor Calandula por mí el presente Es-  
 cívico: que mediante a hallarse Constituidos los expresados quatro  
 Hijos en menor edad, y a fin de asegurarlos a qual tanto que se les havia  
 adjudicado, Josef Parra Carpintero de esta Veziñdad, y Hermano de  
 la dha. se obligó a hazerlo bueno con sus bienes havidos, y por haver  
 con el fin de que no huviese repaso en que dha. su Hermana se  
 quedase con ellos: que mediante haver combolado la dha. a segun-  
 das Nubias con dho. Joaquín Miralles también otorgante, y que  
 algunos de los Bienes adjudicados a los Menores son de los que no por  
 meter. Conscrase por desmenores por el tiempo, y deseando el  
 proceder a la Venta de ellos sin que por ella se pueda resultar per-  
 juicio al ante dho. Josef Parra a dho. fin orales Consortes de manes-  
 nam. de su libre y espontanea Voluntad, otorgan: que en cuanto  
 les sea posible depon. libre al expresado Josef Parra su Hermano,  
 y Canado respectivo de la Obligación en que se havia Constituido  
 en la Citada Escritura de División y en su Consecuencia se Obli-

#

gan, a que siempre y quando venga el caso de tomar estado el  
 expresado Pedro, o Salvo de la menor edad, sin dar lugar a que  
 este le pida Cosa alguna a Tho Josef, se satisfacen por en-  
 tero quanto le perteneca de Herencia de Tho su difunto Padre  
 y tambien lo que del mismo le queda por pertenecer, y perteneciera  
 por el derecho de reserva por razon de los difuntos Menores, es-  
 to conido el caso del fallecimiento de la otorgante, queriendo a  
 Tho sin ambas Conyuges, que todos sus bienes estan tenidos a ello  
 y para que no le pueda resultar perjuicio al expresado Tho  
 le Conyugos este el Correspondiente Poder, y facultad para qd  
 si de pronto no cumpliera en entregarle al Menor, quanto le pes-  
 teneuere, le pueda obligar, y obligue a ello Judicial, o extra  
 Judicialmente, y para la solution de las Cortes que en su ex-  
 accion se Caueren. Defendido su importe en su relacion suada.  
 Tal cumplimiento de quanto queda Tho obligan sus bienes de-  
 vidos, y por haver, y dan poder a los Jueses y Justicias de su Magestad  
 que puedan, y deoan Concederle dicho poder para que a ello les  
 apremien. Como por Sentencia Definitiva de Juez Competente  
 porida en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo  
 reciban. Y la dha. renuncia la Ley se ota y pone de boro que dice  
 que la muger no pueda ser fiadora de su marido, y que quando  
 marido, y muger se obligan de mancomun en un contrato, o en  
 diversos, o esto como fiadora de aquel enada lo queda ameno que  
 se puese haverse consentido la deuda en su proceso, y que en  
 todas por que aporata del que experimento no siendo de las cosas  
 que el marido esta obligado a dar, y para por sus por boro, y  
 una Cruz Conforme adonde se no oponer. Contra esta Escrit.  
 por dicho alguna quela Compete, y porque es de la utilidad y  
 conveniencia el hacer, de la que la otorga sin premio, ni  
 fuerza alguna, que no tiene ningun restitucion en contrario, y  
 si por razon de la misma, y para, y se obliga uno pedir a solu-  
 cion ni retrasacion del suamiento hecho aqui. Para pueda  
 Conceder, y que aunque de proprio motu se la Conceda, no usara  
 de ella pena de perjuicio. Añi lo Otorgan (aquienes doy fe

*[Faint handwritten notes and signatures in the left margin, including a large circular mark at the bottom.]*

*[Faint handwritten notes in the left margin, including the words "Q. V. A. S. A. N. O. S. I. E. N. T. O. S." and other illegible text.]*



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

conosco) y no firman por que dize en no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Antonio Enes, y Antonio Abad ambos labradores, y vecinos de esta Villa.

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de Valencia a los dos dias del mes de Marzo de mil y ochocientos años, Antemi el Escriuano, y testigos interpusos Pablo Fauli Papela Vecino de esta expresada Villa, hijo de Juan de Dios Fauli a su madre Doña Juana de Dios

de mil y ochocientos años, Antemi el Escriuano, y testigos interpusos Pablo Fauli Papela Vecino de esta expresada Villa, hijo de Juan de Dios Fauli a su madre Doña Juana de Dios Soldado de los Reales Batallones de Marina en la Ciudad de Alicante su Sobrino, e Hijo de Juan de Dios y de Maria Fauli, esta Hermana del Otorgante, se ha casado y casara con la Señora Doña Vicenta Bano Viuda de Josef Chorro, e Hija de Vicente, y de Maria Anna Luesma Vecina de la misma Ciudad de Alicante: que no pudiendo llevar el Matrimonio defecto a menos que padesca el Correspondiente por parte del Paciente Mayor mi Escriuano, y manifestando el dicho el Otorgante como a Hermano de su Madre, y mediante ante nos nada que padesca de esta, y su familia, Otorga: que da el Correspondiente Antonio Peronero, y facultad al expresado Juan de Dios Soldado de Marina e Artillero para que padesca las Correspondientes facultades de sus Capitanes pueda Contrasea Matrimonio con Dña. Vicenta Bano. Asi lo Otorgo y no firmo (a quien doy fe conosco) por que dize en no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que lo fueron Antonio Barqallo Papelero, y Josef Villaplana Pelaez ambos de esta expresada Villa Vecinos.

Antemi  
Thomas Lopez

Thomas Lopez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO,  
 RENTA MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL Y OCHOCIENTOS.

*En A. de Marzo ... Carta ...*  
*En la Villa de ...*  
*quatro dias del Mes de Ma-*  
*yo de Mil y ochocientos años*

*Antoni el Escrivano, y testigos imparciales, Juan. Cantó Bataneso, Vizcaino de ella, Orogca, y Confiso haber recibido, y Cobrado de Juan Matasadona tambien Bataneso desta misma Verindad en el dia de hoy treinta libras Moneda Corriente de este Reyno, quedon las mismas que le estava adeuda de Ciento y quassenta libras que Confiso leovale, y se obligo a pagarle en un Vale que para en poder del mismo Orogante, el que no se ha podido recoger por no haverle podido hallar, y al Doso se hallon notados los pases que tiene hechos el expuesto Matasadona, procedente la deuda de Tabon que le havia tomado, de cuyas treinta libras recibidas en el dia de hoy, Como, y tambien delo demas Contenido en el Vale. Se da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlo recibido que en latin llaman dela non numerata pecunia la Ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prefere para la prueba de su recibo los que da por pasados Como si efectivamente le estuviesen, y Como Real y verdadera- mente entregado de todo formaliza a favor del expuesto Matasadona la mas firme, y eficaz Carta de pago que a dia de segunidad con- duzca, le da por libras, e indemnidad de toda responsabilidad, y por todo nulo, y Cancelado el citado Vale. Con qualquiera otras Escrituras, y papeles que aparexieren acreditando alguna deuda a favor del Orogante por esta de todo satisfecido, Asegura, y declara que le marido bien pagado, y aya ante legitima, y se obliga a no bolverse a pedir, ni otra persona en su nombre para de restituilo, con sus las costas de la cobranza. Assi lo Orogca y no firma por no saber lo haze a dias largos uno de los testigos que lo hacen, Viduo Semp. Peláez, y Mauro Valor Cardador, ombros desta re- porida Villa Vizcaino Ysidro Sempere*

*Florencia*  
*Mano ...*







Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Otrosi: Un Cubre Cama Blanco, en ocho libras	8L..8
Otrosi: Una Camisa nueva de Muga, en dos libras, tres sueldos y dos dineros	2L13E2
Otrosi: Dos Camisas, en quatro libras, quatro sueldos	4L 4E
Otrosi: Quatro Camisas, en cinco libras, dos sueldos	5L 2E
Otrosi: Tres Enaguas, en dos libras, quatro sueldos	2L 4E
Otrosi: Dóz patmos de Cotelina, en dos libras	2L..E
Otrosi: Dos fajas de Hombre Blancas, en dos libras	2L..E
Otrosi: Once Varas, y dos patmos de Tela Casaca, en cinco libras quinze sueldos	5L15E
Otrosi: Dóz patmos tela, en una libras	1L..E
Otrosi: Tela de Constensa para dos pares de mangas, en una libra, seis sueldos, y siete dineros	1L 6E7
Otrosi: Unas Almshadas de la Compañia, en dos libras	2L..E
Otrosi: Otras tela Casaca, en una libras	1L..E
Otrosi: Una Toalla, en una libras	1L..E
Otrosi: Dos Mantiles de Nasa, en una libras quatro sueldos	1L 4E
Otrosi: Quatro panales, y un parno de terngon, en dos libras, cin- co sueldos	2L 5E
Otrosi: Quatro Corbatas, en tres libras quatro sueldos	3L 4E
Otrosi: Quatro Camisetas de Niño, y quatro Suboneitos tam- bién de Niño, en tres libras, dóz sueldos	3L10E
Otrosi: Dos Sevilletas, en ocho sueldos	L 8E
Otrosi: Embouys y otras menudencias para Niños, en seis libras, ocho sueldos	6L 8E
Otrosi: Un Tubonito, en tres sueldos	L 3E
Otrosi: Un Escudapiés de Plitadillo Verde, en nueve libras	9L..E
Otrosi: Un Tubon de terciopelo, en dos libras, tres sueldos, y dos	2L13E2
Otrosi: Un Casaca de Melonin, y otras de Vladillo, en dos libras dize y seis sueldos	2L16E

77

y a los cinco  
 arzo de Mel  
 temi el Crimen  
 de la Ciudad de  
 tor. Tambien  
 de por fin, y  
 de los Compara-  
 con el expre-  
 Como el expre-  
 Hijos que  
 ez. Constitui-  
 to resoluciones  
 oceder a la  
 tiempo del  
 hian ambos  
 Costas, y con  
 aza hazer la  
 ocuava la  
 ente a hazer  
 los Conjugos  
 estenciente  
 de, y para  
 ue. al tiempo  
 ppresada Di-  
 mi el person-  
 ocventa y tres  
 que Tho Sa  
 ze libras, que  
 ciento treinta  
 a inteligencia  
 racion de Cau-  
 te  
 4L..E  
 22L..E  
 3L11E

Azon: Un Delantal de Hiladillo, endiez y seis sueldos — 16L  
 Azon: Una Camisa de Florba, y Catzones, en tres libras, y  
 quatro sueldos — 3L 11L  
 Azon: Una Arca Con Serraja, y llave, en tres libras — 3L  
 Azon: Diferentes Muebles justipreciados endiez y ocho libras tres  
 sueldos, y diez dineros las mismas que aprovecharon p.<sup>a</sup>  
 el pago del Entierro de la Difunta — 18L 38L  
 Azon: El Valor de los Bovederos, Dos Mulas, una Pollina, y la  
 Zorra. Todo (despues de dadas de lo dho y presencia del  
 mismo Vicente pastor Abuelo de los Menores, y Padre de  
 la Difunta diferentes deudas que havia de cuenta de  
 ambos Conyuges) ciento y diez libras — 110L  
 Y en suma una suma todas las antecedentes partidas q.<sup>ta</sup>  
 componen el General Cuento de Bienes Duzientos treinta y  
 quatro libras, tres sueldos, y nueve dineros salvo error 234L 38L  
 De cuya Cantidad devendacarse para el Capital de la  
 Difunta las ciento treinta y ocho libras, tres sueldos,  
 y seis dineros importe del Dote que aposto al Matri-  
 monio segun queda manifestado en el exordio desta C.<sup>ta</sup> 138L 138L  
 De que es visto restan noventa y cinco libras, diez sueldos  
 y tres dineros por de gananciales, o bienes superluceados.  
 Constante el Matrimonio — 95L 10L 3  
 Que por mitad tocan a cada Conyuge quarenta y siete lib.  
 quinze sueldos, y un dinero — 47L 15L 1  
 Y agregando a dha Cantidad de gananciales perteneciente  
 a la Difunta aquellas ciento treinta y ocho libras, tres  
 sueldos, y seis dineros de el dote por — 138L 138L  
 Es visto importan ambas partidas que componen el Ca-  
 pital de la Difunta ciento ochenta y seis libras ocho sueldos  
 y siete dineros — 186L 8L 7  
Bajas del Capital de la Difunta  
 Primeramente: Devon bajarse de la ante dha Cantidad  
 las diez y ocho libras, tres sueldos, y diez dineros impor-  
 te del Entierro, y funerales — 18L 38L  
 Y ultimamente se devon bajar seis libras, las mismas que  
 devon satisfacerse al presente Escrivano por el dho

#



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

De otras — 182 3 10

de la presente Escritura perteneciente el pago de  
 la Cantidad al parte de los Menores — 62 — 8

Importan ambas partidas debidas del Capital de la  
 Difunta veinte y quatro libras, tres sueldos, y diez din.  
 Que rebajadas de las Ciento ochenta y seis libras, ocho sueldos,  
 y siete dineros — 1862 8 87

El vito resta el Capital Liquido de la dha. en Cantidad de  
 ciento sesenta y dos libras, quatro sueldos, y nueve din.  
 Cuya Cantidad partida entre partes iguales por los  
 tres sus Herederos, y haver muerto intestada, el vito  
 tocan acada uno de los Menores Cinquenta y quatro  
 libras, un sueldo, y siete dineros — 542 1 87

Las mismas que quedan en poder del expresado Joaquin  
 Perez Padre de los mismos, y Legitimo Administrador  
 de sus Bienes, y bienes para entregarlos quando  
 venga el caso en derecho prevenido —

Quedando igualmente en su poder las quaxenta y siete  
 libras, quinze sueldos, y un dinero, importe de la mitad  
 de gananciales del perteneciente los que forman su capital: 417 15 81

Como que quedaron evacuados los Inventarios, la desposicion de Capita-  
 les, y adnotacion de los perteneciente acada uno de los Menores  
 asegurando el expresado Joaquin Perez bajo de su juramento que  
 voluntariamente hizo por Dios, y una Cruz Conforme a dho  
 haver hecho manifestacion de todo quanto por dha. en comun  
 al tiempo del fallecimiento de Thada Muga, obligandose  
 al mismo tiempo a que si en lo sucesivo apareciesen otros  
 Bienes de los que no se huviese hecho merito en esta Escritura  
 los dividira, y partira con la misma proporcion que los que  
 en ella quedan anotados, y que tambien entregaria a sus Hi-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

jos al tiempo prevenido on derecho lo que les pertenescan de los  
que aparecieron on lo sucesivo si se revocare, y quando no la  
cinquenta y quatro libras, on sueldo y sala de director que por de  
presente les quedan donadas con presencia, y asistencia del  
expressado Vicente Pastor su Abuelo. Y al cumplimiento de  
quanto queda dho obliga sus bienes haviendo, y por haver  
y da poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que pue-  
dan, y deuan conocer segun derecho para que dello se proce-  
da, como por sentencia definitiva de Juez Competente  
porada en autoridad de Cosa Juzgada, y Consentida que  
por tal lo recibe. Y on la prevencion del Registro de Hipote-  
cas en caso necesario. Asi lo otorga, y no firma, ni tampoco el  
expressado Vicente Pastor, por que diessen no saben, lo haze  
por ellos, y adus luego uno de los testigos que lo fueron Miguel  
Araza Cardador, y Fran<sup>co</sup> Perez Pelaez ambos de esta referida  
villa vecinos

Juan. Cap. R. nec

Antoni  
Thomas Lopez

Q

Q

Q

En la Villa de Alroy al 10 de dia  
del Mes de Marzo de Mil y ochocientos  
años Antoni el Escribano, y testigos interpusos, Thomas, y Antonio Vila-  
plana Maestros Fabricantes de Paños Vecinos de ella, otorgan, y con-  
fieson haver recibido, y cobrado de Fran<sup>co</sup> Valor Fabricante de Papel  
de D.<sup>o</sup> Felipe Eibert Presbitero, y como Acomisionado de los preste-  
nientes al Beneficio fundado on esta Parroquia bajo la inoca-  
cion de d.<sup>o</sup> Vicente Losas Vacante por muerte de M.<sup>o</sup> Miguel  
Mizalles, y de los demas Interesados on el suyo llamado de la Costa  
todos Vecinos de esta expressada Villa, de ochenta y cinco li-  
bras moneda corriente de este Reyno, que son las mismas que  
los dhos se obligaron a satisfacerles con escritura on temi on diez  
y siete de Noviembre. Ultimo, de cuya cantidad se dan por en-  
tregados a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega

##

Q

Vicente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de toda ella, renuncian la excepcion que podian oponer de no haverla recibido que en latin llaman dela non numerata pcurria la Ley, nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y por dos años que se puse para la pcurria de ducado los que dan por parados como si efectivamente lo estuvieran, y como real y verdaderamente entregados de dha Cantidad familiarizan a personas de los dhos, y de los demas Regantes, o señores de las tierras de dho lugar contenidos en la citada Escritura la mas firme, y eficaz Carta de pago que cada qual de ellos conduca, les dan por libres, e indemnes de toda responsabilidad, y por esta nula, y cancelada la citada Escritura, por lo que respecta a la obligacion del pago, aseguran, y declaran, que dha Cantidad les habido bien pagada, y a parte legitima, y se obligan, a no volver a pedir, ni otra persona en su nombre pena de restitucion, con mas las Cortes de la Corona en Arri lo otorgan, y firman (a quienes doy fe en dho) Dicho por tanto por testigos Vicente Gomez Escrivano, Vicente Molto Ciudadano, y Fran.º Valor fabricante de paños todos de esta villa vecinos.

Thomas Vileplara  
Antonio Vileplara

Francisco  
Thomas Lopez

Q

En la Villa de Arri a los doce dias del mes de Marzo de mil y ochocientos años, Antem el Excmo, y Justis.º Infanzonil, Vicente Molto Ciudadano Vecino de ella, Dijo: Que habiendo con el dho, y posesion de poder aposechar un dia de Agua en cada semana en su Heredad llamada dela Corta de la dha del mismo nombre: Que mediante aque Fran.º Valor dueño dela Fabrica de Papel dela

En la Villa de Arri a los doce dias del mes de Marzo de mil y ochocientos años, Antem el Excmo, y Justis.º Infanzonil, Vicente Molto Ciudadano Vecino de ella, Dijo: Que habiendo con el dho, y posesion de poder aposechar un dia de Agua en cada semana en su Heredad llamada dela Corta de la dha del mismo nombre: Que mediante aque Fran.º Valor dueño dela Fabrica de Papel dela

En la Villa de Arri a los doce dias del mes de Marzo de mil y ochocientos años, Antem el Excmo, y Justis.º Infanzonil, Vicente Molto Ciudadano Vecino de ella, Dijo: Que habiendo con el dho, y posesion de poder aposechar un dia de Agua en cada semana en su Heredad llamada dela Corta de la dha del mismo nombre: Que mediante aque Fran.º Valor dueño dela Fabrica de Papel dela

#

misma Partida se havia Obligado en la misma Escritura de  
Compra de D<sup>ha</sup>. Fabrica. á darle toda la Agua necesaria de la  
de la Hazienda del mismo Molino, y por consiguiente se le su-  
perflua. Dado el Niño, y mediante á que se hace, renuncia de  
ella. Se le dequiere al Beneficio de no tener que contribuir en  
los gastos, y repartimientos de D<sup>ho</sup> Niño, havia determinado  
el hacer D<sup>ha</sup> renuncia como en efecto por la presente se hizo.  
Fue Cede, renuncia, y para pasar en favor de los señores Regantes, y  
pueros de las tierras del Niño D<sup>ho</sup> de la Corte todo el derecho que le  
pertenece á el, y al día de Agua domanial para que los D<sup>hos</sup> dis-  
pongan, y se aprovechen de toda la Agua. Como bien visto las fue-  
re; y presentes D<sup>no</sup> Felipe Esbert, Presbitero y Beneficiado de la Pa-  
roquia de esta Villa. Bajo la invocacion de San Vicente Ferrer  
Diego del Beneficio fundado bajo D<sup>ha</sup> invocacion, Josef Vilaplana  
Labrador, Juan Perez y Antonio y Monllor tambien labradores, que  
dixeron ser la Mayor parte de los ynteressados en D<sup>ho</sup> Niño ac-  
ceptaron D<sup>ha</sup> renuncia hecha por el expresado Vicente Alto  
y en su consecuencia le expusieron de qualquiera gastos, y repar-  
timientos que en lo sucesivo huviesse, y se hicieren respectivo en  
D<sup>ho</sup> Niño. Y al cumplimiento de quanto queda D<sup>ho</sup> Cada uno por  
lo que le toca. Cumplida y bajo la razon de no poder disponer  
del Agua que queda renunciada. Sin la testificacion, y firmitas  
de la Clausula de exceptis Clauis. Obligacion sus Señores ha-  
vidos, y por hacer, y dar poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-  
gestad que puedan, y devan conocer segun derecho y en que ellos  
les apremien. Como por sentencia definitiva de suz. Competente  
pasada en autoridad de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo  
reciben. Así lo otorgan (aquienes doy fe. como es) y firma dicho  
Motto con D<sup>no</sup> Felipe, y Antonio Monllor, y por los demas lo  
hize uno de los testigos que lo fueron. Vicente Ferrer Escrio. y firmo. Pedro  
Pelayo, previniendo á los otorg. al registro de Hipoteca en caso necesario  
D<sup>hos</sup> testigos de esta Verdad. Segue doy fe. Vicente Ferrer Escrio.  
D<sup>no</sup> Felipe Esbert Antonio Pelayo  
Juan Perez Monllor

Escritura de  
Renuncia

Escritura



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En el nombre de Dios todo poderoso  
En el nombre de Dios todo poderoso  
Yo a honra, y gloria suya yo Rita Leonor

doña Juana de Bayona Michales Sabreda Verina de esta villa de Meo  
hallandome enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro se-  
ñor ha sido servido darme, y por la divina misericordia en mi libre ju-  
icio, memoria, y entendimiento natural Ocyendo como firmemente  
Cree en el Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y espiri-  
tu santo Tres personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y entiendo  
lo demás que en mi Cere, y Confesion Nuestra Santa Madre Iglesia  
Catolica Romana, debajo de cuya fe, y comunion he vivido, y pro-  
testo vivie y morar, como fiel y Catolica Christiana, y to mando por mi  
interese, y Abogada ala Siempre Virgen Maria Madre de Dios  
Nuestro Señor Jesu Christo, y Señora Nuestra Concebida en gracia  
en el primer instante de la vida, y a todos los Santos, y Santas  
de mi devocion, y de la Corte Celestial para que intercedan con  
Dios nuestro Señor perdone mis Culpas, y pecados, y lleve a gozar  
mi Alma de la gloria Eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion  
hago, y odo mi testamento ultimo, ultima, y determinada Voluntad  
en la forma siguiente

Primeramente. En comiendo mi Alma a Dios todo poderoso que la Crea  
ada y magra, y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señor nuestro que  
la redimo con el inestimable precio de su preciosa sangre y Pacion  
y muerte, y mi cuerpo Mando ala tierra de que fue formado  
Mando que quando la divina voluntad fuere servida. de llevarme de  
esta mortal vida ala eterna, mi difunto cuerpo vestido con Abito del  
Seraphico Padre San Fran.<sup>co</sup>, y con la asistencia acostumbrada del Convento  
particular sea llevado ala parroquial Iglesia de esta Villa, y que en  
ella siendo el Entres por la mañana seme diga, celebre una Misa  
cantada de Requiem cuerpo presente, y di por la tarde al dia siquien-  
te en la parroquial la que se oviere para el bien de mi Alma, y de los mios

#



fiel Defunto, y mi Campo sea enterrado en la Capilla de la V. M. de  
Cofradia de nuestra Señora del Rosario Poderasii la mia Voluntad

Otro: Mando demis bienes para el demi Alma a quella cantidad que sea  
necesaria para el pago del Arto, Asistencia, Cera, Misa Cunta  
da, y para el de quince Misas leuadas que se celebrasen por mi  
Alma, y demis fieles de Linorna Cada una de a quatro Reales Or.

Otro: Dexo, y fago por una vez ala Casa Santa de Sacerdotes, Hospital Com.  
de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redencion de  
Cautiuos Christianos, un sueldo, y seis dineros a cada lugar

Otro: Nombro por mi Albacea testamentario a Sayme Miralles mi Mozo  
do, y a Sayme Miralles mi Hijo a los quales, y a cada uno de ellos si  
et insolidum doy todo el poder que se requiera y es necesario para q.  
de lo mas bien visto, yornado demis bienes vendan, los que bastaron  
y cumplan, y satisfagan las Mandos, y Legados de este mi testam.  
Sobre quales encargo la Conciencia, y lo que los Dios obrasen, valga  
como si lo lo otorgare

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas que legitimamente constare estar yo  
deuendo por Escrituras publicas, privadas, testigos, o en otras legi-  
timas Cautelas que en Juicio hazen fei

Otro: Declaro haver Contraido una vez Matrimonio en faz de la  
Santa Madre Ysabelia Con el expresado Sayme Miralles mi Ma-  
rido, del qual tenemos en Hijos Legitimos, y naturales a Sayme,  
y a Antonio Miralles, y a Antonia Miralles Muger de Josef Ma-  
cia: Que ala referida Antonia mi Hija quando Contraxo la Ma-  
trimonio, le dimos en dote lo que consta por la Escritura que  
en su razon se otorgo ante el presente Escriuano, y que a los ex-  
presados mis dos Hijos varones Dicho Sayme tambien le  
hemos entregado alguna Cosa lo que podia el mismo declarar  
y tambien su padre, y mi marido: Que yo la otorgante he apar-  
tado al Matrimonio en dote lo que consta por la Escritura otor-  
gada a dicho fin

Otro: Dexo, y fago el quinto de todos mis Bienes de estos, y accio-  
nes que tengo, me pertenecen, y padesen pertenecerme por qual-

quien titulo o causa que sea el expresado Sayme Misalles mi  
 Marido, al qual disponga de los bienes pertenecientes a dho quinto  
 Comis de Corapropia adquirido con Justo y legitimo titulo  
 Sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locu Sancti Meli-  
 tibus et Personis Religionis et alius qui de foro Velentis non  
 existunt; Sisi dicti Clerici supra Senem et tenorem fori  
 novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint  
 vel habuerint. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real Orden de dha Mag<sup>d</sup> de nueve de Julio de  
 Mel Sobremonte treinta y nueve años

Y cumplido y pagado este mi testamento en el momento que queda-  
 re de todos mis bienes deudos, y acciones que tengo, me partici-  
 sen, y queden perteneciente por qualquiera titulo, o causa que  
 sea, deyo, Nombre, e Instituto por mis legitimos y venideros  
 herederos, a los expresados Sayme, Antonio, y Antonia Misalles  
 mis hijos Legitimos, y Saluables, y del expresado mi Ma-  
 do para que hagan, gozen, y gocen tanta herencia pt.  
 iguales partes Conla. Sobre dha Clausula de Exceptis Cler.  
 Sisi ad propios usus vita durante, y pena de Comiso que en  
 ella se expresa.

Otrois precomis, y Mando: Que el expresado quinto que deyo a dho  
 mi Marido, se entienda mientras Semantera, on mis deudos  
 pero si Conociese a algunas de las se entienda revocado y  
 de ningun valor y efecto dho legado

Otrois: Mando, que demis bienes no se tomen Inventarios Judicia-  
 les, si solo extra Judiciales por ante Clerico publico que de  
 ello de fe con intervencion, y asistencia de aquel sujeto des-  
 interesado que nombrese, o nombraen mis hijos Menores  
 de veinte y cinco años quien igualmente intervenga tam-  
 bien ala Divicion, y nombramiento de heritos el que eligieren  
 dhos Menores reduciendolo a Escritura publica sin inter-  
 vencion de Justicia

Y revoco, y anulo, y doy, por ningunos, y de ningun valor, y

#



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

efecto otorga qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes, pma tes-  
tan, y otras qualquiera Ultimas disposiciones que antes de es-  
ta aparecieron haver hecho, y otorgado por escrito, o verbal  
o en otra qualquiera forma, por que mi Voluntad es que todo  
lo Contenido en este se observe, y guarde, Cumpla, y execute  
Como mi testamento Ultimo Ultima, y determinada volun-  
tad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho.  
En cuyo testimonio Asilo otorga (ala que yo el Escriv. doy  
feis Conosco) en esta Villa de Meay, a los trece dias del mes  
de Marzo de Mil y ochocientos años, y no firma por que  
digo no saber, lo hace por ella, y a sus lugares uno de los testi-  
gos que lo hacen Josef Bounguan, Vicario, y Juan. Eusebio  
todos Labradores, y vecinos de esta Villa.

Joh Belengon

Ante mi  
Thomas Lopez

22

5

En la Villa de Meay a los Veinte y dos  
dias del Mes de Marzo de Mil y  
ochocientos años, Antoni el Escrivano, y testigos infraescritos, Nadal Victoria  
Maestro Fabricante de Paños, Jesus Escalbor Mugga de Juan Muga  
tambien Fabricante de Paños, y Josef Botella del mismo Oficio,  
Otorga, y Confiesan haver recibido, y cobrado de Christoval Silves-  
tre tambien Fabricante de Paños de la misma Verindad, treceien-  
tas, y sesenta libras Moneda corriente de este Reyno, las mismas  
que se le dio de la Compra de la Casa que les hizo con Escritu-  
ra Ante Christoval Matas en doce de junio de mil setecientos  
noventa y siete, para satisfaccion a Exacia Maria Senpe-  
re, diez y ocho libras anuas de pensión en que se hallava  
agraciada durante su vida, cuya Cantidad han recibido

#

Los otorgantes del prenombrado Christoval, a Sabon, Tho Nadal por  
 el tanto en que fue agraciado noventa y seis libras, y por la legitima  
 sesenta y quatro libras, que al todo son ciento y sesenta libras; Taura Co-  
 zalleoz, en lto de la Licencia Marital prevenida por la Ley, Cinguen-  
 ta y cinco de tres que pidió al expresado su Muada, y por la Con-  
 cedio para formalizar esta Escritura a mi presencia, y de los infra-  
 escritos testigos de que doy fe, por el quinto en que se halla agracia-  
 da, de Tho Casa setenta y dos libras, y por la Legitima sesenta y  
 quatro libras, que al todo son ciento treinta y seis libras; Y el ex-  
 presado Josef Botella por la Tercera parte de la Legitima que le per-  
 tenece de Tho Casa veinte y una libras, seis sueldos, y dos dine-  
 ros; Y a mas recibió el mismo dos libras, trece sueldos, y dos dineros  
 de las restantes dos tercias partes de la Legitima pertenecientes a los  
 dos Hermanos Christoval, y Andres Botella por igual Cantidad q.  
 ha pagado por los mismos satisfaciendo diferentes derechos de  
 Escrituras que se han sacado para el Logar de la Realencia de  
 que ha dimanado la Casa, las que tambien le ha satisfecho  
 el mismo Christoval Silvestre; Fue con quaxinta libras, y dos dine-  
 ros que se extiene para entregadas a los ante dichos Christoval, y  
 Andres Botella a la ora que estos se las piden componen las mis-  
 mas trescientos y sesenta libras que quedaban en poder de el  
 expresado Christoval Silvestre; De cuyos Cantidades de ciento sesen-  
 ta libras, ciento treinta y seis, veinte y una libras, seis sueldos, y  
 dos dineros, con dos libras, trece sueldos, y dos dineros se dan por entregados los  
 expresados Nadal Vitoria, Taura Cozalleoz, y Josef Botella por  
 recibirlas en este acto respectivo en especie de oro, Plata, y vellon  
 a mi presencia, y de los infraescritos testigos de que doy fe, y como  
 feal, y Verdaderamente entregados de ellos formalizan a favor  
 del expresado Christoval Silvestre tomar firme, y eficaz Car-  
 ta de pago que a su Seguridad Cuidado, le dan por libro, y  
 demas de toda responsabilidad, y por lo tan hecho, y cancelado  
 la Citeda Escritura de esta parte que se pide a  
 la divergacion del pago, Arrogacion, y declaracion que Tho Cantidades  
 las hallado bien pagadas, y a esta legitima, y se obligan a no

D, QVA  
 DIS, AÑO  
 ENTOS,  
 para ter  
 antes de es  
 de qualibra  
 que todo  
 y expeca  
 da volum  
 en decho  
 Escriv. doy  
 ces del ma  
 por que  
 de las testi  
 n. Eusebio  
 D.  
 me mi  
 San Lorenzo  
 B  
 de veinte y do  
 o de mil y  
 dal Vitoria  
 an Mica  
 ficio, de qualibra  
 boal Silves.  
 dad, trescien-  
 las mismas  
 on Escrito  
 mil set.  
 ia Senpe  
 hallava  
 recibido

—



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Gobernador apedra, ni otra persona on sus nombres para de sus  
titulas las Comas las Costas de la Cobranza; y Tho Botella se  
Obliga al mismo tiempo a que las dos libras, trece ducados, y dos  
sineas que ha recibido amas de su parte, debio no Christoval  
de las partes pertenecientes a sus dos Hermanos les sean abo-  
nadas por estos, y en su defecto se las debotora el de efectos pro-  
pios a lo que se Obliga con sus bienes havidos, y por haver, y da  
podon a los Jueces, y Justicias de su Magestad que puedan y da-  
van conocon de que derecho para que en ello le apremien como  
por sentencia definitiva parada en autoridad de Cosa juzgada  
y consentida que para tal lo recibe; y el expresado Juan Matas  
se Obliga a haver por firme la licencia que le tiene Concedida  
a su Muger para el otorgamiento de esta Escritura, y no revoca-  
ta, ni Contradecirla en tiempo, ni manera alguna. Assi lo Otor-  
gan (a quienes doy fe) conores, y de la firma de Tho Botella, y notor de-  
mas por que de su con no sebo, lo haze por ellos y a sus sucesores  
de los testigos que lo fazon Vicente Eines Escriviente, y Christoval  
Pastor Pelayre ambos de esta lelesia de Villa Uezinos = Emendado:

Uezinos = Valdepeñas  
Th Botella  
Vicente Eines  
Antemi  
Thom. Lopez

En la Villa de Uezinos a los  
vinte y quatro dias del mes de  
Marzo de Mil y ochocientos años, Ante el Escribano, y testigos infrasci-  
tos, Antonio Matasadona Molinero Uezino de ella a Torza, y Confie-  
sa haver recibido, y cobrado de Fran.º Sans Palero de la misma Ue-  
zindad su Yeno Ciento, y cinquenta libras moneda corriente de  
este Reyno las mismas que le Confesio devesa, y se Obligo a pagar

librese copia  
con el Sello 3.  
Dia 7 de Mayo  
de 1800

##

Le Con Escritura Antemi en el pasado año de Mil Setecientos no-  
 venta y siete, de cuya Cantidad se da por entregado a toda Salu-  
 tudad, y por no parecer represente su Entrega. Renuncia la excep-  
 que podía oponer de no haverla recibido que en latin llaman de  
 Lanon numerata y pecunia la Leynona, título primero partida  
 quinta que de ello trata, y los dos años que perfine para la nue-  
 va de su recibo los que da por pasados como si efectivamente lo  
 estuvieran; Y como Real, y Verdaderamente entregado de esta Can-  
 tidad formaliza a favor del expresado su Yesno la mas firme,  
 y eficaz Carta de pago que ada de seguridad Conduzca, le da por  
 libre, e indenne de toda responsabilidad, y por esta nula, y can-  
 celada la Citada Escritura por lo que respecta a la Obligacion del  
 pago, asimismo, y declara que esta Cantidad le ha sido bien pa-  
 gada, y a parte legitima, y se obliga a no volver a pedir ni otra  
 Persona en su nombre pena de restituirlo, como las Cortes  
 de la Cobranza. Asi lo Otorga, y no firma (aquien doy fe como)  
 por que digo no saber, lo haze por el, y a des luego uno de los  
 testigos que lo fueron Juan la Porta Papelero, y Joaquin Eñones  
 Cardador ambos de esta Real villa de Verinos. Antemi  
 Juan la Porta  
 Joaquin Eñones

En el nombre de Dios todo poderoso  
 y a Honra, y Gloria de su Yo Rita Mo-  
 nis Viuda de Ventura Avao hallandome buena y sana, y por la Divi-  
 na misericordia en mi libre Juicio, Memoria, y Entendimiento  
 natural, Creyendo como firmemente Cees en el Misterio de la Santis-  
 sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo Tres Personas Distintas  
 y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que endena, Cee, y Con-  
 fiesa Nuestra Santa Madre Ysabelia Catolica Romana, de ba-  
 jo de cuya fei, y Creencia he vivido, y presto vivo, y mo-  
 rir como afiel y Catolica Christiana, y tomando por mi interse-  
 sora, y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios

epis.  
 O, QVA  
 DIS, AÑO  
 IENTOS,  
 pena de su  
 Botella Se  
 delos, y dos  
 Meistoval  
 Sean abo-  
 efectos pro-  
 havor, y da  
 cedan y de-  
 emien como  
 surgada  
 can, y de  
 Concedida  
 y no revocar  
 Asi lo Otorga  
 y notor de-  
 y luego uno  
 y Christoval  
 = Emendado:  
 Antemi  
 So sea  
 Hicoy alo d  
 as del mes de  
 got infrensi-  
 rga, y Confie-  
 misma de-  
 niente de  
 lig opaga-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

Nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra Concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a todos los demás Santos, y Santas de su devoción, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios Nuestro Señor perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria Eterna, debajo de su amparo, y protección. Hago y Obedezco mi testamento Último Último, y de última voluntad en la forma siguiente.

**Prióramente:** Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso que la Crea a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios y Señora Nuestras que la redimieron con el inestimable precio de su preciosa sangre Paciosa, y muerta, y mi Cuerpo mando a la hora de que fue formado.

**Otro:** Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la Eterna Bienaventuranza mi difunto Cuerpo sea fido con Abito del Sacro Padre don Fran.<sup>co</sup> y con la Asistencia acostumbrada de seis Reverendos Beneficiados, y el Cura, o Vicario sea llevado a la Iglesia del Real Convento de Religiosos del Gran Padre San Agustín de esta Villa, y que en ella siendo el Entierro por la Mañana se me diga, y celebre una Misa cantada de Requiem en campo parvato, y si por la tarde al día siguiente en la Parroquia, la que fuere para el bien de mi Alma, y de los misos hijos difuntos y mi Cuerpo sea enterrado en la sepultura de la familia de los Arce y de mi Marido por donde así lo fuere mi Voluntad.

**Otro:** Mando de mis bienes para el darme mi Alma diez y seis libras para el pago de dos trontenarios de misas de cada, de la honra. Cada uno de aquietos Reales de vellon, el uno que llaman de San Eusebio, y el otro del Sr. Vicente, seora. Celebradores a Voluntad de mi Alabaca, y las diez y seis libras que tiene obligacion de entregar el Hermano de la Traxca Odon del P.<sup>o</sup> Sr. Fran.<sup>co</sup> por donde

Yo una de las Hermanas de una de ellas para el pago de la Simonia  
del Abito, del Responso que devesa. Cantarme la Comunidad de  
San Fran.<sup>co</sup>, de la Asistencia, Cena, y demas gastos funerales, y si pa-  
gado todo Sobrara alguna Cantidad, se distribuira tambien en la ce-  
lebracion de Misas las dhas de dha Simonia, y tambien celebrado  
ras a voluntad de mi Albacea por mi Alma, y de mis fides

Otro: Declaro haver sido prevenido por el presente Escrivano para qd  
devese algunas mandas Pias forzosas, y por la Caridad de mis bienes  
y sea muy necesitados mis Herederos, de lo tan solamente ala Casa  
Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, Niños Hua-  
fanos de San Vicente Leon, y Redencion de Cautivos Christianos  
en Real del el Rey cada una segun tan solamente por una vez.

Otro: Nombro por mis Albaces testamentarios a Fran.<sup>co</sup> Cortes Labrador  
y a Teresa de la Cruz mi hija. los quales, y acada uno deponi et in-  
solidum doy todo el poder que se requiera, y si necesario para que  
de lo mas bien visto, y porado de mis bienes vendan los que bastaren  
y cumplan, y satisfagan las mandas, y legados de este mi testamento  
lo sobra que les encarga su Conciencia, y lo que los dhas Obraen valga como  
si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas  
aquellas Personas que legitimamente constare estan yo deviendo por Escrita-  
ras publicas, privadas, testigos, o en otras legitimas Cantelas que en sui-  
cio hagan fe; Y en especial quatro libras que estoy deviendo a non devida  
de mi difunto marido al D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Pasqual por Arado la Bellota, de  
dinero que le adelantó al dho quando trabajava en su casa

Otro: Declaro haver Contrahido Solo una vez Matrimonio en for de  
la Santa Madre Ysabea con el expresado Ventura Arca, del qual  
tengo en hija legitima, y natural a Teresa Arca Muger de Vi-  
cente Juan. Reig; Juera dha y a le entrego lo que le tocase  
de herencia de mi difunto Padre segun consta por Escritura ante  
el presente Escrivano

Otro: Valiendome de lo que permite las Leyes de estos Reynos, Me-  
joro en la propiedad del Tesoro, y permanente de el Quinto annis  
dos Nietos Poret, e Isabel Guillon Hijos de la expresada Teresa

—#—





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

mi Hija, y de Christoval Guillen Sapiena Masido para que  
después de los días de dha mi Hija, y de Madal. perciban los Bie-  
nes pertenecientes a dhas Mejoras disponiendo de ellos como de co-  
sa propia sin dependencia alguna, Exceptis Clericis Locis Sanctis  
Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non  
existant; nisi dicti Clerici supra dixerim et tenorem, fuisi novi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habe-  
rent. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y real Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
nueve años

Otro: Mediante a que ya de algun tiempo que tengo en mi poder  
alos expresados Lorez, e Isabel Guillen mis dicitos herederos  
como si fuesen mis Criados de servicio, y en remuneracion, y pago de  
ello, es mi voluntad se les entregue quando yo fallare toda la ropa  
que yo deyo prevenida para ellos, y a la dha Isabel la Comapa-  
rada, sin que por ello se les cuente cosa alguna, previniendo  
al mismo tiempo, que por los mismos buenos servicios se les permit-  
ta el habitar la Abitacion que hoy ocupo yo la dha por  
ser esta mi voluntad, y no perjudica en ello a mi Hija, pues sien-  
do asi que podia dexar a dhas mis dicitos al modo que les deyo  
la propiedad de dhas, y quinto, el usufruto de las mismas Mejoras  
no lo hago, y solo es mi voluntad lo que deyo manifestado; Pero si  
dha mi Hija por si, o por interpoco de su Masido se quiciere  
oponer a lo que deyo prevenido en esta Clausula, en tal caso  
es mi voluntad, que tanto las ropas que tengan, y lo les haya  
deho, como la expresada Abitacion hasta que se acomoden  
se entienda por via del usufruto de dhas, y quinto quedando  
al mismo tiempo las propiedades de ambas Mejoras a favor  
de los mismos por esta mi voluntad

#

Otro: Mando que demis bienes no setomen Inventario Judicial, si solo ex-  
tra Judicial por ante Escrivano publico que de ello de fei con  
interencion, y asistencia de Fran<sup>co</sup> Cortes Labrador de esta Ciudad  
quien efectuado que estan otros Inventario nombrando por el  
mismo por parte de los Menores proceda ala Diciton, y particion  
tambien extrajudicialmente por ante Escrivano publico que tam-  
bien de ello de fei.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el tenamto que queda-  
re de todos mis bienes derechos, y acciones que tengo, me pertenecen y  
puedan pertenecerme por qualquiera titulo, o causa que sea, de yo  
nombrado, e instituyo por mi legitima heredera ala expresada Señora  
Ana mi hija, la qual despues de haver sacado la propiedad de  
dho testamento, y quinto los expresados sus hijos, y demas que de yo pre-  
venido, disponga de mi herencia como de cosa propia adquirida  
con justo, y legitimo titulo sin dependencia alguna con la sobre  
dha Clausula de Exceptis Clavis etc. nisi ad proprias usus  
vita durante, y pena de Comiso que en ella se expresa.

Y revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto otros  
qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qua-  
lesquiera otras disposiciones que antes de esta haya hecho, y otor-  
gado por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, por que  
mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, guarde, cum-  
pla, y execute como mi testamento Ultimo, Ultima, y Determina-  
da voluntad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en dho.

En cuyo testimonio Assi lo otorga (ala qual el Escrivano do y fei  
conosco) en esta Villa de Alcorch de donde es vecino a los veinte y nue-  
ve dias del Mes de Marzo de Mil y ochocientos años. Yo firmo  
por que digo no sabo, lo hace por ella, y adus luego uno de  
los testigos que lo fueron Vicente Enes Escrivano, Francisco  
Julian torpedor de Panos, y Vicente Enes Alguacil todos de esta  
referida Villa vecinos

Vicente Enes

Thomas Lopez

Augusta inaugurata.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

*[Handwritten flourish]*



in 31 de Mayo

Division

En la Villa de Alcoy y alor

Don Rieñen de Severino y Theodorica Hou

tuinta y pondias del Mes de Mar

zo de Mil y ochocientos años, Antoni el Escrivano, y testigos interpreses. Lo a quin

Cortes como Apoderado de Vicente Abad Henao Vezino de la Ciudad

de Vitoria, y dicho Cortes Albanil de esta Verindad, Pablo Abad Tundion

de Poños, Josef, y, Maria Martinez de estado solteros Mayores que

diversos de los veinte y cinco años, y amayor abundamiento con

expreso consentimiento, y permiso de Josef Martinez su Padre Ma

estro Sanzador, Josef Belda pardi, y como a heredero de Jaime Belda

su difunto Padre Maestro tejedor de Poños, ~~Josep Belda~~ tambien

tejedor, Antonio teol Maestro Sastre en calidad de Apoderado de Candida

Abad su Madre Viuda de Diego teol, Cuyos Poderes aseguro el dicho ha

versela otorgado a su favor para el otorgamiento de esta Escritura

por ante Fran.º Matuy Escrivano de esta Villa bajo cierto Calan

dario, como y tambien de que eran bastantes para el efecto, y omi

mo los otorgados a favor del penomido Joaquin Cortes por el expre

sado Vicente Abad, los que fueron autorizados por Vicente Morant

Escrivano de esta Villa en treinta de Enero de mil setecientos no

venta y ocho, Cuyos originales de estos seme han exhibido, y de ser

bastantes para este otorgamiento ya el Escrivano de ofi; y Don Vien

ta Libert, y. Nolla Regidor perpetuo del Ayuntamiento de esta

Villa todos de ella Vezinos, y este en calidad de Apoderado de

Josef Abad Vezino de la Ciudad de Cadiz segun la copia autentica

de los Poderes que seme han exhibido la que a la letra es del tenor sig.º

Don Josef Abad Natural de la Villa de Alcoy, Reyno de Valencia Vez

de esta Ciudad de Cadiz Dijo: Que por fallecimiento de Cesario Abad

mi tio quedo una Casa que pareyo situada en esta Villa Calle de

San Nicolas frente del Huerto del Convento de Religiosos de San

Fran.º de Aru Linderos notorios, cuya Casa dispuso el Citado mi tio

Poderes



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

gozase su Muger durante su vida, y por su fallecimiento recayese  
 en sus Sobrinos como sus herederos, y con efecto se ha verificado la  
 muerte de dha. Ouida, y por consecuencia ha recaido la propiedad  
 de la Casa en los citados Sobrinos, y en mi como uno de ellos. En  
 esta virtud para que tenga efecto la recaudacion de lo que me  
 corresponde por la nominada herencia. Otorgo que doy, y Confie-  
 ro mi poder cumplido tan amplio, y bastante como se requiere  
 y sea necesario a D. Vicente Gibert, y Molto Vecino de dha. Villa  
 de Alcañi para que en mi Nombre, y representando mi Persona  
 derechos, y acciones Concurra con los demas herederos, e interesados  
 a formalizar la Cuenta, particion, Division, y adjudicacion amig-  
 tosa de los bienes quedados por fallecimiento de dicho Ceferino Abad  
 tome la posesion Real, actual, Corporal, vey quasi de lo que me per-  
 tance en dha. finja, y demas bienes, los administre con libertad, ple-  
 na, y proceda ala venta, y enagenacion de la propia Casa en con-  
 currenia de los demas conductores ala Persona, o Personas que tu-  
 viere abien por el precio que fuese justo, y concertase. cuyo importe  
 por lo que a mi pertenece recabara otorgando la Conduente Es-  
 critura de enagenacion a mi nombre, y demas herederos, y suc-  
 cesores, declarando el parage donde esta situada linderos, titulos  
 de posesion gravamens a que se halla afecta, o declarandola por libre:  
 formalizara Competente Recibo, y Carta de pago, y no siendo la en-  
 trega de presente la confiere, y renuncia la excepcion de la no  
 contada moneda, y demas leyes de esta Corte, Confiere el justo pre-  
 cio, y de mayor Valor haga gracia, y donacion al Comprador, o Com-  
 pradores con renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real, me desis-  
 ta, y aparte del derecho de propiedad, Senorio, titulo, voz, y re-  
 casso que a dha. Casa me corresponde, y a gozarse en ella  
 al Comprador o Compradores, Confiriendo poder para tomar la  
 posesion con Clavula de En titulo y real entrega de Escritura

me obligue al saneamiento y solemnise por ante qualquiera  
Escrivano el instrumento de enagenacion, y demas que le requie-  
ran con quantos requisitos, renunciaciones de leyes, fueros,  
y solemnidades Concluyan ala mayor Validacion: Fue de la  
manera que el dho mi Apoderado lo recibí, y otorgare, y lo  
apreue, y ratifico para haverlo por firme. kempes. Viendo ne-  
cesario Sobre lo referido, u otros qualquiera motivo porca en  
Juicio lo haga antes los Señores Jueses, y Justicias Superiores, e infe-  
riores que Convenza, y presentes pedimentos, requerimientos  
Sup.<sup>ca</sup> Memoriales, Demandas, Respuestas, Negativas, Informa-  
ciones, y los demas documentos que haya sacas de donde estu-  
viere, siga execuciones por los terminos del dho Con-  
tra. hazga pagar hasta apremio, y Real pago prencipal  
y Continue los Pleytos e instancias por todos sus tramites  
sin omitir pretencione, ni diligencia que Jusque de mi fa-  
vor Roygo. Autor, interlocutorios, y sentencias definitivas  
Concierta lo favorable, y de lo adverso apela, y supp.<sup>ca</sup>  
gane provisiones Cédulas Reales, y los demas despachos  
de Justicia, y gracia haciendo se Cumplan por quien  
Corresponda. Y finalmente en mi nombre practique, y ha-  
ga todos los demas Pedimentos, Actos, Autos, y diligencias  
que se requirieren llevando a efecto quanto intentare, y  
el poder que para lo referido, y sus incidencias huviera  
menester el. No D.<sup>o</sup> Vicente Gibert, y Mollo el mis-  
mo le Confieso sin limitacion Con libras francas, y Gen.<sup>l</sup>  
Administracion, facultad de injuicias taxas, y de que  
lo pueda Substituir en quanto a pleytos, y no en mas de once  
Substitutos y nombres otros denuevos que alador elvose  
gun derecho. Y la primera de este poder, y de quanto en  
su virtud se practicare. obligo mis Bienes, y rentas pre-  
sentes y futuras. Lo doy, a los Señores Jueses, y Justicias q.  
Corresponda de qualquiera partes que sean, y en es-  
pecial alaque dho mi Apoderado me sometiere con  
renuncion segun derecho para que al Cumplimiento

#



Legale. y

Maraca maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

relo que en virtud de las facultades explicadas se hicieron, y  
 otorgase me Compelan, y apasion. Como por sentencia pa-  
 rada en Cora. Juzgada en honor de las Leyes de mi feo  
 contra que prohibe la Enemal renunciacion. Y asi lator-  
 go en la Ciudad de Cadix a veinte de Noviembre de  
 mil setecientos noventa y ocho años, y el otorgante (a  
 quien yo el Escrivano de Sa. Mag. de este vecindario doy  
 fei como) la firma anterior en este registro de Escrituras  
 publicas de la Escrivania de Numeracion de D. Pedro de Mon-  
 tes y Orizuela. Sendo testigos D. Fernando Zapata Don  
 Josef Alonso, y D. Josef Peran Vecinos de Cadix. - So-  
 Legalic. y ref. Abad = Alonso Zapata. - Los infrascriptos Escrivanos que ala  
 buelta firmamos, damos fei: Fue D. Alonso Zapata de quien al parecer  
 esta autorizada la anterior Copia lo es de S. M. de este vecindario feil,  
 y Legal ya sus semejantes siempre se les ha dado, y da entera fei, y cre-  
 dito en Juicio, y fuera de el. Y para que conste damos la presente sellada  
 con el del Numero de Escrivanos de esta Ciudad de Cadix fecha en estos  
 Lineas Josef de Segovia = Elias Viqueado, y Caym = Felix Manuel Pinero =  
 Lugar del Sello de los Cr. del vecindario de Cadix. - Todos juntos en los respec-  
 tive nombres que intervinieron. Deposem. Fue por fin y muestra de Cefexias,  
 y vedora Abad Legitimos Consortes, y Vecinos que fueron de esta Villa que  
 daran diferentes bienes para dividir y partier entre los Comparaciontes  
 y sus Principales respectos que de ahora de la para y buena armonia  
 como de la Compravencia entre personas tan proprias determinaron  
 el proceda ala feicion y particion de otros bienes y herencia extra-  
 judicialmente. Haciendose Valido por feibles aquella instruccion que las  
 vera necesaria. Revolucion del D. P. Buenaventura de los para que este  
 entiendo de los testamentos y otras papeles concernientes sobre el particu-  
 lar procediere a la formacion de el Juicio, division, y Particion quina  
 en efecto lo puse en execucion. Haciendo antes para la mayor Cla-

#

idad formada Los Supuestos, o atentos siguientes

### Supuestos

1.º En primer lugar se supone: que el referido Severino Abad otorgó su último testamento por, y ante Pedro Carrio Escrivano en once de Setiembre de Mil Setecientos Ochenta y ocho en el que mandó p.<sup>ta</sup> bien de su Alma veinte y dos libras. De las de su Casado con Teodora Abad, y que no tenía herederos forzosos, y que la dha su Consorte le aportó en dote al Matrimonio la Cantidad de setenta y cinco libras en esta forma. Ciento treinta y cinco que le tocasen de su Padre. Quarenta libras de su Hermano. Pedro Abad, y sesenta libras de su Madre Josefa Sepena. Las que se le abonaron. Y instituyó por su heredera primogénita a la dha Teodora Abad su Consorte, y en caso de que faltando esta quedasen algunos hijos propios; Ystuyó y nombró por sus Legítimos, y universales herederos a Josef Antonio Abad Hijo de Antonio Josef, y Layme Belda, y Josef Perez más sobrinos por hijo p.<sup>ta</sup>

2.º En segundo lugar se supone: que el mismo Severino Abad posteriormente otorgó su último Codicilo por ante el mismo Escrivano en quince de Diciembre de Mil Setecientos Ochenta y ocho por el que consta: que acordándose que en su último testamento dexava por su heredera Universal de todos sus bienes a Teodora Abad su Consorte. Ahora le legava el quinto de todos sus bienes absolutamente, para que pudiese disponer de el como bien visto le fuese, con mas veinte libras que aparte le legava por una vez tan solamente; tambien diez, y legó a Candida Abad su Cuñada diez libras por una vez, las que quiesca se le entregasen al otro día de su Entero; todas las demas cosas Circunstanciales, y legados del referido su testamento que no fuese de lo aqui expresado, era su voluntad restasen de la manera expresada en su fuerza y vigor.

3.º Que la expresada Teodora Abad Consorte de Severino Abad otorgó su testamento ante Pedro Carrio Escrivano en once de Setiembre de Mil Setecientos Ochenta y ocho por el que consta que asignó, y mandó para bien de su Alma, la Cantidad de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Main body of handwritten text in a cursive script, detailing a legal document or testament. It includes names like 'Abad', 'Vicente', and 'Vicente', and mentions 'Código' and 'testamento'.



mismo juntamente con su Consorte mecesaron de la Hermana  
 Lucia Abad Otra quarta parte de la Casa: que seguidamente se  
 particion por mitad de la Casa con Josef Ponce a quien pertenecieron  
 las otras dos quartas partes de la Citada Casa: que  
 aconsecuencia de esta Divercion de la Casa se practicaron por  
 cada uno de los Consortes algunas otras y mejoras en la misma, en cantidad  
 de ciento veinte y tres libras: y que habiendome valorada por  
 el ayuntamiento de Comera con consentimiento de los Intercedidos por la presente  
 Divercion, las Citadas dos partes de Casa en cantidad de quinien-  
 tas libras, de las que se subyogaron por una parte veinte y siete  
 libras, diez sueldos, por el Capital del Censo, que se responde  
 al dicho Convento de S.<sup>ta</sup> Agustin de esta Villa, y por otra parte las  
 noventa y tres libras de Mejoras hechas en la Constancia  
 de Matrimonio en esta Casa, de las que se restaron trescientas  
 y siete libras: cuya mitad perteneciente al Matri-  
 monio privativo de Don Severino, lo es de ciento sesenta y  
 siete libras, y diez sueldos, las que se depositaron principal-  
 mente en el Cuerpo General para liquidacion de Emancipacion y se  
 depositaron tambien al patrimonio paterno.

6.ª En la expresada Teresa Abad que se dio en dote al Matri-  
 monio que contraxo con Don Severino la cantidad de  
 ciento veinte y tres libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros, las  
 que se depositaron en la Constancia de Don Pedro de  
 S.<sup>ta</sup> Josefa Sepena, y diez libras que se depositaron en  
 la Constancia de Don Juan de la Cruz, que me han exhibido: que  
 la misma en la Constancia del Matrimonio heredó de  
 Don Pedro de S.<sup>ta</sup> Josefa Sepena, la quarta parte de Casa que  
 viviendo mecesaba esta, que ha sido liquidada en  
 ciento treinta y siete libras, franca del Censo que se res-  
 ponde a Don Lourenzo Valor, y quaxenta y dos libras que  
 tambien heredó con dote al Matrimonio de la Hermana  
 Pedro Abad que se le adjudicaron en una parte de la

##



SELO QVARTO, DEVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS

... en cantidad  
... por  
... por  
... de quinien  
... y siete  
... responde  
... Censo al  
... parte las  
... la Constancia  
... trescientas  
... al Patri  
... sentas y  
... principal  
... ciales y se  
... al Matus  
... tidad de  
... asos, las  
... se thean  
... n Auar the  
... obido: fue  
... recado de  
... na que  
... da en  
... se set  
... baas que  
... flomano  
... cita de la

... en cantidad  
... por  
... por  
... de quinien  
... y siete  
... responde  
... Censo al  
... parte las  
... la Constancia  
... trescientas  
... al Patri  
... sentas y  
... principal  
... ciales y se  
... al Matus  
... tidad de  
... asos, las  
... se thean  
... n Auar the  
... obido: fue  
... recado de  
... na que  
... da en  
... se set  
... baas que  
... flomano  
... cita de la

... en cantidad  
... por  
... por  
... de quinien  
... y siete  
... responde  
... Censo al  
... parte las  
... la Constancia  
... trescientas  
... al Patri  
... sentas y  
... principal  
... ciales y se  
... al Matus  
... tidad de  
... asos, las  
... se thean  
... n Auar the  
... obido: fue  
... recado de  
... na que  
... da en  
... se set  
... baas que  
... flomano  
... cita de la

... en cantidad  
... por  
... por  
... de quinien  
... y siete  
... responde  
... Censo al  
... parte las  
... la Constancia  
... trescientas  
... al Patri  
... sentas y  
... principal  
... ciales y se  
... al Matus  
... tidad de  
... asos, las  
... se thean  
... n Auar the  
... obido: fue  
... recado de  
... na que  
... da en  
... se set  
... baas que  
... flomano  
... cita de la

... en cantidad  
... por  
... por  
... de quinien  
... y siete  
... responde  
... Censo al  
... parte las  
... la Constancia  
... trescientas  
... al Patri  
... sentas y  
... principal  
... ciales y se  
... al Matus  
... tidad de  
... asos, las  
... se thean  
... n Auar the  
... obido: fue  
... recado de  
... na que  
... da en  
... se set  
... baas que  
... flomano  
... cita de la

Los Muebles, y parte. de lo vendido, de Conformidad que quan  
do se verifico el fallecimiento de esta. solo quedaron cien libras  
que gracisamente havia prestado a Josef Martinez. Dizejano  
la Cama que legaba a su Huespna. Candida, y algunos Mue-  
bles de muy Corta entidad: Con este motivo, y con el fin de  
que los herederos de esta. lo anterior, y de las cosas que precisamen-  
te haviam de repartirse entre los herederos de esta, y los Conyugue  
de don Juan, en el trayecto de lo que havia quedado para muestra de dho seve-  
ranidad. se vino a dho que por parte de don Juan. se han convenido  
amistosamente en que las Cien libras que se encontra-  
ron en la casa de doña Theodora, y los Alguiles de un gado  
que se usaba hasta este dia de la Casa mortuoria se atribuyan por mitad  
de cada uno de los herederos.

Por el mismo tiempo se supo: que a consecuencia de la muer-  
ta de don Juan de Sosa. se separaron de efectos de ambas Heren-  
dencias veinte y dos libras por el bien de don Juan de dho seve-  
ranidad, y los que forman un cuerpo de bienes en la presente. Divi-  
dianse en dos partes para la liquidacion de los Conyugales, y se adjudicaron  
los dichos bienes a la heredera en el quinto poder de la obligacion, el pago  
de los dichos gastos funerales.

Ultimamente se supo: que segun lo dispuesto en la muestra del  
severo, y don Juan de Sosa. se separaron tambien de los mismos  
efectos de entre las Herencias a Candida Abad diez libras p.  
por el legado que don Juan de Sosa le mandava en su Ultimo Codicillo  
de que se acuerda en el segundo Segundo las que igualmente  
debe ser un cuerpo de bienes en la presente. Divicion para  
la liquidacion de los Conyugales.

En Baja Cuzco pretermitamos se separa a formar el cuerpo. Con  
los bienes de don Juan de Sosa en la forma siguiente.

Cuerpo En. de Bienes

1.º Una Casa de habitacion en el pueblo de Santa Cruz de  
Ayacucho. y de don Juan de Sosa para el pago de  
los gastos, y para el pago de don Juan de Sosa. Interpuesta por ponitos

3. 200	...
3. 200	...
3. 200	...
2. 000	...
3. 200	...
4. 200	...
5. 000	...
6. 000	...
7. 000	...
8. 200	...
9. 200	...
1. 000	...
1. 200	...
2. 000	...
1. 200	...



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

de Común Consentimiento de los Interesados en quinien-  
tas libras

500 L. . . E

2. . . . . Otros: La Sexta parte de la Casa que sea de Ingalbad Citua-  
da en este mismo Poblado, y Calle de S.<sup>ra</sup> Nicolas Valera  
en Ciento treinta y cinco libras

135 L. . . E

3. . . . . Otros: Una duodecima parte de la misma Casa segun el su-  
puesto Septimo Valera en sesenta y siete libras diez sueldos

67 L. 10 E

4. . . . . Otros: Otra partecita de la misma Casa, segun el supues-  
to Septo estimada en quaxenta y dos libras

42 L. . . E

5. . . . . Otros: Otra partecita de la propia Casa segun el supuesto  
Septimo en veinte y dos libras

22 L. . . E

6. . . . . Otros: Cien libras que deve Josef Martinez segun el su-  
puesto Octavo

100 L. . . E

7. . . . . Otros: Cinquenta y quatro libras que deve Ygnacio Alca-  
na por dos años, y siete meses de Alquiler de la casa  
montuoria al respeto de diez y ocho libras por cada uno

46 L. 10 E

8. . . . . Otros: Veinte y dos libras que se pagaron de efectos de la Re-  
rencia por el bien de Almo de Sevovino Abad

22 L. . . E

9. . . . . Otros: Ultimamente: Diez libras que tambien se paga-  
ron de los mismos efectos a Candida Abad por el lega-  
do que le deyo Tho Sevovino

10 L. . . E

Suma el cuerpo Ensal nueva ciento quaxenta y cinco libras

345 L. . . E

Bajas de Censos

1. . . . . El que se responde a Juan<sup>co</sup> Uroza sobre la Casa de Capital  
de veinte y siete libras, y diez sueldos

27 L. . . E

2. . . . . Y el que se responde sobre la misma Casa al Convento de  
S.<sup>ta</sup> Agustin de esta Villa de Capital de doce libras, y  
diez sueldos

12 L. 10 E

#

Suman estas dos Bajas quaxienta libras \_\_\_\_\_ 402... 8

Compartiendo el Cuckpo Encomal nuevecientos quaxienta y cinco libras \_\_\_\_\_ 945... 8

El visto desta Dho Cuckpo. Nuevecientos cinco libras \_\_\_\_\_ 905... 8

Las Bajas p<sup>ta</sup> la liquidac.<sup>n</sup> de gananc.<sup>ia</sup>

La quarta parte de la Casa que entro en el Matrimonio segun lo Abad segun el supuesto quinto, ciento sesenta y ocho libras, y diez sueldos \_\_\_\_\_ 1682 10 8

El Adote que traxo al Matrimonio Theodora Abad segun el supuesto sexto, sesenta libras, diez y nueve sueldos y nueve dineros \_\_\_\_\_ 602 19 89

La sexta parte de Casa que deno de su Padre segun dho supuesto sexto, en ciento treinta y cinco libras \_\_\_\_\_ 1352... 8

La parte de la misma Casa que deno dha Theodora de su Hermano Pedro segun el mismo supuesto sexto en quaxienta y dos libras \_\_\_\_\_ 422... 8

Suman estas Ultimas Bajas quatrocientas Sei libras, nueve sueldos, y nueve dineros \_\_\_\_\_ 4062 9 89

Y habiendo quedado el Cuckpo Encomal, en nuevecientos, y cinco libras \_\_\_\_\_ 9052... 8

El visto restan de Encomiales quatrocientas Noventa y ocho libras, diez sueldos, y tres dineros \_\_\_\_\_ 4982 10 83

que por mitad toca a cada Compa<sup>nia</sup>, Duzientas quaxienta y nueve libras, cinco sueldos, y un dinero \_\_\_\_\_ 2492 5 81

{ Divicion de Patrimonio }  
{ Patrimonio Puterno }

Consistiendo en lo que entro en el Matrimonio segun queda dho, ciento sesenta y ocho libras, y diez sueldos \_\_\_\_\_ 1682 10 8

Y en la mitad de los Encomiales que quedan liquidados, Duzientas quaxienta y nueve libras, cinco sueldos, y un dinero \_\_\_\_\_ 2492 5 81

Suma este Patrimonio quatrocientas diez y siete libras, quaxi-  
ze sueldos, y un dinero \_\_\_\_\_ 4172 15 81

{ Bajas de este Patrimonio }

Son Bajas las diez libras Ofrecidas en Anas a su Comodidad	10 L -- E
El Legado a favor de la misma de veinte libras	20 L -- E
Vel Legado a favor de Candida Abad, de diez libras	10 L -- E
Suman Estas Bajas quinienta libras	40 L -- E
El importante el Patrimonio quatrocientos diez y siete libras, quinze sueldos, y once dineros	417 L 15 E 1
Escrito desta esta on, trescientas setenta y siete libras, quinze sueldos, y once dineros	377 L 15 E 1
Y resta el quinto setenta y cinco libras, y once sueldos	75 L 11 E
Resta para legitimas trescientas dos libras, y quatro sueldos y once dineros	302 L 11 E 1
Y que entre quatro tocan cada uno setenta y cinco libras once sueldos	75 L 11 E

Patrimonio Materno

Consiste este en su a dote que traxo al Matrimonio segun el supuesto Septo, setenta libras, diez y nueve sueldos, y nueve dineros

En las Anas que le Ofrecio su Marido segun la Escritura de Dote, diez libras	10 L -- E
En la sexta parte de Casa que heredó de su Padre segun Tho supuesto Septo, ciento treinta y cinco libras	135 L -- E
En la particula de Casa que heredó de su Hermano Pedro segun Tho supuesto, quaxenta y dos libras	42 L -- E
En la mitad de los Gananciales que le quedan liquidados Daxientas quaxenta y nueve libras, cinco sueldos, y once dineros	219 L 19 E 1
En el Legado que le dejó su Marido segun el supuesto Segundo, veinte libras	20 L -- E
Y en el quinto delor, y cinco de Tho su Marido en que la repartio, setenta y cinco libras, once sueldos	75 L 11 E
Suma este Patrimonio, quinientas noventa y dos libras, quinze sueldos, y diez dineros	592 L 15 E 10

Las Bajas de este Patrimonio

#



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

3-20  
3-20  
3-20  
3-20

Son Pajas: El legado a favor de para tres, segun el supuesto que  
to, veinte libras 20L..8

13-1271

Y el legado a favor de los Hijos de Noia Abad segun el mismo  
supuesto, veinte libras 20L..8

13-1276

Suman estas dos Pajas, quaxinta libras 40L..8

3-11227

Es importando el Patrimonio quinientas noventa y dos  
libras, quinze sueldos, y diez dineros 592L 15E 10

13-128

El visto testa para Legitimas, quinientas cincuenta y  
dos libras, quinze sueldos, y diez dineros 552L 15E 10

3-11227

que entre quatro herederos toca, ciento treinta y ocho  
libras, quatro sueldos 138L 4E

13-1200

{ Haver de Candida Abad }  
{ Viuda de Diego terol }

Hade haver por su Legitima que queda liquidada de los  
Bienes de Theodora Abad su Hermana, ciento treis-

3-20

ta y ocho libras, quatro sueldos 138L. 4E

3-20

Y por el legado que le dexava Severino Abad segun el  
supuesto segundo, diez libras 10L..8

3-20

Suma el haver de esta Interizada, ciento quaxenta  
y ocho libras, quatro sueldos 148L 4E

13-1201

Pago ala misma

Primeramente: Se le ha de pagar en aquellas diez libras  
que ya tiene recibidas 10L..8

3-20

Otrosi: En la quarta parte de aquellas veinte y dos libras  
que se pagaron por las funerales de dicho Severino Abad  
segun el supuesto noveno, cinco libras, diez sueldos 5L 10E

3-11227

Otrosi: Se le da y adjudica la tercera parte de aquella  
septa parte de Casa notada al mismo segundo

3-11222

—#—

uebis.  
TO, QVA  
EDIS, AÑO  
CIENTOS.

del Campo General, en quassinta y cinco libras — 45£ -- £  
Otoni: Sele adjudica la tercera parte de aquella duodecima  
parte de la misma Casa del Monasterio torreo de dho  
Campo, en veinte y dos libras, y diez sueldos — 22£ 10£

3.220 Otoni: Sele adjudica la tercera parte de aquellas dos parte-  
citas de la propiedad de los Monasterios de dho  
de dho Campo, en veinte y dos libras, y diez sueldos — 22£ 6£ 8

3.01299 Otoni: Sele da en renta de la Casa del Monasterio primada, en  
cantidad de veinte y siete libras, y cuatro sueldos, y  
cuatro dineros — 27£ 10£ 7

882 218 Y ultimamente: Sele hace pago en sus diez y siete libras, dos  
sueldos, y nueve dineros de aquellas cantidades de  
Numero Septo, Con el derecho de facobacabrita de  
dho Monasterio — 136£ 2£ 9

1.358 920 Suma de adjudicando, y pago de cinco de dho y ocho libras,  
y quatro sueldos — 168£ 4£

811 280 Viendo solo se hacen sobre veinte y cinco libras, y  
libras, y quatro sueldos — 148£ 4£

811 280 En cinco libras, y quatro sueldos — 20£ -- £

Las quales impone obligacion de pagar a dho  
enfacer, y pagar a dho tract de dho y quin. sobe  
dho thesoro. Mas segun el dho tract de dho y quin. sobe

311 280 Conto que se paga, y que se da hasta en dho  
Haber de dho thesoro — 20£ -- £

Hade haver por su legtima de dho thesoro de la misma the-  
soro de dho thesoro, y que se da de dho thesoro  
veinte y ocho libras, y quatro sueldos — 138£ 4£

Pago al mismo

3.012 Sele hace pago en cinco libras, diez sueldos, y quarta par-  
te de aquellas veinte y dos libras, que se pagan en cantidad  
de dho thesoro — 5£ 10£

3.012 Otoni: Sele adjudica la tercera parte de aquellas

20£ -- £

20£ -- £

40£ -- £

592£ 15£ 6

552£ 15£ 6

138£ 4£

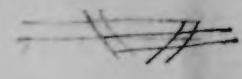
138£ 4£

10£ -- £

148£ 4£

10£ -- £

5£ 10£





301200



que este maravedis.

SELLO CUARTO, OVAR  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

301288

Se da, y adjudica. parte de la Casa notada al Numero segunda del Censo  
por Encomienda, en quassenta y cinco libras 45 L. 8

301289: Se le adjudica la tercera parte de aquella segunda  
parte de la misma Casa notada al Numero tercero del  
mismo Censo, en veinte y dos libras, diez Suelos 22 L. 10 S

301290: Se le adjudica la tercera parte de aquellas dos parte-  
citas de la misma Casa de los otros dos partes, y con-  
do de otro Censo, en veinte y una libras, seis Suelos y  
ocho dineros 21 L. 6 S 8

301291: Se da, y adjudica. parte de la Casa del Ma-  
nasterio, en Cantidad de quassenta y tres libras, diez  
y siete Suelos, y quatro dineros 43 L. 17 S 11  
Suma de las Adjudicaciones Ciento treinta y ocho libras

301292 y quatro Suelos 138 L. 11 S

301293: siendo su haver la misma Cantidad 138 L. 11 S  
Es un pago pagado, e igual en su haver  
de un Haver de Vicente Abad

301294: Hada haver este Interimada por su Legitima de la Buena  
de Teodora Abad su Hermana que le queda liquidada  
Ciento treinta y ocho libras, quatro Suelos 138 L. 11 S  
de un Pago al mismo

301295: Se le hace pago, en cinco libras, diez Suelos quarta  
parte de aquellas veinte y dos libras que se pa-  
garon por los Anuales de Severino Abad, segun  
el supuesto noveno 5 L. 10 S

301296: Vultimamente se le da, y adjudica. parte de la Casa  
de la misma primer de otro Censo Encomienda en Cantí-  
dad de Ciento treinta y dos libras Catorce Suelos 132 L. 14 S

///

Suman Dhas Adjudicaciones Ciento treinta y ocho libras

quatro sueldos \_\_\_\_\_ 138 L 4 L

Y siendo su davor la misma suma \_\_\_\_\_ 138 L 4 L

Es visto queda pagado, e igual de su davor \_\_\_\_\_

{ Haver de Josef y Maria Marti-  
nez Hijos, y Hered. de Rosa Abad }

Han de haver estos Interesados por su Legitima de los

Bienes de Teodora Abad Tia que les quedas si

quidada, Ciento treinta y ocho libras, quatro sueldos: 138 L 4 L

Y por el Legado que les dexava Dha Dña Tia Teodora segun

se dijo en el supuesto queato, veinte libras \_\_\_\_\_ 20 L .. L

Suma el Haver de estos Interesados Ciento cinquenta y

ocho libras, quatro sueldos \_\_\_\_\_ 158 L 4 L

PAGO A LOS MISMOS

Primeramente: Seles hace pago en la quarta parte de

aquellas veinte y dos libras que se pagaron por los

funeales de Dho Sevcaino Abad segun el supuesto no-

veno, cinco libras, diez sueldos \_\_\_\_\_ 5 L 10 L

Otro: Seles da, y adjudica la tercera parte de aquella sexta

parte de Casa notada al Numero Segundo del Cuervo

General, en quarenta y cinco libras \_\_\_\_\_ 45 L .. L

Otro: Seles adjudica la tercera parte de aquella decode

cima parte de la misma Casa del Numero tercero

de Dho Cuervo, en veinte y dos libras, diez sueldos \_\_\_\_\_ 22 L 10 L

Otro: Seles Adjudica la tercera parte de aquellas dos por-

tasitas de la propia Casa de los Numeros quatro, y cinco

de Dho Cuervo, veinte y una libras, seis sueldos, y ocho \_\_\_\_\_ 21 L 6 L 8

Ultimamente: Seles hace pago, en sesenta, y tres libras, diez

y siete sueldos, y tres, de aquellas Cien libras notadas al

Numero seis del mismo Cuervo, con el derecho de sucesiones

de Josef Martinez Trujano, que las esta deviendo a Dhas

Herencias \_\_\_\_\_ 63 L 17 L 3

—//—



Quarenta maravedis.

30 2881  
30 2881

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Suma de las Adjudicaciones Ciento Concuenta y ocho libras  
quatro sueldos 158 L. 4 S.

Y siendo su haber la misma Cantidad 158 L. 4 S.

Es visto quedan pagada, e ~~debe~~ en su haber

30 2881: ~~debe~~ Maria de Josef Antonia Abad

Hade hacer por su legitima de los bienes de su

30 208 Severino Abad que la queda liquidada, setenta y cinco libras  
once sueldos 75 L. 11 S.

Pago al mismo

Sele haze pago en parte de la Casa Notada al Numero prime-  
ro de la Causa General en Cantidad de ochenta y cinco libras  
once sueldos 85 L. 11 S.

Y siendo su haber el de setenta y cinco libras once sueldos 75 L. 11 S.

30 208 El visto le Sobran, y lleva de exceso, diez libras 10 L. 0 S.

Las que sele impone la obligacion de haver de Corresponden,

30 208 ~~debe~~ esta Villa, la quarta parte de los Censos de las Haciendas pte-  
necias y heredadas, diez libras. 10 L. 0 S.

Con lo que queda pagada, e igual de su haber

30 255 María de Josef Puello

Hade hacer por su legitima de los bienes de Don Severino Abad

setenta y cinco libras, once sueldos 75 L. 11 S.

Pago al mismo

Sele haze pago en parte de la Casa del Numero primero  
de la Causa General en Cantidad de ochenta y cinco li-  
bras, once sueldos 85 L. 11 S.

Y siendo su haber el de setenta y cinco libras, once sueldos 75 L. 11 S.

30 255 El visto le Sobran, y lleva de mas, diez libras 10 L. 0 S.

Las que se le impone la obligacion de Corresponder la quarta parte de otros Censos a los mismos

10 L. - E

Como que queda pagado, e igual de su haver

Haver de Josef Belda y

Primeramente Haver por su legitima de los Bienes de Seviciro

Abad Setenta y cinco libras, once sueldos

75 L 11 E

Pago al mismo

Primeramente: se haze pago en aquellas quaxinta, y seis libras, diez sueldos del Numero siete de Tho Cuerpo General y de

deve Ignacio Alcayna, con el derecho de Jacobearlas del mismo

46 L 10 E

Y en parte de la Casa del Numero primero del mismo Cuerpo en can-

tidad de treinta y nueve libras, y un sueldo

39 L 1 E

Jamón otros pagos, ochenta y cinco libras, once sueldos

85 L 11 E

Viendo solo su haver el de setenta y cinco libras, once sueldos

75 L 11 E

Es crito le sobran, y lleva de expeso, diez libras

10 L. - E

Las que se le impone la obligacion de Corresponder, y pagar la quarta parte de los Citados dos Censos de los Numeros primero, y segundo del Cuerpo de Bajos a los mismos Hazer, y Convento

de San Augustin, que son diez libras

10 L. - E

Como que va pagado, e igual de su haver

Haver de los Herederos de }  
Jayme Belda

Haver por su legitima de los Bienes de Tho Seviciro Abad

Setenta y cinco libras, once sueldos

75 L 11 E

Pago a los mismos

Se haze pago en parte de la Citada Casa del Numero primero de Tho Cuerpo General, en cantidad de ochenta y cinco libras, once sueldos

85 L 11 E

Viendo solo su haver el de setenta y cinco libras, once sueldos

75 L 11 E

Es crito llevar de expeso, diez libras

10 L. - E

Las que se le impone la obligacion de haver de Corresponder, y pagar, la quarta parte de los Citados dos Censos de los Numeros

—#—



Quarenta maravedis.

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

primero, y segundo del Cuerpo de Bajas a los mismos Marca, y  
y Convento de S. Agustín \_\_\_\_\_ 10 L. .. 8

Conto que van pagados, e iguales de su haver \_\_\_\_\_

## Comprovacion de esta Cuenta

Importa el Cuerpo General en Siento Nuevecienta quaxenta y  
cinco libras \_\_\_\_\_ 945 L. .. 8

## Distribucion

Para los Capitulos de los dos Conos, quaxenta libras \_\_\_\_\_ 110 L. .. 8

Haver de Canónia Abad, Ciento quaxenta y ocho libras, quatro Suelos 148 L. .. 8

Haver de Pablo Abad, Ciento treinta y ocho libras quatro Suelos 138 L. .. 8

Haver de Vicente Abad, Ciento treinta y ocho libras, quatro Suelos = 138 L. .. 8

Haver de los Herederos de Rosa Abad, Ciento cinquenta y ocho libras

quatro Suelos \_\_\_\_\_ 158 L. .. 8

Haver de Josef Antonio Abad, Setenta y cinco libras, once Suelos \_\_\_\_\_ 75 L. .. 8

Haver de Josef Perez, Setenta y cinco libras, once Suelos \_\_\_\_\_ 75 L. .. 8

Haver de Josef Belda, Setenta y cinco libras, once Suelos \_\_\_\_\_ 75 L. .. 8

Haver de los Herederos de Sayme Belda, Setenta y cinco libras, once

Suelos \_\_\_\_\_ 75 L. .. 8

Segado de Rosa tres, veinte libras \_\_\_\_\_ 20 L. .. 8

Y equal - 945 L. .. 8

Nota) Se advierte que sin embargo de que en la presente Divicion se nota adjudica-  
da la Casa del Arzobispo primario del Cuerpo de Bienes a S. Mateo de los Viteu-  
sados en aquella Cantidad, que acaba uno le va señalada siendo assi  
desque no admite Comoda Divicion para tantos, ha sido por conve-  
nio expreso de todos los Herederos, respeto a que ha de venderse la  
expresada Casa: Como igualmente se advierte: Quales particulas  
de la dha Casa de los Arzobispos, dos, tres, quatro, y cinco de dho Cuerpo  
que van adjudicadas por iguales partes, a Candida, Pablo, y Herederos  
de Rosa Abad, Excluyendo a los demas Coherederos, ha sido tambien  
por Convenio, entre todos con la precisa Condicion, que las partes  
de dha Casa adjudicadas al Pablo haya este de venderseles a su

—#—

Heptuena Cerdilla por aquel tanto, o tal, que justipreciaron los  
Peitos Albañiles nombrados por ellos, o por aquel precio que buenamen-  
te se convinieren.

Como que despues finalizado su negocio el espresado Sr. D. Buenaventura Alon-  
so haviendo asegurado bajo de seramento que voluntariamente hizo ha-  
verse portado sin animo de agarrar a ningunos de las partes, y assega-  
do a su Conciencia en quanto ha Comprendido; y presentes todos aspi-  
ra expresados, Interesados Con los Apoderados de los avertes, en-  
terados de la presente Division, Dizecion: Fue la aprovacion  
y aprovacion en todas sus partes mediante a hallarse sin el me-  
nor error, error, ni engaño, y para en el caso de hacerse del que sea  
en mucha, o poca suma. Se hazer mutua gracia y donacion  
pura, perfecta, y acabada que el dicho llama inter vivos con in-  
evincion, y demas firmes legales, y renunciacion la Ley quarta  
del titulo Septimo libro quinto del ordenamiento Real que trata  
de los Contratos en que hazer lecion, en mas, o menor de la mitad  
del justo precio, y por quatro años que profiere por apedia su cesi-  
on, o suplemento a su justo valor los que dan gravados como si  
efectivamente lo estuvieran, y desde hoy, en adelante, para  
siempre se desapoderan y apartan de qualquiera derecho  
que a los dichos Comprendidos en esta Division les pertenecio  
mientras existieron por indiviso, y todo lo renunciacion y traspasan  
en favor de quien levan adjudicados para que como a propios  
los posea y gozgue sin dependencia alguna. Exceptis Clericis  
losu sanctis Militibus et Personis Religiosis et aliis qui de foro  
Valentie non existunt; His dictis Clericis Juxta Socium et teno-  
rem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad qui-  
descent vel habeant. Vajo la pena de Comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecien-  
tos treinta y nueve años. Se Confieren el Correspondiente poder para  
sotomar la posesion. Cada uno de los dichos bienes que le quedan adjudicados, y  
en el interin los demas se Constituyen por sus inquietos tenedores

#

QVA-  
S, AÑO  
NTOS.

109...  
9155...  
1109...  
1189...  
1389...  
1389...  
1589...  
759...  
759...  
759...  
759...  
209...  
9455...

nota ad judica-  
te. de los Interes-  
sados aspi-  
rante por conve-  
nirse la  
las partes  
de Tho Cuespo  
y herederos  
lo tambien  
que las partes  
deseaban a su



Diarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

y presentados por el legal forma. Se obligan a qualos bienes sean ciertos y efectivos, y que nadie inquiete, ni moviera pleito a quien levan adjudicados, ni contra ellos exercieren mas gravamenes de los que quedan manifestados, y si de aqui adelante, moviere, o aporacion, luego que los demandados sean requeridos compare a derecho saliendo a su defensa y lo seguiran hasta deyan aqui el fecho movido hasta deponerle en su quietud, y pacifica posesion, pagando con proporcion cada uno a su parte las costas que se ocasionaren, y lo mismo los daños, y penos e costas que se le ocasionaren, e incurren; obligandose al mismo tiempo, que si aporacionen otros bienes pertenecientes a ambas herencias de que no se huviere hecho mención en esta Escritura, solos dividiran con la misma proporcion que los que quedan anotados en ella, y del mismo modo satisficran qualquiera deudas, o gravámenes que no se huviere tenido presentes. Val cumplimiento de quanto queda dicho obligan los Interesados sus bienes, y los Apoderados, los de sus Principales, y el Sr. Antonio tras tambien los suyos herederos, y por haver, y dan poder a los Jueces y Partidas de su Mag. que pueden y deven conocer segun derecho para que a ello les aprometen como por sentencia definitiva de suz. Competente pasada en autoridad de Cosa Juzgada, y Consentida que por tal lo reciben, y con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de sus dias assi lo otorgan (a quinientos diez y seis Conos) y solo firmaron Pablo Abad, Jefe Not.º, Joaquín Cortés, Antonio Cortés, D.º Vicente Eizbat, y D.º Ventura molto por lo que le toca, y por los demas por no saber lo haze uno de los testigos que lo fueron Vicente Eizbat, y Miguel Eizbat Escriv.º desta villa

Antonio Jexol Pablo Abad Joh Martinez  
Sr. Ventura Molto y Amem  
Jhon. Per

Copia con  
sello 3º dia 2º  
de Diz.º de 1801

Handwritten signature or mark.

Handwritten signature or mark.

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, C.VA RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Yo el Sr. Don Juan de Dios... Yo el Sr. Juan de Dios...

En la Villa de Algeciras el primer dia del mes de Abril de mil y ochocientos...

Copia con sello 3.º dia 2.º de Diz.º del 80.º

Francisco Paya Labrador con sus hijos, Antem el Escrivano y testigos... Francisco Paya Labrador con sus hijos, Antem el Escrivano y testigos... Francisco Paya Labrador con sus hijos, Antem el Escrivano y testigos...

Yo el Sr. Don...

Yo el Sr. Don... Yo el Sr. Don... Yo el Sr. Don...

+



gedon de Paros, Vecino de ella, que vende y da en venta Real por  
Jurado de Heredad para siempre la casa a Josef Belta tambien vecino  
de la misma vecindad, la parte de casa, que en ella de arjen, vele adju  
dio, al otorgante, son escritura Antena el presente Escrivano, situada  
ta ella, en la calle de San Nicolas de este Poblado, lindante con casa de  
Rogue Monton y de Josef Perez, y esta dicha parte de casa al capital  
del campo de diez libras, libra de otro cargo y como tal ve la vende por el  
mismo Precio en que le fue adjudicada, de setenta y cinco libras y Fran  
cas, lo que le entrega de presente, en especie de oro, Plata y vellon de buena  
na calidad, y Peso, y como Real y verdad de namente entregado de dicha  
cantidad formaliza a favor del comprador la compra, la compra, y  
Carta de Pago, que a su requerida conduga y declara que el sustituto  
de dicha parte de casa es el de las veintay cinco libras y Franca, y que no  
vale ni halla, quien tanto de esa por ella, y que vale o valer puede, le  
hace gracia y donacion pura y perfecta, y acabada que el dicho Ploma inter  
viva con insinuacion, y demas promesas legales, y renuncia la ley quarta  
del titulo veintio, libro quinto del ordenamiento Real, y de ay en  
adelante para siempre, ve desapodera, de qualquiera derecho, que a dicha  
parte de casa le pertenecia, y renuncia y manifiesta en favor del compra  
dor, y a que como apropiada, la goce, y enagenacion de dependencia alguna.  
Exceptis Clericis, locis, sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de  
Jure Valencia, non exigunt, nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem fo  
ri nos super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquisierent vel habe  
rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real Orden de nueve de Julio, de mill e setecientos veintay nuev años.  
Y le confiere el correspondiente poder y facultad, para que deva Authori  
dad, o Judicialmente entre y ve apotere de dicha parte de casa, y en el in  
terin se constituye por su inquitano tenedor, y precatorio Poscedor en legal  
forma. Y a tal fin, a que dicha parte de casa le sea cierta y precisa, y  
que nadie la inquiete, ni moviera Pleito sobre su propiedad, goce, y disfrute  
ni contra ella aparezca gravamen alguno, y vele ni inquietada movie  
re o aparezca luego que sea requerido conforme a dicha cedula, a vude  
Jenya y lo requiera any expensas en todas instancias, y Tribunales, de pa  
ses, e interinos, y dejan al comprador, en su libre uso, gozar y pacifica  
posesion, y que pudiendo lo conseguir, le restituya la cantidad de  
reembolsada, y todos los danos, y Perjuicios, que vele o que en por

+



Juan E.  
libro Copia  
con el sello 3.  
dia 20 de Feb.  
de 1801



Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS.

todo lo qual se le ha de poder executar... obligacion... el comprador al Pago de los Reditos del Consejo... y con la presencia del Registro de Hipotecas...

Antemi  
Thomas...

Dia 3 de Abril de 1801. En la Villa de Talavera...

Juan Espinos a Tres Cientos de Curaduría... y ochocientos años; Antemi el... librose Copia con el Sello 3º... de esta Real Audiencia de Sevilla...

f

como si efectivamente lo estuvieran y como real y verdadexamen-  
 te entregado de dicha cantidad formaliza a favor de dicho veci-  
 ado la mas firme y eficaz carta de Pago que a su seguridad conduga,  
 le da por libre e indemne de toda responsabilidad y por Nota nula  
 y cancelada la citada Escritura por lo que respecta a la Obligacion  
 del Pago, asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pa-  
 gada y a parte legitima y se obliga a no volverla a pedir ni  
 otra Persona en su nombre pena de restituirla con mas los costas  
 de la cobranza. Asi lo oyo y firma siguiendo fei conser-  
 viendo presente por Testigos Francisco Sibert Albaril y Tho-  
 mas Perez Tornalero, ambos de esta referida Villa Vecinos.  
 Juan Espinos

En me-  
 Thomas Soria

Dia 3 de Abril ... Testam.  
 En el nombre de Dios  
 Yo Thomas de Mosca Jimenez, Regidor de esta Villa de ...  
 y de ... Maria Maganda, mujer de D. Vicente Sibert  
 Regidor hallandome enferma en cama, de la enfermedad que  
 Dios nuestro Señor ha visto servido daros y por la Divina Mis-  
 ericordia en mi libre juicio, memoria y entendimiento rati-  
 val, creyendo, como firmemente creo, en el misterio de la Santis-  
 sima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Tres Personas dis-  
 tintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás que enseña,  
 cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Roma-  
 na, debajo de cuya fei y creencia he vivido, y protesto vivir, y  
 morir, como a fiel y catholica Christiana y tomando por mi  
 Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de  
 Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en  
 gracia en el primer instante de mi vida, y a todos los santos San-  
 tos y santas de la corte celestial, para que intercedan con Dios  
 nuestro Señor, perdone mi culpa y pecados y lleve a porra  
 mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

proteccion Hago y ordeno mi testamento ultimo, Ultima y desex-  
minada voluntad, en la forma siguiente.

Primer<sup>te</sup> Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la creó a su Im-  
gen y semejanza, y a sero Christo Dios y Señor nuestro, que la redimió  
con su Preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo mando a la riza-  
na de que fue formado.

Otrovi: Mando, que quando la Divina Voluntad fuere servida de lle-  
varme de esta mortal vida, a la eterna, mi Difunto cuerpo, ves-  
tido con Habito del Gran Padre San Agustin y con la experiencia acq-  
uisada, de enterrarse General, o la que sea de voluntad de dicho  
mi Marido, sea llevado, a la Iglesia del Convento, de Religiosos, de  
dicho Gran Padre San Agustin y que en ella siendo enterrado por  
la mañana, se recite y celebre una Misja cantada de Requiem  
cuerpo presente, y si por la tarde, al dia siguiente en la Parroquial,  
la que sea para el bien de mi Alma, y de los misos Difuntos,  
cantando en dicha Iglesia de San Agustin siendo por la tarde, Vispe-  
ras, y un nocturno de Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la  
sepultura propia de la familia de mi Marido. *con Mando*

Otrovi: Mando de mi bienes para el bien de mi Alma, aquella cantidad que  
fuere necesaria, para Habito Misja cantada y de otras cosas que  
se ya mas aquella cantidad que de examinare mi Marido, para Misja  
recitadas por mi Alma.

Otrovi: Dejo y lego por una vez, a la casa Santa de Jerusalem, Hospital  
General de Valencia, de San Juan de Dios, de San Vicente Ferrer, y re-  
dempcion de Cautivos Christianos una libra, a los quatro lugares,  
que son cinco vueltas a cada uno.

Otrovi: Nombré por mi Albrera Testamentario, al escrivano Vicente Si-  
bert mi Marido, al qual le doy todo el poder que se requiere, y es ne-  
cesario para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes, venda lo

t

que bastaren y cumplir y pagar las Mandas y legados, dees-  
te mi Testamento, sobre que le encargo en conciencia, y lo que el  
dicho Obispo valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando; que todas mis deudas se paguen con toda puntuali-  
dad, a todas aquellas Personas, que legitimamente constarex-  
tar y o deviendo, por Escrituras, Publicas, privadas, Testigos o  
en otras legitimas cautelas, que en Juicio hagan fe.

Otro: Declaro, contrasce Matrimonio o tornare, en fe de la  
Santa Madre Iglesia, con el expresado D.<sup>n</sup> Vicente Sibert  
mi Mando, del qual sere en Hijos legitimos y Naturales,  
a Manuel Sibert, de edad de unos veinte años, y a Francisca  
Sibert, de unos veinte y tres años, ambos solteros, o de Estado Ho-  
nesto: Que yo la dicha aprate al Matrimonio, lo que consta por  
la Escritura, que otorgo a mi favor, el expresado mi eta-  
rido.

Otro: Mando, que de mis bienes nose tomen Inventarios Judicia-  
les, y para en el caso de ser precisa la formacion de ellos, se  
hagan en Magistrales, por Ante Escribano publico, que de  
ello de fe con intervencion y asistencia de aquella Persona,  
que los mismos mis Hijos eligieren a la qual le confiere to-  
do el Poder que sea necesario para ello, y tambien para pro-  
ceder a la Division y particion tambien expresada judicialmente,  
y sin estrepido de figura de Juicio alguno.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que  
quedare de todos mis bienes, Derechos y acciones, que tengo, me  
pertenezan y puedan pertenecerme por qualquier titulo, o cau-  
sa que sea, de lo, nombre e instruyo, por mis legitimos y no  
venales herederos a los expresados, Manuel, y Francisca Si-  
bert, para que hayaen, gozen y hereden la misma Herencia por igual  
ley parte, disponiendos cada uno de la suya e independencia alguna  
excepto Clericos, locos, sanctos, Militares, et Personas Religiosas, et otros que  
de fono Valencia, non existunt, nisi dicti Clerici, suora sexum et te-  
noxem forinori vuper hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad qui

libro de Capita  
el folio 2.º y 3.º  
90 de Corrientes  
25 de 8.º de del



Quarta instancia.

SELLA QUARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

revent val haberent. Y bajo la pena de comiso seguir el tenor de las anti-  
quos fueros y Real orden de nueve de Julio de Mil y ochocientos treinta  
y nueve años.

N. Revoco y Anulo y doy por nulo y de ningun valor y efecto, oros quales  
quiera Testamento, Codicilo, poderes para testar y otros qualesquiera ultimos  
Disposiciones, que antes de esta aparecieren haver hecho, por escrito de  
palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que todo  
lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute, como mi testa-  
mento ultimo ultima y definitiva voluntad, y en la mejor via y  
forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testamento, Asi lo otorga  
Catalague y el escrivano doy fe conosco) En esta Villa de Mexico a  
los tres dias del mes de Abril de Mil y ochocientos años, y no fin-  
ma, porque dios no valen, lo hare a muy ruego y uno de los Testigos que  
lo fueron los Doctores D. Francisco Torneo y D. Josef Jimeno, Medico,  
y D. Buenaventura Molto Ciudadano, todos de esta referida Vi-  
lla vecinos.

D. Joseph Diaz en... Antemi  
Comandante

Diez y cuatro de Abril... Poder } En la Villa de Mexico a los  
Estanislao Pasqual de Leon Pasqual } Catorce dias del mes de Abril de  
Mil y ochocientos años, Antemi

librose Copia con el Escrivano y Testigos infrascriptos, Estanislao Pasqual, soldado de  
el Sello D. y B. de...  
go de Comendia y Infanteria, del Regimiento de Valanda hallado al presenten esta Vi-  
25 de Agosto del 800 lla. Otorgo: que da todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante, qual de des-  
cho se requiere y es necesario a Manuel Pasqual, Papelero de esta vecindad en  
Hermano, y para que en su nombre, y representacion de su Persona, haya  
perciba, y cobre de Francisco Pinedo, tambien Papelero de esta misma  
vecindad el Arrendamiento, que haya devengado, y que en lo suce-

que se devengasen de la parte de caja, que le tiene mercada al dicho  
acostado de gracia, situada en la calle de la casa Blanca con escritura  
Ante Francisco Perez Escrivano, en veinte y nueve de Julio de Mil setecientos  
y noventa y quatro en Valon de trescientas libras y de lo que recu-  
biere y cobrare formaliza favor de el expresado Vicario, o de quien le va  
satisfaciendo dichos Arrendamientos, los Recibos, o Cartas de Pago, que le sean  
Pedidos con fe de entrega, o renunciacion de ley y estatuto, a los que pague  
por otro. Para que si fuere requerido por dicho Vicario para la Resto-  
venta de la expresada casa efectuando el entrega de dichas trescientas  
libras le otorgue la correspondiente escritura con todas las Clausulas de  
una naturalera y en el caso de no querer, al dicho Vicario recupere la parte  
de caja entregando dicha cantidad de precio, o otorgarle la correspondien-  
te escritura de venta absoluta para lo qual comparezca Ante la Jus-  
ticia Ordinaria de esta Villa, o Ante qualquiera otras Jueses y Justi-  
cias, que convegan y se ofrezca, con Pedimento, Requerimiento, citacio-  
nes, Protestaciones, pida execucion, Prisiones, Ventas, trances y Rema-  
te de bienes, como porcion de ellos, y en prueba, o fuera de ella presen-  
te Escritos, Escrituras Testigos, Probans y otros qualquiera genero de  
Pruebas, rache y contra diga lo que en contrario se hallare presentare,  
y probarse, haga y pida se hagan los Juramentos in litem de calum-  
nia y Decisiones, Recusaciones, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de  
Justicia done las recusaciones y se aparta de ellas si le pareciere, o por  
Auto y Sentencias, Interlocuciones, y Provisiones, con su traslado juo-  
nable y de lo prejudicial y adverso, apela y suplique, y gale y apela-  
ciones y duplicas, hasta con derecho queda y deve pida costas, Apre-  
mios y gane Reales Provisiones, Cartas, sobre Cartas y otros despachos  
haciendo se publicuen y notifiquen, donde ya quien se dolo que en fi-  
nalmente haga y pida se hagan todos los actos, Autos y Diligencias  
Judiciales, y executa que convegan y se ofrezcan, y las mismas que el  
otorgante haria y harer podria presente siendo que para todo lo su-  
dicho y lo a ello anexo y dependiente le da este poder, con libere fran-  
ca y general Administracion, y con facultad de Injuncias, usua,  
y Substancia en quanto a Pleitos, revocar, o revocados, y nombrar  
otro, que a todas releva en forma. Ya la Substancia de quanto  
queda dicho, obnga sus bienes, hazienda, y gan braver y la poder  
al Jueses y Justicias de un llas, que puedan y devan es.

+

NIARUM P

9  
L  
Juan C

libre copia  
con el sello 2.  
y dos pliegos 2  
commedia 16  
Mayo del 800

77  
6



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

nocer segun derecho para que a ello le apremien, como por Sentencia adi-  
fructiva de diez compe dante poyada en virtud de la clausula de compra y vendida,  
y consentida, que por tal lo es. Asi lo otorga y no firma, ni quien  
dey fue conoca y siendo presentes por testigos Nicolas Jorda Pape-  
lero, y Josef Miralles, Hermanos de las Monjas, ambos de esta re-  
frenda Villa Vieina. Lo firma por el otorgante que proono haber  
el correspondiente Jorda, de que doy fe.

Josef Miralles

Thomas Jorda

En la Villa de...  
Juan Carbonell a...  
En la Villa de...  
Juan Carbonell a...

librose copia de Mil y ochocientos años, Antemi el Exorvato y Testigos infraescritos,  
con el sello 2.º Juan Carbonell, Maestro Albanil y Vecino de ella, Dixo: que por si y en  
y dos plejos de nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos, y el otorgante hu-  
comencia 16 de viere título, voz y causa en qualquier manera, vendida, y davea en Venta Real,  
Mayo del 800 y enagenacion perpetua, por duxo de Heredad para viembre Jamá, salvo  
el derecho de recobrar que llaman Carta de gracia, por tiempo de ocho años,  
a Josef Andres Batapeas desta misma Vecindad  
parte de la Caja de Habidacion, que como apropia paree en el Poblado de  
esta Villa, calle de San Antonio, lindante toda ella, con caja de Vicente  
Alto por un lado, por el otro con la de Vicente Perez, por el Dorso con Al-  
mazara de D.º Francisco Saliano, y por delante con dicha calle, cuya  
parte de Caja que vende y compraxia, de la segunda Valia que mixaa  
la calle, de una cocina y Annal adonico, que hay al mismo pijo, libre de  
todo cargo, memoria, senorio y obligacion, especial y General, y como a  
tal vela vende, con todas las entradas, validas, Nos, Costumbres, y den-  
vidumbres, que tenga y le pertenezca segun derecho, por Precio de Dux-

#



ciento y libras, de las quales vea por entregado, i i da por entregado.  
de setenta libras, y por no parecer de presente su entrega, renuncia  
la excepcion, que podia oponer, de no haverlos recibidos que en latin lla-  
man dela non numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida  
quinta que dello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su  
Recibo, los que da por pagados como viefectivamente lo estuvieran,  
y las restantes ciento y treinta libras, vea entregadas de presente en especie  
de Plata y vellon, de buena calidad y peso, y como realmente entrega-  
do de dicha cantidad, formaliza a favor del comprador la mayor  
car Carta de Pago, que aya requerida condiccion. Y declara que el Justo  
Precio y Valor de dicha parte de caya, y el de las Duzientas libras reci-  
bidas, y que no vale mas, ni halló quien tanto le diere por ella, y ni mas  
vale, o Valor puede, del exceso en mucha, o poca suma, haze a favor  
del comprador, gracia y Donacion, pura perfecta y acabada, que el dho  
se llama Intercambio, con insinuacion, y demas financas Legales, que  
nuncia la ley quarta del titulo veynte y tres libro quinto del ordenamien-  
to establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata  
de lo que se compra, vende o permuta, por mas o menos, de la medida  
del Justo Precio, y los quatro años que prescribe, para pechar su recien  
o suplemento a su Justo Valor, los que da por pagados, como viefectivamente  
lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se declara  
dera de esta quita, y aparta de qualquiera derecho que a la dho  
parte de caya le pertenecia, y lo cede, renuncia, y manypa, en  
favor del comprador salvo la reserva de poder recibir dentro del  
termino prescrito) para que como a propria la posea, y enagenar, sin  
dependencia alguna. Exceptis Clericis loci vanderi, Militibus et  
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt, nisi de  
ri Clerici. Juxta verum. et tenorem fori nostro super hoc editi bona ip-  
sa ad vitam suam adquirissent, vel haberent. Y bajo la pena de co-  
misso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve  
de Julio de Mil e trescientos treinta y nueve años. Y a confiere, el con-  
respondiente Poder y facultad, con libre, Franca y General ad-  
ministracion, se constituye procurador Actor en su propia Caya, pu-  
ra que de su Autoridad, o judicialmente, entre y se apalere, de

dicha parte de casa y tomo y aprenha la Real tenencia y posesion  
 y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor y precatorio pro-  
 cedor en legal forma, y se obliga, que dicha parte de casa sea cierta  
 equiva, y efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera plaza, o bre-  
 va Propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen algu-  
 no, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante, su  
 Heredero, y sucesor, o sea requerido, conforme al derecho, y al dho  
 avu de fensa, y lo requieran avu expensas, hasta escuto uanto, y de jna  
 al comprador y lo vnyo ensulibre vno, quieto y pacifico Pose-  
 sion, y no pudiendolo conseguir le deviera la cantidad que ha de  
 reembolsado, la mayor, utile, precisa, y voluntaria, que a las conten-  
 ga el mayor Valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y to-  
 do los Daños y Perjuicios que se le requiesieren, y rogaren. Ponto de lo  
 qual se ley ha de poder, escudada solo en virtud de esta Escritura,  
 y el Juramento de quien la govia, o de quien le represente, en que de-  
 fiere su importe, y se releva de otra prueva, aunque de derecho se  
 requiera. Del expresado Comprador que se halla presente acepta  
 esta Escritura entodo, y por todo, y se obliga, a que si dentro del ter-  
 mino prefenido, le restriuye el Vendedor, o quien le represente, la canti-  
 dad de reembolso, la devolviera dicha parte de casa, otorgandole la  
 correspondiente Escritura de Removonta, con todas las Clausulas de su  
 naturaleza. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho, cada vno  
 por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes, haídos, y por haver, y  
 dan poder a los Jueces, y Justicias de qual Mag. que fueren, y de van  
 conocen segun derecho, para que a ello le apremien, como por den-  
 tencia definitiva de suer competente, para que en Autoridad de  
 cosa juzgada, y consentida que por tal lo veuie. Y con la prueva  
 con el Registro de Hipotecas dentro de sesenta dias. Así lo otorgan / si  
 quing diez (se conserco) y firmati, viendole presente, por testigos, Dn  
 Antonio Sybor, y Cortes Fiscal, y el Real Sijbert de vna parte, y Ambros  
 de esta referida Villa Vecinos, y firmati, viendole presente, por testigos, Dn  
 Juan Carbonell, y Dn Andres

Antonio Sybor  
 Cortes Fiscal  
 Real Sijbert  
 Ambros  
 Juan Carbonell  
 Andres

34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50

9



SELO QVARTO  
RENIA MARAVEDIS, AN  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Quarenta maravedis.

12 Abril

Nicolaus Blanguexa de Riba Montlora } dia del mes de Abril de Mil Ochocien  
to años Antem el Escriuano y Testigo infrascripto, Riba Montlora  
hija de Antonio y de Trexa Vabon, de Estado Honesto, Vecina de esta  
Villa Dixi: Que a veycio de Dios nuestro Señor y con su gracia y  
Bendicion tienen tratado, el contrahen Matrimonio con Rica  
las Blanguex. Pudo por muerte de Vicenta Bononad, a cuyo fin  
han precedido las tres canonicas Amonestaciones que manda el  
Santo Concilio de Trento. Por tanto y para que con mayor facilidad  
poder reportar las cargas de el Matrimonio, aposta en Do que  
entrega al expresado y futuros Maxido los bienes siguientes

- Primer de Vn Serpon. En Valor de quatro libras. — 4£ £
- Otrovi: Vn Colchon tela de compra poblado de hilo en  
onze libras. — 11£ £
- Otrovi: Vn delante cama blanco en quatro libras. — 4£ £
- Otrovi: Tres Savanas. en once libras. — 13£ £
- Otrovi: Vn Cubre cama Verde en onze libras. — 11£ £
- Otrovi: Cinco Camisas tela de caja con Mangas de paños  
en catorce libras. — 14£ £
- Otrovi: Quatro Camisas Vadas en quatro libras y diez y siete. — 4£ 16£
- Otrovi: Dos Enaguas en tres libras. — 3£ £
- Otrovi: Vn Guandapij de Hiladillo Verde en onze libras. — 11£ £
- Otrovi: Vn Par de Almoadas de constancia y biza en tres libras. — 3£ £
- Otrovi: Oros de Tela de caja en una libra y seis vueldos y siete. — 1£ 6£ 7
- Otrovi: Vno Mandel de lino en una libra y dos vueldos. — 1£ 2£
- Otrovi: Otro Mandel de lino en quince vueldos. — 1£ 5£
- Otrovi: Vn Pañuelo blanco. en dos libras y ocho vueldos. — 2£ 8£
- Otrovi: Quatro Servilletas en una libra y quatro vu. — 1£ 4£
- Otrovi: Dos Corbatas en una libra diez y siete vueldos. — 1£ 17£

—

- Otro si: Dos Pañuelos, entres libras, y nueve sueldos — 38 9 8
- Otro si: Un Guandapij, de Vayeta Verde, en quatuor libras — 48 8
- Otro si: Otro Azul, en dos libras — 28 8
- Otro si: Un Par de Medias de seda, y otras de Algodon, en una libra, veij sueldos, y siete dineros. — 18 6 7
- Otro si: Un Sobon de terciopelo, en tres libras, y dos sueldos — 38 10 8
- Otro si: Otro de Manreya, en dos libras, nueve sueldos, y dos dineros. — 28 13 2
- Otro si: Un Jugillo de epiguilla, en dos libras — 28 8
- Otro si: Una Corbata de Canale, en una libra diez y siete. — 18 17 8
- Otro si: Un Delantal de Sargueta, y otros de Hiladillo, en una libra, y diez y seis sueldos. — 18 16 8
- Otro si: Una Mantilla de Chajjal, en dos libras, y dos sueldos. — 28 12 8
- Otro si: Dos Mantillos de Seda, en dos libras — 28 8
- Otro si: Un par de Zapatos de terciopelo, en una libra, veij sueldos, y siete. — 18 6 7
- Otro si: veij Palnos de Banda, en dos libras. — 28 8

Ymportan a una suma los bienes que comprenden los parti- 1172 9 11  
 das precedentes, ciento diez y siete libras, nueve sueldos, y once dineros,

De los quales, el referido Nicolas Blinquez se da por entregado a toda su voluntad por recibirlos en este Acto, a mi porrencia y fe, en presencia de los Testigos de que doy fe, y como Real y Verdaderamente entregado de el, formaliza a favor de la esposa de la referida, y a el may fin que se especifica, y quando que a su requirida conduzga. Y declara que dicho bien, han sido valuados, por Personas inteligentes, electos de conformidad, de ambos interesados, y que en su valuation, no ha habido lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea, en mucha, o poca suma, haze a favor de la dicha Exa. y Donacion. Y renuncia la ley diez y veij titulo onze, partida quarta que dice, que si el que da, o recibe la Donacion, se vierie agraviado de su valuation, queda pedir que se desaga el engaño en qual quier cantidad que sea, y en atencion, a las referidas Prendas, de que se ha la expresada la dicha esposa, la ofrece con Arraja y Donacion propia suplica, veinte libras de la misma moneda, que declara, caben en la decima de su bien, la qual cantidad vnida al total, forman la Real suma de ciento veinte y siete libras, nueve sueldos, y once dineros, las quales, promete restituir a la dicha incontinenti que el matrimonio se disuelva por qualquiera de los casos, en derecho prevenidos, por

f



Quarenta maravedis .

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

ra lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y por ella y de termino annual que le concede, y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se obliga a no dividir ni traxer sus bienes, en lo que impone esta dicha Corte y Arzobispado, y si antes bien a tenerlo de prompto y manifesto para su restitucion, y que entodo evento poren del Privilegio total. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes havidos y por haver y de poder a los juces y Justicias de su Magestad que quedaran y devan conocer segun dicho para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva de Juer competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recabe. Avilo ocupa, y no firma, si quien yo el Escrivano no doy fe conores) porque dixo no saber, lo haze por el y a su ruego, Uno de los Testigos que lo fueron, Vicente Molto Ciudadano y el Doctor Dn Josef Jimeno Medico. Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Joaquin Montblon Antemi  
D. Torrech Jimeno Thomas Lopez

En la Villa de Avila a los veintidós dias del mes de Abril de mill y ochocientos años. Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos Joaquin Montblon Ciudadano hallandove bueno, y por la Divina Misericordia en su libre juicio, memoria y entendimiento natural, quedere assi los Testigos lo declaran, y el presente Escrivano da fe, Dixo: que en año pasado, otorgo su Testamento, Antemi el presente Escrivano, en el qual, hizo que quitar y enmendar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo en execucion por via de codicilo, o como muy haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente.

Primer. Manda y es su voluntad que inmediatamente a su fallecimiento, se entreguen al Convento de Religiosos del Fran. Padre San Agustin de esta Villa para que los Reverendos Padres, sacerdotes de el conlabre

+

vedad posible le celebren por su Alma, y de los diez ruyos difuntos, o que  
hay hijos que quessan en la referida cantidad al respeto cada vna  
de cinco Reales de vellon.

Otrovi: Manda, y es su Voluntad, que al convento del Santo Sepulcro, de  
Religion de Agustinas, de esta misma Villa tambien inme-  
diatamente a su fallecimiento, se entregue igual cantidad de veinte  
libras, para que la Madre Priora que lo fuere a la sazón, disponga y  
celebren, en la Iglesia de dicho Convento, tambien con la brevedad  
posible por su Alma y de sus hijos, aquellos hijos que alcanzen en  
en dicha suma, al respeto cada vna de a cinco Reales de vellon.

Otrovi: Que en embargo, que en dicho su Testamento, dejaba, al Santo Hos-  
pital de esta Villa, diez libras por vna vez, por de presente reduce  
dicha cantidad, a vna libra tan solamente, revocando dicho legado  
en todo lo que hay de exceso a lo que agora previene.

Otrovi: Manda, y es su voluntad, que en el dia de su entierro, se den de li-  
mosna, a cada vno de los Pobres, que acudan a su casa por ella ocho  
dineros.

Y ultim. nombra por sus Albaceos Testamentarios, a Raymundo Mon-  
tola su sobrino, y a Francisco Silvestre Familiar del Santo Oficio, am-  
bos de esta vecindad, a los quales, y a cada vno de por si et in solidum, da  
todo el Poder que se requiere, y es necesario, para que de lo muy bien visto  
y parado de sus bienes, vendan los que bastaren y cumplan y satisfagan  
fagan los Mandos, y Legados de este su Testamento, e obsequen lo en-  
carga su conciencia y la que los dichos obraren, talga como si el otora-  
nte lo hiciera.

Todo lo qual Manda se guarde, cumpla, y execute iniolablemente y se oca,  
y anula dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este codicilo, y en  
lo que sea conforme, y en todo lo demas, lo aprueba, ratifica, y deja en  
su fuerza y vigor, queriendo, y estimo, como si en ultimo, ul-  
tima y determinada voluntad, en la mejor via y forma que haya  
lugar en derecho. Asi lo otorga y firma, a quien doy fe como es)

viendo presentes por Testigos, Chayraval Tenca, Francisco Lopez y An-  
tonio Anchiu, Hermanos, vecinos de esta Villa.

Joquin Montola

Francisco Lopez  
Comar Lopez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO,  
RENTA MARAVEDIS,  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Q

En la Villa de Alcala de Henares a los veinte y dos dias del mes de Abril de mil y ochocientos y uno.

Ante mi el Escriuano y Testigos infrascriptos Juan Valera Guarda de Montes, y Rita Botella Consortes, Vecinos de esta expresada Villa, Pusexon: Que a Servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia y bendicion nientratado, es que Maria Antonia Valera Doncella, u Hija case en sus de la Santa Madre Ylesia, con Miguel canto, Labrador, Hijo de su hermano, y de Francisca Perez, del mismo estado y vecindad a cuyo fin han precedido las mes canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de Trento, Pontanto, y para que con mayor facilidad, quedando oportuna la cantidad de el matrimonio, se dan, y constituyen en dote a la expresada u Hija a cuenta de las legittimas que de ambos ha de haver los bienes siguientes.

Primer: Un Saigon en tres libras y diez sueldos	3510 E
Otros: Tres Cavanag, en dos libras y quatro sueldos	108 4 E
Otros: Dos Almoadas, en una libra, diez y siete sueldos y quatro dineros	1817 E 4
Otros: Un cubre cama en diez libras	108 E
Otros: Dos Camisas nuevas en quatro libras	48 E
Otros: Dos Camisas Viejas, en dos libras	28 E
Otros: Una enagua, y un Guardapiés de Hilacho azul en nueve d. 9 E	9 E
Otros: Dos Guardapiés de Vayeta, el uno azul, y el otro verde, en diez libras y ocho sueldos	68 8 E
Otros: Un tubon de estameña, y un jubillo en dos libras diez y ocho sueldos, y diez dineros	2918 E 7
Otros: Un par de Mechas, en tres sueldos y quatro dineros	213 E 4
Otros: Dos Corbatas nuevas, y una faja, en tres libras, nueve sueldos, y quatro dineros	389 E 4
Otros: Un librito de Amogax, un cedazo, un tablero, y un taralexillo. En una libra, y diez sueldos, y ocho dineros	1213 E 8
Ymportan a una suma los bienes, que comprehenden los por	55214 E 3

maravillosa.  
**ARTO,**  
**VEDIS,**  
**OCIENTO**  
 y los veinte  
 Mit y ocho  
 Juan Valon  
 e expregada  
 in Enacia y Pan  
 uella y Hija  
 Labradon  
 do y Recindad  
 ciones, que  
 ue con mas  
 onio, ledan  
 las legittimas

3210 E  
 102 4 E  
 1217 E4  
 402 E  
 42 E  
 22 E  
 92 E  
 62 8 E  
 2215 E7  
 213 E4  
 329 E4  
 2213 E8  
 55214 E3

vidos precedentes, salvo error de sumas Pluma con  
 quenta y cinco libras, catorce sueldos, y tres dineros salvo error,  
 De los quales el referido Miguel Canto ve de por entregado a toda su vo-  
 luntad, y por no parecer de presente ventura, renuncia la excepcion  
 que podia oponer, de no haverlos recibidos, que es de la ley nona, titulo pri-  
 mero por vida quenta y los dos años que por me para la prueva  
 dem Recibo lo queda por ~~...~~ como respectivamente los estu-  
 vieren, y como Realmente, entregado, formaliza a fuer de desu fu-  
 tura Exoga, el mas e pican, se guardado, que a su seguridad condu-  
 ga, y declara, que dichos bienes han sido valuados, por Personaz in-  
 teligentes, electas de conformidad de ambos Interesados, y que en  
 su tasacion no haue ~~...~~ y para en el caso de devuelto, del  
 que sea, hacia favor de la dicha ~~...~~ y Donacion, que el dicho  
 Magna Interesado, y renuncia, la ley diez y seis, titulo onre parte de  
 quanta que dice que si el queda o Recibe la Parte apreciada de su  
 te apraviado de su valuacion, pueda pedir que se desaga el engano en  
 qualquiera cantidad, que sea. Y en atencion a los relevantes Prendas  
 de que se halla esornada la dicha, la Exoga en tres, diez libras  
 de la misma moneda, que hien y con los de la Dote, forman la Gene-  
 ral suma de sesenta y cinco libras, catorce sueldos, y tres dineros  
 y declarando, caber los Arxas en la Dote de su mujer, se obliga  
 a la restitucion de todo, incontinenti que el dotal su mome se divulva,  
 por qualquiera de los casos en derecho prevenidos, y a ello que se  
 sea apremiado con todo rigor legal, como y tambien a las soluciones  
 de las costas, que en su execucion se causen, para lo qual renuncia  
 la ley Penultima de dicho titulo y guardado, y es reanimo a rramat  
 que le concede. Y para poderlo cumplir, mas exactamente, se obliga  
 a no disponer sus bienes, en lo que importa dicha Dote y Arxas. Tal  
 cumplimiento de quanto queda dicho, obligase y bienes hanidos  
 y por haver, y da poder a los Jueces y Districos de m. llay d. que  
 puedan y devan conocer segund derecho, para que a ello se apre-  
 mien como por sentoncia definitiva de sus Competentes, pagada  
 en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo  
 recibe, Asi lo otorga, y no firmo, si quien yo el Exerivoano don feo  
 conozco, por que dicho no saber, lo haze por el y a su ruego y no





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

Digo ni lo hacen los testigos, por la misma razon que lo fueron Miguel Reig, Papelero, y ~~José~~ Ribes, Jornalero, ambos de esta Real Villa Vecinos.

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de ...

Yo el Abad, y otros a. Vicente Boronud

En la Villa de ...

Libera copia con el sello 2.º y 3.º pliego de Comendia 20 de Mayo de 1900

y ochocientos cono; Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos. Pablo Abad Trundidor de Panos, Josef Belda Tessedor, Joaquin Cortes, en calidad de Apoderado, de Vicente Abad, Vecino de la Ciudad de Hersona segun Escritura, Ante Vicente Moxant, Escrivano de esta Villa su fecha en treinta de enero, de mill seiscientos, noventa y ocho años, que de haverse exhibido, el Protocolo de la misma, hallase el original con el correspondiente papel de sello quarto, y ser bastante, para el presente otorgamiento, Yo el Escrivano doy fe, Antonio Texol, Maestro Sayre, como Apoderado que dió voz de candiela Abad, Huada de Diego Texol, y D. Vicente Sibert y Molto, como Apoderado de Josef Antonio Abad, dependiente de Rentas, Vecino de la Ciudad de Cadix, Copia Authentica de los Poderes, otorgados para este fin y otorgados, y me ha exhibido, la que fue autorizada por D. Pedro de Montes y Roxibuela, conde de Torrubia de mill seiscientos, noventa y ocho. Digo por Alonso Zapata, Escrivano de dicha Ciudad de Cadix, y legalizada, por Diego Josef de Segovia, Elias Yguierdo, y Payan y Felix Manuel Pinero, Escrivanos de la misma Ciudad, y sellada, con el Sello de los Escrivanos y Turneros de la misma, en cuya Escritura de Poderes otorgados a favor de los expresados, D. Vicente Sibert, Requirido por persona de esta Villa, por lo que respecta a la venta de la casa que contiene esta Escritura se le confieren las facultades, que a la letra son del tenor siguiente = Y proceda a la venta y enagenacion de la propia casa, en concurrencia de los demas Conduenos, a la Persona o

T

Personas que tuviere a bien por el Precio que fuere Justo y conecato. Cuyo importe por lo que a mi pertenca, recibira Otorgando la correspondiente Escritura de Enagenacion, a mi nombre y de mis Herederos y Sucesores, declarando el Precio donde esta situada, finde, titulo de posesion, gravamen que se halla afecto, o declarandola por libre y formalmente competente recibe y cuenta de Pago, y no siendo la entrega de presente, la confiere, y renuncia la excepcion de la no contada moneda, y demas leyes de este caso, confiere el Justo precio, y del mayor Valor haya sujecion y donacion al Compravador, con renuncacion de la ley del Ordenamiento Real, medievalista y aparte del derecho de propiedad, venorio, birtute voz y recuso, que a dicha cosa me corresponde, y agosede en el al comprador, o compradoras, confiriendole Poder para tomar la Posesion con clausula de constituto, y Real entrega de Escritura, me obligue al saneamiento, y demas que por Ante qualquiera Escribano, el Instrumento de Enagenacion, y demas que se requirieran, con quanto se requiriere, renunciacion de leyes, fueros, y solemnidades, conduyan, a la mayor validacion que de la manera que el dicho Apoderado lo hiziere, y compare, yo lo apruebo, y ratifico, para haverlo por firme siempre, y de in conforme lo preincerto con la expresada copia autentica del In. fuere de Escribano Dize. Y dicho Apoderado, en virtud de las facultades que les estan concedidas, los demas comparecientes, por y en el nombre que intervinieren, Dixeron. Que vendian, y daban en Venta Real y Enagenacion perpetua por Vicio de Heredad para siempre Jamas a l' presente Bononad Papelero, Vecino de la Villa de Bocayrente que se halla presente y aceptante, Una casa de Habitation situada en el Poblado de esta Villa en la calle de San Nicolay de Tolentino, lindante por un lado con casa de Josef Perez, por el otro con la de Roque Monllor por el otro con el Huerto de Francisco Haren y por el ante con el Huerto del convento de Religiosos de coletos del venerifico Padre San Francisco, sujeta dicha casa a dos censos de capital, el uno de veinte y siete libras y diez sueldos, el que se responde al San Agustin de esta Villa, a quatro de veinte y siete libras y diez sueldos, y el otro de doce libras, y diez sueldos, sobre de otro cargo, Memoria Dize, sea, venorio, y obsequio, especial y general, y como a tal se lavende en

TO, QVA  
EDIS, AÑO  
IENTOS.

Lo fueron  
de esta re  
9

mar Texoa

Los veinti  
Abul de l' l' l'  
mayor Cortes,  
a Ciudad de  
ano de esta  
ciento y ocho  
hallase con  
bastante por  
Antonio Texoa,  
la Abad, Vir  
ordenado de  
la Ciudad de  
y otros feo  
de Montes  
ciento y ocho.  
iz, y legali  
y Pelinilla  
con el Sello  
tura de Po de  
idon por pe  
ue contiene  
tra von del  
n de la pro  
Persona o



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, DE MIL Y OCHOCIENTOS

contodas las entradas, validas, Nos, Caprombrey, Scarr dumber, y de  
may, que tenga, y le pertenescan segund derecho por Precio de quinientay y  
quarenta libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales vene  
riene el comprador, las quarenta libras de los capitales, de los dos censos  
para satisfacer su Redito, hasta quitar dichos capitales; Las restantes  
quinientay libras, a cumplimiento del total valor de dicha casa, las  
entrega en este Acto, en especie de Oro, Plata y Vellon a mi presencia,  
y de los infrascriptos Testigos, de quienes fee, y como Real y Verdade  
ramente entregado, de dicha cantidad, formalizan, a favor de el  
expresado comprador la ma, firme, y eficaz Carta de Pago, que a  
su seguridad conduga, y declaran, que el Justo Precio, y Valor de  
la expresada casa es el de las quinientay y quarenta libras referi  
das, y que no vale mas, ni hallaron quien tanto le diera por ella, y si  
mas vale o valer puede del exceso, en mucha o poca suma hacen a  
favor de el comprador, gracia y donacion, pura, perfecta y acabada,  
que el dicho llama Inter Vero, con insinuacion y demas firmes y  
legales, y renuncian la ley quarta del titulo, septimo, libro  
quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebradas,  
en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o  
permuta por mas, o menos, de la mitad del Justo Precio, y  
los quatro años, que se fine, para pedir su rescion o suplemen  
to a su Justo valor, las que dan por pagado, como si efectivamente  
lo estubieran. Y de de oy en adelante para quien se desapo  
daran de quien quitan y apartan de la accion propiedad, venio  
cion, Titulo, Nos, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la  
expresada casa, que queda deslindada, le pertenescan y todo con  
las acciones Reales, Personales, Niles, illustres, Directas, y executi



taxia, que a la razon tenga el mayor valor y estimacion  
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, Gastos, Danos,  
Intereses, o menoscabos, que se le vieren, e irrogaren por  
todo lo qual se le ha de poder executar, solo en virtud de es-  
ta Escritura y el Juramento de quien la otorga, o de quien  
le representa en que se firmen su importe y se relevan de otra  
prueba aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento,  
de quanto queda dicho, los expresados, Pablo Candela, y Josef  
Belda, obligan su Persona, y bienes, Tambien el antedicho  
Antonio Texol, con los de su Madre, por no haver hecho con-  
tar, de los Poderes, suficientes, y las tante para este otorga-  
miento, y haver pagado por su Palabra de Honor, y con lo  
mismo obliga tambien su Persona y bienes, Y dicho Don  
Vicente Sibert, y Joaquin Cortes Cordery, Asociados  
Haidos, y por haver sido tan poder a los Jueres, y Justicia  
de su Magestad, que puedan y devan conocerse un derecho,  
para que a ello se apremien, como por sentencia definitiva  
de su competente, pagada en Autoridad de cosa sur-  
pada, y consentida, que por tal lo reciben. Y dicho comprador  
accepta esta Escritura, segun y como en ella se refiere,  
y se obliga a satisfacer los Reditos de censos, haya quitado  
su Principal, y dicho Pablo y Belda, renuncian todas las leyes,  
fueros, y Privilegios de su favor, con la General del derecho e infor-  
ma. Y con la prevencion del Registro de Hipotecas, dentro de diez  
dias con arreglo a la Real Prorogacion de veintay uno de ene-  
ro del Año Mil setecientos sesenta y ocho, asi lo otorgan y fir-  
man, doy fe con sus firmas, Pablo, Cortes, Texol, y el otro  
siendo Testigos el Sr. Don Ventura Molero y Salvador Millales,  
Pelayre, Ambo de esta Vicindad.

Joaquin Cortes, Pablo Belda

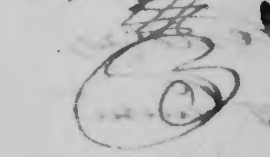
Antonio Texol, Jph Martinez

Tomemi

Thomas Dorey



Libros Copia  
con el sello pri-  
mero, y 2 ptes.  
de Comunion  
3 de Mayo de  
1800





SELO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En la Villa de Alcoy dos  
 y tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos  
 y cinco años. Yo Maria Anna Barbachina viuda de Pedro Ferran  
 de la Villa de Cuenca Menor de los veinte  
 y cinco años con intervencion y especial consentimiento  
 de Maria Anna Segura viuda de Pedro Barbachina su madre  
 Tutora y Cuidadora, y en virtud de dicho consentimiento que se  
 hubiere le dudo con presencia de los infra escritos testigos  
 para firmacion de esta Escritura y el Escribano  
 Dijo: que tiene hijos e hijas innumerables, fijos y herede-  
 ras. El Sr. Manuel de los Pinos Obispo de Calasica Abo-  
 gado de los Reales Consejos y Alcalde mayor de dicha Villa  
 de Cuenca, que deseando como es de su obligacion con-  
 responderle y remunerarse en algun modo ha debido  
 rarlo el huero de Donacion a dicho Sr. Manuel sus  
 hijos y descendientes de la parte de tierra, y casa que  
 como apropiacion por herencia situada en la Parroquia de San-  
 ta Catalina y termino general de dicha Villa  
 de Cuenca lindante con tierras de Maria  
 Beatriz Barbachina su hermana, por lo  
 que se aplica tanto la renta a la propiedad, y las  
 cosas de su especie disponen en su vida, o vender  
 dicha casa y tierra siempre y quando se hallare  
 en necesidad. Que si como las cosas de su especie  
 o para, y tuviere hijos que en tal caso se entien-  
 da nula y cancelada esta Escritura; si en el tam-  
 bien. Subscriba en quanto haya lugar en Dios y Ley. Que falle

macion  
 Dono,  
 con por  
 tud, de es-  
 le quin  
 de otra  
 niento,  
 y los  
 antedicho  
 cho con-  
 de otorga-  
 y con lo  
 don  
 tenado  
 ncia  
 nda de  
 a difini-  
 le copiar  
 compra  
 de fien-  
 quitan  
 las Leyes,  
 lo enfor-  
 tas de en-  
 s de ene-  
 ory anja  
 llo to  
 izable  
 mi  
 ar Donay



viendo sin falta previniendo la, la expresada su mada  
entia esta apertura el usufruto conigual libertad  
ala Rta donquiere poder disponer y enagenar sus  
biens en el curso su sucesion. E igualmente se  
va el no. poder de el usufruto de las cosas  
ara. Exosa, vide venfure el Compelan aotam sub  
vius. y ultimamente es de los lomas de que tanto tam.  
Substa. esta Censura en quanto haya lugar en dno.  
Yoap de dhar. Condicion y proin ellan. donga. Que  
hace gracia y Donacion al expresado D. Manuel  
de la Pina Coma de las dhas. sus hijos y herederos  
yatos que del yello huvieren titulo por y causa  
en qual quier manera. La dha. dha. tierra y Casa  
contodas sus entradas salidas usos Costumbres  
condiciones y demas que tengan y les pertenecian  
segun derecho, y de hoy en adelante y sus her  
ederos que quedaren expresadas y no en ellas se  
despoderan, de dha. garta y aparta dha. dha.  
Propiedad, tenorio porcion. titulo, por y causa  
y como qual quiera derecho que ad dhas. Casa  
y tierra le pertenecia y todo con las acciones  
Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y exe  
cutivas lo Cede, renuncia, y transpara en favor  
del expresado D. Manuel y los suyos para que  
como apropiado lo posean por Cambien y ena  
genen sin dependencia alguna. Exceptis  
Clericis, laicis, militibus et personis Reli  
giosis et aliis qui de foro Valentie non existunt.  
Nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent Yoap la pena



—

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

A Comiso e con el tenor de los antiguos. Veneros y  
 Real cõden de nro Rey D. Julio J. mil. Vete. cõten. Treinta  
 y nueve años. Y desde a hora para quando venga  
 el caso que queda manifestado le Confere a lex-  
 perado. D. N. Manuel de los Rios Gomez de Salasua  
 el correspondiente poder y facultad para que sea  
 authorida o judicialmente Constituya y endle Procu-  
 rador actor en su propia Causa tome y aprenda  
 la Real tenencia y posesion de dicha tierra y Casa  
 y tome y aprenda la Real tenencia y posesion;  
 Tenel inmenim de Constituy por su Propia  
 tenedora y precatoria su posehedora en legal forma.  
 Vedana que esta Donacion no es inmenim, ni es esta  
 de la Causa Donada para otorgarse que para los que  
 de la Causa que amarr leguedan. Bien es suficiente  
 para lo que el Excmo previene; Liana excede de los  
 quinientos maravedies carnos que la Ley nona  
 titulo quarto Partida quinta permite leguedan  
 donar sin Insinuacion, anadiendose para no ser nese-  
 saria esta el sea esta Donacion Veneros a torcia y una  
 de las que exceptuan desta obligacion las leyes  
 nona titulo quarto Partida quinta, deima octava  
 de Toro, Sexta titulo quinto libro tercero de Toro Real  
 pero amue por abundamiento y para en el caso que ex-  
 ceda leda igual poder para que la insinue ante el  
 Competente a fin de que la aprueve y uella inmenim  
 por su authordad para su mejor utilidad, puer de  
 se a hora la ha de otorgarse por insinuada en legal

*[Handwritten flourish or signature]*



forma, suple, y p[er]de se haga por suplico qualquier cosa  
tanual defecto que incluya y se obliga uno uo a otra  
ameno que interuenga Causa legal. y presente el expresado  
D. Manuel de los Rios Gomez de Salazar y enmendado. Esta  
Donacion Dixo: que la aceptava y acepto en los ter-  
minos modo y forma con que quedava extendida, res-  
timando la remuneracion de parte de la Donante, la  
tributava con las desidas gratias, y se obligava a cumplir  
qualos quiera gravamenes que hubiere sobre las fincas  
donadas quando llegare el Caso prefendido Hermano a  
posheidad. Tal cumplimiento de quanto queda dicho  
cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus  
Bienes haviendos y por si o por sus herederos y sucesores  
y sucesores de su muger y de sus hijos y de sus nietos  
que dicho para que dello les apremien como por Sen-  
tencia definitiva pasada en autoridad de Cosa juzgada  
y consentida que por tal lo tiene. Ya expresada Maria  
Juana Barrachina suya por su y una Cruz conforme  
al dicho Casu oponerse contra esta Es. por el Sr. Regio  
de la menor Edad, o qualquiera otro que la sufrague  
pues los donados con el beneficio de la Constitucion  
in integrum. declara suenta otorgado de su libre y es-  
pontanea voluntad y por su correspondencia a los beneficios  
que tiene recibidos y por consiguiente sin premio ni fuer-  
za alguna. Y esta su madre se obliga igualmente a haver  
por firme el consentimiento y permiso que le tiene concedido por  
este otorgo y no lo otorga en tiempo ni manera alguna.  
Con la precencion del V[er]gino de Hipotecas de cinco de  
dias segun lo dispuesto por la Real Pragmatica de treinta y uno  
de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho. Asi lo otorgan y lo firman  
ellos Donante y Donataria y no la madre de la D[omi]na, p[er] no saber  
lo hace asi ni sus hijos ni los testigos que lo fueron el D. M.  
Felipe Pasqual de la Torre Alcazar y Juan Cuadrado Donantes  
y Cadaveros ambos de esta vecindad.  
Mariana Barrachina

D. Man. de los Rios Gomez

D. Felipe de la Torre Alcazar  
Ante mi  
Thomas Lozano



Abrazonse de  
Cop. Conde de  
Teniente de  
Don Juan

Handwritten flourish or signature.

Vertical handwritten notes on the right margin, including the name 'Don Juan' and other illegible text.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y seis dias del mes de Abril  
Yo el Sr. D. Antonio Poca y Huertan Conde

Abrazonse de  
Cop. Conellos  
teneros de  
Xru otorg.

Ami, y ochocientos años amen el Excmo. y Testigo  
infra escrito, el Sr. D. Antonio Poca y Huertan Conde  
y Capitan a Guerra por su Magestad desta expresada  
Villa y su Partido Puro. Fue con motivo de haver come-  
tido su Magestad (que Dios que) al Senor D. Valeriano de  
Valencia el Conotamiento de la dicha Villa sobre la Construc-  
cion de una Portada que el Sr. D. Juan de Carbonell  
sobre el Rio del Canaje del barrio que se llama en el Cuenca  
no Real desta misma Villa, se preparo el Sr. D. Valeriano  
Conellos Ciento y sesenta y cinco de la Comision y en fer-  
ra el honor y Justicia que se procedio el otorgante  
en el tiempo de su oficio. Con el motivo de ser en la pre-  
sion de la Villa de Alcazar de San Juan para que  
limitando el Senor Valeriano el otorgante de la Comision  
ala Portada sobre el propio Carbonell fue en el Real  
Catastro de Alcazar de San Juan expresos que intento partici-  
par con terceros parciales, a que la Real Clemenca tubo  
abien vista, y se le dio en ambos Tribunales de la  
Perzona que se le oyo al otorgante y pida en Justicia quanto se  
rependa ante Dios. Otorga: Que Confere todo cubren Com-  
plido, libro, libro y libranza qual de Dios. de Requira y sea  
necesario especialmente para dicho efecto y general-  
mente para todos sus Pleitos Causas y Negocios Civiles  
y Criminales que al presente tiene y en adelante  
tuviere con qualesquiera Personar y Comunes Ele-  
mentas y Vecutanes, a Josef Gallo y D. Nieme Yunque  
nouradores de la Real Audiencia desta Reyno

[Signature]

Vecinos de la Ciudad de Valencia a Sebastian de Nieme, y  
Castro a Josef Antonio Guillen y Teruel que lo son de los  
Targados Inferiores de Sta. Ciudad, y de la misma de Nieme  
y de D. Pedro Antonio de Ariza y de D. Miguel Bonnat  
y de los Vecinos de la Villa, y Corte de Madrid ausentes  
de este otorgamiento bien como si fueren presentes, y  
de cargo de este poder aseptarme, a todos juntos, y cada  
uno de por si et in solidum, los quales Compases van ante  
qualquiera Jefe de Justicia que Convienga de  
oficio con Pedimentos Requirimientos, Citaciones,  
Protestaciones, y de un execucioner de Nieme vennan  
transer y remate de Nieme, tomen posesion de ellos  
y en Nueva o fuera de ella presenten Escritas, y por testigos  
Procurador y otro qualquier genero de Procurador, talen y con-  
tradigan lo que en contrario se hallare presentare y probar  
Hagan y pidan y hagan lo que en los Pedimentos y en el subscrito  
y en otros Pedimentos de Nieme se contiene y en el subscrito  
de Justicia, y en las Reclamaciones y suplicas de ella si se pue-  
riere; y para el efecto y solemnidad de las citaciones y diligencias  
Constituyan lo suora de y de lo perjudicial y adverso a pelen y supli-  
quen, segun las apelaciones y suplicas hechas donde condero pue-  
dan y devan, y sean costas apremios y pargen de los derechos  
Costas, y de las costas y otras Despesas havendo de publicarse  
y notificar donde y quando y en que forma y finalmente hagan  
y pidan y hagan todos los autos Autos y Dilig. de y para que  
el otorgante huya y huya pedida presente siendo que por todos  
los autos de y de a ello unido y dependiente les da este poder con  
libertad y general administracion y conservacion de Justicia  
suora y substitucion de Nieme los Subscritos y nombra a otros que  
atodos de Nieme en forma. Y a la Subscritura de quanto queda de  
delega a los Nieme havidos y por haver. A lo otorgado y firmado  
(diciendo y sea consero) siendo testigos D. Josef Colmen y Juan de Camo  
Escrivano Jefe

Antonio Roca  
y Juan

Sebastian de Nieme  
Thomas Lopez

Libro Capita  
en la Villa de Nieme  
y de la de Nieme  
en la de Nieme  
en 1806.



Prim  
D

Oluc



Quarta mercaderis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En 22 de Abril... Testamento de Juan de la Cruz y de sus nietos...

Libro Capitan Bautista Just, Maestro Fabricante de Paños... en Villa Rica... ha sido verificado...

Yo Juan de la Cruz... he sido verificado... memoria y entendimiento natural... Persona distinta y un solo Dios verdadero...

Primer Mandato: Enciendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió... y semejanza ya desechado Dios y su cuerpo...

Otro Mandato: Que quando la Divina voluntad fuere servida, de llevarme de esta mortal vida a la eterna...

Vertical text on the left margin: eme, y son ellos decimo Bononat ausentaf mren, y son, y tuada suan ante...

que sobreviniera, para el bien de mi Alma y de los mijs Diego Di. Juan  
y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura propia que tengo en  
dicha Capadua, por verassi la mia voluntad.

Otro si: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte li-  
bras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limo-  
na de el Habito, asistencia, Cena y demas gastos funerales, y si pagado  
sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de las  
heredades de limosna cada una de quatro Reales de Nelson, celebra-  
das a voluntad de su Abacia Testamentaria, lo que se usara para  
el bien de mi Alma y de los mijs Diego Di. Juan.

Otro si: Dejo y lego por una vez, a la casa de Santa Catalina Hospital  
General de Valencia, cinco Huerfanos de San Vicente Ferrer, y re-  
dempcion de cautivos Christianos, un vellido y veis a cada lugar.

Otro si: Nombro por mi Abacia Testamentaria, a Bautista y Luis mijs  
Hijos, a los quales y a cada uno de por si et insolidum, doy solo el Po-  
der que se requiere y es necesario, para que de lo mas bien visto y pa-  
rado de mis bienes, vendan los que bastaren y complan, y utifia-  
gan los Mandatos y Legados de este mi Testamento, sobre que les en-  
cargo y concuerda y lo que los dichos Obriaren, valga como si yo lo  
otorgare.

Otro si: Mando que todas mis Deudas, se paguen con toda puntualidad, a to-  
das aquellas Personas, que legitimamente constare, estar yo devien-  
do por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas  
causas, que en juicio hagan fe.

Otro si: Como yo, contrahe matrimonio, solo una vez en las de la Santa  
Madre Yglesia, con Antonia Perez mi Mujer, del qual tengo en Hi-  
jos legitimos, y naturales, a Bautista, Luis, y Maria Luis, esta Mu-  
jer de Francisco Vilagolana, que tambien tuve en Hija a Theresa Luis,  
Muger que fue de Antonio Miralles, la que dejó en Hija a Rosa Mi-  
ralles: que mi Mujer aporció en dote, lo que consta por la Escritura  
que en su rason, la otorgue a su favor; que constante el Matrimo-  
nio, me que la casa en que habito, y la Obra casi toda de nuevo que  
ala referida mis Hijas les di en dote, lo que consta por las Escrituras,  
que se otorgaron tambien en su rason.

X

Otro si Dejo y lego, el Quinto de todoz mis bienes ala  
esposa de Antonia Perez mi Muger

Otro si Mejozo en el Tercio de todoz mis bienes y en la propiedad de el  
Quinto, a los expresados mis dos Hijos Varones, Bautista y Justo  
por iguales partes, las quales dispongan de los bienes pertenecientes  
a dichas Mejoras, como de cosa propia sin dependencia alguna de  
capitulos, Clero, locos, vanez, Melitros, et Personis Religiosis, et alijs que  
de foro Valencia non exyria, nisi dicti Clerici iuxta usum et tenorem  
fori noni, reser hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
Leyes, y Real Orden de nueve de Julio de mill setecientos treinta y  
nueve años.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que queda de  
todoz mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y que  
dego, pertenecerme, por qualquiera titulo o causa que sea, de go, nombre, e in-  
titulo por mis legitimos, y Universales herederos, a Bautista hij, y Ba-  
xia Justo mis Hijos legitimos, y naturales, a la Hija de la expresada The-  
resa Rosa Miralles mi Nieta, los quales hayan goce y hereden la  
misma Herencia de go de los Mejoras referidas, por igua-  
les partes, con la Bendicion de Dios, y la suya, disponiendo cada uno  
de la suya, como de cosa propia, con la bendicion de Dios, y la de excep-  
ty Clero, et al. nisi ad proprios usus, vita durante, y pena de comiso que  
en ella se expresa.

Otro si: Mando que de mis bienes no tomen Inventario Judicial, si solo es-  
trajudicial, por Ante el Excmo publico que de ello se oje, con  
intervencion y asistencia de Antonio Miralles mi Yerno, para que  
haga la causa de su Hija y mi Nieta, y con intervencion de el mismo,  
se proceda igualmente, a la Division de mis bienes, tambien extraju-  
dicialmente, y sin escrpto, de forma de juicio alguno.

Y revoco, y Anulo, y doz por ninguno, y de ningun valor y efecto o rto  
qualquiera Testamento, codicilo, Poderes para testar, y otras  
qualquiera ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieron  
haber hecho y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qual  
quiera forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en

T



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

este, se observe quando cumpla y execute, como mi Testamento ulti-  
mo, Ultima, y de terminada Voluntad, y en la mejor via y forma que  
haya lugar en derecho, Encuyo Testimonio Asi lo otorga y no firma  
la quien doy fe como se en esta expresada Villa de Alcañiz, a los  
veinte y nueve dias del mes de Abril, de mill y ochocientos años.  
Lo firmo por el y a su ruego, Uno de los Testigos que lo fueron Bau-  
tista Alizalde Tintero, Dionisio Perez Papeleo, y Josef Illonbon  
Carpintero, todos de esta referida Villa Vecinos.

Antemi  
Thomas Lopez

Bautista Alizalde

Diego

En la Villa de Alcañiz a los veinte y nueve dias  
de mill y ochocientos años, Antemi  
el Escriuano y Testigos, inpresente, Josef e Ysidro Conte, y  
Antonio Corbi, todos, de esta Villa, que dixeron ven, y Vecinos  
de la Villa de Ybi, Otorgan, que dan todo un po de un curyo hido  
libre, lleno, y bastante, qual de derecho se requiere y es neces-  
ario, todo junto, y cada uno de por si et in solidum, a Manuel  
Blanc, Otro de los Procuradores del Surgado de esta Villa, Au-  
vente, a este otorgamiento, bien como si fuese presente y al cargo del  
Aceptante, para todos sus Pleytos, causas y negocios Civiles y Crimi-  
nales, que al presente vienen, y en adelante nuxeren, en los quales y en  
cada uno de ellos, compareca. Ante qualesquiera Juyes y Juyrias  
que conenga, y compareca, con Pedimento, Requerimiento, Citacio-  
nes, Protestaciones, pida execuciones, Puciones, Ventas, Brances y  
remates de bienes, como poseion de ellos, y en puxera, o fuxera de  
ella, presente Escriuano, Escriuano, Testigos, Probanzas, y como qual

+

AVO  
ONA  
207

90  
Jes

AVO  
ORA  
207

quier genero de Pruebas, rache y contradiga, lo que en contrario,  
 se hallare, presentare, y proovare, haga y pida e hagan, los Juamien-  
 tos inditem de Calumnia y Perjurio, como de antes. Escrivanos, Relato-  
 res y otros Ministros de Justicia, sus las recusaciones, y se aparte  
 de ellos, si le pareciere, o por Auto y Sentencia, Interlocutorio, y  
 definitiva, consienta lo favorable, y de lo perjudicial y adverso,  
 apele y suplique viga las apelaciones y Suplicas, hasta con donde  
 cho pueda y deva pida costus, Arguesmos, y pane Reales Provi-  
 siones, Cartas Sobrelantas y otros Despachos haciendo se pu-  
 bliquen, y notifiquen, donde y a quien se dirigieren, y finalmen-  
 te haga y pida e hagan, todos los Actos, Autos y Diligencias y es-  
 tra, que convengan, y se ofuscan, y las mismas que los otorgante  
 hanian y hacen podrian, presentes, viendo, que para todo lo su-  
 dicho, y lo a ello anexo, y dependiente, le dan este poder, con  
 libre, franca y general Administracion y facultad de  
 injuicio, suaa, y substituir, a veces los substitutos, y nomi-  
 brar otros, que a todo, relevan en forma. Ya la dubosioncia  
 de quanto queda dicho, obligansio, sieng ha sido, y por ha-  
 ver. Asi lo otorgan, a quienes esto, fue conosci, y no firmen  
 porque dixeran no saber, lo hacen por ellos, y a sus nietos, y no  
 de los testigos, que lo fueron, Vicente Sines Escriviente, y Juan  
 Valer Guanda de Monte, Ambos de esta vecindad. Amen

Vicente Sines Escriviente }  
 Juan Valer Guanda de Monte }  
 Amen

En la Villa de Alcazar de San Juan, a veintidós dias del mes de  
 Mayo de mill y ochocientos años, yo el Sr. D. Juan de Alcazar, Alcalde de  
 esta Villa, y Jefe de la Real Audiencia de Toledo, por quanto  
 me fue presentado el Sr. D. Juan de Alcazar, vecino de esta Villa, que  
 por quanto, por virtud de un Real Cédula de Maxima en la Villa  
 de San Esteban, ven contrahido e sponsale, con una Señora de  
 aquella Villa, y no pudiendo llevar el Matrimonio a efec-  
 to, a menos que preceda, el correspondiente prebenio

Q. V. A.  
 S. AÑO  
 NTOS,  
 miento ubi  
 y forma que  
 no firma  
 dy. a los  
 ciento años.  
 fueron Ban  
 llon llon  
 y  
 Memi  
 san loxay  
 y siete de mayo  
 o; Antemi  
 o Conte, y  
 y Vecino  
 curup hils  
 y y neces  
 a Manuel  
 a Villa, An  
 lcazo de el  
 y crimina  
 y quales y en  
 y sus rias  
 o, Citacio-  
 nances y  
 puxa de  
 y o no qual





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de el otorgante, y teniendo toda requirida de su hijo, de que procura conservar el Honor, contrayendo con Persona de su Igual, o mayor, que da el correspondiente consentimiento, permiso y facultad a dicho hijo, para que puxiera las correspondientes facultades de su Jefe, pueda contraer Matrimonio, con la Señora, con quien se ha ya otorgado, o con qualquiera otra que sea de su agrado. Así lo otorgo, y no firmo, porque vivo, no aben lo hare por el y a sus hijos, y no de los Testigos, que lo fueron, Vicente Siner, y Pedro Pastor, Ambos Escriuientes de esta Vicindad.

Vicente Siner

Antemi  
Thomas Lopez

[Signature]

[Signature]

Yo el Sr. D. ... Pote  
Otorgo p. ...

En la Villa de ... y a los diez  
días del mes de Mayo de mil y ochocientos

Libro de Copia  
con el sello 2.<sup>o</sup>  
y otros pliegos  
de comun  
día 10 de Junio  
de 1809.

cientos años; Antemi el Escriuano y Testigos infrascriptos, Vicente Roman, Tramudero, Vecino de esta Villa, Dijo: que en años pasados contraí Matrimonio, con Doña Maria Camaraja, que al tiempo de contraer se entregaron en Dotary Padres de la dicha Doña Camaraja y Madalena Martínez, en diferentes Ropas y Alajas de su Vo, veinte y siete libras, a cuenta de las legítimas que de ellos havia de haver; que por el fallecimiento, de dicha Madalena Martínez Madre de la misma le rocaron de Herencia a la expresada su Mujer en el dho. y a la joya veinte y siete libras, y en el dho. de reconocerla de su cunado Manuel Verdú, setenta y dos libras, y últimamente, por fallecimiento de el expresado Doña Camaraja, su hijo del otorgante le rocaron de Herencia de el dicho a la expresada su Mujer catorce libras segun que todo consta y es de ver por las Escrituras de división y partición que se otorgaron de los bienes y Herencia de dicho su suero, Ante el presente Escriuano, bajo cierto calendario, cuyas cantidades y Unidades, forman la Seneca suma de ciento veinte y nueve libras

[Signature]

La que declara, el otorgante, haver por acto de su Poder y recibido en calidad de dote y agregacion de este, como si caudal propio de la expresada su mujer y sin embargo de ser ciento y un entrega por no parecer de presente, renuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la prueba de su Recibo, los queda por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, como Real y Verdaderamente, entregados, de dicha cantidad, y viene, que la han formado, formaliza a favor de la expresada su mujer, el may firme, y esica respuando que a su seguridad concurra. Y declara que la Ropa y demas bienes muebles, que le fueron entregados, fueron sustituidos, por personas inteligentes, electas de conformidad de los dos interfectos, y que en su trasacion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea, en mucha o poca suma, haze a favor de la dicha su mujer, y Donacion, pura, perfecta, y acabada que el dicho llama inter vivos, con imputacion, y demas firmes legales, y renuncia, la ley diez y veis, titulo once, partida quarta que dice, que el que da orden de la dote apreciada, e viene avariado de su valuacion, puede gozar de un año para el engano, en qualquiera cantidad que se cumpliero, con lo que le tenia ofrecido a dicha su mujer la señalaba en Araya once libras de la misma moneda que declara caben, en la dicha suma de diez y siete, la qual cantidad, unida, a la Dotal, forma la Setenta y tres libras, las quales promete restituir a la dicha, incontinenti, que el matrimonio se desuelva por muerte Divorcio, u otro de los casos, enbrechos, precedidos, y a ello quiere ser apremiado, con todo rigor legal, como y tambien a laolver de las costas, que en su esacion se causen para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir, y a su vez, y exactamente, se obliga a no desipar, ni gastar en vicio, en lo que impone dicha Dote, y Araya, y viante, bien a tenerlo de prompto, y mansiesto para su restitucion, y que en todo evento goce del Privilegio

QVA  
S, AÑO  
NTOS.

que pro-  
tional, dora  
ad dicho  
de devu  
miencia  
Asi lo  
avuz me-  
das Payon  
y  
memi  
Loray

alordies  
la Mily ocho.  
Vicente Ro-  
ados contra  
la contra-  
aya y Ma-  
nte y vete  
que por el  
mivmas  
les y Ma-  
cunado  
a l'acimien  
canonde  
vegun  
aticion  
Ante  
de Vni-  
e libras

+



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligar y biner ha-  
rdo, y por haver, y da poder a los jueces, y Justicias de vta Mage. d. que  
puedan y devan conocer segund derecho, para que a ellos le apremien  
como por sentencia definitiva de suer competente por pacto, en su  
autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recabe. Asi  
lo otorga, y fize firma, porque dixo no haber / a quien yo el Es-  
crivano soy / se conosci / lo hare por el y a sus xuegos, vno de los  
Testigos que lo fueron, Francisco Piedrafont Calderero, y Dionisio  
Perez Papelero, Amboz de esta referida Villa Vecinos.  
Dionisio Perez

Antoni  
Chomán Lora

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Mayno...  
Juan Espinos Arriano Candela

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Mayno, a los diez  
dias del mes de Mayo de mill y ocho.

*[Decorative flourish]*

libros Copia ciento años, Antemi el Escrivano y Testigos, Juan Es-  
con el sello 2.<sup>o</sup> pino, Batanero de esta Vecindad, Otorga: Que da en Arrendamien-  
y por pliego de to a Mariano Candela, tambien Batanero, de esta misma vecin-  
Comun dia 24 da de Mayo del 800 dad, dos Piles del Batan, que parece como a proprio, en la Riera

del Molinar de este termino y a la entrada del Molino de Riquera,  
en el dicho Molinar, por el tiempo de tres años, que tomanan prinu-  
pio, en el dia veinte y cinco de Julio del presente año, dia de San Dar-  
me, y por precio en cada vno de ellos yendo corriente las dos re-  
jidas Piles, que solo devengan ix quando haya bastante Agua pa-  
ra las quatro que tiene el otorgante, de cien libras; Pero quan-  
do no Abastare la Agua para dichas quatro, devengá solo dar  
le corriente vna, personalmente, y por esta, ental caso devengá  
y facer el Arrendatario setenta libras, moneda corriente de  
este Reyno, en cada un año, cuyo Arrendamiento, le hare bajo

*[Handwritten mark]*

delos Pactos, Capitulo y condiciones siguientes

1. Que sea de la obligacion de dicho Espinoz dueño del Batan, el darle, al expresado Candela Arrendatario una Habitación correspondiente para poder habitar en el mismo Batan, como es preciso, y tambien puesto proporcionado, para tener un Polli- no, el que tambien es indispensable para hacer y llevar los Pa- nos que se han de Abatanar.

2. Que sea de la obligacion del mismo Espinoz Arrendador, el haver de mantener las Piesas Mayores de las referidas Pi- las, y Batan; y del expresado Candela Arrendatario, la con- servacion de las Piesas Menores de las mismas P. las, segun la Practica corriente en esta Villa.

Bajo de cuyos Pactos, Capitulo y condiciones Arrienda el ex- presado Espinoz las dichas Pilas, y obliga a que este Arrendamiento, sea cierto y efectivo durante los tres años, que quedaran acordados, y que cumplira por su parte, en darle, la correspondiente Habitacion, a di- cho Arrendatario, y tambien en mantenerle las Piesas Mayores de las Pilas, con lo demas que queda manifestado, en el escorial de esta Escritura, y Capitulo de la misma; y el expresado Mariano Candela Arrendatario, se obliga igualmente, a cumplir por su par- te quanto sea de su obligacion, y queda manifestado en esta Escri- tura, y por consiguiente, a cumplir, con el Pago de las cien libras, de renta, y por consiguiente, a cumplir, con el Pago de las cien libras, de renta, y por falta de Agua para las quatro que tiene el Dueño, no le dice mas que una corriente por enenente, por haverse assi obligado; y tambien se obliga al mantenimiento, de las Piesas menores, segun la practica que hay corriente en esta Villa. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Ambos Arren- dador y Arrendatario, cada uno por lo que le toca cumplir, obli- gan su Persona y bienes, haviendo, y dan poder a los Due- ños, y sus hijos de su llaq. el que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ella ley apremien, como por sentencia de ju- rística de su competente, pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Renuncian las

f



Quarenta maravedis .

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

Leyes, fueros y Privilegios de su favor, con lo que prohíbe la General renunciacion de todos. Así lo otorgaron, yo solo, firmado dicho espinos, y no candela, porque disonovaban / aqueines y por el escruva no doy fee con otros / ni van poco los testigos por la misma razon que lo fueron, Abdon y Rafael Macia Amboz labradores y vecinos de esta Villa.

Ante mi  
Thomas Lopez

*D*

En 12 de Mayo

Testamento

*E*

*S*

Yo Josefa Torralba de Estado honesto

En el nombre de Dios nuestro

Señor, y a Honrra y Gloria suya. Yo Josefa Torralba, de estado honesto, vecina de esta Villa de Alcor, hallandome en forma en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha visto venida de a mi, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, que de ser oyo, los testigos lo declaran, y el presente escribano da fee, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios, verdadero, y en todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana. Debajo de cuya fee y creencia, he vivido, y protesto vivir y morir, como a fiel y catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos los demás Santos de mi Devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdona mis culpas y pecados, y llevá por mi Alma de la Gloria eterna, Debajo de cuyo amparo y proteccion, hago, y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y de terminada voluntad en la forma siguiente:

Primer. <sup>o</sup> Encomendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la cuido a su

Imagen y coronacion, y a desenharlo Dios y Señora Nuestra, que la redimio con el inestimable Precio de su Precioso Sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Otrovi: Mando: que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta vida a la eterna Bienaventurança, mi cuerpo cadavere, vestido con el mismo Habito, que visten las Reverendos Padres Religiosos, Aguyrimas Descalças del Santo Sepulchro de esta Villa sea llevado, a la Parroquial Iglesia de esta dicha Villa, con la asistencia acostumbrada del Sr. Cura, o Vicario, y de veis y tres Reverendos Beneficiados, de la misma Parroquial, y que en ella viendo el enterrado por la mañana, se me diga y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y otra por la tarde, vijperas, y un nocturno de difuntos, y mi cuerpo se enterrado en la sepultura de la Illustre cofradia, de Nuestra Señora del Rosario, como a cofadrera que soy, y ver assi la mia voluntad.

Otrovi: Mando de mi bienes para el de mi Alma, la cantidad de cien libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna de el habito, asistencia, Cena, Misa cantada, o vijperas, y demas gastos funerales, y despues de pagado todo lo que sobrare, se distribuirá, en la celebracion de Misa, reverendos de limosna cada una de á quatro Reales de vellon, celebradas, las que quegan en la cantidad de cinco libras, por mi Hermano el Padre Fr. Andax Bondá, Religioso de la Orden de Santo Domingo, y lo restante, vacada aquella parte, que correspondia, por derecho a la Parroquial, se celebraran, todas a voluntad de mis dos Hermanos, el Padre Nicolas, y el Padre Francisco Bondá, Religiosos del Excmo Padre San Aguyrin, los que verán por el bien de mi Alma, y de los mis hijos difuntos

Otrovi: Dejo y lego por una vez, un sueldo y veis dineros, a la casa Santa de Beausalen, Hospital General de Valencia, para el sustento de un pobre de anciano Penner, y Redempcion de cautivos Christianos, cuya cantidad se entienda, a cada una de dichos lugares

Handwritten flourish or signature mark at the bottom center of the page.



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

Otrovi: Nombró por mis Albaceas Testamentarias, á dichos mis Hermanos, el Padre Nicolas, y el Padre Francisco Sonda, y á Nicolas Sonda tambien mi Hermano, á los quales, doy todo el poder que requiere y es necesario, para que verificado mi fallecimiento, se recauden de todas las Rentas, y Arrendamientos, que produzcan mis bienes, y de ellos, se ratiñan ante todas cosas las cien libras que dejó mandadas para el bien de mi Alma por mi voluntad, el no difalará ninguna de las propiedades, y que se se paguen dichas cien libras de las Rentas que produxeren mis bienes, con la mayor posible brevedad.

Otrovi: Mando: que todas mis Deudas, se paguen con toda puntualidad, á todas aquellas Personas, que legitímadamente constare, estar yo de viendo, por Escrituras públicas, Privadas, Testigos, ó en otras legitímas cautelas, que en juicio hagan fe.

Otrovi: Dejó y lego, el usufruto, de la casa, que como á propia posesión, en la calle de San Agustín de este Poblado, que es la que oy día habita y tengo arrendada á un extranjero, la que se halla, junto á la casa de mis Padres, entendiendole este legado, de el usufruto por lo que respecta á la mitad de ella, á los dos mis Hermanos, el Padre Nicolas, y el Padre Francisco Sonda, Religiosos del Duar Padre San Agustín, quienes ya son usufructuarios, de la otra mitad, de la misma casa, y igualmente, les dejó y lego á los mismos, el usufruto de treinta y dos libras que tengo buenas, en la otra casa, que vive de Estanquillo; y últimamente, les dejó y lego á los mismos, el usufruto, de aquella tierra que sea por herencia, á los quatro Toblones de á ocho, que tengo buenos, en la Huestade la pontica de Riquex de este termino, siendo mi voluntad, el que falleciere el uno de los dos mis Hermanos Religiosos, pase todo el usufruto, de quanto les dejó legado al que sobreviva de ambos, siendo mi voluntad, el que no lleguen á percibir dicho usufruto, hasta



QUARTO MARAVEDIS.

SELLO, QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

que se vea si que, el estan pagados, las expensas de mi  
biene Alma, y tambien la Habitacion, o parte de ella, que tie-  
ne mi Hermano Nicolas Bonclá, en esta que oy dia yo habito por  
sea mi voluntad, que de las Rentas de todos mis bienes se pague tan-  
to uno como otros.

Obisvi: Dejo, y lego la Casaca, que porco, tambien en la calle de San Agustín,  
que es de las que tengo, la may inmediata al Andana, a Francisca  
Sibent mi sobrina, hija de mi difunta Hermana Rita Bonclá,  
previniendo, que si falleciere sin dejar hijos, en tal caso pase a mis  
Parientes may cercanos, por iguales partes, con la inteligencia,  
que si hubiesen muerto algunos de mis Hermanos, de un do, Hi-  
jo, representen esto a sus Padres, dejandole del mismo modo  
a la dicha mi sobrina la propiedad de los treinta y dos libras, que  
dejo manifestado tengo en el estanquillo, cuyo legado se  
hago, con la obligacion que le impongo de haver de servir facer, en  
cada un año, mientras vivan cinco libras, a los dichos mis Her-  
manos Religiosos de San Agustín, el Padre Nicolas y el Pa-  
dre Francisco Bonclá, dos libras y diez vellidos a cada uno, de  
viendose tambien entendese, no poder entrar ni percibir ni  
la dicha, ni los dichos nada, hasta que este pagado mi bien de  
Alma, y Habitacion de mi Hermano Nicolas, en la casa que  
habito segun ya de jo manifestado, viendo tambien mi volun-  
tad, el que falleciendo alguno de dichos mis dos Hermanos Re-  
lijiosos, tenga obligacion dicha mi sobrina, de pagar por ento-  
ro las cinco libras, que le de jo legadas, al que sobreviva, duran-  
te la vida de este; Bajo de dichas prevenciones, y veniendo  
Hijos dicha mi sobrina, y no de otro modo queda disponen

+



de lo que le deyo legado, como de cosa propia, adqueixada con  
justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto cler-  
icos locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alij que  
de foris Valencia non existunt, et iudicij Clerici iustitiam  
et tenorem fori nisi super hoc ebit bona opera ad istos non  
adquirant vel habent. Y bajo la pena de comiso y excom-  
unicaçion de los antiguos fueros y Reales de nuevecientos  
y setecientos treinta y nueve años.

Otro: Dejo y lego a Nicolaj Tordá mi Hermano, y si falleciere o sus Hi-  
jos y Descendientes, la propiedad de la mitad de la casa que oy  
día habita el Carraxino o Maña, de la que tengo dejado el Por-  
tado, a mi do, Hermano Religioso de San Agustín, cuyo le-  
gado, le hago al expresado Nicolaj Tordá mi Hermano, impo-  
niendole la obligacion, de haver de vender por el justo Pre-  
cio, esto es: Poniendo el por supante, un Perito Albanil, y nom-  
brando otros por la saya mi Hermana Rosa, y por los que con  
los Peritos determinaren, en quanto al valor, haya de efec-  
tuar venta absoluta, a favor de dicha mi Hermana Rosa  
de aquella parte de casa, que le pertenece a dicho Nicolaj y  
es de su dominio, en esta que oy día yo habito, pero si se opu-  
sere a ello, y no quisiere a dexar en tal caso, de de aora para en  
tonces, revoco este legado que le hago de la propiedad de la me-  
dia casa, la que es mi voluntad que se a dicha mi Hermana Ro-  
sa en su lugar; Pero si miere a bien en ello, de viendole le va-  
riar para la Habitacion que tiene en esta casa, de las Rentas  
de todos mis bienes, despues de pagados mi biende a Maña,  
ya goce, y tenede dicha media casa, disponiendo de ella como  
de cosa propia contra la sabredicha Clausula de excepto cler-  
icis etia nisi ad proprios usus iradunante, y pena de co-  
miso que en ella se expresa. Y del mismo modo, dicha mi  
Hermana Rosa, si no tuviere efecto el legado al dicho  
por las razones que deyo expuestas.

Otro: Dejo, y lego la otra mitad de casa que habita el Maña, en

—



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

quanto a la propiedad, a Francisco Molero Hijo de Nicolaj y de mi Hermana Rosa Borda, manteniendose, en el Estado honesto, y vivecarse, por la Propiedad de dicha media casa, a aquel Sobrino, o Sobrinos, que se quedaren vivos, Hijos de qualquiera de mis Hermanos, disponiendo de dicha media casa los ultimos, o ultimo que quedare vivo, como de cosa propia adquirida con Justo y legitimo titulo sin dependencia alguna, con la sobredicha Clausula de exceptio clericali etta respectu proprio, vivy vita y durante y pena de comiso que en ella se expresa

Otro: Dejo y lego la Propiedad, de los quatro Doblones de a ocho, que tengo Buenos, en la Huersta de Riquex, a mi Sobrino Josef Borda, Hijo de Nicolaj Borda mi Hermano. Bajo la misma Clausula de exceptio clericali etta.

Otro: Dejo y lego por una vez, a mi Hermano el Padre Andres Borda de la Orden de Santo Domingo veinte y una libras y cinco reales, o un Doblón de a ocho, el que verati faga, de los bienes que he, o vernovientes, que quedaren al tiempo de mi fallecimiento, o del dinero si huviere.

Otro: Dejo y lego, tambien por una vez, a mi Hermana Paula Borda, oro Doblón de a ocho, el que tambien verati faga, y facer del mismo modo que el anterior.

Otro: Dejo y lego, a Rosa Molero mi sobrina, el Mantol y Bayguines meyo, que tengo, y un Suandapie de Hiladillo verde.

Otro: Dejo y lego, a Josefa Maria Molero, Hermana de la Antelicha, un Suandapie de Hiladillo Verde, y un cubre cama blanco.

Otro: Prevengo y mando, que verati faga dichos dos Doblones de a ocho de la restante Ropa, bienes muebles, y movientes y dineros que se me encontrasen quando yo falleciere, elijan y tomen mis dos Hermanos, el Padre Nicolaj, y el Padre Francisco, lo que les acomode, y lo repartan los dichos, entre mis Hermanos, y dicha Francisca, Hija de mi Hermana, Rita por iguales partes, y lo mismo si

+

adquiriere en lo sucesivo, algunos otros bienes vitios, o Raires,  
y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare  
de mis bienes, que se reduce únicamente a la casa que yo habito por  
lo demas, que en todo, se ponga efecto segun lo deyo dispuesto, deyo nom-  
bro e instituyo por heredera, de toda la referida casa, que oy dia  
me hallo en persona, a *Rosa Bondami Hermana*, *Muger de Nicolaj*  
*Molto*, comprendiendose tambien de la Habitacion, o parte que ti-  
ne en la casa, *Nicolaj Bondami Hermano*, a quien se le deviera satis-  
facea, en el modo, o manera que ya deyo ordenado, y segun lo este  
no quisiere se pairo, de lo que le seyo legado, lo que devese a pagar  
a dicha mi *Hermana Rosa*, la qual dispondra de la casa como de  
casa propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin dependen-  
cia alguna, con la obredicha clausula de exceptis e lexiis, nisi  
ad proprio usus vita durante, y pena de comiso que en el caso en que  
Otro: Presengo y mando, que si algunos de mis legatarios, o dicha mi *Her-*  
*mana Rosa*, se opusieren, a lo mas leve de quanto deyo dispuesto, bus-  
cando sutilezas de derecho u otros motivos, para mover libripio, que al-  
que lo moviese, de de a ora pora en tal caso, se pairo de todo quanto de  
mi ha de percibir, o de mis bienes, revocando de de a ora lo que sepa  
hecho, y previniendo por la parte, o partes del que, o de lo que mo-  
viere en el libripio, a los demas obedientes, queriendo dar aqui por  
incienso, quantas clausulas se requirieran y sean necesarias, para  
la firmeza de esta clausula Penal.

Revocho y Anulo y doy por ninguno, y de ninguno valon y efecto,  
otros qualesquiera Testamentos, codicilos, Poderes, para Testos,  
y otras qualesquiera ultimas disposiciones, que antes de esta  
aproxiciaen haver hecho y otorgado por escrito del Palabra, o  
en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es, que todo lo  
contenido en este se observe, guarde, cumpla, y execute, como  
mi Testamento Ultimo, Ultima y determinada voluntad, y  
en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho, en cuyo tes-  
timonio, assi lo otorga y la que yo el escribano doy fee conor-  
co) en esta villa de *Alcor* a los doce dias del mes de *Nov-*

+



*Ed*  
Candida



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

yo de Mil y ochocientos años y no prima porquedi no nora  
den lo hare por ella y a su ruego, uno de los Testigos que lo fue  
ron Blas Torregrosa, Ventura Carbonell, y Agustín Torregrosa,  
Todos Maestros Fabricantes de Paños y Vecinos, de esta Villa;

Agustín Torregrosa

Antoni  
Thomas Loxea

El

Yo el Rey... Permitted  
Candida Abad P. y Maria Martinez

En la Villa de Huesca

yo de Mil y ochocientos años, Antoni el escrivano y Testigo y infrascripto  
ros, Candida Abad Viuda de Diego Terol de parte vna y de la otra Josef  
y Maria Martinez, Hermonos de estado Honroso, Mayores de veinte y cin  
co años, el dicho Oficial del sangrador, y ambos en vto de la licencia, per  
mis y facultad, de Josef Martinez Maestro Sangrador, su Padre, que  
de haverseles concedido, para formalizar esta escritura, a mi presencia y  
de los infrascriptos Testigos, De que doy fe, Percecion que por fin y muerte,  
de Jorge Abad, Padre, y Abuelo de los comparecientes, se ay en su vni  
versal Herencia, vna casa de habitacion, situada en el poblado de esta Vi  
lla, y calle de San Nicolay, lindante por un lado, con la de Josef Ullera, por el  
otro, con la de Luis Pasqual, por el dorso, con el Huerto de D. Lorenzo Valon,  
y por delante con dicha calle, vajera un campo de Capital, de ochenta y  
ocho libras, veyvuellos, y ochos dineros, el que se responde a dicho Valon,  
cuya casa se partieron, entre sus veyvijos avaber dicha Candida, Pablo,  
Pedro, Theodora, y Rosa Abad, y Vicente Abad, cuyas veyv partes, quedaron  
venaladas, a cada vno de dichos Herederos: que por muerte de Pedro, pa  
so su parte a Candida, Vicente Theodora, y Rosa Abad, havienlo por  
legado, a la Candida treinta libras, y a la Theodora veinte y para su  
pago, se le adjudicaron a dicha Candida, cinquenta y dos li

6

bray en la Salica primera, y quaxenta y dos, en la misma, a la Theo-  
dora, a Vicente veinte y dos, y a Rosa igual cantidad. Fue con escritura  
na Ante Pedro Carrizo, vecino, y Theodora Abad Consorte, y Josef  
Martinez, compraron la veta parte que le pertenecio a Vicente Abad,  
por precio de ciento treinta y cinco libras, de la que pertenecio a Theo-  
dora, el quanto que hoy contiguo a la Cocina y el Desvan a ambos Con-  
sortes: Fue por muerte de estos, recayon en sus Herencia, sesenta y qua-  
tro libras, en la Salica Principal de dicha casa, en el Quanto del Con-  
sal, en el Sotano, o Sella, y en el Desvan, cuyas Piezas se dividieron y  
partieron entre Candida, Pablo, e Hijos de Rosa Abad comparecien-  
tes, habiendo tocado a cada uno, veinte y una libra, seis sueldos y ocho  
dineros: En dicha Salica primera quaxenta y cinco libras a cada uno  
de los mismos, y en el Sotano, y desvan veinte y dos libras, y diez sueldos. De  
lo que deduce, que la referida o consorte Candida, tiene en dicha Salica  
Principal, noventa y quatro libras, y diez sueldos, y quatro dineros.  
En el Quanto del consal y Sella, quaxenta y cinco libras: Y los referidos  
Josef, y Mania Martinez tienen en la misma Salica quaxenta y tres li-  
bras, seis sueldos y ocho dineros, quaxenta y cinco libras en el Quanto  
del consal, y veinte y dos, y diez sueldos, en el desvan. Fue mediante una  
convenia a dicha Candida, sus sobrinos, Josef, y Mania Martinez  
el tener aun mismo tiempo parte todos en algunas de las Piezas de dicha  
Casa han deliberado, el trocar, y permutar, sus derechos, pro porcionando  
se, a cada uno, aquella parte de casa, que les sea mas conveniente, y para  
ello se valieron de Juan Carbonell, y el qual Juan Botella, Mayores Ab-  
bades muy inteligentes, para que enterados del tanto, que cada uno  
de los comparecientes le pertenecia en aquella Piezas comunes, y que te-  
nian Interes, todos aun mismo tiempo, señalaren las correspondientes a  
cada uno en el tanto que le pertenecia, y haciendalo aprehendido, y ente-  
rado, y a los comparecientes, de lo referido por dichos Piezas, otorgan  
por la presente: Que truecan, permutan, y cambian, a saber dicha Candida,  
da, cede a favor de los expresados, sus sobrinos, Josef, y Mania, todo  
el derecho, que le pertenecia, a las Piezas, que quedaran a favor de dicho  
sus sobrinos, y mas abajo se expresara, con tal que estos le dejen libre  
a favor toda la Salica Principal, todo el Sella o Sotano, y todo lo

¶





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCIENTOS.

Depones de dicha Caja, que son las dhas Piezas, en que se han gozado dichos  
 chos sus Sobrinos, quedando al mismo tiempo a su favor en dicha Caja  
 las restantes Piezas que le quedan adjudicadas por entera, a la misma con-  
 dida, anteriormente a esta Escritura. Y los enajenados Josef y Maria  
 Martinez sus Sobrinos, se apartan de todo el derecho, que tenian y le pene-  
 tencia, a dicha Valica, Botano y Depones, en recompensa, del derecho que  
 le pertenecia a la enajenada anterior, al Quarto del Corral de encima de  
 la Cocina, y tambien quedando a su favor las demas Piezas que por en-  
 tero se les habian adjudicado, anteriormente a la presente Escritura,  
 Y declaran, que en este Amigable convenio, no se que personar, y como  
 no ha habido el mayor error ni engaño, y para en el caso de haver  
 lo, del que sea en mucha o poca suma, se haya en mutua gracia y Dona-  
 cion, pura perfecta, y acabada, que el derecho llama Intervivos con  
 insinuacion, y demas firmes, legales, y renunciacion la ley que esta del titulo  
 septimo libro quinto del ordenamiento Real, que trata de los contratos, en  
 que hay lesion de mayor o menor de la mitad del Justo Precio, y los quatro  
 años, que prescribe para pedir su rescision, o cumplimiento, a su Justo Valor, los  
 que dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y desde oy en adelante  
 se para siempre, se despojan, desisten, quitan y apartan de la accion pro-  
 piedad, Venos, Percecion, y de otro qual quiesca derecho que los pertenecia  
 a dichas Piezas, mientras que existieron por Intervivos, y lo renunciacion,  
 y transigieron en favor de quien le van señaladas para que cada uno  
 disponga de las dhas cosas, como de su propia, adquirida con Justo y le-  
 gitimo titulo, sin dependencia alguna. Excepto a las dhas cosas, lo que dize  
 Ultimus et Personis Religiosis et aliis que de bono Valentis non erunt  
 nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem fore non super herediti bona  
 ipsa ad vitam viam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio  
 de Mil ochocientos, treinta y nueve años. Y se confieren mutuo y

f

Reciproco poder, y facultad, conlibre Franca y General Admi-  
 nistracion, y se constituyen Procuradores Actores en su propia causa, pa-  
 ra que de su Authonidad, o Judicialmente, entre y se apodere cada uno de  
 la parte que tiene señalada, y tome y aprenda la Real Senencia y pose-  
 sion, y en el interin se constituyen los demas por Inquilinos, tenedores,  
 y Precatorios Posedores en legal forma. Y se obligan a que la parte que  
 a cada uno le queda señalada, de venia ciento, sesenta y ochenta, que  
 nadie les inquietada ni movera Pleito sobre su propiedad o quey di-  
 fute ni contra ella aparezca gravamen alguno, y si se inquietare mo-  
 viere o aparezciere, siendo requerido conforme a derecho, valdran todos  
 a la defensa, y lo seguiran a su expensa, en toda instancia y Tribuna-  
 le, gastando a proporcion cada uno, del Interes, que tenia en las fin-  
 cas permutadas, quanto Daños, y perjuicio, y se irasquen. Y al cum-  
 plimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cum-  
 plir, obligan sus bienes, hereditarios, y por haver, y dan Poder a los Juery  
 y Suspicias desta Magest que puedan y devan conocer, segun derecho parage  
 a ello les apremien como por Sentencia definitiva de sus competente  
 para la en Authonidad de cosa surpada y consentida, que por tal lo re-  
 cibien, y con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de veij dias,  
 Asi lo otorgan, y quieren los Jey conseros, y solo firma dicho Jey  
 Martinez, y no los demas, porque di sexen no vaxer lo hare por el Jey  
 y otros sueros uno de los Testigos que lo fueron, el Doctor Ventura Molto  
 Ciudadano, y Josef Torrejona Castre, Ambos de esta Real villa  
 Villa Vecinos.

Joh Martinez  
 D. Ventura Molto

Antoni  
 Thomas Lopez

*D*

En 15 de Mayo de 1700  
 Candida Abad, y J. P. Martinez

*J*

*B*

En la Villa de Alcazar de San Juan a los cinco  
 dias del mes de Mayo de Mil y ochenta  
 y cinco años, Antemi el escrivano y  
 Testigos infrascriptos, Candida Abad, Viuda de Diego Teadol, Vecina de esta  
 expresada Villa, otorga y confiesa, haver recibido y cobrado, de Josef Mar-  
 tinez Maestro y adquirente de la misma vecindad treinta y seis libras  
 de vellón, y nueve dineros, moneda corriente de este Reyno, que son las mis-  
 mas, que se le adjudicaron a la dicha en la Division y particion, que se  
 otorgo Antemi, en treinta y uno de Mayo del presente año, de los di-  
 nos y Herencia, de Evexino, y Theodora Abad, congoates, de cuya comu-

*f*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

ridad ve da por entregado a toda su voluntad y por no parecer de que  
 venen entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla  
 recibido. que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona ti-  
 tulo primero postida quinta que de ello trata. y los dos años que se fine  
 para la prueba de un Recibo lo queda por pagado, como si legitima-  
 mente lo estuvieran, y como Real y verdadexamente entregada de  
 dicha cantidad formaliva, a favor del dicho Masinez la may firme y  
 oficiar Carta de Pago que asu seguridad condenga se da por libre e indem-  
 ne de toda responsabilidad y por rota, nulla y cancelada la citada C-  
 rixura de division, Asegura y declara que dicha cantidad le ha sido  
 bien pagada, y aparte legitima y dando tan volamente por vula di-  
 cha Division, por lo que respecta a la obligacion del Pago y se obliga a  
 no volver a pedir dicha cantidad, ni otra Persona en su nombre pena  
 de revocarla, con may las costas della cobranza. Avisa lo otorga y no firma  
 porque dize no saber si la que yo el escrivano doy fee conozco lo haze  
 por ella, y a muy ruego, vno de los testigos, que lo fueron, el D. Juan Buena-  
 vencia Alvaro Ciudadano, y D. Josef Torregrosa Sastre, Ambo de esta refe-  
 rida Villa deano.

Enm  
 Juan Torregrosa

D. Juan Alvaro

En el nombre de Dios nro.  
 Señor y a Honor y Gloriaruya,  
 yo D. Josef Mengual, Muger de ley cuenca, porador, vecino de esta Villa de Alcoy,  
 Hallandome enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nuestro Señor, ha vi-  
 do verido darne, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, Memoria,  
 y entendimiento natural, creyendo, como firmemente creo, en el Rey, en la  
 Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas dis-  
 tinctas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas, que en una, creyendo

al Admi  
 na causa, pa  
 cada vno de  
 ncia y pose  
 g tenedores  
 de la parte q  
 fecho, y que  
 d opcey dij  
 quitare ms  
 aldran todo  
 y Turkuma  
 en la fin  
 . Y al cum  
 e le boca cuon  
 a los bues  
 hecho para q  
 mpetente  
 or tal lo re  
 de veij dias,  
 dicho D. Josef  
 are por el lly  
 untuna Mo  
 re fenida  
 y mome  
 Loria  
 Mil y ocho.  
 xivianos y  
 ecina de esta  
 de D. Josef Mo  
 veij libras  
 ron las mij  
 ion, que ve  
 s, delo, sic  
 e cuya canu



confesa, nuestra Santa Madre Yfesia, Catholica Romana, Debajo de  
cuya fe y creencia, heuido, y protestorio, y moxio, como a fiel y ca-  
tholica Chayriana y tomando por mi Intercesora, y Abogada a la vir-  
gen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesus Chayrio, y Señora  
nuestra, concebida en Gracia, en el primer instante de su or, y a todo lo  
demás Santos, y Santas, de mi devocion y de la corte celestial, Debajo de su  
yo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo, y última  
y determinada voluntad, en la forma siguiente.

**Primer.** Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la criou a su Ymagen, y  
resemblança, y a Jesus Chayrio Dios, y Señor nuestro, que la redimio, con su pre-  
ciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue  
formado.

**Otro.** Mando, que quando la divina Voluntad fuere servida de llevarme  
de esta Mortal vida a la eterna mi Difunto Cuerpo, Vestido con Habito  
del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de  
entierro particular sea llevado, a la Ylesia del Convento de dicho Seráfico  
Padre, y que en ella, viendo el entierro por la mañana, se me cante,  
una Misja de Requiem cuerpo presente, y se ponga la cruz de al di, y quien-  
te en la Capilla, la que se usará, para el entierro de mi Alma, y de los  
mejores Difuntos, y mi cuerpo sea enterrado en la sepultura, de  
la tercera Orden por servir a mi voluntad.

**Otro.** Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de veinte y cinco  
libras, moneda corriente de este Reyno de las quales se pagará, la si-  
monea de el Habito, Avijencia, Cena, Misja cantada, y demás Gastos Divi-  
nales, y se pagada o cobrarse alguna cantidad se distribuirá, en la celebracion  
de Misja serada, de limosna cada una de quatro Reales, de el Con, ce-  
lebrada, a voluntad de mi Albacea Testamentario.

**Otro.** Dejo y lego por una vez, a la Casa Santa de Jerusalen, Hospital Gene-  
ral de Valencia, y a los Hermanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion  
de cautivos Chayrios, un sueldo y vez de dineros a cada lugar.

**Otro.** Nombró por mi Albacea Testamentario, al expresado su suenca mi  
Marido, confiriéndole toda la facultades necesarias para dicho encargo.

**Otro.** Declaro, contra el Matrimonio, solo una vez entre la Santa Madre  
Yfesia, con el expresado mi Marido, del qual tenemos en Hijos Legiti-  
mos, y Naturales, a Estevan Pasqual, y Blas cuenca, y a Isabel cuenca,  
de edad de catorce años. Que quanto a ponté yo al Matrimonio, en  
dote y de herencia de mis Padres, consta por escritura.

—f—

Otro.

Otro.

Otro.

Y como

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otro.

Otroxi: Mezo, a dicha Yrabel mi Hija en la cantidad de treinta libras por una vez de moneda de este Reyno.

Otroxi: Dejo y lego a la misma mi Hija, un Guandapiex de Cyssi quilla que ven po Arul, un Dubon de Bondo, y una Mantilla de Chrytal.

Otroxi: Dejo y lego, a Paula Tuxta, mi Nueza, un Guandapiex de Hiladillo Verde cumplido y pagado este mi Testamento, y nel remanente que quedare de todos mis bienes, derechos y Acciones, que tengo, me pertenecen, y pueden pertenecerme por qualquiera titulo, o causa que sea de jo, nombre, o ingruyo, por mis Legitimoy y Universales Herederos a los expresados, Escrivan, Pajqual, Blas, e Yrabel Cuenca, los quales, gozan de mi Herencia, como de cosa propia sin dependencia alguna Excepto de Clericoy, Leyes Sanctas, Military, et Personay, Religiosay et alios, qui de foro Valencia non consistunt, nisi de billa xia Intra venum et tenorem fori noni reger hoc editi Dona pro ad usum suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Auzos, y Real orden de nueva de fecha de Mill e ciento, treinta y nueve años.

Y nuevos y Anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, otros quide quier Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas disposiciones, que antes de esta, aparecieron haver hecho y o pagado, por escrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, quando cumplay y execute, como mi Testamento Ultimo, y Ultima, y de terminada voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. Y con la prevencion de que y mi voluntad, el que de mis bienes no se tomen Inventarios Judiciales, ni de otros judiciales, por Ante Escrivanos publicos quide el de dicial, si voliere judicial, por Ante Escrivanos publicos quide el de dicial, se con Intervencion y asistencia de mi Marido. Asi lo otorga y la que yo el Escrivano doy fe conozco, en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Mayo de Mill e ochocientos años, y no firmo por que dixo no saber lo haze a sus sueros uno de los Testigos que lo fueron, Pablo Casamichana Comerciante, Bautista Barrachina Carpintero y Joaquin Xale Villenor Delator, todos de esta referida Villa de Alcoy.

Pablo Casamichana

Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los 15 dias del mes de Mayo de 1800 años. Yo el Escrivano de la Real Audiencia de Valencia, en el nombre de Dios nuestro Señor, para honra y gloria suya y Comoda



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

Abad. Muxen Diego Viuda de Diego Texol, Vecina de esta Villa de Alcoy, Hallandome buena y sana, y por la Divina misericordia, en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento Natural, creyendo, como firmemente creo en el Mysterio de la Santissima, Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodolo demas que ensena xpo, y confiesa nuestra Santa Madre Ysabel, Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido, y protesto vivir y morar, como a fiel y catholica Christiana, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo y Señora nuestra concebida en gracia en el primer instante de vida, y a todos los demas Santos, y Santas de mi Devocion, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y letrada nada voluntad, en la forma siguiente

Primer. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creó, a su Trampen y semejanza, y a nuestro Señor Dios, y Señor nuestro que la redimo con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion y Muerte, y mi Cuerpo mando a la tierra de que fui formado.

Otro. Mando: Que quando la Divina Voluntad fuere servida de llevarme del esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuerpo, vestido con Habito del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de entierro particular sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosos de dicho Seráfico Padre San Francisco, y que en ella siendo el entierro por la Mañana, se mediga y celebre una Misa cantada de Requiem Cuerpo presente, y si por la tarde alda siguiente en la Parroquia, las que verincom para el bien de mi Alma, y de los mis Padres Difuntos, y mi Cuerpo será enterrado, en la Sepultura de la tercera Orden

Otro. Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad de diez y seis libras, moneda de este Reyno, de las quales se pagara la Simona de el Habito, Asistencia, Cena Misa cantada, y demas gastos funerales, si por pago sobrare alguna cantidad se distribuirá, en la celebracion de Misa

...y herada/ de limona cada vna de aquatro Reales de Villon, cuya diez y seis libras, devesan vati facerse por el Numero de la tercera Orden, por sea de el.

Otrovi: Deja y deya por vna vez ala Casa Santa de Jerusalem Hospital General de Valencia, y otros Huerafanos del an Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Chayriano, y vnueltos, y sea a cada lugo.

Otrovi: Nombró por mi Abaca Testamentario, a Antonio Texol mi Hijo, al qual le doy todo el Poder que se requiere y es necesario por que de mis bienes, venda lo necesario, y pague los legados, anteriormente manifestados.

Otrovi: Mandó, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas, que legitimosamente constare estos yo deviendo por Escrituras Publicas, Privadas, Testigos, o otras legitimas cautelas, que en Juicio hagan fe.

Otrovi: Declaro, Haver volo contraido Matrimonio vna vez, en Par de la Don- ta Madre Yoferia con Diego Texol ya difunto, del qual tenemos en Hijos Legitimos, y Naturales, a Antonio Texol ya Rosa Texol. Que al tiempo, y quando fallecio mi Marido, no poseiamos bienes, alrunos, y los que oy dia poseo los heredé de mis Padres, y adquiri por compra de dineros propios, viendo ya viuda que es mi voluntad, que de quanto he comprado, a mis Hijos no vele, cuente cosa alguna, y que tan poco se haga merito, de los Alquileres, de la Habitacion que ha ocupado en mi casa dicha mi Hija.

Otrovi: Mejoró en el Tercio, y remanente de el Quinto de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, y quedán pertenecerme, por cualquier título, o causa que sea, al expresado Antonio Texol mi Hijo, y enalanda elos dichas Mejoras, en la Salica Principal, de la Casa, que poseo en la calle de San Nicolás, y como hebreire bastante, en lo demas de la misma casa, previniendo al mismo tiempo, de que si en dichas mejoras, no le abrense la Salica, vele adjudique no obstante toda viéndose lo vocante a cuenta de la legitima, que de mi ha de haver, y imponiendole la obligacion, a dicho mi Hijo mejorado, de que si a la expresada Rosa, o a su Hermana, no le cupiere, en su legitima, que de mi ha de haver, el quanto que hay, en el Desvan al Dorso, y vna Cocinica, que como bien devesa hacerse el mismo mejorado, en el Desvan, temporal



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

caso la obligacion dicha Antonio, durante la vida de la expresada  
su Hermana tan volamente de darle la expresada Habitacion por  
entero, y que venido el caso de su fallecimiento, quede tan volamente de  
sus herederos, lo que les cupiere en la referida legitima, que de mi ha  
de haver dicha mi Hija.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de  
todos mis bienes, derechos y Acciones, que tengo, me pertenecen, y pue-  
dan pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea, de yo, nomi-  
bro e instituyo por mis legitimas, y universales herederos, a los referi-  
dos Antonio y Rosa Terol mis Hijos legitimas, y Naturales, y del expresado  
vado mi difunto Maxido, para que hayan, gocen y hereden la misma  
Herencia por iguales partes, con la bendicion de Dios, y la mia, dis-  
poniendo cada uno de la suya, como de cosa propia sin dependencia  
alguna. Exceptis clericis, loci sanctis, Militibus, et Personis Reli-  
giosis, et alijs, quide foro Valencia non exiunt; nisi dicti Clerici  
iuxta usum et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso se-  
gun el tenor de lo antiguo fuero, y Real orden de nueve de Ju-  
lio de mil ochocientos treinta y nueve años.

Y renovo, y Anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor, efecto, otorgado  
qualquier Testamento, codicilo, poderes para testar, y otras qual-  
quiera ultima Disposiciones, que antes de esta aparecieron haver  
hecho, y otorgado por escrito, de palabra, o en otra qualquiera for-  
ma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este robreaxe,  
quando cumpla y execute como mi Testamento ultimo ultima,  
y determinada voluntad, y en la mejor via, y forma, que ha-  
ya lugar en derecho. En cuyo testimonio, Asi lo otorga, y sus fia-  
mas, a lo que yo el Escrivano doy, sea conuso en esta Villa de Al-  
con, a los diez y seis dias del mes de Mayo de mil y ochocientos años,

*Handwritten notes and signatures on the right margin:*  
ix 18  
Fron. Lore  
Libros e Cop. a  
de June con  
vello 2º y dor  
Comun.  
[Signature]

siendo presentes por testigos, el D. D. n.º D. Buenaventura Molto Ciudadano, Vicente Sinea Escriviente, y Bautista Jovera Carpintero, do de esta referida Villa Vecinos.

Vicente Sinea

Amem  
Thomas Jovera

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Alhoy a los diec y ocho dias del mes de Mayo de Mil y ochocientos años.

Yo el Sr. D. D. n.º D. Buenaventura Molto  
Yo el Sr. D. D. n.º D. Vicente Sinea  
Yo el Sr. D. D. n.º D. Bautista Jovera

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Alhoy a los diec y ocho dias del mes de Mayo de Mil y ochocientos años. Ante mi

Libro e Cap. a  
Tomo con  
Vols 2º y dorso  
Comun

Yo el Sr. D. D. n.º D. Buenaventura Molto, in presencia, Francisco Perez Comerciante, Josep Perez Maestro fabricante de Paños, y Josefa Perez conyorte de Josep Reduan, tambien fabricante, todos de esta vecindad, y dicha Josefa en uso de la licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidio al expresado Sr. Marido, y este se la concedio, para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los in presencias de testigos de que doy fe, Diposon, que por si, y en nombre de sus hijos, Herederos, sucesores, y de quien de ellos, y los dichos, fueren vendidos, por y causa en qualquiera manera, vendian, y davan en Venta Real, y enagenacion perpetua, por Juicio de Heredad para siempre jamás, a Josep Jorda Labrador, de esta misma vecindad, media casa de Habitación, que toda ella se halla situada, en el Poblado de esta Villa y calle llamada de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con casa de Luis Vatorre, por el otro con la de Roque Monbon, por el Dorso con la de Thomás Rey, y por delante con la de Francisco Reig, dicha calle en medio, comprensiva dicha media de casa, que se vende de un Quarto, que hay junto a la Cocina Principal, dos Quartos que hay que miran al Dorso al primer Piso de encima de la Cocina, segunda y tertia que mira a la Calle, cocina de junto al expresado Quarto, y un Quarto al mismo Piso que mira al Dorso, con el Dorsal de la travada de la calle, y derechos comun, en el establo, zapuan y escalera, y jeta dicha media casa a un censo de capital de cinquenta libras, el que con su anual redito se responde, al Real Convento de Religiosos del Sr. Don Padre San Agustín de esta Villa, libre de todo cargo, memoria, Hipoteca, Censo, y obligacion, especial y General, y como a tal

*[Signature]*



Quarta maravedis.

**SELLO CUARTO, QVARTO,  
RENDA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

vela venden, contadas las entradas, validas, Nos, Costumbres, Jurisdicciones,  
brey, y demas que denega, y le pertenencia, segun derecho, por precio de  
Ducientas, y cinquenta y cinco libras, de las quales, se retiene el comprador  
para satisfacer los Reditos del censo, devoluntad de los en de los  
cinquenta libras del capital, y las restantes, Duxcientas, y veinte y cin-  
co libras, vela entrega en especie, de oro, Plata, y vellon de buena ca-  
lidad y peso, a mi presencia, de que doy fe, y como Real y verdaderamente  
entregado, formalizan, a favor del comprador, la mayor efi-  
caz carta de pago, que a su seguridad conduga, y declaran que el  
justo Precio y Valor de dicha parte de cosa, es el de las Ducientas, y  
cuenta y cinco libras, y que no vale mas, ni hallaron quien tanto les  
diera por ello, y si mas vale, o valer puede, del exceso, en marcha o  
poca suma, hacen a favor de el comprador gracia y Donacion por su  
ra, perfecta, y acabada, que el dize lo llama Interventor, con  
insinuacion, y demas formalidades legales, y renuncian la ley quarta,  
del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida  
en corte, celebrada, en Alcalá de Henares, que trata, de los con-  
tratos, en que hay lesion, en mas o menos de la metad del justo  
Precio, y los quatro años que prescribe para pedir su execucion o im-  
plemento a un justo valor, los que da por pactos, como si legalmente  
lo estuviere. Y desde oy en adelante para siempre, se des-  
poderan, desisten, quitan, y apartan de la accion propiedad, posesion, po-  
sion, titulo, voz, Recurso, y de otros qualquier derecho que les pertenecia  
a dicha media cosa y parte, con las acciones, Reales, Personales, utiles, illi-  
tos, directos, y executivos, lo ceden, renuncian, y manypozan, en favor del  
expresado comprador, para que como a propria lo posea, posea, cambie,  
y enagene, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis, canonicis, Militi-  
ribus, et Personis, Religiosis, et aliis, qui de fono Valenciae, non existunt,  
et nisi dicti Clerici, suora veniam, et tenorem fori nostri, ut per hoc edicti

+

Bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la  
 Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de  
 nueve de Julio de Mil e setecientos veinte y nueve años; Y se confor-  
 men el correspondiente poder y facultad, con libere, Plana y General  
 Administracion y se constituyen Procurador, Actor en su propia  
 causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente, entee y se apodere  
 de dicha media casa, y tome y apreda la Real tenencia y posesion,  
 y en el interin se constituyen por sus Inquilinos, benedoxes, y precata-  
 rios, porcedores en legal forma. Y se obligan, a que dicha parte de  
 casa le sea cierta, segura y efectiva y que nadie le inquietare ni  
 movera Pleito, sobre su propiedad, goce y de fructe, ni contra ella  
 apareciera gravamen alguno, y si le inquietare, moviere o asaxar  
 de luego que los Otorpantes, y sus Herederos y sucesores, sean requie-  
 ridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requieran a sus  
 expensas, en todas instancias y tribunales, hasta executarlos, y de-  
 jar al comprador y los suyos, en su libere, quieto y pacifico go-  
 zacion, y no pudiendo conseguirse de otro modo la cantidad que ha  
 desembolsado, las mejoras utiles, precivas y voluntarias que a la sazón  
 tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y to-  
 das las costas, gastos, danos, intereses, o menoscabos, que se le requirieren  
 en su defensa, y el cumplimiento de lo que se le ha de pagar, solo en virtud de  
 esta Escritura, y el fincamiento, de quien la posea o de quien la represen-  
 te, en que se fixen su importe, y se relevan de otra manera, aunque  
 de dicho se requiera. Y al comprador que se halla presente, acepta  
 esta Escritura, en todo y por todo, segun y como en ella se refiere, y  
 se obliga, al Pago de los Reditos del censo hasta quitar su principal.  
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho, Comprador y Vende-  
 dores, cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes, ha-  
 rido, y por haver, Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Ma-  
 yor, que quedaran y devan conocer segun derecho, para que a ello  
 les apremien como por sentencia definitiva de su competente  
 jurada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
 tal lo recibon. Y dicha Mujer casada, Jura por Dios y una Cruz  
 conforme a derecho de no oponerse contra esta Escritura por

+

QVA  
 IS, AÑO  
 NTOS.  
 Precio de  
 Comproador  
 de los  
 veinte y un  
 buena ca  
 y verdade  
 la maye fi  
 an que el  
 ciento y ve  
 tanto ley  
 mucha o  
 racion por  
 vido, con  
 le y quanto  
 establecida  
 de los con  
 del Justo  
 ión o su  
 si legitimi  
 e, se de a  
 ensio, po  
 sentencia  
 utiles, illi  
 fuor del  
 ce, cambio  
 medij Mili  
 xitunt  
 hoc editi





Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHO CIENTOS

drecha alguna que la compete, y porque es desutilidad y conuenia el hazerla, declara que la otorga de su libre voluntad, y en premio ni fuerza que no tiene hecha protesta en contrario, y si apearciere la revoca y anula. Y es obligo a no pedir absolucion ni relaxacion del Juramento hecho, a quien se lo que la conceda y que aunque de proprio motu se la conceda no wana de ella, pena de perjuraxa. Asi lo otorgan. Y su firma la Muger, y oi solo los, Hombray, a quienes doy fei conosco, ni tampoco los testigos por la misma xaron que lo fueron, Pasqual Pons, y Jovef Vllina, ambos Canclades y Vecinos de esta Villa. E de todo lo qual, como de ha ven quedado prevenido en el Regytro de hipoteca, dentro de veij dias, to el Ecrivano, doy fei,

Juan Perez

Jph. Naduan

Antoni  
Thomas Lopez

Juan Perez

En la Villa de Hoya a los diez y nueve dias del mes de Mayo de Mil y ochocientos años,

Antoni el Ecrivano, y testigos infrascriptos, Rita Vatorre, Muger de Baquin Perez, Canemero, Vecinos de esta espregada Villa, y la dicha en vis de la licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidió a los espregados en el dicho, y revelo concedió para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los infrascriptos, de que doy fei, Otorga y confiesa, Haven recibido y cobrado, de Jovef Mataix, Tesorero de Panos de esta misma Vicindad, un hijo, quatroenta libras, moneda corriente de este Reyno, las mismas que le faltaban a satisfacen de dote, que aponto al Matrimonio, que contraxo, en primeras Nupcias, con Martin Mataix, de cuya cantidad se da por entregada a toda su voluntad, por recibirla en este Acto en especie de Plata y vellon de buena calidad y peso, a mi presencia, y de los infrascriptos, de que doy fei, Y como Real y verdaderamente entregada for

—

maliza a favor del expresado u hijo la may firme y efiar ca<sup>70</sup>  
 tade Pago, que a su seguridad conluzga, le da por libere e indemne,  
 de toda responsabilidad y por Rota, Rula y cancelada la Escritu  
 ra de Dote, y qualquiera otra, sobre la Obligacion del Pago, acguasa  
 y declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima  
 ma, y recobida, a no bohorla a pedir, ni otra Persona en su nombre,  
 pena de repitencia, con may las castas de la Cobranza. Asi lo otorga  
 a la que yo el Escrivano doy fe conozco, y no firmo, porque dize no  
 saber, lo hare por lo que le toca en Merced, y por ella uno de los  
 Testigos que lo fueron, Vicente Pinon Escriviente y Matheo Abad  
 Pelayre, Ambos de esta referida Villa vecinos.

Juquin Perez  
 Escrivano

En la Villa de Alcoy a los veinte  
 y dos dias del mes de Mayo de Mil y ocho  
 cientos años, Anterior el Escrivano y Testigos infrascriptos, Gregorio Cabreza,  
 Tundidor y Francisco Lopez Conzente, Vecinos de esta expresada Vi  
 lla, y la dicha, en uso de la licencia Marital, prevenida por la Ley  
 cinquenta y cinco de tozo, Divorcion, que a servicio de Dios nuestro Señor, y  
 con su gracia y Bendicion, tienen tratado, el que esta Cabreza, con ella  
 su hijo, case en las de la Santa Madre y Maria, con Pelin Perez Papelero  
 del mismo estado y vecindad, a cuyo fin han procedido las tres canoni  
 cas Amonestaciones, que manda el Santo concilio de Trento. Por tanto y  
 para que con may facilidad puedan reportar la compra de el Matari  
 monio, ledan y constituyen en Dote a la referida u hija, a cuenta de  
 ambos legitimos los bienes siguientes:

Primer de un Sercon en valor de quatro libras.	42	8
Otro: un Colchon, Poblado de hilo, en ocho libras y diez.	85	10
Otro: un Cubre cama, Verde en doce libras.	12	8
Otro: siete Camis y tela de capa, con mangas delgadas en veinte y una libras, y doce vuellos.	21	8
Otro: un Pan de Almoada delgada, con tres libras.	3	8
Otro: Otro pan de toda de capa, de una libra y veji vuel	1	6
Otro: unos Mantel de Hornos y los de llevar, en dos libras y dos vuellos.	2	2

TO, QVA  
 EDIS, AN  
 ENTOS  
 lidad y con  
 d, en Premis  
 o, y si a pa  
 aso ni rela  
 ra y que aun  
 de perspe  
 y, hom  
 on la misma  
 los Cardado  
 ledo y reveri  
 rucano, doy fe  
 Antemi  
 oru Soza  
 Alcoy a lo  
 me de Ma  
 rigo, in fra  
 noy de esta es  
 venida por  
 thaxilo, y e  
 encia, y de lo  
 o, y cobrado  
 u hijo, qua  
 me le falta  
 aso, en pri  
 la poren  
 especie de  
 lo infrae  
 gada for



Quarta mercaderia

SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, A DE MIL Y OCHOCIENTOS

- Otro si: Un Mandil y Delantal en diez y ocho sueldos — 218 8
- Otro si: Quatro Venurletas en una libra y diez y veij sueldos — 12 16 8
- Otro si: Dos Enaguas, en tres libras — 32 8
- Otro si: Un Delante camablanca en quatro libras y cinco uel: 42 5 8
- Otro si: Tres Corbatas en quatro libras — 42 8
- Otro si: Cinco Corbatas Wadas, en dos libras, dos sueldos y veij d. 22 2 26
- Otro si: Dos Camisas Wadas, en dos libras tres uel: y veij d. 22 13 8
- Otro si: Quatro Vavanas en catorce libras y diez sueldos — 142 10 8
- Otro si: Un Suandapij de Hela dilla, en once libras — 112 8
- Otro si: Un Delantal de Hela dilla en una libra veij sueldos y d. 12 6 8
- Otro si: Un Suandapij de Vayeta en cinco libras — 52 8
- Otro si: Un Subon de Tescio pelo negro en nueve libras — 92 8
- Otro si: Otro Wada delo mismo en quatro libras — 42 8
- Otro si: Un Suandapij de Vayeta en dos libras y diez sueldos — 22 10 8
- Otro si: En dineros efectivo: Quatro libras — 42 8
- Otro si: Una Arca de Pino con cerraja y llave en quatro libras 42 8
- Otro si: Un Resorio de Vacca en una libra veij sueldos y veij d. 12 6 8

Ymportan a una suma los bienes que comprenden las paati: 1272 18 8

da precedentemente, salvo error de suma o Pluma ciento, veinte y siete libras, diez y ocho sueldos, y tres dineros. De lo qual, el referido Pedro Perez, o da por entregado, a toda su voluntad por recibirlo en este Acto, a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, y como Real y verdadera y realmente entregado de ellos, formaliza a favor de la expresada su futura esposa, el ma, firme y especificar resguardo que con regularidad conduzga, y declaro que dichas bienes han sido valuados por Personas inteligentes, electas de conformidad de ambos Interesados, y que en su tasacion, no hubo lesion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, Hare a favor del comprador, o de su futura esposa

Handwritten flourish or signature mark.



don Nicolás Monto, y Nicolás García, Ambos Pelajeros y Vecinos de esta Villa  
Nicolás insinto

Antemi  
Thomas Loren



En 23 de Mayo... Codicilo de don Nicolás de Alayado  
El Sr. Abad Labrador

veinte y tres días del mes de Mayo de mil y ochocientos años; Antemi el Excmo. Sr. D. Fr. Diego de Alayado, hij. Abad Labrador, Vecino de ella. Dijo: Que en años pasados otorgó su Testamento, Ante el presente Excmo. Sr. D. Fr. Diego de Alayado, en el qual tiene que añadió algunas cosas, y poniendolo en execucion por via de codicilo, o como mas haya lugar en el derecho, Ordena y manda lo siguiente

Primera de declaraxa: Que su hijo Francisco Abad, tambien Labrador de esta misma vecindad, ha expendido algunas cantidades en obras que ha hecho en la casa del otorgante de la calle de San Marcos, y otras, en pagar las Rentas de los Capatales de los Censos, que hay cargados sobre la misma; Havienole al mismo tiempo, entregado otras sumas en dinero efectivo al expresado otorgante, de modo que en todo lo dicho, tiene enteramente satisfechos los Arrendamientos, o Alquileres, que han importado hasta el día de oy, las Rentas que ocupa el expresado Francisco en dicha casa del otorgante, y por lo mismo, dan dove por entregado y pagado de dichos Arrendamientos, y renunciando la excepción que podría oponer de no haverlos recibido la ley nona, título primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de su Récibo, los queda por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Le otorga la correspondiente Carta de Pago de dichos Alquileres, contratos, hasta el día de oy, y se obliga a no volverlos a pedir ni otra Persona en su nombre pena de restituirlos, con mas los costos de la cobranza y ultimar. Se previene que venido el caso del fallecimiento de

En 23 de Mayo  
Pablo de la Cruz

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

el otorgante, y de haverse particido sus bienes entre sus Herederos, que si algunos de ellos, pensare en venderlos, que les pertenecieren en tal caso, haya antes de avisar a los demas, para que si les cominiere vean pre-judicados, a qualquiera otro, que no sea Heredero por quexa, conformate en esto, con lo que ya previene la Ley. Todo lo qual manda se guarde, cumpla y execute iniolablemente y revoca y anula dicho Testamento en todo lo que espunga a este codicilo, y en lo que vea conforme a esto lo demas, lo aprueba, ratifica y confirma, queriendo, se tenga y estime, como a su ultima y ultima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, asy lo otorga y no firma, a quien doy fe conozco, porque dixome ver, lo hare por el y a sus sucesores uno de los Testigos que lo fueron Juan Pasqual, lo quinca net, y el otro Juan, todos fabricantes de Panos, y vecinos de esta Villa. Juan Pasqual

Antoni  
Cromar Lorig

En

En la Villa de Madrid a 23 de Mayo de 1700 años, yo el Escrivano y Testigo infrascripto Pablo Abad Tundidor, de Panos, Vecino de esta Villa, y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de el y ellos suviere, titulo, voz y causa en qualquier manera, vendida, y dada en venta Real, por suas de Heredad para siempre dar, a Candida Abad Viuda, de Diego Tenol su Hermana, aquellas particiones que vele adjudicaron, en la division y particion de diezmos o de los bienes y Heredades de Severino y Theodora Abad conuertes, con experiencia Antoni, en veinte y uno de Mayo de 1700 años, en la casa de su habitacion, que poseian en esta Villa, lindante por un lado con la casa de Josef Mira, por el otro, con la de Juan Pasqual por el dorso con

En la Villa de Madrid a 23 de Mayo de 1700 años

Antoni el Escrivano y Testigo infrascripto Pablo Abad Tundidor, de Panos, Vecino de esta Villa, y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de el y ellos suviere, titulo, voz y causa en qualquier manera, vendida, y dada en venta Real, por suas de Heredad para siempre dar, a Candida Abad Viuda, de Diego Tenol su Hermana, aquellas particiones que vele adjudicaron, en la division y particion de diezmos o de los bienes y Heredades de Severino y Theodora Abad conuertes, con experiencia Antoni, en veinte y uno de Mayo de 1700 años, en la casa de su habitacion, que poseian en esta Villa, lindante por un lado con la casa de Josef Mira, por el otro, con la de Juan Pasqual por el dorso con

+

Huerto de D<sup>n</sup> Lorenzo Valor, y por delante, en la calle de San  
colaj, libros dichas partes que se le adjudicaron, y que se venden, de  
todo campo, Memoria, Hipoteca, y obligacion especial y ge-  
neral, y como a tal se las venden con todas las entredas, validas, Re-  
cogimientos, y excohibiciones, y demas que tengan, y les pertenecan,  
por Precio de ciento veinte y ocho libras, veis y siete reales, y ocho dine-  
ros; de las que se da por entregado a toda voluntad, y por no po-  
ner de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia opo-  
ner de no haverlos recibidos, que en latin llaman de non nume-  
rata pecunia la Ley nona, titulo primero particula quinta que de ello  
trata, y los dos años que prescribe para la prueba de un Recibo, lo  
que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real  
y verdad de verdad, entregado de dicha cantidad, formaliza a fa-  
vor de la expresada hermana la may, firme y escripta carta de  
Pago que a su requerida condurga, y declara, que el justo Pre-  
cio y valor de las expresadas partes es el de las ciento veinte  
y ocho libras, veis y siete reales, y ocho recibidos, y que no vale mas, ni  
hablo quien tanto la da por ella, y si mas vale, o vale por  
de, del exceso en mucha, o poca suma, haze a favor de la com-  
pradora Enajenacion y Donacion, pura perfecta y acabada, que  
el derecho llama Intervivo, con insinuacion y demas firmes  
legales, y renuncia la ley quarta del titulo veintimo, libro quin-  
to del ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebrada en  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende o  
permuta por mas o menos de la medida del justo precio y lo  
quatro años que prescribe para pedir su revision o suplemento  
con justo valor, lo que da por pagado, como si efectivamente  
lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre se desapo-  
dera, desiste, quita, y aparta de la Accion propiedad, y enajenacion, po-  
sicion, titulo, voz, recurso, y de otro qualquiera derecho, que a las  
expresadas partes de casa, le pertenecian, y todo con las acciones,  
Reales, Personales, Vitales, Militares, Directas, y executivas, para que  
como propias las pueda, posea, cambie, y enajene, como Duenia  
Absoluta, sin Dependencia alguna. Excepto Clero, los



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

Sanctis, Militibus et Personis ~~quibus~~ et alij quide Jono Pa-  
lencia non exigunt, nisi dicti Clerici Jura venim et tenorem  
Joni noni super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirentes  
vel habuerint. Y lo que la Real Audiencia de Sevilla segun el tenor de los  
antiguos Juros y Real orden de nueve de Julio de 1717  
de ochenta y nueve años. Y la confiere el correspondien-  
te poder y facultad a dicho Comprador y le constituye Procurador  
Actoral en su propia causa para que de su Autoridad, o Judicial-  
mente entrase y se apodere de dicha parte de casa, y tome y apren-  
da la Real posesion, y posesion, y en el interin se constituye por su in-  
quilino tenedor, y Precatorio Poseedor en legal forma. Y obliga a  
que dicha parte de casa, le sea creta, regera y efectiva y que na-  
die la inquietara, ni moviera Pleito, veje su propiedad, goce y  
disfrute ni contra ella apareciera, gravamen alguno, que vele inque-  
tase, moviere, o apareciera, luego que el otorgante y sus Herederos y suc-  
cesores vean requerido, conforme a derecho, valdram a su defen-  
sa y lo requirieran a su expensa, en todas instancias, y Tribunales, hasta  
executorialdo, y dejar al Comprador, y los suyos en vtilibre y quieto  
y pacifica Posesion, y no pudieren dolo conseguir le deba veran, la can-  
tidad, que ha desembolsado, de la Jona, utiles, prucios, y voluntarios  
que a la razon tenga el Mayor valor y estimacion, que con el tiempo se  
adquiera, y todas las costas, gastos, Daños, Intereses, o Menoscabos, que vele  
requieren, e interogaren, por todo lo qual, vele ha de poder executar vdo en  
virtud de esta Cédula, y el Juramento de quien la posea, o de quien le  
represente, con que se fiere su importe, y le releva de otra pavena aunque de  
dicho se requiera. Y al cumplim.to de quanto queda dicho, obliga y obli-  
ga, havido, y por haver, y da poder a los Jueces, y Juyces de vtilidad, que  
puedan y daran conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como  
por sentencia definitiva, de su competente Jurisdiccion en Autoridad  
de cosa juzgada, y consentida que por tal lo sea, y con la preven-  
cion de haver de registrar, y tomar la razon, de esta Cédula dentro



devey días en el oficio de Hipotecas de esta Villa. Así lo otorga y firma  
laquien doy fe conozco y viendo presentes por Testigos, el Doctor D.º Bue-  
naventura Molero, y Pedro Pastor Escriuiente ambos de esta referida  
Villa Vecinos.

Pablo Abad

Antoni  
Thomas Louca

En la Villa de Alcañices a los  
cinco días del mes de  
Mayo de Mil y ochocientos años.

Antemi el Escriuano y Testigo  
Pedro Juan Pastor, Papelero, Vecino de la Villa de co-  
compra y venta de parte una y de la otra Blas Valor, Ciudadano de esta  
Vecindad, dixeron: que en cinco de Mayo, del presente año, de Mil  
y ochocientos noventa y siete, el expresado Pedro Juan Pastor confe-  
so devese y veohago a pagarle por San Juan de Junio del presente  
año, a dicho Blas Valor, Mil y quatrocientas libras, las mismas,  
que graciosamente le havia prestado, y sin Interes alguno, ve-  
gún assi consta y es deves por la citada Escribura: que confesando  
de nuevo, el mismo Pedro Juan Pastor, el haver recibido dicha can-  
tidad de Mil quatrocientas libras del expresado Valor, y re-  
nunciando la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido,  
que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titu-  
lo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que  
prefine para la prueba de su Recibo, los queda por su y a los co-  
mo si efectivamente lo estuvieran, y viniendo entregadas dedi-  
cha cantidad, cien libras al expresado Blas Valor, segun que este  
assi lo confiesa, con expresa renunciacion de las leyes, de la entrega,  
y prueba que quedan citadas, con esta inteligencia, se han convenido  
de nuevo, ambos deudor y acreedor, en que los Mil y trescientas  
libras que resta deviendo, dicho Pastor, ve las ha de satisfacer y pa-  
gar al expresado Valor, en moneda, Metalica o moneta, y con ex-  
clusion de Vales Reales, ó reales: Por San Juan de Junio del presen-  
te año quinientas libras, y las restantes, ochocientas, a cinco libras



de Pago de  
de San Juan  
completada  
mente y u  
cion de fie  
aunque de  
porax a  
cientas li  
queda por  
citada, e  
recocano  
de quan  
biene, h  
Mayo de  
les apren  
cada en  
reciben  
do prese  
nos San  
Pedro

En la Villa de Alcañices a los  
cinco días del mes de  
Mayo de Mil y ochocientos años.  
Antemi el Escriuano y Testigo  
Pedro Juan Pastor, Papelero, Vecino de la Villa de co-  
compra y venta de parte una y de la otra Blas Valor, Ciudadano de esta  
Vecindad, dixeron: que en cinco de Mayo, del presente año, de Mil  
y ochocientos noventa y siete, el expresado Pedro Juan Pastor confe-  
so devese y veohago a pagarle por San Juan de Junio del presente  
año, a dicho Blas Valor, Mil y quatrocientas libras, las mismas,  
que graciosamente le havia prestado, y sin Interes alguno, ve-  
gún assi consta y es deves por la citada Escribura: que confesando  
de nuevo, el mismo Pedro Juan Pastor, el haver recibido dicha can-  
tidad de Mil quatrocientas libras del expresado Valor, y re-  
nunciando la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido,  
que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titu-  
lo primero partida quinta que de ello trata y los dos años que  
prefine para la prueba de su Recibo, los queda por su y a los co-  
mo si efectivamente lo estuvieran, y viniendo entregadas dedi-  
cha cantidad, cien libras al expresado Blas Valor, segun que este  
assi lo confiesa, con expresa renunciacion de las leyes, de la entrega,  
y prueba que quedan citadas, con esta inteligencia, se han convenido  
de nuevo, ambos deudor y acreedor, en que los Mil y trescientas  
libras que resta deviendo, dicho Pastor, ve las ha de satisfacer y pa-  
gar al expresado Valor, en moneda, Metalica o moneta, y con ex-  
clusion de Vales Reales, ó reales: Por San Juan de Junio del presen-  
te año quinientas libras, y las restantes, ochocientas, a cinco libras



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

de Paga cada tres Meses, empezandose a contar desde el expresado día de San Juan de Junio del presente año en adelante, hasta que el an completado el Pago, todo lo qual, se obliga, ratifica, y paga, llanamente y sin Plejos alguno, con los costos de la cobranza, cuya liquidacion de fiere, con escritura, y con juramento, y se releva de otra p nueva a cualquier de derecho se requiera; y el expresado Blas Valor se obliga, a ser porax a dicho Pastor, para el cabno de las expresadas Mt. y Tre- cientos libras, a los Plavos, que quedan estipulados, y del modo que queda prevenido en esta escritura, dejando la anterior que queda citada, en quanto no se oponga a la presente, en su fuerza y vigor, y revocandola tan volamente en lo que sea contrario. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno ponlo que le toca cumplir, obligase y bienes havidos, y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos les apremien como por sentencia definitiva de sus competent e pa cada en Authonidad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan y firman, a quienes doy fe con sus rion- do presente, por Testigos, Diego Pastor, y Jaco Cabrera, Ambos May- tros Fabricantes de Panes, y vecinos de esta Villa.

Pedro Juan pastor Blas Valor Roman Lopez

*[Signature]*

En la Villa de Mayo...  
 R. Christoval Satorre Labrador

*[Signature]*

En el nombre de Dios nuestro Señor, a Honra y Gloria suya, yo

Christoval Satorre Labrador, vecino de esta Villa de Mayo, hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha visto en vido darome, y por la Divina Misericordia, en mi libre juicio, Memoria, y entendimiento natural, creyendo como firmemente cree, en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-

*[Signature]*

#

to tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y entodo lo demas, que ensena cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia, he vivido, y poro-desto vivo y morir, como fiel y catholico Christiano, Tomando por mi intercesora y Abogada, á la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en Gracia en el primer instante de su vida, y á todos los demas Santos y Santas, de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, por elome mis culpas y pecados, y lleve á gozar mi Alma de la Gloria eterna, Debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo, Ultima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente Encomiendo mi Alma á Dios todo Poderoso que la creó, á su Imagen y semejanza, y á Jesu Christo, Dios y Señor nuestro, que la redimió con el Inestimable Precio de su Preciosa sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo mando á la tierra de que fui formado.

Otrosi: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida, á la eterna, mi difunto cuerpo vestido con el habito del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada, de enterrado particular, sea llevado á la Iglesia del Real convento de Religiosos del gran Padre San Agustin de esta Villa, y que en ella, siendo el enterrado por la mañana, se me diga, y celebre una misa cantada de Requiem cuerpo presente, y por la tarde á la siguiente en la Parroquia, la que se oviere para el bien de mi Alma, y de los misos difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en la sepultura propia que tengo en dicha Iglesia de San Agustin.

Otrosi: Mando, de mis bienes para el demi Alma la cantidad de ochocientos e cinco libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará la honrra de el Habito, asistencia, cena, y demas gastos funerales, y si pagado vobrase alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de misas rezadas, de limosna cada una de quatro Reales de vellon, celebradas, á voluntad

+



demis Alma  
mi Alma  
Otrosi: Dejo y  
pital de  
res y Re  
da lupon  
Otrosi: Mando  
Alugon  
vi et in  
para que  
que bay  
este mi  
dicho  
Otrosi: Mando  
á todos  
viendo  
mayor  
Otrosi: Decla  
Madre  
tengo e  
satorre  
tambien  
satorre  
nacion  
quatro  
Alugon  
cinqu  
una c  
do, en  
el otro



**SELLO QVARTO, QVARTO,  
RENTE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

demis Albaceas Testamentarias, las que se oviere para el bien de  
mi Alma y de los mis hijos difuntos.

Otro si: Dejo y lego, por una vez a la casa Santa de Jerusalem, Ho-  
pital General de Valencia, Niños Herederos de San Vicente San-  
ta y Redencion de cautivos Christianos, un mill de reales a ca-  
da lugar.

Otro si: Nombró por mis Albaceas Testamentarias, a Lorenza Sibert mi  
Muger y a Juan Vatorre mi hijo, a los quales y a cada vno de por  
vi et insolidum, doy todo el poder que se requiere y es necesario,  
para que de lo muy bien visto y parado de mis bienes, vendan lo  
que bastare y cumplan y vayan a cumplir los Mandatos y legados de  
este mi Testamento, sobre que les oviere su conciencia, y lo que los  
dichos obraren, valga, como si yo lo otorgare.

Otro si: Mando: Que todas mis Deudas se paguen, con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas, que legitimamente constare, estar y de-  
viendo por Escrituras publicas, Privadas, Testigos, o en otras Legiti-  
mas causas, que en juicio hagan fe.

Otro si: Declaro, contraese Matrimonio, solo una vez, en la de la Santa  
Madre Iglesia, con Lorenza Sibert, mi Actual Muger, del qual  
tengo en hijos Legitimos, y naturales, a Juan Vatorre, a Antonia  
Vatorre, Doncella, Mayor de veinte y cinco años, a Paquinal Vatorre  
tambien Doncella, y Mayor de veinte y cinco años, y a Maria Anna  
Vatorre Coyador, y tambien Mayor de edad, que a dicha Maria An-  
na, quando contraese su Matrimonio, le entregue en dote, o breve  
quarenta libras, en Ropas, de las que no ay escatuna. Que dicha mi  
Muger, tambien aporte en dote al Matrimonio, como una  
cinquenta libras, que yo el otorgante, aporte al Matrimonio  
una casa, que poseo, en la Plaza de la Virgen Maria de este Poble  
do, en aquel entonces valer una Duzientas libras la que oviere  
el otorgante, constante el Matrimonio.

+

Otro si: Dejo y lego, el usufruto de el Quinto de todos mis bienes a la expresada Lorenza Sibext mi Muger, quien perciba la renta de los bienes pertenecientes a dicho Quinto durante su vida.

Otro si: Mejoro, en la propiedad de el Tercio de todos mis bienes al expresado Juan Antonio mi Hijo, para que percibiendo el usufruto de los bienes de dicho Tercio entre todos mis quatro hijos, Juan Carlos, Juana Antonia, y Maria Anna, con igualdad, durante su vida, despues de ella, o de qualquiera de dichas mis Hijas, consolidando se el usufruto con la propiedad, pase la parte de los que oyan falleciendo, en propiedad, y usufruto al expresado mi Hijo Juan, o sus Descendientes, si huviere fallecido disponiendo de los bienes de dicha mejora del Tercio, como de cosa propia adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna excepto Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis et alij qui de foro Valencia non exsistent, nisi dicti Clerici Curas ac vicariam et censuras sine novis et pro procediti bona ipsa ad istam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente que queda de todos mis bienes, derechos y Acciones, que tengo, me pertenecen, y quedan perteneciendo por qualquiera titulo, o causa que sea de lo nombre, instruido, por mis legitimos y universales herederos, a los referidos mis quatro hijos Juan, Antonia, Joaquina, y Maria Antonia, para que veniendo presente la mejora y legado arriba expresados, dispongan de lo demas por iguales partes como de cosa propia sin dependencia alguna, con la sabredicha clausula de excepto Clericis et alij nisi ad proprios usus, y a durantes y pena de comiso que en ella se expresa previniendo, que a los expresados mis tres hijos, en la parte que les quepa, con excepto a lo que dego dispuesto se le haya de servir en la casa que tengo propia, una habitacionica a cada una

f

Y otros y  
otros que  
qualesque  
hayan he  
quien for  
re obrar  
mo y des  
haya la  
ello que  
todo lo q  
vale de  
Asi lo  
por que  
mej de  
xuego,  
y Vicent  
  
D  
ia 25  
de los Bienes  
Mayo  
citos  
dela, Te  
Juntas  
y tam  
tambie  
y en x  
cuyo y  
do, rec  
Pablo  
relos  
la exp

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto  
 otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras  
 qualesquiera ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieron  
 hechas y otorgadas por escrito de Palabra, o en otra qual-  
 quier forma, porque mi voluntad es que todo lo contenido en este  
 se observe, quando se cumpla y execute, como mi Testamento ulti-  
 mo y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que  
 haya lugar en derecho, previniendo, que si alguno se opusiere a  
 ello quede solo en la legitima, y que se reparta en los demas  
 todo lo que este desia pertenecer a mi de dicha legitima por por-  
 tarle desde ahora para el tal caso de el. En cuyo Testimonio  
 Asi lo otorga / a quien yo el Escrivano doy fe con voz / y no firmo  
 porque Dios no vaben en esta Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del  
 mes de Mayo, de Mill y ochocientos años, lo firmo con el dicho y a su  
 ruego, uno de los Testigos que lo fueron Joaquin Caya, Salvador Paya,  
 y Vicente Perez Todos Vecinos, y Vecinos de esta Villa.

Ante mi  
 Salvador Paya

Thomas Loria

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de Mill y ochocientos años, Ante mi el Escrivano y Testigos infraes-  
 critos, Maria Theresia Vilva, viuda de Pablo Candela, de los referidos, hijos de el mismo Pablo Candela, Teodoro de Panoz, hijos del antedicho Pablo y herederos de el mismo,

En la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de Mill y ochocientos años, Ante mi el Escrivano y Testigos infraes-  
 critos, Maria Theresia Vilva, viuda de Pablo Candela, de los referidos, hijos de el mismo Pablo Candela, Teodoro de Panoz, hijos del antedicho Pablo y herederos de el mismo, juntamente con Mathias Candela, Soldado del Regimiento de San triago, y tambien Francisco y Antonio Candela, hijos del difunto Antonio, este hijo tambien de dicho Pablo, y por consiguiente, aquellos otros, del mismo Pablo y en representacion del expresado Mathias Soldado y de los referidos Fran-  
 cisco y Antonio Candela, Francisco Blaz, Maestro Fabricante del Panoz, to-  
 dos vecinos de esta Villa. Dize: que por fin y muerte de el expresado Pablo Candela quedaron de diferentes bienes para dividir y partir, en-  
 tre los referidos sus hijos, y herederos, lo que en comun poseia, con  
 la expresada su mujer, que desearo sujetarse en un todo a lo dicho y

+



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

to por el Difunto Pablo Candela en su ultimo Testamento que otorgo, Anemi el presente escrivano, en veinte y cinco de Julio del inmediato pasado año Mil y ochocientos noventa y nueve. En el que entre otras cosas previno, de que venido el caso de su fallecimiento, se procediere al Inventario, Division y Particion de sus bienes, como judicialmente, y por Ante Escrivano Publico, que de ello diese fe con intervencion y asistencia de el expresado Francisco. Hazer a quien le confirió todas las facultades necesarias, para ello, y para que procediere a la adjudicacion y enalaoamiento, de lo perteneciente a cada uno de sus Herederos, bajo la prevencion, y clausula penal, que si alguno se opusiere a ello, el que lo executare, quedase solo con la legitima, y todos los demas se entendieran mejorados, en el tercio, y remanente del quinto, como en efecto, desde entonces por la entera ley mejorava en esta inteligencia, y descan- do todos conformarse en lo prevenido por dicho Difunto, que queda re- lacionado y tambien faltandole la instruccion necesaria, a los Intere- vados en esta Herencia, que se hallan presentes, para poder poseer coope- rar a la formacion de la Division, y mediante la instruccion necesaria, para desempeñar por si solo dicha Division, en el expresado Francisco Hazer y emisor de las facultades que se le hanian de este confenido. Proce- dir por vi, a la formacion de la Division y particion de los bienes de di- cho Difunto, desiendo Ante todo, suponen lo siguiente.

Supuestos.

1. En primer lugar es de suponer que dicho Pablo Candela en su ultimo Tes- tamento, que queda citado en el exordio de esta Escritura dejo y lego el quinto de todos sus bienes de libre disposicion a la referida Maria Theresa o Alvestre su Mujer, y a todos sus Universales Herederos, a los referi- dos, Francisco, Josef, Christoval, y Matias Candela sus Hijos, y a An- tonio y Francisco Candela en representacion de Antonio su Difunto Hi- jo por iguales partes.

2. En segundo lugar es de suponer que la referida Maria Theresa

f

3. ... e  
4. ...  
1. ...  
2. ...  
3. ...  
4. ...  
5. ...  
6. ...  
7. ...  
8. ...  
9. ...  
10. ...  
11. ...  
12. ...  
13. ...  
14. ...  
15. ...  
16. ...  
17. ...  
18. ...  
19. ...

sa Silvestre, apunto al Matrimonio con dicho Difunto, segun la Coveni-  
nua otorgada, Ante Diego Abad, en diez y siete de Julio de Mill e setecien-  
tos cinquenta y nueve, setenta y quatro libras y seiscientos de sesenta y dos reales

3. En tercer lugar es de suponer que segun declaracion de ambos conyuges, en  
el citado Testamento, el expresado Difunto Pablo Candela, apunto a litta-  
monio catonce libras en un telar.

4. En quanto lugar es de suponer que segun aparece por el mismo citado Testa-  
mento de referido Juanjo Antonio, Josef y Chirivual Candela, les  
entregaron al tiempo de contraheer sus respectivos Matrimonios, treinta li-  
bras, a cada uno.

Bajo de cuyos presupuestos se va a formar el cuerpo General de Bienes  
en la forma siguiente.

Cuerpo General de Bienes.

1.	Primer de Vna Capa de veinte y quatroeno Wada Azul en once lib. 11 1/2 1/2	11 1/2 1/2
2.	Otra may Wada de veinte y quatroeno Azul en quatro libras -	4 1/2 1/2
3.	Vna Chupa y Calzone de Pano Azul, en dos libras y ochos -	2 1/2 1/2
4.	Dos Chalejos de lo mismo, y uno blanco en una libra y catonce -	1 15/16 1/2
5.	Vn Chalejo de Ante negro. En dos libras -	2 1/2 1/2
6.	Vn Par de Zapatos, y Cirilla de metal en diez y seis vueltas -	3 1/6 1/2
7.	Vn Par de Medias, y dos Wadas de lana, en una libra y ochos -	1 1/2 1/2
8.	Vn par Guardapiés de Bayeta Verde de buena Wada, en una libra en una libra y doce vueltas -	1 1/2 1/2
9.	Vn par Bajquinas de Chamela de Wada, en tres libras -	3 1/2 1/2
10.	Vn Subon de terciopelo negro, Wado. en siete libras -	7 1/2 1/2
11.	Vn delantal de Hiladillo, y Pannos de vida Wados, en quatro -	4 1/2 1/2
12.	Vna Mochaca de Malisnea Wada, en catonce vueltas -	15 1/2 1/2
13.	Dos Susanas Wadas de tela de aja, en dos libras -	2 1/2 1/2
14.	Otras dos Susanas may Wadas, en una libra y diez vueltas -	1 10/16 1/2
15.	Siete Camisas de Hombre Wadas, en cinco libras y diez y seis -	5 1/6 1/2
16.	Cinco Calzoncillos de tela Wados, en catonce vueltas -	15 1/2 1/2
17.	Tres Camisas de Mujer Wadas, en dos libras y dos vueltas -	2 1/2 1/2
18.	Dos Mantiles Wados de Lana y cinco servilletas, en dos libras -	2 1/2 1/2
19.	Vn Par de Fundas de Cabecera de lienzo fino, en ocho vueltas -	8 1/2 1/2





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

20.	Otro par de fundas de cabecera, wadas, en veis vueldos.	2 6 l
21.	Vn Pañuelo de Clavi, y otro de lieros wados, encatorce vueldos.	2 14 l
22.	Vna Tavalola de Cambray, wada. en vna libra.	1 2 l
23.	Quince Mudejos de hilo. en tres libras.	3 2 l
24.	Dos Monteras de Texciopelo wadas. en quince vueldos.	2 15 l
25.	Vn par de espaxpatas de canamo, y ombreco. en diez vueldos y 8.	2 10 l 8.
26.	Vna Penolita, y Choclatera. en vna libra, y ocho vueldos.	1 2 8 l
27.	Vna Arca de Pino vino en xaga wada. en vna libra y doce vueldos.	1 2 12 l
28.	Otra tambien de Pino con xaxaja. en vna libra y quatro vueldos.	1 2 4 l
28.	Dos lieros de San Onofre y San Antonio, en vna libra veis vueldos y siete din.	1 2 6 8 7
29.	Dos Mesas de Pino wadas. en trece vueldos.	2 13 l
30.	Seis Allos grandes y cinco pequenos vueldos. en dos libras.	2 2 l
31.	Por un Baxreno wado en ocho vueldos.	2 8 l
32.	Por escudada, vidriado, seis cucharas, dos costales, tres libruillos y dos cantaros, en vna libra y quince vueldos.	1 2 15 l
33.	Vn libruillo de Amara. Tablero, Parota, Tenedor, Vedero, Comedero, medio Salamin, en vna libra y tres vueldos.	1 2 3 l
34.	Tres Capas de Palma, y uno de espanto. en quatro vueldos.	2 4 l
35.	Vna Caldera de la Cola y Tapadera. en veis libras.	6 2 l
36.	Cinco Candiles wados, en trece vueldos y quatro dineros.	2 13 8 4
37.	Vn Ses en dos Peretas, y ocho de lavos y fomas. que todo diez y ocho vueldos y ocho.	2 18 8 8
38.	Vn Concho conue Baxnal de Vidrio. en diez vueldos.	2 7 l
39.	Vn telar que esta a la mano izquierda, en diez y siete libras.	17 2 l
40.	Otro telar de la mano derecha. en catorce libras.	14 2 l
41.	Vna empadora, en vna libra.	1 2 l
42.	Seis calcas wadas, en vna libra y un vueldos y 20.	1 2 1 20
43.	Vn Juego de Baxap de Lierychero en diez y veis vueldos.	2 16 l
44.	Vn Peyne Trenteno wado. en ocho libras.	8 2 l
45.	Vn Peyne vintidoseno wado, en cinco libras y diez vueldos.	5 2 10 l

46.  
47.  
48.  
49.  
50.  
51.  
52.  
  
Cum 53.  
  
Cum 54.  
55.  
56.  
57.  
58.  
59.  
60.

+

QVA  
IS, AÑO  
NTOS.

— 26 l  
— 214 l  
— 12 l  
— 32 l  
— 215 l  
— 210 l  
— 12 8 l  
— 12 12 l  
— 12 4 l  
— 12 6 8 l  
— 2 13 l  
— 22 l  
— 2 8 l  
— 12 15 l  
— 12 3 l  
— 2 4 l  
— 62 l  
— 213 l  
— 2 18 l  
— 2 7 l  
— 12 l  
— 12 14 l  
— 2 16 l  
— 82 l  
— 52 10 l

- 46. Un Peyne veintiquatreno Wado, envey libras. ————— 62 l
- 47. Un Peyne Veinteno Wado. En quatro libras y diez vuellos — 42 10 l
- 48. Un Peyne diez y ocheno Wado, en quatro libras ————— 42 l
- 49. Un Peyne catorceno Wado. En tres libras y diez vuellos — 32 10 l
- 50. Un Tapete Wado de Hilo y Lana, En ocho vuellos ————— 2 8 l
- 51. Por dos Camas de leña una libra ————— 12 l
- 52. Una Caja de Habitación en la calle de San Josef con dos hincos, con caja de Antonio Mientel, y con caja de Antonio Victoria por espaldas, con el Huelto de Dn Josef Mexita, Justipreciada por Miguel Juan Botella, y Miguel Macia Maestros Albariles. Entraron de ochocientas y ochenta libras y diez vuellos. ————— 880 2 10 l
- Suman estas Partidas la cantidad de Mill veinte y dos libras nueve vuellos y siete dineros. ————— 1022 2 9 l
- Deudas en favor de la Herencia incobrables por lo mismo no veracana la suma por clara. —————
- Debe a la Herencia Francisco Sorabue, un Duas, Christoval Sorabue tres Pesetas, Juan Lario veinte y dos Pesetas, y Josef Espi, ocho Pesetas, todos Oficiales de Resedor, que al todo que deven los dichos son treinta y ocho Pesetas, que por ver deudas incobrables no las incluye en la Division.
- rum 53. Son mas deudas en favor de la Herencia, treinta libras que se le negaron a Francisco Candela quando contraxo este Matrimonio. — 30 l
- 55. Por otra igual cantidad, que se le entregó a Antonio Candela quando contraxo Matrimonio, que son. ————— 30 l
- 56. Por otra igual cantidad, que se le entregó a Josef Candela quando contraxo Matrimonio. Digo treinta libras. — 30 l
- 57. Por otra igual cantidad que se le entregó a Christoval Candela quando contraxo Matrimonio, Digo treinta libras. — 30 l
- 58. Tambien deven a esta Herencia ademas de lo dicho Antonio Candela, por Alquiler de casa y dineros prestados, cinquenta y cinco libras. ————— 55 l
- 59. Deve a esta Herencia Josef Candela de dinero prestado diez libras. ————— 10 l
- 60. Tambien deve de dinero prestado, Christoval Candela



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

diez y veis libras. ————— 162 2

Suma el Cuerpo General de bienes enuencis Mil Dycientas veinte y veis libras, nueve sueldos y siete dineros. ————— 4223 9 17

Deudas contra la Herencia.

1. Son Deudas contra la Herencia, Ciento veintay dos libras, por el capital del censo que está impuesto sobre la caja de esta Herencia, que se responde a Antonio Victoria Dijo 132 2

2. Por los Pensiones de dicho censo, que se le deben al citado Victoria, hasta el mes de enero, de Mil y ochocientos años, veinte y quatro libras, diez y veis sueldos, y quatro dineros 24 16 8

3. A Francisco Candela se le deben de dineros prestados, graciosamente, como consta por un vale, Cien libras. ————— 100 2

4. Tambien son Deudas, que se le deben a los Peritos Albañiles, por el justiprecio de la Caja y Peritos para el justiprecio de las Casas, y demas Muebles, Una libra nueve sueldos y quatro dineros. ————— 1 9 14

5. Son Deudas al P. Fr. Vicente Rery Religioso de este Convento del Padre San Agustin Dos libras catorce sueldos ————— 2 14 2

6. A Antonio Gorabey, de Thomas Fabricante de Paris, diez y ocho libras, y ocho sueldos. ————— 18 8 2

7. A Josef Peydas Pelayre, tres libras, nueve sueldos, y quatro dineros. ————— 3 9 13 8

8. A Josef Peyret, Quatro libras. ————— 4 2 2

9. A Francisco Rery, Espanyolano, Una libra y diez y veis sueldos. ————— 1 2 16 2

10. Por el Testimonio y copia, y papel suplido, tres libras, nueve sueldos, y quatro dineros. ————— 3 9 14

11. Por la Escritura de Division y particion, y copia, Dos libras y dos sueldos. ————— 2 2 2

Suman las Deudas contra la Herencia, Trececientas quatro libras, veis sueldos, y quatro dineros. ————— 304 2 6 8

Que deducidas del Cuerpo General de bienes e visto quedan, Novecientos, diez y nueve libras, tres sueldos, y tres dineros. 919 2 3 3

12. Se rebajan Ciento, y quatro libras, las mismas que

aportó al Matrimonio, Maria Theaiza Silvestre como  
conta por Escritura Digo \_\_\_\_\_ 742 £

Que deducidas ochocientas, quatroenta y cinco libras,  
trece sueldos y tres dineros \_\_\_\_\_ 8452 383

13. Se rebaja igualmente, catorce libras, que Pablo Candela apor-  
tó al Matrimonio, Digo \_\_\_\_\_ 142 £

Que deducidas, quedan de Gananciales ochocientas  
treinta y una libras, trece sueldos, y tres dineros \_\_\_\_\_ 8312 383

Digo quedan de Gananciales la cantidad de ochocientas  
treinta y una libras, trece sueldos y tres dineros \_\_\_\_\_ 8312 383

que por mitad toca a cada uno de este Matrimonio  
cuarenta y cinco libras, once sueldos y siete dineros, y  
un maravedí \_\_\_\_\_ 4152 1187 1/2

Se añaden a la parte del difunto Pablo Candela, cator-  
ce libras que aportó al Matrimonio, segun consta  
al Numero setenta y tres, de los ynsentados, Digo \_\_\_\_\_ 142 £

que es vto importa el Patrimonio del citado Pablo can-  
dela, quatrocientas veinte y nueve libras, once sueldos  
y siete dineros, y un Maravedí \_\_\_\_\_ 4292 1187 1/2

Toca el Quinto, en que le agracia, a su conyunte Maria The-  
aiza Silvestre, segun consta en su ultimo Testamento,  
que son ochenta y cinco libras diez y ocho sueldos  
y quatro dineros \_\_\_\_\_ 852 1884

Que reducido el Quinto, quedan Trecientos quatroenta  
y tres libras, trece sueldos y tres dineros \_\_\_\_\_ 3432 1383

Cuya cantidad, repartida, entre los cinco Hijos, iguales  
partes, es vto toca a cada uno la suma de sesenta y  
ocho libras, catorce sueldos, y ocho dineros \_\_\_\_\_ 682 1428

Haver de Francisco Candela.

Ha de haver este Interesado, por su legitima  
Paterna, veinte y ocho libras, catorce sueldos  
y ocho dineros \_\_\_\_\_ 682 1428

Pago al mismo.



Quarenta y ocho

SELLO CUARTO, CVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Haver de Chayrovat Candela

Hade haver este interesado por la Legitima Paterna  
Seenta y ocho libras catorce ueldos y ocho dineros. 6881488

Pago al mismo

Primer de se le hace Pago en aquellos quinze libras, mitad  
de la quinta que se le entregaron al tiempo de contra-  
her su Matrimonio, segun consta al numero cinguenta  
y siete del cuerpo General de bienes. 152 2

Otro: Tambien se le hace Pago en diez y seis libras, que tam-  
bien deve a la Herencia, segun aparece por el Testa-  
mento representado. 162 2

Y ultimo de se le hace pago, en el derecho de sucesion de  
su hermano Francisco treinta y siete libras, cator-  
ce ueldos y ocho dineros. 3721488

Y en parte en las tres Partidas adjudicadas, sesenta y  
ocho libras, catorce ueldos, y ocho dineros. 6881488

Y siendo igual su haver es visto queda pagado

Haver de Mathias Candela

Hade haver este interesado por su Legitima Pater-  
na sesenta y ocho libras, catorce ueldos y ocho  
dineros. 6881488

Pago al mismo

Se le hace Pago, a este interesado en el derecho de suce-  
sion de su hermano Francisco los mismos, se-  
sentay ocho libras, catorce ueldos, y ocho dineros. 6881488

Con lo que queda pagado, e igual (y de venia de ser  
pues del fallecimiento de su Madre y por el  
los quinze libras, mitad de la quinta, que di-  
cho Madre y Padre entregaron, a los demas  
sus hermanos, quando casaron)

f



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS

Haver de Maria Theresya Plu. c. me.  
Viuda de Pablo Candelero

Primera de la de haver esta interesada por lo que apor  
to al Matrimonio, segun consta de los Inventa  
rios, de su Dote, setenta y quatro libras. 74 £

Otrosi: Por la mitad de Sananciales, Quatrocientos  
quinze libras, once sueldos y siete dineros. 425 £ 11 S 7 D

Y ultimamte Por el quinto, en que la agravia su Ma  
rido, ochenta y cinco libras, diez y ocho sueldos y qua  
tro dineros. 85 £ 18 S 4 D

Y por tanto las tres partidas, que componen el haver de  
esta interesada, quinientos setenta y cinco libras,  
nueve sueldos, y once dineros. 575 £ 9 S 11 D

Pago a la misma.

Primera de se ha de pagar, en aquellas setenta y cin  
co libras, mitad de las treinta, que entrego a cada uno  
de sus hijos. 75 £

Otrosi: Se le ha de pagar, en el derecho de restoracion de su  
dote, una libra, cinco sueldos, y quatro dineros. 1 £ 5 S 4 D

Otrosi: Se le adjudican todos los muebles, anotados en los  
Inventarios desde el numero primero, hasta el  
Cinquenta y uno inclusive, en valor de ciento qua  
renta y una libras, diez y nueve sueldos, y siete di  
neros. 141 £ 19 S 7 D

Y ultimamte se le ha de pagar a esta interesada, en la mitad de  
la casa, notada al numero cinquenta y dos, de la casa  
po general de bienes, faque se compone de la cocina  
Principal, y Terradico, que hay contiguo a ella, del  
Amagador, que hay bajo de la Alcora del Quax

f

to que ocupan los dos telares, et que se ha-  
lla en la bodega navada del Dorso, de la cocina  
hay al lado de dicho Quarto, la que se compone de  
lo sobrante de la segunda Alcova, del desvan de la ca-  
saca de la calle. Quedando lo restante de dicha casa  
a favor de mi Hijo Francisco, con derecho de poder  
hacer una cocina, en una de la que hay Principal y  
Terradico contiguo a ella, y quedando del comun dixe-  
cho de ambos, el Taguan, Cavalleriya, de cubierto, y es-  
calera, y del mismo modo, con de la obligacion de  
ambos la conservacion de las Piezas comunes, y los  
Piez de dicha casa, en Valor, la misma de ella que  
se le adjudicase, de quatrocientas quarenta libras y  
y cinco sueldos.

4402 56

Y importan los quatro partidas que se van adju-  
dicadas, veiscientos cinquenta y ocho libras nue-  
ve sueldos y onze dineros.

6582 96 1/2

De que es visto, que importando va havera quinientas setenta  
y cinco libras, nueve sueldos y onze dineros, y los ad-

5752 96 1/2

Y lo adjudicado, veiscientos cinquenta y ocho libras  
nueve sueldos y onze dineros.

6582 96 1/2

Se abra y lleva a de mas ochenta y tres libras, lo mi-  
may que devesa ratificar en la forma siguiente

532 7

veienta y tres libras, por el capital del Censo, que  
hay impuesto sobre dicha casa, a favor de Antonio  
Victoria.

662 6

Y voluntariamente diez y siete libras que devesa ratifica-  
cer, a mi Hijo Matias, en un caso y lugar en recompen-  
sa de las cantidades entregadas, a los de mas mis Hijos.

172 6

Y importan las antecedientes tres partidas, ochenta y tres li-  
bras, siendo igual cantidad la que le sobraba, es visto  
quedar pagada e igual.

Nota

Se advierte que con motivo de haverse acabado el Quinto de esta Division  
de las cantidades, que los Padres, dixeron en contemplacion, a sus  
Matrimonios, de sus quatro Hijos, que haviendoles dado treinta



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS**

libras a cada vno a cuenta de ambas legitimas Paterna y Materna, es esto en favor de la parte entregada por Pablo Candela, sesenta libras y por consiguiente, que el Quinto de esta cantidad asciende a doce libras, la que tendra de meno, la prenombrada su consorte Maria Chereya a lo que en el Quinto en que se halla agraciada y la misma cantidad devenia aumentarse, a las legitimas de los cinco hijos del difunto Pablo Candela, y por consiguiente aumentaran a cada vno dos libras, y ocho veldos, de que se viene en clauso conocimiento que habiendo importado el Quinto a favor de la Verda, ochenta y cinco libras, diez y ocho veldos y quatro dineros, resta este en sesenta y tres libras diez y ocho veldos y quatro dineros, y que habiendo importado las legitimas de los cinco hijos sesenta y ocho libras, cinco veldos y ocho dineros, al presente con lo añadido importan, sesenta y una libras, dos veldos, y ocho dineros.

Y para que la antecedente Division extrajudicial, tenga el rigor, firmeza y validacion que los interesados, en ella apetecen, en la forma, que mas haya lugar en derecho, y viendo ciertos, y valedores, de lo que en este caso les pertenece, todos los que se hallan presentes, que son los que se dan notados, en el anexo de esta escritura, otorgan y se la aprueban, ratifican, y confirman, y declaran, que en ella, no ay el mayor error ni engaño, y lo mismo en el sustitucion de los bienes por haverse hecho, por personas de buena fama, y de conformidad de ambos interesados, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, hacen nueva gracia y donacion, pura, perfecta y acabada, que el derecho llama Inter vivos, con insinuacion y demas firmes legales, y renuncian la ley quarta del titulo de primo, libro quinto del Ordenamiento Real

*[Handwritten flourish]*

440 £ 5 S  
558 £ 9 S  
575 £ 9 S  
658 £ 9 S  
53 £ £  
66 £ £  
17 £ £

la Divisionacion, a sus la de treinta



establecida en corte, celebrada en Alcalá de Henares, que trata  
de los Contratos, en que hay lesión en más o menos de la me-  
tad del Justo Precio y los quatro años que puse para pe-  
dir su rescion o suplemento a su Justo Valor, los que dan  
por pagados como si efectivamente lo estuvieran y dando se por  
entregados los comparecientes tan solamente de la parte que a  
cada uno le va adjudicada, con expresa renuncacion de las le-  
yes de la entrega nueva, desde oy en adelante por siempre  
despues de haverse otorgado mutua y reciproca carta de pago,  
se desapoderan de y tenen, quitan y apartan de la accion pro-  
piedad señoria, posesion, Titulo, y de otros qualquiera  
derecho, que a los bienes Inventariados, les perteneció, mientras  
existieron por Indiviso, y todo con las acciones Reales, Perso-  
nales,viles, mixtas, Directas, y executivas, lo ceden renunciando  
transpasan a favor de quien le van adjudicados, por lo que ca-  
da uno disponga de los suyos como de cosa propia sin dependen-  
cia alguna, Excepto Clero, Locos, Panteones, Abencorras, et Personis  
Religiosis ab alijs qui de foro Valentie non existunt, et si clerici  
et Clerici suata veniem et tenorem fori non in per hoc edictis bo-  
na iura ad vitam unam adquisierint, vel habuerint. Y bajo la pena  
de Comiso segun el tenor de los anteriores fueros y Reales ceden de  
nuevo de Julio de El Rey ecientos treinta y nueve años. Y con-  
fieren et correspondiente Poder y facultad y reconstruyen en Procu-  
radores, Actores en su propia causa, para que de su Autoridad, o  
Judicialmente, entre cada uno y se apodare, de lo que le va adjudica-  
do y en el interinve convistan en los demas cosas y Inguitiones te-  
nedores, y precatorias procedores en legal forma. Y se obligan to-  
dos, a que la parte que a cada uno le va adjudicada, Resenei ciente,  
seguna y efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera, pleyto,  
sobre su propiedad, pose, y disfrute, ni contra ella aparesca, o pa-  
ra men alguno, y si se le inquietare, moviere, o aparescieren, luego  
que los demas, sean requeridos conforme a derecho, valdaron

+



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

a su defensa juntamente, con lo que la posean hasta su extincion  
to y dejar al que le sea morido el litigio, en su libre uso, quietud y  
pacifica posesion y en su defecto pagaran con la misma propor-  
cion todos los daños, perjuicios y menoscabos, que se le siguieren  
e invogaren, a lo que quienen con execucion, solo en virtud de esta  
escritura y el juramento de quien la posea, o de quien le represente.  
de, en que se fixen su importe y se debieran de otra parte a  
cunquo de derecho se requiera. Se obligan igualmente a que si por  
el tiempo aparecieren algunos bienes, de los que no se hubiere he-  
cho merito en esta division, se los dividiran, y partiran, con la mis-  
ma proporcion que los que quedan inventariados; y del mismo  
modo, ratifiquen qualquiera deudas que aparecieren, que no que-  
den anotadas. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, to-  
dos los Intermedos, cada uno por lo que le toca cumplir obligan y  
bienes habidos, y gozar, y dan poder a los Jueces y Suplican-  
tes de las Audiencias, que pueden y deban conocer segun derecho para  
que a ello les aparezieren, como por sentencia definitiva de su  
competente jurisdiccion en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que para tal lo reciben. Y con la prevencion del Registro de Hipotecas  
dentro de sesenta dias, si no lo oviere, si quisiere, con sus y solo  
firma Francisco Maren, como a testigos y espaciales en cargo de del  
dijunto, y no los demas, porque diuision no saben, lo hacen y re-  
ce por uno de los Testigos que lo fueron Vicente Sirena Escriuiente, y  
Jacef Ponce Pelayre Ambos de esta Real Audiencia de Sevilla.

Juan Sirena  
y Gozalbe

Ante mi  
Thomas Lopez

Vicente Sirena

Dia 26 de Mayo ..... Declaracion } En la Villa de Alhoyales  
 Joaquin Torda a favor de Bienos. Supremos } veinte y veis dias del mes de Mayo  
 de 1167 ochocientos y cinco. Antemi el Escrivano y Testigos infrascriptos.  
 Joaquin Torda Tesorero de Pano, Vecino de ella Dixo: que seria formada com-  
 pania con Buenaventura Torda su Hermano para hacer algunas Piegas de  
 Pano: que por haver estado enfermo, y continuar aun al presente ha ido roman-  
 do de la compania quanto ha necesitado para su manutencion, y haciendo pa-  
 rado cuenta con dicho su Hermano de los resultados de la compania, tanto del ca-  
 pital como de los Ganancias ha resultado el quedar enteramente abis fecho y pa-  
 gado de dicho capital y ganancias havienlo quedado a favor del expresado Bu-  
 naventura su Hermano el Banco de Bajar que tiene el otorgante en su casa, y que  
 lo mismo lo declara para que en todo tiempo conytenore le ponga litigio rebre ello  
 bajo de cuya declaracion, y dando se pon en entregado, y ratificado, de quanto le per-  
 tene a dicha compania, y con expresa renunciacion de los leyes de la entrega  
 y prueva, otorga a favor del expresado su Hermano la may e fiar coata de  
 Paga y Pinguito que avu seguridad e conduega, y por conyguente, da por extin-  
 guida dicha compania. Asi lo otorga y firma para quien doy fe como se oyo, ven-  
 do presente por Testigos Pedro Pastor Escrivano y Josef Antonio Perez  
 Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.  
 Joaquin Torda Antemi

Dia 26 de Mayo ..... En la Villa de Alhoyales veinte  
 y veis dias del mes de Mayo de 1167 ochocientos y cinco. Antemi el Escrivano y Testigos, infrascriptos; Joaquin Torda  
 Tundidor Vecino de esta Villa Dixo: que en el inmediato pasado año de 1167  
 setecientos noventa y nueve, contra se Matrimonio con Theresia Aliso que  
 por la celeridad con que se casaron, y otros motivos, que para vi reserva no  
 le otorgo a la dicha, la correspondiente Escritura de lo que le aporrio el  
 Matrimonio, y solo se anoto, por fidedas sempre con un papel simple, y  
 contemplando, sea suyo el otorgamiento de dicha Escritura, otorga por  
 la presente haver recibido en dote por caudal, propio de la dicha los bien-  
 siguientes.  
 Primer. Un colchon en talon de ocho libras y diez reales. 8 10 12  
 Otro si. Un sergan en valor de dos libras y diez y veis reales. 2 16 12  
 Otro si. Quatro savanas, en valor, de ocho libras y quatro reales. 8 4 12  
 Otro si. Seis Camisas. En diez libras. 10 12 12



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Otrosi: Tres enaguas en una libra y doce sueldos	12 12 l
Otrosi: Un Delante cama en diez y nueve sueldos	21 9 l
Otrosi: Quatro Almoatas en dos libras y ocho sueldos	28 8 l
Otrosi: Unos Mantiles de Meya en diez sueldos	21 0 l
Otrosi: Un Mantel de y uno Mantel de Hornos en diez y seis	21 6 l
Otrosi: Unos Mantiles de Meya y diez y seis sueldos en diez y seis sueldos	21 6 l
Otrosi: Tres Corbatas en dos libras y tres sueldos	28 3 l
Otrosi: Un Manto y Dos quinquas en quatro libras y diez	42 10 l
Otrosi: Tres enaguas en siete libras o quatro y seis de Rayeta	12 l
Otrosi: Mantilla y un Delantal en diez libras y ocho	62 8 l
Otrosi: Dos sudones en una libra y ocho sueldos	12 8 l
Otrosi: Dos Almoatas en una libra	12 l
Otrosi: Un Cubra Cama en quatro libras y diez sueldos	42 10 l
Otrosi: Una Manta de cama en diez libras	32 l
Otrosi: Dos Arcaes, dos Sillas y otras menudencias en diez libras y diez sueldos	62 10 l
Otrosi: Dos librillos y un cocio en dos libras y diez sueldos	28 10 l
<b>Y Importan a Vn suma los bienes que comprehenden la 752 l</b>	

partida precedente salvo error de un o Pluma y tinta y cinco libras moneda corriente de este Reyno de los qual el referido Sordá ve da por entregado a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer de no Lavento recibida la ley no ra título por menor partida quinta que de ello trata y los dos años que que fine para la prueba de su Recibo los que da por pagados como si efectivamente lo espuzieran y declara que dichos bienes han sido valudados por Personay inteligentes electos de conformidad de ambos interesados y que en su tasacion no hubo Lesion ni engaño y para en el caso de haverlo del que se a en mucha o poca suma pase a favor de la dicha ve Cuxpa gracia y Do-

+

del mes de Mayo  
y infrascriptos  
ia formada con  
algunas Puzas de  
esente ha ido roman  
y haciendo pa  
tanto del ca  
y aty fecho y pu  
del expre adto  
ce neu cya y pu  
palitipio sobre ello  
de quanto le pen  
seya de la entuaga  
ay epear coata de  
ente da por exom  
y fe como se o sin  
Antonio Perez

Ante mi  
Carmen Lopez

de los veinte  
de mil y ocho

Joaquin Sordá  
cada año de mil  
tres y setenta y  
savi reserva no  
e la parte al  
papel simple y  
sea otorga por  
la dicha los bie

82 10 l  
28 16 l  
82 4 l  
102 l

nacion pura, perfecta, y acabada, que el dicho Hernando y Inter-  
vivo, con insinuacion, y demas firmes y legales, y renunciacion de ley diez  
y seis titulo undecimo, y partida quarta que dice que si el que da o re-  
cibe la dote, o renunciada se viente apraxado de su valuacion, pueda o pueda  
que se desaga el engaño, en qualquier cantidad que sea. Y se obliga a la  
restitucion de dicho dote, incontinenti que el matrimonio se deuelva por  
Muerte, Divorcio, u otros de los casos en derecho prevenidos, ya ello que  
seva a premiado con todo rigor de ley, como y tambien a la solu-  
cion de las costas, que en sus acciones causen, para lo qual renun-  
cia la ley penultima de dicho titulo y partida, y el Reamans an-  
nual que le concede, y para poderlo cumplir, mas puntual y  
exactamente se obliga a no disponer ni gravar sus bienes, en lo  
que importa esta dicha dote y Anas, y si antes de un a tres años  
de prompitos y manifiesto para su restitucion, y que en todo even-  
to goze del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho, obliga y obliga a su marido, y por su parte, y da poder a los  
Jueses y Justicias de su Magestad que quedaren, de van conoerse se-  
gun derecho, para que a ello le apremien como por sentencia  
definitiva de Jues competente pagada en Autoridad de cosa  
Jurada y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga y fir-  
ma a quienes, sea con los dichos presentes, y con Testigos  
Antonio Barbuera, Pelayre, y Josef Botella, todos de esta villa, y  
de esta referida villa vecinos.

Joaquin Torralba

Antoni  
Thomas Lopez

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Mayagüez, a los veinte y siete dias del mes de Mayo de mill y ochocientos años, ante mi el Escrivano, y testigos infrascriptos, Manuel Vendi-  
cillo y Blaya Camaxaja, consoyete, vecino de esta Dizecion: Para el ejercicio de  
Dignidad Venor, y con su Exa y Bendiccion, de renta arado, el que Jose  
Ja Camaxaja doncella su hija, casada con Juan de la Cruz Madue y Lepia, con  
Joaquin Alvariz Zapatazo, hijo de Francisco y de Maria Vives del  
mismo estado y vecinidad, a cuyo fin han precedido las traspa-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

monicas Amonestraciones, que manda el Santo Concilio de Trento, por  
tanto y por que con mayor facilidad puedan pagar las Cargas de el  
Matrimonio, se dan y constituyen en dote a la defuncta, su Hija a cuenta  
de las legítimas que de ambos ha de haver los bienes siguientes

- Primer: Vn Saigon, tela de capa, en dote de tres libras y diez vell. 35 10 8
- Otro: Vn Colchon, Poblado de lana con tela de capa en diez 10 8
- Otro: Vn Saca de seda, en veinte y cinco libras 25 8
- Otro: Vn Cubre cama blanco en siete libras y diez vell. 7 10 8
- Otro: Vn Delante cama de lo mismo. En dos libras y ocho 2 8 8
- Otro: Vn Cubre cama azul en nueve libras 9 8
- Otro: Vn Par de Almoadas de paja con Balona en cinco 5 8
- Otro: Vn Camisa de paja Guarnecida con Banda en seis lib. 6 8
- Otro: Vn Camisa tela de capa con Mangas de paja, en gran  
de libras 15 8
- Otro: Vn Camisa de seda en cinco libras 5 8
- Otro: Vn Tres enagua gruesa, en quatro libras y diez vell. 4 16 8
- Otro: Vn Dos valgas, en dos libras 2 8
- Otro: Vn Dos Mantel de Almoray y noz de Hornos en una libra  
y diez vell. 12 16 8
- Otro: Vn Vn Saca de seda, en una libra y diez vell. 12 12 8
- Otro: Vn Una Coalla en diez vell. 2 10 8
- Otro: Vn Par de Almoadas tela de capa en una libra 1 8
- Otro: Vn Mandil y Delantales en una libra y quin  
ce vell. 1 15 8
- Otro: Vn Dos Paes de Algodon en dos libras y diez vell.  
dos y diez dineros 2 2 16
- Otro: Vn Ocho Corbatas en diez libras y diez vell. 10 8 10 8
- Otro: Vn Par de Cabecezas, en catorce vell. 14 8
- Otro: Vn Doble de Paño en dos libras 2 8
- Otro: Vn Oros de Raso lizo. en quatro libras y diez vell. 4 10 8

£

o Nama ynter  
 encia la ley dese  
 si el queda ore  
 ion, pouda pedia  
 ea. y se obliga ala  
 io ve de voluagon  
 to, ya ello que  
 bien a la volu  
 to qual se num  
 el reamino an  
 y puntual y  
 bion, en lo  
 bien a reualo  
 que en todo even  
 quanto queda  
 la podesa a lo  
 van como cesse  
 por sentencia  
 elidad de vna  
 o otorga y fin  
 on Testigos  
 iton ambo  
 y  
 enomi  
 ar de los  
 Manuel Venchi  
 a ejercicio de  
 lo el que Jose  
 padre y feja, con  
 raia y vna del  
 la paja ca

- Otro si: Vn Subon de Texcoco pelo Encinas libras — 58 1/2
- Otro si: Otro may Vado de lo mismo en dos libras — 25 1/2
- Otro si: Vn Guardapiés de Alducan Acut, en ocho libras — 88 1/2
- Otro si: Otro de Hiladillo Verde en siete libras — 78 1/2
- Otro si: Otro de lo mismo rojo, en dos libras — 25 1/2
- Otro si: Otro de Payeta Verde, en quatro libras y diez veldos — 48 10 1/2
- Otro si: Vn Manto de luyre, y Bayguina de charnelon, en diez libras y diez veldos — 108 10 1/2
- Otro si: Vn Delantal de Hiladillo, en diez libras y dos veldos — 38 2 1/2
- Otro si: Vna Mantilla de Chirral, en cinco libras y diez veldos — 58 10 1/2
- Otro si: Otra de lo mismo negra, en tres libras y quatro veldos — 38 4 1/2
- Otro si: Vn Curo y Barreño de Amagosa, en vna libra y veldos y veis dineros — 18 7 1/2
- Otro si: Vna Caldera en cinco libras y diez veldos — 58 10 1/2
- Otro si: Tenajas, y vna cuchara en veis veldos — 8 6 1/2
- Otro si: Vna Arca de Pino con cernaja y blave, en dos libras y diez y veis veldos — 28 16 1/2
- Otro si: Vn Tablero grande, otro mediano y otro pequeño en vna libra diez y veis veldos — 18 17 1/2
- Otro si: Vn Guardapiés de Payeta Acut, en dos libras — 28 1/2
- Otro si: Vna canija que le regaló su Abuela, en dos libras y diez veldos — 28 10 1/2

Importan a vna suma de bienes que comprenden la partida 1888 16 1/2  
 precedente, ciento ochocientos, Digo, ochenta y ocho libras y diez y veis  
 veldos, De los quales, el referido Joaquín Muñoz, veidro por entregado, por  
 recibidos en este Acto a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que  
 doy fe, y como real y verdaderamente entregado de ellos, formaliza, a fa-  
 vor de la expresada su futura esposa, el mozo, finero, y espar requirido,  
 que a su seguridad conduga, y declara, que dichos bienes han sido va-  
 luados por personas inteligentes, de los de conformidad de ambos inter-  
 vados, y que en su tasacion no hubo lesión ni engano, y para en el caso de la  
 venta del que sea en mucha o poca suma hace a favor de la expresada  
 su futura esposa, gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada,  
 que el derecho llama Inter vivos, con inmutacion de bienes fineros y  
 legales, y renuncia, la ley diez y veis, titulo onse, partida quarta de su

58 l  
 25 l  
 4- 82 l  
 72 l  
 22 l  
 42 10 l  
 en  
 102 10 l  
 32 2 l  
 52 10 l  
 32 4 l  
 12 7 l 6  
 52 10 l  
 2 6 l  
 22 16 l  
 22 17 l  
 22 l  
 22 10 l  
 188 16 l  
 Testigos de que  
 formaliza a pa  
 heas resguardos  
 han sido va  
 d de ambos inter  
 en el caso de ha  
 la expresada  
 de y acabada,  
 tema firmes y  
 ica quantos se

dice que el que da, o recibe la Dote apreciada se siente agraviado de  
 su valuacion pueda pedir que se desaga el engano en qualquiera con-  
 uidad, que sea, y en atencion a la virtud honestidad y demás loables  
 prendas de que se halla coronada la dicha Señora en Anagn y Dona-  
 cion propia suplica, veinte y una libras, y cinco sueldos de la misma  
 moneda, que se declara caber en la decima de sus bienes, la qual cantidad  
 unida a la Dotal forma la General suma, saber en oro de un mará y plomo  
 de ochenta, diez libras, y un sueldo los quales promete restituir a la  
 dicha, incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divorcio,  
 u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quisiere a porvenir de  
 contodo rigor legal, para lo qual renuncia, la ley penultima del dicho  
 título y partida, y el término anual que le concede. Y para poderlo cum-  
 plir mejor puntual y exactamente, se obliga a no disipar ni gravar  
 sus bienes, en lo que importare, esta dicha Dote y Anagn, y si antes de un a se-  
 ñeros de prompto y manifesto para su restitucion, y que en todo evento  
 goce del Privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho,  
 obliga sus bienes hereditos, y por haber, y da poder a los Señores y Justicias  
 de su Magestad, que quedaren, y devan conocer segun derecho, para que a  
 ello le apremien como por sentencia definitiva de su competencia  
 pagada en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo  
 reciba. A lo otorga y acuerda, y no firma pongue di-  
 xo no haberlo hecho por el y sus sucesores. Uno de los testigos que lo fueron  
 Francisco Botella castre, y Blasius Abad Carpintero, ambos de esta refe-  
 rida Villa Vecinos.

Fran. Botella  
 Blasius Abad

Dia 30 de Mayo de 1702  
 En la Villa de Alcañiz a los  
 veinte dias del mes de Mayo de  
 1702 años, Antoni el Coronado y testigos infrascriptos,  
 Don Josef Pastor de Thomaj Cardero, vecino de esta villa, Dijo: que  
 en años pasados concurso Matrimonio con Theresa Peydro, hija de Josef,  
 y de Veraxina Perez, que por la celeridad con que se casaron y otros motivos  
 que para su reversa no le otorgo el correspondiente resguardo, de lo que  
 le aporco al Matrimonio, y contemplando ver dulto, otorga por lo





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

presente haver recibido en dote de la dicha, entregado por my Padre a cuenta de ambas legaciones los bienes siguientes.

Primer: Dos avanas en valor de siete libras y doce veldos	7 <sup>l</sup> 12 <sup>s</sup>	℥
Otrosi: Un Cubrecama, verde. En diez libras	10 <sup>l</sup>	℥
Otrosi: Dos Cabeceras en una libra	1 <sup>l</sup>	℥
Otrosi: Por una Vassana nueva. En tres libras y doce veldos	3 <sup>l</sup> 12 <sup>s</sup>	℥
Otrosi: Un Sargon, Por cinco libras	5 <sup>l</sup>	℥
Otrosi: De la Tela del Colchon. En quatro libras	4 <sup>l</sup>	℥
Otrosi: De Hilos para el Colchon, Dos libras y cinco veldos	2 <sup>l</sup> 14 <sup>s</sup>	℥
Otrosi: Nueve varas de tela. En tres libras y diez veldos	3 <sup>l</sup> 12 <sup>s</sup>	℥
Otrosi: De tela para los Mangos, una libra y doce veldos	1 <sup>l</sup> 12 <sup>s</sup>	℥
Otrosi: Nueve palmas, tela para Mantel. En diez y ocho	9 <sup>l</sup> 18 <sup>s</sup>	℥
Otrosi: Dos varas de tela para dos Almoados, una libra y seis veldos y siete	1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup> 7.	
Otrosi: Por un Sedas, seis veldos y ocho dineros	6 <sup>s</sup> 8.	
Otrosi: Por un Guardapiés de Hiladillo verde En tres libras	3 <sup>l</sup>	℥
Otrosi: Por un duoborde de terciopelo usado, una libra y seis veldos y siete dineros	1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup> 7.	
Otrosi: Por una Mantilla de Charjal usada en una libra y seis veldos y siete dineros	1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup> 7.	
Otrosi: Un Delantal de Hiladillo, usado, una libra y seis veldos y siete dineros	1 <sup>l</sup> 6 <sup>s</sup> 7.	
Otrosi: Por una Arca de Pinos, En quatro libras y diez veldos	4 <sup>l</sup> 10 <sup>s</sup>	
Otrosi: Por un Tablero y tablorillo, para ir al Hornos. En quin. 2	15 <sup>s</sup>	
Otrosi: Por una Cataxa de Cabra. En seis libras	6 <sup>l</sup>	℥

Y en portana una rema las partidas precedentes, de sesenta, 62<sup>l</sup> 18<sup>℥</sup> y dos libras y diez y ocho veldos moneda corriente de este Reyno, valor ex xor de rema o pluma de los quales el referido, por el Reytor y esta por entera parte a toda su voluntad y por no parecer de presente vucubya Remencia la expresion que podia oponer de no haverlos recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia la Rey nona, titulo primero partidas primera, que de ello trata, y los dos años, que prescribe, para la prueba de su Recibo





Quarenta maravedis

SELLO QUINTO, QUINTA RENTA PARAVEDIS, AÑO DE MIL, Y OCHOCIENTOS,

En la Villa de Ovetto a los ocho dias del mes de Junio de Mil y ochocientos...

Antoni el Escribano y Testigos infraescritos, Sayme Miralles Viudo por muerte de Rita Ferrandis, Labrador, Sayme Miralles Menor tambien Labrador, Antonia Miralles, Muger de Josef Macia tambien Labrador, y Antonio Miralles del mismo oficio, havendo tambien intervenido para hacer la causa de este...

Supuestos.

- 1. En primer lugar es de suponer, que entrase de Marro o torpo su testamento por el que dejo y lego el quinto, en quanto al usufruto al expresado su Marido...

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

Quinto, en la casa de esta Herencia poraque, venido el caso, se combolan a regunday suplica ve una la cantidad de dicho Quinto, a lo que le pertenecia a los Hijos de la Difunta, en dicha casa por tercera parte por vez de dichos sus Hijos.

2. En segundo lugar es de disponer que la expresada Difunta Rita Fernandez quando contraxo en Matrimonio, aporxo en Dote, segun la costura ante Francisco Blanc, en diez y seis de octubre, de Mil e setecientos y veintay ocho años, ochenta y dos libras, y once vueldos, que con diez libras que le venalo de Araya, importa al todo, noventa y dos libras y once vueldos.

3. En Tercer lugar es de disponer que dicha Difunta Rita Fernandez aporxo tambien al Matrimonio de Herencia de su Hermano Juan segun consta de la Division y particion de los bienes del dicho, ciento quarenta y siete libras, y ocho dineros.

4. En quanto lugar es de disponer que los expresados Conyugales al tiempo de contraher en Matrimonio, Antonia Urralles y Urtija con Josef Urtiaga, le entregaron en Dote a cuenta de la legitima que de ambos havia de haver, ciento veinte y tres libras, y ocho vueldos, segun la costura ante mi el presente escriuano en siete de Junio, de Mil e setecientos noventa y siete.

5. En quinto lugar es de disponer que en quince tambien de Junio, del mismo año Mil e setecientos noventa y siete pasaron cuentas, Sayme Urralles Mayor y su Hijo Sayme y resultando este deudor de setenta y cinco libras, se conviniaron de que venido el caso del fallecimiento de su Padre, las recibiria en parte de Pago de lo que de esto havia de haver.

6. Y ultim.<sup>te</sup> es de disponer que el expresado Sayme Urralles Mayor quando contraxo Matrimonio con la Difunta Rita Fernandez, no aporxo a el cosa alguna bajo de cuyos presupuestos, se paga a formar el Cuerpo General de bienes en la forma siguiente.

Cuerpo General de bienes.

- 1. Primer.<sup>te</sup> Quatro Cavanay en diez libras. 108 l.
- 2. Dos Cruzetas nueva y do Nadas en quince vueldos. 2158
- 3. Nueve libras importe de nueve dias de Araya en la Ra.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVINTA RENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS

	una	92	l
4	Cinco Barchilla de trigo, para sembrar la Ratura seis libras, nueve sueldos y quatro	62	13 l
5	Seis libras que importan el Arroz el Vivor	62	l
6	Tres libras, importe de los Hornos de la Villa	32	l
7	Ocho libras, importe de Arroz la Villa	82	l
8	Seis libras, importe de sembrar la Huerta	62	l
9	Dos libras, importe de treinta cargas de tierra col.	102	l
10	Diez y seis Barchilla de trigo para sembrar la Huerta doce libras	122	l
11	Diez libras, importe de componer la Huerta despues de Arada	22	l
12	Seis libras, quatro sueldos, importe de excavar la misma Huerta	72	4 l
13	Quatro libras diez y seis sueldos, importe de limpiar la misma Huerta	42	16 l
14	Los Aperos de la labranza, siete libras, diez sueldos	72	tal
15	Un Cocio, y el Vidriado, en una libra	12	l
16	Dos Tinajas, endos libras, nueve sueldos	22	13 l
17	Un Tonel, Dos libras	22	l
18	Treinta Cantaros de vino, endos libras	122	l
19	Los Aperos de los Mulos, Dos libras	22	l
20	Diez Arrovas de Aceyte, endos libras	302	l
21	Dos Cahises de Panizo, en veinte y una libra	242	l
22	Una Barchilla de Anichuelo, endos libras	22	l

23. ...  
 24. ...  
 25. ...  
 26. ...  
 27. ...  
 28. ...  
 29. ...  
 30. ...  
 31. ...  
 32. ...  
 33. ...  
 34. ...  
 35. ...  
 36. ...  
 37. ...  
 38. ...  
 39. ...  
 40. ...

- 23. Una Mula y un Macho, en ochenta libras — 80<sup>s</sup> l.
- 24. Una Escopeta. entres libras — 3<sup>s</sup> l.
- 25. Una Caldera, Sarten y Trepades, en quatro libras — 4<sup>s</sup> l.
- 26. Ocho libras. que se deven de Alquiler en la casa — 8<sup>s</sup> l.
- 27. Setenta y cinco libras, que se deve Jayme Miralles de  
nos, segun queda manifestado, en el r. p. u. q. u. i. n. 75<sup>s</sup> l.
- 28. Y ultim. Una casa de Habitacion, situada en el Barrio,  
llamado de Caramanchel, de esta Villa. lindan-  
te con casa de Juan Victoria por un lado por el otro  
con la de Vicente Molis de Augustin, por el D. n. y con  
tierras de Nicolaj Colomer, y por el ante con cami-  
no Real de Valencia, sujeta a dos censos, el uno de  
capital de sesenta y seis libras, y nueve sueldos, el que  
se responde, a Nicolaj Colomer y el otro de capital  
de quarenta y nueve libras, nueve sueldos y quatro  
dineros, el que se responde, a los Herederos de Tho-  
mas Paya, en arbol dicha casa de quatrocientos  
y noventa libras, seis sueldos, y quatro dineros — 490<sup>s</sup> 6<sup>s</sup> 4.

Y importan, a una suma los bienes que comprenden en la  
partida precedente, que son las que forma el to-  
tal cuerpo General de bienes, Ochocientos veinte y  
cinco libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros — 825<sup>s</sup> 17<sup>s</sup> 8

Cuerpo de Deuda

- 1. Primer. De sesenta y seis libras, y nueve sueldos, y importe  
del capital del censo, que hay cargado sobre la casa  
a favor de Nicolaj Colomer — 66<sup>s</sup> 13<sup>s</sup>
- 2. Quarenta y nueve libras, nueve sueldos, y quatro dineros. Del ca-  
pital del censo, que tambien hay cargado sobre  
la misma casa, a favor de los Herederos de Tho-  
mas Paya. — 49<sup>s</sup> 13<sup>s</sup> 4.
- 3. Cinquenta y seis libras, que se le deven a Maria  
Anna Antoli de la casa que se le mencio, por de-  
ta



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCOCIENTOS,

- reciente a esta Herencia. 568 6
4. Trece libras y diez veldos, que le deben a Juan Bay. 38 10 8  
dal Honrado.
5. Por la Proxata delos Censos de la caza de las libras nue- 38 9 80  
ve veldos y nueve dineros.
6. Veintey una libras y diez veldos, imgrante de quince 218 10 8  
Banchillas de trigo que se le tomaron a Joseph Ba-  
lon.
7. Tutim<sup>te</sup> al presente escrivano por los derechos de la pre- 148 8  
sente Escritura, derechos del Testamento de la D<sup>ta</sup>  
Junta Clayula de bion de Alma, y papel de suplicas  
para todo, catorce libras.
- Importar la vida de Partidas precedentes, Dycientay ca- 2148 16 8  
torce libras, diez y seis veldos, y undinero.
- Otras bajas para la liquida-  
cion de Gananciales.
- Primeramente son bajas para la liquidacion de Gan- 92 8 16  
nanciales, las noventa y dos libras, y once veldos,  
del Dote de la difunta y Arroy, que le consiguio en  
Matrido.
- Tutim<sup>te</sup> Ciento quarenta y siete libras y ocho dineros, las 1478 8 8  
mismas que heredo la difunta de Juan Ferrnandis su  
Hermano.
- Que unidas, las dos partidas de bajas, a lo de la Deuda, es 4548 7 60  
visto importar las tres, Quatrocientos, cinquenta y quatro  
libras, siete veldos, y nueve dineros.
- Y rebajadas estas, de aquellas ochocientas, veinte y cinco libras 8258 17 80  
diez y siete veldos, y nueve dineros, del cuerpo General.
- es visto restar este liquido en suma de Trecentay setenta y una 3718 7 8  
libras, siete veldos, y once dineros.

Handwritten flourish or signature mark.

La qual cantidad partida por mitad para ambos con-  
yuges es visto tocarles a cada uno de gananciales ciento  
ochenta y cinco libras, tres vueldos, y once dineros — 1855 13 11.

Agregacione al Capital de la Difunta.

A cuya antecedente cantidad, deven agregarse para  
formar el total capital de la Difunta por el Adote que  
aporto al Matrimonio, y Arrog que le consigo en Ma-  
rido, noventa y dos libras, y once vueldos — 925 11 8.

Punto que heredito de su hermano Juan Ciento quarenta y  
viete libras, y ocho dineros — 1475 28.

Importan las antecedente tres Partidas, que componen el  
total Capital de la Difunta. Quatrocientos veinte y cinco li-  
bras, cinco vueldos, y siete dineros — 4255 587.

Imparte el Quinto, en que se halla agraciado, Jayme Minalle  
su hermano ochocenta y cinco libras, un vueldo, y un dinero.  
cuya cantidad en el caso de combalar a vequenda suplica,  
el dicho devesa partirse por tercera parte, entre los tres Hi-  
jos de la Difunta por haverlo assi prevenido en su Testamento. 855 161.

Que rebajado de las del Capital de la dicha, es visto restar  
en suma de Trecentos, Quarenta libras, quatro vueldos, y  
veij dineros — 3405 466.

A cuya cantidad, deven agregarse para sacar las legitimas, cien-  
ta y una libra, y catorce vueldos. — 625 148.

Cuya dos partidas unidas, forman la Senenal suma de qua-  
trocientos una libra, diez y ocho vueldos, y veij dineros — 4015 1866.

Lasquales, partidas, entre partes iguales, por ver tres, los Hijos  
y Herederos, es visto tocar a cada uno, ciento veinte y tres  
libras, diez y nueve vueldos, y veij dineros — 1335 1986.

Haver de Jayme Minalle Menor

Ha de haver este interesado, por su legitima Materna ciento  
treinta y tres libras, diez y nueve vueldos, y veij dineros — 1335 1986.

Pago al mismo.

Primer de celebrare Pago entrecinta y siete libras, y diez vueldos  
de mitad, de aquellas, sesenta y cinco, quedaria a su Pa-  
dre, y constan en el supuesto quinto. — 375 108.

Y ultimo de en parte de la caja de la Herencia, trescientos y

TO, QVA  
EDIS, AÑO  
CIENTOS.  
562 6  
35 10 8  
35 9 89  
215 10 8  
148 8  
2145 1686  
925 118  
1475 28  
4545 789  
8255 1759  
3715 7611





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

veij libras, nueve sueldos, y veij dineros. 968 986  
Importan los dos Partidos, que van adjudicados, ciento treinta y tres libras, diez y nueve sueldos, y veij dineros. 1338 1986

Viendo igual vubaxer, es visto quedar pagada.

Haver de Antonia Miralles.

Ha de haver esta Interogada, por su legitima Materna ciento treinta y tres libras, diez y nueve sueldos, y veij dineros. 1338 1986

Pago a la misma.

Primer se sele hare Pago, en la mitad del Dote que se le cobra, que importa, dicha mitad, sesenta y una libras, y catorce sueldos. 618 148

Ultimo en parte de la Caja de esta Herencia, seenta y dos libras, cinco sueldos, y veij dineros. 728 586.

Importan los dos partidos que se van adjudicados, ciento treinta y tres libras, diez y nueve sueldos, y veij dineros. 1338 1986.

Viendo igual vubaxer, es visto quedar pagada.

Haver de Antonio Miralles.

Ha de haver este Interogado, por su legitima Materna ciento treinta y tres libras, diez y nueve sueldos, y veij dineros. 1338 1986.

Pago a la misma.

Sele hare Pago a este Interogado, en parte de la Caja de esta Herencia, en suma, de ciento treinta y tres libras, diez y nueve sueldos, y veij dineros. 1338 1986.

Condo que queda pagado, e igual.

Haver de Sayme Miralles Mayor.

Ha de haver este Interogado, por la mitad de Sanancia, ciento ochenta y cinco libras, tres sueldos, y once dineros. 1858 1364.

Y por el quinto, en que se halla agraciado, haya convalar a segunda Suplica, ochenta y cinco libras, un sueldo y un dinero. 858 164

—t—



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVAV  
RENTA MARAVEDIS, ANO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Importan las dos Partidas que componen el haver de este  
Interesado, Dycientos, y setenta libras, quince vellod<sup>os</sup> 270<sup>l</sup> 15<sup>l</sup> 8  
Pago al mismo.

Primera se vele done Pago de este Interesado en parte de  
la Caja de esta Herencia, en cantidad de ciento ochenta  
y siete libras, once vellod<sup>os</sup> y diez dineros. 187<sup>l</sup> 11<sup>l</sup> 10.  
Y en parte de los demas bienes del Cuerpo General que  
son todos los que hay, a excepcion de la Caja, en suma  
de treientos, treinta y cinco libras, diez a excepcion  
de dicha Caja, y de la mitad, de aquellas setenta y  
cinco libras, que devia Jayme Mixalles Menor por  
haverle hecho a este ya pago de dicha mitad,  
y por consiguiente se le adjudican, los restantes bienes,  
en suma de Dycientos, noventa y ocho libras, un  
vellodo, y tres dineros. 298<sup>l</sup> 18<sup>l</sup> 3.

Importan las dos partidas, que levan adjudicadas, qua  
renta, ochenta y cinco libras, trece vellod<sup>os</sup> y un  
dinero. 485<sup>l</sup> 13<sup>l</sup> 1.

De que es visto, que importando el haver, Dycientos  
y setenta libras, y quince vellod<sup>os</sup>. 270<sup>l</sup> 15<sup>l</sup> 8.

Le Pagan, y lleva a demas, Dycientos, catorce li-  
bras, diez y seis vellod<sup>os</sup>, y un dinero. 214<sup>l</sup> 16<sup>l</sup> 1.

Y importando, el cuerpo de deuda, igual cantidad,  
y quedando de la obligacion del dicho, el haver  
de satisfacen todas las deudas, resulta por ello, que  
dan pagado e igual.

Y para que la antecedente Division en judicial, tenga el vigor, fir-  
meza y validacion, que los Interesados, en ella apetezen, en la via  
y forma, que mas haya lugar en derecho, otorgan, que la a prues-

, QVA  
IS, AÑO  
NTOS

96<sup>l</sup> 9<sup>l</sup> 6

133<sup>l</sup> 19<sup>l</sup> 86

133<sup>l</sup> 19<sup>l</sup> 86

61<sup>l</sup> 14<sup>l</sup> 8

72<sup>l</sup> 52<sup>l</sup> 6

133<sup>l</sup> 19<sup>l</sup> 86

133<sup>l</sup> 19<sup>l</sup> 86

133<sup>l</sup> 19<sup>l</sup> 86

185<sup>l</sup> 13<sup>l</sup> 11

85<sup>l</sup> 16<sup>l</sup> 1

van, ratifican, y confirman en todos sus partes, Declarando,  
no haver havido, el mayor leve error ni engaño, y gana en el ca-  
so de favorito, del que sea en mucha, o poca suma, ve hacen mu-  
cha gracia y donacion, y una perfecta, y acabada, que el due-  
cho llama Inter vivos, con insinuacion y demas formas legales,  
y renuncian la ley, diez y seis, titulo onze, paratida quanta que  
dica, que es el que da o recibe la dote apreciada, veniente, Digo la  
ley quanta del titulo septimo libro quinto del ordenamiento  
Real, establecida en cortes, celebradas en Alcalá de Henri-  
des, que trata de los contratos, en que hay lesion, en mas  
o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que  
puesdne, para pedir rescision, o suplemento a un justo valor,  
los quedan por pactos, como si efectivamente lo estuvie-  
ran. Y desde oy en adelante, para siempre se despojan,  
desisten, quitan y apartan de la accion, propiedad, rescion,  
rescion y de otro qualquiera derecho, que los es por pacto, y  
por pertenencia mientras existieron por indiviso, y todo  
con las acciones, Reales, Personales, reales, mixtas, directas y  
occultas, lo ceden, renuncian, y transpagan, en favor de  
quien llevan a adjudicada, para que cada uno de ellos goze  
los suyos como de cosa propia, sin dependencia alguna. Ex-  
ceptis clericis loci sancti Militibus et Personis Religiosis et  
aliis qui de foro Valencia non existunt. Nisi dicti clerici dux-  
ta veniam et tenorem fori non super hoc edicta transgrediantur  
vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena  
de corrijos segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-  
den de nueve de Julio de mil setecientos veinte y nue-  
ve años, y se confieren mutuo poder y facultad, y se con-  
firman Procuradores Actores en su propia causa, para que  
de su Autoridad, o judicialmente, entre cada uno, y se  
apoderen, de la parte que lleva a adjudicada, y tome

✠

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y apren da la Real tenencia y posesion y en el interin se constituy  
 en los demas, por sus Yngulinos tenedores, y precatorios pro  
 cedores, en legal forma que obligan a que la parte, de que a  
 cada uno le va adjudicada le sea cierta segura y efectiva, y que na  
 die le inquietara, ni movera Plejto, sobre su propiedad, pose y  
 disfrute ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se les  
 inquietare moviere, o apareciere, luego que los demas sean  
 requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo  
 requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales, has  
 ta en executiõn, y de aqui, al que le resultare el litigio en un libre  
 uso, quieto, y pacifica posesion, y en su defecto, pagaran todos con  
 proporcion a su haver, todos los danos, perjuicio, o menoscabo, que se les  
 supiere, e irrogaren, obligandose al mismo tiempo, a que si por el  
 tiempo apareciere otros bienes, que no quedaren inventariados, velos  
 partiran, y dividiran con la misma proporcion, que los que quedan  
 anotados, y del mismo modo satisficaran qualquiera deuda, que apare  
 ciere contraria a esta Herencia. Tal cumplimiento, de quanto que  
 da dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes, heri  
 dos y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Magest que  
 puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello les apre  
 mien como por sentencia definitiva, de sus competende, pagada  
 en Autoridad de otra Juzgado y consentida, que por tal lo reciban,  
 y dicha Illuger casada, con el expresado Antonio. Miralles, Juan  
 por Dios y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta  
 Escritura por derecho alguno que les compete por virtud, o me  
 nor edad respectiva y porque es de su utilidad, y conveniencia  
 el hazerla, declaran que la otorgan de su libre voluntad, sin  
 premio ni fuerza alguna, que no tienen hecha protestacion

en contrario, y si apoviciere la xerocan y fanulan, y se obligan a no  
pedir absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho, a quien de la  
pueda conceder, y que aunque de proprio motu se la concedan, no  
usan de ella pena de Perjury, y renuncia el dicho, el Beneficio de  
la Menor edad y de la restracion in integrum, y contra gravamen,  
del Registro de Hipotecas, dentro de diez dias. Asi lo otorgan y no  
firmaron a quienes doy fe conores, porque dixeron no saber, ni  
van poco los Testigos por la misma razon que lo fueron, y  
nacio Botella y Asta y Fernando Cortes Caadador, ambos de esta  
referida Villa Vecinos.

Antemi  
Thomaz Lopez

En la Villa de Toluca, a los diez y siete dias del mes de Julio de mil y ochocientos años, Antemi el expresado y Testigos impres-  
carios Blas Alvaraz Mayor, labrador y Juan Vilaplana, Pelayo, su pro-  
prietario, y Xerna, su heredero, ambos vecinos de esta expresada Villa, dixeron que  
por Ante el Doctor Don Buenaventura Molto, Ciudadano de esta ve-  
cindad, havian pagado cuentas, Generales, de todos los ratos y contratos  
que hasta el dia de hoy havian tenido, de las quarenta y una libras tres vuel-  
dos y quatro dineros, que con Escritura Antemi confeso de verse el expre-  
sado Juan al prenominado Blas y su heredero, y de las ciento ochenta y qua-  
tro libras, y diez y nueve veldos, que en la ultima Division y particion Ju-  
dicial, de los bienes y Herencia, de Josefa Mira Consorte que fue del ex-  
presado Blas, importaron los frutos, de diez años, y un mes, que seria  
abonar el expresado Blas, a los Hijos de su difunta Hija, Muger que fue  
del Antedicho Juan, o a este, de los bienes pertenecientes a dichos Men-  
ses, de todo lo qual resulto alcanzado, dicho Blas Alvaraz, en la can-  
tidad de cincuenta y quatro libras, diez veldos y cinco dineros,  
de los que se dio por entrapado el expresado Juan su Xerna por  
laventa recibida en este mismo Acto, en especie de Plata y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AND  
DE MIL Y OCHO CIENTOS

Vellan de buena calidad y peso, a mi presencia, y de los infrascriptos  
Testigos de que doy fe, y como Real y verdaderamente entrega-  
dos, cada uno de los que velederia veotorga la may firme, nítida y re-  
ciproca Carta de Pago que a la requesta de ambos condurgo, vedan  
por libras e indemnajes de toda repponxibilidad, y por Rotoy nula,  
y cancelada, los citados Escritura y division por lo que respecta a  
la obligacion del Pago; Acuerdan y declaran, que todo lo que uno al  
otro se devian les ha sido bien pagado, y a parte legitima y se obligan  
a no bolovelo a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de re-  
tituirla, con may las costas de la cobranza. Asi lo otorgan / si quieren  
doy fe con otro y solo firma dicho Villaplana y no el expresado Blas,  
por que dixo no vabex, lo hare por el y auy ruyos uno de los Testigos  
que lo fueron, el D. n. D. n. Buenaventura Molto Ciudadano, y Ma-  
theo Perez Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Francisco Villaplana Mathie Perez Thomas Loria  
ia 18 de Junio... Cantabria  
Blas Alcazar, Juan Berni, a Subirora + Blas

En la Villa de Alfozato  
diary ocho dias del mes de Junio de mill e ochocientos años, Ante mi  
el Escriuano y Testigos infrascriptos; Francisco Niente, y Blas Alcazar,  
todos Hermanos, y Vecinos de esta expresada Villa, Dixeran: que por  
Ante el Doctor D. n. Buenaventura Molto, havian pagado cuenta con  
Blas Alcazar vult Padre sabrador de esta Veindad por las que havia  
resultado, haver quedado satisfechos y pagados, a vabex, dicho Fran-  
cisco, de aquellas Duzcientas veinte y una libras, nueva vualdo, y nueve  
cincos, de aquellas Duzcientas veinte y una libras, nueva vualdo, y nueve  
dineros, que en la ultima Division y particion practica judicialmen-  
te, de los bienes y herencia de la difunta Maria Madue de los otorgantes,  
y por la liquidacion de frutos, que a continuacion de la misma  
se practico, resulto alcanzado, el expresado Blas Padre comun

reobligan a no  
ho, a quien ve la  
y concudan, no  
Beneficio de  
la p. venenon,  
otorgan y no  
novabex, ni  
Aunon, y  
ambos de esta  
Amemi  
meur Loria  
B  
Ha de ser el  
diaz del mes de Ju-  
Testigos infrasc-  
Pelayre, ruyos,  
ella, Dixeran: que  
lano de esta ve-  
atoy y conuato  
a libras, nueva  
diverse el expre-  
to Ochenta y qua-  
on y particion de  
que fue del ex-  
mes, que devia  
lluzer que fue  
a dichos Mens-  
nar, en la can-  
vires dineros,  
su Verano por  
del plata y

en dicha cantidad, y igualmente, redá por satisfecho y pagado el  
 expresado Vicente, de la misma cantidad, de Quicenta veinte y  
 una libras, nueve sueltos, y nueve dineros, que tambien resultaron a  
 su favor por dicha liquidacion de frutos; Y el expresado Blas Al-  
 non, otorga igualmente y confiesa, haver recibido y cobrado, de  
 dicho su Padre, ochenta y ocho libras, diez y siete sueltos y quatro  
 dineros, que por la misma liquidacion de frutos, resultaron a su favor,  
 de cuyas respective cantidades, se dan por entregados, a toda su volun-  
 tad, y por no parecer, la entrega de todos ellos de presente, renunciando  
 la excepcion, que podian oponer de no haverlos recibido, que en latin  
 llaman del non numerata pecunia la ley nona título primero, par-  
 tida quinta que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prue-  
 va de su Recibo los que dan por pagados, como si efectivamente lo estu-  
 vieran. Y como Real y verdaderamente, entregados de todas las re-  
 feridas cantidades respective, formalizan a favor del expresado Blas  
 Alcazar su Padre, el may, firme y eficaz resguardo que a un equi-  
 dad condarga, le dan por libre e indemne de toda responsabilidad,  
 y por rota, vuelta y cancelada la citada division, y liquidacion  
 de frutos; por lo que respecta a la obligacion del Pago, aseguran,  
 y declaran que dicha cantidad, respective les ha sido bien pagada y  
 aparte legitima, y se obligan a no volverla a pedir, ni otra perso-  
 na en su nombre, y pena de restituirla con mas las costas de la co-  
 branza. Ahi lo otorgan / a quienes doy fe conozco y lo firma di-  
 cho Vicente y no los demas, porque dijeron no haber lo he por  
 ellos y sus hijos, uno de los Testigos que lo fueron el D.º P.º que  
 naventura Molto Ciudadano, y Josef Juan Cardador, ambos de  
 esta referida Villa vecinos.

Visente Alcazar

Antoni  
Thomas Lopez

D.ª Ventura Molto

Dia 18 de Junio - - - - -  
 En la Villa de Alcazar de Henares a los diecinueve  
 dias del mes de Junio de mill y ochocientos  
 años, Antoni el Escrivano y Testigos infraescritos Blas Al-



20. 20  
 8



Quatrecenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

caxa de Mayor Labradox, y Vecino de esta Villa, otorga y confiesa:  
que deve a sus tres Hijos Varones, Blas, Francisco, y Vicente, a saber  
a dicho Blas veinte y cinco libras, al expresado Francisco cinquenta,  
y al prenombrado Vicente veinte y nueve, de resulta de cuentas  
de puey de haver pagado, las que constan por la anterior Escritura,  
cuya cantidad, confiesa dever a dichos sus Hijos, y por no paxer a la entrega  
de ella de presente, renuncia la excepcion, que podia oponer, de no ha  
verla recibida, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley  
nona titulo primero particula quinta que de ello trata, y los dos años  
que pue fine para la pueva de un Recibo, lo que da por pagado, como  
si efectivamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente, entre  
gado formaliza a favor de dichos sus Hijos, el mayor primero, y espar res  
quando que a su vequidad conderga, y en su consecuencia vedeliga, a satis  
facer dichas Cantidades, respectiue, a voluntad de dichos sus Hijos, a los mis  
mos llanamente y sin Pleito alguno, con las costas de la cobranza, cuya hixu  
dacion de fine, con esta esta Escritura, y un Juramento, y la releva de  
otra pueva aimpie de dar dho vequiere. Y al cumplimiento de quanto  
queda dicho obliga sus dho hijos, herederos, y descendientes, que  
en y Justicia de su Mage<sup>d</sup> que quedaran y devan conocer, y responder  
cho para que dello le a suemien como por dntencia definitiva de  
Juez competente que paxela en auto de nulidad de coya suspaclay con sinte  
que portallo recide. Asi lo otorga, y no firma, si que ion dho y Jue  
conores, porque dho no sabe lo haze por el y sus nietos, y sus dho  
Testigos que lo fueron, el Dr. Dn Buenaventura Molto, y Josef Juan  
Cardador, ambos de esta referida Villa Vecinos.

D<sup>e</sup> Ventura Molto

Thomas de Lora

En la Villa de Alcañices a 24 de Junio de 1800  
Yo el Jefe de la Real Audiencia Blas Alcañices

ho y pagado, el  
cuenta veinte y  
n resultaron a  
yado Blas lle  
y cobrado, de  
alidos y quatro  
traron a su favor  
a toda su volun  
esente, renuncian  
ido, que en latin  
primero, par  
ne para la pue  
amente lo estu  
de toda las re  
e expreado Blas  
me a su vequie  
responsabilidad  
de paxi dacion  
pago, aseguran,  
bien pagada y  
ni otra paxo  
y las de la co  
velo firma de  
ben lo heros por  
en el Dr. Dn  
doi, ambos de  
Thomas de Lora  
y al dho y Jefe  
de la Real Audiencia  
Blas Alcañices



a los veinte y quatro dias del mes de Junio de Mil y ochocientos  
años. Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos, Ignacio Lazera  
Mayno Labriante del Pazo, vecino de esta expresada Villa, Otorga  
confesa, haver recibido, y cobrado, de Blas Alcazar vuduegro La-  
brador de esta misma vecindad, ciento, noventa y una libras diez  
y ocho vellidos, y veij dineros, las mismas, que en la division y particion  
de los bienes y herencia de su familia vuduegra, practicada por la  
Real Justicia de esta Villa, ha resultado, en la liquidacion de su tozo,  
que a su continuacion respectivo, deviendo dicho Blas Alcazar, y  
por las cuentas privadas, que Ante el Doctor D.<sup>n</sup> Buenaventura  
de Altoluza han pagado ambos sueros y ternos, y de ellos ha resultado  
pagados, dicho Ignacio Lazera, de los referidos, ciento noventa y una libras  
diez y ocho vellidos, y veij dineros, de cuya cantidad y cada por entregado  
a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la  
excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, que en latin llamandose  
la non numerata pecunia la ley nona titulo primero, particula quinta  
de de ella trata, y los dos años que prescribe para la prueba de un recibo, lo  
que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real y  
verdaderamente, entregado, de dicha cantidad formaliza a favor de los  
referidos Blas Alcazar su suero, la may firme y eficaz carta de Pazo que  
a su seguridad conduga, cada por libre e indemne de toda responsabilidad,  
y por nota vula, y cancelada, la citada Division por lo que respecta a la  
obligacion del Pazo, asegura, y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien  
pagada, y a parte legitima, y se obliga, a no volverla a pedir ni otra Per-  
sona en su nombre, pena de restituirla, con may los costos de la cobran-  
za. Avilo otorga, y firma (a quien doy fei conores) siendo presente  
y por Testigos, el D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Buenaventura Molto Ciudadano, y Antonio  
Carbonell Pelayre, ambos de esta referida Villa vecinos y

Juan de Lazera

Thomas Lopez

En la Villa de Alcazar a los veinte y  
seis dias del mes de Junio de mil y ochocientos años

*[Signature]*



*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin of the page.]*



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Ante mi el Escriuano y Testigo, infrascripto, Juan Sibert Labrador,  
Vecino de esta expresada Villa y mediego, de la Heredad de Paredines, de  
Theresea Paya, Viuda de D. Antonio Palou, tambien de esta vecindad,  
otorga y confiesa: Que deve, a dicha Theresea Paya y a Anna, Quinientas  
quarenta y ocho libras, cinco vellidos, y cinco dineros, procedentes de dineros  
que le ha subministrado, y suanos para su manutencion, la referida  
su Ama, en los quatro años, que tiene su Heredad al Partido, para compra  
de Cavallerias, Pago de Jornales, y demas gastos, ofrecidos en la Heredad, du-  
rante dicho tiempo, de cuya cantidad, se da por entregado a toda su vo-  
luntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion,  
que podia oponer de no haverla recibido, la ley nona titulo primero para  
vida quinq. queda ello tratado, y los dos años que presine para la prueba  
de su Recibo, los que da por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y  
como Real y verdaderamente entregado de dichas quinientas, quaren-  
ta y ocho libras, cinco vellidos, y cinco dineros, en el modo expresado for-  
maliza a favor de dicha su Ama el mas firme y eficaz resguardo, que  
a su seguridad conluzga, y en consecuencia, se obliga a satisface y pa-  
gar dicha cantidad, a voluntad de la expresada su Ama, llamamente  
y sin Pleito alguno con las cosas de la cobranza, cuya liquidacion de-  
jare con esta Escritura, y valuamento, y le releva de otra nueva,  
aunque de derecho se requiera. Y para la mayor seguridad de la  
Deuda, sin que la Obligacion general, de que ni perjudique a la  
especial, ni por el contrario, si que de ambas ha de poder usar, la  
Acordada a su eleccion, obliga especialmente a dicho Pago las  
Covechas de la referida Heredad, y bienes venovientes, con las Ca-  
vallerias, por haver sido comprados de dineros de dicha su Ama.  
Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes haídos,  
y por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de su Villa, y que  
puedan y devan conocer segun derecho para que a ellos le apre-  
mien como por sentencia definitiva de su competente

hciento  
acio Naren  
Villa, de q  
negro La  
libros die  
y particion  
ada por la  
de Pared  
leazar, y  
enar entre  
ha remba  
una libra  
entregado  
renuncia la  
in llamand  
da quinta  
recido, lo  
como Real y  
favor de  
de Pago que  
responsabi  
peta, a la  
ha sido bin  
ni otra Per  
de la Cobran  
iendo presen  
y Antonio  
y  
Loria  
Moy al ven  
ento año

pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que prontab  
lo recibe. Así lo otorga, y no firma / a quien doy fee conozco, por  
que dixo no saber, lo hare por el y apy luego, vno de los Testigos  
que lo fueron, Pasqual canto Pelayre, y Thomas Vilaplana  
Teresdor, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pasqual canto

Thomas Loria

Q

La 27 de Junio

De la ciudad

Yo Juan Manuel y Doña Manuela Harez a favor de D.  
Joakin Harez su hermano

En la Villa de Alcañices

veinte y siete dias del mes  
de Junio, de mil y ochocientos

librosa copia  
con el sello 2.  
y un siglo de  
comun dia  
30 de 8.  
de 1801

años; Antoni el de viscano y Testigos imprescritos, Doña Margarita  
y Doña Manuela Harez, de estado honesto, y de la clase de Nobles,  
Vecinos de esta expresada Villa, dixeron: Que son innumerables los  
motivos, que mueven a las otorgantes a dexar, continues en Hen  
mano D.<sup>n</sup> Joakin, en la Administracion de todos los bienes, que  
vinculados como bienes de su hermano D.<sup>n</sup> Josef Demente, o inca  
par de poder administrar sus bienes, viendo otros de los motivos que los  
mueven el haver experimentado en el dicho D.<sup>n</sup> Joakin, officio,  
que dejando de ser de hermano gozan a vez de un Padre el mayor amo  
xoro y compasivo, no tan solamente a favor de las otorgantes, ni tambien  
del mismo D.<sup>n</sup> Josef, no pensando gasto, dispendio, fatiga, ni tra  
bajo a favor de todos, y aun en especial del expresado Mayorazgo, ha  
viendo sufrido por el, las mayores incomodidades, acompañables,  
y aun afianzandole para su abito, en la conduccion a Cartagena,  
quando se havia destinado al presidio de Melilla por haver heri  
do, a Joakin Perez, otro de los medieros de sus Heredades, y despues  
a Alicante, en cuyo castillo pudo lograr con su sollicitud el D.<sup>n</sup>  
Joakin conmutar su traslado al antedicho Presidio: Que del mis  
mo modo ha continuado los officios de Padre el expresado D.<sup>n</sup> Joa  
quin a favor de las otorgantes, en la extravagante mania que  
dio el Mayorazgo Demente, de que se contrahe un Matrimonio

£

con la Doña Manuela, otra de las hijas de su Hermana, de modo que tuvo de vacarla de la casa en que habitava el dicho, y ponerla en casa separada, en donde permanecia con la asistencia correspondiente a su estado. Que tambien han experimentado la mayor puntualidad, en suministrarle, no tan solamente los Alimentos señalados, si tambien otras muchas cosas, Procurando por todos caminos su Reposo, comodidad y bien estar: Que por los insinuados motivos, Pone en el inmediato Recurso a los Mayordomos: El unico Hermano Varon, Capas de Administrar los bienes de dicho D. Josef: El estrecho Vinulo de la bodega en que se hallan vinidos, y por otras muchas que podria manifestar, los mueve, no tan solamente a desearse continuar el negocio de D. Joaquin su Hermano, en la Administracion de los Vinculos, y bienes libres, del Incapaz, o Demente, si que le relevem por su parte al D. Joaquin, de toda obligacion de dar cuenta, Razon, y demas, que pudieren volverse, y aun replicar a su May. d. que Dios, p. de y a los Señores Ministros de Justicia, tengan a bien el orden, a quanto deyan manifestado por redundar en su propia utilidad, y beneficio, y tambien por que esta venta, y correspondiente, al dicho D. Joaquin su Hermano de los ingonferables, y extraordinarios beneficios, que de el tienen recibidos, y se obligan, a no contradecir esta Escritura, en tiempo ni manera alguna, y si lo hicieren, quieran, que por lo mismo se entienda la venta aprovada de nuevo con mayor vinculo y firmeza, aña diendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Val cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus bienes, hacienda y ganancia, y dan poder a los Jueses y Justicias de su May. d. que puedan y devan conocer segun derecho por que sea a ellos la a precien como pondencia definitiva. De lo que compete por su parte en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que conste lo reciben: Así lo otorgan y firman si quisieren, doy fei. con otros, siendo presentes por Testigos, Miguel Cande-

✠

la que portab  
conozco por  
los Testigos  
Nila y Lana  
Hernani  
en Loxca  
de H. K. y al  
las del mes  
y ochocientos  
aullan g. n. b.  
de Nobles  
nables los  
inues a Her  
los bienes, app  
mente, o inca  
vivos, que los  
uin, oficio,  
re el may amo  
te, si tambien  
atiga, ni ma  
y oxazo, ha  
mpañan de  
i Casta g. no,  
hacen heri  
es, y de p. ue  
red el D. n.  
que del mij.  
do D. n. Joa.  
Mania que  
latrimonio



Quarta matutina!

SELLO QVARTO, QVA  
RENTE, MANAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

na y Josef Satorre, ambos labradores de esta villa de  
lla Vecinos.

D<sup>a</sup> Acervela Macon

Antemi  
Thomas Lopez

Don Juan yristalla Sen

Die 29<sup>a</sup> de Junio ..... Poder  
Juan Libert a Josef Colomer

En la Villa de Almorales veinte  
y nueve dias del mes de Junio de mil

y ochocientos años, Antemi el Escribano y Testigo infrascripto, Juan  
Sybert labrador y Vecino de ella, otorga: Que da todo su poder  
cumplido, libre, pleno y bastante, qual de derecho se requiere y es  
necesario, a Josef Colomer, otro de los Procuradores, del Burgo or  
dinario de esta Villa para todos sus Pleitos, causas y negocios, civiles,  
y criminales, que al presente tiene y en adelante tuviere, con qua  
lesquiera Personas y comunes, Eclesiasticas y Seculares, enta quales,  
y en cada vna de ellas, comparezca, assi demandando como defen  
diendo, Ante qualquiera Jueses, y Justicias, que convenga, y vea cerca  
con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pida  
execuciones, Prisiones, Ventas, Enances, y remates de bienes, tome po  
sesion de ellos, y en prueba, o fuera de ella, presente Escritos, Escritu  
ra, Probanzas, y por qualquier genero de pruebas, tache, y contra  
diga lo que en contrario se hallare, prevenga y provase, haga, y pida  
se hagan los Juramentos, in litem de calumnia y decisorio, o por Auto,  
y sentencias, Interdictorios, y Diferitivos, consienta lo favorable, y de lo per  
judicial, y adverso, apela, suplique, siga las apelaciones, y replicas, hasta  
donde con derecho pueda, y deva pida Cortas, Aporemios, y gane Reales  
Provisiones, Cartas, sobre cartas, y otros Despachos, haciendo se publicuen,  
y notifiquen, donde y a quien vedixieren, y finalmente haga y

✍

pida veagan, todas las Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales y extra,  
 que conenga y se ofrezca, y las mismas que el otorgante, havia y ha en po-  
 daña, presente viendo, que para todo lo vrsodicho, y lo a ellos anexo y de-  
 pendiente, le da este Poder con libre Franca, y General Administracion,  
 y con facultad de injuiciar, donar, y substituir, revocar los substitutos, y  
 nombrar otros, que a todo se releva en forma. Y a la Substancia de quan-  
 to queda dicho, obligavus bienes, havidos, y por haver. Asi lo otorga, y  
 no firma / a quien doy fe conores / porque dixo no haber, lo hare poner  
 y avisar luego uno de los Testigos que lo fueron. Jayme Vales Delayne, y  
 Juan Valon Guarda de Montes, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Jayme yndes

Antemi

Chomou doza

En la Villa de...  
 a 24 de Julio...  
 Maria Antonia Antoli a Jayme muller

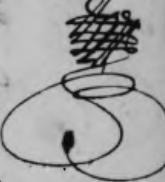
En la Villa de...  
 a 24 de Julio de...

Mil y ochocientos años, Antemi el Escribano y Testigos infrascriptos,  
 Maria Antonia Antoli, Viuda de Diego Valon, Vecina de esta expresada  
 Villa, otorga y confiesa, haver recibido y cobrado, de Jayme Miralles,  
 Labrador de esta misma Vecindad, Duzcientas veinte y quatro libras,  
 moneda corriente de este Reyno, las mismas, que le restó a devese dicho  
 dela casa que le mereció, en el Barrio de Coxomanchel de esta Villa con  
 Escritura Antemi el presente Escribano, entrase de Mayo de Mil e  
 trecientos noventa y ocho años, de cuya cantidad veia por entrega  
 da a toda su voluntad, y por no parecer de presente en entrega, re-  
 nuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibidas, que  
 en latin llaman dela non numerata pecunia, la ley nona, titulo pri-  
 mero, quantida quinta que de ello trata, y los dos años, que prescribe  
 para la prueba de su recibo, los que di por pasado, como si efec-  
 tivamente lo estuvieran, y como Real y verdad e xamete, entregada  
 de dicha cantidad, Journalija, a favor del expresado Miralles la  
 moy firme y espiar Carta de Pago, que a su seguridad conduyga,  
 le da por libre e indemne, de toda responsabilidad, y por lo con

+

QVA  
 S, AÑO  
 TOS

de ferida Vi.  
 Antemi

de Loria  


Hoy a los veinte  
 de Junio de Mil  
 e novecientos, Juan  
 do supodex  
 requiere y es  
 el Burgado or  
 respicio, civiles,  
 ere, con qua-  
 enta quales,  
 lo como de Jon-  
 pa, y veofezca  
 ciones, pida  
 bienes, tome po-  
 xito, Escritu-  
 he, y contra-  
 e, haga, y pida  
 o, oya Auto,  
 able, y de lo per-  
 ublica, hasta  
 gane Reales  
 to se publicuen,  
 nte haga y



En la villa de Maravedis.

**SELLO CUARTO. QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

Nota y cancelada la citada Escritura por lo que respecta a la obligacion del Pago, asegura y declara que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y obliga, a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas de la cobranza. Asi lo otorga, y no firmara lo que yo el Escribano, don J. de Covarrubias, porque dize no saber, lo han por ella por un muger, uno de los Testigos, que lo fueron, Francisco Torre, Tratarate, y Bautista Miro Labrador, ambos de esta villa de Villa Vecina.

Franc. Torre

Antoni  
Thomas Lopez

En la Villa de Maravedis a los siete dias del mes de Julio de Mil y ochocientos años. Antoni el Escribano, y Testigos infrascriptos, Theresya Payera Viuda de D<sup>n</sup> Antonio Valor Vecina de esta expresada Villa, otorga: Que de todo vto. de su cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho se requiere y es necesario, a Nadal Molto mi Vecino, de esta misma Vecindad, por que en su nombre, y representacion de su Persona, haya, perciba, y cobre de su tlag. de sus texeros, Recepciones, y de qualesquiera otras Personas, y comunas, eclesiasticas y seculares, reales y qualesquiera cantidades, que se le estan deviendo, o devieren, en lo sucesivo, por Arrendamientos, compromisos, cuentas, Obligaciones, Vales, o por qual quier otro motivo, causa o razon que sea, aunque aqui no este comprendido y de lo que recibiere y cobrare, formalice a favor de los pagadores, y deudores, los Reales, cartas de Pago, finiquitos y otros resguardos, que le sean pedidos, confie

de entrega, o renunciacion de sus leyes, y bastos a los que go-  
 quen por sus tierras, bien sea como señores, o mancomunados. —  
 Para Pleitos. Y para todos sus Pleitos, causas y negocios, civiles y criminales  
 que al presente tiene y en adelante tuviere, con qualesquiera  
 Personas y conuases, eclesiasticas y seculares en las quales sea  
 cada uno de ellos, comparezca o fuere demandado, como defen-  
 diendo, ante qualesquiera Jueces y Justicias, que conuenga y se  
 ojiere, con llamamientos, requerimientos, citaciones, protestaciones,  
 pida execuciones, Prisiones, Ventas, fiances, y remates de tier-  
 ras, rone posesion de ellos, y en prueba, o fuerza de ella, pres-  
 ente Escrituras, Testigos, Probanzas y otros qualquiera  
 generos de pruevas, eache y contradiga lo que en contrario se hallare  
 presentare y probarse, haga y pida se hagan los juramentos, inti-  
 tem de calumnia, y de honor, recuse Jueces, Escriuano, Relatores, y  
 otros Ministros de Justicia, surta las recusaciones y de parte de ellos,  
 si le pareciere, o por Auto y sentencias interlocutorias y definitivas con-  
 uenta lo favorable, y de lo perjudicial y adverso, apete y suplique, si-  
 ga las apelaciones y replicas, hasta con derecho pueda y devesa pida pida  
 da costas, aporemios, y pome Reales Provisiones, cartas, sobre cartas, y otros  
 despachos haciendo se publiquen y notifiquen, donde y a quien se dirigie-  
 ren, y finalmente haga y pida se hagan todos los actos, Autos, y Diligen-  
 cias, judiciales, y otras que conuenga y se ojiere y se misma, que yo la  
 otorgante haria, y hacer podria presentemiento, que para todo lo nro-  
 dicho, y lo a ello anexo y dependiente le da este poder con libre fianca y se-  
 neral Administracion, y facultad de injurias, jurar y substituir, re-  
 vocar los substitutos, y nombrar otros que se le ojiere, o substituir, re-  
 en quanto a lo que se ojiere, y a la substitucion de quan-  
 to queda dicho, obliga y tiene, y por haber y da poder a los Jueces,  
 y Justicias de su Obisdo, que puedan y deuen conuener y ojiere, para que a  
 ello lo apremien como por sentencia definitiva de sus competentes, para lo  
 en autentica forma de copia, ligada y consentida, que por tal lo recibe. Atte.  
 lo otorga, y no firmas a la que yo el tercer año del Jui co-  
 nro, porque di no saber, ni tampoco es los testigos por

Para Pleitos

Q. V. A.  
 IS, AÑO  
 ENTOS,

repesta a la  
 cantidad le  
 pa, uno bolven  
 de res rruinla  
 y no firmas  
 no saber lo  
 lo fueron, non  
 on, ambos de  
 J. Antem



por siete dias  
 mil y ochocientos  
 to, Theresa Pa  
 represa de Villa  
 y bastante qual  
 holo mi Verano,  
 y representa  
 tlas, y sus tes  
 na, y comuny,  
 cantidad, que  
 por Arrenda  
 ales, o por qual  
 ue aqui no este  
 formalize a  
 antas del Pops,  
 lito, confes





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS

La misma cosa que lo fueron Abdony Rafael Maria ambos labradores y vecinos desta villa.

Ante mi  
Thomas Lopez

En

la Villa de Alcorcalor el día de San Antonio a Miguel miso Juan Rener de Julio Anil, y otros

cientos años ante mi el Escriuano, y tiempos infra escritos  
D. Juan Antonio de maestro Fabricante de la villa de Alcorcalor y D.ª Ma-  
ria de la Cruz Consonter Vecinos desta expresada villa  
y la cta. en uso de la licencia judicial, disp. marital  
previada por la Ley Cinuenta, y cinco de Toro que pide  
al expresado: a marido, y en la Concesion para ser  
malisan esta Escritura ante presencia, y de los infra escri-  
tos testigos de que se sigue otorgaron: Que dan todo su poder  
Compido libre, pleno, y bastante qual el derecho de la ley  
y es reservado a Miguel miso tambien fabricante de la villa  
de ma de ma para que en su nombre, y por cuenta  
de su persona, pueda interuenir e interuenir  
especial, y expresamente en quanto a Diligencia, y  
se practiquen sobre la averiguacion, y liquidacion  
de los bienes, y herencia de D.ª Maria de la Cruz  
Muore y suora respectiva de los otorgantes, y en  
judicial, o extra judicialmente: Para que en nombre de los  
mismos otorgantes pueda nombrar, y nombrar por Dis-  
son, y arbitrio de los Rener, y herencia de  
D.ª D.ª Juan Bautista de la Cruz Abogado de los Reales

En

Con estos Rerros vecindad el que se de a hora para . 99  
quando venga el Caso de un por nombrado los otorgantes  
para que viendo el Caso se haurense practicado sta. Divi-  
cion la aprese, y Conciencia pidiendo al C. Real aguien  
Competa interponga para su mayor estabilidad y fije-  
zima su auctoridad y Judicial Decreto, quanto pueda  
y el qual de va. Para que con sea Judicial o extra  
Judicialmente tome en su necesidad la Resolucion Real  
Corpor. segun asi se lo tiene que ala otorgante se le  
adjudiquen para que en las causas que por su parte  
sta. Merencia hay pendientes, o en qualquiera  
otras Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales  
que al presente tien. y en adelante tuieren Conquis-  
tas que se a personas y Comunes. Eclesiasticas. Pecu-  
nias Congruas ante qualquiera Juez y Justicia  
que conenga y se ofusca Condonamientos. Requerimientos  
Citas y protestaciones, y de Excoaciones, Inhibiciones  
Ventas, Traspasos, y Remates de Bienes, Torre posesion  
de los y en prueba de fides de ella presente Escriptos  
Escripturas, testigos, y otras qualquiera gene-  
rales de ella, tanto y conradiga lo que en el no  
se halla y presentare y proovare. Hagay pida  
hagan los Juramentos inhibitos de Culminia y desho-  
rios, y case Causas Excoaciones, Relatores y otras minia-  
rias de Justicia, y de las Excoaciones y Raporte de ellas  
de parciere, o sea Auto y Remenios de Real autoridat  
y Diposicion Conciencia favorable y de lo persadi-  
cial y adverso apele y Duplique sigalar apelacio-  
nes y Duplicas hasta donde Con. delto pueda y desol-  
vada estas apremios y gane Reales Provisiones Con-  
tra sobre Causas y otras de quales haviendo de publi-  
quen y notifiquen donde y aguiense dirigieren

*[Handwritten flourish or signature]*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAVO  
RENTA MARAVEDIS, AN  
DE MIL Y OCHOCIENTOS**

Finalmente haya y pida y hagan todos los autos, autos,  
y diligencias judiciales y extrajudiciales que conengan y se ofrescan  
y firmen y man que los otorgantes por si hubieran y huben  
podrian prevenir siendo, que para todo lo suso dicho  
y lo a ello anexo y dependiente le dan este poder con  
libre forma y general administracion y Confueltad de  
insuacion suya y Substitucion en quanto a Pleito, re-  
vocan los Substitutos y nombran otros que a todo re-  
levar en forma. Y la Substitucion de quanto queda  
dicho obligan sus bienes habidos y por haber, y dan  
poder a los herey y herederos de su Magestad que pua  
dan y puevan condempnar y con derecho para que a ello le  
apremien como por sentencia definitiva pasada en  
Juzgado y Consentida que por tal lo tienen. Y a todo  
lo que en esta la ley veen y una de Toro que dice:  
Que la mujer no pueda ser fadora de su marido y que  
quando marido y mujer se obligan de mancomun  
en un contrato o en diviso, a esta como fadora de su  
unada lo que de a menos que se pueve haberse conve-  
nido la deuda en su proschaja que entorece pagarle  
aproximada de que experimento no siendo de un con  
que el marido esta obligado a dar la. Y una por Dios  
una Cruz Conforme a dia. No oponerse contra esta Ley  
por derecho alguno que la Competa porque es de mero  
y Conocimiento el su exla de la que la otorga  
de la buena Voluntad sin premio ni fuerza alguna que  
no tiene fuerza proestacion en contrario y de apone

*[Handwritten flourish or signature]*

la Real y unida y obligada no pedir absolu-  
 con ni Clavacion de Juramento hecho agüer  
 de la püeda Conceder y que aun que de proprio mo-  
 tu se las Concedan no usara de ellas pena de pena  
 de lo otorgado y refirma Agüer de Jefe cono-  
 ca) siendo presente por testigo Rosuel m ralley  
 y tadeo Amoli ambos Ciudadanos desta vecindad  
 y voto firma el hombre de los donantes  
 y no firmaron la mujer los testigos porque  
 tambien dixeran no cabia que tambien  
 do Jefe Joseph Santoya = Antoni  
 Thom. Lora

En la Villa de Alcoy  
 a los nueve dias del mes  
 de Julio de Mil y ochocien-  
 tos años, Antoni el Escribano y testigos infraescriptos, Manpa-  
 xita Macia, viuda de Christoval Carbonell, Roque Carbonell, Ma-  
 ximo Fabricante del Paño, Rita Carbonell, Mujer de Antonio Babo-  
 quex, y Theresia Carbonell, Mujer de Josep Torro, todos de esta vecin-  
 dad, y los dichos, en uso de la licencia Maarial prevenida por la ley  
 cinquenta y cinco de Toro, que pedieron, a los expresados, sus respective  
 Maxidos, y estos vela concedieron, para formalizar esta Escritura  
 a mi presencia y de los infraescriptos Testigos de que doy Jefe, Dizecion:  
 que por fin y muerte de el expresado Christoval quedaron algunos  
 bienes, para dividir y partir entre todos, con arreglo a su Testamento  
 que otorgo ante el presente Escribano, en diez y nueve de Noviembre,  
 del inmediato pasado año de noventa y nueve, en el que nombro por  
 sus herederos por iguales partes, a los tres compascentes, sus hijos, y  
 le lego el Quinto, a la expresada, Manpaxita Macia, viuda de el  
 por disposicion, haviendo prevenido en el mismo, sea su voluntad, no  
 se hiciera merito, de lo entregado, a cada uno de sus hijos, por

Antoni



Enstenta matancobis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MAJAVEDIS, AN  
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

haxer entregado lo mismo a uno, que a otro, y por lo mismo se  
se hicieren de su tenencia, unido el quinto, tres partes iguales, e igual-  
mente de lo que al Matrimonio, agontaron ambos conyuges,  
tambien igual cantidad, bajo cuya inteligencia, se procede, a la for-  
macion del cuerpo general de bienes, en la forma siguiente

1. 1. Un Sargon, en Valor de dos libras y ocho ueldos — 25 8 2
2. 2. Una Savana, en una libra. — 12 2
3. 3. Otra Savana, en una libra y doce ueldos. — 12 12 2
4. 4. Dos Savanas, en una libra y seis ueldos. — 12 6 2
5. 5. Otra, Dos Savanas, en una libra y catorce ueldos — 12 14 2
6. 6. Otra Savana, en una libra y diez ueldos. — 12 10 2
7. 7. Diez Camisas de cinco libras, nueve ueldos, y siete dineros — 52 9 7
8. 8. Un par de Medias blancas, en tres ueldos. — 2 3 2
9. 9. Una Camisa, en tres ueldos. — 2 3 2
10. 10. Un chalejo blanco, en una libra y seis ueldos. — 12 6 2
11. 11. Cinco Coleras blancas, a mediano Porte, y otras tanto  
may uado, en una libra diez y ocho ueldos — 12 18 2
12. 12. Dos Paes de Almoada, y una Volana en una libra  
y dos ueldos. — 12 2 2
13. 13. Unos Mantiles, en dos libras, y once ueldos — 22 11 2
14. 14. Cinco remillitos, en diez y seis ueldos. — 2 16 2
15. 15. Unos Mantiles de Hoorno, en diez y seis ueldos — 2 16 2
16. 16. Diez y seis Paes, y un Palmo de tela, en seis libras y siete  
ueldos, y seis dineros. — 62 7 6
17. 17. Una Camisa a mediano cozer, en una libra y ocho ueldos — 12 8 2
18. 18. Seis palmos, Cretongas, en una libra y siete ueldos — 12 7 2
19. 19. Dos Capas, y una Montero, en cinco libras, y seis ueldos — 52 6 2
20. 20. Dos Costales, o Talejos, y un Talejoncillo, en diez y seis  
ueldos. — 2 16 2

—



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANNO DE MIL Y OCHOCIENTOS

- 21. In librito de Amajan entera vuelta, apregado, un  
Tablazo grande, otro mediano, y otro muy pequeño, y  
tres, dos cucharas de hierro, y un cazo, en una  
libra y quince vueltas. ————— 12 15 2
- 22. Dos colchones, un librillo, y un tenedor, entera vuelta. — 2 12 2
- 23. El Vidriado, en una libra y cinco vueltas. ————— 12 14 2
- 24. Un Vclon, en una libra, y seis vueltas. ————— 12 6 2
- 25. Un cubre cama de seda, en una libra, siete vueltas, y diez. — 3 10 2
- 26. Dos sillas, en tres libras, y diez vueltas. ————— 12 2
- 27. Dos sillas, en una libra. ————— 3 2 2
- 28. Una Caldera, en tres libras. ————— 12 2
- 29. Cines de seda grande, en una libra. ————— 2 9 2
- 30. Quatro sillas pequeñas, en nueve vueltas, y seis dineros. — 2 9 2
- 31. Una Capa de Habitación, y ibrada, en el Poblado de esta  
Villa, en la calle de San Juan, lindante por un lado  
con casa de Doña Victoria por el otro, con la de Josef An-  
tonio Torreguerra, por el Dorso con casa de Thomas  
Peyqual, y por delante con la del Sr. de Alcazar,  
sujeta a un censo de Capital, de ciento y cinco libras,  
el que corresponde, a los Alonzo de Castrogente su-  
signoriado por Matheo Macia, y Miguel Macia,  
Magistrados de esta Real Ciudad en el rein-  
do de Carlos III. ————— 10 3 5 2

Lecho Cotidianos.

- 32. Dos Colchones, quatro Savanas, un Sazon, dos paños  
Almoada, un delante cama, y cubre cama blanco  
y otro de color, Baños, y tablas, y una alfombra, todo  
en treinta y cinco libras, tres vueltas, y siete dineros. — 5 5 2 3 8 7.
- Y pondran todos los dineros precedentes, que componen el total Cuenpa General del Ciento, en un

maravedis.  
ARTO, QV  
VEDIS, AN  
OCIENTOS.

alomyroge  
y iguales, e igual.  
los conyuges  
cede, a la fon  
quiente

22 8 2  
12 2  
12 12 2  
12 6 2  
12 14 2  
12 10 2  
32 9 2  
2 3 2  
2 3 2  
12 6 2  
12 18 2  
12 2 2  
22 11 2  
2 16 2  
2 16 2

62 1 2 6  
12 8 2  
12 7 2  
52 6 2  
2 16 2

to, y cinco libras, un sueldo, y diez dineros. 11358 16/10

Deudas contra esta Herencia.

- 1. Del Capital del censo, ciento y cinco libras. 1058 2
  - 2. Por las Pensiones del censo veij libras, y veij sueldos. 68 68
  - 3. Al Medico Perez, por la conduita de un año diez sueldos y ocho dineros. 210 88/10
  - 4. Al Cirujano Bartholomeo Lebma, una libra, y veij sueldos y siete dineros. 12 62/10
- Y importan todas las deudas, ciento noventa y tres sueldos y tres dineros. 11358 38/10
- Quedada del cuerpo General, es visto restar se en el veinte y una libra, diez y ocho sueldos y siete dineros. 102 18 88/10
- Otras Bajas para la Reparacion de Capatales:
- El lecho cotidiano que vna de vacan para la bulle, por su importe, segun queda notado al remate del cuerpo General, en valor de cinquenta y cinco libras, veij sueldos, y siete dineros. 358 38/10
- Y bajada dicha cantidad de la interior, es visto restar, que veintay ochenta y veij libras, y quince sueldos. 9868 158
- La qual cantidad, partida por mitad, es visto tocar de ella a cada conyuge, quatrocientos, noventa y veij libras, y veij sueldos, y veij dineros. 4938 786
- Y importa el Quinto de dicha cantidad, que forma el capital del Difunto, y en que agracio ala enyugada de vllugex, noventa y ocho libras, tres sueldos, y ocho dineros. 988 188/10
- Restan para la Legitima, Trezentos, quaxenta, y quatro libras, catorce sueldos, y un dinero. 3448 148/10
- La qual cantidad, partida en tres partes iguales, por ventura la Herederos, es visto tocar a cada vno, ciento catorce libras, diez y ocho sueldos. 1148 188

Haver del Roque Carbonell.

Ha de haver un interado por la Legitima Paterna, ciento

6



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

catorce libras, diez y ocho veldos.

1145188

Pago al mismo.

Sele hare Pago a este Interxado, en parte de la Caja de esta Herencia, en Valor de ciento catorce libras y diez y ocho veldos

1145188

Y viendo igual su haver y rito quedan Pagado.

Haver de Rita Carbonell.

Ha de haver esta interxada, por su legitima Paterna, ciento catorce libras, y diez y ocho veldos.

1145188

Pago a la misma.

Sele hare Pago a esta interxada, en parte de la Caja de esta Herencia, en Valor de ciento catorce libras y diez y ocho veldos.

1145188

Y viendo igual su haver y rito quedan pagada

Haver de Theresia Carbonell.

Ha de haver esta Interxada, por su legitima Paterna, ciento catorce libras, y diez y ocho veldos.

1145188

Pago a la misma.

Sele hare Pago a esta Interxada, en parte de la Caja de esta Herencia, en Valor de ciento catorce libras, y diez y ocho veldos.

1145188

Y viendo igual su Haver, es rito quedan pagada.

Haver de Margarita Macia.

Por el quinto treinta y ocho libras tres y medio dineros. Ha de haver esta Interxada, por el dicho cobrador, veinte y cinco libras tres veldos, y siete dineros.

0891388

352387

Y por la mitad de bananciales, quatrocientos, veinte y tres libras siete veldos, y veis dineros.

4932786

Y importan ambas partidas, que componen el haver de esta interxada, seiscientos veinte y tres libras y siete veldos, y veis dineros.

6292188

Pago a la misma.

Sele hare Pago a esta Interxada, en todos los bienes que componen el cuerpo general, en cantidad, de veis y cinco mil...

£



cuarenta, Digo setecientas quarenta libras y ocho dineros  
entendiendose, quedan esta cantidad en el cuerpo general, des-  
pues de sacadas las sumas, que van adjudicadas a los tres hijos  
en la casa. 740288.

Desde es visto, que impositando sobraren, seiscientas veinte y siete  
libras, quatro sueldos, y nueve dineros. 6278489.

Y lo adjudicado, setecientas, quarenta libras, y ocho dineros digo  
y ocho sueldos. 740288.

Es visto la sobra y lleva a demas, ciento trece libras, tres suel-  
dos y tres dineros. 1132343.

Por cuya cantidad, que le sobra se le impone la obligacion de haver  
de satisfacer, todas las Deudas, que constan en el cuerpo de ellas,  
en igual suma, y por lo mismo resulta quedar pagada e igual.

Y para que la antecedente Division, tenga el Valor firme y Validacion  
que todos los Interesados en ella apertecen, otorgan que la aprueben, rati-  
fican y confirman, y declaran, no haver havido, el mayor o menor en-  
gano, y para en el caso de haverlo del que sea en mucha, o poca suma  
se hacen donacion y donacion pura perfecta y acabada, que el derecho lla-  
ma Inter vivos, con insinuacion y demas firmes legales, y renuncia  
la ley quarta del titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real es-  
tablecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata de  
los contratos, en que haya lesion, en mayor o menor de la mitad del Ju-  
ro Precio, y los quatro años, que prescribe, para pedir su rescision o uple-  
mento a su justo Valor, los quedan por pagados, como si efectivamente  
lo estuvieran. Y desde oy en adelante para siempre, se desposeyan, y  
apartan de qualquier derecho, que les pertenecio a la herencia, y  
a los bienes comprendidos en esta Escritura, mientras existieron pro-  
indivisos y todo lo ceden, renuncian y manypagan a favor de quien le  
van adjudicados, disponiendo cada uno de los suyos como de cosa  
propia. Exceptis Clericis laicis sanctis Militibus et Personis Reli-  
giosis et aliis quibus foris Valencia non existunt; nisi dicti Clerici  
iusta rationem et tenorem foris in hoc super hac edita bona ipsa ad vi-  
tam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva

£



Quarenta maravedis.  
**SELLO QVARTO, AÑO  
 RENTA MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL Y OCHO CIENTOS.**

de Julio de mil setecientos veinte y nueve años. Si comprisen el con-  
 respondiente poder para tomar la posesion, de los bienes que levan ad-  
 judicados, y en el interin los de nonos, se comprisen por algunos re-  
 nedores, y precatorios poseedores, en legal forma. Y obligan a  
 que los bienes que a cada uno le van adjudicados, le sean vendidos y en-  
 rivos, sin que en ellos padescan el mas leve perjuicio y en el caso de ver-  
 nificarse, devran todo a proporcion de su valor experimentar el que  
 se introgare. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, con la asen-  
 sa de qualisre viera seieren otros bienes, y para que si resultasen otras  
 deudas, obligan en sus bienes, haviendo y por haver, y dan poder a los  
 señores de rullas de ganague a ellos les gozessen como por ben-  
 venencia de finitisa papala enburgales y consentida, y con la asen-  
 venencia del Registro de Hipotecas dentro de diez dias. A los que o con-  
 pan para quienes doy fe conserco y rinda presentes por testigos Gu-  
 yon Gil Carpintero, y Vicente Silvestre Pelayo, ambos de esta Ve-  
 cinidad de los quales firma uno por el Ayuntamiento Maria y Rosa, y  
 que caabonell que dize con no saber. De quales doy fe. = Emen-  
 dados. Seiscentos. Siete = quatro = y nueve dineros 627487. Valdey

Supra etc.  
 Ante Testes  
 Antonio Balaguer  
 Thomas Lopez  
 Dia 14 de Julio de 1729  
 En la Villa de Alcazar  
 a los once dias de Julio  
 de Julio de mil setecientos veinte y nueve años  
 ante mi el Escribano y testigos infra escritos Josef Canto-  
 nell y nuestro Fabricante de Panes Vecino de esta Ciudad  
 que da todo su poder cumplido libre y bastante

qualde dize de Requiere, y es necesario para todo  
sus Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales  
que al presente tiene, y en adelante tuviese con  
qualquiera Persona, y Comuner Eclesiasticas  
y Seculares en las quales y en cada una de ellas  
Comparesca uno qualquiera Persona, y Comu-  
nidad qualquiera hecer, y Justicia que con-  
venza y se ofresca, Con Pedimento Requerimiento  
Citaçionen protestacionen; Pida Excomuniones Pius.  
ner Ventas Traves y Heredades de Bienes tone  
Pasion de ellos, y en nueva ofresca de ella presente  
Comis Escripturas Provocacion y otras qualquier gene-  
rale Pasion, Tute, y Comandiga lo que en contrario  
se hallare presentare y proovare, haga y pida ve.  
hagan los Juramentos Juritem de Calumnia y deisionis  
Nuestre Tuteer Escripturas Relatorer y otros minis.  
de Tute. Tute sur Curaciones y de a parte  
de las si le paxiere, o sea autor y venencia  
y no voluntarios, y de finitar Conierta lo favora-  
ble y de perjudicial y aduerso apete, y suplique sigalam  
apelacionen y Suplicar hasta donde condno pueda y desu  
Pida Corra apremos y pone Preater Provisionen Costar  
sobre Costar y otros Despachos haviendo e pabli que  
donde y quando se dixer, y finalmente haga y pida  
requiser todos los Autos autos y Pileg. ind. y otras que  
Convenza y ofresca y la misma que que e boterante  
huna y huna apodua presente viendo que para todo lo que  
de lo de ello usero y dependiente se du esta poder con  
de la forma y general administracion y Confabulad  
Pinsion Tute y Substitucion Vocar los Substitutos  
y nombrar otros que atos y de va en forma y la  
Substit. de quanto queda de lo obijudic. Bienes  
haviendo y por haver. An lo otorga y firmo Bient

LIBRERIA

G  
L  
F



Autencia marquésis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS,

presentes por testigos Juan Perez y Christó-  
val Colmen ambos del ayuntamiento de esta villa  
Jorge Carbonell  
Antoni  
Thomas Lopez

**Q**

En la Villa de ...  
Los Bienes de ...

En la Villa de ...

veinte dias del mes de Julio de mil y ochocientos años, Antón el Escrivano,  
y testigos infrascriptos, María María Viuda de Vicente Valera Papelero  
que fue de esta villa, Francisco Valera Comendante, y Pedro Canto Maes-  
tro Fabricante de paños, todos vecinos de esta expresada villa, y los  
dhos en virtud de especial Encargo, y amplias facultades que les confirió  
el expresado difunto Vicente Valera en su último testamento que con-  
gocó ante Christoval Mataix Escrivano de esta villa en veinte  
y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y nueve, junta-  
mente con el dho Abad como a Vno del expresado difunto  
dize así: Fue en cumplimiento de lo que este les havia prevenido  
en el citado su testamento de que verificada su muerte procedie-  
sen extrajudicialmente, y sin estorbo ni figura de juicio alguno  
y solo por ante Escrivano publico que de ello diese fei en la forma  
de Inventario, o descripción de todos los Bienes que en Co-  
mune posehia con la Citada su Mujer parava aponer en exe-  
cucion dhos Inventarios, y adnotacion de todos los dichos Bienes  
dichos, y acciones, pertenecientes a Ambos Conyugos en la forma sig.

Bienes Muebles

1.ª Primeram. Te. Tres Capas de paño usadas Valoradas por Peñon, en  
quaxenta libras

40L. 8

#

2 <sup>o</sup> ... Otrosi: Una Casaca de Paño Usado, en tres libras	3L..8	
3 <sup>o</sup> ... Otrosi: Una Chupa, y Chamaxxa de Netina Usado, en cinco libras, y diez Suelos	5L108	
4 <sup>o</sup> ... Otrosi: Dos Chupias negras Usadas, en quatro libras	4L..8	
5 <sup>o</sup> ... Otrosi: Quatro pares de Calzones de terciopelo, Panna, y Estameña en trece libras	13L..8	
6... Otrosi: Tres fajas de hombre, en una libra, quatro Suelos	1L 48	
7... Otrosi: Tres pares de medias de Algodon nuevas, en seis libras	6L..8	
8... Otrosi: Otro par de Seda Negro, en dos libras, trece Suelos	2L138	
9... Otrosi: Tres pares de Seda Usada, en tres libras	3L..8	
10... Otrosi: Otro par de Seda Negra, en dos libras	2L..8	
11... Otrosi: Quatro Calzones blandos Usados, en una libra	1L..8	
12... Otrosi: Siete Tuboneitos blancos de Hombre, en tres libras, Catorce Suelos	3L148	
13... Otrosi: Quatro Camisas de Hombre Usadas, en tres libras, quatro Suelos	3L 48	
14... Otrosi: Otras quatro Camisas de Ydem, en tres libras, quatro Suelos	3L 48	
15... Otrosi: Dos Camisas delgadas de Ydem, en cinco libras	5L..8	
16... Otrosi: Seis Camisas Usadas de Hombre, en doce libras	12L..8	
17... Otrosi: Otra Camisa Usada de Ydem, en dos libras	2L..8	
18... Otrosi: Otra Camisa Vieja de Ydem, en ocho Suelos	88	
19... Otrosi: Una Cortina de Platilla, en dos libras, trece Suelos, y quatro	2L138	
20... Otrosi: Tres delantecamas tramadas de Algodon, en doce libras	12L..8	
21... Otrosi: Veinte y una Vasas Topa de Mesa tramada de Algodon, en Catorce libras	14L..8	
22... Otrosi: Cinco Vasas para Hoallas, o Mantelas de Hoana, en dos libras	2L..8	
23... Otrosi: Una Hoalla fina, en dos libras	2L..8	
24... Otrosi: Dos Almohadas delgadas, en una libra	1L..8	
25... Otrosi: Dos Almohadas Viejas, en dos Suelos	28	
26... Otrosi: Quatro Montelas de Mesa, en una libra, ocho Suelos	1L 88	
27... Otrosi: Dos Sewilletas Usadas, en ocho Suelos	88	
28... Otrosi: Tres Vasas Cebona, en dos libras, ocho Suelos	2L 88	
29... Otrosi: Un Pañal, en una libra, quinze Suelos	1L158	
30... Otrosi: Nueve palmas Abito de San Pasqual, en dos libras	2L..8	



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHO CIENTOS

3L..e  
5L10e  
4L..e  
13L..e  
1L 4e  
6L..e  
2L13  
3L..e  
2L..e  
1L..e  
3L14e  
3L 4e  
3L 4e  
5L..e  
12L..e  
2L..e  
L 8e  
2L13e  
12L..e  
14L..e  
2L..e  
2L..e  
1L..e  
L 2e  
1L 8e  
L 8e  
2L 8e  
1L15e  
2L..e

31... Otrosi: Seis Uaras, y media de Valladolid, en siete libras, tres Suelos	7L 3e
32... Otrosi: Un Escudapiés de Valladolid, en cinco libras	5L..e
33... Otrosi: Un Manto, en una libra, ocho Suelos	1L 8e
34... Otrosi: Cinco Uaras, y dos palmos de Vayta de Murcia, en ocho libras	8L..e
35... Otrosi: Un Tapete de Vayta, en diez y seis Suelos	L16e
36... Otrosi: Quatro Almohadas, en una libra	1L..e
37... Otrosi: Una Cama de Madeira, en una libra, doce Suelos	1L12e
38... Otrosi: Un Colchon de Lana, en nueve libras	9L..e
39... Otrosi: Quatro Savanas Usadas, en ocho libras, ocho Suelos	8L 8e
40... Otrosi: Dos paños de Almohadas, en diez y seis Suelos	L16e
41... Otrosi: Un Selantecama Usado, en una libra	1L..e
42... Otrosi: Un Cubre Cama blanco, en quatro libras	4L..e
43... Otrosi: Otro Cubre Cama de Lana, en siete libras	7L..e
44... Otrosi: Cinco Savanas muy Usadas, en quatro lib! Cabonce Suel!	4L12e
45... Otrosi: Tres paños de Civillas de Plata, en nueve libras	9L..e
46... Otrosi: Quatro Arcas de Madeira, en ocho libras, ocho Suelos	8L 8e
47... Otrosi: Una Caldera de Cobae, en quatro libras, diez Suelos	4L10e
48... Otrosi: Un Calderito de Ydem, en diez y seis Suelos	L16e
49... Otrosi: Una Chocolatera, en ocho Suelos	L 8e
50... Otrosi: Una Sarten, y tresvedes, en cinco Suelos	L 5e
51... Otrosi: Un Uelón, en una libra	1L..e
52... Otrosi: Lebuillo de Amazar, y otro, en ocho Suelos	L 8e
53... Otrosi: Todas las Ahinas de Amazar sustipuciado todo en una libra, diez Suelos	1L10e
54... Otrosi: Todo el Vidriado, en dos libras	2L..e
55... Otrosi: Tres tenajas, en una libra	1L..e
56... Otrosi: Una porcion de Leña, en doce libras	12L..e

==

Semovientes

- 57... Otrosi: Un Bueso Justipreciado, en veinte libras ————— 20 L. 2  
Caudales
- 58... Otrosi: Son Cuerpo de Bienes diez y nueve mil Ciento quarenta Reales Vellon Capital, o fondo, que tenia puesto Dho Vicente Valon, en el Molino de la Costa, en la Compania que tenia con Dho su Hermano Fran.<sup>co</sup> Segun consta del Libro Mayor de Dha Compania, que hazen mil dieciséis setenta y once libras, y quatro dineros ————— 1271 L. 11
59. Otrosi: Loson Siete mil Setecientos oventa y cinco Reales Vellon, mitad de las ganancias producidas en dicha Compania en el año mil setecientos noventa y siete. Segun resulta del mismo Libro Mayor, y son quinientas diez y seis libras, diez y nueve sueldos, y cinco din. 516 L. 19 S.
- 60... Otrosi: Loson tambien Seismil Cincuenta, y dos Reales Vellon, y veinte y un maravediz, mitad de las ganancias producidas en la misma Compania, en el año mil setecientos noventa y ocho, consta de dho libro, y hazen quatrocientos una libras, diez y ocho sueldos, y ocho din. 401 L. 18 S.
- 61... Otrosi: Loson igualmente, quatrocientos treinta y tres N. U.<sup>os</sup> y veinte y ocho maravediz, mitad de las ganancias producidas en la citada Compania, en el año de mil setecientos noventa y nueve, correspondientes a cinco meses hasta su fallecimiento, segun resulta del mismo libro, que son doscientas sesenta y ocho libras, tres sueldos ————— 268 L. 3 S.
- 62... Otrosi: Loson tambien Tres mil Reales Vellon tercera parte de las ganancias producidas en otra Compania que tenia el difunto con Dho su Hermano Fran.<sup>co</sup> Valon, y con Tadeo Abad su Yerno en el Molino llamado del Salt, y son correspondientes al año mil setecientos noventa y ocho, y consta en Dho libro Mayor, y son Ciento noventa y nueve libras, quatro sueldos, y ocho dineros ————— 199 L. 4 S.
- 63... Otrosi: Tambien loson mil dieciséis Cincuenta Reales Vellon Cor-

respondientes á la tercera parte de las ganancias que  
produjo la misma Compañia en el proximo pasado año  
de mil setecientos noventa y nueve correspondientes á  
quatro meses hasta su muerte, y consta del mismo li-  
bro mayor, y son ochenta y tres libras

83 L... 8

Creditor Favorables

Otros: Son Cuespo de Bienes cinco veinte y quatro libras  
doce sueldos que deve esta Herencia Fran.<sup>co</sup> Valor  
de Thomas, procedentes de las Mejoras que hizo el difun-  
to Vicente Valor en las Torres de la Casa que habita-  
va propia del dominio de Jho Fran.<sup>co</sup> Consta del Va-  
le que se hizo

124 L 12 8

Cuyas antecedentes partidas reducidas á una suma, for-  
man la suma de tres mil cinco treinta y ocho libras  
ocho sueldos, y cinco dineros

3138 L 12 8

Creditor Contrarios

Son unicamente siete mil seiscientos cinquenta y cinco  
Reales Vellon, y veinte y seis Maravedis, que de resul-  
ta de Cuentas de los años mil setecientos noventa, y  
decho, y noventa y nueve, quedó á deber el difun-  
to Vicente Valor al fondo de las Citas Compañias  
que reducidas á libras hacen, quinientas ocho libras,  
siete sueldos, y ocho dineros

508 L 7 8

Y presentes los Antedichos Maria Maria, Fran.<sup>co</sup> Valor, Pedro Canto,  
Jdico Abad, juntamente con Vicente Valor su Consorte, asegu-  
ron bajo de Juramento que voluntariamente hicieron por Dios  
y para Cruz conforme á derecho, que todos los Bienes que en co-  
munion poseia Jho Vicente Valor, con la expresada su Mu-  
jer al tiempo de su fallecimiento son los que quedan anotados  
en esta Escritura sin tener noticia de otros Bienes, y se obligan  
á que si en lo sucesivo se descubriesen otros los manifestaran  
y añadieran haciendo la correspondiente Escritura de

¶

20 L... 8

quarín  
Jho Vi-  
cañis q.  
del li-  
cientas

1271 L... 8

ales Ve-  
dicha  
siete  
quinín

co din. 516 L 19 8

ales Ve-  
anón

ño mil

harzen

co din. 401 L 18 8

N. U.

produ-  
cuntas no-

asta su

ue son

268 L 3 8

antea

que

lon, y con

lt, y son

y consta

cas, que

199 L 4 8

don cor-





Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO, QVAV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS,

Adición a lo que se obligan los Hombrs Condes Personar, y Jun-  
tamente Con las dhas Condes Bienes Ravidos, y por haver, y  
don pades a los Juces, y Justicias de su Magestad que quedan  
y devan Conocer Segun derecho para que ellos les apremien  
Como por Sentencia Definitiva de Juez Competente pasada  
en autoridad de Cosa Juzgada, y Consentida que por tal lo he-  
ciben, y dicha Muger Casada renuncia la Ley Sexta, y en de-  
feso que dice, que la Muger no pueda Ser fiadora de su Marí-  
do, y que quando Marido, y Muger se obligen de mancomun en  
un Contrato, o endosacion, o esta Como fiadora de aquel unade  
lo quede ameno que se pueve haverse Convertido la deuda en  
su provecho, y que entonces pague apronata del que expremen-  
to no siendo de las Cosas que el Marido esta obligado a darla,  
Y una por Dios y una Cruz conforme a derecho de no oponer  
Contra esta Escritura por derecho alguno que la Competa, y  
por que es de utilidad, y conveniencia el dacesta, declaro  
que la Otorga de su libre Voluntad sin premio, ni fuerza algu-  
na, que no tiene hecha protestacion en contrario, y si aporacion  
la revoa, y anula, y se obliga a no pedir absolucion, ni libraci-  
on del Juramento hecho a quien se la pida. Condeno, y pague aunque  
de proprio mote se la Conceda no Otorgada de otro genero de persona.  
Y dichos Otorgantes quedan conformes en haverla y firmen  
Antes el Señor Juez Competente esta Escritura para su aprova-  
cion, y que interponga su autoridad, y la del dho Juez quanto  
pueda, y de derecho deva. Allí lo Otorgan (a quienes doy fe  
Conozco) Y solo firmen dhas Contoy Juan Valera, y no los de-  
mas por que dispocion no sabe, lo haze por  
ellos, y a des luego uno de los testigos que lo fue-

Día 20  
delos 30

son, el Sr. D. Ventura Altollo Ciudadano, y Videsoro Latone Pa-  
pelero ambos de esta referida Villa Corinos.

Amemi

Pedro Canto, Juan Valero, y  
Francisco Valero

*[Signature]*

Día 20 de Julio... Dición En la Villa de Alcoy, á los veinte días  
de los Bienes de Vic. Valor, del mes de Julio de Mil y ochocientos  
ocho, Antoni el Boivans, y testigos infraescritos Maria Maria  
Viuda de Vicente Valor, Juan Valero Papelero, Pedro Canto  
Maestro Sabicante de Paños, Vicente Valor Consorte de Tadel  
Abad tambien Papelero todos de esta Vecindad, y Dho Vicente  
en Vto de la licencia Marital prevenida por la Ley, Cinqüenta  
y Cinco de Toro que pidió al expresado su Mercedo, y esta Seta  
Concedió para formalizar esta Escritura con presencia y de los  
infraescritos testigos de que doy fe, Dición: Que por fin, y  
muerte de Dho Vicente Valor quedaron algunos Bienes que  
encomen posehia Con la expresada su Mugger para di-  
vidia y partu entre sus hijos y herederos Con arreglo á su  
Ultimo testamento que otorgó ante Christoval Mataiz en  
veinte y nueve de Marzo del inmediato pasado año de  
noventa y nueve los que por mena quedan inventariados  
Con Escritura antes mi en el día de hoy: Que haviendo pre-  
venido en Dho su testamento se procediere extrajudicialmen-  
te ala averiguacion de los Bienes de que se componia su  
Capital Confiendoles la facultades necesarias para ello  
á Dhos Pedro Canto, y Juan Valero, y no pudiendo estos Cum-  
plir en el Encargo sin hacer la Correspondiente Dición  
y Deposition de los Bienes, y Capitales pertenecientes á cada  
Conyuge, determinaron efectuar la Correspondiente, y por  
faltarle la Correspondiente inteligencia para ello se Valie-

#



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

son del Sr. D. Buenaventura Molto para que este Conasejo  
a Tho. Testamento, e Inventario efectuare la Correspondiente Dico-  
cion, quien para elmas formal Concepto, y Clara inteligencia  
de ella, Determino el suponeso siguiente

Supuestos

1.º... En primer Lugar: Fue el referido Vicente Valor, passó a mejor Vida apu-  
es del mes de Abril del proprio pasado año mil setecientos noventa y nueve  
con testamento ante Christoval Mataiz Escrivano en veinte y nueve  
de Marzo de Tho año de noventa y nueve, bajo cuya Disposición  
falleció en el que entre otras cosas mando para bien de su Alma la  
Cantidad de treinta libras Moneda provincial de este Reyno. Man-  
do, y Legó el remanente del quinto de todos sus Bienes, y Herencias  
a Maria Macia su Consorte, de libre disposición, y a el remanent  
te que fue quedare de todos sus Bienes, derechos, y acciones. Y  
fuyo, y nombro por sus universales Herederos a los supradhos,  
Josef. Vicente, y Vicenta, Maria Anna, Rosa, y Theresa. Va-  
lor, y Maria sus Hijos Legitimos, y naturales por iguales partes,  
entre los siete.

2.º... En segundo Lugar. Se supone: Que el mismo Vicente Valor en su  
Citado testamento Declaró, Haver contraido Matrimonio con la ante Tho  
Maria Macia, del qual procrearon, y tuvieron en Hijos Legitimos, y na-  
turales, a los expusados Josef, Vicente, Vicenta, Maria, Maria Anna, Ro-  
sa, y Theresa Valor, y Macia, y que ala referida Vicenta Valor,  
y Macia al tiempo al tiempo de contraer Matrimonio con Tadeo  
Abad, le Constituyeron Tho sus Padres en dote de Bienes Comunes  
la Cantidad de cinco y cincuenta y siete libras, dos sueldos, se-  
gun, consta por la Escritura que autorizo Vicente Morant  
Escrivano en veinte y quatro de Diciembre del pasado año mil

Setecientos noventa y cinco, de cuya suma accedea la mitad en la presente division, y la otra mitad quando se trate de los bienes maternos

3... Entorces Lugar: Que dho Vicente Valoz tenia sentada Compania con fran<sup>co</sup>. Valoz su hermano sobre el Molino papeleros de la Costa, y segun el Inventario que de acusado de los dos se formo en el dia veinte y nueve de Octubre del año mil setecientos noventa y ocho resulta el total fondo de de dha Compania, y el haver de cada uno de los dos, segun nota individual continuada en el libro mayor formado a dho fin al que antes se referia: Ya mas de dha Compania tenia otra con el mismo fran<sup>co</sup>. Valoz su hermano, y con Tadeo Abad su yerno sobre el Molino papeleros del Salt en que estavan convenidos, que las Ganancias, o Perdidas q<sup>de</sup> de ella resultasen, se entendiesen comunes por iguales partes entre los tres. Previniendo en dho testamento, que para en el caso de que Dios Nuestro Señor dispuciese de su vida, era su voluntad, que dho su hermano fran<sup>co</sup>. asistido de Pedro Canto fabricante de Paños liquidasen los dos Intereses que le pertenecian de una, y otra Compania, y quanto resultase a su favor, lo notasen, e incluyesen en el Inventario de los Bienes de sus bienes en su Universal Herencia, sin que Persona alguna lo embaxase, ni lo pueda impedir por ningun pretexto

4... Y igualmente se supone: Que los indicadores fran<sup>co</sup>. Valoz, y Pedro Canto en virtud del especial Encargo que de les confirió, segun queda dicho en el antecedente supuesto, procedieron a la liquidacion de los Intereses que le pertenecian a dho Vicente Valoz de las citadas dos Companias con arreglo al citado libro Mayor como se les prevenia, y resulto pertenecible: Por razon del fondo, o Capital que tenia puesto en el Molino de la Costa, diez y nueve mil ciento quaxenta Reales vellon por la mitad de las ganancias producidas en dho Molino en el año mil setecientos noventa y siete, le tocaron siete mil setecientos ochenta

#



Quarenta maraveria.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

y Cinco Reales Vellon, por la mitad delas del año Mil Setecientos  
noventa y ocho, seis mil cincuenta y dos Reales Vellon, y vein-  
te y un maravediz, y por la mitad delas del año Mil Setecientos  
noventa y nueve. Correspondientes a Cinco Meses quatro Mil  
treinta y tres R.<sup>o</sup> U.<sup>o</sup> y veinte y ocho maravediz, por la tercera  
parte delas ganancias del Molino del Salt correspondientes  
al año Mil Setecientos noventa y nueve, la sexta parte de tres Mil  
R.<sup>o</sup> U.<sup>o</sup> y por la tercera parte delas del año Mil Setecientos no-  
venta y nueve del mismo Molino correspondientes a quatro  
meses, Mil ducientos cincuenta R.<sup>o</sup> U.<sup>o</sup> Cuyas antecedentes Par-  
tidas Reducidas a una forman, la de quaxaxista y un Mil  
ducientos sesenta y un R.<sup>o</sup> U.<sup>o</sup> y quince maravediz, y reba-  
jados de esta suma siete Mil seiscientos cincuenta y cinco R.<sup>o</sup>  
U.<sup>o</sup> y veinte y seis maravediz, que de resultas de Cuentas, que-  
do alcanzado el No Vicente Valor, es visto resta liquida a du-  
favor, treinta y tres Mil seiscientos, y cinco R.<sup>o</sup> U.<sup>o</sup> y veinte  
y tres mar, que reducidos a libras, hacen dos mil ducientos  
treinta y una libras, doce ducellos, y seis dineros, las que for-  
maran Cuespo de Bienes

5. Del mismo modo se dispone: Que el expresado Vicente Valor, en  
su ya citado Testamento, previno para en el Caso, de que alguno  
de sus hijos no huviere salido de la menor Edad en que  
se hallavan Constituidos, se hiciese Inventario extrajudicial  
de todos los Bienes de su Unión al Herencia, con su Valoracion  
y Justiprecio, a dexacion y Conocimiento de los Mencionados  
Fran.<sup>co</sup> Valor su Hermano, y de Pedro Canto, a los quales daa,  
y Concedia todo el Poder, amplio, bastante, y en Derecho

—

necesario para que practicasen. Tho Inventario por Es-  
 critura publica ante Escrivano que fuere de su aprova-  
 cion, nombrando Peritos para la Valoracion de Thos Bie-  
 nes, sin que fuere menester Valores de Diligencia Judicial.  
 Quienes en cumplimiento de su Encargo que tenian, ac-  
 ceptando, procedieron a realizar el Inventario, y Justi-  
 precio de todos los Bienes recayentes en su Universal He-  
 rencia que me han exhibido, del que resulta ascender  
 los muebles, Ropas, y Alajas a Ocientas Cincuenta y  
 tres libras, tres ducados, y quatro dineros: Los Semovientes, a  
 veinte libras; Y en Credito a favor de la Herencia de  
 ciento veinte y quatro libras, doce ducados, y otros de los  
 Intereses de los Molinos que quedan manifestados, y liqui-  
 dados en el antecedente Supuesto, que tambien formaran  
 Cuerpo de Bienes: Y igualmente Resulta de los mismos In-  
 ventarios, en Credito Contra la misma Herencia, en suma  
 de quinientas ocho libras, siete ducados, y ocho dineros que for-  
 maran Cuerpo de Baja en la presente Division

6... Tambien se supone: Que el mismo Vicente Valor quando Contra-  
 xo matrimonio con la expresada Maria Maria, no poseia  
 bienes algunos, ni menos los heredó en su Constancia, como asi  
 me lo aseguraron los Interesados: Y que Tha su Consorte lo  
 aportó en dote quando Casó, la Cantidad de cien libras qd.  
 le Constituyeron sus Padres con Escritura ante Antonio Bas-  
 tes Escrivano bajo cierta fecha, las que debajaron por sí que  
 del Cuerpo General de Bienes para la liquidacion de los  
 Emancipales, y de le atribuiran a la referida Maria Maria  
 como a Caudal privativo suyo en la presente Division

7... Y igualmente se supone: Que los supradichos Comisionados para  
 la averiguacion de las ganancias, o perdidas de las Citadas Com-  
 pañias solo liquidaron las resultantes hasta el dia del, fa



Quarenta maravedis!

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Ucimiento del Vicente Calor, y respeto á que las mismas Compañías se hallan Vigentes, y Continuan en el día, se reserva el derecho á todos los Interesados para que finalizadas, ó quando les acomode, se proceda por los mismos Encargados á su liquidacion, y sus Resultas se apliquen á proporción del Haven que acada uno le resulte en esta División.

8... Ultimamente se dispone: Que en atención á haver muerto el dicho Vicente Calor de un Accidente Contagioso, fue preciso quemar el Libro Cotidiano, y no siendo Justo que por ello quede la Supertite privada del Libro, que la Ley le dispensa se subrogara este con las piezas notadas en los Inventarios, bajo los Números treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, quarenta, quarenta y uno, quarenta y dos, y quarenta y tres, en Valor todo de treinta y una libras, diez y seis Suelos, las que igualmente se bajarán del Cuerpo General de Bienes.

Bajo de Cuyos preliminares se pasa á formar el Cuerpo General de Bienes en la forma siguiente.

Cuerpo Gen. de Bienes en bruto

Primera. Son Cuerpo de Bienes todos los muebles, Ropas, y Alajas Compu-  
tidos en los Inventarios desde el Número primero hasta el Cincuenta y Seis  
inclusive Valorados todos en la Cantidad de Ducasentas Cincuen-  
ta y tres libras, trece Suelos, y quatro

25351364

Otra: Lo son el Bueso del Número Cincuenta y Seis de los mismos Inven-  
tarios, Justipreciado en veinte libras

201.6

Otra: El fondo, ó Capital puesto en el Molino de la Costa, del Número  
Cincuenta y ocho de dichos Inventarios, que obra en poder de

—#—

Iran.º Valor Hermano, y Socio en la Compañia del difunto  
mil buentas setenta y una libras, y quatro dineros — 1271 £. 11

Otros: La mitad de las ganancias producidas en esta Compañia  
en el año mil setecientos noventa y siete, notadas al Num.  
Cincuenta y nueve de los mismos Inventarios, quinientas  
diez y seis libras, diez y nueve sueldos, y cinco — 516 £ 19 6 5

Otros: La mitad de las ganancias de la misma Compañia del año  
noventa y ocho del mismo. esenta de los Inventarios, qua-  
trcientas y una libras, diez y ocho sueldos, y ocho — 401 £ 18 8 8

Otros: La mitad de las ganancias de dicha Compañia del año no-  
venta y nueve. Correspondientes solo a cinco meses discurre-  
dos hasta el fallecimiento del difunto Vicente Valor nota-  
das al numero sesenta y uno de los mismos Inventarios  
Ducientas sesenta y ocho libras, y tres sueldos — 268 £ 3 8

Otros: La tercera parte de las ganancias producidas en el  
año mil setecientos noventa y ocho, en la obra Com-  
pañia que tenia Dho Vicente Valor, con Dho Luis  
Hermano Iran.º y Tadeo Abad su Yerno, en el Molino  
del Salt, quavan notadas al numero sesenta y dos, Cien-  
to noventa y nueve libras, quatro sueldos, y ocho — 199 £ 4 8 8

Otros: La tercera parte de las ganancias de esta segunda Compañia  
Correspondiente solo a quatro meses del año noventa  
y nueve, hasta el fallecimiento del difunto notadas  
al numero sesenta y tres de Dhos Inventarios, ochenta  
y tres libras — 83 £ .. 8

Y ultimamente son Cuespo de Bienes, el Credito notado  
al numero sesenta y quatro, que deve Iran.º Valor  
de tomas, Ciento veinte y quatro libras, doce sueldos — 124 £ 12 8

Suma el Cuespo General de Bienes, tres mil ciento treen-  
ta y ocho libras, once sueldos, y cinco dineros — 3138 £ 11 8 5

Bajas de Creditor

Primasamente son Bajas quinientas ocho libras, siete sueldos  
#





Quarenta maravedis..

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

y ocho, que da resulta de Cuantas quido a deveu el  
 Diputado Vicente Valon. al fondo de la Compania Con su  
 Hermano Fran.<sup>co</sup> notadas al Numero primero del Cuerpo  
 de Bajas delos Inventarios ————— 508 L 768

Y son Baja treinta y una libras, diez y seis sueldos, impo-  
 te de las Piezas del Sicho Cotidiano, segun el supuesto  
 ocho ————— 31 L 168

Suman estas dos Bajas, quinientas quarenta libras, tres  
 sueldos, y ocho dineros ————— 540 L 368

Elmportando el Cuerpo General, Tres mil ciento treinta y  
 ocho libras, once sueldos, y cinco dineros ————— 3138 L 1185

Existo resta liquido este en, Dos mil quinientas noven-  
 ta y ocho libras, siete sueldos, y nueve dineros ————— 2598 L 769

Otras Bajas p.<sup>a</sup> la liquidac.<sup>n</sup> de Gananc.<sup>s</sup>

Son Baja las Cien libras, que traxo en dote la Maria  
 Maria, segun el supuesto Sexto ————— 100 L .. 0

Y haviendo quedado el Cuerpo General, en dos mil qui-  
 nientas, noventa y ocho libras, siete sueldos, y nueve — 2598 L. 769

Y bajandose dichas Cien libras del dote ————— 100 L. .. 0

Existo restan para gananciales, Dos mil quatrocien-  
 tas noventa y ocho libras, siete sueldos, y nueve — 2498 L 769

que por mitad toca a cada Conyuge, Mil ducientas qua-  
 ranta y nueve libras, tres sueldos, y diez ————— 1249 L 366

{Division de Patrimonio}  
{Patrimonio Paterno}

Consiste este unicamente, en la mitad de los Gananciales Super  
 lucados en la Constancia del Matrimonio que quiesan

—#—

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Liquidador, en mil ducientos quaxinta y nueve libras, tres  
sueldos, y diez dineros ————— 1249£ 3£ 10

Importa el Quinto de esta suma, ducientos quaxinta y nueve  
libras, diez y seis sueldos, y nueve dineros. ————— 249£ 16£ 9

Resta para Legitimas Nuevecientas noventa y nueve libras, siete  
sueldos, y on dinero ————— 999£ 7£ 1

Agregaciones

Acota Vicenta Valox segun el supuesto Segundo, la mitad  
de aquellas ciento cincuenta y siete libras, y dos sueldos  
que le Constituyeron sus Padres para Caraxe, que importa  
Una mitad setenta y ocho libras, y once sueldos ————— 78£ 11£

Suman otras dos partidas mil setenta y siete libras, diez y  
ocho sueldos, y on dinero ————— 1077£ 18£ 1

Las partidas por iguales partes entre los siete herederos Instituidos  
toca á cada uno la de ciento cincuenta y tres libras, diez y nueve  
sueldos, y ocho dineros ————— 153£ 19£ 8

Patrimonio Materno

Consiste este: En el dote que entró en el Matrimonio, segun se  
dixo en el supuesto Septo, en cien libras ————— 100£ .. 8

Otrosi: En la mitad de los gananciales que le quedan liquidados  
de mil ducientos quaxinta y nueve libras, tres sueldos,  
y diez dineros ————— 1249£ 3£ 10

Y en el quinto de los Bienes de su difunto marido, en que  
esta agraciada, segun el supuesto primero, ducientos  
quaxinta y nueve libras, diez y seis sueldo, y diez. = 249£ 16£ 10

Suma este Patrimonio Materno, mil quinientas noventa  
y nueve libras, y siete dineros ————— 1599£ .. 87

Pago al múnno

Primeramente se haze pago en todos los muebles, ropas, y alajas  
 comprendidos en los Inventarios desde el Numero prime-  
 ro hasta el Cincuenta y seis inclusive, en Valor de hacién-  
 tas Cincuenta y tres libras, trece Sueldos, y quatro — 253£ 13£ 4

Otro: Se haze pago en el Buzo del numero Cincuenta y  
 siete de los mismos Inventarios, en valor de veinte libras = 20£ . . £

Otro: Se adjudica, y haze pago en parte del Capital, o fondo  
 del Molino de la Costa del Numero Cincuenta y ocho, en  
 Cantidad de Cien y una libras, trece Sueldos  
 y ocho dineros — 271£ 13£ 8

Otro: Se dan, y adjudican las ganancias del Numero Cincuenta y  
 ocho, en suma de quinientas diez y seis libras, diez y nueve  
 Sueldos, y cinco dineros — 516£ 19£ 5

Otro: Se dan, y adjudican las ganancias del Numero Sesenta, en  
 suma de quatrocientas una libras, diez y ocho Sueldos, y  
 ocho dineros — 401£ 18£ 8

Otro: Se dan, y adjudican las Ganancias del Numero Sesenta  
 y uno, en Cantidad de Cien y ocho <sup>+ libras</sup> <sub>+ tres Sueldos</sub> = 268£ 3£

Otro: Se dan, y adjudican las Ganancias del Numero Sesenta y  
 dos, en suma de Ciento noventa y nueve libras, quatro sud-  
 dos, y ocho dineros — 199£ 4£ 8

Otro: Se dan y adjudican las Ganancias del Numero Sesenta  
 y tres, en suma de Ochenta y tres libras — 83£ . . £

Y ultimamente: Se haze pago en el Credito que deve Fran.  
 Valor de Thomas notado al Numero Sesenta y quatro de los  
 mismos Inventarios, que importa Ciento veinte y quatro  
 libras, y doce Sueldos — 124£ 12£

Suman las antecedentes partidas adjudicadas ala expresada Ma-  
 ria Maria Viuda del difunto Vicente Valor, la de dos Mil  
 ciento treinta y nueve libras, quatro Sueldos, y nueve = 2139£ 4£ 9

Y siendo solo la haver, y pertinencia, Mil quinientas noventa  
 y nueve libras, y siete dineros — 1599£ . . £ 7



### SELLO QVARTO, QVAVI RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Trivite la sobren, y lleva demas, quinientas quaxinta libras, qua-  
tro sueldos, y dos dineros ————— 540 L. 112

De las que se le impone la obligacion de haver de Satisfacer y  
pagar el Credito notado al Numero numero del Cuespo de  
Bajas importante. quinientas ochos libras, siete sueldos, y ocho = 508 L. 11788

Y las restantes a cumplimiento del exero que lleva, se las retendra  
en su poder en pago del fecho Cotidiano segun el supuesto  
octavo, treinta y una libras, diez y seis sueldos, y seis ——— 31 L. 1686

Suman dichas dos partidas quinientas quaxinta libras, qua-  
tro sueldos, y dos dineros ————— 540 L. 112

Que son las mismas que llevava demas  
{ Haver de Vicenta Valor }  
{ Consorte de Tadeo Abad }

Hade haver esta Interesada por su Legitima Paterna que le que-  
da liquidada, Ciento cincuenta y tres libras, diez y nueve suel-  
dos, y ocho dineros ————— 153 L. 1988

#### Pago ala misma

Primaxamente se le haze pago en lo quideve acioar segun el su-  
puesto Segundo, setenta y ocho libras, once sueldos ——— 78 L. 11 L

Ultimamente: se le haze pago, en parte del Capital, o fondo del  
Molino dela Costa notado al Numero Cincuenta y ocho delos  
Ynventarios setenta y cinco libras, ocho sueldos, y ocho ——— 75 L. 11888

Suman las Adjudicaciones, o pagos, Ciento cincuenta y tres libras  
diez y nueve sueldos, y ocho dineros ————— 153 L. 1988

Que don las mismas que le han pertenecido a esta Interesada por  
su Legitima Paterna, y va pagada, e igual de su haver —

#### Haver de spn Valor.

Hade haver este Interesado por su Legitima Paterna que le  
#

queda liquidada ciento cincuenta y tres libras, diez y nueve  
sueldos, y ocho dineros

153 £ 19 88

Pago al mismo

Sele haze pago en parte del Capital, ó Fondo del Molino de la  
Costa del Numero Cincuenta y ocho de los Inventarios, en  
igual Cantidad ala de su haver, ciento cincuenta y tres  
libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros

153 £ 19 88

Con lo que va pagado, è igual de su pertinencia

Haver de Vicente Valox, y Macia

Hade haver este Interesado por su Legitima Paterna, que le queda  
liquidada, ciento cincuenta y tres libras, diez y nueve suel-  
dos, y ocho dineros

153 £ 19 88

Pago al mismo

Sele haze pago en parte del Capital, ó Fondo del Molino de la  
Costa del Numero Cincuenta y ocho de los Inventarios, en  
igual Cantidad ala de su haver, ciento cincuenta y tres  
libras, diez y nueve sueldos y ocho dineros

153 £ 19 88

Con lo que queda pagado, è igual de su pertinencia

Haver de Maria Salox, y Macia

Hade haver esta Interesada por su Legitima Paterna, que le  
queda liquidada, ciento cincuenta y tres libras, diez y  
nueve sueldos, y ocho dineros

153 £ 19 88

Pago ala misma

Sele haze pago en parte del Capital, ó Fondo del Molino de  
la Costa del Numero Cincuenta y ocho de los referidos In-  
ventarios en igual Cantidad ala de su haver, ciento cin-  
cuenta y tres libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros

153 £ 19 88

Con lo que queda pagado, è igual de su pertinencia

Haver de Maria Anna Valox, y Macia

Hade haver esta Interesada por su Legitima Paterna que le  
queda liquidada ciento cincuenta y tres libras, diez  
y nueve sueldos, y ocho dineros

153 £ 19 88

—/—

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

Pago ala mesma

Sele haze pago en parte del Capital, o Fondo del Molino  
de la Corte del Numero Cincuenta y ocho de los mis-  
mos Inventarios, en igual cantidad ala de su haver  
Ciento cincuenta y tres libras, diez y nueve sueldos,  
y ocho dineros

153 19 88

Con lo que queda pagada, e igual de su pertenencia

Haver de Rosa Salas, y Macia

Hade haver esta Intercedida por su legitima Paterna, que  
le queda liquidada, ciento cincuenta y tres libras, diez  
y nueve sueldos, y ocho dineros

153 19 88

Pago ala mesma

Sele haze pago en parte del Capital, o Fondo del Molino  
de la Corte del Numero Cincuenta y ocho de otros Inven-  
tarios, en igual cantidad ala de su haver, Ciento cin-  
uenta y tres libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros

153 19 88

Queda pagada, e igual de su pertenencia

Haver de Teresa Salas, y Macia

Hade haver esta Intercedida por su legitima Paterna, que  
le resulta, y queda liquidada, Ciento cincuenta y tres  
libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros

153 19 88

Pago ala mesma

Sele haze pago en parte del Capital, o Fondo del Molino  
de la Corte Notado al Numero Cincuenta y ocho de  
los mismos Inventarios, en igual cantidad ala de su  
haver, Ciento cincuenta y tres libras, diez y nueve de  
sueldos, y ocho dineros

153 19 88

Con lo que queda pagada, e igual de su haver y finalizado el Cargo

Handwritten flourish or signature mark.

Confesado al Sr. D<sup>n</sup> Buenaventura Molto quien asegura haverse  
portado bien y fielmente con el, y sin animo de agavarian a ningun  
de los Interesados

Y para que la antecedente D<sup>n</sup>vision tenga el Vigor, firmeza, y vali-  
dacion que los Interesados habiles para su otorgamiento en ella ape-  
tecen en la vida, y forma que mas haya lugar en derecho, y con  
que por su parte que la apremiada, ratifican, y Confirman,  
en todas sus partes, y quieren que para su mayor Validacion  
sea presentada ante el Señor Juez Competente para su a-  
probacion, y que interponga su autoridad, y Judicial Decreto  
quanto pueda, y de derecho deya. Y declaran los otros que  
en ella no se ha padecido el mas leve error, ni engaño  
y para en el caso de haverlo del que resulte a su favor ha-  
zer a favor de los demas gracia y donacion y usa, Perfecta,  
y acabada que el dicho llama inter vivos, con incinacion  
y demas firmesas Legales, y renuncian la Ley quarta del  
Titulo Septimo, Libro quinto del Ordenamiento Real estable-  
cido en Cortes celebradas en Alcalá de Henares que  
trata de los Contratos en que hazer Licion en mas, o menos  
de la mitad del Justo precio, y los quatro años que se piden pa-  
ra pedir su rescision o suplemento a su Justo Valor, los que dan  
por pasados como si efectivamente lo estuvieran, y desde  
hoy en adelante se desapoderan, y apartan de qualquie-  
ra derecho que a los bienes contenidos en esta Escritura  
les pertenecia mientras existió por indiviso, y todo lo con-  
den, renuncian, y transpasan en favor de quien van  
adjudicados para que cada uno disponga de los suyos  
como de Cosa propia adquirida con justo, y legitimo  
Titulo sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis  
Sanctis militibus et Personis Religionis et aliis quibus foris  
valentibus non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta Sententiam et te-  
norem foris novi super hoc editi bonam ipsa advertam. Sciam

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

adquirant vel habeant. Y bajo la pena de Comiso Segun el  
 tiron de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de  
 mil Setecientos Treinta y nueve años. Y se Comprometen mutuo pro-  
 dex y facultad, y se Constituyan Procuradores Abogados on su pro-  
 pia Causa para que de de autoridad, o Judicialmente entre  
 Cada uno, y se apodere de la parte que le sea adjudicada, y  
 tome, y apienda la Real sentencia y posesion, y en el interin se  
 Constituyan personas Inquilinos tenedores, y precatorios por medio  
 de un legal forma. Y se obligan a que dicha parte que le sea adjudicada  
 cada un cada uno les sea cierta Segura, y efectiva, y que nadie  
 les inquietara, ni moviera Pleito sobre su propiedad pose y dis-  
 frute, ni Contra ella apareciera gravamen alguno, y si se les  
 inquietare, moviere, o apareciere luego que los demás interesa-  
 dos sean requeridos Conforme a derecho Saldran a su defensa  
 y pagaran Con su posesion a su haver todos los gastos, daños,  
 intereses, o menos Cabos que se les introgare, y por todo lo qual se  
 les ha de poder executar Solo en virtud de esta Escritura  
 y el Juramento de quien la posea, o de quien la represente  
 en que deficiere su importe, y se levan de otra nueva aun-  
 que de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda  
 dicho obligan sus Bienes havidos y por haver, y dan poder a  
 los Jueces, y Justicias de la Magestad que puedan y deuan  
 conocer Segun derecho para que dello les apremien Como por  
 Sentencia definitiva de su Competente pasada en autoridad  
 de Cosa juzgada, y consentida que por tal lo reciben. Ati  
 lo Obra su suando sea Nueva Casada de no oponerse Con-  
 tra esta Escritura por derecho alguno que la Competa, y  
 porque es de su Utilidad, y Conveniencia el hacerla de-

—#—



cosa que la otorga de libre voluntad sin premio ni pen-  
 za alguna, que no tiene hecha protesta ni en contrario, y si a-  
 parecieren la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucio-  
 ni relaxacion del Juramento hecho a quien se las pueda  
 Conceder, y que aunque de aqui adelante se las Concedan, no vayan  
 de ellas para de aqui adelante. Y en la prevención del Oficio  
 de Hipoteca dentro de seis dias, y la de haverse de pagar  
 qualquiera Bienes que apareciesen a mas de los nota-  
 dos con la misma proporcion de esta, y tambien pagar  
 si resultasen otras deudas, A si lo otorgan (a quienes  
 doy fe como es) y solo firman Tho. Fran.º Valor, y Pedro Com-  
 to por lo que les toca, y el Doctor F.º de Buenaventura molto  
 como a persona, y no los demas porque dijeron no saber  
 lo haze por ellos, y a des luego uno de los testigos que lo  
 fueron Yldafonso Satorre Papeles, y Josef Belague  
 Arzobispo ambos de esta, Repuida, Villa Verinos

Juan.º de la Cruz  
 Pedro, Cantor  
 Antonio  
 Thomas Loria

D. Ventura de Motte

en el nombre de Dios nuestro

Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero,

Libro Copia con  
 no. 3.º en 11 de  
 Agosto de  
 1807.

nos, Maximo Peydas Maestro Fabricante de Paños, y Maxia Mixaltes Conson-  
 tes Vecinos de esta, repudiada Villa, hallandonos fuera de casa, y por la Divi-  
 na misericordia, en nuestro libre juicio, memoria y entendimiento natural, ca-  
 yendo como firmemente creemos, en el Misterio de la Santísima Trinidad  
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios Verdadero,  
 y entodo lo donos, que ensena, cree y confiesa, nuestra Santa Madre, Igle-  
 sia, Catholica Romana, debajo de cuya fei y creencia, hemos vivido, y pro-  
 testamos vivir, y morir como a Fieles, y Catholicos Christianos, y tomamos  
 por nuestra Intercessora y Abogada, a la siempre virgen Maria, Madre  
 de Dios nuestro Señor Jesus Christo, y Señora nuestra concubida en gracia en  
 el primer instante de su vida, y a todos los Santos, y Santas de nues-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

tra Devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios, nuestro  
Señor perdone nuestras culpas, y pecados, y lleve a gozar nuestra Almas  
de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion hacemos y orde-  
namos nuestros Testamentos ultimos, y ultima y determinada voluntad  
en la forma siguiente.

Primer: Encomendamos nuestras Almas, a Dios nuestro Señor que la cria  
su Ymagen y semejanza, y a Jesu Christo y a la Virgen Maria, Dios y Señora nues-  
tro que las redimio con el Inestimable Precio, de su Preciosa Sangre Pa-  
sion y muerte, y nuestros cuerpos mandamos a la tierra, de que fueron  
formados.

Otro: Mandamos, que quando la Divina voluntad, fuere servida de lle-  
varnos de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, nuestro di-  
funto cuerpo, vestido con Habito del venerable Padre San Francisco, y  
con la asistencia acostumbrada de enterramiento particular, sean llevado  
a la Iglesia del Real convento de Religiosos del Gran Padre San Agus-  
tin, y que en ella siendo el enterramiento por la mañana como deya y celebre,  
una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y or por latanda al dia  
siguiente en la Parroquia la que viniere, para el bien de nuestras  
Almas, y de los nuestros difuntos, y nuestros cuerpos sean enterrados, con la  
sepultura propia de mi dicho.

Otro: Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestras Almas, la cantidad  
de veinte y cinco libras cada uno, moneda corriente de este Reyno, de las que  
se pagaria la honrra del Habito asistencia, una Misa cantada, y de otros  
gastos funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad, se distribuya en la  
distribucion de Misas para el de honrra cada una de a quatro Reales de  
velton, celebrados a voluntad, de nuestros Abacos Testamentarios.

Otro: Dejamos y legamos por una vez a la casa Santa de San Juan, Hospital  
General de Valencia, vino, mosto, y de San Vicente Texera y Pe-  
scompion de cautivo, Chaynano, un dardo y vej a cada lupo.

*[Handwritten signature]*

sin premio ni su-  
encuentro, y si a-  
no pedir a bndic-  
cion. Selas pueda  
mcedan, no vnan  
cion del Oficio  
avase de gasta  
mas de los nota-  
tambien papa  
gan (a quienes  
alora, y Pedro Com-  
certura molto  
non no saber  
tiempos que lo  
Balagues  
Verinos  
Amemi  
Thomas Lopez  
Dios nuestro  
Gloria vna, vna-  
cia Mialles Conson-  
oma, y por la Divi-  
dimiento natural, cre-  
vima Trinidad  
olo Dios Verdadero,  
Santa Madre, y Ple-  
hemos vinda, y pro-  
caros, y tomados  
r Maria, Madre  
vida en Exacisen  
y Santos de nues-

Otrovi: Nos acordamos por el Abogado Testamentario, a Josef Peydro nuestro  
y a Josef Claveru Teniente de esta vecindad, a los quales ya cada uno de  
por si et in solidum, damos todo el Poder, que se requiere y es necesario para  
que de lo muy bien visto y acordado de nuestros bienes, vendan los quales  
tambien, y cumplan y valgan, fagan las mandas y legados de este nuestro Tes-  
tamento, e obsequie la execucion por su conciencia, y lo que los dichos obra-  
ren valga como si nosotros lo otorgásemos.

Otrovi: Mandamos, que todas nuestras Deudas se paguen con toda puntualidad,  
a todas aquellas Personas que legitimamente constare esta por nosotros deviendo  
por Escrituras publicas, privadas o en otras legítimas cautelas que en juicio  
hagan fe.

Otrovi: Declaramos, haver contraido Matrimonio solo una vez en las de la  
Santa Madre Iglesia del qual tenemos entijos legitimos, y naturales,  
a Josef Peydro, a Francisca Peydro, Muger de Thomas Texandij, a Ma-  
rta Peydro, Muger de Josef Claver, y a Clara Peydro, Muger de Payqual  
Sorda, que tambien tuvimos entijos a Nicolas Peydro, el que fallecio, depon-  
do entijos, a Mathias, Nicolas, Juan, y Jayme Peydro, los tres ultimos de  
nove, de la veintay cinco años: que al referido Nicolas le entregamos, por  
razon de su Matrimonio, y antes de morir hasta cinquenta libras,  
que a los demas nuestros hijos, tambien les hemos entregado lo que consta  
por las escrituras otorgadas ante el presente Escribano, deviendo de la  
dicha Francisca veij libras, y de las de los demas, que despues de otorgadas di-  
chas escrituras, le hemos entregado: que yo la otorgante aponte al Ma-  
trimonio en Dote noventa y dos libras, y yo el otorgante tambien  
aponte al Matrimonio quarenta libras.

Otrovi: En recompensa y para pago del trabajo, que han tenido en asista-  
me a mi la otorgante en mi largo accidente que ya de muchos años  
me halló privado, a los expresados mis hijos toda la Ropa del uso  
de mi la otorgante, sin entenderse la de la Cama.

Otrovi: Mandamos, que de nuestros bienes, no se tomen Invenarios Judiciales  
ni solo extrajudiciales, por Ante Escribano publico, que de ello de fe, con  
intervencion y asistencia de Francisco Julia, Comedix de Paros, de esta ve-  
cindad quien del mismo modo proceda a la Division y parti-  
cion de nuestros bienes, para todo lo qual le conferimos, todas  
las facultades, que se requirieran, y sean necesarias, y tambien pa-

f

na el nombramiento de Perito, para el sustitucion de nuestros bienes  
Otrosi: Nos dejamos y legamos, el usufructo del Quinto el Uno al Otro, de nosotros  
los Otorgantes.

Y cumplido y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente que queda de  
todos nuestros bienes dichos y Acciones, que tenemos, nos pertenecen y pue-  
dan pertenecernos, por qualquiera titulo, o causa que ora, dejamos, nombra-  
mos, e instituímos, por nuestros legitimos y Universales Herederos, a los  
referidos, Josef, Francisca, Theresa y Clara Peydro nuestros Hijos Legítimos  
y Naturales. Ya todos los Hijos de Nicolas Peydro, nuestro difunto Hijo,  
en representacion de este, por iguales partes, para que hayan y hereden  
la nuestra Herencia, sin Dependencia alguna, hacienda todos los Hijos,  
un Hijo, para el percibo de la Herencia. Exceptis Clericis locis Sanctis  
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie non exigunt  
Isti diebi Clerici, Iuxta venionem et tenorem fore novi super hac edita, bona  
ipso ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueva de Indias de  
Mil setecientos, treinta y nueve años.

Y revocamos y anulamos, y damos, por revocados y anulados, otros qualesquiera  
Testamentos, Codicilos, poderes, para testar y otras qualesquiera ulti-  
mas disposiciones, que antes de esta aparecieron haver hecho y otorga-  
do por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma por que nuestra  
voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, quando, cumplay  
esculte, como nuestro Testamento ultimo, ultima, y de determinacion volun-  
tad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo tes-  
timonio, Asis lo otorgan en esta Villa de Alcoy, a los veinte dias, del mes  
de Julio, de Mil y ochocientos años; y no firmaron, si los que yo el escri-  
vano doy fe con esta, porque di a ellos no ruben, lo han por ellos y  
asuy luego uno de los Testigos, que lo fueron, Manuel Candela Agui-  
ron epi y Juan epi. Todos de Maestros Fabricantes de Paños, de esta ve-  
cindad.

Manuel Candela Agui-  
ron epi y Juan epi

En la Villa de Alcoy a los  
diez y siete de Julio de mil y ochocientos años  
Yo el Escribano  
Thomas Justo de Alcazar



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

veintey un dia del mes de Julio de Mil y ochocientos años, Antone el Escrivano y Testigos infraescritos; Thomas Payon, Viuda de Antonio Lopez Vecina de esta Villa, otorga y confiesa: Que al tiempo del fallecimiento de su marido, quedaron en su Poder de diferentes bienes, los quales son los siguientes.

Unos Treveses, una Sarten, una Palata de Texas, Unos tenavos, otra Palata de Texas, tablas medianas y pequeñas, Medios Selamin, una Alaja de Pino, una Arca de Pino, un Guano de Bayeta Verde, un Delantal de Estame, una Mantilla, tres Casacas, un Subon de Pelfa viejo, una Savana, dos Seruilletas, unos Mantelitos de Hornos y un Mandil, un Tapest, dos Pañuelos de Talegon, y un librito, un Concho, y quatro Cajas de palma, todo en diez y siete libras, y tres vellidos.

1788

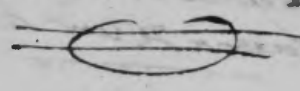
Cuya declaracion hace la otorgante para que en todo tiempo conste de lo que al tiempo del fallecimiento de su marido quedo en su Poder y a la subsistencia de los dichos obligan su bienes heredados y por haber, asi lo otorga y no firma por su viuda ni haber lo han visto ni uno de los Testigos que lo fueron aqui en el dicho otorgante de Filosofia y Roque Paydon Velazquez ambos de esta referida Villa Vecinos.

Agosto de 1788

Thomas Payon

D

Yo el Escrivano de esta Villa de Valladolid, en nueve dias del mes de Agosto de Mil y ochocientos años ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos Dña Maria Anna Susquial y Dño R. Estado honesto Vecina de esta expresada Villa de Valladolid. Que en quatro de Enero de Mil y ochocientos







Quarenta maravedis!

# SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

que este se ha en el Ciudad Terremoto de quince  
el que quiere se tenga por nulo y ninguno valor  
y efecto.

Ita: Conemplando la Ciudad de Bien de Dios e C  
segundo de cien libras que en el Ciudad de Cádiz se ha  
al honorato de V. M. de la Villa de Cádiz  
las que unicamente quiere veran fagan por dho. C  
encargando la puntualidad de pago y lo mismo la  
Bien de Dios

Todo lo qual manda que se Cumpla, y se cumpla invariablemente  
y se cumpla y unida dho. terremoto y Cádiz en todo  
quanto e se pongan al presente, y en lo que se  
men y entado licenias, lo que se va, ratifica y confirma  
y de su eficacia y vigor, queriendo ver tenen y  
estimen como una ultima y determinada voluntad  
y en Cádiz de su y forma que haya lugar  
en dho. Cádiz testimonio asse lo topa y fama  
falta que se al. En dho. Cádiz con dho. Siendo presentes  
por testigos Miguel Miralle y Antonio Matamoros y  
D.ª Mariana todos Abogados de Cádiz  
y vecinos de la dho. Villa

D.ª Mariana Payqual y ricio y Thomas Lopez

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

ia 14 de Agosto de 1800  
Joag. Lopez a Juan... } En la Villa de Alcazar  
caronca dia del mes de Agosto de  
libra copia con mil y ochocientos años, Antem el Escribano y testigos infraes-  
el sello 3.º dia lo. crito; Joaquin Lopez Torzo, Vecino de la Ciudad de Alcazar,  
de sep.º del 800.

partaurosto!  
ARTO, QVA  
VEDIS, AÑO  
CIENTOS.  
mento, Aguirre  
un Valor

Wase e C  
do Codis lo hca  
ad ier libro  
gan por d hode  
lomimo la

te invariablemente,  
Cobialo entodo  
que con Compa  
tifica y Confirma  
vertergan y  
inada Voluntad  
haya lugar  
onga, firma  
endo presenten  
nia Matam y  
res de unor

Antem  
Thomán Souza  
de May alor  
mes de Agosto de  
testigos in pres  
lad de Almoaya

Dixo: Que por fin y muerte de Juana Lopez Bonete, su hija, Muger  
que fue de Juan Miro, Vecino de esta expresada Villa, y por ha  
ver muerto intestada dicha su hija, quedo universal Heredero, de  
la dicha el otorgante; que habiendo hecho una exacta averigua  
cion del capital de la dicha al tiempo de su fallecimiento, con el dote,  
que aporbo, con escritura ante el presente Escriuano de los ciento  
calendario, Arroy que le venalo su el dote y la cantidad de  
veinte y seis libras, que en dinero efectivo, le entregó a este a los pri  
meros dias de cogada a may de la Dote, asendio todo, ciento, y  
setenta y cinco libras; que mediante a hacerse cargo el otorgante, que  
las veinte libras, que dicho Miro su hermano, le venalo en Arroy a la  
expresada Juana, Muger de este e hija de el otorgante, no las dio con  
bolso; ni entregó la dicha, sino a bien en condonacion de los, al expresa  
do su hermano, y por consiguiente, quedo esta rola con la obligacion de  
haver de satisfacer las restantes, que eran ciento y cinquenta y cin  
co libras, que para el pago de ellas, dicho Miro, debeximo entregar,  
todas quantas Ropas y Alajas havia en su casa a excepcion de las Ro  
pas de uso, por el duto Precio, en que fueren juzgadas por  
dos Personas electas de conformidad de ambos interesados, que  
en efecto, procedieron al sustigo necio, del que resulto importan  
lo dicho, ciento y quinze libras, que rebajadas de aquellas ciento cin  
quentay cinco, restaron, para cumplimiento de el pago al otorgan  
te, quarenta libras; que habiendo hecho presente Miro, que de la  
ultima enfermedad de su Muger debia al Cirujano, y Medico  
que la quisieron su trabajo, y de un año de alivio en su hermano, sino a  
bien rebajando a este de las antedichas quarenta libras quatro pa  
ra que de ellas satisficiera a dichos Medico y Cirujano, y por con  
siguiente se reduyo la Deuda de Miro al otorgante, a veinte y seis li  
bras; que en este estado manifestando dicho Miro no le restaban ni  
ningunos, para poder completar el pago de dicha cantidad, y  
compadecido de el el otorgante, vino a bien, creyendo quanto el di  
cho havia manifestado, en recibir en pago las insinuadas Ropas y  
Alajas que quedaban juzgadas, y otorgante, carta de pago, y Re  
cibo de Dote, con la reserva, de que si en lo sucesivo, adquiriera algu  
na

Handwritten flourish or signature mark at the bottom of the page.





Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

noy bienes de ellos, le huviese de completar el pago de las veinte y  
veis libras que le restava, a satisfuera, y en efecto, bajo de dicha reser-  
va otorga y confiesa, que se da por satisfecho y pagado de todo  
quanto de herencia de dicha su hija le pertenece, con expresa  
renunciacion de las leyes de la entrega y promesa, y en su conse-  
quencia le obliga a dichos su termino, la may firme y especial carta  
de pago, que a su seguridad se conduca y siniquito, le da por  
libre e indenne, de toda responsabilidad, y por todas, sus  
las y canceladas, qualesquiera, escrituras y papeles que apare-  
ciere, en contrario al presente. Y dicho Juan Miro, fue se halla  
presente, se obliga, a que a la hora, que el 8.º le favorezca con bienes  
satisfuera al Prenominado Joaquin Lopez su suegro, las veinte y veis  
libras, que se faltan, para el total pago, entendiendose, y dejandole a  
parte las veinte de Arago, que le tiene condonadas. Y al cumplimiento  
de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligaron  
bienes havidos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su  
Maj.ª que puedan y devan conocer segun derecho, poraque a  
ello les apremien, como por Sentencia definitiva, pasada en au-  
toridad de estaburgada y consentida, que por tal lo reciben. A  
lo que se obligan a quienes doy fe con dco) y no firman por no  
saber, lo haze por ellos y a sus ruegos, uno de los Testigos que  
lo fueron, Miguel Macia Pelayre, y Josef Texera Albejon,  
ambos de esta referida villa vecinos.

Miguel Macia

9  
Christenmi  
Thomas Louca

9  
Dia 16 de Agosto

Testam. to

R. Maria Esteve N.º de N.º de N.º

En el nombre de Dios  
nuestro Señor

...MEDIS,  
...RO, QVA  
...MEDIS, AÑO  
...CIENTOS,

...o de las treinta y  
...yo de dicha reyen  
...y pagados de todo  
...nece, con expreya  
...na, y en su conse  
...me y estra carta  
...iguato, le da por  
...por Rota, Ru  
...papel, que apare  
...Miro, fue se halla  
...oraca con bienes  
...is, la treinta y ve  
...ndove, y dejandole a  
...y al cumplimto  
...cumplir, obligandoy  
...y Justicia de su  
...cho, poraque a  
...va, pagada en Au  
...tal lo recibien do  
...firman por uno  
...Testigos que  
...ren Alceyran  
...9  
...mi  
...mar loya  
...  
...nombre de Dios  
...no señor

y a Honrra, y gloria vuya yo Maria Esteve Muger de Vicente Pe  
rer Maestro Cosedor de Paños, Vecino de esta Villa, hallandome en fe  
ma en cama de una desgraciada caída y por la Divina Misericordia  
en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento natural, creyendo como  
firmemente es en el Mysterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y  
Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y  
en todo lo demas, que enseña, cree y confiesa, nuestra Santa Madre  
y Iglesia catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido, y  
protejo viva y morir, como a Viel y catholica Christiana, y tomado  
por mi Intercessora y Abogada, a la siempre Virgen Maria, llamada de  
Dios nuestro señor Jesu Christo, y venera nuestra concebida en Snacio  
en el primer instante de nacer, y a todos los demas Santos y Santas,  
de mi devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan con Dios  
nuestro señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a gozar mi Al  
ma de la gloria eterna, Debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y  
ordeno mi Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad  
en la forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la cuide a su Ma  
pen y merejancia, y a Jesu Christo Dios y señor nuestro que la redimo con  
el inestimable Precio de su Preciosa sangre, y muerte, y mi cuer  
po, mando a la tierra de que fui formado.

Otro: Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme  
de esta mortal vida a la eterna, mi difunto cuerpo vestido con sta  
bido del venerable Padre San Francisco, y con la asistencia acostum  
brada de seis Reverendos Beneficados, y el señor Cura, Vicario, ca  
llado a la Iglesia, del convento de Religiosos de dicho venerable  
Padre, y quien esta viendo el enterraro por la mañana se mediga  
y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y si por  
la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que yo sirvo gana el bier  
de mi Alma, y de los mis hijos difuntos, y mi cuerpo venia enterr  
rado en la sepultura de la sacera orden.

Otro: Mando de mis bienes para el de mi Alma veinte libras moneda con  
viente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna de el Habito asij  
tencia, cera, Misa cantada, y demas gastos funerales, y si pagado vo  
luntad alguna cantidad, se distribuira en la celebracion de Misas

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QV  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

reacada de limosna cada vna de aquatro Reales de vellon, celebran  
dora a voluntad de mi Albacea Testamentario, las que verrian para  
ra el bien de mi Alma y de los mios Fieles Difuntos.

Otro: Dejo y lego por vna vez a la casa Santa de Sexuaden, Hospital Se  
renal de Valencia, señores Huexfano, de don Vicente Pexes y Redemp  
cion de Cautivos Christianos, un sueldo y veis a cada lugar.

Otro: Nombro por mi Albacea Testamentario, a Vicente Perez mi Ma  
xido y Vicente Perez menor hijo de este, a los quales y a cada vno de por  
vi et in solidum, doy todo el Poder que se requiere y es necesario para  
que dello muy bien visto y pagado de mis bienes, vendan los que bastar  
en y cumplan y satisfagan las Mandas y legados de este mi Tes  
tamento, sobre que las encargo su conciencia y los que los dichos obra  
ren valga como si yo lo otorgare.

Otro: Mando que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a to  
das aquellas Personas que legitidamente constare estan ya devidas con  
escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas cautelas, que  
en buicio hagan fe.

Otro: Declaro haver contraido solo vna vez Matrimonio, en las de la  
Santa Madre Iglesia, con desposados Vicente Perez, del qual no ten  
go hijo alguno. Que quando contrae dicho Matrimonio, aporte  
en dote vna ciento y veinte libras, o lo que constare por la escritura,  
que se otorgo en dicha razon, que de parte de Herencia de mi Padre.  
Luego por la de vna cosa en cantidad de Duzientos cinquenta y  
cinco libras se vendio esta. Que dicho mi Maxido, apor to al Matri  
monio la media Casa que habiamos.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare de  
todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, que pertenecen y pueden  
pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea, dejo nombro e  
inspireyo, en primer lugar por mi Heredero, al expresado Vicente  
Perez mi Maxido, el qual, en caso de necesitante para su precisa

manutencion, pueda disponer de mi Herencia como de cosa propia,  
 Pero si faltare quedando alguna cosa desta para ental caso, nom-  
 bro en segunda lugar por heredero, a Vicente Perez Mazon, Hijo de el  
 Antedicho, quien tambien pueda disponer, como de cosa propia en caso  
 de necesidad para su manutencion, adquirida con justo y legitimo  
 titulo sin dependencia alguna, imponiendole a este la obligacion, de  
 que si quedare alguna cosa, lo mande celebrar de hijos, varado de  
 limona cada vna de aquatros Reales de Vellon, por mi Alma de un  
 Padre y vna, y bajo esta circunstancia, quedan disponer de mi bienes  
 sin dependencia alguna. Excepto Clericos, Congregados, Militares, e  
 Personis Religiosis, et alij qui de foro Valencis, non mixtum, iuris dictice-  
 xidi iusta vericon et tenorem fore non, ruzan hoc edifi, bona ipsa ad  
 vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de  
 Julio de Mill Veccientos, treinta y nueve años.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto otros  
 qualesquier Testamentos, codicilos, poderes, pda testam, y otras  
 qualesquiera ultima Disposiciones, que antes de esta aparacion he-  
 vor hecho, y otorgado, por escrito del Palabra, o en otra qualquier  
 forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este se cum-  
 parda, cumpla y execute, como mi Testamento ultimo, ultima y de-  
 terminada voluntad, y en la mayor via y forma, que haya lugar en  
 derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo otorga / a la que yo el Excmo  
 doy fei conoco) en esta villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes  
 de Agosto de Mill y ochocientos años. Y no firmo, por no saber  
 ni tan pocos los testigos, por la misma razon, que lo fueron Jorge  
 Garcia, Pelayre Baquin Abad Tenedor, y Thomas Abad Tende-  
 ro, todos desta referida Villa vecinos.

Jorge Garcia

Antoni  
 Thom. Lopez

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Alcoy  
 a los veinte y siete dias del mes de Agosto de Mill  
 y ochocientos años. Yo el Excmo  
 don Antonio Vento y Consorte asu / p / m / r / e / s /

*[Decorative flourish]*

*[Decorative flourish]*



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS.

firmar (aquienes doy fe conoço) porque dixeran no saben  
ni tampoco lo testu. por lo mismo razón que la fueron  
Vicente Carbonell Usarajero y Fran. Juanito Caudador  
ambos desta Villa de la Vecinas Antoni  
Lorenzo

En

En

En

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte  
y siete dias del mes de Agosto de  
Mil y ochocientos años. Antoni el Eraviano y Testigos infraes-  
critos Doña Vicenta Maxia y Doña Maria Anna Valon, de estado  
Honesto Vecinos de esta enajenada Villa, Dixeran: que en la Real Au-  
diencia de este Reyno, se han instado Autoz por Don Lorenzo Valon  
su Hermano, en lo que en el dia veinte y uno del que rige, se presento  
un Pedimento, por el dicho, por el que se pidió se mandara huy diti.  
Procurador de los otorgantes, abades, a nombre de los mismos con  
Poderez especial, y bajo de su ason.º conforme a derecho y en Alma  
de los mismos ciertos Pociiones, que contenia el citado Pedimento; Ten  
Providencia del mismo dia, en lo bien dicha Real Audiencia, acor-  
dan el que se cumple, segun lo solicitava el enajenado D.º Lorenzo; y  
en obediencia a la citada Providencia, otorgan: quedan rodo su Po-  
der cumplido, libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere y  
es necesario, al enajenado huy diti, otro de los Procuradores de dicha  
Real Audiencia de este Reyno, y Vecinos de la Ciudad de Valencia, au-  
rente a este otorgam.º bien conosci p.º presente y al cargo de el accip-  
tante para que en Alma de los otorgantes, se presentacion de p.º  
Persona y bajo de su ason.º por diti y una Cruz conforme

L

a dicho, queda abolber y abuelva la insinuada y Poiciones que porou orden e inestaxan en esta Escritura y respondaxa cada vna de ellos lo siguiente

1. Que dichos tres Hermanos disputan vitaliciamente una caya grande en la Villa de Alcoy, donde viven dos de ellos, la qual queda producir de Arrietas de cada cien libras.

Respuesta. Que por Escritura de Testamento, lego Dn Augustin Ygnacio Cox. Bonell, Marido de Doña Ynes Valon, una caya en la calle de Santo Thomas para que quedara habitada, e lo que quedara libre, y soltero, habitando en ella, Doña Vicenta Maria, Doña Maria Anna y Dn Rafael Valon y Dn Ygnacio, Capitan del Regimto de Africa que la di futora quando quiesca y por la Dociencia de su Character, no tienen ningun Inquilino, por lo que nada se produce, y como agregada al Vinculo tomo Dn Lorenzo Pasion

2. Que Doña Vicenta Maria, posee la mitad de la Heredad, llamada la Mayca y recibe por su Arrietas, once cahises de trigo y amas posee una Pieza de Tierra Olivar, que vale producia, una treinta Arrovas de Aceyte.

Respuesta. Que si la posee la mitad de la Heredad con los once cahises de Arrietas, pero tenida a los cargos de conduccion de Agua equivalente a los que se dan a la Pieza Olivar, e falta la pregunta, pues solo se cultivan tres Olivos Viejos y tres Jovenes, y estos en la tierra puesta para la qual se pagan los once cahises trigo arriba expresados, cuyos Olivos producen en el año pagado por ven cerca una Arrova y media de Aceyte.

3. Que Doña Maria Valon, disputa un campo de cien libras de Capital, y la mitad de la quarta parte, de la Heredad del Plopo que al todo valdra mas de dos mil libras.

Respuesta. Que el campo es ciento, y tambien lo es la Porcion de la quarta parte entre los dos Hermanos de la Heredad de Plopo divisible por igual las partes, pero hasta el dia Lorenzo Valon, ha tirado el Vinculo, y nada le ha entregado a sus Hermanos y por el litigio que tienen en este negocio sobre la Porcion de dicha Heredad, y respecto por lo que toca a cada vna, son veicintas veinte y cinco libras, dos vueltas y diez dineros tierra rasona y ambas otras

f



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

gambos mantienen a su hermano D. Rafael, y como tenia villa  
y haverle despedido dicho D. Rafael, y como tenia villa  
que muere su Padre.  
que es de la dicha Villa, y por ser una mitad de la quinta parte de la  
Herencia del Poblado, y esta casada con D. Pedro Domenech de Tabilla  
de Penaguila, el qual disfruta un tanto de mas de mil libras  
de Renta.  
Respuesta: Que respeto a la Herencia del Poblado, me refiero a lo arriba dicho, y  
respeto a que Doña Isabela es casada con D. Pedro Domenech, y como  
yo, pero que los hijos de este, no se si vendran a gozar de este  
efecto, y viven en Penaguila. Que quanto queda en dicha, con cuya  
insistencia podria comparecer, y dar cumplimiento a dichos hijos de la  
dicha a nombre de los otorgantes, a lo mandado en dicho Provicencia  
y se tendra tanta fuerza, como si lo fueren hecho por mi, y que  
ponia todo lo arriba dicho, a fin de que por ningun camino, de  
se cumpliese lo mandado por la superioridad, en libras, fianca,  
y honor, y con el cumplimiento, y con observacion en forma, y a la  
Subscripcion, de quanto queda dicho de los otorgantes, y herederos  
por haver y dar poder a los dichos y Subscripcion de su May. el  
que quedan y de van con esta, segun derecho, para que a ello se  
apremie, y como por donde se a definitiva de sus competentes  
papel en su Real. de la copia de lo que se acordado y consentido que por  
tal lo acubren, Avila otorgan, y lo firmo dicha D. Vicenta Ma-  
ria y no da Maria Anna, por lo que de los fei conseros, y porque  
dixeron saber, lo hare a su tiempo, y no de los Testigos que lo fue-  
ron Josef Illunor Zapata y Josef Silvestre Carrascosa, ambos  
de esta referida Villa Vecinos.

Vicentam  
Valde Jofe Muñoz

Comandante  
Antonio

de las Daciones que  
se penden en cada  
una de las  
que puede producir  
y fin Ignacio Cer.  
la calle de Santo  
queden a los  
ria, Doña Maria  
del Regim.  
por la Dacion  
alguno nada de  
D. Juan de Pasion  
dad, llamada de  
hijos de Trigo y  
producia, y no de  
calices de Anon.  
equivalente por  
segunda, y que solo se  
fianna, y esta por  
representa, cuyo  
accha una Ar.  
cientos de  
Herencia del Poblado  
la quarta parte  
inviolable por igua  
nada el usufruto  
que tienen  
dad, y respeto  
y cinco li.  
y ambas otorga



En la Villa de Alcorcón  
a los veinte y ocho dias del  
Mes de Agosto de mil y ochocientos  
y ocho años, Anterior al Escrivano, y testigos infrascriptos Josef Aguilera la  
D. Paqual Mexita

Josef Aguilera de D. Paqual Mexita

librare Copia con  
el sello segundo, y  
con pliego de comun  
Día 12 de Sept.  
del 800.

Vecinos de la Villa de Cosentayna, Dijo: Que por si, y en  
Nombre de sus Hijos Herederos, y sucesores, y de quien de aqui, y de aqui  
hubiere titulo, y causa en qualquiera manera, vendida, y de aqui  
en Venta Real, y enagenacion perpetua por sus de Heredad para  
siempre sumas, Salvo el derecho de decima que llaman Cante  
de gracia dentro de ochos años a D. Josef de los Doblos, y D. Juan  
Mexita Consorte Vecinos de la Villa y Corte de Madrid, y por sus Nom-  
bres a D. Paqual Mexita Vecino de esta Villa en virtud de Poderes  
que para esto fue la Real Cedula, Copia autentica de los quales seme-  
ha exhibido, y de aqui bastante para la aceptación, y de aqui proutenien-  
te para esta C.ª y el C.ª D.º de Fern. Ten. Bancabes de Vina, y otros  
Compradores de tres Tomadas y medio de Arroz poco mas, o menos que  
son los de la parte inferior del pedoro de tierra que por si como es  
propia en el término de la Villa de Cosentayna en la partida lla-  
mada de Benidana, que son los de la parte inferior de dicho pedoro,  
Sindentes con tantas tierras del Vendador y con tierras de Josef  
Blasco, Franca de la tierra de todo Carga, Memoria, Hipoteca, Se-  
norio, y Obligacion especial, y general, y como tal debe venderse  
con todas las entradas, Salidas, Usos Cortumbres, Servidumbres  
y demas que tenga, y se continen de aqui de aqui para aqui de  
Cien y cincuenta libras Moneda corriente de este Reyno las que  
se le han entregado en especie de oro, plata, y vellon de buena cali-  
dad, y para en su memoria, y de los infrascriptos testigos de que doy  
fide, y como Real y Verdaderamente entregado formalizándose  
de los Compradores la mas eficaz. Certe de pago que se le siguió  
dad condigna. Y declara, que el justo Valor de dicha tierra, es  
el que por ella tiene recibida, y que no vale mas, y si mas vale  
o cobra puede del exceso hacer a favor de los Compradores dona-  
cion inter vivos con incinacion y demas firmesas legales, y se-  
nuncia la ley quarta del titulo Septimo, libro quinto del orde-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

nomiento Real que trata de las Ventas en que hay licion, en mas,  
o menos de la mitad del Justo precio, y por quatro años que se fine  
para pedir su recien, o suplemento a su Justo Valor, los que da  
por parados Como si efectivamente lo estuvieran, y para hoy en  
adelante se deapodera y pegan, salvo el derecho de prodeca reco-  
bra dentro el termino preposito de qualquiera derecho que sobre  
sta tierra se pretenga, y se renuncia y transige, en favor  
de los Compradores para que Como a propia la posean, y enagenen  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis Militibus  
et Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentie non existunt,  
Nisi dicti Clerici iuxta tenorem et tenorem fori novi super hoc edi-  
ti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Y bajo la  
pena de Comiso Segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de nueve de Julio mil Setecientos treinta y nueve años. Y se Confiere  
el Correspondiente poder y facultad, y les Constituye Representadores  
actores en su propia causa para que tomen y representen la Real  
tenencia, y porcion de sta tierra, y en el interior se Constituye  
por su inquitino tenedor, y precatorio poseedor, en legal forma.  
Y se obliga a que sta tierra les sea Cierta, que nadie les inquietara  
ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se les inquietare  
moviere, o apareciere siendo requerido Conforme a derecho lo seguiran  
a sus expensas hasta deyan a los Compradores en su pacifica posesion  
y no pudiendolo Conseguir les bolviera la Cantidad de embolada  
las mejores que ala sazón tenga la mayor estimacion, y todos los  
daños que se les incogieren a lo que se execute con esta C. 1.  
y el suamto de quien la posea, o la represente. Releandolos de  
sta nueva. Y Tho D. Pasqual que se halla presente a nombre  
de sus Principales acepta esta C. 1. y se obliga a que si dentro  
de sus Principales acepta esta C. 1. y se obliga a que si dentro

##

el termino prefenido le debolviere el Vendedor, o quien le succeda las Ducas y veinte libras Con la misma especie de moneda que ha recibido, le restituirá y ha tierra otorgandole la Correspondiente C<sup>ta</sup> de setecientos, entoda la Clausula de su naturalisa. Val cumplimiento de quanto queda y no cada uno p<sup>o</sup> que los testigos cumplieren obligan el Vendedor, sus Herederos, y yho D<sup>o</sup> Pasqual, los de sus Principales herederos, y por razon, y dan poder a los Jueces de su Mage<sup>d</sup> que duvan conozer segun d<sup>o</sup> para que a ello les apertenen Como por Sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida que por tal lo reciben; Y con la presentacion del Registro de Hipotecas dentro de seis dias; Asi lo otorgan (seguiendo dos veces conozer) y solo firma yho D<sup>o</sup> Pasqual, y no el Vendedor por que dexo no saber, lo haze a dos testigos uno de los testigos qual lo fueson Yacencio Torreguera Paramanero, y baquin Sibert Labrador, ambos de esta referida Villa Corinos.

Asencio Torreguera

Thomas Lopez

Juan Sibert Labrador

En la Villa de Alcorcal de Arriba a veintidós dias del mes de Agosto de mil y ochocientos años.

Antemi el Escriuano y Testigos interuenientes, Juan Sibert Labrador, de parte vna, y de la otra, Theresja Paya Viuda de D<sup>o</sup> Antonio Valox, Ambo vecinos de esta expresada Villa Diposeron: Que en el dia veinte y veij de Junio ultimo, harian pagado, cuentas de todo lo que dicha Theresja le havia ido subministrando al expresado Sibert, para su manutencion, pago de jornales y otras cosas que havia necesitado, para poder cultivar, la Heredad de Pandino, que de la dicha tenia al Partido, por lo que havia resultado adeudado dicho Sibert, en cantidad de quinientas, quarenta y ocho libras cinco reales y cinco dineros: Que desde el otorgamiento, de la citada escritura, hasta el presente, ha continuado la dicha, por subministrarle al expresado Sibert lo necesario para que pudiese

Quereuta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

vaca las cosechas, haviendo importado lo nuevamente entregado, cincuenta y nueve libras doce sueldos, y tres dineros, de forma, que viniendo esta cantidad, a la que resulto de la citada escritura, componiendo ambas la general suma de veicientos y siete libras, diez y siete sueldos, y ocho dineros; segun que todo resulta del libro mayor de cuenta y razon de la expresada Heredad, el que se ha tenido presente, de cuya total cantidad, se da por entregado el correspondiente a Sibert y por no parecer de presente la entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona titulo primero partida quinta que de ello trata, y los dos años que se preline para la prueba de su recibo, los queda por pagados, como si efectivamente lo estuvieran: que en cumplimiento, de lo que tenia ofrecido dicho Sibert, y en parte de pago de lo que le devia a su Amo la entrega quanto fruto tenia recibido de dicha Heredad, assi perteneciente, y a mi, las Cavallicas de la braxa, y los Barbechos, haviendo importado todo lo dicho, quatrocientos, ochenta y seis libras, un sueldo y nueve dineros, de cuya suma credeva tambien por entregada dicha Heredad, con expresa renunciacion de las citadas leyes de la entrega y prueba; que nueva cantidad dicha, de la suma total, resulta, restandoviendole dicho Sibert hasta el presente, ciento veinte y una libras quince sueldos y once dineros, y en parte de pago de esta suma, quedara a favor de dicha Heredad, aquella parte, que le pertenescia al dicho de la cosecha de el vino, y lo que faltare de por pagar de hecho este entrega, se obliga a ratificarlo a voluntad de la expresada su Amo, a todo lo qual se obliga, con todos, y sin bienes, llanamente y sin pleito alguno, con las costas de la cobranza, haviendo y por haver, y da poder a los Jueces y Jueces de la Magestad, que puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva, de su competente pagada en Authovidad de estaburgada, y consenti-

o quien le suere  
especie de Moneda  
logandole la Cor  
de las de la na  
da Tho Cada uno  
de las Bienes, y  
y por hacon, y  
ocosa segun dno  
de definitiva para  
en; Y con la pre  
i dias; Assi lo for  
de Pasqual, y no  
u tiempo uno de  
Paramenese, y sea  
la Citta Corinos.  
Hicemi  
de tomar lo que  
de Hecho a la vna  
de me de Agosto de  
Testigos in praesenti  
Theresea Paya Ni  
expresada Villa Di  
harian pagado,  
lo subministraron  
pago de los reales  
por la Heredad de  
hacia resultado  
quarenta y ocho  
ingamienzo, de la  
la dicha, por sub  
ra que puchive

Handwritten flourish or signature mark.

da, que postal lo recibe. Así lo otorgan si quienes doy sea conozca  
y no firman por que dixeron no saben, ni tampoco los testigos  
por la misma razon, que lo fueron, Josef y Francisco Llorens, con-  
los Labradores y Vecinos de esta Villa.

Amemi

W  
Gornar Loria

D

En la Villa de Liria, a los  
veinte y ocho dias del mes  
de Agosto de Mill y ochocientos años, Antemi el Exercivano y Tes-  
tigos infraescritos, el D. D. Felipe Pasqual Salelles, Abogado de  
los Reales conseyos, y Vecino de esta Villa, otorga que da todo su po-  
der cumplido, libre, pleno y bastante, qual de derechos se requiere,  
y es necesario, a Chayoval Pabon y D. Raymundo Sanchez, otro de  
los Procuradores, de la Real Audiencia de este Reyno, y Vecino de  
la Ciudad de Valencia, a los dos juntos, y a cada uno de por si, en  
voluntad para todos sus Pleitos, causas, y negocios Civiles, y Crimi-  
nales, que al presente tiene, y en adelante se oviere con qualquiera  
Personas y comunas, Eclesiasticas y Seculares, en las quales, y en cada  
uno de ellos, comparezcan Antequalesquiera Jueces, y Justicias, que  
convenza y convenga, con Pedimentos, Requerimientos, citaciones,  
protestaciones, pidan execuciones, provisiones, Ventas, trances, y  
remates de bienes, tomen provision de ellos, y en prueba, o fue-  
ra de ella, presenten Escritos, Escrituras, Testigos, Pruebas,  
y como qualquier Genero de Prueba, racheo, y contradigan, lo  
que en contrario se hallare, presentare, y provare, haga, y pi-  
dan se hagan los Juazamientos, in libitum de calumnia y Decisiones,  
recusen Jueces, Exercivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia,  
duren las recusaciones, y se aparten de ellos si les pareciere, o por  
Auto, y Sentencias, y Interlocutorios, y Definitivos, consientan lo  
favorable, y de lo perjudicial y adverso, apelen y supliquen,  
y sigan las apelaciones, y suplicas, hasta con derecho que dan, y devan

€

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

pidan Costa Apremio, y ganen Reales Provisiones, cartas de  
Drecañty, y otros Despachos, haciendose publicuen y notifiqnen  
donde y a quien se dirigieren, finalmente hagan, y pidan se  
hagan todos los actos, ututos, y diligencias, judiciales y en no  
que consuegan y refuerzan sy mismas, que el otorgante por vi  
havia y hazea podria presenten viendo, que para todo lo suso dicho  
y lo ha ello anexo y dependiente, les da este Poder con libere, Fran  
ca y General Administracion, y con facultad de injurias, suplan,  
y substituir, revoquen los substitutos, y nombren otros que a todo se  
leva en forma. Ya la sub i tencia de quanto queda dicho, obligar y  
biens haudo, y por ha ven. Asi lo otorga y firma siguiendo  
se conserco. siendo presentes por testigos, Juan Valen Guandula de  
Monte Pedro Pastor Escribiente, ambos de esta Real villa de  
Villa Vieja.

J. Felipe de Salazar

Antoni  
Thomas Lopez

Q

En la Villa de...  
a 28 de Agosto...  
F. de...  
... a Rosa Candela

En la Villa de...  
veinte y ocho dias del mes de...

Agosto de mil y ochocientos años, Antoni el Escriuano y testigos in  
frazcritos, Josef Monto Maestro Fabricante de Panes, Vecino de ella, hizo:  
que a venicio de sus muy no Señora, y donna y, Gloria muy a fiene ma  
tado de contraheer Matrimonio, con Rosa Candela, al presente viuda  
de Francisco Carbonell, la qual, para con may facilidad poder v o por  
tan las cosas del Matrimonio, le entrega, en dote y caudal, muy pro  
pio, diferentes bienes, muebles y removientes, los quales con su pro  
cio, que de conformidad de la dicha y de el otorgante, han vi  
do sustipreciados con personas inteligentes, en la forma siguiente

Primer se... un colchon en valon de siete...  
J. L. E.

Otxosi: Vn Cubre Cama blanco en tres libras — 32 8  
 Otxosi: Quatro Savanas endiez libras — 102 8  
 Otxosi: Dos Camisas nuevas en veij libras — 62 8  
 Otxosi: Dos Camisas usadas en vna libra — 12 8  
 Otxosi: Dos Enaguas endos libras — 22 8  
 Otxosi: Dos Delantecamas endos libras — 22 8  
 Otxosi: Nueve Servilletas en dos libras y cinco s. — 22 38  
 Otxosi: Dos Manteleros de Algodon doce vueltos — 212 8  
 Otxosi: Dos Pañuelos de Algodon, vna libra y doce s. — 12 12 8  
 Otxosi: Vn pan de Almoadas de la padra endiez y veij s. — 2 16 8  
 Otxosi: Vn Guardapiés de Hiladillo verde en cinco libras — 52 8  
 Otxosi: Vn Guardapiés de Vajeta verde en tres libras — 32 8  
 Otxosi: Vn Mantelero de Bayquina en cinco libras — 52 8  
 Otxosi: Vn Guardapiés de Vajeta de caja verde  
 en dos libras y diez vueltos — 2 2 10 8  
 Otxosi: Vna Mantilla de Cristal endos libras — 22 8  
 Otxosi: Vn Delantal de Hiladillo negro endos s. — 2 12 8  
 Otxosi: Dos Mantillas de Vajeta blanca endos libras — 22 8  
 Otxosi: Dos Guardapiés de vajeta de caja endos li-  
 bras y diez vueltos — 2 2 10 8  
 Otxosi: Vn Tapete en vna libra — 12 8  
 Otxosi: Vna Corbata Guarnecida con Randa, en  
 dos libras — 22 8  
 Otxosi: Vn Subon de terciopelo negro, en veij li-  
 bras treze vueltos — 62 13 8  
 Otxosi: Vn Subon de Rayo lizo endos libras — 22 8  
 Otxosi: Doce Madejas de hilo endos libras y diez s. — 22 10 8  
 Otxosi: Vn Cubre Cama de lana en cinco libras — 52 8  
 Otxosi: Vn Pan de Cabeceras endiez y veij vueltos — 2 16 8  
 Otxosi: Vna Caldera en tres libras — 32 8  
 Otxosi: Vn librito de Amagan endiez y veij vueltos — 2 16 8

Otro si: Cinco Sillas de Respaldo, en una libra veij  
 sueldos y siete. ————— 12 6 8 7.

Otro si: Dos Arca, en cinco libras. ————— 5 2 8

Otro si: Una alfombra con carzon en doce sueldos — 2 12 8

Otro si: Una alfombra en doce sueldos. ————— 2 12 8

Otro si: Una alfombra de Honor, en doce sueldos — 2 12 8

Otro si: Diferentes alfombras y una alfombra y otra menor. — 3 2 8

Otro si: Un Cabiz, y quatro Barchillas de Trigo, en diez y seis. — 1 6 8 8

Otro si: Cinco Barchillas de Aduana, en quatro libras — 4 2 8

Otro si: Media Barchilla de Sausarjos, y media de Arichua  
 las en una libra y doce sueldos. ————— 1 2 12 8

Otro si: Una Arroya, y media de Aceyte en tres libras y diez  
 sueldos. ————— 3 2 10 8

Otro si: Una porcion de lana, en sesenta y ocho libras — 6 8 8 8

Otro si: Un Peton, en una libra veij sueldos y siete. — 1 2 6 8 7.

Ymportana. Una suma los bienes que comprenden las  
 partidas precedentes, salvo exco de suma o pluma, ciento ochenta,  
 y ocho libras, tres sueldos y dos dineros, de los quales el referido Jefe  
 Monto, ve da por entregado a toda su voluntad, y por no parecer de  
 presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer, de no ha-  
 verlos recibidos, que en latin llaman dela non numerata pecunia lares,  
 nona titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años  
 que se piden, para la prueba de su Recibo, los que da por pagados, co-  
 mo si efectivamente, lo estuvieran, y como real y verdadera, en  
 entregado de dichos bienes, formaliza a favor de la expresada su futu-  
 ra esposa, la mas firme, y espesa Carta de Pago, y Resguardo, que avu-  
 seguridad conduga. Y declara, que dichos bienes han sido justi-  
 apreciados por personas inteligentes, electos de conformidad, de con-  
 los interesados, y que en su taracion, no hubo lesion ni engaño, y pa-  
 ra en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, hace  
 a favor de la dicha, su gracia, donacion pura, perfecta y acaba-  
 da, que el d'cha Magna Vntex vivo, con ymacion, y donay, fir-  
 mesa, legal, y renuncia la ley diez y seis, partida quarta que dice  
 que si el que da o recibe la dote apreciada, ve viene acordado de

32 8  
 102 8  
 62 8  
 12 8  
 22 8  
 22 8  
 22 58  
 2 12 8  
 12 12 8  
 2 16 8  
 52 8  
 32 8  
 52 8  
 2 8 10 8  
 2 8 8  
 2 12 8  
 2 8 8  
 2 8 10 8  
 12 8  
 2 8 8  
 6 2 13 8  
 2 8 8  
 2 8 10 8  
 52 8  
 2 16 8  
 32 8  
 2 16 8

f





Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, 'QVARTO'  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

su valuacion, pueda ~~pedir~~ que se desaga el espago, en qualquiera cantidad que sea; Ten atencion a la virtud, Honestidad y demas prendas, en que se halla esornada, la dicha la ofrece en Arroyo diez libras, moneda corra de la misma moneda, la qual cantidad, y la de la dicha ~~Dote~~ promete restituir a la dicha, incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ser apremiado con todo rigor legal, como y tambien, a la volucion de los costos, que en su execucion se causen, para lo qual, renuncia la ley penultima, de dicho titulo y partida, y el termino annual que le concede; Y para poderlo cumplir muy puntual, y exactamente, se obliga a no disipar, ni gravar sus bienes, en lo que importa, esta dicha Dote, y Arroyo, y vi antes bien a tenerlos de prompto y manifesto para su restitucion, y que en todo evento por en del Prestepio Dotal, y para poderlo cumplir muy puntual, y exactamente se obliga a no disipar, ni gravar sus bienes, en lo que importa, esta dicha Dote, y Arroyo. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes hereditos, y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de en Mag.<sup>d</sup> que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello, le apremien como por sentencia definitiva a de juez competente porada en Authonidad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga / a quien doy, sea conosci, y no firma porque dero no vaben, lo haze por el y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Vicente Mollo Ciudadano, y Chirivotal Ferrer Candador, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Vicente Mollo

Inemi  
Thomas Loria

*Dia 30 de Agosto de 1703*


*Ante Barba y otros a Damian Martinez*

*En la Villa de Alcazar de San Juan  
tresma dia de Agosto*

*[Signature]*

ois.  
TO, QVA  
DIS AÑO  
IENTOS.

paño, en qualquiera  
nestrictad y demas  
hece en Armas  
t cantidad, y la  
continenti, que el  
u otro de los cajo  
iados como de rigor  
que en vna escuon  
ma, de dicho tibu  
te; y para po-  
bliga a no divi-  
ta dicha Dote y  
manifiesto para  
estepio Dotal y  
mente ve obligai  
ate, esta dicha Do-  
licho, obliga vuy  
y justicia de  
cho, para que a  
le fuez competen-  
on sentila, que por  
oro, y no firma  
uno de los Testigos  
uipoval Terren

Antoni  
roman Loria  
  
a de theoy uloz  
ian el nes

de Agosto de Mil y ochocientos años, Antemi el Escrivano y  
Testigos infrascriptos, Antonia Barbera, Viuda de Joaquin Terre,  
Francisca Terre, Abogada de Josef Julia, Terepctor de Paño, y Josefa  
Terre, Consorte de Josef Lazax, tambien Terepctor, todos Vecinos de esta  
expresada Villa, y las dichas ennda de la licencia, Maritub, prevenida  
por la Ley cinquenta y cinco de Toro, que pedusan a los expresados vuy  
respective Mandos, y otros vela concetion para formalizar esta Escu-  
tura, a mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, Dixe-  
ron: Que por vi, y en nombre de sus Herederos y sucesores, y a los que  
de ellos huvieren, voz, y causa, en qual quera manera, vendian y daban  
en Venta Real, y enagonacion perpetua por suyo de Heredad para  
siempre a Dionian Martinez, labrador y Vecino de la Villa  
de Bocayrente, vna casa de Habidacion, situada en el poblado, de di-  
cha Villa de Bocayrente, en la calle del Reguanchó, lindante por un lado  
con casa de Raymundo Marti, por el otro, con la de Vicente Belola,  
y por delante, con Huerto de las Monjas de dicha Villa, libre de todo  
Carga, y obligacion especial y General, y como a tal vela venden, como  
de las entradas, validas, vuy, catorce y seis vuy, por precio de  
treinta y siete libras, moneda corriente de este Reyno, de la que ve  
dan por entregado, por recibidos en este Acto, en especie de Plata,  
y vellon de buena calidad y peso, a mi presencia y de los infrascr-  
tos Testigos, de que doy fe, y como Real y Verdaderamente, entrega-  
dos de dicha cantidad, formalizan a favor del comprador la magesi-  
ca Carta de Pago, que a vu requiridad condurga, y declaran, que el su-  
to precio y Valor de dicha casa, y el de los treinta y siete libras se feri-  
da, y que no vale nuy, y nuy vale, a valer que de del exeso, en mu-  
cha, o poca suma, hazen a favor de el comprador Gracia y Donacion,  
pura, perfecta y acabada, que el derecho llama Intexivo, con in-  
vencion y demas firmes y Legales, y renuncian la Ley, y parte del  
titulo septimo libro quinto del Ordenamiento Real, establecida  
en Cortes, que trata de las ventas, en que hay lesion, en mayor o menor  
de la mitad del justo precio, y los quatro años, que profine, para  
pedir su recivion, o suplemento, a vu justo Valor, las que dan por  
pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y desde oy, en adelante  
se para siempre se de y no poden de qualquiera derecho que a di-

+



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

cha, cuya ley peca venesia, y lo renunciam y manypagan, en favor de el  
 Comprador, para que la govea, y enagene, como a dueño absoluto sin  
 Dependencia alguna Excepto Clericij locij Sanctij, Militarij, et Per  
 sonij Religiosij, et alij qui de foro Valencij non existunt, nisi dicti  
 Clerici iuxta veniam et tenorem fori novi super hac editi bona ipsa ad  
 vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiza  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de  
 Julio de Mil setecientos treinta y nueve años, y la confieren el con  
 respondiente poder, para que desu autoridad, o sucesivamente, en  
 bre, y se apodese de dicha casa y tome, y aprenda, la Real tenencia, y po  
 veion, y en el interin, se constituyen, por Inquisidores, tenedores, y pre  
 catarios por cedos. Y se obligan a que dicha casa, se venda, y se ejec  
 tiva, y que nadie le inquietara, ni moviera Pleyto, vadesu propiedad,  
 y disfrute, ni apareciera gravamen alguno, y si se le inquietase, mo  
 viere, o apareciera luego que sean requeridos confora a derecho, val  
 dran a su defensa, y lo requiriran a su expensa, en todas instancias  
 y Tribunales, hasta escutorianos, y dejan al comprador, y los suyos  
 en su quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir, le devol  
 van la cantidad desembolsada, y los daños y perjuicios, que se le in  
 gasen. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligan a sus bienes,  
 hauidos, y por haver, y dan poder, a los Jueces y Juyces de su Magestad  
 que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ellos se apre  
 mien como poseedores definitivos, y ayuda, en Autoridad de cosa  
 juzgada y consentida, que por tal lo reciban. Y con la prevencion del  
 Registro de Hipotecas dentro de veij dias, y obligando a Vicente Barbera  
 a que, o dentro de cinco años, valiere, alguna oposicion, contra esta ven  
 ta, que por lo que respecta a la parte de dicha Josefa Texe, vacada al  
 Comprador a par yeralos, y unando dichas Magestades, y capades, de  
 no oponerse contra esta escritura por derecho alguno que las com  
 pete, y declarando de que pongue es de su utilidad y convenien

+

cia el heredita la otorgan de su libre voluntad, sin coacción ni fuerza alguna, que no tienen hecha protestación en contrario, y si apareciere la revocación y anulación, y se obligan a no pedir absolución ni relaxación del suceso hecho, a quien ve las pueda conceder, y que aunque de propio motu ve las concedan, no usaran de ellas pena de perjurios. En cuya inteligencia asisto otorgan a quienes doy fe como se oyo, y no firman porque dixeron no sabían lo que se ponía, y a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron, el D. D. n. Josef Simons Medico, y Pedro Pastor Escriuiente, ambos de esta villa de Villa Vieja.

Pedro Pastor.

Antoni  
Thomas Lopez

**Q**

En la Villa de Villa Vieja, a los 30 dias del mes de Agosto de mil y ochocientos y cinco años, yo Pedro Carrion Escriuiente de Almodovar y Marguera Romeros.

**E**  
En la Villa de Villa Vieja, a los treinta dias del mes de Agosto de mil y ochocientos y cinco años.

Antoni el Escriuante, y Testigos infra escritos, Pedro Carrion Escriuante de los Jueces ordinarios de esta expresada Villa, y de ella Vecino, de parte una, y de la otra, el D. n. Don Buenaventura Illodo de la misma Vecindad, en calidad de Apoderado de la Ex. ma Señora, Doña Josefa Dominga Catala de Valeruela, Castellon, Susan Ribera y Sotomayor, condesa de Canalejas, de la Alcaidía de Carlet, y de Castellon, Paroneses de Votot de Chera, Touy, Espibella, y Salon. Esta Vecina de la Ciudad de Valencia, copia autentica de los Poderes autorizados, por Antonio de Saques y Surio Escriuante de dicha Ciudad de Valencia en fecha en verso del que sigue, se me ha exhibido, y de ven bastante para el otorgamiento, y aceptación de esta Escritura, y el Escriuante doy fe y en su virtud, dixeron: que ya de muchos años hace que el expresado Pedro Carrion por su mandamiento, que le hizo el difunto Ex. mo Señor Conde de Carlet, está exerciendo la Escriuania de los Jueces ordinarios de esta Villa, habiendole obligado por ella, al pago anual, de Duzientos y diez libras, mientras la exerciere. que habiendo fallecido dicho Ex. mo Señor

†



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

dejando por heredeza, a la referida Ex<sup>ma</sup> Señora, y hallándose el expresado Casado, atajado en el Pago de los Reditos anuales, o Arrendamientos devengados de dicha Escribanía pago a dicha Ciudad de Valencia, a liquidar las cuentas de los Arreos, con dicha Señora o su Mayordomo, por las que resultó adeudado de dichos Arrendamientos devengados hasta la Pago de San Juan de Junio ultimo inclusive, en cantidad de Novecientos quarenta y cinco libras un vuelto y veý cinco reales: fue efectuada, y liquidada, que quedó dicha cuenta y rúpica a dicha Ex<sup>ma</sup> Señora, tuviere la bondad de esperarse para el cobro, de la antedicha cantidad, a ciento Plazos, y en efecto que daxon convenidos ambos deudor y Acreedora, a que dentro de quince dias, despues de el otorgamiento de la presente Escribanía, le entregaria aquel a dicha Ex<sup>ma</sup> Señora, o a su Apoderado, en parte de la Pago de dicha total suma, en moneda efectiva metalica sonante, y con exclusion de Vales Reales, Duxcientas y diez libras, moneda corriente de este Reyno, y que las restantes hasta complimentar el total pago de los Arreos, y extinguir dicha deuda, se las iria satisfaciendo, a ciento y cinco libras en cada medio año, y al mismo tiempo, que tiene obligacion de satisfacer el Arrendamiento corriente de dicha Escribanía, y por consiguiente, o San Juan de Junio, y Navidad del Venor, por ven assi los Plazos, deiendo pagar en cada uno de estos, duxcientas y diez libras, de ellas, las ciento y cinco por lo atajado, y la restante igual suma por lo que devengare lo que devengare continuara, hasta extinguir dicha deuda, de las referidas Novecientas quarenta y cinco libras un vuelto y veý, deviendo ser el entrega de todas ellas, en la especie de moneda, que queda insinuada, y con la reserva a la expresada Acreedora, de que en el caso de no cumplir dicho deudor, en el Pago a los Plazos estipulados, pueda dirigix su accion por el todo de lo adeudado, o de lo que restare de tal modo como si nada huviese pactado en quanto a la espera, y si unicamente, por lo que resultaria a favor de la dicha, de la especial Hipoteca, que devengare vijeta el dicho, en esta Es-

critica; En cuya inteligencia y confesando de nuevo, el expresado  
 Pedro Carris, el veale deudor, a la referida Ex<sup>ma</sup> Señora, de la nue-  
 venientas quarenta y cinco libras, un realdo y veij dineros, por dicho Arre-  
 vos, otorga y veobliga, a ratificarle dicha cantidad a los Plazos, mochoy  
 forma, que queda prevenido. Hanamente y en Pleyo alguno, con  
 las cotes de la cobranza, cuya liquidacion se fiere con esta Ex<sup>ma</sup> Si-  
 nxa y su Juramento, o de quien la represente, y la releva de otra  
 nueva anaque de dnocho ve requiera; y para la mayor seguridad  
 de la deuda, y que la obligacion general, no perjudique a la especial, ni  
 por el contrario, si que de amba, ha de poder usar la Aun redora a  
 re eleccion. Hipotecary por una, una casa de Habidacion, situada en el  
 Poblado de esta Villa, en la calle de van Nicolas, lindante por un lado  
 con casa de laij Parquial, por el otro con la de Pedro Juan Pastor, por el  
 otro con Huerto de D<sup>n</sup> Lorenzo Balox, y por delante con casa de Fran-  
 cisco Blancos dicha calle en medio, conida a un censo de Capital de  
 cien libras, el que con su anual Redido se responde, al tanto Hoj-  
 pital de esta Villa, Hipotecandola a la misma deuda un Pedazo de tierra  
 parte Huerto y parte Secana, que es toda la que meacio de Josef Talis  
 y se halla situada en el termino de esta Villa, parvida de los Pagos  
 lindante con tierra de Josef Talis, con las de Miguel Perez, y con  
 las de el dho Kilop Lava, libre de toda carga, la qual casa y tierra, gra-  
 va se hipotecan especial y expresamente a la igualdad de dicha deuda  
 y confiere a la Aun redora, con plio poder y facultad, con libre  
 poder de venta y general Administracion, para que cumplido, que sean  
 o no, las expresados Plazos, si el otorgante, no hubiere cumplido en el Pazo  
 o no, que se ha obligado, dicha su accion por el todo de lo que se toye a su  
 satisfacción, contra los expresados Sinjas que quedan de bondades, y de su  
 propia autoridad, y se le den por la venta a quien quisiere  
 y por el precio, en que se conviniere, y que por ello, incurra en  
 pena de diez reales, y para el efecto, se le obliga de arisanal o tra-  
 yante, no de otra manera, ni de otra diligencia judicial, ni extrajudicial, ni  
 en ningun caso, a la Aun redora, como lo previenen las leyes, que ven-  
 ta y una, quarenta y dos, y el dho. artículo quinto, porque las  
 xenuendas de poble, hechas y celebradas, la venta, y quien se ca-  
 san a un ruyente, como por su propio la efecreana haze consignar

TO, QVA-  
 EDIS, ANO  
 IENTOS,  
 ora, y hallandose  
 anuales, o Ar-  
 a dicha Ciudad  
 dicha Señora o su  
 Arrendamiento  
 imo inclusive, en  
 un realdo y veij dino-  
 uenta y ychis a di-  
 para el cobro, de  
 ue daron convenido  
 dias, despues de el dho  
 a dicha Ex<sup>ma</sup>  
 la total suma y en  
 de Vales Reales  
 Reyno, y queda  
 Arreos y extin-  
 to y cinco libras en  
 ion de ratifaux el  
 on consiguiente, o  
 avsi los Plazos, de  
 diez libras, de ella,  
 vuna parte y se  
 ix dicha deuda, de  
 un realdo y veij,  
 e moneda, que que-  
 dehe deora, de que  
 los Plazos estigu-  
 tendado, o de lo que  
 rados en quanto a  
 e favor de la di-  
 dicho en esta G



Quarenta y cinco,

**SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARA VEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS,**

cion y paga Real, de las expresadas Cuerecientas quarentay cinco  
libras, un realdo y veij dineros, con el Precio que dixeran de dicha  
Caja y tierra, y se obliga a su eviccion y saneamiento y a ratificar,  
aprobar, y no reclamar en tiempo alguno, ni enagenacion. Fel ex-  
presado, D. D. n. Buenaventura Molto, que se halla presente, en el nom-  
bre que interviene acepta esta escritura contada y por todos, y segun,  
y como en ella se refiere, y en su consecuencia se obliga a nombre  
de su Principal, a pagar, a dicho deudor, para el cobro de la canti-  
dad expresada a los Plazos y tiempo prefijido, debiendole efec-  
tuar en los terminos, en que queda pactado, y estipulado, Ya que  
si por no cumplir, el Deudor, segun tiene ofrecido, fuese preciso  
y se verificase la venta de dichas fincas, o de alguna de ellas,  
reintegrados que esten de la deuda, y de las costas, danos, y perjuicio  
que se le irrogaren a su Principal, lo que sabra e del Precio que  
dixeran por dichas fincas, se lo entregara sin la menor demora,  
a lo que quiere ser compelido, por la via mas breve y honrosa que  
haya lugar. Tal cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno  
por lo que le toca cumplir Deudor, y Acrehedora, obligan dicho  
Deudor y su Bien, y el expresado D. n. Buenaventura Molto  
los de su Principal, havidos y por haber. Tadan poder a los Jueces,  
y Jueces de un Mag. d. que quedaran y desvan con acuse segun derecho  
para que a ello los apremien, como por sentencia definitiva de Juez  
competente, pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida,  
que por tal lo reciben. Y quedando prevenido dicho D. n. Buenaven-  
tura Molto, en favor de registrar, y formar la razon de esta es-  
critura, en el Oficio de Hipotecas, de esta villa dentro de veij dias  
segun lo dispuesto por la Real Prorrogativa de treinta y uno de  
enero de Mill seiscientos e setenta y cinco años. Asi lo otorgan  
(A quienes doy fe como es) siendo presente por testigos D. n. An-  
tonio Gijbert y Cortes Fiscal por la Real Maxima  
de la Subdelegacion de los Montes y Plantio de esta

Libro Copia  
el Sello  
16 de Dic.







Quarta martauebis

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MATAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

buas otras, que a todos releva en forma. Ya la rubricencia de quada  
queda dicho, obligan vey bienes hereditos y por haver. Asi lo otorgan  
la quines dos fei conores y no firmam porque dixeran no saber ni son  
por los testigos por la misma razon que lo fueron, Thomas Matavedis  
Torceda, y Josef Thomas Cardador, ambos de esta referida Villa  
Vecinos.

Ante mi  
Thomas Lopez

En la Villa de Almorcalor  
nueva diez del mes de setiembre  
de mil y ochocientos años; Ante  
mi el Escriuano y Testigo, infra y escrito, Luis Blanguez Labrador y Vecino de  
esta expresada Villa hallandose en forma encarnada y por la Divina Misericordia,  
en su libre Juicio, Memoria, y entendimiento natural, que de ver  
asi los Testigos lo declaran, y el presente Escriuano da fe. Dixo: Que en diez  
y seis de Junio del inmediato pasado año de mil y ochocientos noventa y nueve  
otorgo vuestro testamento Ante mi el presente Escriuano, en el qual tiene que en-  
mendar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolos en execucion por vna  
Codicilo, o como mas haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente

Que en el citado vuestro testamento, mejor, en el Tercio y reanamente de el Quinto de  
todos vus bienes, a Josef Blanguez vuestro hijo, en la mitad de dicho y Mejora,  
y a Thomas, Josef, y Josefa Blanguez vus nietos, Hijos del difunto Pa-  
qual Blanguez, en la otra mitad de dicho y Mejora de Tercio y quinto,  
y por de presente, es la voluntad de el otorgante, el señalar para el pasado  
la referida mejora que deja hecha, a dichos vus tres nietos, el oliviar, que  
porei en la parvada de Penella junto a la Casica llamada de el sacristan  
de este termino, en aquel tanto que alcanzare, queriendo que si im-  
podare mas la mejora se le venalen otros bienes, hasta comple-  
tarla, pero que si sucediere al contrario, que valiese mas la tierra

+

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

revenida, que el tanto de las mejoras pertenecientes a los dichos, que  
sin embargo veley hayade dar por buena, y que a quel tanto que  
impontare moy, veley, al expresado Josef Manguez, Hijo de  
el otorgante, y tío de los Antedichos, de la otra metadite me-  
jora, que llevan señalada, para que de este modo no puedan  
sea perjudicados los legítimos en manera alguna.

Toda lo qual manda, vequaxde cumplir y executar invariablemente,  
y revoca y anula dicho testamento, entodo lo que se oponga a  
este codicilo, y en lo que sea conforme y entodo lo demas, lo  
aprueba, ratifica y deja en su fuerza y vigor, queriendo se tenga,  
y estime, como a su último, última, y determinada voluntad, y en  
la mejor via y forma, que haya lugar endicho. En cuyo Testi-  
monio. Así lo otorga (a quien doy fe con vos), y no firma, porque  
dijo no saber, ni rason por los testigos, por la misma rason que  
la fueron Antonio Domenech, Josef Torres, y Antonio Vexelú,  
todos labradores y vecinos de esta villa.

Antoni  
Thomas Lopez

En

la 26 de Noviembre de 1800. Canto a Thom. Valcarlos

En la Villa de Alcor

a los veinte y veis dias del mes

de Setiembre de mil ochocientos años, Antonio el Escrivano y Tes-  
tigo infrascripto, Francisco Canto Batanero, vecino de esta expresada Villa,  
otorga: que dá todo va poder cumplido, libre, pleno, y bastante qual de derecho  
se requiere y es necesario, a Thomas Valox, fabricante de papel, de esta ve-  
sidad, veleano para todos sus Pleitos, causas y negocios, civiles y crimi-  
nales, que al presente tiene, y en adelante tuviere, con qualquiera Persona  
real, y comun, eclesiastica, y secular, en las quales, y en cada uno de

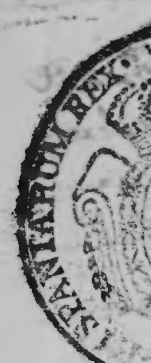
☞

ellos, comparecer, así demandados, como defendidos, Ante qualesquiera Juces, y Juspicias, que conuenga y se ofusca, con Pedimento de querimientos, citaciones, procuraciones, pida emanciones, Prisiones, Ventas, trances, y remates de bienes, como poseyan de ellos, y en prueba, si fuera de ella, presente Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros qualquiera generos de Pruebas, toche y contradiga, lo que en contrario se ha de aver, y ventarse, y probarse, haga, y pida rehagan, los Juramentos in litem, de Calumnias, y de jorras, recuse Juces, escriuano, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Jure las recusaciones y raporte de ellas, si la porre en opra Autos, y sentencias, Interlocutorios, y definitivas, coniente lo favorable, y de lo perjudicial y aduerso, apale, y suplique, viga las apelaciones, y duplicas, hasta con derecho pueda y deya pida Cortes, y pame Reales, pvisiones, Cartas, y cõreccatõs, y otros Despachos, haciendo se publiquen y notifiquen donde y a quien se dirigieren, y finalmente haga y pida se hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias Judiciales, y otras, que conuenga y se ofusca, y los mismos, que el otorgante, hacia y haze potestad, presentando, que para todo lo referido, y lo acõto amoso y dependiente, le da este poder, con libre, franca, y general Admonicion, y con facultad de injuria, jurax, y subrogacion, reuocarlo, subrogarlo, y nombrar otros, que a todo se leua en forma. Y a la subrogacion de quanto queda dicho, obliga sus bienes, haeridos, y ganados, Aviri lo otorga, y no firma, (a quien doy fe como es) porque dize no vabor, lo haze por el y a vus por, uno de los Testigos que lo fueron, Juan Pelayre, y Jacf Antonio Abad, Tesorero, Ambos de esta referida Villa vecinos. Y

WY S O W

Antoni  
Thomas

En 2 de febrero... Poder } En la Villa de Alcazar de San Juan  
Martin Lopez a Miguel Maier } veinte y siete dias del mes de febrero  
de Mil y ochocientos años; Antoni et Escrivano y Testigos in  
hacauto, Martin Lopez Texera, de oficio Payson, Vecino de la Ciudad  
de Almaria, Oruga. Que da todo su poder con este hilo, libre, franco, y pay-  
tante, qual de derecho se requiere y es necesario a Miguel Maier





Dia 30 de Septiembre. Testamento

Yo Ignacia Torreaga y yo <sup>o</sup> Carbonell

En el nombre de

de Dios todo Poderoso

ya Honrada y Gloriosa

yo yo Ignacia Torreaga, Viuda de Ignacio Carbonell, hallan-  
dome enferma en cama, dela enfermedad, que Dios nuestro Señor  
haviendo querido, darne, y por la Divina Misericordia, en mi libre  
Juicio, Memoria, y entendimiento natural, que de veraxi los Testi-  
tigos lo declaran, y el presente Escrivano da fe, creyendo como firmi-  
sime en te creo, en el Mysterio de la Santissima Trinidad, Padre, Ho-  
jo, y espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero,  
y entodo lo demás, que enseña, cree, y confiesa, nuestra Santa Madre  
y Señora Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido,  
y prosigo vivir y morir, como a fiel, y catholica Christiana, y tomán-  
do por mi Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Ma-  
dre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en  
Gracia, en el primer instante de su vida, y a todos los demás Santos, y  
Santas de mi devocion, y dela corte celestial, poraque intercedan,  
con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve a  
porax mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y  
proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo, y ultima, y de-  
terminada voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crío a  
su imagen, y semejanza, ya sea Christo Dios, y Señor nuestro que  
la redimio, con el inestimable Precio, de su preciosa sangre, Pa-  
sion, y muerte, y el Cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.  
Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere venida de  
llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, a  
mi difunto Cuerpo, vestido con Habito del Gran Padre San Agus-  
tin, y con la apariencia acostumbrada, de vez Reverendo Bene-  
ficiado, y la del Señor Cura Vicario, sea llevado a la Iglesia  
del convento de Religiosos, de dicho Grande Padre, y que en ella  
siendo el enterrado por la mañana, se mediga, y celebre, una  
Misa cantada de Requiem, cuando yo presente, y si por la tar-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de al dia siguiente en la Parroquial la que venia para el bionde mi Alma y de los mis hijos difuntos.

Otrovi: Mando de mi bionde para el demi Alma la cantidad de veinte libras, moneda corriente de este Reyno, de la qual se pagaria la bionde de el bionde, Asistencia, Cera, Mija contada, y demas gastos funerales, y quisiere pagados, o bionde alguna cantidad, se destribuira en la celebracion de Mija xerada de la mornacada vna de cada quatro Reales de vellon, celebrados, a excepcion de que se pondre cho correspondiente a la Parroquial, y a la Reverenda Comunidad de Religiosos Agustinos de esta Villa por mi Alma y de mi hijos.

Otrovi: Dejo y lego por una vez al Santo Hospital de esta Villa, cinco reales.

Otrovi: Nombró por mi Albacea Testamentaria, a don Juan Bautista Carbonell, del estado noble de esta Villa, y Abogado de los Reales Consejo, con fincienle todas las facultades necesarias para dichos encargo.

Otrovi: Declaro, contrahe matrimonio, solo una vez en la Santa Iglesia, con el referido y poracis Carbonell, del qual vivimos y procuramos en hijos legitimos, y naturales, a Nicolas Carbonell y a Diana, el que dejo en hijos, a Bautista, Josefa, y Maria Theresia Carbonell, todos solteros, Mayores de los catolicanos, y Menores de los vintey cinco, del matrimonio, que contrahe con Josefa Maria Soler, que en la parte de casa, que ya mas de diez años, que est a por y en do la otorgante, en la calle de San Gregorio de este pueblo, y letorio, por particion, que amijto ament se hizo de la herencia de don Pedro y pontado, su hermano, Haviendo nombrado a los peritos Albaniles para practicarla con acierto, vinalando a cada uno lo que le pertenecia, quien se lo fueron, nombrados de conformidad de todos los Interesados, Francisco Carbonell Mayor, y Miguel Macia, ambos de esta vecindad, y haria una Carta de gracia, cargada sobre ella, de cantidad de cinquenta libras, y que de los Interesados.

to devengado de la misma, se deviano a las Cincuenta libras,  
la que quito, y ratifico dicho Arrendamiento, dicha Doña Ma-  
ria de la Cruz, de la misma, y de algunos años, que me  
mantiene a mi cargo, y por lo mismo es mi voluntad, que han-  
do las cien libras referidas, como aquel tanto que prudente-  
mente se hubiere, o haga concepto, por Peritos inteligentes, se le  
deba abonar a la dicha Doña Maria de la Cruz, y se le de,  
parte de la Caja, que como apropiación pongo, en quanto alcanzare, la  
deuda, que resulte en su favor, que del expresado mi difunto  
Manuel al tiempo de su fallecimiento, no quedo con alguna  
cosa de lo qual declaro en descargo de mi conciencia.

Otro si: Manuel, que de mis bienes, no reformen Yncuentos Ju-  
diciales, ni solo extra Judiciales en caso necesario, por Ante Co-  
munes publicos, que de todo se fei con Intervencion y asen-  
tamiento del Antedicho Don Juan Bautista Carbonell, a quien con-  
fiero todas las facultades necesarias para dicho encargo,  
y tambien por aquel nombre Peritos, para el justiprecio de  
mis bienes, y proceda tambien extra judicialmente, a la di-  
vision y particion de mis bienes, y enalajamiento de lo per-  
teneciente a cada uno de mis herederos que abajo nombro, y  
reduciendolo todo a escritura publica.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en el momento que que-  
dare de todo mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me per-  
tenecen, y pueden pertenecerme, por qualquiera titulo o causa que  
sea, de lo, nombro, e instituyo por mi legitimo, y universal herede-  
ro a los referidos, Bautista Josefa, y Maria Theresa Carbonell  
por iguales partes, los quales dispongan de mis bienes, y he-  
rencia, como de cosa propia sin dependencia alguna excepto  
de las cosas de los santos, y de las personas Religiosas, et alii que  
de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici iusta rationem  
et rationem fore noni vix per hoc edite bona ipsa ad vitam suam  
adquirent, vel habuerint. Y bajo la pena de Comiso, se-

libro de C  
con el tar  
y 2 plieg  
cornu  
15 de 8.  
1800.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

por el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve años

Yo yo soy anulo, y soy por ningunos, y de ningunas cosas, y efectos, otros, qualesquier Testamentos, Codicilos, poderes, pautas, testas y otras qualesquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta aparesciere haver hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cumpla y execute, como mi Testamento ultimo, ultimay de terminada voluntad, y en la mejor forma, que haya lugar en el derecho. En cuyo Testimonio, asi lo otorga en esta villa de Alcoy, a los treinta dias del mes de setiembre, de mil ochocientos años. Yo firmo a la que yo el Escrivano don Juan Marco, porque dicho no navaber, lo hace por ella, y otros ruego, uno de los Testigos que lo fueron, Miguel Juan Botella, Albarrin, Bautista Miralles Timbreaes, y Josef Vidal Cerrajero, todos de esta referida villa Peinos.

Miguel Juan Botella      Antoni  
Thomas Lopez

*[Decorative flourish]*

En la villa de Alcoy y a los siete dias del mes de octubre de mil ochocientos años, Antemiel Escrivano y Testigos infraescritos, Aguy-

libro de Copia y ochocientos años, Antemiel Escrivano y Testigos infraescritos, Aguy- con el tallo 1.º don Corbi Henares, Vecino de esta enajenada villa, vino: Guagorri y enrom- y 2 pliegos de bre de sus hijos, Herederos, sucesores, y de quienes el y los dichos, Ju- comun dea. vice, título, voz y causa en qualquiera manera, vendida, y dada con Venta 15 de agosto de 1800. Real y enagenacion perpetua por suyo de Heredad, para



siempre de un año, a Josef Monllor de Carls, Maestro Fabricante de Panes  
de la misma vecindad, una casa de Habitación situada en el Poblado  
de esta Villa en la Calle vulgarmente llamada de la Condeta, o del Beato  
Nicolás Factor, que es la misma, que con Escritura, Ante Pedro  
Carrío Escrivano de esta vecindad bajo cierto Calendario, men-  
cio de Maxiana Carbonell, Lindante por un lado, con casa de el  
Vendedor, por el otro con la del comprador, por delante, con  
Fuentos de S. n Lorenzo Valon dicha calle en medio, y por el Dorso  
con Fuentos de Josef Matairo, yjeta a un cuerpo de Capital de ciento con-  
quenta y ocho libras, veis veldos y siete dineros, que con un annual  
Redito se responde, a Don Nicolás Sjbert, Vecino de la Villa de  
Tbi, y tambien con la obligacion de haver de dar Habitacion, a di-  
cha Maxia Anna Carbonell en la primera Valica, y demas, que ve re-  
venis, en la citada Escritura, Ante Pedro Carrío, durante su vida,  
libre de todo cargo, y tambien con la obligacion de haver de  
cumplir lo que se previene con la misma Escritura, a favor de  
Francisca Carbonell, Hermana de dicha Maxia Anna, libre de  
otro cargo, memoria, Hipoteca, Senorio y obligacion, especial y ge-  
neral, y como á tal se la vende, con todos los entres, validos, usos,  
costumbres, servidumbres, y demas que tenga y le pertenescan se-  
gun derecho, por precio, de mil y Duzientos libras, moneda con-  
niente de este Reyno, de las quales se retiene el comprador, de vo-  
luntad de el Vendedor, las ciento, cinquenta y ocho libras, veis veldos,  
y siete dineros, del Capital del cuerpo para satisfacer y re-  
dito: Cien libras, que le impone la obligacion al mismo compra-  
dor de haver de satisfacer a la antedicha Francisca Carbonell,  
veintay tres libras, que tambien le impone la obligacion de sa-  
tisfacer, a Nicolás Santonja, Maestro Ceroero de esta vecindad  
y quinze libras y seis veldos, que tambien le impone la obligacion  
el expresado Vendedor, a dicho comprador, de haver de satis-  
facer, por los Reditos de los cerros, que hay de ser q. d. los sesenta  
y ochocientos, y cincuenta libras, diez veldos, y cinco dineros, que deve  
satisfacer el comprador, a cinquenta libras de Paga en cada





ELLO QVARTO, QVA  
TA MARAVEDIS, AÑO  
Y OCHOCIENTOS.

un año al mismo tiempo, en que se le impuso la obligación de ratificar  
entonces al vendedor en la citada escritura, y declara, que el justo pre-  
cio y valor, de dicha casa, es el de los Mil y Duxientos Libras referidas,  
y que no vale más, ni halla quien tanto le diera por ella, y si mayor  
o valer puede, del exceso, en mucha o poca suma, hace a favor de el  
comprador gracia y donacion, pura, perfecta y acabada, que  
el dicho llama Intervivos, con inmutacion, y de otras primicias  
legales, y renuncia la ley quarta, del título septimo libro quinto  
del Ordenamiento Real, establecida en corte. Celebrada, en Ab-  
cala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta,  
por más, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que prescribe para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor  
lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y des-  
de oy en adelante, para siempre se declara, desiste, quita, y aparta  
de la accion, propiedad, escusio, rescion, título, voz, Rescasso,  
y de otro qualquiera derecho, que a dicha Casa le pertenecia,  
y todo, con las acciones, Reales, Personales, utiles, mixtas, direc-  
tas, y executivas, lo cede, renuncia, y manypa, en favor de el  
comprador, para que como a propia la pareca, ope, cambie,  
y enagen, como a dueño absoluto, y independencia alguna.  
Exceptis clericis, loci sancti, Militibus et Personis Religiosis,  
et aliis quide foris Valentini non existunt, ita dicti Clerici Inso-  
lita venium et concesserunt foris non super hoc debi bona ipsa ad  
vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real ordenes  
nueve de Julio de Mil setecientos veinte y nueve años. Y le con-  
fiere el correspondiente poder y facultad, a dicho comprador,  
y le comituye. Procurador Actor en su propia causa, para que

[Handwritten signature]

de su Authoxiadad, o Judicialmente, entre y ve apodarse de dicha  
Caja, y tome y aprenda la Real tenencia, y posesion, y en el inter-  
in, se constituye, por un Inquilino tenedor, y precario posee-  
dor en dicha forma. Y se obliga, a que dicha Caja, sea a cien años,  
seguna y efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera pley-  
to, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apa-  
reca gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apa-  
reriere, a mayor de lo que queda manifestado, luego que el ota-  
partes sus herederos, y sucesores, sean requeridos, conforme  
a derecho valdian a defenderse, y lo requirieran en y ex-  
pensa en todas instancias, y tribunales, hasta executio-  
nialo, y dejen al comprador, y los suyos, en un libello  
quieto, y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir,  
le devolvieran la cantidad, que hubiere devuelto, las  
mejoras vitales, precias, y voluntarias, que a la vason tenga,  
el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera,  
y todas las costas, gastos, danos, intereses, o menoscabos, que  
se le siguieren, e irrogaren por todo lo qual, se le ha de po-  
der executar, solo en virtud de esta Executiva, y el Jur-  
amento, de quien la posea, o de quien lo represente en que  
defiere su importe, y se recibe de otra prueva, aunque de  
derecho se requiera. Y el expresado comprador, que se  
halla presente, acepta esta Executiva, en todo y por to-  
do, segun y como en ella se refiere, y en su consecuen-  
cia se obliga, a satisfacen y pagar, todo el valor de la  
Caja en el modo, tiempo, y manera, que queda preveni-  
do. Y al cumplimiento de quanto queda dicho como  
los, comprador, y vendedor, cada uno por lo que  
le toca cumplir, obligan sus bienes, hereditarios, y por ha-  
ver con sus Personaz, y dar poder, a los Jueces, y Juy-  
ricos de su Mage. que quedaran y devan conocer

—

segun duxo, poraque a ello les apremien, como por  
 sentencia definitiva de juez competente, pagada en su  
 honrra de cosa suya, y consentida, que por tal lo  
 reciban, y con la prevencion del Registro de Hipote-  
 cas, dentro de diez dias, segun lo dispuesto, por la Real  
 Præmatica de treinta y uno de mayo, de mill e setecien-  
 tas e setenta y ocho años. Asi lo ocupan, y  
 firman, a quienes doy fe como es, siendo pre-  
 sente por Testigos, Josef Paya Terrador, y Don Ben-  
 pene Candador, ambos de esta referida Villa Vieina.

Agustin Corbi

Josef Montllor de Carlos

Fernando  
 Thomas Loria

**D**ia 7 de octubre... Codicilo  
 de Ant. Silvestre y herederos Montllor  
 En la Villa de Alcoy a los 7 dias del mes de octubre de mill e  
 ochocientos años.

Antoni el Escrivano, y Testigos infrascriptos  
 Antonio Silvestre, Maestro Fabricante de Panes, y Theresia Mon-  
 llor conyuges, Vecinos de esta expresada Villa, Dixerun: Que  
 enano, pagados, otorgaron su testamento, Antoni el pre-  
 sente Escrivano, bajo cierto Calendario, en el qual, tienen  
 que en mandas algunas cosas, y a nadia otra, y poniendolos en  
 execucion, por via de codicilo, o como may haya lugar en derecho,  
 ordenan y mandan lo siguiente:  
 Que en dicho su testamento, se dejavan y legavan, el quinto de sus  
 bienes de sus al otro, y por de presente, revocan dicho legado,  
 lo dan por cancelado, y pone de nungun valor y efecto,  
 como si no estuviere hecho, debiendole convalidar, con el ven-  
 to de la Herencia, y por consiguiente, podra disponer su  
 Herencia de los bienes pertenecientes a dicho quinto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

como de los donos de las Herencias, con dependencia alguna  
excepto de las, locis Sanctis Militibus et Personis Religio-  
sis et aliis, qui de feo Valencia non existunt, nisi districte  
sibi quora venion et renouem fori noni super procedi-  
ri bona ipsa ad vitam suam adquisierent vel habe-  
rent. Y si a la pena de comiso, segun el tenor de los an-  
tigos fueros, y estatutos de nueva ley de las de Mill  
y ochocientos, treinta y nueve años.

Lo qual mandamos, se guarde, cumpla y execute, invariablemen-  
te, y revocamos, y anulamos dichos Testamentos, entodos los que con-  
ga de este codicilo, y en lo que sea conforme, y entodos los  
demas, lo apudamos, ratificamos, y dejamos en su fuerza, y  
vigor, queriendo se ponga y estime, como a un ultimo, ul-  
tima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma  
que haya lugar, en derecho. En cuyo testimonio, assi lo otor-  
gan, a quienes doy fe como es y no forman, por que de re-  
con no sabex, ni tampoco los testigos por la misma ra-  
zon, que lo fueron, Miguel Genonima Pasqual, y Juan de  
Lario, y Juan Alexio, todos moradores, y vecinos de  
esta Villa.

Ante mi  
Thomas de Soria

Q

En 28 de octubre... Codicilo } En la Villa de Madrid a los  
Juan Blangues Labrador } nueve dias del mes de octubre  
de Mill y ochocientos años, Ante mi el Escriuano y testigos  
infraescriptos, Juan Blangues Labrador y vecino de esta

en la villa de Valladolid, enfermo en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor, ha sido servido darle, y por la divina Misericordia, en su libre juicio, y entendimiento natural, que devia assi los Testigos lo declaran y el presente Escrivano da fe, Dijo: Que en diez y seis de Junio, del inmediato pasado año, de mil setecientos noventa y nueve, otorgó su Testamento, Antemi el presente Escrivano, que en nueve de Setiembre ultimo, otorgó un codicilo tambien Antemi el presente Escrivano, en cuya ultima Disposicion, tiene que enmendar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolos en execucion, tambien por via de codicilo, o como may haya lugar en derecho, ordena, y manda lo siguiente.

Primero: Que en dichos codicilo, señalava para el Pago de la mejora, que en el citado Testamento havia hecho, a Thomas, Josef, y Josefa Blanquer, sus hijos, el Olivarico, de suerto a la casa del ~~Blancos~~; y por de presente, dejando las mejoras, como quedaban hechas en dicho Testamento, revoca tanplamente el señalamiento de el Olivar para el Pago

Otro: Y qualmente es su voluntad, que de las quarenta libras, que vedava para bien de Alma, en dichos Testamentos, se entreguen veinte a ~~Padre Josef~~ ~~Padre~~ ~~Padre~~ por que este las invista, en lo que bajo secreto natural, le tiene comunicado, reduciendo dicho bien de Alma, tan solamente a las veinte libras, que restan

Otro: en pago de lo que su suena, e hijos, de Pasqual Blanquer, y de la dicha, han hecho por el otorgante, asistiendo le, assi buena, como enfermo, el tiempo que ha estado en su casa, y como a nio, le dejó, y dejó, diez y siete Barbillas de trigo, cien tomo- vas de Paja, y a quella parte de Azeyte del que oy dia hay pendiente en su Olivarico, por ser ciento al otorgante. Todo lo qual manda, se quando cumpla, y se cumpla, inviolable

Q. Q. VA  
DIS, AÑO  
ENTOS.

dencia alguna  
Personas Religio-  
sitas, ni de otro  
modo procedi-  
erent vel habe-  
et remon de lojan-  
de abis de Mil

ute, invariablemen-  
entodo lo que con-  
ame, y entodo lo  
en su fuerza, y  
s au ulvions, ut  
mejor via y forma  
monio, Anillo otora  
n, por que disce-  
on la misma ra-  
Pasqual, y talal  
y vecinos de

Antemi  
Thomas  
del mes de octubre  
ivano y Testigos  
y Vecino de esta



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO,  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

mente, y revoca y anula, dicho Testamento y codicilo en  
todo lo que se oponga al presente, y en lo que se oponga confor-  
me, y en todo lo demás, lo aprueba, ratifica, y deja en su fuer-  
za y vigor, que siendo se cumplen y estimer, como a sus  
últimos, y de terminada voluntad, y en la mejor via y  
forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asu-  
lo otorga / a quien doy fe con todo y no firmo, porque  
dijo no saber, lo hizo por el y a sus ruegos, sino de los tes-  
tigos, que lo fueron, Joaquin Mollá Canyador, Agustin  
Saya Soldado Canario, y Josef Verdú Mayor de Sa-  
pateno, todos de esta referida Villa Vecinos.

Joaquin Mollá

Antemi 9

Román López

En la Villa de Alcazar de San Juan, a los  
diez y tres dias del mes de octubre, de  
mil y ochocientos años, Antemi el Escriuano, y Testigos infra-  
scritos, D.<sup>o</sup> Joaquin Blanes de la Clave de Vobles, Vecino de esta Villa, fue en veinte  
y seis de octubre de mil ochocientos, y noventa y cinco, merced a los  
Blanes labrador de esta vecindad, un pedazo de tierra de secano, situada  
en el termino de esta Villa, partida de los Umbonias, comprendido de  
unos tres jornales, con Escritura Antemi el presente Escriuano, pa-  
jo los linderos, comprendidos, en la citada Escritura, y con la reserva  
de poderla redimir, dentro de cierto termino, que usando de la facul-  
dad, concedida con la misma Escritura, y en virtud de dicha reserva,  
requirió el expresado Blanes, a dicho otorgante, que le permitiera  
dirigir la tierra que estava prompta, a entregarle las doscientas li-

£

bra, que por ella havia desembolsado, y en fuerza de la Obligacion, en que  
 se havia constituido, y mediante haver ya cumplido, dicho Blaney con  
 el Pago de la expresada cantidad, de la que veida el Otorgante por en-  
 tregado a toda su voluntad, con expresa renunciacion, de la excepcion  
 que podia oponer de no haverla recibida, que en latin llaman de *non  
 numerata pecunia la Ley nona titulo primero, partida quinta, que de  
 ello trata y los dos años que se presine para la prueba de recibido, lo que  
 da por pagado, como ve efectivamente lo esturixan, y como Real  
 y vendida de manera contragada de dicha cantidad, formalizada en favor  
 de el expresado Blaney la correspondiente al contrato de Retroventa,  
 Redempcion, e integra restitucion, con todas las Clausulas, de traslacion  
 de dominio, posesion, constituto y demas contenidas en la cedula, es-  
 cribiendole esta lo que quiere dar aqui por inentado, como si libe-  
 ralmente lo expusiera, con la de *exceptio clesicij etc.* y si por el bien-  
 yo, o que por dolo dicha tierra, adquiris algun derecho a ella, de deva-  
 do, de jure, quita y quitada, ya lo que se renuncia y su pago,  
 en favor del expresado Blaney, y de quienes le sucedan, por que di-  
 chos de ella son voluntad, y no se obliga a la eviccion, mediante a que,  
 dicha tierra, no ha padecido de cremento alguno, ni menor, y de ha im-  
 puesto ningun gravamen como assi lo declara, y a mayor abundamien-  
 to de claridad, que si resultare algun de cremento, o apareciere grava-  
 men alguno, lo compondra a su expensas, y relevara, si lo que quiere  
 ser convalidado, y tambien a las costas, que en su razon se ocasionaren, lo  
 que se fiere con esta Escritura y rubricamente, y a todo por la via mas  
 breve y sumaria, que haya lugar. Y presente, el expresado *Josef Bla-  
 nel*, acepta esta Escritura, en todo y por todo, segun y como en ella  
 se refiere, y en consecuencia declara, que dicha tierra, se halla en el  
 mismo ser, y estado que quando la vendio, y que en ella se expre-  
 samente el mayor leve debrimento, ni de cremento, y por lo mismo se obliga,  
 a que en lo sucesivo, no pedira, ni reclamara el mayor leve por que-  
 cio, por no resultar en ella. Y al cumplimiento de quanto queda di-  
 cho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan su bienes havi-*

maranedia:  
**ARTO, QVAN**  
**VEDIS, AÑO**  
**OCIENTOS.**  
 ento y codicillo en  
 los que se conforman  
 y de a en su fun-  
 men, como a su  
 en la mejor via y  
 Testimonio. Asi  
 firma, porque  
 no de los tes-  
 gnados, y que  
 el Sr. Maestro La-  
 cino.  
 9  
 Amenu  
 Roman Lopez  
 Villa de Alcoy a los  
 del mes de Octubre, de  
 Testigos infrascriptos,  
 Uta dno, fue en veinte  
 cinco, meses a los ve  
 tierra se canoviciado  
 compranpio de  
 gente Escrivano, pa  
 da y con la reserva  
 yanda de la facub-  
 ed de dicha reserva,  
 nte para que la rep-  
 de las Ducasias hi





Quarente maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

do y por haver y dan poder a los Jueces y Justicia de esta villa que  
quedan y devan conocer segun derecho por que a ellos les apue-  
nien, como por sentencia definitiva, pagada en Autoridad de esta  
Jurisdiccion y consentida que por tal lo reciben. Y quedando presente  
de dicho Blanes, por que el Escribano de que doy fei, en favor de ex-  
pignar, y tomar la razon, de esta Escritura, en el Oficio de Hipote-  
ca de esta villa que esta al cargo de Vincente Morant videsquero  
de Escribano de Ayuntamiento de esta villa de veji dias segun lo dij-  
puesto por la Real Præmatica, de treinta y una de enero de  
Mil ochocientos y setenta y ocho años, en la qual se otorga y signi-  
ca de yo fei con esta y solo firma dicho D. n. Joaquín y no  
de Blanes, porque dixo no saber, lo hare por el y ayo y me-  
yo, uno de los Testigos, que lo fueron, Nicola Silvestre, prece-  
xajero, y Lorenzo Miramont Carpintero, ambos de esta vi-  
llada villa vecino.

Joaquin Starck  
Nicolas Silvestre  
Lorenzo Miramont

Dia 12 de Octubre de 1808  
Buenos Aires, Cons. cat. n. 1000

En la villa de Buenos Aires a los doce dias del mes de Octubre de  
Mil y ochocientos años. Ante mi el Escribano y Testigos infra-  
scritos, Bautista Miralles Timbureno y Rosa Vatorre conorte, y la di-  
cha de la licencia Marital prevenida por la Ley cinguen-  
ta y cinco del Toro, que pidio al exregente de Madrid, y este vela con  
yo, para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los in-  
frascriptos Testigos, de que doy fei, dixeron: que por mi, y en nombre de  
mis hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos, y los dichos huere-

+

arancolis.

ARTO, QVA  
VEDIS, ANQ  
CIENTOS.

cia de un ilag que  
que a ello le apre  
Autoridad de con  
y quedando presen  
Sei, en favor de un  
el Oficio de Hipote  
Morant y segun  
diz segun lo dij  
ano de enero de  
lo ocupan a qui  
D. Joaquin y no  
poner el y a un me  
ticola y lve, se ca  
ambos de estado

9  
romu  
omaxoia

de octubre de  
y Testigo in pay  
conorte, y la di  
on la Ley cincoen  
axido, y este vela con  
recencia, y de los in  
vi, y en nombre de  
y los dicho huve

AVO  
DIA  
30

re, título, voz y causa en qualquiera manera, vendian, y davan en  
Venta Real y enagenacion perpetua por Juero de Henedad para  
siempre Jaron, a Antonioillole Ciudadano de la misma vecin  
dad, media Caja de Habitacion vivada en la Calle de San Vico la de  
este poblado, que es la misma, que heredó la dicha de Chajitos al Vatorae  
su Padre y vedividio con su Hermano, con el exitura Antoni el presen  
te Vivivans en el inmediato pagado año de mil y trescientos, y sta  
veinta y nueve, sujeta a un censo, de Capital de diez y seis libras, que con su  
anual Redito, se responde, a Francisco Plaza de Sanuaxio, comprensiva  
dicha media Caja de las mismas Piezas, que se compran en dicha Division, y  
con las mismas obligaciones contenidas en la misma, libre de otros cargo, y lin  
dante, con Caja de dicho Sanuaxio, por un lado, con la otra con la de la  
Viuda de Baquin Sinex, por el otro, con el consentimiento de Francisco Plaza,  
y por delante con el de San Francisco, dicha Calle en medio, libre de qual  
quiera de los dichos, de otros cargo, illemoria, Hipoteca, y otros, y obligacione  
pecial y General, y como a tal se vende con todas las entradas, vali  
das, usos, costumbres, y exordios, y demas, que tenga, y se pertenecan  
segun derecho, por precio de quatrocientas diez y seis libras, de las quales  
se retiene el comprador de voluntad de los Vendedores las diez y seis  
libras del Capital del censo, para satisfacer sus Reditos, y de los restantes  
quatrocientos, queda por entregados, a toda su voluntad, y por no pose  
cion de presente su entrega, renuncian la excepcion, que podian oponer  
de no haverlos recibido, que en latin llaman de la non numerata pe  
cunia la ley nona título primero, partida quinta que de ello trata, y  
los dos años, que prescribe para la prueba de un Recibo, los quales  
por pasados, como si efectivamente los estuvieran, y como  
Real y verdaderamente entregados de dicha cantidad, formalizan,  
a favor del expresado comprador, la misma firme y se firme con  
ta de Pago, que a su requerida condurga. Y declaran que el justo  
Precio y Valor de dicha media Caja, es el de las quatrocientas libras  
referidas, con las diez y seis del capital del censo, y que no vale  
mas, ni hallaron quientanto le dio por ella, y si mas vale



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,**

o valex pue de del exeso en mucha, o poca suma, hazen a favor del comprador, gracia y Donacion, pona perfecta y acabada, que el dicho Harna inter vivos, con insinuacion y demas firmes legales, y renuncian la Ley quarta del titulo veptimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida en Cortes, celebradas en Alcala de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del dho precio, y lo qual es año, que pue firme, para qe dho reciban, a suplemento a un todo valen, lo que dan por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y desde oy en adelante para siempre se deya poderan para siempre, quitan, y apartan de la accion, y propiedad, tenonía, posesion, y otro qualquiera derecho, que a la referida media cosa les pertenescan, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, illibros, Directas, y executivas, locubas, renuncian y transpagan, en favor de el comprador, para que como a propria la pueda, soca, cambie y enagene, como a Dueño absoluto, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, Sacris Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de fono Valencie non existunt, nisi dicti Clerici, Duxerint et hereditatem foni nros super hoc editi bona ipsa ad usum suum adquirerent, vel haberent. Bajo la pena de correa segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, de mill e ochocientos, y noventa y nueve años. Y convienen el correspondiente poder y facultad, a dicho comprador, con libre, franca, y General Administracion, y le constituyen Procurador Acton en su propia causa,

f

auchois.

ARTO, QVA  
VEDIS, AÑO  
CIENTOS,

na, hacen a favor del  
lecto y acabada, que  
y demas firmes y  
la veptimo, libro quin  
onte, celebrada en  
mpria, vende, o per  
a precio, y lo que  
a suplemento a un  
iefectivamente de  
mpre ve de a poder  
la accion, por propiedad  
lo, que a la re ferida  
cisione Reales, Pen  
ivas, locuban, re  
mpador, poraque  
ene, como a Du  
ptis Clericis, laci  
abix qui de fono th  
stavacion et reno  
crisom uam ad  
e comija segun el  
ten de nuevede  
se años. Ple con  
tra el, a dicho Com  
minizacion,  
poropsisia causa,

150  
poraque de su Autoridad, o judicialmente, entre y se apo  
dore de dicha media cosa, y rone, y aprenda la Real tenen  
cia, y posesion, y en el interin, se compruyen por las Ynguilones  
Tenedores, y Precatarios, Parcedores en daga forma. Y realijan,  
a que dicha media cosa les sea cierta, segun y se feccion, y  
que nadie le inquietara, ni moviera a leyto, sobre su propiedad,  
poco, y distante, ni contra ella, a porveccion, gravamen alguna, y  
si se inquietare, moviere, o apasionare, luego que el o otom  
pante, y sus herederos, y sucesores, o can requeridos, confor  
me a derecho, valdran a su de fensa, y lo requirieron a sus  
excepciones, en todas instancias, y Tribunales, hasta escumbonato,  
y dejan al comprador, y los veyor en pulido de lo que va  
y paciencia porveccion, y no pudiendalo conseguir, le debe de  
non la cantidad, que ha desembogado, la mejor, y util,  
preciosa, y voluntaria, que a los non tenga el mayor valor,  
y estimacion, que con el tiempo, adquiriera, y toda la costa,  
tanto, danos, intereses, o menoscabos, que se le siguieren e  
inrogaren, por todo lo qual, quise se vale en este, solo en in  
tud de esta Escritura, y el Juramento, de quien la porca  
o de quien le represente, en que se fieren un imponto, y se relevan  
de otra gravosa, aunque de derecho no requiriera. Y el comprador  
de comprador que ve halla presente, acepta esta Escritura,  
entodo y por todo, segun y como en ella se refiere, y realiza  
al Pago de los Reditos, del Censo hasta quitor en Capital.  
Y el cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo  
que le toca cumplir, obligan los Hombrer, y Personer, y  
contra dicha obligacion, ha sido, y por lo aver, y de su poder,  
a los Jueses, y Justicias de su Magestad, que daran con su requer  
dicho, poraque a ellos les apremian, como por de teneria di  
finitiva, de suer competente, poraveccion, en Autoridad de  
cosa juzgada, y consentida, que por todo lo reciben. Ha  
f



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

dicha renuncia, la ley cinquenta e seis de Toro que dice, que la muger no queda con su dote de un marido que quando marido y muger, se obligan de mancomunar, en un contrato, o en diverfos, o esta como a su dote de aquel, que a nada lo queda, a menos, que se pueve, haverse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a su marido, del que experimentó no siendo de las cosas que el marido está obligado a darla. Y para que no se oponga a esta escritura, por derecho alguno que la competa, y porque es de utilidad y conveniencia el dize, declara que la dote, devuliere voluntad, sin que sea, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta, en contrario, y si apareciere, la revoca, y anula, y se obliga, a no pedir abreviacion, ni relaxacion del suamiento, a quien se la pague conceder, y que aunque de proprio y no se la concedan, no usará de ellos pena de perjurio, y quedando prevenido el Compadon, en haver de registrar esta escritura dentro de diez dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, segun la Real Pragmatica de treinta y uno de enero, de mill e seiscientos e sesenta e ocho años, Así lo otorgan / signifi-  
cay don Jui conores / y solo firma, el Compadon, y no los demas porque dize en no saber, lo haze por ellos y a su ruego, uno de los Testigos, que lo fueron, Tadeo Carbonell Pelayre, y Josef Montiel Labradon, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Ante mi Notario Tadeo Carbonell

Ante mi  
Thomas Lopez

...auebis.  
...RTO, QVA  
...VEDIS, AÑO  
...OCIENTOS.

...ay uno de los  
...a devu el mudo que  
...rancomuar en un  
...ia de aquel, que  
...veave conuencido  
...aque a prornato,  
...que el el mudo  
...ma Cruz con frn.  
...Cruzada, por  
...e es de uutilidad  
...topa, de uili-  
...guna, que no bi-  
...ri aparacione, la  
...olucion, ni re-  
...pugnata conce-  
...concedan, no  
...nda que conuiclo  
...Escritura dentro  
...Villa, segun lo  
...meno, de illi se  
...stongan / a igni-  
...comprador, y  
...lo ha de por ellos  
...huxon, Tades  
...acion, como de  
...Antoni  
...Chomaz



SELLO CUARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

En la Villa de Alcazar de San Juan a los diez e dias  
del mes de octubre de Mil y ochocientos  
años, Antemiel Escrivano y Notario, infrascripto, Antonio Molto Ciudadano,  
Vecino de ella, Dijo: que en veinte y dos de octubre del pasado año, de  
Mil setecientos noventa y nueve, meció a Bautista Miralles tinturero de  
esta misma vecindad, la decima parte de un tinte, que posee en la Riera de  
Riquex de este termino, con escritura. Ante el presente Escrivano bajolo  
lindes en ella comprendidos, y con la reserva de poderla redimir, dentro de  
ciento termino, que estando conuencido este, requirió dicho Miralles al otora-  
pante para que la restituyese, pues estava prompts a entregarle, las ciento y  
cinquenta libras, que por ella, havia de combolrado, y en fuerza de la obliga-  
cion, en que se constituyó, y mediante, a quedar ya entregado, de dicha com-  
tidad, como lo confiesa, con expresa renunciacion, de la excepcion que  
podia oponer, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley  
nona, título primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años, que  
pues fue para la prouera de su Reato. Y como Real y verdaderamente, en-  
uegado de dicha cantidad, formaliza a favor del enajenado Miralles, la  
correspondiente escritura de Retroventa, Redempcion, e integra restitu-  
cion de la expresada decima de dicho tinte, con todas las clausulas, de Transfacion  
de Dominio, Povecion, confitudo, y demas contenidas, en la citada escritura  
de venta, la que quiere dar aqui por incertas, como si literalmente lo estuere-  
ran, con la de exceptis Clericis etc. y si por el tiempo, en que poseyo dicha  
parte de tinte adquirio algun derecho a el, se desapodera, de iure quito, y  
aparta, y lo cede, renuncia, y traspassa en favor del expresado Miralles,  
y los suyos, quien disponga, a su voluntad, como de cosa propia. Y que  
obliga, a la ericcion, mas por lo que respecta a hechos Personales, a que  
zando, no ha ver impuesto gravamen alguno, sobre dicha tinte, ni  
que menos, se ha deteriorado, ni ha padecido decremento, en el tiempo

Antoni  
Chomaz

po que la ha poseído, y si apareciere, ve obligo, a dejarla libre aires  
 esperas, queriendo vez compelido y a las costas, por la via mas breve,  
 y Sumaria que haya lugar. Y presente el expresado Muxatley, acepta  
 esta escritura, entodo y por todo segun y como en ella se refiere, y de  
 clara que dicha finja, se halla en el mismo vez y espacio, que quando la  
 vendió, y por lo mismo se obliga, a no pedir entos sucesivos, perjuicio ni  
 de futeos alguno, por no haberle padecido. Tal cumplimiento de quanto  
 queda dicho, obligaron, bienes, havidos y por haver, y diaspo dex, o los fue  
 res y suspiciay de nullas, a cada uno por lo que le toca cumpro, por que  
 a ello les apremien, como por sentecacia definitiva de suer competen  
 te, pagada, en Authonidad de cosa juzgada y consentida, que por  
 tal lo reciben. Y con la go reverencion del Regjmo de Hipotecas dem  
 ras de veç dias, assi lo otorgan, a quienes doy fei conorca, y los fir  
 ma, dicho Antonio Molto, y no Muxatley, porque di no no saber, lo  
 haze por el y avus, luego uno de los Testigos que lo fueron, Tades Car  
 bonell Pelayre, y Josef Montiel, labradon, ambos de esta referida  
 Villa Vecinos. Tades Carbonell

Antonio Molto

Antoni  
Thomas

Q

dia 14 de Octubre - Ciudad de...  
 Blas Valor a Pedro Juan Pastor  
 En la Villa de Alcazar y otros Cantones  
 dia del mes de octubre de mill y  
 ochocientos años; Antoni el Escriuano y Testigos inmagratos, Blas  
 Valor, Ciudadano, Vecino de ella, otorga y confiesa, haver recabido y  
 cobrado de Pedro Juan Pastor, Fabricante de papel, y Vecino de la  
 Villa de Coventayna, seiscientos libras, moneda corriente de este  
 Reyno, en parte de Pago de aquella mill y trescientas, que con el  
 exitura Antoni, en veinte y cinco de Mayo del presente año,  
 confeso de verle, y recabio a pagante, de cuya seiscientos, redá por  
 entregado, de quinientas, y por no parecer de presente renun  
 cia la excepcion, que podia oponer de no haverla recabido, que  
 en latin llaman de la non numerata pecunia, lo de y no no  
 ritus primero, y antida quinto, que de ello trata y lo dos años  
 que presine, para la guerra de un recibo, lo que daa por paya

+

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

des, como se festivamente bespusieron y las restantes cien libras de con-  
plimiento, vale entregan en este Acto, en especie de oro, Plata, y sellon de  
buena calidad y peso, a mi presencia y de los infrascriptos testigos  
de quodosei, y como Real y verdaderamente, entregado de dichas rei-  
cientas libras, formaliza a favor de el expresado Pastor, la may Jimena,  
y espiar Carta de Pago, que a su equidad conduaga, le da por libral,  
e indemne de su total responsabilidad, y por otro, nula y cancelada,  
la citada escritura de obligacion por lo que respecta a la cantidad de  
entregada, y equiva, y declara que dicha cantidad, le ha sido bien  
pagada, y a parte legitima, y se obliga, a no volverla a pedir, ni otra  
Persona en su nombre, pena de excomunicacion, con may las costas de la co-  
brarja. A su lo otorga, y firma a quien doy sei como se viene  
presentes por Testigos, Francisco, y Robert, y Josef Perez, ambos  
Candeleros, y Vecinos de esta Villa.

Blas Galon

Thomas...

En la Villa de... el dia...  
Ello aportado al Mat. por...  
El Exorivano y Testigos infrascriptos, Rosa Candela, Muzende Josef Mon-  
to, Fabricante de Paños de esta Vecindad, Pizo: que habria como un mes y  
medio contraxeron Matrimonio que el dicho antes de contraxer, otor-  
go a su favor la correspondiente Exorivana del Dote que la otorgante  
traxo, a su Poder, Antemi el presente Exorivano: que habiendo tambien  
el dicho, aportado al Matrimonio otros bienes, y con el finde que no  
se confundan uno con otro, ha determinado, otorgar a favor del  
dicho, la correspondiente Exorivana, del Capital que aportó al Ma-  
trimonio, y poniendolo en execucion; otorga y confiesa que lo bie-



nes que al dicho ha aportado al Matrimonio, con los siguientes  
 Primeros: Ocho Sábanas en trece libras ————— 138 ₮  
 Otrosi: Vno Mantel, de Hornos y Cinco servilletas endos libras — 22 ₮  
 Otrosi: Vno Mantel de Mestas y quatro Almoada, en una li-  
 bra y diez veldos ————— 12 10 ₮  
 Otrosi: Siete Camisas. encinas libras. ————— 52 ₮  
 Otrosi: Vna Corbata y cinco Pañuelos. en tres libras y diez y seis  
 veldos. ————— 32 17 ₮  
 Otrosi: Vno Calzone blanco, en ocho veldos ————— 8 8 ₮  
 Otrosi: Cinco Madejas. endos libras y seis veldos ————— 22 7 ₮  
 Otrosi: Diez Palmo de Paño. en quatro libras y diez veldos — 42 10 ₮  
 Otrosi: Vna Manta de Cama. Endos libras. ————— 22 ₮  
 Otrosi: Vn Cubre cama Azul en veij libras. ————— 62 ₮  
 Otrosi: Vna Capa Azul, en diez libras ————— 102 ₮  
 Otrosi: Chupa Chales y calzone, en doce libras y dos veldos. — 122 12 ₮  
 Otrosi: Vn Sersón y un colchon, en ocho libras. ————— 82 ₮  
 Importan a vna suma los bienes que comprenden la 712 40

partidas precedentes, salvo error de suma o pluma, setenta  
 y una libras y quatro veldos, moneda corriente de este Reyno,  
 los quales, con fe de la Otorgante, ha en aportado dicho su Maxi-  
 do al Matrimonio, declarando, haver sido valuados por persona  
 inteligente, electo de conformidad de ambos interesados, y que en  
 su rrazacion, no hubo lesion, ni enp año, y se obliga, a que despues,  
 de que se halla reintegrada del Dote que apunto al Matrimonio,  
 si separen bienes, para poderse reintegrar del capital aportado por  
 el dicho, permitina, se efectue dicho entrego, y que unicamente se de-  
 verán tener por de gananciales, los sobrantes despues de ratificado, con  
 los Conyuges de lo aportado cada vno al Matrimonio. Y al cumpli-  
 miento, de quanto queda dicho, cada vno por lo que le toca cum-  
 plir, obligavny bienes, ha sido, y por ha en y dan poder a im-  
 pos, que se hallan presentes a la Justicia de vellido, y que de-  
 van y quedan conozer segun derecho para que a ellos les apre-  
 mien como por sentencia definitiva, pagada en jurgado y con-  
 ventida que por tal lo reciben. Asi lo otorgan, y no fir-  
 mola, si quines dos, sei conozer, porque diexeron, y a

E

mio con los siguientes  
 132 l  
 y endos lib. 22 l  
 en una li  
 1310 l  
 52 l  
 diez y siete  
 32 17 l  
 2 8 l  
 22 7 l  
 y diez y siete 42 10 l  
 22 l  
 62 l  
 102 l  
 y doce 122 12 l  
 82 l  
 y en la 112 4 l  
 o pluma, y tinta,  
 uiente de este Reyno,  
 tado dicho en Maxi-  
 tuado por persona  
 lo intere, y que en  
 obliga, a que dize,  
 nto al Matrimonio,  
 el capital aportado por  
 y que unicamente se de  
 que dize y fecho, con  
 monio. Tal cumpli-  
 o al que le toca cum-  
 y dan poder a mi  
 de su lib. y que de  
 raque a ello se apre-  
 a en jurgado y con  
 otorgan y no fir-  
 ue dize en no ja



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVA-  
 RENTA MARAVEDIS, AÑO  
 DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

con lo haze por ellos y sus sucesores uno de los Testigos, que lo fueron  
 Andres Misa Carpintero, y Christoval Tordesillas Cardador, ambos  
 de esta villa de Villa Vieja.

Andres Misa

Arromi

Christoval Tordesillas

*Q*

En la Villa de Alcor

Testam<sup>to</sup>

Antonia Font Porcella

En el nombre de Dios nuestro  
 Señor, y a Honor y gloria suya yo  
 Antonia Font de la Fuente

Mayor de los veinte y cinco años, y que por mi sola me, govierno, vecina de  
 esta Villa de Alcor, hallandome en forma en cama, de la enfermedad  
 que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, y por la Divina Misericor-  
 dia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, que de sea  
 assi los Testigos lo declaran, y el presente escribo, y creo, y creen-  
 do como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad,  
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios  
 verdadero, y entodo lo demas, que creo, y confieso, nuestra Doctrina  
 de la Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fei y creen-  
 cia, he vivido, y protesto vivir, y morir, como a Dios, y catholica  
 Christiana, y tomando por mi Intercessora, y Abogada a la vien-  
 pre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor de puridad, y Seno-  
 ra nuestra, concebida en gracia en el primer instante de su vida, y a  
 todos los demas Santos, y Santa, de mi Devocion, y de la Corte Celest-  
 rial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, por darme mi  
 culpa, y pecado, y lleve a porra mi Alma de la gloria eterna,  
 debajo de cuyo amparo, y proteccion, pague, y ordene mi Testamen-  
 to ultimo, Voluntario, y de determinada voluntad, en la forma si-  
 guiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crea a  
 su Imagen y semejanza, ya Jesu Christo Dios, y Señor nuestro

*[Signature]*

que la redimio con el inestimable precio de su Preciosa San-  
gre, Pajon y Muerde, y mi cuerpo mande a la tierra de que  
fue formado.

Otro si: Mandó que quando la Divina voluntad fuere servida de  
llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventu-  
ranza, mi difunto cuerpo, vestido con una Tunica, que ya  
tengo de provision de la reverenda Madre, del convento  
de Religiosas de Santa Clara de la villa de Cocentayna,  
y con la asistencia acostumbrada, del Sr. Cura o Vicario,  
y de los Reverendos Beneficiados, de la Parroquia de S. Jho-  
seph de esta villa sea llevado a la Iglesia del convento de  
Religiosos del Seraphico Padre San Francisco de la mis-  
ma y que en ella siendo el interino por la mañana ve-  
niente diga y celebre una Misa cantada de Requiem  
cuando presente, y si por el tanto y mi voluntad que  
dicha Misa se me cante al dia siguiente en la Parro-  
quia por los referidos assistentes, la que servira para  
el bien de mi Alma y de los misos difuntos, y mi  
cuerpo sea enterrado en una de las capellitas de la  
sepultura de la tercera orden, de dicho Seraphico Padre  
como a Hermana que soy, y sea aspillada el cuerpo

Otro si: Mandó de mi bien para el de mi Alma, que se  
haga cantidad, que sea necesaria para el Pago del entien-  
to, Misa cantada, cena, y demás pasto Sennales, y  
para el de treinta Misa rezadas, que con voluntad  
se me celebren por mi Alma, y de mis difuntos, de li-  
mosna cada una de quatro Reales el año, los  
dias por dicho Reverendo Clero, y las veinte, por los  
Reverendos Padres Religiosos de San Agustin de  
esta misma villa.

Otro si: Dejo y lego por una vez, al Santo Hospital



Quereute marcuris.

411

SELLO CUARTO, QVA,  
RENTE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y CINCUENTOS.

de esta Villa para ayuda a los Sostos de el Real Hospital  
Otro vi: Doy nombre por mi Albacea Testamentaria, a Joseph  
Sibert y Margarida, Ciudadanos de esta Ciudad, y a  
Francisco Damián Bonca, tambien Ciudadanos y Vecinos  
de la Villa de Cosentayna, a los quales ya cada uno de  
por si et in solidum, doy todo el Poder que se requiere  
y es necesario, para que de lo mas bien visto y para do  
de mi biene, vendan lo que se paxen y cumplan y sa-  
tisfagan la manda y Legado de este mi Testamento  
sobre quales encargo su conciencia, y los que los dichos  
obxaren, que devoran ambo entender en quanto se  
tocante a mi biene de Alona, Valpa, como si yo lo otor-  
gare.

Otro vi: Declaro, no tener Herederos algunos, foreros, Arrendantes,  
ni Dependientes, y que aunque tengo algunos Parientes, Cola-  
terales, se hallan ya algo apartados, y por lo mismo, sin embar-  
go, de que por el presente se vivan, como he encargado de  
que no devia de consentir, mayormente siendo pobres, y que  
así lo encargava, especialmente el Gran Padre San Agustin,  
mediante a que, lo que yo tengo lo he adquirido con mi trabajo, he  
determinado, el dejar solamente como de yo, tres libras por una  
vez, a los Hijos de Francisco Pont mi sobrino, Vecino de Mon-  
nover, por iguales partes entre todos ellos.

Otro vi: Declaro, no haer memoria de que al presente, este deviendo cosa  
alguna, pero es mi voluntad, el que si al tiempo de mi fallecimiento  
deviere alguna cosa, se satisfaga con toda puntualidad, a todas aque-  
llas Personas, que legitimamente constare, estan y deviendo por  
Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en otras Legitimas Cante-

+

las, que en Juicio hagan fe; queriendo, que del mismo modo sum-  
biere cobre, quanto á mi remedio viere siendo posible, y espe-  
pecial, doce libras, que me esta deviendo Bartholome Baldó Ve-  
cino de la Villa de Penaguila, de un Pedazo de tierra que le vendi  
y cumplido, y pagado, en mi Testamento en el xomamiento que quedare  
de todos mis bienes derechos y acciones, que tengo, que pertenecian,  
puedan pertenecerme por qualquier titulo ó causa que sea, ba-  
jo la obligacion, de haver de cumplir lo que resaca de ornente, y  
bajo recibo natural, tengo prevenido, de lo nombrado e inscrito,  
por mi legitimo y universal heredero, al expresado, Josef Si-  
bert, y Margarid Ciudadanos de esta vecindad el qual haya, pose,  
y Honede la mia Herencia, disponiendo de ella, á su libre voluntad,  
como de cosa propia, adquirida con justo, y legitimo titulo, y in-  
dependencia alguna, por lo de agora, y vendida por circunstancias  
dey por cumplido, lo que deyo encajado, y por lo mismo, dis-  
ponga de mis bienes á su voluntad, como deyo dicho y independen-  
cia alguna, y por consiguiente, tambien de la parte de cosa que  
pore, como á prooria en la Villa de Coventayna. Exceptis Cleri-  
cis loci sancti, Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro  
Valencie non existunt; nisi dicti Clerici, supra venion et teno-  
rem fori novum per hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent vel haberent. Bajo la pena de comuro vequene el ve-  
non de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio, de mill  
setecientos treinta y nueve años.

Y revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto,  
otro qualquier Testamento, Codicilo, poder, y para Testar  
y otra qualquiera ultima Disposicion, que antes de esta  
apareciere en haver hecho y otorgado, por escrito, de palabra,  
ó en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es que todo  
lo contenido en este, se observe quando, cumplido, y executado, co-  
mo mi Testamento ultimo, ultima, y de terminada volun-  
tad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en derecho.  
En cuyo Testimonio, Asi lo otorga, á la que yo el escri-



*Q*  
1020

Real Bien



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

vamos, doy fe con esta en esta Villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de octubre, de mill y ochocientos años, y no se ma porque dispono abien lo hare por ella y otros ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Vicente Bay, Salvador Paja, y Francisco Perez, todos Maestros fabricante de Paño, y Vecinos de esta Villa.

veinte bas

Thomas Souza

Die 20

Die 20 Octubre Reformatione de los Bienes de Juan Gadea

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de octubre de mill y ochocientos años

Mil y ochocientos años Antem et Escriuano y Testigos infrascriptos, Don Juan Gadea, Arriero, Vecino de esta expresada Villa, Antonio Borrell, la Brador, y Maria Perez, Viuda de Vicente Viuda de Vicente Gadea, estos Vecinos del lugar de San Rafael, Dixeran, que por fin y muerte de Antonia Borrell, Viuda de Don Juan Gadea, quedaron algunos bienes para dividir y ganancia, entre los comparecientes, que por faltas de la correspondiente inteligencia, para la formacion, de la correspondiente Division, se valieron para ella, de los Doctores, Don Lorenzo Solares, y Don Buenaventura Albal, quienes con arreglo, a las Escrituras y papeles, que se les presentaron, y noticias que por entonces se les suministraron, practicaron dicha Division, la que fue aprobada, por la Real Justicia de esta Villa; Pero sin embargo de ello, se padecieron algunas equivocaciones, no por falta de los Divisores, ni por culpa de los comparecientes, que no dieron las correspondientes noticias, ni presentaron todos los papeles, que eran necesarios, para el acierto de dicha Division, y por lo mismo haviendose ahora, juntado de nuevo, y descubiertos algunos errores, que contenia la citada Division, se volvieron a determinar, el valere para la reformation de ella, del mismo Don Buenaventura Albal, uno de los Antedichos Divisores, para que en vista de los nuevos papeles, y con arreglo a las noticias y mas veridicos informes, que havian adquirido pudiese en execucion

dicha reforma; Y en efecto, habiendo aceptado verbalmente el en-  
 cargo, procedio, a la formacion de dicha reforma, dejando por ventado,  
 los presupuestos, que surgen en la citada Division, y que como heredade-  
 ros, dexaron gobernar en la presente reforma a excepcion del vequen-  
 do, en el que se enajena: Que la Herencia de la referida Antonia Bo-  
 xonad, unicamente consistia en la mitad de una caja de Habitación,  
 suscriptada, en trescientas diez y veis libras; Y respecto, a que por la exca-  
 rra de Division, de los bienes del Difunto Saquea Sadea, llamado que fue  
 dicha Boxonad, que ahora me han exhibido, resulta haverse portorecido  
 a esta, parte de dicha caja, en cantidad de quatrocientas libras, por ra-  
 zon de Saneamientos, y remanente de el Quinto, en que la agnacion dicho  
 en el Maxido, con este motivo, formamos todo el cuerpo de bienes de esta He-  
 rencia, las quatrocientas libras, y no las trescientas diez y veis, de la anti-  
 gua Division, bajo de cuyo presupuesto, afecta dicho Sr. Buenaventu-  
 ra Malto la expresada reforma, en la forma siguiente

### Cuerpo General de Bienes

Los unicos bienes, que forman este cuerpo General, lo son ve-  
 gun queda expresado, algo mas de media caja de  
 Habitación, situada en la calle de San Antonio de  
 este Poblado, bajo los linderos comprendidos en la  
 citada Division, en cantidad de quatrocientas  
 libras, con respecto al valor de seiscientos treinta y dos  
 que es el que dieron los Peritos, al todo de la caja

Imponta el Quinto, ochenta libras.	400 L
Resta para vacar el tercio, trescientas, y veinte libras	320 L
Imponta el tercio, Ciento y veis libras, veis reales y quatro dineros.	106 L 13 S 4
Resta para legitimas, Duscientas trece libras, veis real- dos, y ocho dineros.	213 L 6 S 8
Que repartidas entre los quatro herederos, toca a cada uno de ellos, cinquenta y tres libras, veis reales y ocho dineros.	33 L 6 S 8

### Havende Saquea Sadea

Hai de haver por el Quinto, en que esta agnaciado, ochon-  
 ta libras, de las que se bajan, doce libras, por el bien de Alona  
 de dicha Boxonad, que pago Vicente Sadea, segun el ven-  
 puesto quarto, y queda del Quinto, sesenta y ocho libras. 68 L  
 Por el tercio, en que esta agnaciado, Ciento y veis libras, tre-

cuerdos y quatro dineros. 106£13£4  
 Yultima m. de por su legitima Materna, Cinguentay tres  
 libras, seis cuerdos, y ocho dineros. 53£6£8.  
 Suma el Haver de este Interogado, Dusciento veinte y  
 ocho libras. 228£ £

Pago al mismo.

En las Cinguenta y siete libras quatro cuerdos y  
 un dinero, que le tenia entregadas su Hermano, Vicente  
 a cuenta del haver Materno. 57£4£1.  
 Y en parte de la caga, en Valor de Trecentos, diez y nueve libras,  
 diez y seis cuerdos y siete dineros. 319£16£7.  
 Suma lo adjudicado, Trecentos y setenta y siete libras  
 y ocho dineros. 377£ £8.  
 Y viendo solo su Haver, el de Duscientos, veinte y ocho libras 228£ £  
 Y visto lleva a demas, ciento, quarenta y nueve libras, y  
 ocho dineros. 149£ £8.

La que pagara en dineros Metálicos en la Foxona viz, re  
 Al Doctor D. Francisco Sadea su Hermano, que la lleva  
 xa de menos en su Haver, Cinguentay tres libras, seis vuel-  
 dos y ocho dineros. 53£6£8.

Y a su cuñada Maria Perez, Viuda de Vicente Sadea, que  
 tambien la tenia a de menos en su Haver, noventa y  
 cinco libras y quince cuerdos. 95£14£

Y importan ambos partidos, Ciento quarenta y nueve libras  
 y ocho dineros. 149£ £8.

que son los mismos que lleva a demas.  
 Haver de Antonio Bonnell  
 en representacion de los Herederos de Blas Sadea

Ha de haver este Interogado por su legitima Materna cin-  
 quenta y tres libras, seis cuerdos y ocho dineros. 53£6£8

Pago al mismo.

Se le da y adjudica, la restante parte de la caga  
 en cantidad, de Ochenta libras y tres cuerdos y cinco 80£3£5.  
 Y viendo solo su Haver, el de Cinguenta tres libras seis vuel-  
 dos y ocho dineros. 53£6£8.

lmente el en  
 lo por ventado,  
 no a recadade  
 on del ve que  
 Antonia Bo  
 Habilitacion  
 ue por la escu  
 rido que fue  
 pntene cada  
 libras, por na  
 agravis dicho  
 nes de establi  
 ej, de la anti-  
 Buenaventur  
 iente

lo con ve  
 de  
 de  
 400££  
 80££  
 320££

106£13£4  
 213£6£8.  
 33£6£8.

68££





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

ey rivas le sobran, y lleva de escopo, veinte y seis libras diez y seis sueldos, y nueve dineros 265 689

las que se impone la obligacion de pagarlas a Maria Perez, que las tendra de menos en su Haven

Haven del Doctor D.  
Francisco Gadea.

Ha de haver por legitima Materna, cinquenta y tres libras, seis sueldos y ocho dineros 532 688

Pago a la misma

se le hare pago en el derecho de recobranlas de su Hermano Joaquin que las lleva de mas en su Haven 532 688

como que va pagada e igual.

Haven de Maria Perez  
Viuda de Vicente Gadea.

Ha de haver, por la legitima, que le toca, a dicho v. D. Junta Marido, de quien es heredera, cinquenta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros 532 688

Otro: Por el bien de Alma de dicho Bononad, que satisfizo dicho v. D. Marido, segun el supuesto quanto doce libras 122 8

Y ultimamente ha de haver por lo entregado por dicho v. D. Marido, a Joaquin Gadea, segun el supuesto con uno, cinquenta y siete libras, quatro sueldos y uno 575 481

Suman las antecedent. y por dicha de su Haven ciento, veinte y dos libras, diez sueldos y nueve dineros 122 81089

Pago a la misma.

se le hare Pago, en aquella Noventa y cinco libras, y catorce sueldos, en el derecho de recobranlas de Joaquin Gadea en curado, que las lleva de mas en su Haven 1 952 481

f

y en aquellas veinte y seis libras, diez y seis vuel-  
dos y nueve dineros, con el derecho de rescate a la  
de Antonio Borrell y sus herederos, que la lleva de mas  
en draca

2621689

que son las mismas que le han pertenecido

12281089

con lo que queda vati fecha de su pertinencia y posito  
prevencido en el supuesto veptimo, para a formar la  
liquidacion de fruto, en la forma siguiente

Liquidacion de Fruto

Por diez y seis años de Alquiler de la citada parte de Caja  
traycurrida desde la muerte de dicha Antonia Boro-  
nad, hasta el presente, ocurrida en diez y ocho de Se-  
tiembre del pasado año, Mil ochocientos ochenta y  
quatro, al respecto de veinte y nueve libras por cada

una importan quatrocientas sesenta y quatro libras

4642 2

Importa el Quinto de esta suma noventa y dos libras  
y diez y seis veldos

922162

Resta para vacar el Tercio Trecientas setenta y una li-  
bras y quatro veldos

371248

Importa el Tercio Ciento veinte y tres libras, catorce veldos  
y ocho dineros

12321488

Resta para la Legitima Duxientas quarenta y siete libras  
nueve veldos y quatro dineros

2472984

que por iguales partes, entrelas quatro Herederos, im-  
tuidos, es visto tomar a cada uno por su legitima vejen-  
ta y una libra diez y siete veldos y quatro dineros

6132784

María Peru Viuda de Vicente Gadea ha de percibir por tres  
años, y seis Meses del Tercio y quinto que le pertenecia a di-  
cho su Marido, como a usufructuario, que era de dichas  
mejoras, hasta su fallecimiento, al respecto de tres libras  
diez veldos, y ocho dineros, cada año importan ciento ochen-  
ta y dos libras y catorce veldos

1822148

Otrovi: le pertenecen a la misma por su legitima de diez y seis  
años de dichos Alquileres, sesenta y una libras, diez y siete veldos  
y quatro dineros

6122784

Otrovi: Tambien le pertenecen por la legitima de dichos diez  
y seis años, que le correspondia a Saquin Gadea, por ha-

+



SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

venta papado, su Hermano Vicente segun el presupuesto oc-  
tavo, setenta y una libra, diez y siete veldos y quatro di- 618 1784

Sumando Fruto, que le pertenecen a la dicha Maria Pe-  
rez, Trececientas, veis libras, ocho veldos, y ocho dineros — 3065 828

Joaguen Gadea, Hijo de percibir de dichos frutos, por dos años,  
y seis meses del tercio y quinto transcurridos de la muerte  
de su Hermano Vicente, hasta el presente treinta y tres  
libras, diez y seis veldos, y ocho dineros — 335 1688

El D. D. Francisco Gadea, hijo de percibir de los mismos  
frutos, por su legitima de dichos años, setenta y una li-  
bra, diez y siete veldos y quatro dineros. 618 1784

Y los herederos de Blas Gadea, han de percibir por la mis-  
ma razon de su legitima, de diez y seis años, setenta y una  
libra, diez y siete veldos, y quatro dineros. 618 1784

Las quatro partidas antecedentes, forman la Senexal suma de quin-  
cientos, setenta y quatro libras. 464 58

Que son las mismas, que se han vacado de los Alguaciles de la cita-  
da parte de casa, en los referidos diez y seis años

Y mediante, a que la mencionada Maria Perez Viuda de Vicente Gadea y Hede-  
dera de dicho cargo, se halla constituida, y responsable al pago de los frutos,  
o Rentas, que ha producido, la citada parte de casa en los diez y seis  
años, que ha estado pro indiviso, por las causas y motivos, que van ex-  
puestos, con la Division, se reserva y concede la facultad de cobrar,  
y percibir las respective cantidades adjudicadas, a los interesados,  
en punto a liquidacion de frutos, de la misma Maria Perez, a quien  
se le impone la obligacion de haverlos devati, hacer y pagar, en moneda me-  
talica sonante, con lo que dejo concluido su cargo, el expresado D. n.  
Buenaventura Ullodo, quien con los interesados, que van en financia esta  
Executiva, y reforma de Division al pie de ella.

Y para que tenga el vigor, fuerza y Validacion, que dichos y interesa-  
dos, que se hallan presentes, en ella, apetecen en la tria y forma,  
que mas haya lugar en derecho, Otorgan, que la apruevan, rati-  
fican y confirman, y declaran, que en ellos no hay el mayor leve

error ni engano, y para en el caso de haverlo, del que sea en mu-  
cha o poca suma dichos comparecientes, se hacen, mutua Suacia y  
donacion, pura, perfecta y acabada, que el dicho R. N. S. S. S. S. S. S.  
reseruos, con injenuacion, y demas promesas Legales, y renouacion de las  
quarta del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real  
establecida en coades celebradas en Alcalá de Henares, que trata  
de los contratos, en que hay leyon en mas o menos de la mitad del  
dicho precio, y los quatro años, que se fine para la rescision o  
suplemento, a sus hijos ni a los que quedan por parados, como si  
efectivamente lo estubieran. Y desde oy, en adelante para sin  
pre, se de, a podenar, dixer, quitar y apartar, de la accion pro pri-  
dad, tenorio, Paccion, y de otros qualquiera derecho, que a los re fe-  
sidos bienes, comprendidos en esta escritura, se pertenecio, mientras  
existieren, que Indiviso, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles,  
mixtas, directas, y executivas, lo ceden, renouacion, y renouacion en favor  
de quien van adjudicados los bienes, para que cada uno dirijaonga de los  
suos como de cosa propia sin dependencia alguna, excepto y cleri-  
cy los de Sancti, Military et Personis Religiosis et alij qui de foro  
Valencie non exigunt, Regi dicti Clerici hunc tenorem et tenorem  
sunt non super hoc edicti, bona ipsa ad usum suum adquirerent  
vel haberent. Y bajo la pena de comys segun el tenor de los citi-  
dos preios, y Real orden de nueva de Julio de mill setecientos trece in-  
te y nueve años, se confiere el correspondiente podere, y  
cultad, en libro Franca y General Admonicion, y se con-  
tribuyen procuradores, litigadores en su propia causa, para cada uno  
entre y sea podere de la parte que le va adjudicada, y tome y  
aprenda, la Real tenencia y posesion, y en el interin lo de mas  
se confiere en posesion Inquilina, tenedores, y precatarios pose-  
dores en sepul forma. Y se obligan a que la parte que a cada  
uno le va adjudicada se sera cierta, segura y definitiva, y que  
nada le inquietara, ni movera pleyto, vobres u propiedad po-  
ca y dispute, y si se le inquietare, moviere o agobaciere, luego que  
lo demas sean requeridos conforme a derecho, valdran con ellos  
a la defensa, y lo requiran, expendiendo, con proporcion cu-  
da uno a su haver, lo que sea necesario hasta o se con bonia los

*[Signature]*

dis.  
NO, Q.VA-  
DIS, AÑO  
ENTOS.

6191784

3068888

3381688

6191784

6191784

46488

... de Hece  
... los Auto,  
... dia y veij  
... que van en  
... de cobras,  
... indizado,  
... que, a quien  
... moneda me  
... y acto D.  
... honara esta  
... y parte sea  
... persona,  
... uevan, rati-  
... ma leve



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTO**

y dejen a que vea morir el litigio en quietud y pacifica posesion  
y en su defecto, con la misma proporcion le pagaran los dos los q  
tor, danos y perjuicios, que se le hubieren causado. Y al cumplimiento  
de quanto queda dicho, obligan todos sus señores, herederos y  
por haber y han podido los señores y Justicias de aquella  
que quedaran y de quien conoixer segun derecho, para que en ello se  
apremien con su correspondencia de su jurisdiccion de su competencia  
re pagada con lo que de la de cosa sujeta y consentida  
que por tal lo acubren y con la prevencion del registro  
de hipotecas dentro de diez dias, segun lo dispuesto por la Real  
Practica de treynta y uno de Mayo de mil setecientos  
seynta y ocho años. Asu lo otorgaron y firmaron y deyo fe  
nosotros, yo el Sr. Juan de Guzman la he el dicho Dn. Juan  
navarro de Toledo con uno de los testigos que lo fueron, lo  
es Martin Caspintero, e Ignacio Vilaplana labradores  
ambos de esta referida Villa de Vico.

*Jose Martin*

*Ignacio Vilaplana*

**En la Villa de Vico** a 24 de Octubre de 1780.  
**Los Arrendatarios Dn. Juan de Guzman** y **Dn. Juan de Toledo** con una de las  
veinte y quatro dias del mes de  
Octubre de Mil y ochocientos años, Antem el Escribano y testigos in pres-  
entes, Josef Albox, Mayordomo fabricante de Panes, vecino de esta expresada  
Villa de Vico: Que en quatro de Julio proximo pasado, del presente año, se le con-  
cedio en Arrenda, por la Real Justicia y Ayuntamiento de la facultad,  
para poder hacer diez corridos de panes en los cinco años, corriente y  
may inmediatos, dos en cada uno de ellos, como en efecto, se han verifi-  
cado ya los dos del corriente año, cuya facultad se le concedio, con la obli-  
gacion de haver de satisfacer el Beneficio de la Villa, dos mil libras, por  
dichos diez corridos, las mil y quinientas pagadas y verificadas que fuesen  
la segunda corrida como en efecto, estava ya verificada, y las restantes  
se quinientas, concluida que fuere la segunda corrida, del proximo  
viniente año, de Mil ochocientos y uno, segun que de todo consta

por  
Juan  
no a  
de la  
depu  
y co  
red  
Nll  
cuen  
por  
a en  
ven  
pre  
re  
co  
com  
1.  
2.  
3.  
4.

por la escritura que otorgó a consecuencia del remate por Ante Francisco Perez Cruziano, de este expresado Ayuntamiento, en quince de Julio último: Que en atención a que el comprohente, a pocos dias de haberle otorgado a su favor, el Arriendo de dichos corrales, admitió de su libre voluntad, en el, al D. n.º Josef Silvestre, a Francisco Cardenal, y compañía, Fabricantes del Papel, a Francisco Molto, Maestros Taberneros de San Pedro, y a Roque Abad, tambien Fabricante, todos vecinos de esta Villa; y no constando de ello, por haver sido dicha asonion verbal, y pareciendo correspondiente por acaitar todo motivo de litigio en lo sucesivo, por falta de inteligencia; y hallándose todos los antedichos presentes, a excepción de el Francisco Molto (que vin combaxo, de no hallarse presente esta conforme, en la admision, y entodo lo demas, que se prevenga y practique en esta escritura, segun lo ha manifestado, a todos los comprohentes, y tambien ante el presente Cruziano de que doy fe), otorgó el expresado Josef Alborn que admitió, en dicho Arriendo, a todos los referidos comprohentes, y tambien al expresado Francisco Molto, losquales comprohentes, lo aceptan, y en su consecuencia, pagan, a forma del correspondiente, contratos de compañía, sobre el Arriendo, de dichas corrales, bajo de los pactos, capitulos, y condiciones siguientes.

1. Que los expresados D. n.º Josef Silvestre, y compañía, Francisco Molto, y Roque Abad, quedan obligados a las resultas, de la obligacion de dicho Alborn, segun la indicada escritura, cada uno a proporcion del tanto que reparta, en esta compañía, segun se expresará.
2. Que de las ganancias, o peadidas, que resultaren, de esta compañía, deven distribuirse por repartim. partes, en esta forma. Una septima parte, a favor del Roque Abad, y de las veij restantes, dos a favor de Josef Alborn, una a Francisco Molto, y de las tres, a cumplimiento que quedan una a D. n.º Josef Silvestre, y dos a Francisco Cardenal y compañía.
3. Que si delante esta compañía, se ofriere valer de esta Villa, a traer los Moratos, a practicar qualquiera otra diligencia, relativa a esta misma compañía, al que se empleare en ello, se le hará de abonar de los fondos de la misma, veinte Reales de vellon limpio, con la inteligencia, que si ninguno de los demas, de dicha compañía, quisiere practicar, a no ser, que no lo pudiese practicar, por no hallarse en disposicion de ponerse en camino, por que tanto de salud, u otro motivo, impensado, igual a este.
4. Que siempre y quando la compañía necesitare de dineros, para el Aco-

... E. V. A.  
 ... S. A.  
 ... NTO  
 ... a porcion  
 ... los los  
 ... plimiento  
 ... rando y  
 ... eruillo  
 ... uiello  
 ... competu  
 ... ventida  
 ... rrejo no  
 ... para la Real  
 ... cientes  
 ... toy fics  
 ... n.º Bue  
 ... azaon  
 ... la braxos  
 ... n.º  
 ... mar Loren  
 ... los  
 ... del me  
 ... de  
 ... expresada  
 ... te año, ve  
 ... con  
 ... facultad  
 ... corriente  
 ... ve han ve  
 ... fi  
 ... con la ob  
 ... l libro, por  
 ... cada que fue  
 ... resban  
 ... proximo  
 ... todo consta



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

pio de Madexas compra de libros, composicion de tabladoy, o por qualquiera otra causa legitima, vengyan todos los socios obligados, a depositar, el que fuere necesario, con proporcion, a aquella parte, que a cada uno le va venalada, a excepcion de Roque Abad, que volamente vendrá obligado, a poner en el Fondo de esta compañia de libros, hasta que ve empiesen a hazer los tabladoy, de la primera corrida, del proximo viniente año, de mil ochocientos, y uno bajo la precia circunstancia, de no poder vacar, del Fondo de esta compañia cantidad alguna hasta que queda finalizada, o extinguida del todo dicha prexada compañia.

5. Que para los efectos que producen esta compañia, se nombra de comun consentimiento de todos los señores, por Depositario, a Frayncisco Molto, otro de los socios, quien dexará para una Relacion jurada, al Doctor D<sup>n</sup> Buenaventura Molto figueroa (quien se nombra por contador), assi de las entradas, como de las salidas de dicha fondo, para poder formar, el libro Mayor de cuenta y razon, cuya Relacion, dexará repetida, el escrivano Depositario, siempre que se contemple, neceçria, para la Claridad de las cuentas.

6. Que dicho Depositario, no pueda entregar cantidad alguna del Fondo, sin que preceda librança firmada, del D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Josef Silvestre, o por ausencia de este, de qualquiera otro de los socios, cuyo libramiento, le veniran de legitima data o de cargo, en las cuentas de su Depositario.

7. Que cada año, de los quatro que faltan concluida que sea la segunda corrida, venga obligado el Depositario, a dar cuenta de todas las entradas y salidas, la que dexará tomarle dicho Contador a prevencia de todos los yndexados, con Annexo al libro mayor. Y si resultasen algunos sobrançes despues, de veinte y quatro, los socios, de aquellas cantidades que tuviessen devembolvaçes, y puestas, en el Fondo de dicha compañia, a excepcion de Roque Abad, que con annexo al capitulo quarto, de veni dexar las Duxcientos libras que es de su obligacion el poner en ella hasta que ve extingua los señores, las podran vacar, y tambien

f

Las panancias, que no tuvieran por precisas, en el fondo y particu-  
relas, con proporcion, al Anexo, y partes, que a cada uno tocan por  
lo dispuesto en esta Escritura.

Que finalizada dicha compañia, hayan de otorgarse, mutuamente los  
unos a los otros, Carta de Pago y Quita de todas las resultas de  
la misma.

Bajo de cuyos Pactos, capitulos, y condiciones, establecen los referidos, com-  
parecientes, e interejudos, esta compañia, y se obligan a observar, ex-  
acta y respectivamente, quanto en esta Escritura, y sus capitulos, ve  
contiene, y no sepanarse de ella, ni reclamada, total, ni parcialmente,  
y si lo hicieren, no sean admitidos, en Juicio, o fuera de el, y sea a rios  
por lo mismo, haverla aprobada de nuevo, añadiendo fuerza, a fuerza,  
y contrato a contrato, por sus asientos el forma, y en la, contada,  
las firmes, por derecho congruente, a su validacion. Ya la debida  
tencia de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir,  
obligan sus bienes, haviendo y por haver, y dar poder a los Jueces,  
y Jueces de su Mag. que puedan y devan conocer, y juzgar  
cho, para que a ellos les apremien como pondencia definitiva,  
de ser competente, pasada en autoridad de cosa juzgada, y  
consentida que por tal lo reciben. Así lo otorgan, a quienes doy,  
fue conores, y firman todos, a excepcion de Francisco Ciudadano, que  
dijo no saberlo hacer por el, y a sus ruegos, uno de los Testigos, que lo fue  
don. D. D. N. Buenaventura Moltes, Ciudadano, e Ignacio Vilagelana,  
Labrador, ambos de esta referida Villa Vecina.

Roque Abad  
Joseph Albarr  
y Erasmo Berro

Antemi  
En la Villa de...  
Antemi el Escrivano y Testigo, inhae-

En la Villa de... y a los  
veinte y siete dias del mes de Octu-  
bre de mill y ochocientos años, Antemi el Escrivano y Testigo, inhae-  
cinto, Josef Cabrera, Maestro Fabricante de Paños, Vecino de ella, dijo, que  
por si, y en nombre de sus herederos, y sucesores, vendia, y dava en venta  
Real, y enagenacion perpetua, a Vicente Sinea, vecino de esta vecindad,  
parte de una casa, de la que como a propia parte, en la Calle del Beato Viti-  
colas Factor de estos lados, valio el derecho de poderla recobrar, que ha-  
man Carta de Exacia, dentro de ocho años, sin dante toda la casa por

+





SELO QVARTO  
RENTA MARAVEDIS  
DE MIL Y OCHO CIENTOS

un lado, con la de Francisco Traly, por el otro, con la de Francisco  
Sorda, por el dorso, con Huerto de la Cruz Matari, y por delante, con el  
Huerto de D.º Lorenzo Valon dicha calle en medio, cuya parte de casa  
que vende es comprensiva de un Quarto, que se halla al tercer Piso de la  
Casa, en la ultima navada, el que mira al Dorso, y se halla libre de to-  
do cargo, memoria, Hipoteca, señorio y obligacion y como tal se lo  
vende, con todas las entradas, validas, voz, costumbres, revidumbres,  
y demas que venga y le pertenecan segun derecho, por precio de cien  
libras, moneda corriente de este Reyno, las que le entrega de posesen-  
te en especie de oro Plata y vellon, de buena calidad y peso, a mi pre-  
sencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe. Y como Real-  
mente entregado de dicha cantidad, formaliza a favor de el compra-  
dor, las mas espicas costas de Pago, que a su requerida el condurpa, de  
clara vez el justo precio, y que no vale mas, ni halló quien tanto  
le diera por el, y si mas vale del excepto, haze a favor del compra-  
dor gracia y donacion, y renuncia la ley quarta, de los septimo, libro  
quinto del Ordenamiento Real, que trata de los contratos, en que  
hay lesion, en mas o menos, de la mitad del justo precio, y desde oy  
en adelante valra el derecho de poderlo recibir, dentro el termino  
prescrito, se deva poder de riste, quita, y aparta de la accion, propiedad,  
señorio, posesion, titulo, voz, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que  
al referido Quarto, le pertenecan, y renuncia y manypsa en favor  
del Comprador, para que como a proprio, lo posea, cambie y enajene,  
como a Dueño absoluto, y independencia alguna. Excepto Clerico, la-  
ico, Sanaty Military, et Personay Religiosy, et aliy, qui de foro Valon-  
ci non existunt, nisi de Clerico suata verum et tenorem fori noni.  
supex hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent, vel habeant.  
Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos, Araxo, y Real  
orden de nueva de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y le  
confiere el correspondiente poder y facultad, a dicho Comprador,  
para que de su Authonidad, o Judicialmente, entre y se a poder de

Libro Copia  
Con el sello 30  
dia 24 de Diz.  
del 1800



Escritura maravedis

# SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

dicho Quarto, y tome y aprenda la Real tenencia y posesion y en el interin se constituye por su Inquilino tenedor, y Precatario poseedor, en la qual forma, y se obliga, a que dicha parte de casa le sea cuenta, y que nadie le inquietara ni moviera Pleito, o controversia, ni se y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego que el comprador, y los suyos, sean requeridos conforme a derecho, y al dnan, a su defensa, y lo requirieron a su expensas, en todas instancias, y tribunales, hasta executorias, dejan al comprador, y los suyos, en su libre uso quieto y pacifica Posesion, y en su defecto, le restituiran la cantidad que ha desembolsado las mejoras utiles, precisas, y voluntarias, que a la vez congo, la mayor estimacion que con el tiempo adquiriesen, y todos los danos, y perjuicios, que se le inasporen. Y el referido comprador, que se halla presente, acepta esta Escritura, segun y como en ella, se refiere, y se obliga, a que si dentro del termino preferido se constituyere, la cantidad desembolsada, le devolviera dicho Quarto, otorgandole la correspondiente Escritura de Retorno, con todas las clausulas de unabraxalesa. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca, cumplira, obligara, y bienes, hauidos, y por haver, y dan poder, a los señores de su Magestad, para que a ellos les agueran como por sentencia de definitiva, pasada en Juzgado, y consentida, y con la prevencion del Registro de Hipotecas, dentro de diez dias. Asi lo otorgaron, y firmaron (a quienes doy fe cono) viendo presentes por Testigos, Onofre canto Torre, y Nodal Mares Joanalexo, ambos de esta referida Villa Vecinos, quienes asimismo firmaron p. lo mismo razon, Dado en la Villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y ochocientos años.

Josef Cabrera Thomas Lopez

*En la Villa de Madrid a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y ochocientos años.*

*Ante mi el Escribano, y Testigos infraescritos, Manuel Antonio Labrador, Vecino de ella, Otorga y confiesa, haver recibido y cobrado de Josef Lopez de Juan Texeno de esta Vecindad, ciento y sesenta libras de moneda corriente de este Reyno, que son las mismas, que le respia deber de la compra de la casa, de la calle de Santa Barbara, segun consta, por la copia*

*librosa Copia  
Con el sello 3º  
dia 21 de Diz.  
de 1800*

*En la Villa de Madrid a los diez y siete dias del mes de Noviembre de mil y ochocientos años.*

critura, otorgada en dicha xaron, Antemi, en veinte y siete de Mayo  
de Mil setecientos, noventa y seis, de cuya cantidad, vedá por entre-  
gado a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega,  
renuncia la excepcion que podia oponer, de no haverla recibida que en  
latín llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, título prime-  
ro, partida quinta, que de ello trata, y los derechos que paxime para  
la prueba de un Recibo, lo que da por pagado, como efectivamente,  
lo estuvieron: y como Realmente, entregada de dicha cantidad, for-  
mativa a favor del comprador, la may eficaz carta de Pago que  
a su seguridad conduca, le dá por libre e indemne, de toda respon-  
sabilidad, y por Rota, Rula y cancelada, la citada escritura, por  
lo que respecta a la obligacion del Pago, asegura y declara, que dicha  
cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y obliga,  
a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de res-  
títuirla, con may las costas de la cobranza, Avísos otorga y no firma, si-  
guiendo, sea con uno, siendo presentes por Testigos, Dn. J. Moxa Can-  
dador, y Antonio Villal, Donalexo, ambos de esta referida Villa Vieino,  
quienes no firmaron por la misma razon, Dado lo qual doy fe en  
Antemi

Thomas Lopez

~~En la villa de~~  
a 13 de Noviembre de 1706

El Dn. D. Benigno de Nalón  
a favor de la Com. del Real Hospital de esta Villa

En el Auditorio del Convento de  
las Reverendas Madres Religiosas  
del Santo Sepulcro de esta Villa de

Alcoy, a los trece dias de el mes de Noviembre de Mil y ochocientos, año, An-  
temi el Escrivano y Testigos y suplicantes, el Dn. D. Buenaventura Molis  
Ciudadano, Vecino de esta enquerada Villa Puro: Fue con motivo, de estar ad-  
mitida para el ingreso de Religiosa de Cono, en dicho convento, su Hija  
Escuela yca, Maria de los Dolores, y se requirió por la Reverenda Ma-  
dre Priora, con Francisca de los Cerros, para que asegurase el tanto de la  
Dote, que devia entregarse, antes de la Profesion de su Hija y Alimento  
de el año del noviciado, a dicha Reverenda comunidad, que al todo im-  
portava seiscientos y veinte libras: Fue mediante, a que dicho D. n. Bue-  
naventura Molis, con escritura, Ante Chayroval Matairo, treinta  
y uno de Diciembre del inmediato pagado año, de Mil setecientos, no-  
venta y nueve vendió juntamente con los demas sus hermanos, a Francis-  
co Valon comerciante, una fabrica de papel, situada en el termino de  
esta Villa, en el continente de la Heredad, llamada de la Corta, y cuya

10 17  
10 17



SELO AVARTO, OTRA  
RENDA MARAVEDIS, OTRA  
DE NUL Y OCHO SIETE...

Venta, repulio, el devente dicho Valor, al expresado D. Buenaventura, Mil  
libras, las que se obligo a pagarle, en ciertos plazos. Que sin embargo de que  
no sean aun vencidos, con el fin de hacerle favor al dicho D. Buenaventura  
Abto, mayormente, recayendo en un fin tan del agrado del Venor, qual es, el co-  
locar su Hija, en el Vagrado Religioso de este convento, lo ofrecio, el que para  
ante, de la Profesion de la dicha, entregaria de aquellas Mil libras, en que resul-  
to adeudado por la Antedicha Exentura la veicientos y treinta libras, im-  
ponte del Dote y alimentos; quien hallandose presente reitero dicha oferta y  
se obligo al entrega de dicha cantidad, a la hora, que quedare otada, para no  
Profesion y no huiese ninguna dificultad en ella, con tal que el expresado D. n.  
Buenaventura Abto, ficiere la correspondiente veion a favor de los expresa-  
dos reverendos Padres, y se obligare, a recibirlos, en parte de lo de las expre-  
das Mil libras, quien bajo de los terminos, propuestos de embargarse quando no  
huiese ya dificultad alguna en la Profesion de su hija, y no en otros terminos,  
Hacela mas firme y eficaz veion, a favor de los Reverendos Padres, que a la  
los derechos de estas, convenga, y tambien de Francisco Valor, y en su consecuencia,  
re desapodera de su, quita y aparta de la accion y derecho, que tenia, para el Cobro,  
de dicha cantidad, venida el caso de devengarse los Plazos, y se obliga, a no volver  
a pedir a dicho Valor, ni a otra Persona en su nombre pena de retirarlos, con mo-  
las Cortes de la Corona. Tal cumplim. to de quanto queda dicho, lo referido D. n.  
Buenaventura y Francisco Valor, cada vno por lo que le toca cumplir, obligan  
sus bienes, hacienda, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Juyces, de su May. d. que pue-  
dan y devon, conozer segun derecho, para que a ellos les apremien, como por deben-  
cia definitiva de suer competente, pagada en Autoridad de esta Real Audiencia y con-  
venida, que por tal lo reciben, assi lo otorgan y firman, a quienes doy fee  
conozco, viendo presentes por Testigos, Josef Mixalles, y Josef Antonio Guillem,  
Amos, Exercentes de dicho convento, y vecinos de esta Villa.

Juan Valor

Thom. Lopez

En la Villa de Almor, a los diez y siete  
de Noviembre de 1719. Subd. n.  
Toay. Padea y An. Borrell

dijs del mes de Noviembre de Mil y ochocientos años. Antemi el Cocinero,  
y Testigo, y un Prescrito, Joaquin Sadea, Arriero, Vecino de esta Villa y Anto-  
nio Bonnell, Labrador y Vecino del Pueblo de San Rafael, Dixerón: Que con es-  
critura Antemi, en veinte de octubre ultimo, se dividieron, y partieron los  
bienes y Herencia, de Antonia Bonnal Madre y Abuela respective de los com-  
parecientes, por la que consta haverseles adjudicado ciento tanto, en la parte de  
Caja de habitación, recayente en dicha Herencia, situada en la Calle de San  
Antonio de este Poblado lindante con Caja de Agustín Abad por un lado,  
por el otro, con la de Inés Pasqual, por el Dorso, con la de Agustín Jordan, y  
por delante con dicha Calle y haberse venalado, aquellas Piezas que per-  
tenecian a cada uno, con respecto al tanto que se les havia adjudicado: Que me-  
diante, a que con la parte, que ya tenia mercada, dicha Antonio Bonnell,  
en el todo de dicha Caja, resultava tocar la mitad de cada ella, a ambos  
comparecientes, contendiendose, por lo que respecta a dicho Bonnell, en cali-  
dad de Marido de Rosa Sadea: Que dejando estas todo motivo de litigio, de-  
terminaron, efectuar el señalamiento de lo perteneciente, a cada uno, en  
dicha <sup>parte</sup> con respecto, al tanto, que tenían adjudicado, y para ello, el nom-  
brar Peritos inteligentes, que lo efectuaran, con aquella equidad que hera  
correspondiente, y en efecto de unanime consentimiento, nombraron  
a Mathes y Miguel Macia, ambos Mayores Albañiles de esta vecindad,  
quienes, en virtud de dicho encargo, procedieron, al señalamiento de las Pie-  
zas pertenecientes, a cada uno, con arreglo a lo que queda insinuado, y devien-  
dole la mitad de la Caja a cada uno, como tambien queda dicho en esta in-  
teligencia, se le venalazon por dichos Peritos las Piezas siguientes  
A Joaquin Sadea, se le venaló: y adjudicó de dicha Caja la primera Salica, la  
Cocina Principal, el Quarto de dentro de ella, el Terradico, el Quarto de mas an-  
riba, y la falsa cubierta, con derecho de poder llevar lo que se preciebre, la  
Cavaleriya de mas adentro, y el Vellaxet, con derecho comen en el Saquany  
exaloxacion de la obligacion del mismo el haver de componer los Pies  
de la Caja, pagando para ello, de todo el Sofo la mitad, con el otro inte-  
resado, por ser de su obligacion de ambos, en cuya conformidad y de-  
rionda, satisficente al Antonio Bonnell, veinte y cinco libras, que hay  
de exceso en la parte que le va adjudicada, a la que se le adjudicara al  
dicho, queda efectuada y determinada la particion, quedando a  
favor de dicho Bonnell, en la misma Caja, todo lo restante de ella  
que son las Piezas siguientes.

Queda a favor de el expresado Antonio Bonnell, y por desu parte

+

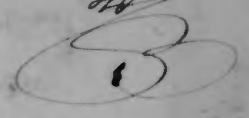


Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVX-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

el quanto, de encima de la Cocina, el de dentro, el Porchi, o Depvan, de la ca-  
lle la Cocina, con derecho de poder levantar, lo que le pareciere la cavalleria  
Principal, la Rinconada del Laguan para hazer un Anteyuelo, y do-  
no debajo de el, el Amavador, con derecho de poder bajar el Pys de este,  
drecht, para poder hazer una cocina encima de la Principal, y pa-  
rar el canalon de ella, por el quanto que hay encima, drecht comun  
en el Laguan, y escalera, obligacion de componer los Pies de la caya, con  
igualdad con el otro interesado, y dejar un Paradiso, para el establo  
de dicho Gadea, de quien deveni cobrar, la veinte y cinco libras por el  
exceso que viene en habitacion, y vele ha impuesto la obligacion de pa-  
gar. En cuya conformidad, quedo efectuada esta subdivision, y di-  
chos, Joaquin Gadea, y el expresado Antonio Bonxel, se obligaron a  
estar, y pagar por todo lo expresado, y no oponerse a ello, a pautar de  
del drecht que tenian a toda la Caya antes de dividirla, con las demas  
Clavulas de Posesion conkritas, y demas necesarias, con la de eviccion,  
y obligandore dicho Gadea, al Pago de las veinte y cinco libras, llana-  
mente y sin Pleyto alguno con las costas de la cobranza. Tal cumpli-  
miento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que toca cumplir  
obligan sus bienes, havidos y por haver, y dan poder a los Juezes,  
y Justicias de su Mage. que puedan y devan conocer segun drecht  
para que a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez  
competente pasada en Authonidad de cosa juzgada y consentida  
que por tal lo reciben. A vi lo otorgan / a quienes doy fe conozco / y  
solo firma dicho Gadea, y no Bonxel porque dixo no saber, lo haze por  
el y a su ruego, uno de los Testigos que lo fueron Pedro Pastor Cri-  
viente, y Vicente Barbena Pelayre, ambos de esta referida Villa  
Vecinos.

Pedro Pastor. Joaquin Gadea Antemi  
Thomas Lopez



Dia 17 de Noviembre - Capital } En la Villa de Alhoyulos diez y siete  
 Ello aporcionado al mutuo de Felipe Ferrnandez

diez del mes de Noviembre de mill y ochocientos años, Anterior el Excmo. Sr. D. Juan de los Rios, y Testigos infraescriptos, Felipe Ferrnandez Labrador, y Francisca Lopez Consorte, Vecinos de esta expresada Villa, y la dicha, en uso de la licencia Marital, porvenida por la Ley cinquenta y cinco de tomo, que pidio al expresado suellarido, y este vela concedio, para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los infraescriptos Testigos, de que doy Fee, Dize: que a principio del presente año, contraeron Matrimonio, que a el aporcionaron algunos bienes cada uno, y mediante, a que el expresado Felipe del primer Matrimonio, que contraeron, con la difunta Vicenta Monllor, al tiempo de fallecer esta le dejó tres Hijos, a saber, Pedro, Francisco, y Margarita Ferrnandez, esta ya difunta, haviendo fallecido despues de la expresada su Madre, y que los bienes de la difunta su Illegitima, estaban confundidos, con los del expresado Felipe, por poseerlos en comun, y por consiguiente, que a los expresados sus Hijos, les pertenecian, todos los de dicha su Madre, excepto la tercera parte de ellos, que devenia por cabida durante vida el expresado Felipe, como a heredero de dicha su difunta Hija, y deviendo, el proceder con la mayor claridad, y que en todo tiempo conste, de lo que son pertenecientes a dichos Memores, por amambos Consortes a hazer la correspondiente manifestacion de todos los bienes, que en comun poseian, dicho Felipe Ferrnandez, y su difunta Consorte, al tiempo del fallecimiento de esta, declarando la predominada Francisca Lopez, haver aporcionado al nuevo Matrimonio, su Illegitimo, todos los mismos, losquales, como que tambien ha pagado el mismo su Illegitimo, se iranno tomando, en la forma siguiente:

Primeros: Seiscavanas, en valor de doce libras.	12 5 0
Otrosi: Cinco Camisas, en cinco libras.	5 5 0
Otrosi: Tres Enaguas, en una libra y diez veldos.	1 5 10
Otrosi: Dos Colchones, en diez libras.	10 5 0
Otrosi: Un Sargon, en una libra y veis veldos.	1 5 6
Otrosi: Un Suandapie de Hiladillo, en veis libras.	6 5 0
Otrosi: Una Arca, en dos libras.	2 5 0
Otrosi: Un Suandapie de Bayeta, en dos libras y quatro veldos.	2 5 4
Otrosi: Dos Pollinos, en valor de quarenta y cinco libras.	45 5 0
Otrosi: <b>Seis</b> Cabres de Panigo, de la cacha, que havia pendiente, al tiempo del fallecimiento de la dicha, que al respecto de nueve libras y doce veldos, que era el precio corriente, importan, veintenta y siete libras y quatro veldos.	27 5 4
Otrosi: Un Cabiz, y una Baxadilla de Triquo, en valor, diez y siete libras, veis veldos, y siete dineros.	17 5 6 7

1674087



Quarera, marzo de 1800.

SELLO CUARTO, CUA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

Otro si: Veis Barchilly de Michuelas, en doce libras. ————— 122 l

Otro si: Una Casa de Habitacion, situada en el Poblado de esta  
Villa al Postalico que llaman de Traga, la que fue sustituye-  
cida por Matres, y Miguel Macia, Maestros Albariles  
de esta Vecindad, en el don de quatrocientas, ochenta y qua-  
tro libras y diez sueldos. ————— 484 10 l

Importan las antecedetes partidas veientes, veienta y  
veis libras y ocho dineros. ————— 666 l 7

Deudas contra estos Patrimonios.

Primeramente tres libras, que importo el remembran de el Panizo — 3 l

Otro si: Una libra y doce sueldos, importe del Acavallo nar — 12 12 l

Otro si: Cinco libras doce sueldos, importe de cava de el Panizo — 55 12 l

Otro si: Tres libras, y nueve sueldos, de recoger el Panizo, y llevarlos a  
Caja. ————— 3 l 9 l

Otro si: Por dos dias una Aluger de remembran el Panizo diez sueldos  
y ocho dineros. ————— 2 10 4 l

Importan las antecedetes Deudas catonce libras tres sueldos y  
ocho dineros. ————— 14 3 8 l

Otras bajas para la liquidacion de Sananciales

Quarenta libras, que son las mismas, que agunto al ablati-  
monio, la difunta Vicenta Monthon primer Aluger de di-  
cho Felipe, segun declaracion del mismo. ————— 40 l

Importan las dos antecedetes partidas, de deudas y bajas, cin-  
quenta y quatro libras, tres sueldos, y ocho dineros. — 54 3 8 l

De que credito, que importando el Cuerpo General, en Bantio  
veientes, veienta y veis libras y siete dineros. — 666 l 7

Las bajas, cinquenta y quatro tres sueldos y ocho dineros. — 54 3 8 l

Resta liquido, dicho Cuerpo General en veientes, once libras,  
diez y veis sueldos, y once dineros. — 611 16 11 l

que partidas por mitad es visto tocara cada conyuge Trece  
ras, cinco libras diez y ocho sueldos y cinco dineros. — 30 5 18 5 l

*[Handwritten signature]*



A cuyas antecedente cantidad perteneciente a la D<sup>ca</sup> Difunta y 305 £ 8 s.  
 en su nombre a los menores, deven agregarse las quarenta li-  
 bras, que la misma ajunto al Matrimonio 40 £ 8 s.  
 Y importan ambas partidas, que componen el total Patri-  
 monio de la Difunta, Treceintas quarenta y cinco libras diez  
 y ocho sueldos y cinco dineros 345 £ 18 s.

Bajas de este Patrimonio

Primeramente Por el Enterramiento de la Difunta, nueve libras 9 £ 8 s.  
 Otrovi: Por la limosna del Habito, cinco libras 5 £ 8 s.  
 Otrovi: Por el derecho de Viarador, una libra, y siete sueldos 1 £ 7 s.  
 Otrovi: por el derecho de sepultura una libra 1 £ 8 s.  
 Otrovi: Por lo satisfecho al Cirujano, por su trabajo en la ultima  
 enfermedad, tres libras 3 £ 8 s.  
 Otrovi: Al Aboticario, otras tres libras 3 £ 8 s.  
 Otrovi: Por la asistencia y todo el pago de dentas de casa diez y siete  
 libras, y cinco sueldos 17 £ 8 s.

Y importan todas las antecedente Partidas de libras del Patri-  
 monio de dicha Difunta, treinta y nueve libras y doce sueldos 39 £ 12 s.

De que y visto que importando el Capital de la dicha, treceintas,  
 quarenta y cinco libras, diez y ocho sueldos y cinco dineros 345 £ 18 s.

Y las bajas, treinta y nueve libras, y doce sueldos 39 £ 12 s.

Resta liquida dicho Capital, en suma de Treceintas veij libras,  
 seis sueldos, y cinco dineros 306 £ 6 s.

La qual cantidad, partida en tres partes iguales, por ser tres los  
 Hijos, que dejó la Difunta, al tiempo de su fallecimiento, es visto  
 tocar a cada uno, ciento dos libras, dos sueldos y un dinero 102 £ 2 s.

Y mediante a Haven fallecido, una de dichos tres Menores, devena  
 percibir y disfrutar la parte de esta, durante su vida, el Pa-  
 dre con la obligacion de repararla por todo, que de su vida  
 a los dos Heromanos, de dicha Difunta Menora, e Hijos de  
 la expresada Vicenta el Honro.

Cuya antecedente Declaracion, hacen ambos Conyuges, con el fin de que  
 quando venga el caso de divorxiar el Matrimonio, ve repa, lo que de  
 cada uno, por haverlo aportado como a Caudal propio; Y mayormente  
 con el fin de que no se confundan los bienes de dichos Menores, con los  
 de los Otorganes, obligandove, a que a la Hora, que salgan de la Menor  
 edad, o tomen estado, ve lo entregaran y ratificaran sin la menor  
 contradiccion y sin Pleuro alguno, con las costas de la Caxaraya



Escritura de 27 de Julio

SELLO QUARTO, QVA-  
RENTE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS

Y la referida Muger declara, y oliento haver aportado al Matrimonio su Marido, todo quanto queda anotado en esta escritura, y se obliga a que despues de haver sacado ella su Dote, y capital que tambien ha aportado al Matrimonio permitida, venido el caso de la Divulcion se extraiga por el dicho o sus herederos todo lo contenido en esta Escritura, veniendo solo por Depu- nanciales, lo que ve adquiriere, o mas dolo aportado por am- bos. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, ambos conyu- ges, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes ha- vidos y por haver, y dan poder a los Jueses y Justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segun derecho, por que a ella les aprehen como por Sentencia Definitiva del Jue com- petente, por dolo en Autoridad de esta Jurgada y consentida, que por tal lo reciben. Y dicha Muger Renuncia a los y cin- cuenta y cinco de toro, que dice, que la Muger no puede ver fiado- ra de su Marido, y que quando Marido, y Muger se obligan de man comun, en un contrato, o en diversos, o esta como fiado- ra de aquel, o nada lo queda, o menos que se puese haverse conven- tido la deuda en su provecho, y que entonces por que a proxiada del que en experimento, no siendo dela cosa que el Marido, esta obli- gado a dolo, y una por dolo, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse con esta escritura por derecho alguno que la com- petay por que es de su utilidad y conveniencia el hacerla, de loza que lo torpa, de su libre voluntad sin coacción ni fuerza alguna que no viene hecha por testacion en contrario, y si apa- reciere la revoca y anula, y se obliga a no pedir absolucion ni relaxacion del juramento hecho, a quien se la queda con- ceder, y que aunque de proprio molo se la concedan, no sea xá de ellas pena de perjurio, y con la peneveccion del.

305 1865  
402 8  
345 1865  
92 8  
52 8  
127 6  
12 6  
32 8  
32 6  
172 65  
392 126  
345 1865  
302 126  
3062 665  
1022 264



Substitucion en forma, y lo firmas a opinion de y sea como sus  
riendos presentes por Testigos, Pedro Payson Escrivano y Rafael  
Macia Labrador, ambos de esta Real Villa de Mexico.

Yusticia de Mexico  
Ante mi  
Thomas Suarez

En la Villa de Mexico a los Diez y nueve  
dias del mes de Noviembre de 1611 y ocho  
años. Yo el Escrivano y Testigos infrascriptos, Miguel Escro-

En la Villa de Mexico a los Diez y nueve  
dias del mes de Noviembre de 1611 y ocho  
años. Yo el Escrivano y Testigos infrascriptos, Miguel Escro-

En la Villa de Mexico a los Diez y nueve  
dias del mes de Noviembre de 1611 y ocho  
años. Yo el Escrivano y Testigos infrascriptos, Miguel Escro-  
viano Labrador y Escrivano de esta Villa, Pedro Payson Escrivano, contra-  
rio Matrimonial, con Dofia Maria de la Cruz, su Actual Esposa. Que por la celebridad  
con que se casaron y otros motivos, que para su reserva, no le otorgo a la dicha  
el correspondiente repugnando, de lo que le aporrio al matrimonio y contem-  
plando con gusto, otorga por la presente haver recibido en nombre, y cancel  
propio de la dicha los bienes siguientes

- Primer: Un Serpon en tres libras. 32 8
- Otros: Tres Camisas, en nueve libras. 22 8
- Otros: Un Cubre cama azul en nueve libras. 22 8
- Otros: Un par de Almoadas y otros de cabecera, en una  
libra, ocho sueldos, y ocho dineros. 12 8 8
- Otros: Quatro Camisas y un Delante de cama, en ocho libras. 82 8
- Otros: Un Mandil y Mantel de Hornos, en dos libras y  
dos sueldos. 22 2 8
- Otros: Unos Mantel de Mesa, en una libra y dos sueldos. 12 2 8
- Otros: Un Suavador de Bayeta. En tres libras y diez sueldos. 32 10 8
- Otros: Otros de lo mismo y uno de varqueta. En quince libras. 42 8
- Otros: Un Delantal de Hiladillo y otros de estamato, en una  
libra y diez y seis sueldos. 12 16 8
- Otros: Dos Mantillos de Bayeta, en quatro libras diez sueldos. 42 10 8
- Otros: Otra Usada y un Mantel y Bayeta, en ocho libras  
diez sueldos. 82 10 8
- Otros: Un Lubon de Belonia y otros de Pano, en cinco libras. 52 8
- Otros: Unos Puchillo de seda y tres Varas y media de Coton y  
en cinco libras. 52 8
- Otros: Un Pañuelo de Clari y otros de color en dos libras. 22 10 8
- Un sueldo y diez dineros.



Quinta la rancia.

SELLO CUARTO. CVA  
RENTE MARAVEDIS, AN  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Diez libras que heredó de sus Padres ————— 102 8  
Y importan a una suma los bienes que comprenden las por ————— 772 86  
ciones precedentes, y otros en oro de suma, o pluma, setenta y siete li-  
bras y veis dineros, de los quales el referido Miguel Seronimo Mayo,  
vedá por entregado, a toda su voluntad, y por no parecer de presente  
su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverla reci-  
bido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona,  
titulo primero, partida quinta, que de ello trata y los dos años que pre-  
sine para la prueba de su recibo, los queda por parados, como si efec-  
tivamente la estubieran, y como Realmente entregado, formaliza a favor  
de su esposa, el may eficaz respecto, que a su voluntad conduzga, y de-  
clara que dichos bienes, han sido valuados, por Persony inteligente, cle-  
ros de conformidad de ambos Interesados, y que en su locucion no  
hubo lesion, ni engaño, y en caso de haverlo, del que sea en muchos,  
poca suma, hace a favor de la dicha Gracia, y Donacion pura, per-  
fecta y acabada, que el derecho llama Inter Vivo, con insinuacion,  
y demas firmes legales, y renuncia la ley diez y veis, titulo onze  
Partida quarta, que dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada, ve-  
niente apropiado de su Valuacion pueda pedir, que se desaga el engaño  
en qualquier cantidad que sea, y cumpliendo, con lo que ya le tenia o pre-  
do la consignar en Arroy diez libras de la misma moneda, que juntas  
con las de la Dote forman la General suma de Ochenta y siete libras,  
y veis dineros, las quales, promete restituir a la dicha, incontinenti que  
el Matrimonio se disuelva, por muerte, Divorcio, u otro de los casos, en  
dicha prevenidos, y a ello quiere ser apremiado, con todo segun legal,  
y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se obliga, a no  
disipar sus bienes, en lo que importe esta Dote y Arroy, y si antes bien  
a tenerlos de prompts y manifiesto para su restitucion, y que en todo  
evento goce del privilegio Dotal, y al cumplimiento de quanto que  
de dicho obliga sus bienes, hauidos, y por haver, y para poder a lo

hijos y justicias de su Magestad que puedan y devan conocer segun dize  
cho, para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva de su  
competente jurisdiccion en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que por tal lo recibe, asi lo otorga y no firma / a quien y el dize  
vano doy fei conosa porque dize no saber, lo hace por el y a  
tiempos, uno de los testigos que lo fueron Pedro Pastor Escrivano  
y Francisco Julia Tenedor, ambos de esta referida Villa de...

Pedro Pastor

Thomas...

Die 19 de Noviembre - Venta En la Villa de... a los...  
Buena Ventura Jordana a Cristobal Silvestre... nueva dia del mes de Noviembre

de mil y ochocientos años, Antoni el Escrivano y Testigo, en presen-  
cia de Buena Ventura Jordana Pelayre de esta Vecindad, Otorga: Que vende a Cris-  
tobal Silvestre, e Widow Tempere tambien de esta Vecindad, un Banco de Tienda, con Gasas, Tijeras, y demas Ahinas  
de esta Vecindad, un Banco de Tienda, con Gasas, Tijeras, y demas Ahinas  
que son precisas, en valor todo de noventa libras, de las quales le entregan de  
presente, treinta cada uno, a mi presencia y de los infrazonitos Testigos,  
de que doy fei y de los restantes veinte a cumplimiento, quince de cada uno  
vedá por entregado a toda voluntad, y le formaliza de todo el valor, la  
mejor cuenta de pago, que a su requerida condurga, declara ver el justo  
Precio, y que no vale mas; y de aqui adelante y aparta de todo el dize, que le  
pertenezia, a lo referido, y lo renuncia y manifiesta, en favor de los compra-  
dores, lo da la facultad necesaria, para que tomen la correspondiente  
Parecion obligada a la execucion. Tal cumplimiento, de quanto queda di-  
cho, obliga a los bienes, hauidos y por haver, y da poder a los hijos y hijas  
de su Magestad que puedan y devan conocer segun dize, para que a  
ello le apremien, como por sentencia definitiva de su competente jurisdiccion  
da en autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe,  
Asi lo otorga a quien doy fei conosa y firma, siendo presentes por tes-  
tigos Vicente Sierra Escrivano, y Sargan Meron Carpintero, ambos de  
esta Vecindad.

Buena Ventura Jordana

Thomas...

Handwritten signature or mark at the bottom right.



SELLO CUARTO, CVA-  
RENDA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHO CIENTOS

En Anonbrue de Dios todo  
Podexoso ya Honrra y Gloria ruya Yo  
Año 27 de Noviembre de 1705  
Yo el Sr. Don Joseph Verdú, Maestro Fabricante de Panes, Vecino de esta Villa de Al-

en 6 de Mayo de 1705  
una vez de otro  
y con el sello  
de mi don de Com.  
Yo el Sr. Don Joseph Verdú, Maestro Fabricante de Panes, Vecino de esta Villa de Al-  
cobare Cop. a José Verdú, hallandome enfermo en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro  
Señor ha visto venido darome, y por la Divina Misericordia, en mi libre  
juicio, memoria, y entendimiento natural, que de ver así los Testigos lo  
declaran, e yo el presente Escriuano doy fe, creyendo como firmemen-  
te creo en el Uñyxio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiri-  
tubanto tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y entodo lo de-  
mas, que ensena cree y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia Catholi-  
ca Romana, debajo de cuya fe y creencia he vivido, y paxesto viva y mo-  
ria como fiel y catholico Christiano, y tomando por mi Intercesoras  
Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu-  
chayro y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante  
de su vida, y a todos los demas Santos de mi devocion para que intercedan  
con Dios nuestro Señor, perdona mis culpas y pecados, y lleva por mi  
Alma de la Gloria etheana, debajo de cuyo amparo y proteccion ha-  
yo y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y delerminada volun-  
tad en la forma siguiente.

Primer. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la crió a su Imagen,  
y semejanza, y a Jesuchristo Dios, y Señor nuestro, que la redimio, con su Preciosa  
Sangre, Pasion y muerte, y mi cuerpo, mando a la tierra, de que fue forma-  
do, Mando: Que quando la Divina voluntad, vea venida de llevarme  
de esta mortal vida a la etheana, mi difunto cuerpo, vestido con ha-  
bito del serafico Padre San Francisco, y con la asistencia acompañada  
de seis Reverendos Beneficiados, y el Sr. Cura, o Vicario, sea llevado a  
la Iglesia Parroquial, y que en ella, vielos el enterrado por la mañana  
se me cante una Misja de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde  
al dia siguiente por mi Alma, y de mis Fieles, y mi cuerpo sea enterrado  
en la Sepultura de la Cofradia del Rosario por ser así la mia, volun-  
tad. Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte  
libras, moneda de este Reyno, de las quales se ocupen a la limosna

de  
breve  
de lin  
lanta  
Otro: Dejo  
Vale  
Cau  
Otro: M  
fin  
Otro: M  
ag  
Otro: M  
y  
no  
Rec  
do  
pu  
do  
tu  
al  
Otro: M  
n  
a  
a  
c  
x  
y  
Otro: M

de el Habito, asistencia Cera y demas Gastos funerales y si pagado o  
baxe alguna cantidad redy tribuna en la celebracion de mis exequias  
de limosna cada vna de a quatro Reales de Nelson, celebradonay a vo-  
luntad de mi Albacea Testamentario.

Otro: Dejo y lego por vna vez a la Casa Santa de Jerusalen, Hospital General de  
Valencia, cinco Huesanos, de sant Vicente de casa y Redempcion de  
Cautivos Chayrianos, un sueldo y veis a cada lugar.

Otro: Nombró por mi Albacea Testamentario, a Ysidro Verdú mi Hijo con-  
jiniendole todas las facultades necesarias para dicho encargo.

Otro: Mando que todas mis Deudas se paguen, con toda puntualidad, a toda  
aquella Persona, que legitimamente constare, estar y deviendo

Otro: Declaro, contrarse dos veces Matrimonios en San de la Santa Madre  
Ysela, la primera con doña Pares del qual tengo en Hijos Legitimos,  
y Naturales a Ysidro, Vicente, Josef, y Julian Verdú, los tres últimos, Me-  
nores de los veinte y cinco años, que despues de haver fallecido la dicha,  
Recibi, por cuenta de los expresados mis Hijos, y como legal Administrador  
dos de pes diezes cinquenta libras, segun parece haver recebido aunque no lo  
puedo afirmar, ni tampoco, si apunto otra cosa al Matrimonio, que el vequien-  
do lo contraxo, con Ignacia Alcaraz, la que no apunto cosa alguna al Matri-  
monio que constante este, me quie parte de la cosa, y tambien he obrado  
alguna cosa en ella, lo que declaro en des cargo de mi conciencia

Otro: Dejo el quinto de todos mis bienes, a la referida Ignacia Alcaraz mi ac-  
tual esposa, la qual disponga de el, como de cosa propia sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus et Personis Religiosis et  
alijs qui de foro Valencie, non existunt. Ut in dicti Clerici, iuxta rationem  
et tenorem fori novi super hoc editi. bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent, vel haberent. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-  
tiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos veinte  
y nueve años.

Otro: Mando, que de mis bienes no setomen Inventario judicial, si solo es-  
tra judiciales por Ante escrivano publico que de ellos se fei, con interve-  
cion y asistencia de Joaquin eppi, Subscrite de Panos de esta Real Audiencia,  
a quien nombro, para que defienda la causa de los Monjes, que no m-  
due Penitoy, y proceda tambien en esta judicialmente, a la Division y  
particion, reduciendola a Escritura publica; Nombrando o ad-

+





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

mismo tiempo por Casador de los Menores, al Referido Vidua mi Hijo, confiriendole toda las facultades necesarias.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente que quedare de todo mis bienes, derechos y acciones que tengo me pertenecen, y quedaran perteneceme por qualquier titulo o causa que sea de juro nombrado, e instituyo por mi legitimo y universal Heredero a los referidos Vidua, Vicente, Josef y Julian Verdu mi Hijo legitimo, y natural, para que hereden mi Herencia por iguales partes sin dependencia alguna, con la obrada de la clausula del excepti clerici etc. Vigi ad proprio usq. Vita durante, y pena de Comiso que en ella se expresa. Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto otros qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas Disposiciones, porque mi voluntad es que vales lo contenido en este se observe quando cumplida y execute como mi Testamento ultimo, ultimo y determinado a lo suyo, en la mejor via y forma, que haya a hazer en derecho. En cuyo Testimonio Asi lo otorga, a quien doy, Sei conozco, en esta Villa de Alcoy a los veinte y siete de Noviembre de Mil y Ochocientos años, y no firma por no poder, lo hare con y ruego uno de los testigos que lo fueron, lo aqui escribo, Vitcala, Valls, y Vde. Jomp carbonell, todos de esta referida Villa Vecinos.

Imágenes pi

Antoni  
Thomas Verdu

En 28 de Nov.

obligo

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre,

Ante Sancho de Thom. Reig

Antoni el Escribano y Testigos interpreses,

de Mil y ochocientos años; Antoni el Escribano y Testigos interpreses, Antonio Sanchez Arriero, Vecino de la Villa de Onil, otorga y confiesa que debe a Thomas Reig, Fabricante de Paños de esta misma localidad, quatro Mil ochocientos, cinquenta y tres Reales

+

Vello  
quax  
dad  
delay  
neg  
y es  
reo  
eb  
re  
fue  
que  
ob  
y  
ch  
co  
po  
ya  
re  
A  
d  
x  
x  
Andreu  
Cavaci copia  
con el sello 2º  
en pliego de  
comun dia 9  
de feb. del 80.

Nelson y veinte y cinco Maxavedis y, procedentes de tres Panos y  
 quarenta Reismas de Papel, que le ha vendido, de las quales y de su bon-  
 dad, redá por entregado, a toda voluntad, con expresa renunciacion  
 de las Leyes de la entrega, y prueba, y como Real y verdad de xonente, en-  
 entregado, formaliza a favor, de el expresado, Thomas Reig, el mas firme,  
 y eficaz resguardo, que a vna requirida conduaga. Y en su consecuencia,  
 se obliga a satisfacerle dicha cantidad, en vna sola paga por todo  
 el mes de Enero del venidero año, de Mil ochocientos y uno, llamamen-  
 te y sin Pleito alguno con los costos de la cobranza, cuya liquidacion de-  
 fiere con esta Escritura y rubricamento y le releva de otra prueba, aun-  
 que de derecho requiriera tal cumplimiento de quanto queda dicho  
 obliga su Persona y bienes, hereditarios y por haber y de poder a los Reyes,  
 y Justicias de su Magestad, que quedaran y devan conca segun dize  
 cho para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva del juez  
 competente pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que  
 postal lo recibo, Renuncia su propio fuero, Jurisdiccion y domicilio  
 y otro que de nuevo ganare, la ley o convenio de Jurisdiccion o monio, la  
 ultima Pragmatica de las Sumisiones, y las demas leyes y fueros de su  
 fuero con la Senenal del derecho en forma, sometiendose a estas Juris-  
 diction. Aun lo otorga y no firma porque dixo no saber, lo hace a vna  
 rrejos, vno de los testigos que lo fueron, Lorenzo Abad Argenteo rebi-  
 xada y Carlos Lopez Salmeas, ambos de esta referida Villa de Viny.

Lorenzo Abad

Thomas Reig

En la Villa de Viny a los dos dias  
 del mes de Diciembre de Mil y ochocien-  
 tos años. Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos, Andres Mixaltes,  
 fabricante de Montas y Malatones de cada uno, vecinos de esta expresada Villa,  
 Dize: que con escritura Ante suam Bautista Ginea entrey de Mayo, de Mil  
 y ochocientos, y ochenta, confeso haver recibido en dote de Maria Vally vi-  
 uiente de este Reyno: que respeto a que de Herencia de Francisco y Anto-  
 nia Vally sus Padres, y suegros de el otorgante, percibió, a mas de las  
 dichas ciento veinte y tres libras, quince sueldos y quatro dineros

QVA.  
S. AÑO  
NTOS

idio mi Hijo  
 que quedare  
 pertenecen,  
 ue sea de jor nom  
 a los refer  
 y Statuta  
 pendencia ab  
 th. riji ad  
 llase expresa  
 efecto otros  
 oras quales  
 ue solo lo  
 e como m  
 mbad, en la  
 o Testimonio  
 la de Alcoy  
 ciento  
 por vna de  
 Vally y Vde  
 cion.

Antemi  
 mar Lopez  
 los veinte y  
 rosumbre,  
 y infrascriptos,  
 xga y confie  
 ba gny ma  
 tres Reales



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS,

dela que no otorgo el correspondiente Resguardo, dandole por entregado tambien de dicha cantidad y renunciando la excepcion que podia oponer de no haverlos recibido, que entatin llaman de la nona menada pecunia la ley nona, titulo primero, particula quinta, que de ello trata y lo dos años que presine para la prueva de su Recibo, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, formaliza a favor de la expresada su Iluger, el mas firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conduga, y en su consecuencia, quiere, que la referida ultima cantidad, se entienda por aumento de dote, y que goce de los mismos Privilegios, que la anteriormente entregada, que ambas componen la Senexal Suma de Dycientas libras moneda corriente de este Reyno, cuya total cantidad promete restituira a la dicha, incontinen. ti, que el Matrimonio ve divorciado por muerte, Divorcio, u otro de los casos, en derecho prevenidos, ya mis las Anas, señaladas en la primitiva escritura. Se obliga a no disponer ni gravar sus bienes en lo que importe esta dicha dote, y Anas, y si antes bien a tenerlos de prompto y manifiesto para su restitution, y que en todo evento goce del Privilegio Dotal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditarios, y por heren, y da poder a los dueños, y sus hijos de su Ilug, que quedany devan conocer segun derecho para que a ello se apremien como por Sentencia definitiva de juez competente pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga a quien doy fe conores y firma viendos presentes y por testigos, Vicente Sinex Escribiente y Josef Ferrnando Caudador, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Andrés M. alerz

Antoni  
Thomas Loria

En 3 de Dize obligo } En la Villa de Alcajula  
de 1800 a Gregorio Apellido } nes dias de mes de Diciembre de

Mi  
fra  
M  
cin  
do  
ha  
gad  
m  
na  
que  
vie  
do  
ye  
m  
op  
M  
ar  
ya  
re  
de  
p  
c  
Loren  
1800 Conia Diab  
De Bre. 1800 ca  
al bello 11.

Mil y ochocientos años, Antem el Escrivano y Testigos in-  
 fraescriptos; Josef Sanchez, Labrador, Vecino de la Villa de Beni-  
 Uoba, Otorga y confiesa que deve a Gregorio Aguillo, tratante, Ve-  
 cino de la Villa de Coentayna, Noventa y dos libras, y diez sueltos  
 de moneda corriente de este Reyno, procedentes de un título que le  
 ha mercado, de las primicias, del qual y de su bondad, se ha por entera-  
 gado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, se  
 nuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlo recibido, la ley no-  
 na título primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años,  
 que prescribe para la prueba de su Recibo, los queda por pagados, como  
 si efectivamente lo estuvieran, y como Real y veridicamente entrega-  
 do de el formaliza a favor de el expresado Gregorio. Aquello a mas firme,  
 y eficaz resguarda, que a su requerida condurga. Y en consecuencia for-  
 maliza, o sealiga, a satisfacer y pagar dicha cantidad al mismo, en dos  
 iguales pagos, la primera, a primeros de Agosto, del venidero año, de  
 mil ochocientos y uno, y la segunda por todo el mes de Mayo del mismo  
 año, llamamente, y sin plazos algunos, con las costas de la cobranza, cu-  
 ya liquidacion de fuese, con esta escritura, y rubricamentos, y se  
 releva de otra prueba a aunque de derecho se requiera. Tal cumplimiento  
 de quanto queda dicho, obliga sus bienes, haídos y por haer y de  
 poder a los jueces y Justicias de ovillas, que devan y puedan cono-  
 cer segun derecho, para que a ello se apremien como por sentencia di-  
 finitiva de juez competente pagados, en Autoridad de cosa sur-  
 gada, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y no firma  
 la quien yo el Escrivano doy fe con vos, por que dize no saber, lo hace  
 por el, y a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron Carlos Lopez Sal-  
 meno, y Damian Cabrera Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Carlos Lopez Salmeno.

Antem  
 Thomas Lopez

En la Villa de Huayaco, a los nueve dias del mes de Diciembre  
 de mil y ochocientos años, Antem el Escrivano y Testigos in-  
 fraescriptos; Lorenzo Ferrer a p. Carbosell, Labrador, y Vecino del lugar de Benicadi, en virtud  
 de su poder, otorga y confiesa que deve a Gregorio Aguillo, tratante, Ve-  
 cino de la Villa de Coentayna, Noventa y dos libras, y diez sueltos  
 de moneda corriente de este Reyno, procedentes de un título que le  
 ha mercado, de las primicias, del qual y de su bondad, se ha por entera-  
 gado a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, se  
 nuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlo recibido, la ley no-  
 na título primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos años,  
 que prescribe para la prueba de su Recibo, los queda por pagados, como  
 si efectivamente lo estuvieran, y como Real y veridicamente entrega-  
 do de el formaliza a favor de el expresado Gregorio. Aquello a mas firme,  
 y eficaz resguarda, que a su requerida condurga. Y en consecuencia for-  
 maliza, o sealiga, a satisfacer y pagar dicha cantidad al mismo, en dos  
 iguales pagos, la primera, a primeros de Agosto, del venidero año, de  
 mil ochocientos y uno, y la segunda por todo el mes de Mayo del mismo  
 año, llamamente, y sin plazos algunos, con las costas de la cobranza, cu-  
 ya liquidacion de fuese, con esta escritura, y rubricamentos, y se  
 releva de otra prueba a aunque de derecho se requiera. Tal cumplimiento  
 de quanto queda dicho, obliga sus bienes, haídos y por haer y de  
 poder a los jueces y Justicias de ovillas, que devan y puedan cono-  
 cer segun derecho, para que a ello se apremien como por sentencia di-  
 finitiva de juez competente pagados, en Autoridad de cosa sur-  
 gada, y consentida que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y no firma  
 la quien yo el Escrivano doy fe con vos, por que dize no saber, lo hace  
 por el, y a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron Carlos Lopez Sal-  
 meno, y Damian Cabrera Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Copia d'auto de mil y ochocientos años.  
 De Bre. el 20 de Mayo de 1800 con  
 el libro 11.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de expresa licencia, que por escrito, veltá concedido, por Josef Sava, Procurador Patrimonial del ex<sup>mo</sup> Senor Almirante de Aragón, y Guadalupe, Senor Directo, de dicha lugar, de cuya licencia, y de constancia en ello, poder autorizar la escritura, por qualquiera de los Escrivanos Reales de esta Villa, Yo el Escrivano Doy Jee, tenyu virtud, Dixo: Que por si, y en nombre de los Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de ellos y los dichos huviere, vltos, vos, y causa en qualquiera manera, vendia, y dava en venta Real, y enagenacion perpetua, por juros de Heredad, por siempre jamas, a Josef Carbonell de Yldesoro, Maestro Fabricante de Paños de esta vecindad, un Pedazo de tierra Secano, plantado de Vinya, y olivo, comprensivo de unos tres jornales, situado, en el camino General de Beniaranda, partida llamada de la Alaxchal, lindando con tierras, de Miguel Sadeo, tierras de Antonio Segui, tierras de el Vendador, y con camino, que va a Compuñes, vjeta dicha tierra al Dominio Mayor y directo, de dicho ex<sup>mo</sup> Senor Almirante de Aragón con los derechos de huyso, Padiza, y de otros onfiteuticales, y congo annual, perteneciente a dicha tierra, libre de otro cargo, Almonaxia, Hipoteca, Senaxio, y obligacion especial, y General, y como a tal velta vende, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y de otras, que tenga, y le pertenescan segun derecho, por precio de setenta y nueve libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales, veda por entregado, a toda su voluntad, y por no parecer de presente entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer de no haverla recibida, que entabian llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titu lo primero, partida quinta, que de ellos trata, y los dos años, que pertenecian para la nueva de su Reudo, lo que di por pagado, como si efectivamente lo expresaron, y como Real y Verdaderamente entregado de dicha cantidad, formaliza, a favor de el expresado comprador, la mayor firme, y eficaz carta de pago, que avu seguridad, y conduega. Y declara, que el dicho precio, y valor de dicha tierra, es el de las setenta y nueve libras, y feridas, y que novate mas, ni hablo quien tanto le diena por ella, y si Mas Vale, o Valer, puede, de luego, en mucha



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QV.  
RENTE MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.**

opora Suma, haze a favor del comprador gracia y donacion, pura,  
perfecta y acabada, que es de derecho Norma Interior, con innovacion,  
y demas firmezas Legales, y renuncia, la Ley quarta del titulo veprimos,  
libro quinto del ordenamiento Real establecida en Cortes, celebradas  
en Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta,  
por mas, o menys de la mitad del justo precio, y los quatro años, que pre-  
sine, para pedir su rescion, o suplemento, a su justo valor, los que da  
por pagados, como si efectivamente lo estuvieran, y de oy en adelante  
te para siempre, vedado de dexa, de yte, quitar, y apartar de la accion  
propiedad Señorio, Posesion, y de otros qualquiera derechos, que a la re-  
fendida tierra le pertenecan, y todo con las acciones, Reales, Personales,  
utiles, Militares, directas, y executivas, lo cede, renuncia, y mas, y paga en fa-  
vor de el comprador, por que como si propia la posea, posea, cambie,  
y enagere, como si dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excep-  
ty Clericos, Baxos, canonicos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs qui  
de foro Valencia non exigunt, nisi dicti Clerici, iuxta veniam et  
tenorem forinori, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant, vel habent. Y baxo la pena de Comiso segun el  
tenor de los antiguos Jueros, y Real Orden de nueve de Julio de  
Mil seiscientos veinte y nueve años. Y le confiere, et correspondiente  
poder, y facultad, con libre, franca, y General Administracion, pa-  
ra que de su Autoridad, o Judicialmente, entre, y se apodere de dicha  
tierra, y tome, y posea la Real tenencia y posesion, y en el interin,  
se constituye, por su Inquileno tenedor, y presentario poseedor en se-  
gunda forma. Y es obligo, a que dicha tierra, le sea cuita, segun, y efer-  
tiva al comprador, y que nadie le inquiete, ni moviera pleytos, o  
bre su propiedad, posea, y de sus frutos, ni contra ella aparezca, gravamen  
alguno, y si de inquietate, o moviera, o aparezca luego que el otorgante  
te, y sus herederos, y sucesores, sean requeridos, con forma a derecho,  
valda a su de feyn, y lo requiriran a sus expensas, en todas instancias

cia y arbitrio, y hasta executorial, y dejar al comprador y  
los suyos, en libre uso, quiesca y pacifica posesion; Y no pudiendo  
lo conseguir los débolveran la cantidad que ha desembolsado, las  
mejoras utiles, precisas y voluntarias, que a la razon tenga, el ma-  
yor valor y estimacion, que con el tiempo adquiere, y todas las cos-  
tas, gastos, danos, Intereses, o menoscabos, que se le requirieren en qual-  
quier punto de lo qual, se les ha de poder executar, solo en virtud de esta  
Escritura, y el Juramento, de quenta por cosa, o de quien le represente,  
en que se fiere, ni impone, y les releva de otra alguna, aunque  
de derecho se requiera. Y el expresado comprador, que se halla pre-  
sente, acepta esta Escritura, en todo y por todo, segun y como en  
ella se refiere, y se obliga, a satisficcion y pagar, los Pechos, y cen-  
sor de dicha villa, con los demas derechos, en fincaticales, y en su con-  
sequencia, a reconocer, como reconoce, por dueño y señor directo  
de ella, a dicho Sr. mo. Señor Abinante de Aragon. Y al cum-  
plimiento de quanto queda dicho, ambos compradores y ven-  
dedor, cada uno por lo que le toca cumplir obligan sus bienes, ha-  
vidos y por haber, y dan poder, a los Reyes, y Justicias de villa-  
gestad, que puedan, y devan conocer segun derecho, por que  
a ello les apremien, como por sentencia definitiva, de juez com-  
petente, pasada en autoridad, de cosa juzgada y consentida,  
que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el compra-  
dor, por su eleracion, de quedar y fi, en haver de repig-  
nacion y tomar la razon de esta escritura, en el Oficio de Hi-  
potecas, de la Ciudad de Sevilla, dentro de treinta dias, segun  
lo dispuesto por la Real Pracmatica de treinta y uno de  
enero de Mill e setecientos y setenta y ocho años. Asi lo oyo  
por si quienes doy fe con voz, y solo firma el comprador,  
y no el vendedor, por que de eso va cubierto, la hare por el y  
sus herederos, uno de los Testigos que lo firmaron, y presente  
Gisbert, Regidor perpetuo de esta Villa y el Regidor que  
navegancia Mostri Ciudadana, ambos de esta villa de  
Villa Vieva y Moradores.

Yo *[Signature]*  
Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*  
Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*  
Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*

Yo *[Signature]*



SELO QUINTO, QVA.  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Libro Copia  
en el tomo 11.<sup>o</sup>  
del 17 de Diz.  
del 1800.

En 12 de Diciembre de 1800. Obtuvo en la Villa de Huelva los señores  
D. Pedro V. de S. J. y D. J. de S. J. del mes de Diciembre de mil y ocho-  
cientos años; Antemí el Escribano y Testigos infrascriptos, Theresa Perez, Vi-  
da de Josef Sibert, Vecina de esta Villa, Otonga y confesante de veinte y quatro  
libras, veij vueldos y quatro dineros, moneda corriente de este Reyno, las mismas,  
que gracioramente, y sin Interea alguno le ha prestado, para cuenta obra que  
ha hecho la otorgante en su casa, de cuya cantidad se da por entregada a  
toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega renuncia la ex-  
cepcion que podia oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la  
non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero partida quinta que de  
este trata y de diez años, que previene para la prueba de su Recibo los que de aqui  
pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y Verdadero  
mente, entregado de dicha cantidad, y formaliza a favor del escripto, Grego-  
rio Sibert su nieto, el may firme y eficaz respondiendo que a su requerida con-  
suega, como Real y Verdaderamente entien: Digo, Ten en consecuencia, por  
especial convenio, con el Arrecedor su nieto, previene y manda, que veni-  
do el caso del fallecimiento de la otorgante y antes de entien a partir su casa,  
entre los demas sus herederos, se le haya de veratada de ella, al escripto el  
choc y veijete, aquella parte de casa, que le quepa en dicha cantidad, de veinte,  
y quatro libras veij vueldos y quatro dineros, que le es deudora y en que la ha  
favorecido, y se le ha en oporansa para el cabro, hasta despues de los diez de la  
otorgante, y por lo mismo es su voluntad, el que en la mena de mena, vequido  
su fallecimiento, se proceda al venadamiento de la parte de casa que le quepa  
en dicha cantidad, la que se le a que y amente, a la que le pertenescas de  
herencia lo que se efectua llanamente y sin pleito alguno, con las costas  
de la cobranza, cuya liquidacion se fize con esta Escribano y su Juramento,  
y se releva de otra prueva aunque de derecho se requiesca; y para la mayon  
requerida de el cabro, Hipoteca especial y expresasamente, la misma casa que  
posee, en la Calle de Santa Rita de este Poblado, por ciento lindy, queriendo, no  
pore dicho alguno a tercero, ni quanto poseedor, en aquella parte que en  
dicha cantidad, le quepa al Arrecedor. Tal cumplimiento, de quanto queda

mpuacion y  
o gudiendo  
olado, la  
mpa, el ma  
sdey las co  
en e inavpr  
intud de esta  
le apresen  
va, aunque  
re hablo por  
ny como en  
Pecho; y cen  
y en su con  
on directo  
n. Val con  
brary con.  
ny bines, ha  
cig desuello  
ho, porque  
de vez con  
conventida,  
compran  
de neqij  
cis de Hi  
dia, segun  
y uno de  
Asi lo oton  
comprador,  
pocel y  
nricnte  
ni que  
e fencia  
memi  
er roica

En  
1800



dicho, obligar y bienes hauidos y por hauea y da poder a los Jueces y Juy-  
tices de su Magestad, que puedan y deuan conocer requerido para  
que a ello le apremien como por sentencia definitiva de su competente,  
pagada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe  
y quedando prevenido, el Acordador, en hauea de registrar, y tomar la rra-  
zon de esta escritura, dentro de veý dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa,  
segun lo dispuesto, por la Real Præmatica de treinta y quatro de Mayo, de  
Mil seiscientos e setenta y ocho años. Avilo otorga y na firma la dicha por  
nosotros, a la que yo el Escrivano doy fe como lo hare y luego  
uno de los Testigos, que lo fueron, Francisco Pericas, Maestro Zapatero,  
Francisco Sorales, Tesorero, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Fran.º Pericas

Thomas Sorales

D

En la Villa de...  
Día 27 de Diciembre... Año 1735

En la Villa de...  
Día 27 de Diciembre... Año 1735

En la Villa de...  
Día 27 de Diciembre... Año 1735

En la Villa de...  
Día 27 de Diciembre... Año 1735  
de Mil y ochocientos años, Antemiel Escrivano y  
Testigos infrascriptos, Diego Botella Labrador y Veci-  
no de esta Villa, y Curador Testamentario de la Per-  
sona y bienes de la difunta Maria Botella, viuda sobrina,  
de estado Honesto de esta misma Vecindad, Dixo: Que  
a Venecio de Dios nuestro Señor, y con su gracia y bendicion  
tiene tratado, que la enajenada difunta Maria Botella  
sobrina, e hija del difunto Antonio, y de Francisca Maria  
Vempere, tiene tratado, el contraher Matrimonio, con Mi-  
guel Vallonga, Papelero del mismo estado y Vecindad  
Hijo de Antonio, y de Angela Mona, a cuyo fin han pre-  
cedido los tres Canonicos, Amonestaciones, que manda el  
Santo Concilio de Trento, por tanto, y para que con may  
facilidad, quedara y constara, la carga de el Matri-  
monio, le da y constituye en pote, a la referida viuda sobrina  
en pago de la Rerencia Paterna, Ciento. Noventa y si-  
ete reales, nueve sueldos y quatro. Y para que sea gra



Emerencia mercaderia.

SELLO CUARTO, CUA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

ciudadmente, le da el expresado Diego, cincuenta y ocho  
libras, moneda corriente de este Reyno bajo el pacto,  
y condicion, de que si falleciere la dicha viuda y  
Hijos haya de volver a el dicha cantidad qualquiera  
en caso de su muerte o pluma, le entienda lo dicho, en lo  
siguiente.

Primera: un Saxon, en tres libras diez y seis sueldos.  
moneda corriente de este Reyno. 32 16 E

Otra: un Colchon de tela de caza, poblado de hilo.  
en ocho libras. 8 E

Otra: Un Cubre cama y tapete Verde. en una  
libra y trece sueldos, y quatro dineros. 1 38 E

Otra: Un Cubre cama y tapete Verde en  
veinte libras. 20 E

Otra: Cinco Carnes, en trece libras. 13 E

Otra: Otras cinco Verduras, en ocho libras. 8 E

Otra: Una Enaguas, en diez y seis sueldos. 1 16 E

Otra: Una Tohalla, en una libra. 1 E

Otra: Uno Mantel de Mesa, en diez y  
ocho sueldos. 1 18 E

Otra: Diez y siete libras, en una libra y doce  
sueldos. 1 12 E

Otra: Uno Mantel de Mesa, en diez y  
sueldos y ocho dineros. 1 10 8 E

Otro si: Un Delante Cama. En tres libras - 32 l

Otro si: Una Almoaday. En diez y seis  
vuelos. ————— 216 l

Otro si: Otro pan de Almoaday Delgado,  
en una libra y dos vuelos. ————— 182 l

Otro si: Seis Corbata, en seis libras diez  
y seis vuelos. ————— 6216 l

Otro si: Un pan de Cabeceira, en diez y seis  
vuelos. ————— 218 l

Otro si: Un Delantal de Hiladillo, en una  
libra. ————— 12 l

Otro si: Dos Delantales. En dos libras, y ocho  
vuelos. ————— 22 8 l

Otro si: Una Mantilla de Vayeta, en quatro  
libras y seis vuelos y ocho dineros - 42 6 l 8 d.

Otro de Chayal, en una libra, seis vuelos y  
quatro dineros. ————— 12 6 l 4 d.

Otro si: Un Guandapiy de Hiladillo, en  
diez libras. ————— 202 l

Otro si: Otro de Vayeta buena, y otro de  
Muxia en siete libras. ————— 12 l

Otro si: Quatro Subong, el Uno de Baya  
de la Reyna, otro de Rayo, otro de G-  
cote y el otro de Pelta, en quince li-  
bras y seis vuelos. ————— 152 6 l

Otro si: Viduado, librito de Amara y  
otras meandencas, en quatro libras.  
————— 42 l

f



Quatuor maravedis.

SELLO QVARTO, QVA  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Otrovi: Vna Arca en vna libxa — 12 £

Otrovi: Parte de vna casa, en la calle

de San Francisco de ayre Plado,

lindante con casa de Sayme de

rez, y de su an Abad. en ciento y

setenta libras.

1702 £

2952984

y importan a vna suma los bienes que

comprenden las Partidas precedentes salvo

exxon de suma o Pluona, Dussientos, No vein-

ta y cinco libras, nueve sueldos, y quatro di-

neros, moneda corriente de este Reyno, de

los quales el referido Miguel Valbona se da

por entregado, a toda su voluntad, por reci-

birlo en este Acto por lo que respecta a la Mo-

riga, de que doy fe. Y como Real y venda

de xamente, entregado de otro, formaliza

a favor de la expresada, y a futura esposa

el may firme, y espar respuando que a su

oportunidad conchuya, y declara, que dichos

bienes, han sido saluados, por Personay inbe-

lizentes, electos de conformidad de vna

107  
los intereses, y que en esta acción no hu-  
vo lejon, ni engaño, y para en el caso de haver-  
lo, del que sea, en mucha, o poca suma, haze  
a favor de la dicha suavia, y donacion pura  
perfecta, y acabada, que el dicho Nanna  
interrivos, con insinuacion, y demas, prome-  
zas segales, y renuncia la ley diez y veis Artulo  
onze particla quarta que dice, que si el que  
da o recibe la dote apreciada, se viene a pro-  
vado de curatruacion queda pedito que se de-  
sapa el engaño, en qualquier cantidad  
que sea, y en atencion a la virtud, honestidad  
y demas loables gozendas, de que se halla  
exornada la dicha, las prece en Annas, y  
Donacion propter stupcias, veinte y una  
libras, y cinco veldos, moneda corriente de  
este Reyno. Y declara caben, en la decima de los  
bienes, la qual cantidad unida a la dotal, forma la  
General suma, de Trececientos quince libras, catorce veldos, y  
quatro dineros. La qual cantidad, promete respetar a la  
dicha, y al expresado Diego Botella, respectivo, en el caso  
prevenido, en el exordio de esta escritura, incontinenti, que  
el Matrimonio, se disuelva, por muerte, Divorcio, u otro de los  
casos en derecho prevenidos, y a ello quiere ver apremiado con to-  
do rigor legal, como y tambien, a la volucion de las cosas, que en  
su execucion se causen para lo qual renuncia, la ley penultima  
de dicho Artulo, y particla, y el termino anual que le  
concede, y para poderlo cumplir, mas gozadas y peras

+

id  
Ephi  
libro copia  
en el. setto 1.  
y el pliego de  
comun dia 5  
de Mayo del 1501

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, CVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

tamente, se obliga, a no diripar ni gravar los bienes en lo que im-  
pore esta dicha Dote, y Anua, y viante, bien a tenerlos de promo-  
to y manifesto para su restitucion, y que en todo evento goce  
del Privilegio Real. Y al cumplimiento, de quanto queda di-  
cho, obliga sus bienes, hereditarios, y por haver, y de poder a los due-  
ros y herederos de su Magestad, que quedaran y devan conservar segun  
derecho por que a ello se apremien, como por sentencia defi-  
nitiva de Jues competente pagada, en Authortidad de cosa juzgada,  
y consentida, que por tal lo recibe. A vilo otorgar y firmar, a quien  
yo el Escrivano de su Magestad, siendo presente, por test-  
igos, Carlos Lopez Salmeron, y Basilio Juan Carrasero, ambos  
de esta referida Villa de Cienfuegos.

Miguel Vallonga

Antemi  
Thomas Lopez

En el nombre de Dios nuestro Señor  
y a Honra y Gloria suya, Yo Josef  
Molto Ciudadano, Vecino de esta Vi-

libro Copia  
con el sello 1º  
y a plicor de  
Comun dia 5  
de Mayo del 801.

llada Alcoy, hallandome enfermo en Cama, de la enferme-  
dad, que Dios nuestro Señor ha visto creydo darme y por la Di-  
vina Misericordia, en mi libre juicio, memoria y entendimien-

to natural, creyendo, como firmemente creo, en el Nro-  
Señor de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo,  
Tres Personas distintas y un solo Dios, verdadero y entodo  
lo demas que ensena, creo y confieso, nuestra Santa Ma-  
dre Yglesia, Catholica Romana, de bajo de cuya fe y presen-  
cia he vivido, y protesto vivir, y morir, como en fe y car-

[Signature]

tolico Christiano, y tomando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en Sracia, en el primer instante de nacer, y a todos los demás Santos, y Santas de mi Devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, hago y ordeno mi Testamento ultimo, y de expresada Voluntad, en la forma siguiente.

Primero. Encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crió, a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro, que la redimió, con el inestimable Precio, de su Preciosa Sangre, Pasion, y muerte, y mi Cuerpo mando, a la tierra, de que fue formado.

Otro. Mando, que quando la Divina voluntad fuere servida de llevarme de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi difunto Cuerpo, vestido con dos Hábitos, el de la parte interior, del Seráfico Padre San Francisco, y el de la exterior, del gran Padre San Agustín sea llevado con la asistencia, del Sr. Cura Reverendo Clero, Vicario de la Parroquia, Reverenda Comunidad de Religiosos de dicho gran Padre San Agustín, Reverenda Comunidad de Religiosos del Seráfico Padre San Francisco, y de todas las Ilustres Cofradías de la Parroquia de esta Villa, sea llevado, a la Iglesia del Convento del referido gran Padre San Agustín, y que en ella siendo de presente, por la mañana, se me cante una Misja

de Requiem Cuerpo presente; Y si por la tarde  
y mi voluntad que dicha Misa se me cante. Y por  
de difuntos, y un nocturno, por mi Alma y de mis He-  
res, y mi Cuerpo sea enterrado colocado dentro de un  
Ataud Afonxada en la sepultura propia de mi  
familia, por tener derecho en ella y en ella la mia  
voluntad.

Otro si: Mando de mis bienes para el de mi Alma la can-  
tidad de cien libras, moneda corriente de este Rey-  
no, de las quales se pagara la Rmora de el Habito  
de Sacerdencia, Cera, Misa cantada, y demas gastos fu-  
nerales, y si pagado con la Ataud, sobrare alguna can-  
tidad, se distribuirá en la celebracion de mis heres  
de, de diez o una cada una de aquitas Reales de  
Velon celebrados, a voluntad de mi Albacea  
Testamentario, lo que veniran para el bien de  
mi Alma y de los mis Heres difuntos.

Otro si: Dejo y lego, Alcazar de Santa de Jerusalem, Hospi-  
tal General de Valencia, Niños Huérfanos de San  
Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Chri-  
stianos, diez reales a cada lugar.

Otro si: Rombo por mi Albacea Testamentario a Doves  
Xerret Comerciante de esta Vecindad, para que de lo mas  
bien visto y parado de mis bienes, venda lo que bay para  
y cumpla y satisfaga los Mandos y legados de este mi  
Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que  
el dicho obrare, valga, como si yo lo otorgare

+





SE LLO QVARTO, QVARTO,  
LA RA VEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Otro si: Mando que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas, que legitimamente constare estan yo deviendo, por Escrituras publicas, Privadas, Testigos, o en otras legitimas cautelas, que en Juicio hagan fe, como igualmente, quatro onzas y media de Oro, que estoy deviendo a ciento veinte, de que reservadamente, y bajo el Vigilo correspondiente, he hecho recabdo a mi Confesor el Padre Fr. Martin de San Nicolas, Religioso Recoleta del Serapico Padre San Francisco del Convento de esta Villa, a quien mando, vele entre quien, para que este con la misma reserva, la pase a poder de mi Dueño, y a mi media onza, lo que me corresponde en dilacion

Otro si: Declaro, haver sido contrahido una vez Matrimonio en las de la Santa Madre Teresa, con Maria Anna Valon, mi Actual Esposa del qual tenemos y hemos procreado dos hijos legitimos y naturales, a Antonio, y Maria, Moltos de edad pupilar, ignorando, si dicha mi Mujer halla en cinta, que en tal caso, es mi voluntad, el declarara como declaro, por hijo legitimo, y natural, al que naciere: Que dicha mi Mujer, aporto al Matrimonio, por Dote, y Caudal suyo propio, entregado por mi Padre, a cuenta de la legítima, que de ellos havia de haver que ha cantidad, que consta por la Escritura que ennumeraron veotres, Ante Chirivocal Matayo, Viceses de contraher Matrimonio, y que yo el Orogante, he aportado tambien al Matrimonio, lo que consta por

—

las Escrituras de División y particion de los bienes  
 y Herencias, de mi difunto Padre y Tío, lo que ve  
 rendra presente para la correspondiente Separa-  
 cion de los Capitales, de novenas ambos conyuges.  
 Otro: Nombre, portutona y curadora, de mi Hijo a la  
 expresada Maria Anna Valon, mi Mujer y Madre.  
 de ellos, interin, e mantenga en mi nombre, sin con-  
 bolan a segunda suplicia, y para en este caso y tam-  
 bien acompañado de la dicha para quantos cosas  
 desta no le can dable el desempeñar por rason de  
 su sexo, nombre tambien portutor y curador, de  
 las Personas y bienes de los referidos mi Hijo y  
 de qualquiera otra que por el tiempo tuviere  
 a lo ref. en vet mi Curador, del comercio de esta  
 Vecindad, confiriendo, tanto a la una como al  
 otro, quantas facultades, requieran y sean ne-  
 cesarias, para el desempeño de dicho encargo; co-  
 mo igualmente, para que extra judicialmente, y sin  
 estrepido ni figura de Juicio alguno, verificado que  
 sea mi fallecimiento, procedan al nombramiento  
 de Perito, y precio, formacion de Inventario, y  
 División, de todos mis bienes, y adjudicacion de lo  
 perteneciente a cada uno de mi Hijo, reduciendo lo  
 a escritura, por Ante Escribano publico, queda  
 ello de fe, haciendo la Causa de dichos Menores mi  
 Hijo; el expresado Josef Civet, como a imparcial  
 y desinteresado, y no la expresada mi Mujer, por de-  
 ver tener interin en mi Herencia, y tambien en la  
 Sepanacion de los Capitales, que he de a portados  
 al Matrimonio; Queriendo y viendo mi voluntad

TO, O. V. A.  
 EDIS, A. 18  
 CIENTOS

to de la pum  
 imamente  
 publicas  
 cas, que en  
 onza y me  
 de que reje  
 he hecho, ra  
 Nicolás Go-  
 Ban Francis-  
 vele entre  
 pose, a po-  
 que in dilacion  
 testimonio en  
 Anna Valon,  
 y procrea-  
 io, y Maria  
 mi Mujer y  
 el declaran  
 al que naci-  
 monio, por  
 Padre, y  
 haver aque  
 que en su  
 riperar de  
 ante, he  
 cuenta por



Caroli IV.

SELLO CUARTO, QUAR  
RENTA DE GRAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS,

que en caso necesario de puey de publicada la escritura  
de División y partición, y sacada copia inter venga la  
Real Justicia, para la aprobación, presentada, que le sea  
dicha copia puey para todo lo demás, quiero se entienda  
conferidas todas las facultades necesarias, a dicho Josef  
Socret como veley confiero, en virtud de la Patría Potes-  
tad, que me compete de las Personas y bienes de dicho  
mis hijos Menores, y para la mayor firmeza, quiero  
que quanto de yo prevenido venga fuera de ley, segun  
me esta conferida esta facultad, por Reales disposicio-  
nes, en quanto no se oponga, a derecho, como en efecto, no se  
opone en el presente caso.

Otro si: Valiendome de las facultades, que me estan conferidas,  
por las leyes de este Reyno, de yo y dego el Quinto de todo  
mis bienes, derechos y acciones que al presente tengo y  
en adelante oviere, ala expresada Maria Anna Valon  
mi Actual esposa la qual, disponga de todo lo pertene-  
ciente a dicho Quinto, como de cosa propia, ad quem de  
conduto, y legitimo titulo sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis, loci sancti Militibus, et Personis Re-  
ligionis, et aliis qui de foro Valenciae non existunt; Item  
dicti Clerici supra veniem, et tenorem fori novi si per  
hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
haberent: Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio  
de Mil ochocientos treinta y nueve año.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que  
quedare de todo, mis bienes, derechos y acciones, que tengo me

£

pertenecen y puedan pertenecerme por qualquiera título,  
 o causa que sea, Dejo Nombre e Inyritus por mi Legitimo,  
 y Universal Heredero, a los referidos, Antonio y Maria Mol-  
 to, mis Hijos Legitimos y Naturales, y de la expresada Maria  
 Anna Valon mi Mujer al Portuño si lo huviere y a qual-  
 quiera otros Hijos Legitimos y Naturales que por el tiempo tu-  
 viere yo el otorgante del presente Matrimonio, o de qualquiera  
 otro, que legitimamente contrafere por iguales partes mandan-  
 do y previniendo en virtud de las facultades que me conceden  
 las Leyes de este Reyno, por la Patria de potestad que me com-  
 pete a mi Hijo Mayor, el que si falleciere alguno de ellos  
 sin la edad de poder Testar, es mi voluntad que la parte de el que  
 falleciere pase a otro u Hermano, o Hermano, que le sobrevi-  
 van y lo mismo si por incapacidad, alguno no pudiese dispo-  
 ner substituyendo en su lugar, al que o los que lo sobrevivan por an-  
 do de este modo de uno, a otros mis Hijos tanto mi Herencia co-  
 mo qualquiera otro, o legado, que les huviere prevenido, o  
 previnieren por el tiempo. Si viniere el caso de fallecer todos mis  
 Hijos, sin poder Testar, bien sea por incapacidad, o por falta  
 de edad, ental caso es mi voluntad, y prevengo y mando, que  
 todo lo que huviere heredado, y les huviere prevenido, a los es-  
 presados mis Hijos, vuelva al Tronco, de donde les previno, o me  
 previno a mi el otorgante, a saber: lo que yo heredé de mi Madre  
 Maria Molto y de mi Abuelo Paterno, y de mi Tia Maria Anna  
 Molto, Hija de Hipolito, y Mujer de este Rey y en el caso de haver  
 fallecido, a los Hijos de esta por iguales partes, con la prevencion  
 de que si de ellos ay alguno Religioso, este solo perciba el usufructo,  
 viendolo permitido, pasando la propiedad a los demas. Que lo  
 que yo heredé de Josef Molto mi Padre y de Francisca Molto  
 mi Abuela Paterna, y lo mismo lo que heredé, o heredaren mis  
 Hijos de Antonio Molto mi Abuelo Paterno, haviendo falle-  
 cido este pase a todos mis Hijos y mi Tio, por iguales partes  
 y lo mismo, la Herencia de mi Abuela y esta aunque viviere

araveria.  
 ARTO, QVA  
 VERDIS, AN  
 CIENTOS.  
 ex criuaa  
 avenga la  
 da, que leca  
 re entienda  
 dicho sref  
 tina Pote  
 de dicho  
 reza, quexo  
 Ley, repun  
 pposio  
 efecto. nar  
 confuenda  
 to de todo  
 te tempo  
 ma Valon  
 lo lo pertene  
 adguenda  
 a alguna.  
 Personis Re  
 tant; si vi  
 no vi uper  
 xerent vel  
 eltenor de  
 se de Julio  
 me que  
 que tempo me



en esta maravedis.

SELLO CUARTO, QVA  
RENDA MARAVEDIS, AN  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

el expresado Antonio Molto mi Abuelo, con la miya presen-  
cion anteriormente manifestada e obrevi huviere algun Reli-  
gioso; Y que todo lo que huviere heredado o heredare de mi tía y  
Hermana de mi Abuela Materna, Antonia y Rita Ferrer y  
de miya Hermana, y lo que heredaren de las dichas miya Hijos,  
o de qualquiera otra Persona, pase a aquellos Parientes  
may inmediatos, de quienes lo huviere yo heredado, o hereda-  
ren miya Hijos, substituyendo a todos los nombrados, en el  
modo y forma que queda expresado, en lugar de ellos, para  
que los heredaren los cjos prevenidos, de fallecer vinieran por  
incapacidad, o por falta de edad, y vin de sus Hijos legiti-  
mos y Naturales, pues en tal caso, devesan suceder en la  
Herencia, y no ninguno otro de los nombrados; Y en el mo-  
do referido disponga cada uno de la parte que le toca, como  
de propia digo de cosa propia, adquirida con Justo y legitimo  
título sin Dependencia alguna, con la sobredicha Clavula  
de exceptis Clericis, etta. Viri ad proprios, inq. vita durante y

pena de comiso que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor y efec-  
to, otros qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes, pa-  
ra testar, y otras qualquiera ultimas disposiciones, que  
antes de esta, ayaxen haber hecho yo torpado por ef-  
ecto de palabra, o en otra qualquier forma, porque  
mi voluntad es, que todo lo contenido en este se observe,  
pues en de, cumpla y execute, como mi Testamento ultimo,  
ultima y Determinada Voluntad, y en la mejor via y for-  
ma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio Assi-  
to, a los veinte y cinco dias del mes de Diciembre del

Handwritten notes or signatures on the right margin, including a large circular mark and some illegible text.

Mil y ochocientos años siguientes se conoço  
y no firmo, por no poder por su indignacion lo hizo  
por el y a su ruego, uno de los Testigos que lo fueron  
señ Ferrando, y D.ª Ferrando Torregrosa Cardador, e Ysidro  
Sibert Labrador, todos de esta referida Villa de San  
Emilia de la Sierra en la Provincia de Valguerna

Joseph Ferrando, Thomas Torrea  
D.ª Ferrando Torrea  
En la Villa de Torrealos treinta

un día del mes de Diciembre de Mil y ochocientos años. Ante  
mi el Escribano, y Testigos infrascriptos, D.ª Joaquin Varez de  
la Clave de Nobles, vecino de esta expresada Villa de Torrea: que  
da todo valdo en cumplimiento, libre lleno y bastante qual dedre  
cho se requiere y es necesario, a D.ª Juan Manuel Riquelme  
Administrador y Tesorero General del Real Hospital del buen  
Suceso de la Villa y Corte de Valladolid de ella vecino para todos  
sus Pleitos, Causas, y Negocios Civiles y Criminales, que al presen  
te tiene y en adelante tuviere, con qualesquiera Personas y  
comunidades Eclesiasticas, y Seculares, en los quales y en cada una  
de ellas comparezca, Ante las Magestades Real Camara y su  
Supremo Consejo, Audiencia, y Cancilleria, y Ante qualesquier  
Jueces y Justicias, que convenga, y se ofusca, con Pedimen  
tos, Representaciones, Citaciones, Protopaciones,  
pida execuciones, Pujones y Ventas, trances, y remates de bienes,  
tome posesion de ellos, y en prueba, o fuerza de ella presente li  
cencia, Escrituras, Testigos, Probanzas, y con qualquiera genero  
de pruebas, rache y contradiccion, lo que en contrario se ha de  
presentar, y probar, haga y pida se hagan los Juramentos  
in litem de Calumnia, y Deposicion, recuse Jueces, Escribanos, Re  
latores, y otros Ministros de Justicia, jure las recusaciones, y  
se aparte de ellos, si le pareciere, o por Auto, y sentencia

ma que...  
ARTO, OVA  
VEDIS, AN  
OCIENTOS  
y mapresen  
e algun Reli  
de mi tiaz y  
Pata Ferrand  
my Hijos,  
Daxientes  
to, o hereda  
ado, en el  
ellos para  
in testar por  
Hijos legiti  
de legentia  
Tem el mo  
etoca, como  
no y legitimo  
a Clavula  
durante y  
alox y etc.  
pa  
ciones, que  
ado por es  
a porque  
reobseve  
ento ultimo,  
ra y for  
mio Asis  
ciembreal



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Ynterlocutorio, y Dispositiva, consienta lo favorable, y dello por judicial y adverso, apele y suplique, viva las aprehensiones y suplicas, hasta con derecho pueda, y deva, pida Cortas, Represamientos, y pane Reales Provisiones, Cartas, Sobrecartas, y otros Despachos, haciendo republiquen y notifiquen donde y a quien se dixiere. Y finalmente, haga y pidave hagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales y extra, que consensan, y se pexeran y loy inyemas que el otorgante porvi havia, y ha en poder, presente viendo, que para todo lo supodicho, y lo a ello anexo y dependiente, le da este poder, con libre Franca, y General Administracion y con facultad de injuiciar, jurar, y substituir, y nombran otros, que a todo releva en forma. Y a la Subytenencia de quanto queda dicho, obliga sus bienes, havidos, y por haver. A su lo otorga y firma, a quien doy fe consero, siendo presente por Testigos, Vicente Sonda y Miguel Cardenal, ambos labradores, y Vecinos de esta Villa.

Joaquín Sola

Thomé Sola

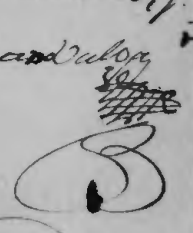
[Signature]

[Signature]

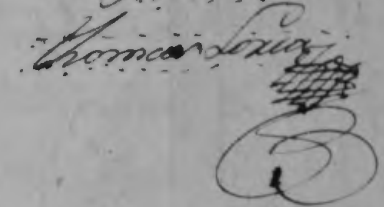
Testimio de Thomá Sola Escribano del Rey nuestro Señor, publico en su Corte, Reyno, y Señorio, de la Subdelegacion, por la Real Maxima de los Montes, y Plantios, de esta Villa de Alcoy, y de ello Vecino, doy fe, y Testimonio, a los Señores que el presente vienen, y a cada uno de ellos.

170  
ninguna pública, que se han otorgado Anterior en el presente  
año, se hallan clonadas, con el correspondiente papel de  
sello quarto Mayor, en este Registro Prochoculo, comprensivo de  
ciento, veinte y nueve fojas, sin la presente por las partes en  
dichas Escrituras contenidas, a presencia de los testigos que ve  
ciban, y en los parajes y días, que se refieren en cada una de  
ellas respectivamente, sin falta alguna de quantas en este año se  
han otorgado Anterior. Y para que conste, en cumplimiento de  
las Reales Ordenes que rigen, doy el presente que signo y firmo,  
en esta referida Villa de Alcoy a los veinte y un días del mes  
de diciembre de mil y ochocientos años. El Procurador Anterior


Thomas Lozano




El Procurador Anterior



JHS.

En testim. de la Verdad  
Thomas Lozano  


ma' eucóis.  
ARTO, 97  
VEDIS, AN  
CIENTOS  
able, y de lo per  
luciones y pu  
ta, Apres  
ta, y otros  
donde ya  
ave hagan,  
extra, que  
otorgante  
que para to  
ada este po  
acion y con  
nombran  
yencia de  
do y por  
ei consueo  
Miguel  
ta Villa.  
Anterior  
ma' Lozano  
  
y pro señor,  
subdelega  
ntio, de esta  
tionario, a  
las Escriv





Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVA-  
RENTA MARAVEDIS, AÑO  
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]*

2472



Tabla

Ciudad

Días

Cuentas

10

6

7

9

9

12

14

14

14

14

16

17

17

17

18

21

24

30

Feb

3

4

7

12

+

Tabla, o Índice de todas las Escrituras que se Otorgan Antemi Thomas Loxca  
Escrivano, en el presente año de 1801.

Días

Eneros

Fojas

1º	Testamento = De Juan Llopis, y M. <sup>a</sup> Sant. <sup>a</sup> Cons. <sup>a</sup> =	1	
6	Dote = Fran. <sup>co</sup> Vicent, a Ygnacia Maria Carbonell =	2	13 <sup>a</sup>
7	Testamento = De Maria Anna Eibert Mueg. <sup>a</sup> de And. <sup>a</sup> p. <sup>a</sup> =	3	13 <sup>a</sup>
9	Dote = Fran. <sup>co</sup> Vilaplana, a Maria Molto =	5	13 <sup>a</sup>
9	Venta = Josef Miralles, a Josef su Hijo =	7	
12	Testamento = De Jp <sup>a</sup> Añuiz, y Antonia Sordá Consortes =	8	
14	Venta = Josef Andrus a Joaquin Monso =	10	
14	Convenio = Teresa Uarzen, y Diego Eibert su Hijo =	11	13 <sup>a</sup>
14	Dote = Blas Eibert, a Teresa Paya =	12	13 <sup>a</sup>
14	Dote = Diego Eibert, a Rita Paya =	14	13 <sup>a</sup>
16	Dote = Josef Coderc, a Rita Miró =	15	13 <sup>a</sup>
17	Costa de p. <sup>o</sup> Antonio, a Pedro Sempere, su Hijo =	17	
17	Podex = el D. <sup>o</sup> D. <sup>o</sup> Felip <sup>e</sup> Salillas, a D. <sup>o</sup> Raym. <sup>o</sup> Sanchis =	17	13 <sup>a</sup>
17	Podex = Blas Valor, a D. <sup>o</sup> Raym. <sup>o</sup> Sanchis =	18	
18	Convenio = Antonio Monllor de la Costa y sus Hij. <sup>os</sup> =	19	
21	Testamento = De Antonio Perez, y Josefa Sordá Cons. <sup>a</sup> =	20	
24	Obligación = Pasqual Eibert, a Teresa Arasil =	22	
30	Testamento = De Theresa Carbonell U <sup>da</sup> de Arusa =	22	13 <sup>a</sup>

Febrero

3	Podex = M. <sup>a</sup> Maria U <sup>da</sup> de U <sup>te</sup> Valor a su Hijo =	24	13 <sup>a</sup>
4	División = De los Bienes de Teresa Paya M. <sup>a</sup> de Feb. <sup>ro</sup> <sup>en tres</sup>	25	13 <sup>a</sup>
7	Cesión = D. <sup>a</sup> Manuela, y D. <sup>a</sup> Masq. <sup>a</sup> a D. <sup>o</sup> Joa <sup>q</sup> . Maz. <sup>a</sup>	35	
12	Dote = Blas Valor, a Maria Cabrera =	37	

15	Arrendam. <sup>to</sup> El Sr. Ventura Molto, a Blas Louia	38	B <sup>a</sup>
17	Podas - Rafael Valor, y Herm. a Luis Fita	40	
19	Venta - Antonio Reig, a Juan Uopis	41	
23	Podas - Josef Molto, a Josef Sewet	42	B <sup>a</sup>
25	Carta del P. <sup>o</sup> Sr. Pedro Sempes, a Josef Eines	44	
27	Declaración: Rita Ferrando, a Juan Eizabert	44	B <sup>a</sup>
27	Declaración: Rita Perez, a Jph Espinos su hijo	46	
<u>Marzo</u>			
1 <sup>o</sup>	Podas - Rafael Valor, y Herm., a Luis Fita	46	B <sup>a</sup>
4	Obligac. <sup>o</sup> : Joaquin Uilanova, a Juan Richart	47	
11	Compañia fran. <sup>co</sup> Cardenal, y otros sob. <sup>e</sup> los Novillos	47	B <sup>a</sup>
14	Podas - D. <sup>e</sup> Felipe Salles, a D. <sup>e</sup> Leandro Madad	49	
17	Obligación: Josef Ripoll, a Jph Peris de Benilloba	49	B <sup>a</sup>
18	Subarriendo Pedro Herrero, a fran. <sup>co</sup> Molto	50	
28	Dote - Vicente Mataix, a Maria Paya	53	B <sup>a</sup>
28	Venta - Christoval Sancho, a fran. <sup>co</sup> Perez	54	B <sup>a</sup>
28	Venta - Blas Valor, a Teresa Paya	56	B <sup>a</sup>
28	Carta del P. <sup>o</sup> Teresa Paya a su hijo Blas	58	
<u>Abril</u>			
7	Venta - Nicolas Escia, a Pasqual Eizabert	58	B <sup>a</sup>
13	Testamento: De Marg. <sup>ta</sup> Codersch M. <sup>a</sup> de Luis S. <sup>a</sup> M. <sup>a</sup>	60	B <sup>a</sup>
13	División, y partición de la m. <sup>a</sup> Casa de Antonio, y Luis Perez	62	
17	Codicilo - De Josef Molto	63	
17	Dotes - fran. <sup>co</sup> Eizabert, a Maria Paya	64	
<u>Mayo</u>			
3	Codicilo - De Anna M. <sup>a</sup> Molto Uda. da <sup>como</sup> Jph Semp. <sup>o</sup>	65	B <sup>a</sup>
8	Testamento: De Antonio Perez, y Lucia Eizab. <sup>ta</sup> Consorter.	66	

9
9
15
16
22
24
27
30
<u>Junio</u>
1
10
12
12
19
20
23
26
28
<u>Julio</u>
2
9
20
28
<u>Agosto</u>
3
4
6
12
13
13
14
<u>Setem</u>
3

38 -- B<sup>a</sup>  
 40 --  
 41 --  
 42 -- B<sup>a</sup>  
 44 --  
 44 -- B<sup>a</sup>  
 46 --  
 46 -- B<sup>a</sup>  
 47 --  
 47 -- B<sup>a</sup>  
 49 --  
 49 -- B<sup>a</sup>  
 50 --  
 53 -- B<sup>a</sup>  
 54 -- B<sup>a</sup>  
 56 -- B<sup>a</sup>  
 58 --  
 58 -- B<sup>a</sup>  
 60 -- B<sup>a</sup>  
 62 --  
 63 --  
 64 --  
 65 -- B<sup>a</sup>  
 66 --

9. --- Poderes - D<sup>na</sup> Caspa Contas, a Vicente Morales - 68. ---  
 9. --- Carta dep<sup>o</sup> Rosa M<sup>a</sup> Maza, a Fran<sup>co</sup> la Padua - 69. ---  
 15. --- Testamento: De Juana Belva - 72. ---  
 16. --- Codicilo: De Fran<sup>co</sup> Eib<sup>t</sup> y Rosa Perez Consorte - 73. --- B<sup>a</sup>  
 22. --- Obligac<sup>o</sup>n. Ysidro Sempere, a Angela Pasqual - 74. --- B<sup>a</sup>  
 24. --- Divicion: Delos Bienes de Felix Anca, Te<sup>a</sup> Carb<sup>l</sup> - 75. ---  
 27. --- Carta dep<sup>o</sup>: Angela Pasqual, a Ysidro Sempere - 83. ---  
 30. --- Divicion: De la Casa de Fran<sup>co</sup> Blanes, y Placem<sup>t</sup> - 83. --- B<sup>a</sup>  
Junio  
 1. --- Venta - Ysidro Sempere, a Antonio Matasadona - 85. ---  
 10. --- Venta - Josef Perez, a Josef Torda - 87. ---  
 12. --- Testamento: De Josef Salome - 87. --- B<sup>a</sup>  
 12. --- Poderes - El S<sup>ra</sup> Cuna de esta Villa, al D<sup>o</sup> Molto - 89. ---  
 19. --- Testamento: De Fran<sup>co</sup> Torda, y M<sup>a</sup> Segura Consorte - 90. ---  
 20. --- Poderes - Rita Eib<sup>t</sup> a Luis fela, y otros - 92. ---  
 23. --- Venta - Thades Rodexch, a Josef Coloma - 92. ---  
 26. --- Afirmam<sup>to</sup> De Thomas Rocas - 93. ---  
 28. --- Carta dep<sup>o</sup>: Josef Gisbert, a Juan Bonomad - 93. B<sup>a</sup>  
Julio  
 2. --- Venta - Rita Galxy a su Hermano Fran<sup>co</sup> - 94. ---  
 9. --- Codicilo - De Candela Abad Vuela de Diego Texol - 95. B<sup>a</sup>  
 20. --- Venta - Francisco Plazes a Vicente Molto - 96. ---  
 28. --- Testam<sup>to</sup> - De Miguel Candela - 97. ---  
Agosto  
 3. --- Dote - Vicente Alborch a Maria Andres - 99. ---  
 4. --- Obligacion Juan Matasadona a Luis Montaud - 100. ---  
 6. --- Codicilo - De Antonia Santonja - 100. B<sup>a</sup>  
 12. --- Testam<sup>to</sup> - De Ines Reip, Vda de Jorge Gisbert - 101. ---  
 13. --- Divicion - Delos bienes de Manuela Benimeli - 103. B<sup>a</sup>  
 13. --- Testam<sup>to</sup> - De Gregorio Sempere - 108. ---  
 14. --- Reventa - Doña Maria Anna Pasqual a Fran<sup>co</sup> - 110. B<sup>a</sup>  
Septiembre  
 3. --- Convenio - La Viuda, e Hijos de Josef Verdú - 111. ---

3. - - - Cartadelpap. Fridas Sempere, a Antonio Mataxze. 114.
3. - - - Testam<sup>to</sup>. De Gregorio Sempere - - - - - 114. B<sup>ta</sup>
5. - - - Dote. - - Joaquin Torreg<sup>va. Fran. ca</sup> a Fran. M<sup>a</sup> Sarris. 116.
5. - - - Venta - - Joaquin Sempere a Joaquin Perez 117. B<sup>ta</sup>
5. - - - Testam<sup>to</sup>. de D<sup>n</sup> Gregorio Sempere - - - - - 119.
8. - - - Obligacion Thomas Valor a Felipe Calabrig. 121. B<sup>ta</sup>
8. - - - Venta - - Jorge a Fran. Blanes su Heronano. 122.
9. - - - Codicilo. - De D<sup>n</sup> Gregorio Sempere - - - - - 124. B<sup>ta</sup>
9. - - - Donacion, Josef Sibent a Vicente Molio - - - - - 125. -
12. - - - Testam<sup>to</sup>. De Fridas Paston Papcleno. - - - - - 127. -
12. - - - Cartadelpap. Maria Sempere a Jorge Blanes. 129. B<sup>ta</sup>
17. - - - Codicilo - - De Gregorio Sempere - - - - - 128.
21. - - - Obligacion. Antonio Carbonell y otros a Rom<sup>do. nald</sup> Boron. 128. B<sup>ta</sup>
23. - - - Venta - - Thomas Jover a Josef Peydro. - - - - - 129. B<sup>ta</sup>
24. - - - Codicilo. - - De Gregorio Sempere - - - - - 131. B<sup>ta</sup>
24. - - - Codicilo - - De Christoval Mataix y Consorte - - - - - 132. B<sup>ta</sup>

Octubre

3. - - - Poder - - Rita Galbis a D<sup>n</sup> Manuel Chiva. - - - - - 133. B<sup>ta</sup>
4. - - - Dote - - - Fran. Botella a Maria Carbonell. 135. B<sup>ta</sup>
4. - - - Obligacion. Hipolito Agullo a Miguel Santonya. 136. B<sup>ta</sup>
4. - - - Compromiso. Blas Sibent e Hijos, Alos Docto. Solbes, Barria. 137. - -
9. - - - Codicilo de Rita Borri - - - - - - - - - - - 139. - -
9. - - - Poder. - - D<sup>n</sup> Rafael Valor y Heronã a D<sup>n</sup> Josef Alegre. 139. B<sup>ta</sup>
18. - - - Testam<sup>to</sup>. - De Rosa Vlina Mug<sup>r</sup> de Thomas Reig. 140. B<sup>ta</sup>
23. - - - Dote. - - Fridas Silvestre a Rita Rumben - - - - - 142. B<sup>ta</sup>
27. - - - Poder - - - D<sup>n</sup> Rafael Valor y Heronã a D<sup>n</sup> Josef Alegre. 143. B<sup>ta</sup>

Noviembre

7. - - - Poder - - Theresa Paya a Luis Rita - - - - - 144. B<sup>ta</sup>
18. - - - Obligacion. Romualdo Boronad a Ant. Carbonell. 145. B<sup>ta</sup>
20. - - - Dote - - - Antonio Vall, a Vicenta Mataxze. 146.
22. - - - Poder - - Vicente Segui, a Vicente Alos - - - - - 147. B<sup>ta</sup>

Diciem

1. - - -
2. - - -
2. - - -
2. - - -
6. - - -
12. - - -
15. - - -
22. - - -
22. - - -
22. - - -
23. - - -
23. - - -
23. - - -
26. - - -
28. - - -

Diciembre.

- 1. - - - Dote. - - Sexonimo Perez a Margarita Sempere - 149.
- 2. - - - Poder. - - Agustin Molis a D.<sup>na</sup> Fran.<sup>ca</sup> Belda - - 150.
- 2. - - - Venta - - Vicente Jorda a Nicolas Peydro. - - - 150. - B.<sup>ta</sup>
- 2. - - - Obligacion. Juan Guilabert a Gregorio Agullo. - - 152. -
- 6. - - - Obligacion. Miguel Julia, a Miguel Moxi. - - - 152. - B.<sup>ta</sup>
- 12. - - - Venta - - Vicenta Perez a Udefonso Calatayud - - 153. - -
- 16. - - - Testam.<sup>to</sup> de Bautista Pasqual. - - - - - 154. - B.<sup>ta</sup>
- 22. - - - Carta de Pago. A Antonio Molis sus Hijos - - - - - 156.
- 22. - - - Carta de Pago. Fran.<sup>ca</sup> Carbonell a Antonio Carbonell. - - 156.
- 22. - - - Obligacion. Maria y Thomasa Molis a Antonio su Padre. 156. - B.<sup>ta</sup>
- 23. - - - Venta - - Maria Garcia a Udefonso Calatayud - - - 157. - B.<sup>ta</sup>
- 23. - - - Carta de Pago. Joaquin Sempere Hija, a Joaquin Perez. - - 158. - B.<sup>ta</sup>
- 23. - - - Dote. - - Josef Auna, a Rosa Santonja - - - - - 159. - -
- 26. - - - Carta de Pago. La Rev. de comun.<sup>d</sup> deillon. al D.<sup>na</sup> Ven.<sup>ta</sup> Molis. 160. - B.<sup>ta</sup>
- 28. - - - Poder. - - D.<sup>na</sup> Pasqual Merita a Bautista Pazati - - - 161. - -

114.  
 114. B.<sup>ta</sup>  
 116.  
 117. - B.<sup>ta</sup>  
 119.  
 121. - B.<sup>ta</sup>  
 122.  
 124. B.<sup>ta</sup>  
 125. -  
 127. -  
 127. B.<sup>ta</sup>  
 128.  
 128. - B.<sup>ta</sup>  
 129. B.<sup>ta</sup>  
 131. - B.<sup>ta</sup>  
 132. B.<sup>ta</sup>  
 133. - B.<sup>ta</sup>  
 135. - B.<sup>ta</sup>  
 136. - B.<sup>ta</sup>  
 137. - -  
 139. - -  
 139. B.<sup>ta</sup>  
 140. B.<sup>ta</sup>  
 142. B.<sup>ta</sup>  
 143. - B.<sup>ta</sup>  
 144. - B.<sup>ta</sup>  
 145. - B.<sup>ta</sup>  
 146.  
 147. - B.<sup>ta</sup>

1 - - - - - 149 - - - - -  
2 - - - - - 150 - - - - -  
3 - - - - - 151 - - - - -  
4 - - - - - 152 - - - - -  
5 - - - - - 153 - - - - -  
6 - - - - - 154 - - - - -  
7 - - - - - 155 - - - - -  
8 - - - - - 156 - - - - -  
9 - - - - - 157 - - - - -  
10 - - - - - 158 - - - - -  
11 - - - - - 159 - - - - -  
12 - - - - - 160 - - - - -  
13 - - - - - 161 - - - - -  
14 - - - - - 162 - - - - -  
15 - - - - - 163 - - - - -  
16 - - - - - 164 - - - - -  
17 - - - - - 165 - - - - -  
18 - - - - - 166 - - - - -  
19 - - - - - 167 - - - - -  
20 - - - - - 168 - - - - -  
21 - - - - - 169 - - - - -  
22 - - - - - 170 - - - - -  
23 - - - - - 171 - - - - -  
24 - - - - - 172 - - - - -



173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

la  
De Juan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENI  
TA MARAVENIS. ANQDEMI  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Don Thomas de toda la Escritura que se otorga en An-  
temi Thomas Loxca Escriuano Real, y de la Pubde leza.  
por la Real Maxima de esta Villa de Alcoy, y de la miy-  
ma Vecino, en el presente año. Y para que se les se entenda  
fe y credito lo signo, y firmo, en la myma, al primero  
dia del mes de Enero de Mill ochocientos y un años.

IN  
TESTAM.

JHS

Thomas Loxca

En

En la Villa de Alcoy, a 1º de Enero de 1801. Testam.  
de Juan Lopez y Maria Santonja Cons.

En el nombre de Dios Todop.

de Dios, y a Honra y Gloria suya,

Yo el Sr. Juan Lopez Labrador, y Maria Santonja, conyugales, ve-  
cinos de esta Villa de Alcoy, hallados nos, buenos, y por la Divina  
Misericordia, en nuestro libre juicio, Memoria, y entendimiento  
claro, creyendo, como firmemente creemos en el lly tenio de la  
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas  
distintas, y un solo Dios verdadero y eterno, que enseñan,  
creen, y confiesa, nuestra Santa Madre y Iglesia, Catholica Ro-  
mana, debajo de cuya fe y creencia hemos vivido, y gozamos  
mos, vivimos, y moramos como a Reyes, y catholicos Christianos, y  
comandos, por nuestra Intercesora, y Abogada a la vez, y  
gen Maria, Madre de Dios, nuestro Señor Jesu Christo, y Señora  
nuestra, concebida en Inacia, en el primer instante de su con-



y a todos los demas Santos de nuestra Devocion, y de la Corte Celestial para que intercedan con Dios nuestro Señor, por donemay  
mas culpas y Pecados, y lleve a posar nuestras Almas de la gloria  
eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, hacemos  
y ordenamos nuestro Testamento ultimo, ultima y deter-  
minada Voluntad en la forma siguiente.

Primera. Me encomendamos nuestras Almas, a Dios to-  
do Poderoso, que las crió, a su Imagen, y semejanza, y a Je-  
su Christo, Dios y Señor nuestro, que las redimio con el inesti-  
mable Precio de su Preciosa sangre Pasion y muerte, y nues-  
tros Cuerpos mandamos a la Reina de que fuere formada.

Otrovi. Mandamos que quando la Divina voluntad, fuere venida de lle-  
varnos de esta mortal vida a la eterna nuestros Difuntos Cuerpos,  
vestidos con Habito del Gran Padre San Agustin y con la asisten-  
cia acostumbrada de entierro particular, sean llevados a la Iglesia  
del Real Convento de Religiosos, de dicho Gran Padre, y que en ella,  
viendo el Entierro por la mañana, se noy diga y celebre una Misacan-  
tada de Requiem tiempo presente, y si por latarde al dia siguiente en  
la Parroquial, la que veraria por el bien de mi Alma, y de los  
mios, Difuntos, y nuestros Cadaverey, sean enterrados, en la sepul-  
cra propia de mi elotorgante.

Otrovi. Mandamos para bien de nuestra Alma, aquella cantidad, que tiene  
obligacion de entregar, el numero de la M<sup>ra</sup> cofradia de Nuestra Señora  
de la Concepcion, para el Pago de Habito, Entierro, Misica cantada y  
demas gastos funerales, y si faltare alguna cantidad, se valdrá de  
nuestros bienes, y ~~Consejo de la M<sup>ra</sup> de Nuestra Señora de la Concepcion~~

Otrovi. Dejamos, y dejamos por una vez, a la Garanta de don Juan, Hospital  
General del Valencia, Niños Huérfanos, de don Vicente Ferrer, y Red-  
empcion de Caerrios Chistianos, un realdo y veis dineros a cada Lugar.

Otrovi. Nos nombramos, el uno a otro que sobreviva por Albacey Testamen-  
tario, y el ultimo, a Josef Perez, llamado por Agodo el Pellex, con  
firiendonos, y confiriendole todo el poder necesario, para dicho  
encargo.

Otrovi. Declaramos, haber contrahido Matrimonio, solo una vez, en Star



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENA  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
QCHOCIENTOS Y VNO.**

de la Santa Madre Iglesia, del que no tenemos Hijo alguno, ni tan poco te-  
 nemos Arcendientes, y por consiguiente, carecemos de Herederos, por lo  
 cumplido y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente, que queda de  
 de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que tenemos, nos pertenecen, y que-  
 dan perteneciendo, por qualquiera título, o causa que sea, dejamos, nombramos,  
 e instituímos, por Universales Herederos, el Vno. a otro, que valdamos, no otros, los  
 Otorgante, con facultad de poder disponer, en caso de necesidad, el Vno. de lo  
 del otro, por una precisa manutencion, en quien se pudiese, sin dependencia  
 alguna. Exce, s'ny Clericos, loci vanchi, Militibus, et Personis Religiosis, et  
 alijs qui de foris Valencia non exiunt; Itij dicti Clerici hasta veniem et teno-  
 rem fore non videntur hoc editi bona ipsa aditus non videntur adquirerent vel  
 haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Jueros,  
 y Real Orden de nueve de bulio de Mil y setecientos, treinta y nueve años;  
 Pero si viniese el caso, de fallecer ambos, y quedase alguna cosa de nuestros  
 bienes, y Herencias, es nuestra voluntad, que de todo lo que quedase, se pue-  
 de dividir de ambos, y se hagan dos partes iguales, la vna para los Herema-  
 nos, y Heremana, de mi el Testador, lo que velo reparten por iguales  
 partes, y si de ellos huviere fallecido alguno, dejando Hijo, lo perciban este,  
 en representacion del difunto, y la otra mitad perteneciente a mi her  
 Otorgante, la perciban los Hijos de Vicente Poyon mi Primos, con la misma  
 proporcion, que si de ellos huviere fallecido alguno, con Hijo, esto la hereden  
 en representacion de su Padre, y puedan disponer, bajo la referida cau-  
 rula etc.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocado, y anulado, otro qualquiera  
 Testamento, codicilo, Poderes para Testar, y otras qualesquiera ultimas  
 Disposiciones, que ante de esta aparecieron haber hecho, por escrito de Palabra,  
 o en otra qualquiera forma, por que nuestra voluntad es, que todo lo contenido  
 en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como nuestro Testamento ultimo, y  
 nima voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, en  
 cuyo Testimonio. Asi lo otorgan, / a quienes doy fe conozco, en esta Villa de Al.

*[Handwritten signature]*

coy, al primero dia del mes de Enero, de Mil, ochocientos y un año, y  
 no firman por no saber lo hace por ella, y a muy pocos dias de los Testi-  
 gos que lo fueron, Vicente Molto Ciudadano Juan Macia Tenedor y Fran-  
 cisco Sonda Pelayo, todos de esta referida Villa Vecinos.

Vicente molto

Francisco Sonda

3

En la Villa de Hoy a los veintidós dias del mes de Enero de Mil, ochocientos y un año, Antoni

el Escribano, y Testigos infraescritos, Josef Carbonell Tenedor de Panes, y Ma-  
 ria Abad, conyorte, Vecinos de esta expresada Villa, Dizecion: Que a Servicio  
 de Dios nuestro Señor y con su Gracia y bendicion, tienen tratado, el querru  
 Nya Maria Ignacia Carbonell, Doncella capellan de la Santa Madre  
 Iglesia, con Francisco Vicent Papelero de esta Vecindad Hijo de Joaquin y  
 de Rita Pastor del mismo estado y Vecindad, a cuyo fin han precedido los  
 tres canonicas Amonestaciones, que manda el Santo Concilio de trento  
 y para que con mayor facilidad, puedan opositar los Cargos  
 del Matrimonio se dan y constituyen en dote, a la referida su hija  
 a cuenta de lo que de ambos ha de haver, los bienes siguientes

Primera: Vn Sazon, en quatro libras.	49	l.
Otrovi: Vn Colchon, en siete libras.	79	l.
Otrovi: Vn Cubre cama Verde, en diez libras.	109	l.
Otrovi: Tres Savanas, en doce libras.	129	l.
Otrovi: Dos Savanas, en seis libras, y ocho sueldos.	69	8 l.
Otrovi: Seis Camisas, en doce libras.	129	l.
Otrovi: Cinco Camisas Nadas, en seis libras, y tres sueldos.	69	3 l.
Otrovi: Vna Enagua, en una libra, seis sueldos, y siete dineros.	19	6 l.
Otrovi: Vn Delante cama blanca, en dos libras, tres sueldos, y dos dineros.	29	3 l.
Otrovi: Vna Tohalla, en una libra.	19	l.
Otrovi: Vnos Mantiles de Alpa, y otros de Honor, en dos libras.	29	l.
Otrovi: Seis Servilletas, en una libra, y diez y seis sueldos.	19	16 l.
Otrovi: Dos Almoadas, de gada, en dos libras, y ocho sueldos.	29	8 l.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

- Otrosi: Dos Cabeconas. En una libras \_\_\_\_\_ 12 l
- Otrosi: Tres Corbatas. En cinco libras, y doce vellidos \_\_\_\_\_ 52 12 l
- Otrosi: Dos Pañuelos. En quatro libras \_\_\_\_\_ 42 l
- Otrosi: Un Lubon de terciopelo. En dos libras, nueve vellidos y dos dineros \_\_\_\_\_ 22 13 1/2 l
- Otrosi: Un Mandil y Delantalico, en una libras y quatro vellidos \_\_\_\_\_ 12 4 l
- Otrosi: Una Mantilla de Rayeta. En quatro libras y diez vellidos \_\_\_\_\_ 42 10 l
- Otrosi: Un Guardapiés de Hiladilla Azul, en quatro libras \_\_\_\_\_ 42 l
- Otrosi: Otro de Rayeta. En tres libras \_\_\_\_\_ 32 l
- Otrosi: Un Delantal de bayeta, en diez y seis vellidos \_\_\_\_\_ 22 6 l
- Otrosi: Una Aguja de Plata en dos libras, nueve vellidos y dos dineros \_\_\_\_\_ 22 13 1/2 l
- Otrosi: Unos Collares de Tacas. En dos libras \_\_\_\_\_ 22 s
- Otrosi: Un Guardapiés de Hiladilla Verde en diez libras \_\_\_\_\_ 102 l
- Otrosi: Una Arca. En dos libras, nueve vellidos, y dos dineros \_\_\_\_\_ 22 13 1/2 l

Ymportar a una suona los bienes que compran las par-  
tidas, precedentes, ciento trece libras, diez vellidos, y un dinero, de los  
quales el referida contrayente, queda por entregado, a su libre volun-  
tad, por recibidos en este Acto, y como Real y verdadero y en-  
tergado, formaliza, a favor de su futura esposa, el una, Jimenez y fi-  
car repugnando, que a su seguridad conduca. Y declara, que dichos  
bienes, han sido valuados, por Persona Intelligente, electo de con-  
formidad de ambos Interesados, y que en su tasacion, no fuere lesion,  
ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucho, a po-  
ca suma, haze, a favor de la dicha gracia, y Donacion, pura, perfecta,  
y acabada, que el dicho llama inter vivos, con insinuacion y demas  
firmas legales, y renuncia la ley diez y seis, titulo once parte de quie-  
ta que dice, que si el que da, o recibe la Dote a precitada, se viene a precisa-  
da de su valuacion, pueda pedir, que se desaga el engaño, en qualquiera  
cantidad que sea. Ten atencion, a la virtud, Honestidad y demas lo-  
bles prendas, de que se halla exornada, la es porada, y futura esposa  
la ofrece, en Anas, y Donacion por prenupcias, diez libras de la

f

y un año y  
vms delos Testi-  
cia Testador y  
Amem  
Carabonaz  
Dian El mes  
an año, Antoni  
lor de Panoy y Ma-  
m. Sua Venicio,  
matado, el quereu  
labanta Madra  
tijo de Paquin y  
an precedido los  
natis de trento  
otras los cargo  
Amem y fijos  
iguiente  
42 l  
72 l  
102 l  
122 l  
62 8 l  
122 l  
62 13 l  
122 6 l  
22 13 1/2 l  
12 l  
22 l  
12 16 l  
22 8 l

myma moneda, declarando caben, en la decima de sus bienes, la  
 qual cantidad unida, a la Dotal, forma la General suma, de cinco  
 to, veinte y tres libras, tres sueldos, y undinero, la qual cantidad, uni-  
 dad, unida, a la Dotal, se obliga, a restituir a la dicha incontinenti,  
 que el Matrimonio vediquelva, por muerte, Divorcio, u otro de los ca-  
 vos, en derecho prevenidos, y a ellos quiereven apremiada, con todo  
 rigor legal, como y tambien, a la volucion de las Cortes, que en  
 su execucion se causen, para lo qual renuncia, la Ley penultima  
 de dicho titulo, y particula, y el termino annual, que le conve-  
 de. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente, se  
 obliga a no disponer ni gravar sus bienes, en lo que importe, esta di-  
 cha Dote, y Arras, y si antes bien, a tenerlos de prompto y manifiesto,  
 para su restitucion, y que en todo evento goce del Privilegio Dotal.  
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes haviendo y por  
 haver, y da poder a los Jueces, y Jueces de su Magestad, que presidan y  
 devan conocer, segun derecho, para que a ello se apremien como por  
 sentencia definitiva a deber competente por esta, en su autoridad  
 de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorgo,  
 a quien yo el Escrivano doy fe como es, y no firma por que dicho  
 no vabe, ni tampoco los testigos, por la misma razon, que lo fue-  
 ron Thomas Cantos, y Vicente Abad, Amboz Labradores de  
 esta vecindad.

Amen  
 Thomas Cantos  
 Vicente Abad

D.

En Testam<sup>to</sup>  
 En el nombre de Dios todo poderoso y ha-  
 Honrada y Soberana reina, La Maria Anna

P.º de el Notario  
 32 R. 54

Sibert, Aluger de Andres Pasqual Pelayre, Vecina desta Villa de  
 Alcoy, hallandome en forma en cama, deba en enfermedad, que

Dios nuestro Señor, ha visto querido darme, y por la divina providen-  
 con ello 3.º y unoncordia en mi libre Juicio Memoria y entendimiento natural, que  
 de 4.º año veo mi yendo como firmemente creo, en el Misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios  
 verdadero, y en todo lo demas, que ensena, creo y confieso, nuestra Santa

Medae...

Amen

Quarenta maravedis :



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia, resi-  
vido, y protesto viva, y morir, como a fiel y catholica Christiana, y  
romana, por mi Intercapona, y Abogada, a Papenproa Virgen Ma-  
ria, Madre de Dios nuestro va Sepuchristo, y Señora nuestra, con-  
cebida en gracia, en el primer instante de su vida, y a todos los demas  
santos, y santas de mi devocion, y de la corte celestial, para que inter-  
cedan con Dios nuestro Señor por donemir culpa, y pecado, y Ne-  
vea porar mi Alma de la gloria etherna, debajo de cuyo amparo,  
y proteccion, hazgo, y ordeno, mi Testamento ultimo, y ultima  
determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primero encomiendo mi Alma a Dios, todo poderoso, que la crió, a su Imagen,  
y semejanza, y a Sepuchristo Dios, y Señora nuestro, que la redimio, con el in-  
estimable Precio, de su Precioso sangre Pasion y muerte, y mi cuerpo,  
mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando, que quando la ultima voluntad fuere recibida de Nevarra  
de esta mortal vida, a la etherna, mi difunto cuerpo, vestido con Habito,  
del Excmo Padre San Francisco, y con la asistencia acordada de  
Entierro particular, sea llevado, a la Iglesia del Real Convento de Reli-  
giosos del Excmo Padre San Augustin, y que en ella, siendo el Entierro por  
la mañana, se me diga, y celebre, una Misa cantada de Requiem cuerpo  
presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquial, la que verina  
para el bien de mi Alma, y de los mis hijos difuntos, y mi cuerpo sea  
enterrado, en la sepultura propia de mi familia, por tener derecho en  
ella, y ver aqui la mia voluntad.

Otro: Mando de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de veinte y una  
libras, y cinco libras, digo, un dolo, de los quales se pagara, la donosna de el  
Habito, asistencia, cena, Misa cantada, y demas poyos funerales, y si pa-  
gado, sobrare alguna cantidad, se de tribuira, en la celebracion de  
misas, rezadas, de honora cada vna, de quatro Reales del on celebradora,  
a voluntad de mi Albacea Testamentaria.

✠

desus bienes, la  
Roma, de cin-  
al caridad, mi-  
ha incontinenti,  
is, u otro de los ca-  
niada, con todo  
y otras, que en  
la ley penulti-  
mal, que la conca-  
Asomente, re-  
importe, esta di-  
to y manifiesto,  
Privilegio Real.  
me havido, y por  
que puelean y  
esmen como por  
en Autoridad  
e. Así lo otorgo,  
a por que dixo  
on, que lo fue  
Enado, y de  
Amemi  
ama, y de  
do, podemos y ha-  
to Maria Anna  
de esta Villa de  
lenomedad que  
Dirina, y de  
nto natural, Cre-  
simo, Trinidad  
y un solo Dios  
a nuestra Santa

Otro si: Dejo y lego, por una vez, a la Caya Santa de Jerusalem, Hospital General de Valencia, otros Huérfanos de San Vicente Penner, y Redempcion de Cautivos Christianos, un melo y veje a cada lugar

Otro si: Nompro por mi Albacea Testamentario, a Andres Pasqual mi Marido, al qual, le doy todo el poder que se requiere y es necesario, para que de todas bien vivos y parados de mis bienes, vendalos que bastaren, y cumpla y pague los Mandos y legados de este mi Testamento, sobre que le encargo su conciencia, y lo que el dicho obrare valga, como si yo lo otorgare

Otro si: Declaro, haver sido una vez contrahecho Matrimonio en Bar de la Santa Madre Iglesia, con el referido mi Marido, del qual, tenemos y hemos procreado en Hijos legitimos y naturales, a Rafael, Josefa, y Theresa Pasqual, esta de edad de diez y veje años, y los otros de edad pupilar, que yo la otorgante aponte en Dote al Matrimonio, lo que consta en la Escritura, que yo otorgue en uxaron, ante Juan Bautista Finex, y despues de presencia de mis Padres, lo que consta por la Escritura de Division, otorgada ante el presente Escribano; que constante el Matrimonio, hemos merecido, un Quarto de mi Heridiana en la casa que oy dia habo itamos; y que mi Marido, no aponto cosa alguna al Matrimonio.

Otro si: Mando: que todas mis deudas, se paguen con toda puntualidad a todas aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo deviendo por Escrituras, publicas, privadas, Testigos o en otra legitima Cautela, que en juicio hagan fei.

Otro si: Dejo y lego, el Quinto de todo, mis bienes, derechos, y acciones, presentes y futuros, al expresado Andres Pasqual mi Marido, no combalando, a veje y veje que si combalare es mi voluntad, que este legado.

Otro si: Mando: que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, y si extrajudiciales, por Ante Escribano publico, que de ello defie, con intervencion y asistencia, de Agustin Berenguer, Cabricante del Pano de esta Vecindad, quien evacuado, que estendi los Inventarios, proceda, a la Division y particion de los mismos mo-



Quarta Marañedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

de, para todo lo qual le confiero todas las facultades que se requie-  
ran, y sean necesarias, y tambien para nombrar a Peritos, y  
demas, que seo fuerca

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente que queda-  
re de todos mis bienes, derechos, y Acciones, que tengo, o me pertene-  
cen, y gozaban pertenecieron por qualquiera titulo, o causa que sea,  
dejo nombrado e instituyo, por mi legitimo, y universal Herede-  
ro, a los referidos Rafael, Josefa, y Theresa Pasqual, mis Hijos  
legitimos, y naturales, y del referido mi hermano, para que hayaan,  
pocoen y Hereden la dicha herencia por iguales partes, con la ben-  
dicion de Dios, y la mia, y lo mismo qualquiera otro que tuviere y  
procreare legitimo, y natural, sin dependencia alguna. Excep-  
to Clericos, locos, y sanctos, Militibus, et Personis Religiosis et alijs, que de-  
foris Valenciae non existunt. Sicut dicti Clerici, Parva resem et reno-  
rem fori noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mill y setecien-  
tos veinte y nueve años.

Y reveso y Anulo, y doy, por ninguno, y de ningun valor, y efecto, otro  
qualquiera Testamento, Codicilo, Poderes, para Testar, y otras qualquiera  
ra ultimas disposiciones, que antes de esta aparecieren haveren hecho,  
y otorgado, por escrito, de Palabra, o en otra qualquiera forma, por  
que mi voluntad es, que todo lo contenido, en este reveso, quando cum-  
pla y execute como mi Testamento ultimo, ultima, y de mi nada  
voluntad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho. Encuyo  
Testimonio, Assilo otorga (a quien doy, se conoce) en esta Villa de Alcoy  
a topiebedias del mes de enero, de mill ochocientos, y un año. Y no firma  
por que de otro modo, lo hare por ella, y a sus sucesores, vno de los Testigos, que  
lo fueron Agustin Berenguer, don Pedro, y Antonio Peydas, todos Taber-  
cantes de Panos, de esta vecindad.

Agustin Berenguer }  
Thomas Sauer }



Dia 9 de Enero - - - - - Dote

From: Vilaplana a Maria molto - -

~~12 de Enero~~  
10

En la Villa de Huesca a los nueve dias  
del mes de enero de mil ochocientos y

un año, Antemi el Escrivano, y Testigos infraescritos, Vientecillo  
to Labrador, y Maria Anna Gibert, legitimos Conyortes, Vecinos de  
esta expresada Villa, Dixeron: Que a Servicio de Dios nuestro Señor,  
y con su gracia y bendicion, tienen tratado el que su Hija, Maria  
Abolós Doncella, case en las delabanta Madax y Leya, con Fran-  
cisco Vilaplana Labrador, del mismo estado, y Vecindad, a cuya  
fin han precedido las tres, canonicas Amonestaciones, que man-  
da el Santo Concilio de Trento, Hijos de Antonio y de Feliciano  
Perez de la misma vecindad, por tanto, y pora que con mas fa-  
cilidad, puedan reportar las Cargas del Matrimonio, le dan,  
y contribuyen en dote, a la referida su Hija a cuenta de la de-  
gítima que de ambos ha de haver, los bienes siguientes.

- Primer. Vn Serpon en quatro libras, y diez veldos - 4 2 10 8
- Otro: Dos Savanas, en siete libras, y quatro veldos - 7 2 4 8
- Otro: Otro dos Savanas, en ocho libras, diez y seis veldos - 8 2 16 8
- Otro: Vn Colchon, en siete libras, y diez veldos - 7 2 10 8
- Otro: Vn par de Mompas de paja con Franca en dos  
libras, dos veldos, y ocho dineros - 2 2 2 8 8
- Otro: Otro par de paja, en diez veldos - 2 10 8
- Otro: Vn Cubre cama, Arul en diez libras - 10 2 8
- Otro: Tres Camisas, en seis libras - 6 2 8
- Otro: Dos Wachs, en dos libras trece veldos y dos dineros - 2 2 13 8 2
- Otro: Vn Delante casa blanco, en vna libra y doce veldos - 1 2 12 8
- Otro: Vna Corbata en Randa, en dos libras trece veldos,  
y dos dineros - 2 2 13 8 2
- Otro: Dos Corbata, en vna libra seis veldos y siete - 1 2 6 8 7
- Otro: Vna Enagua, en diez veldos - 2 10 8
- Otro: Vnos Mantel de Hornos, en diez y seis veldos - 2 16 8
- Otro: Dos Servilletas, y vnos Mantel de Mesa, en diez y siete  
veldos y ocho dineros - 2 17 8 8
- Otro: Dos Delantales, en vna libra y doce veldos - 1 2 12 8
- Otro: Vna Media de Algodon en catorce veldos y ocho d. - 2 14 8 8
- Otro: Vna Mantilla de Chirital, en diez y seis veldos - 2 16 8

Otrovi: Otra nueva de Varjeta. Endo, libras, y ocho sueldos. 22 88  
 Otrovi: Un Guardapies, de Hilaclillo, en nueve libras, y quati-  
 no sueldos. 9 48  
 Otrovi: Una Arca, y otra Pieza de Madena, en quatro lib. 48 8  
 Otrovi: Un Guardapies, de Varjeta Arul. endo, libras. 22 8  
 Otrovi: Un tubon de Manareja, endo, libras diez y vejr. 22 16 8  
 Otrovi: Un tubon de Pelfa Wado, en una libra vejr sueldos  
 y siete dineros. 12 6 2 7  
 Otrovi: Un par de Cabeceza, endo, sueldos. 9 12 8.

Otrovi: Un par de Cabeceza, endo, sueldos. 9 12 8.  
 Y importan a una suma, los bienes que comprenden las par. 82 81 6 8 6.

ridas precedentes, y las exors de suma o pluma, ochenta y dos li-  
 bras, diez y vejr sueldos, y vejr dineros, moneda corriente de este Reyno,  
 de los quales, el referido contrayente, se da por entregado, a toda su  
 voluntad, por recibirlos en este Acto, a mi presencia, y de los infraes-  
 critos Testigos, de que soy Jefe, y como Real y verdadera y honesta con-  
 gado de ellos, formaliza a favor de la expresada su futura esposa,  
 el mas firme y eficaz resguardo, que a su seguridad conduyera, y de  
 clara que dichos bienes, han sido valados, por Personas inteligen-  
 tes, clebs de conformidad de ambos Interesados, y que en su baya-  
 cion, no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, de l  
 que vea en mucha, o poca suma, hacerse a favor de la dicha, gracia y do-  
 nacion, pura, perfecta y acabada, que el derecho llama Intervi-  
 vo, con renuncacion y demas. Firmes y Legales, y renuncia, la ley diez y  
 vejr, titulo onse, particla quarta, que dice: Que si el que da o recibe la  
 cosa apreciada, se viente o nauado de su valuacion, queda pendiente ve  
 desaga el engaño, en qualquiera cantidad, que vea, y en atencion, a la in-  
 tud, Honestidad, y demas loables Prendas, de que se habla expresada, la  
 expresada su futura esposa, la puse en Arroy, y Donacion propia, sus-  
 ma de sesy bienes, la qual cantidad, unida a la dotul, forma la General  
 tes, declarando, caben las Arroy, en la decima de sesy bienes, se obligare  
 titrix a la dicha, incontinenti que el Matrimonio se disuelva, por  
 muerte, Divorcio, u otro de los casos, en derecho prevenidos, y a ello quise

ralor nueve dias  
 del ochocientos y  
 to, Vicente Mol  
 yontes, Vecino de  
 Dios nuestro Señor,  
 su Hija, Maria  
 lo leja, con su  
 Vecindad, a cuyo  
 riones, que man-  
 de Feliciano  
 que con su pa-  
 imonio, le dan  
 vent a de la si-  
 rientes.  
 to - 4 2 10 8  
 — 7 2 4 8  
 to - 8 2 16 8  
 — 7 2 10 8  
 do -  
 — 2 2 2 8 8  
 — 9 10 8  
 — 10 8 8  
 — 6 8 8  
 ro - 2 2 13 8 2  
 ce - 1 2 1 2 8  
 ueldos  
 — 2 2 18 8 2  
 — 1 2 6 8 7  
 — 2 10 8  
 — 2 16 8  
 write  
 — 2 17 8 8  
 — 1 2 4 2 8  
 ho de - 2 14 8 8  
 to - 2 16 8

+



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

sex apremiado con todo rigor legal, como y tambien a la solution  
de las costas, que en su exaccion se cauieren, para lo qual renuncia, la  
Ley penultima de dichos Reales, y partida, y el seronino arroudo que  
le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual, y exactamente,  
se obliga, a no disminuir, ni gravar sus bienes, quiblos que impone, esta  
Dote, y Arras, y vi antes bien, a tenerlos de prompto, y manifesto  
para su restitucion, y que en todo evento gocen del Privilegio Do-  
tal. Y presentes los expresados, Antonio Vilaplana, y Feliciano  
Perez Padres, de dicho Francisco, en contemplacion del Matrimo-  
nio, que va a contraheer dicho su Hijo, se obligan, a entregarle  
Ciento, y ochenta libras, las cinquenta, hasta el dia de dos Santos,  
del presente año, y las restantes, hasta el cumplimiento de veinte li-  
bras de paga, en cada un año de los sucesivos, llanamente y vimpley-  
to alguero, con las costas de la cobranza, cuya liquidacion, defieren,  
con esta escritura y juramento, y le reservan de otra pueva  
aunque de derecho se requiera de cuya total cantidad, le hacen,  
Donacion Intervivo, propter nuptias Irrevocable. Tal cum-  
plim<sup>to</sup> de quanto queda dicho, ambos Padres e Hijo, obligan sus  
bienes, havidos, y por haver, y dar poder a los Jueces, y Justicias de  
en Mag.<sup>d</sup> que quedan, y devan conocer segun derecho, para que a ellos  
les apremien, como por sentencia definitiva de Juez competente  
pagada en Autoridad de esaburguela y consentida, que por  
tal lo recibon, y dicha Muger casada, renuncia, la ley vesenta y  
una de Toro que dice, que la Muger, no queda en Madona de su Ma-  
rido, y que quando el Marido, y Muger, se obligan de mancomun en  
un contrato, o en diverso, o esta como Madona de aquel, que a na-  
da lo quede, a menos, que se puviere haverse concertado la deuda en  
sus propios pechos, y que entonces, pague a pro rata de lo que experi-  
mento, no siendo de las cosas, que el Marido esta obligado a dar

Libro Copia  
con el sello N.  
cia 11 de febr  
del 801

+

Y una por Dios y una Cruz conforme a derechos de no oponerse  
 contra esta Cruz, y una, por derechos algunos que la compta, y por  
 que es de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara que  
 la otorga de su libre voluntad, sin premio ni fuerza alguna, que  
 no tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere, la revoce,  
 y anule, y se obliga, a no pedir absolucion, ni relaxacion del Ju-  
 ramento hecho, a quien se la conceda, y que aunque  
 de propios o de relos, concedan, no usara de ellos, pena de perjuri-  
 ra. Si se lo otorgan, a quienes doy fe con vos, y intenen que repi-  
 nense en el Oficio de Hipotecas, por devense el Pago en dñeros  
 efectivos, y no firmen porque de otro modo no saben, ni tan pocos lo  
 sepiesen, y por la misma razon que lo fueron, Thomas Canto, y li-  
 cente Abad, ambos Labradores y Vecinos de esta Villa.

Thomas Canto  
 Thomas Canto

En la Villa de Alhoy a los nueve  
 dias del mes de Enero de Mill e ochocien-  
 to y uno, Antonio el Viejo, vecino de ella, otorga: Que vende, a bo-  
 nito Montiel por un lado, por el otro y por el Dorso, con Huecos  
 de Antonio Victoria, y por delante, con el Tinador de Pinos, libreta  
 de todo cargo, y como tal vende, con todas las entradas, y salidas,  
 usos, costumbres, y servidumbres. Por precio de cinquenta y qua-  
 tro libras, moneda del Reyno, de los que se da por entrapado, con  
 expresa renunciacion de las leyes de la entrega, y por nueva de su  
 recibo, y como realmente entregado, formaliza a favor, del es-  
 prejado vuestro, la mayor e mejor Carta de Pago, que a vuestro  
 conderga. Y declara, que el dho valor, es el dicho, que no vale

Libre Copia  
 con el sello n.  
 dia 11 de Feb.  
 del 801.

VAREN-  
 DE MIL  
 NO.

bien a la solucion  
 qual renuncia, la  
 omiso anulado que  
 l, y exactamente,  
 que impone, esta  
 to, y manifesto  
 del Privilegio Ro-  
 na, y Feliciano  
 on del Matri-  
 gan, a entrega de  
 de todos Santos,  
 m to a veinte li-  
 mente y simple  
 dacion, de fien,  
 de otra nueva  
 tidad, le hazen,  
 ble. Val cum-  
 tijo, obligan su  
 y sus hijos de  
 ho, para que a ello  
 competente  
 sentida, que por  
 ley, resenta y  
 adona de su libe-  
 e mancomun en  
 quel, que a na-  
 to la deuda en  
 que experi-  
 obligado a darla



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SICHOCIENTOS Y VNO,**

mas, y si mas valiere, del excojo, haze a favor del mismo su  
Hijo, Donacion Intervencor, irrevocable y renuncia la ley  
quarta del libro septimo, libro quinto del Ordenamiento  
Real. Y desde oy en adelante, se aparta de qualesquiera de  
cho, que sobre la media caya le pertenecia, y lo manypaga  
en favor de su Hijo, quien dijsonga de ella, como de cosa pro-  
pria Exceptis clericis locis sanctis Militibus, et Personis  
Religiosis, et alijs quide foris Valencis non existunt; uti cler-  
ici, iuxta seriem, et tenorem fori novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel habuerent  
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio de mill e setenta  
cinco e veinte e nueve años, y le confiere el correspondiente  
poder, y facultad, para que de su Authoridad, o Judicialmente, en-  
tre y se apodere de dicha media caya, y tome, y aprenda la Real  
tenencia, y posesion, y en el interin, se constituye por su Yngui-  
lino tenedor, y Precatorio Poseedor en real forma, que obli-  
ga, a la obligacion: Digo eiccion, y danzamiento de esta forma,  
de tal manera, que de qualquier Pleito, Debate, o diferencia, que  
sobre dicha media caya resultare, valdra a la defensa, y le requi-  
ra a sus expensas, hasta dejar al comprador, en su pacifica posesi-  
on, y en su defecto, le restituira, la cantidad de embobada, las  
mejoras, que hubiere hecho, y todos los Gastos, y menoscabos, que  
se le hizo o haren, por toda lo qual veleha de poder executar, volo  
en virtud, de esta eicritura, y el danzamiento, de quien la posea, o  
de quien lo represente, en que se fixe su importe, y le releva de  
esta prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplim.<sup>to</sup> de  
quanto queda dicho, obliga sus bienes, havidos, y por haver, e  
y da poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> para que a ellos le apri-

—

mien, como por dencia definitiva, de ser competente, pa-  
 sada, enburgada, y consentida, que por tal lo recibe. Así lo otor-  
 ga (á quien doy fe conorco) quedando prevenido del Oficio de ti-  
 potes y dentro de veçes diez, y poniendo de cuenta de Pago, al ex pre-  
 vado Comporadox su Hijo, de los Alquileres, de todo el tiempo,  
 que ha habitado la casa, por esta paga de de ello, renunciando  
 la excepción, que podía oponer de no haverlo recibido. Y no  
 firma, porque dixo no saber, lo haçe uno de los Testigos que  
 lo fueron Vicente Einea ex vivo, e Xosé Mixal y Playre,  
 ambos de esta vecindad

Vicente Einea

Thomàs Loredy

En el nombre de Dios nuestro  
 Señor y a Honor y gloria suya  
 yo, J. J. Aguirre, J. J. Aguirre, labrador  
 y Antonia Jorda conyorte. Vecinos de la villa de Coentayna,  
 hallando por buenos, y vnos, y por la Divina Misericordia, en nuestro  
 libre juicio, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente  
 creemos, en el Misterio de la Santísima Trinidad, Pa-  
 dre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas y un solo Dios  
 verdadero y entodo lo demás, que en esta Fee y confesio, nuestra  
 Santa Madre Syepia Catholica Romana debajo de cuya Fee y  
 creencia hemos vivido, y por testamos vivir y morir como a tie-  
 les y Catholicos Christianos, y tomando por nuestra Intercesora,  
 y Abogada a la siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro  
 Señor de que Christo, y Señora nuestra concebida en gracia, en el  
 primer instante de su vida y a todos los demás Santos, y Santos de  
 mi Devocion y de la Corte celestrial, para que intercedan con  
 Dios nuestro Señor perdone nuestras culpas y pecados, y llevágo-  
 ran nuestros Almas de la Gloria eterna, debajo de cuyo ampa-  
 ro, y proteccion, haremos, y ordenamos, nuestro Testamento ulti-  
 mo, ultima y de determinada Voluntad, en la forma siguiente  
 Primer de Encomendamos, nuestros Almas, a Dios todo Poderoso, que las



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

exis, avu y imagen y semejanza, y a Sembraxto, Dios, y a nros  
nuestrs, que los redimio, con el inestimable Precio, de su Preciosa  
Sangre, Pasion, y Muerte, y nuestros cuerpos mandamos a la  
tierra de que fueron formados.

Omosi: Mandamos, que quando la Divina Voluntad, fuere recien-  
da de llevarnos, de esta mortal vida, a la eterna Buena  
venturaxa, nuestros difuntos cuerpos Vestidos con Her-  
bito del Serapico Padre San Francisco, y con la asistencia,  
acostumbrada de entierre particular de la Parroquia de  
San Salvador de dicha Villa sean llevados, a la Iglesia del con-  
vento de Religiosos de dicho Serapico Padre San Francisco,  
y que en ella, siendo el entierre por la mañana, veno, diga  
y celebre, una Misa cantada de Requiem, cuerpo presente,  
y si por la tarde, al dia siguiente en la Parroquia de San  
Salvador, la que se oixia, para el bien de nuestros Almas, y de los  
nros difuntos, y nuestros cuerpos sean enterrados, en  
la sepultura comun de dicha Iglesia del convento, por ven  
assi la nuestra voluntad.

Omosi: Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestros Almas,  
la cantidad de cien libras cada vno, de las quales se pagara la di-  
misma de el Habito, asistencia, Cena, Misa cantada, y demas gaj-  
tos binerales, y si pagada sobrare alguna cantidad, se distribuirá  
en la celebracion de Missas rezados de limosna cada vna de agra-  
do Reales de vellon, celebrados, a voluntad, a voluntad de nuestros  
Alcazes Testamentarios, las que se oixian para el bien de nuestra  
almas, y de los nuestros nros difuntos.

Omosi: Dejamos, y dejamos por una vez, cada vno de nosotros, a la caja  
santa de Sanxaten, Hospital General de Valencia, y vino  
Huespano, de don Vicente Texera, y Redempcion de Caridad

Chayriano, doze reales y veis dineros a cada lugar

Otro: Dejamos y legamos por una vez cada uno dos libras, al Santo Hospital de dicha Villa de Coventryna

Otro: Dejamos y legamos, cada uno de nosotros por una vez, diez libras de aguada, de aguas Reales de Vellon cada una para las Almas del Purgatorio, celebradas a voluntad de nuestros Alcaides Testamentarios

Otro: Nos nombramos, por Alcaides Testamentarios, el uno abtado, que recibiera, y este abtado una que lo es a fuese de dicha Paroquia, que dedan valiendo, con su poder y con su consentimiento, y por su poder, todo el poder que se requiriere y fuere necesario, para que de lo mas bien visto y parado de nuestros bienes, vendamos, que bastaren y cumplaren para que se paguen las Mandas y legados de este nuestro Testamento, obre que no encargamos, y le encargamos la conciencia y lo que se obrare, valga, como si nosotros mismos lo otorgavemos

Otro: Yo la dicha, Dejo y lego, al convento, en donde se hallare conventual, el Padre Vicente Jordani mi sobrino, veinte libras de limosna. Y encargo, a la Reverenda Comunidad me requiriere presente por caridad, en sus oraciones, y sacrificios

Otro: Declaramos, Haber sido una vez contrahecho Matrimonio del que no tenemos hijos algunos, ni tampoco tenemos Acordientes, y por consiguiente, carecemos de herederos forzosos. Digo Yo la Otorgante, puz yo el dicho, tengo a mi Madre Vicenta Borrada

Otro: Para en el caso de fallecer yo el otorgante antes que la expresada mi Madre, dego el tercio, de todos mis bienes derechos, y acciones presentes y futuros, a la antedicha, Antonia Jordani mi Mujer, tan solamente, en quanto al usufruto, y no la propiedad

Otro: Yo la otorgante, Dejo por una vez, a mi sobrino, Vicenta Galiana de Jaquim, Duzientas libras en Pagado los buenos servicios, que de ella tengo recibidos

Y cumplido y pagado, este nuestro Testamento en el momento que quedare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que tiene, no pertenecen, y quedan perteneciendo, por qual

VAREN-  
DEMI  
O.

Dio, y venion  
o, de su Previson  
melamos a la

ad, fue recuar  
heana Bruna  
ti los con Hou  
n la apijencia

Panoyunt de  
Ylesia del con  
n rianey ca,

ana veno, dign  
uexpo presente  
no qual dedan

Almay y delo  
entoractoz en  
onvento, por en

uestray Almay  
se pagana la si  
tada y demas Gay

d, ve distribuidi  
a una de agua  
voluntad de nuestray

negotio, a la casa  
lenua a vino  
ion de Caribos





Quatenta maturois.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXXI  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

quien título, o causa que sea de jorno, nombramos, e instituímos, de  
la dicha, por mi Heredera V usufructuaria, a la expresada Josef Aguir  
mi Marido, y por Herederos Propietarios, a Salvadora Angelay,  
Manuela Jorda, mi Hermana, a los Hijos de Josefa Jorda, tam-  
bien mi Difunta Hermana, en representacion de esta, y a los Hi-  
jos de Maria Jorda, tambien mi Difunta Hermana, in capite,  
en representacion de dicha Difunta, a partes iguales, las cinco Her-  
manas, disponiendo cada una de la vuya, como de cosa propia, lo  
el dicho Otorgante, caso de haver fallecido dicha mi Madre, nom-  
bro por mi Heredera V usufructuaria, a la referida, Antonia Jor-  
da mi Mujer; y caso de no haver fallecido dicha mi Madre, de-  
ja a mi misma mi Mujer el V usufruto del Tercio, y que de la propiedad  
de el mismo, se entreguen, cien libras a mi Hermana Mariana, otras  
cien libras a mi Hermana Maria, y que de lo restante se hagan tres  
partes iguales, percibiendo, cada una de dichas mi Hermanas una,  
y la otra, mi Hermano Juan, viviendo dicha mi Madre de puey  
de mi fallecimiento la nombro por Heredera de todo lo restante, vaca-  
do el Tercio, en el modo referido, y sobreviviendo la yo, en este caso, es  
mi voluntad, el que de la propiedad de todo, mi bienes, vaca de cien  
libras, para cada una de dichas mi Hermanas, Mariana y Maria,  
se hagan tres partes iguales, de todo lo restante, una para cada una de  
las dichas, y la otra, para el Antedicho mi Hermano Juan Aguir,  
que es del mismo modo, que de lo dispuesto, la propiedad de Tercio,  
caso de sobre vivir dicha mi Madre, en cuya conformidad, dis-  
pondran nuestros Herederos Propietarios, de nuestros bienes como  
de cosa propia, in dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci  
sancti Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de jure Sta-  
tenci non existunt; Nisi diebi Clerici Juxta sectionem et tenorem

foxi noni cuper hoc editi bona ipsa ad istam suam adquisierent vel  
 haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos ju-  
 ros y Real Orden de nueve de Julio de Mil y setecientos treinta y nueve años  
 Y revocamos y anulamos, y damos por revocados, y anulados, otros quales-  
 quier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras quales quie-  
 ra ultima y disposicion, que antes de esta, y para adelante, hubiere hecho,  
 y otorgado, por el dicho de Palabra, o en otra qualquiera forma, por  
 que nuestra voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, quando  
 cumplida y executada, como nuestro Testamento ultimo, ultima y debex  
 minada voluntad, y en la mejor via, y forma, que haya lugar  
 en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorgan, y querey, doy fe  
 con vos en esta Villa de Alcoy, a los diez dias de el mes de enero, de  
 Mil ochocientos y ochenta y uno. Yo firmamos, porque dexaron no saber,  
 lo haré por ellos, y otros, uno de los Testigos que lo fueron don  
 Juan de Dios y Francisco Julian Terceros de Pano, y Chay vocal de  
 los Caballeros, todos de esta referida Villa Vecinos. De todo lo qual  
 como de su otorgamiento, y de haverse declarado, de que lo otorgante  
 apunto al Matrimonio, hiciera vecina en Penella en cantidad  
 de ochenta libras, y el cinco año de fe. Antemi

Juagim... Antemi

En la Villa de Alcoy, a los cinco  
 dias del mes de enero de mil y ochocientos y uno. Antemi el Escribano y Testigos, infraescriptos, Josef An-  
 tonio de Batanero, Vecino de esta Villa, Otorgante. Fue por vi y en nombre de  
 sus Hijos, Herederos, Sucesores, y de quien de ellos, y los dichos, hu-  
 viere titulo, voz y causa, en qualquier manera, vendida, y dada en Ven-  
 ta Real, y enagenacion perpetua, por juro de Heredad, salvo el  
 derecho de rescabona que llaman Carta de Gracia, dentro el termino de  
 diez años, se manifestara, a Joaquin Alonso, Fabricante de Sabon,  
 de esta misma vecindad, parte de una Casa de Habitacion, que es la  
 misma, que en diez y siete de Abril ultimo, con Escribano Antemi  
 mercio de Juan Carbonell, Alcañil, tambien de esta vecindad, si-

+

G. VAREN  
 NO DE MI  
 NO,

e instituímos de  
 yado Josef Aguin  
 adora Angelary  
 veza toda, tam-  
 de esta y a los Hu-  
 manon, in capite  
 males, las cinco Her-  
 de cosa propia, lo  
 mi Madre, nom-  
 da, Antonia, por  
 a mi Madre, de jo-  
 dela propiedad  
 a Mariana, otorg  
 interchagan ve-  
 y Hexmanay una,  
 Madre de puey  
 do lo restante, vaca-  
 y en este caso, es  
 bienes, vacada cien  
 Mariana, y Maria,  
 para cada vna de  
 no Juan Aguin  
 clad de Heracio,  
 foronidad, di-  
 stros bienes como  
 y Clemis los  
 ui de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

En la calle de San Antonio deste Poblado, lindante toda  
ella con casa de Vicente Molero, por un lado, por el otro con la de  
Vicente Perez, por el dorso, con la Almayora de Don Francisco Ga-  
liano, y por delante con dicha calle; cuya parte de casa que venen-  
de es comprensiva de la segunda alca, que mira a la calle, y de  
una cocina, y Amara donico, que hay al mismo piyo la que vende  
bajo la misma reserva de poderla recobrar dicho Carbonel el  
primer vendedor, dentro los ocho años, que se reservó, contado des-  
de la fecha de aquella escritura, tubo dicha parte de casa, de todo  
Cargos, Memoria, Hipoteca, Venosus, y Obligacion especial y General,  
y como atal se la vende, con todas las entradas, salidas, Voz, con-  
tribuciones, y censuras, y demas, que a ella pertenecen segun  
dicho, por precio, de Duzientas libras, moneda deste Reyno, de  
la que se da por entregado a toda su voluntad, y por no pare-  
cer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia  
oponer de no haverla recibido, que en latin llaman de la non  
numerata pecunia, la ley nona titulo primero, partida quinta  
que de ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba de  
recibo, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuviera.  
Y como Realmente, entregado de dicha cantidad, formalizo a  
favor del expresado comprador las necesarias y justas costas  
de Pago, que a su seguridad conchuzga. Y declara que el Justo Pre-  
cio y valor de dicha parte de casa, es el de las duzientas libras refe-  
ridas, y que no vale mas, ni halló quien tanto le diera por ella, y  
si mas vale, o vale o valer puede, del excepcion en mucha, o poca suma,  
haze a favor de el comprador gracia y Donacion, pura, por fe-  
ta y acabada, que el derecho llama Intervivos, con insinuacion,  
y demas firmes legales, y renuncia la ley quarta del titulo  
septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANGDENIL  
OCHOCIENTOS Y VNG.

en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-  
pra, vende, o permuta, por mayor o menor de la metad del duto pre-  
cio, y los quatro años, que prescribe para pedir su rescion, o suplemento  
a subdito valor, lo queda por pagado, como si efectivamente lo y-  
nuieran. Y de lo hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste,  
quita, y aparta de la accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz,  
recursos, y de todo qualquier derecho, que a la expresada parte de casa  
le perteneca, y todo con los acciones Reales Personales, utiles, mixtas,  
directas, y executivas, lo cede, renuncia, y renuncia, en favor del  
Comprador, para que como a propia, la posea, goce, cambie, y ena-  
gene, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepto a  
clerigos, los de Sancho, Militares, et Personis Religiosis et alij qui de  
Jure Valenciano existunt, nisi dicti Clerici iusta rationem et ratio-  
nem forentis super hoc edicti bona ipsa aditum suam adquisi-  
xerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Milite-  
cientos treinta y nueve años. Y le confiere el correspondiente po-  
der y facultad, al expresado comprador, conlibro, Franca y Ge-  
neral Administracion, y le constituye Procurador Actor en  
su propia causa, para que de su Autoridad, o Judicialmente,  
entre y se apodere, de dicha parte de casa, y tome, y aprenela, la  
Real tenencia, y posesion, y en el interin, se constituye Poses-  
or y quitino tenedor, y Preterito poseedor en dexo el forma. Y  
se obliga, a que dicha parte de casa le sea cieata, segura y  
efectiva, al comprador, y que nadie le inquietara ni moviera  
Pleyto, ni contra ella aparecera gravamen alguno, y si se in-  
quietare, moviere, o apareciere, luego que el comprador, y sus Here-  
deros, y sucesores, sean requeridos, conforme a derecho, valdran, a  
su defenya, y lo requiriran a sus expensas, en todas instancias, y tri-

+

VAREN-  
DEMIL-  
NO.

do, lindante toda  
clorro con la de  
Dn Francisco Ga-  
de casa que se ven-  
a, a la calle, y de  
oigo la que vende  
ho Carbonell  
y en su, contactos de  
te de casa, de todo  
especial y General  
validas, Nos, con-  
tenencia segun  
este Rey no, de  
y por no por  
ion que podia  
Naman de la non  
partida quinta  
la prueba de  
ente lo estremo  
el formal, o a  
y en su Carta  
na que el duto Pre-  
ntas libros refe-  
licia por ella, y  
ueha, a poca suma,  
m pura, por fu-  
con insinuacion  
canta del tributo  
al, establecido

buñales, hasta executoriales, y dexa al comprador y lo suyo en  
vulibre uso, quita, y pacifica posesion, y no pudiendo lo conseguir  
le devolviera la cantidad, que ha desembogado, las mejoras, utiles,  
preciosas, y voluntarias, que a la razon tenga, el mayor valor, y esti-  
macion, que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos, danos,  
Perjuicios, y menoscabos, que se le requirieren, e trasgaxeren, y por todo lo qual  
se le ha de poder executar, volo en virtud de esta Escritura, y el Juramen-  
to, de quien la peca, o de quien le represente, en que desfieren un impor-  
te, y les releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera, y presente  
el comprador, acepta esta Escritura, entodo, y por todo, segun, y  
como en ella se refiere, y se obliga, a que si dentro el termino prescri-  
nido, le devolvieren la cantidad desembogada, el expresado Juan  
Carbonell, o quien le represente, les restituya, dicha parte de caja,  
Y al cumplim<sup>to</sup> de quando queda dicho, obligan sus bienes, havi-  
do, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que  
puedan, y dexan conocer segund derecho, para que a ello les apremien  
como por sentencia definitiva de juez competente, y a la en Au-  
thoridad de estaburgada, y consentida, que por tal lo reciben  
y con la prevencion de hipoteca, dentro de veys dias. Asi lo otor-  
gan / a quienes doy fe con esta / volo firmada, el vendedor, y no el  
comprador, porque si no no saber lo hare por el, y a su riesgo,  
uno de los Testigos que lo fueron, Pedro Pastor Exercente, y Jay-  
me Perez Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor

Joseph An Greed

Thomas Loria

En la Villa de Coma  
a 14 de Enero Carta N.º 1110  
Berenguer de Coma, y Sibert y N.º 1110

En la Villa de Coma, a los Catorce

Libro de Coma  
con el N.º 1110  
y un pliego  
de Coma  
de N.º de N.º  
del N.º

dias del mes de Enero de Mil ochocientos, y uno, Antemich Exercente

no, y Testigos infraescriptos, Theresa Clara, Viuda de Salvador Sibert,

Vecina desta expresada Villa, Ortega, y con su a, Haver recibido, y

cobrado de Diego Sibert su Hijo Labrador de esta Vecindad Ciento

quarenta y ocho libras, y quatro, en parte de pago, de aquellas Duzien-

tas setenta y cinco libras, siete sueldos, y quatro dineros, que

le resto a dever en la Escritura de Division de los bienes, y herencia,

+



Quarenta marauedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARA Y EDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

de Salvador Sibent, Manido de la otorgante notada, al numero ciento  
 treinta y uno del cuerpo de bienes de dicha Division, de cuya cantidad  
 de diez y siete por ciento de cada una de las, y por no parecerse presente  
 en el presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos re-  
 cibidos, que en latin, *Quoniam non numerata pecunia, la ley*  
*nona titula quinquena, partida quinta, que de ello trata y los dos*  
*años que prescribe para la puxa de un recibo de que da por paga-*  
*do, como si efectivamente lo estovieran, y como Real y realde-*  
*ramente entregada de dicha cantidad, y onalija a favor de el*  
*expresado su Hijo, el may firme y eficaz requando, que a su requ-*  
*nidad condurga, le da por libre e indemne de toda responsabili-*  
*dad por lo que respecta a la cantidad recibida y por esta multa,*  
*y cancelada la deuda de dicha cantidad, y por lo que respecta a la obliga-*  
*cion del pago de dicha cantidad, y que queda de la misma que le ha-*  
*rido Bien pagada y a parte legitima, y se obliga a no volverla,*  
*a pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de serle multa con*  
*may las costas de la cobranza y respeto, a que segun convenio que*  
*conta por la nota segunda de dicha Division, y queda la otorg-*  
*ante, disfrutando la parte de la Heredad que le es adjudica a*  
*su Hijo Diego en la partida de Banchell, con la obligacion de*  
*pagando el duto Arrendamiento, presente el dicho recibo, y*  
*entregado y satisfecho, hasta el dia de oy de todo el Arrenda-*  
*miento, que le pertenecia de dicha tierra, con expresa renun-*  
*ciacion de la citada ley, y renunciacion de la excepcion, que po-*  
*dia oponer, de no haverlos recibidos, otorgando a dicha va Ma-*  
*ria de ello la correspondiente parte de pago. Y ambos se han*  
*convenido para lo sucesivo, en que la dicha, a may de la tra-*  
*bitacion, que le da al expresado su Hijo, de oy en adelante,*

son y loz vuygen  
 mds lo conuagaa  
 y mejorables  
 on valor, y esti  
 tay, Sayto, Dano,  
 ers, y on todo lo qual  
 aza y el suxamen  
 le fiere en un impo  
 equiera y presente  
 ntodo segun y  
 leximo que se  
 ppreyado daan  
 a parte de casa,  
 uy dines, hari  
 ay de m. Mag. d. que  
 a ello se apremien  
 i papalacn Au  
 ntal lo reciben  
 ay. Asi lo otorg  
 ndedan, y no el  
 el y a su tiempo,  
 exiviente, y say  
 Vecinos. *Artemi*  
*Thomas Lopez*  
 B  
 alos Catorce  
 temick Cexia  
 Salvador Sibent,  
 taver recibido y  
 Vecindad Certe  
 aquellas Duzien  
 os dineros, que  
 nez y Herencia,

+





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

- Otro si: Quatro Vuaya, tela para Mantel en dos libras 228
- Otro si: Vna Toalla endiez y seis vueldos 2168
- Otro si: Quatro Lavanas en catorce libras 1488
- Otro si: Vn Delante como entre libras 328
- Otro si: Nueve Vuaya, tela para Beuviletoy entre libras y diez vueldos 3228
- Otro si: Vn par de Abusadoy de tela de gada, en una libra diez y seis vueldos 12168
- Otro si: Otro par de tela de caja en una libra y seis vueldos 12687
- Otro si: Vn par de Cabezas endiez vueldos 2108
- Otro si: Vna Camisa de conpana en siete libras y ocho vueldos 728
- Otro si: Otra Camisa tela de caja en dos libras y ocho vueldos 2288
- Otro si: Quatro Camisa de tela de caja en ocho libras diez y seis vueldos 82168
- Otro si: Otra Camisa en una libra y quatorce vueldos 12148
- Otro si: Vn par enagua, en una libra diez y seis vueldos 12168
- Otro si: Vna combata, en dos libras 228
- Otro si: Cinco combatas, entre libras 328
- Otro si: Vna Mantilla en una libra y dos vueldos 12128
- Otro si: Vn Manto, en quatro libras 4288
- Otro si: Vn tubon de color de Rosa en nueve libras y dos vueldos 922
- Otro si: Vn Dupillo, endiez y seis vueldos 2168
- Otro si: Vnos Guadalupe de Vaya buena entre libras y diez vueldos 32108
- Otro si: Otro Guadalupe de Vaya da vado, en una libra diez y seis vueldos 12168
- Otro si: Vnas Borsuinas, en diez libras, y diez vueldos 102108

la parte de la  
 lado y si conve  
 un par de libras y  
 en un y diez y  
 y Justicias de qu  
 un derecho para  
 de finitiva de  
 cosa de su gada  
 otorgon si que  
 su Madre, por  
 la misma man  
 racha Candelon  
 Amemi  
 Thomas Long  
 B  
 y alos Catorce  
 de 1711 ochocien  
 resenito, Blas y  
 bere Dico: que en  
 a Paya de 1711  
 le contrahen  
 ta de la Regi  
 y de Maria Per  
 axon y otros ma  
 a la conrepon  
 el tabu morio,  
 nte ha ex re  
 ntes  
 otros - 3248  
 otros - 3248  
 922  
 dim. - 12687



Otrosi: Vn Guardapiés de Hiladillo. En diez libras. — 102 8  
 Otrosi: Vna Arca con cerraja y llave. En tres libras. — 32 8  
 Otrosi: Vn Tablero Grande y otro pequeño. En diez y seis vuel<sup>tos</sup>. — 246 8  
 Otrosi: Vn Barroño de Amaya, en doce vieldos. — 242 8  
 Otrosi: Dos Subones. En dos libras, dos vieldos y seis dineros. — 2 86  
 Vna Arxova de lana para el colchon. En ocho libras  
 y cinco vieldos. — 82 56  
 Otrosi: Vna Caldera. En cinco libras. — 32 8  
 Otrosi: Vnos Trevedes, sartén, Cuchara de Venno Paketa y Te-  
 naja. En una libra y quatro vieldos. — 12 48  
 Otrosi: Vn sedayo. En ocho vieldos. — 8 88  
 Otrosi: Vn Delantal de Hiladillo. En una libra y qua-  
 tro vieldos. — 12 48  
 Otrosi: Cinco Varas de Tela para servilletas. En una li-  
 bra y diez vieldos. — 12 108  
 Otrosi: Vn Senedor, en ocho vieldos. — 8 88  
 Importan á Vna Vna, los bienes que comprenden las 1362 207.

Partidas presentes y alvos exco de vna, o Pluma. Ciento trein-  
 to y seis libras, dos vieldos, y siete dineros, de los quales el referido  
 Blas Sybext, va da por entregado, á toda su voluntad. Y por no pa-  
 recer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia  
 oponer de no haverlos recibidos, la ley nona título quimero por  
 dita quinta que de ello trata y los dos años que presine para la  
 prueba de su recibo, lo que da por pagado como si legitima-  
 mente lo estuviexan. Y como realmente entregado de dichos bie-  
 nes, formaliza á favor de la expresada su esposa, el niy efigar  
 resguardos que á su seguridad condega. Y declara, que dichos  
 bienes han sido valuados por Personas inteligentes, electos  
 de conformidad de ambos interesados, y que en su entrega no  
 hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que  
 vea en mucha, o poca suma, se hace á favor de la dicha Ga-  
 cia y Donacion pura, Perfecta y acabada que el dicho Bla-  
 ma inter vivos, con insinuacion, y demas Primera legales, y  
 renuncia la ley diez y seis título onre par dita quinta que  
 dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada, se viene

£

Quarenta tamaravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

aparrado de su valuation pueda pedir que se le pague el enpa-  
no, en qual quier cantidad e quera, y cumpliendo con lo que se  
letencia o se cede, la señalada en Araya, y donacion proptex resp-  
cion, veinte libras, de la misma moneda, que declara caben en la  
decima de los bienes, la qual cantidad, unida a la dotal, for-  
ma la General suma de ciento cinquenta y seis libras dos  
suelos, y siete dineros, las quales, por parte de repudiar a la dicha,  
o a quien su derecho representare, incontinenti que el Ma-  
trimonio se disuelva, por muerte, divorcio, u otro de los casos  
en derecho prevenidos, y a ello que se por repudiado, con  
todo rigor legal, como y tambien a la volucion de las Cortes,  
que en su execucion se cargen, para lo qual renuncia la Ley  
penultima de dicho titulo, y partida, y el canonico anterior  
que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y seve-  
ramente, se obliga, a no disponer ni gravar sus bienes, en  
lo que importa, esta dicha Ley y Araya, y si antes bien a  
tenellos de prompto, y manifesto, para su repudiar, y  
que en todo evento, goce del Privilegio Dotal. Y al cum-  
plimto de quanto queda dicho, obliga sus bienes, havidos  
y por haver, y da poder a los Oyeses y Justicias de su  
Mag.<sup>d</sup> que quedare, de van conocer segun derecho por  
raque a ello les a premien como por sentencia definitiva  
del Jue competente porada en virtud de vista de raga-  
da, y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga, y no-  
fixa, a quienes, y si conseros, por que dixo no haber lo ha-  
re por el, y a sus sucesos, uno de los Testigos que lo fueron, el  
Dr. Dn. Francisco Tomo Medico, y Juan Semperre Ciudad-  
dano, ambos de esta V. Ciudad.

Juan Semperre

Ante mi  
Thom. Borray



102  
32  
246  
242  
dineros 2 26  
libras  
88 56  
32  
ta y te  
12 48  
9 88  
y que  
12 48  
ra la  
12 108  
9 88  
las 136 227  
ma. Ciento trece  
les, el referido  
tad. Y por no pa-  
ion que podia  
lo primero por  
pre sine porala  
ma si legitima-  
do de dicho bu-  
ra, el mig epicar  
lana, que dicho  
ligent, electo  
en su racion, no  
avos, del que  
la dicha gra-  
ue el dicho ha-  
rera segales, y  
ila quanta que  
iada, seriente



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO. QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

- Otrovi: Un Delantal de Hiladillo. en vnalibna y quatro 12 48
- Otrovi: Un Subon de epistilla. en dos libras. 29 8
- Otrovi: Dos Supillos. en vnalibna y doce sueldos. 12 12 8
- Otrovi: Un suavelapuy del ayeta yado. en dos libras y diez 29 10 8
- Otrovi: Otro arbol en tres libras. 39 8
- Otrovi: Vna saca, vntabla grande, otro mediano y un  
Taberillo. en cinco libras y diez sueldos. 59 10 8
- Diferentes Piasa de Yaxo, en diez y seis sueldos. 31 6 8
- Otrovi: Vn Cocio. En doce sueldos. 31 2 8
- Otrovi: Vn librito de Amayon en vnalibna y seis sueldos y siete 12 6 8 7.

Ymportan a vnacuma los bienes que comprenden la 1369 10 8 7  
partida precedente, salvo en xx de suma o de la ma Cien o cinc  
ta y seis libras, diez sueldos y siete dineros, moneda corriente de  
este Reyno, de los quales el referido Diego Sybert, vado por entre  
pado, a toda su voluntad. Y por no parecer de presente en entrega,  
renuncia, la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos,  
que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona  
titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que  
presine, para la prueba de su recibos, lo que da por poy actos como  
si efectivamente lo expusieran, y como Real y vendida en ambe  
entregado formaliza a favor de la dicha su illogen el may eficaz  
resguardos que a vneganidad, con darga y delada, que dicho  
bienes, han sido valuado, por Persona inteligente, electa de con  
formidad de ambos interesados, y que en su tasacion no huvo lesion,  
ni engano, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha o  
poca suma, haue a favor de la dicha, gracia y donacion, para que sea  
lecta y acabada, que el derecho llama Intercio, con insinuacion  
y demas formas legales y renuncia, la ley diez y seis titulo once  
partida quarta, que dice, que vich que da o recibe la Dote a pre  
ciada, y viente agnariado, de su valuacion, queda pedia que se

Loy alor Catone  
revo, de Mil ocho  
Jraes xito, Diego  
don y de theya  
imonio con Rita  
on la celeridad  
rexeo, no leston  
o que apoxti al  
por la presente,  
mbas legitimas,  
129 8  
is: val. 39 48  
libras 129 48  
encin 59 10 8  
y. 39 8  
12 6 8  
y diez 12 10 8  
139 8  
do 99 12 8  
89 8  
99 8  
libras 29 8  
doce suel. 12 12 8  
a libna 12 4 8  
12 8  
910 8  
59 8  
12 10 8  
ier suel. 12 10 8  
ho suel. 12 9 8 8  
bras 12 8

dega el engaño, en qualquier cantidad que sea, y en alienar  
a la virtud, Honestidad, y demas loables Prendas, que acompañan  
a dicha mujer, y cumpliendo, con lo que ya, le tenia o fue-  
do, la venola en Araya veinte libras, de la misma moneda que  
de la era caben en la decima de sus bienes, la qual cantidad  
unida a la dotal, forma la General suma de ciento cinquenta  
y tres libras, diez sueldos, y siete dineros, las quales, promete  
restituir a la dicha, o a quien, por ella fuere parte, incontinenti  
que el Matrimonio, fuere disuelto, por muerte, Divorcio, u otro  
de los casos, en derecho prevenidos, y a ello quisiere ser premia-  
do con todo rigor legal, como y tambien, a la solución de los con-  
tos, que en su execucion se cayen, para la qual renuncia la Ley  
penultima de dicho titulo y partida, y el termino annual que  
le concede. Y para poderlo cumplir, mas puntual y exacta-  
mente, se obliga, a no disponer, ni gravar sus bienes, en lo que  
importe, esta Dote y Araya, y si antes bien a tenerlos, de prosum-  
to y manifesto para su restitucion, y que en todo evento go-  
ce del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho, obligamos dichos havidos, y por haver y da poder a  
los Arcebis y Superiores de su Magestad, que puedan y devan  
conocer y ver en derecho, para que a ello le apremien como por  
sentencia definitiva de juez competente pagada en Au-  
thoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo re-  
cibe. Ahi lo otorga, y firmo yo quien soy Jefe connoto, vien-  
do presente, por testigos el P. Fr. Francisco Toranzo Medico,  
y Juan Semperre, ciudadanos, ambos de esta Ciudad de

Diego Gisbert

Antoni  
Thomas Lopez

**D**ia 16 de Enero. . . . .  
Fp. Codex de Peta. mixo. . . . .  
Libros Copia ochocientos, y uno, Antemich Codexano y Testigos infraescritos,  
con 4 libras 2. y 4. Peta Boxonad, Viuda de Pedro Mixo, Vecinade esta espre  
p. N.º. Comen. or  
20 de Enero de 1404.

sada Villa, Dijo: Que a Servicio de Dios nuestro Señor y con su Gracia y Bendición, tiene tratado, el que Peta Mixó Doncella su Hija casé en dardela Santa Madre Iglesia, con Josef co- dexch. Hijo de Tades y de Juana Delvañ, Sastre del mismo of- rado, y vecindad, a cuyo fin han precadido las diez Canonias Ama- nestaciones, que mandael Santo Concilio de Trento. Ponzoasto y panoque con may facilidad puedan representan las cosas y de el Matrimonio le di y conprome en dote a la Referenda vult fieri en Pays de la Herencia Paterna, y sobraante, a cuenta de lo que de ella ha de haver los bienes siguientes.

Primeramente Vn Serpon. en quatro libras.	42	8
Otrosi: Cinco Savanas. En veinte libras.	20	8
Otrosi: Vn Cubre cama blanco. En ocho libras.	8	8
Otrosi: Otro de Color Azul. En nueve libras.	9	8
Otrosi: Vn Colchon y cabecera. En siete libras y diez y seis sueldos.	7	16
Otrosi: Quatro camisas. En diez libras.	10	8
Otrosi: Una Camisa de la parda. En quatro libras.	4	8
Otrosi: Quatro wady. En diez libras.	6	8
Otrosi: Vn Par de Almoada de la parda. En tres libras y cinco sueldos y quatro dineros.	3	5
Otrosi: Otro pan de la de caga. En una libra y quatro sueldos.	1	4
Otrosi: Dos Mantales de Alaja y vino de Hornos. En vn li- bra diez y siete sueldos y quatro dineros.	1	17
Otrosi: Quatro servilletas. En una libra y diez y seis sueldos.	1	16
Otrosi: Vna Tohalla tela de caga en una libra.	1	8
Otrosi: Dos Enaguas. En una libra. y diez y siete sueldos.	1	17
Otrosi: Quatro corbates. En dos libras, y diez y ocho sueldos.	2	18
Otrosi: Vn delantal de Hiladillo. En vn libra.	1	8
Otrosi: Otro de sangreta. En una libra un sueldo y quatro.	1	1
Otrosi: Vnos collares de Stacas en una libra.	1	8
Otrosi: Vna Mantilla de Chrysal. En una libra veis sueldos y siete dineros.	1	16

en atención  
que acompa  
la tenia y sea  
una moneda que  
cual cantidad  
ciento cinquenta  
ales promete  
ante incontinenti  
Divorcio, u otros  
ine xax qre mia  
licion de los cor  
emencia la ley  
rino annual que  
ntual y exacta  
bienes, en lo que  
nertos de quomo  
todo evento po  
le quanto queda  
y la poder a  
ueedan y devan  
emuen como pa  
ada en Au  
rontal lo re  
i conoros) ven  
Tonono y Mech  
ta Vicindade  
Amemi  
Thomas Lopez  
Alroy alo dur y  
de enas de Mill  
ipos infraescauto  
nada esta expre



SELLO QVARTO; QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

- Otro si: Un Guandapies de Hila dillo verde en ocho libras 82 8
- Otro si: Un Guandapies verde de Nayeta. En dos libras y  
diez sueldos. — 25 10 8
- Otro si: Otro Arul en una libra veis y siete. — 12 6 8
- Otro si: Un Lubon de Terceiro pelo usado. En quatro libras. — 42 8
- Otro si: Otro de Manxaja. En una libra y diez sueldos — 13 10 8
- Otro si: Un Mandil. En una libra y quatro sueldos — 12 4 8
- Otro si: Un Baxxeno de Amgax. En diez y veis sueldos — 32 6 8
- Otro si: Un tencion, medio Selemun y otras Piezas, de Madena.  
entrece sueldos. — 8 13 8
- Otro si: Vidriado. En diez sueldos y ocho. — 8 16 8 8
- Otro si: Una Arca condexaja y Clave. En dos libras y tres  
sueldos, y dos dineros. — 25 13 8 2

Ymportan a una suma los bienes que comprehenden las poan- 110 8 11 8  
tidad precedente, salvo error de suona, o Pluma Ciento y diez libras  
onze sueldos y undineros, de los quales el referido contray ente, redá  
por entregado a toda su voluntad, por recibirlos en este Acto, a mi  
presencia y de los infraycitos Testigos de que soy Jee; Y como Real  
y verdaderamente, y como Real y verdaderamente, entregado de  
ello, formaliza a favor de la expresada u futura esposa, el may fin  
me y eficaz resguardo, que a su requesta conduaga; Y declara que  
dichos bienes han sido valuados, por personas inteligentes, electas de  
conformidad, de ambos interesados, y que en su otorgacion, no huvolo  
sion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha  
o poca suma haze a favor de la dicha gracia y Donacion inter vivos;  
Y renuncia la ley diez y veis, titulo onze partida quarta que dice, que  
si el que da, o recibe la Dote apreciada, se viene agnoviado de su valua-  
cion, pueda pedir, que se desaga el engaño, en qualquier cantidad  
que sea, y en atencion a las relevantes Premias, de que se halla otorga-  
nada la dicha su futura esposa la ofrece en Armas, y Donacion  
propter Nupcias, quinze libras de la misma moneda, que declara

is.

G. VAREN-  
NO DEMIL  
/NO.

libras 82 2  
 2210 2  
 12 681  
 42 2  
 1310 2  
 124 2  
 216 2  
 213 2  
 216 2  
 213 2

ciento y diez libras  
 contra y ante, vedá  
 neste Acto, a mí  
 Jefe: Como Real  
 nte, entregado de  
 esposa, el may fin  
 raga, y declaran que  
 pantes, electos de  
 gacion, no huvio  
 nueva en mucha  
 racion inter vivos,  
 ata que dice que  
 variado de un valua  
 lguiera cantidad  
 que se halla en  
 rax, y Donacion  
 da, que declara

Caben en la Decima de sus bienes, la qual cantidad unida a la  
 Dotal forman la General suma de ciento veinte y cinco libras, on-  
 zuellos y un dinero, los quales, promete restituir a la dicha, incon-  
 tinentemente que el Matrimonio se disuelva, por qualquiera de los casos  
 endicho prevenidos, para lo qual renuncia la ley penultima  
 de dicho titulo y partida y el termino anual que se concede y pa-  
 ra poderlo cumplir, mas puntual y exactamente se obliga a no di-  
 cipar, ni gravar sus bienes, en lo que importe esta dicha Dote y Anas  
 y si antes bien a tenerlos de prompto, y manifestado por un res-  
 tucion, y que en todo cuanto goce del Privilegio Dotal y al cumpli-  
 miento de quanto queda dicho, obliga sus bienes, y por haver, y da-  
 poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que devan y quedan, co-  
 nocer segun derecho, para que a ello, le apremien, como por sentencia  
 definitiva de juez competente, pasada en Autoridad de cosa sur-  
 tada y consentida, que por tal lo recibe. Aui lo otorga y firmen  
 los conseros, y no firma por no saber, lo hare poner y a su me-  
 por uno de los testigos que lo fueron Francisco Paya Pelayre, y An-  
 tonio Payqual tambien fabricante, ambos de esta vecindad.

Fran. Paya

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcorlos a los diez y siete dias del mes de enero.  
 de mil ochocientos y uno, Antemi el Escribano y Testigos infra-  
 critos, Antonio Sempere Labrador, y vecino de esta expresada Villa,  
 otorga y confiesa: que por pagado y satisfecho hasta el dia de oy, de todos  
 los Alquileres de la Habitacion que ha ocupado, en la casa de el don-  
 gante, Pedro Sempere vellido Labrador de esta misma vecindad, cuyo  
 pago lo ha executado, habiendole esto es rembrandole, mill andole,  
 y Axandole, y habiendole tambien entregado en dinero alguna cosa,  
 por lo que se da por entregado, a toda su voluntad y por no parecerle  
 presente, su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer, de  
 no haverlo recibido, la ley nona titulo primero, partida quinta,  
 que de ello trata, y los dos años que prescribe, para la prueba de su  
 recibio, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuviere.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

ran, y como real y verdaderamente abogado del importe de los  
Alquileres de dicha casa, o habitación hasta el día de su formaliza-  
ción a favor de el expresado hijo la mas eficaz carta de Pago que  
a su seguridad, con derga, le da por libre e indemne de toda res-  
ponsabilidad y por Rota, Silla, y canchala la, aseguna, y declara que  
dicha cantidad, se ha sido bien pagada, y aparte legitima, y se  
obliga, a no volver a pedir ni otra Persona en su nombre, penade  
restituirla, con mas las costas de la cobranza. Así lo otorga, si quien  
doy fe conozco y no firma porque diyo novaber, lo haze por  
el y sus ruegos, vno de los testigos que lo fueron Joaquin Vexdi  
Zapatero, y Christoval Morales Caudador, ambos de esta Vecindad

Joaquin Vexdi

Ante mi  
Tom. Lopez

*[Handwritten flourish]*

1792 Enero

1792

El Sr. D. Felipe Valtierra

En la Villa de Alcora los dias siete

cientos y vno. Ante mi el Escribano y Testigos interpreses, el Sr. D.  
Felipe Pasqual Valtierra, Abogado de los Reales Consejos, Vecino de ella,  
Otorga: Que da todo su poder cumplido libre, pleno y bastante qual  
de derecho se requiere y es necesario, a D. Raymundo Sanchez y  
Luis Pita, otros de los Procuradores, del Suo cargo de la Real Au-  
diencia de este Reyno, y Vecinos de la Ciudad de Valencia, au-  
sentes a este otorgamiento, bien como si fueren presentes, y al  
cargos de el aceptantes, Para todos sus Pleitos, causas, y negocios ci-  
viles y criminales, que al presente tiene, y en adelante tuviese, con  
qualesquiera Personas, y comunes, eclesiasticas, y seculares, entas  
quales y en cada vno de ellos, comparecia, Ante qualesquiera  
Jueces y Justicias, que conuenga y se o presca, con Plamentos, Re-  
querimientos, citaciones, proveeraciones, pidan execucion de Pri-  
siones, Ventas, exances, y remates de bienes, tomen posesion

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*  
B.

de ellos, y en prueba, o fuera de ella presente en escrito  
 excoimaa, Testigos, Probanza, y otros qualquier genero de  
 Pruebas, rachen y contradigan lo que en contrario se hallare,  
 presentare y proveare, hagany y pidan se hagan los juicios  
 de inlibro de calumnia y de injurias, reuven dees y eceni-  
 vatos, Relatores, y otros Ministros de Justicia Juvenlos  
 recusaciones, y cae rachen de ellas si les pareciere, y en  
 Autos y Sentencias, y Interdictos, y definitivas, consien-  
 tando favorable, y de lo perjudicial y aduerso a peleny  
 supliquen, rigan las apelaciones y ruplicas, no sea conde-  
 cho pue dan y de van, pidan, y piden. Apresuntos, y ganen  
 Reales Provisiones, Carta sobre carta, y otros despachos  
 haciendos se publiquen, y notifiquen, donde ya quien  
 se dirigieren, y finalmente, ragan y pidan se ragan to-  
 dos los Actos, Autos y diligencias Judiciales, y extra juicios  
 venga y reo ferecan, y lo mismo que el otorgante  
 hasia, y haer, y o haer, y o haer, y o haer, y o haer, y o haer,  
 rudo dicho, y lo a ello anexo y dependiente, y o haer,  
 poder con libro Blanca y General Administracion,  
 y con facultad de injurias jurar y subrota, rerecan los vultu-  
 tos, y nombren otros, que a todo rereca en forma, y a la rube y rube  
 de quanto queda dicho, obliga y rube, haer, y o haer. Reri  
 lo otorga y firma, a quien do, y o haer, y o haer, y o haer,  
 Testigo, Rafael Maia, y Don, y o haer, y o haer, y o haer,  
 de esta Vecindad.

Antemi  
 Thomar Louca

Antemi  
 Thomar Louca

En la Villa de Valencia a diez y siete dias del mes de Enero  
 de mil ochocientos y uno; Antemi el Escribano y Testigos infraes-  
 critos, Blas Valox, Ciudadano, Vecino de ella, otorga: Que da todo  
 su poder cumplido, libre pleno, y bastante qual de derecho se re-  
 quiere y es necesario, a Vicente Poveda, Procurador de los Juergados

VAREN  
 DE MIL  
 O.

del impo...  
 de of...  
 de Pago, que  
 mone de toda rep...  
 equina, y declara que  
 de legitima, y se  
 u nombre, y en de  
 si lo otorga, a quien  
 ber, lo hare por  
 Joaquin Verdu  
 de esta Vecindad

Antemi  
 Thomar Louca

Antemi  
 Thomar Louca  
 de mil ochocientos y uno, el D. N. O.  
 de esta Vecindad,  
 y bastante qual  
 de la Real Au-  
 de Valencia, au-  
 presente, y al  
 y rereca, y rereca,  
 de rereca, con  
 rereca, en las  
 de qualesquiera  
 Palimentos, y  
 en rereca, y rereca,  
 tomen rereca



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
QCHOCIENTOS Y VNO,**

Ordinarios de la Villa de Conventayna, y a don Raymundo van  
 Sij, y don J. Sita, otros delos Procuradores de la Real Audiencia de  
 este Reyno, Vecinos de la Ciudad de Valencia, a los tres Jueces, y a  
 cada uno de porxi et in yobictam, dajentes a este otro p am<sup>to</sup> bien  
 como si fueren presentes, y al cargo de el acceptantes, para todos  
 sus Pleytos, Causas, y negocios, Civiles y Criminales, que al presente  
 tiene, y en adelante suviere, con qualquiera Persona, y con mu-  
 nes Eclesiasticas y Seculares, en las quales, y en cada uno de ellos,  
 comparecan, Ante qualquiera Jueces y Justicias que convien-  
 gan, y se ofrezcan, con Pedimentos, Requerimientos, citaciones,  
 protestaciones, pidan execuciones, Provisiones, Ventas, trances, y  
 remates de bienes tomen posesion de ellos, y en qualquiera Oficina  
 de ella presenten escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y por  
 qualquiera manera de puebas, tachan y contradigan, lo que en con-  
 trario se hallare, presentarse y probarse, hagan y pidan se hagan  
 los Juramentos, intercom de calumnia, y de injurias, recusen Jue-  
 ces, Escribanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, suscriban  
 recusaciones, y se aparten de ella, o les pareciere, o ygan Autos, y  
 Sentencias Interlocutorias, y definitivas, conjuentan lo favorable,  
 y de lo perjudicial y adverso, apelan y suscriben rigan las  
 apelaciones y suscriben, hasta con derecho quedan y devan, pi-  
 dan costas apremios, y pamen Reales Provisiones, Cartas, o  
 bre cartas, y otros de justicho, haciendo se publiquen y no-  
 tificuen donde ya quien se dirigieren. Y finalmente, ha-  
 gan y pidan se hagan todos los Autos, Autos, y Diligencias  
 judiciales y extra, que convengany se ofrezcan, y los mis-  
 mos, que el otorgante, havia, y ha en poder, y presente  
 siendo, que para todo lo susodicho, y lo dello anovera

+

Dependiente, le da este poder, con libre, Franca y General  
 Administracion y con facultad, de injurias, jurar y subs-  
 tituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, que a todo  
 se leva en forma. Y a la subrogancia de quanto queda di-  
 cho obliga sus bienes, hereditarios, y por herencia. Asi lo otorga y  
 firma a quienes de y se conocen, siendo presentes por  
 Testigos, Rafael Macia y Josef Domenech, ambos  
 moradores y vecinos de esta Villa.

Antemi

Antoni Loria

Blas Galoz  
 P. J. J. J.

En 18 de Enero - Comencio En la Villa de Tlaxcala a los dieciseis  
 dias de Enero de mil ochocientos y uno, yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico  
 Antonio Monton Albornoz, por mi hijo y heredero, y Testigos infrascriptos, An-  
 tonio Monton Albornoz, Antonio Monton Albornoz, Roque, y Diego Mon-  
 tor, Labradores, Theresia Monton, Muger de Francisco Valon Tundidor,  
 Mariana Anna Monton, Muger de Josef Pauli, Papelero, Rita Mon-  
 tor, Muger de Nicolas Blanquez, Papelero, Diego Labrador, Felisjo e  
 Fernando tambien Labrador, en calidad de Padre y legitimo Ad-  
 ministrador, de las Personas, y bienes de Pedro y Francisco Foxando y  
 hijos, y de la difunta su Muger, Vicenta Monton y Vicente Molos,  
 en virtud de especial encargo, que le hizo en su ultimo Testamento,  
 que otorgo Antemi bajo cierto Calendario, Theresia Valon Conyorte,  
 Madre, suegra y Abuela respectivamente de los comparecientes, y di-  
 cho Vicente Molos Ciudadano, defendiendo los derechos de There-  
 sa, y Antonia Botella, todos vecinos de esta expresada Villa, y di-  
 chas Mugeres casadas, en uso de la licencia Marital, prevenida  
 por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pidieron a los expresados  
 doctores respectivamente mandados y esto veta concedieron, para foron-  
 tar esta Escritura, a mi presencia y de los infrascriptos  
 Testigos de que doy fe, Dixeran: que por fin y muerte de la  
 expresada Theresia Valon, quedaron algunos bienes, que en co-  
 mun pancia, con dicho su marido, para dividir y partir, entre  
 los referidos var hijos, y nietos respectivamente, que devotos de la



SELLO QVARTO, QVAREN  
RAMARAVEDIS, ABDEML  
CCHOCIENTA Y TRES.

para y para avanzarse de algunos gastos, havian de ser minados  
el convenirse amigablemente, como lo havian efectuado, bajo  
las condiciones siguientes.

1. En primer lugar fue convenido, el partirse los bienes muebles  
y removientes, que havian quedado por muerte de la dicha,  
como en efecto los havian partido, romando cada uno aque-  
lla parte que le cupo, y a mayor expresado Roque resto deviendo  
veinte y una libras, y cinco sueldos, las que de nominaron en  
mayor al expresado Antonio Padre comun, caso de necesidad  
para Rosa y otros cosas, pero que si este fallecia sin  
haverla recibido, devian quedar por de la casa comunna  
favore de todos.

2. Que sea de la obligacion del expresado Roque mantener a  
su Padre estando bueno, cediendole este todos los derechos, que a su  
favor resultaren del Arrendamiento, de la Herencia de la casa,  
como en efecto lo renunciaron a favor.

3. Igualmente ha sido convenido, el dejar a favor del Padre comun, to-  
dos los Alquileres de la casa de la Herencia, para ve, y de  
mas que se le ofrezca.

4. Tambien ha sido convenido, de que el expresado Antonio Mon-  
lon Menor, de pues de los dias del Padre comun, a mas de los vece  
libras, que le faltan a entregar del dote de su madre, y constan  
por el Testamento de su Padre, de hayan de satisfacer, antes de en-  
trar a partir diez y siete libras por ciento, motivo reservado, y  
queracado, las treinta libras, todo lo demas que queda de los re-  
siduos Padres comunes, vacando la tercera diez libras, por los  
motivos, que se expresan en el Testamento de su Padre, todo  
lo restante se lo hayan de partir a partes iguales, a excepcion  
del expresado Antonio Monlon Menor, que solo devenga por  
su parte lo que queda insinuado, y de la Herencia Paterna, lo que

le pertenencia. —  
 Bajo de cuyos Pactos y condiciones, quedaron convenidos, Tal como  
 plamiento de quanto queda dicho, obligan y bienes haídos,  
 y por haver, y dan poder a los dho. y dho. de un lado,  
 que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello  
 les apremien como por sentencia de finitima de dho. compe-  
 tente por parte en autoridad, de esta jurisdiccion y consenti-  
 da, que por tal lo reciban. Y dichas Mujeres casadas, juran por  
 Dios, y una Cruz conforme a derecho de no oponerse contra esta es-  
 cribura, por derecho alguno que les compete y porque es de utilidad  
 y conveniencia el hazerla declaran que la otorgan sin pre-  
 juicio ni fianza alguna que no tienen hecha, protesta ni con-  
 trario, y si a passarse la revocan y anulan, se obligan a no pe-  
 dir absolucion, ni redupacion del dho. instrumento hecho, a quien  
 velas pueda conceder, y que aunque de proprio movimiento  
 concedan, no usaran de el, pena de perjurio. Y si lo  
 otorgan a quienes dho. se casaron, y los firman, Vicente  
 de los Rios, Francisco Valor, y Josef Pauli, y no los demas, por  
 que dijeron no saber lo hazer por ellos, y a los dho. uno de  
 los Testigos que lo fueron el D. n. Buenaventura Mas  
 Ciudadano, y Vicente Ginex Escribiente, ambos de esta referida  
 Villa Vecinos.

Jose Pauli  
 Fran. Valor

Francisco  
 Escribiente

En la Villa de Alcala de Henares, a los  
 veinte y un dias del mes de ene-  
 ro de mil ochocientos y uno, En el nombre de Dios, todos Poderosos,  
 yo el Honrrado y Honrrado, Antonio Perez Labrador y Josefa  
 Sonda Consortes, Vecinos de esta expresada Villa hallandonos, yo el dicho  
 bueno, y sano, e yo la dicha enferma en cama, y ambos, por la divina  
 Alivericoncha en nuestro libre Juicio, Memoria y entendimiento Natu-  
 ral, creyendo, como firmemente creemos, en el th. x. de la Santissi-  
 ma Trinidad, Padre, Hijo, y el espiritu Santo, Tres Personas distintas

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO,

tal y un voto Dios verdadero, y entodo lo demas, que creyera, creyendo  
confieso, nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo  
de cuya fei y creencia hemos vivido y profesamos vivir y morir  
como a Fieles y Catholicos Christianos, y romando por nuestra Inter-  
cepçion y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre del Dios  
nuestro señor Jesu Christo, y Señora nuestra, con abida en Gracia  
en el primer instante de su vida, y a todos los demas Santos, y San-  
tas de mi Devocion, y de la corte Celestial, para que intercedan con  
Dios nuestro señor, perdone nuestras culpas, y peccados, y mereçan por  
raz nuestras Almas de la Gloria etherna, debajo de cuyo amparo  
y proteccion, hacemos y ordenamos nuestro Testamento ultimo ul-  
tima, y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primeramente encomendamos nuestras Almas, a Dios todo Poderoso, que  
las creio, a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y H<sup>no</sup> nues-  
tro, que las redimo, con el inestimable Precio de su Preciosa san-  
gre Pasion y muerte, y nuestros Cuerpos mandamos a la tierra de  
que fueron formados.

Otro: Mandamos, que quando la Divina voluntad fuere servida la  
vamos de esta mortal vida, a la etherna Bienaventurança  
nuestros difuntos Cuerpos, vestidos con Habito del Venatico Padre  
San Francisco, y con la aydencia acorumbada de enterrarse parti-  
cularmente llevados a la Iglesia del Real convento de Religiosos  
del Gran Padre San Agustin, y que en ella, siendo el enterrado por  
la mañana, veno, diga y celebre, una Misa cantada de Re-  
quiem cuerpo presente, y si por la noche al dia siguiente en la  
Parroquial, la que servira, para el bien de nuestras Almas  
y de los nuestros Fieles difuntos, y nuestros Cuerpos, venan enterrados,  
en la sepultura propia que tenemos, en dicha Iglesia  
de San Agustin, por ser asi la nuestra voluntad.

Otro: Mandamos de nuestros bienes para el de nuestras Almas

Quarenta i maravedis.



SELLO GVAREO, GVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

La Cantidad de veinte libras, por cada uno de nosotros, de lo que  
les repagará la honra de el Habito, asistencia, cena, y demás  
funerales, y si pagado, cobrare alguna cantidad, se distribuirá  
en la celebracion de Missas, rezacas, de mañana cada una sea quatro  
Reales de Nelson celebradas, a voluntad de nuestros Albacea y Tes-  
tamentarios.

Otrovi: Dejamos y legamos por sucesor a la casa de San Valen Hospital  
General de Valencia, Minor Nueva, para que deban veinte Pen-  
sion, y Redempcion de cautivos, Christianos, un realdo y seis a cada  
año.

Otrovi: Que nombremos el uno al otro que cobren, por Albacea Tes-  
tamentarios, y este a Joaquín y Antonio Perez nuestros Hijos,  
dandonos, y confirmandoles, todos los facultades, que eneguien y  
son necesarias, para dicho cargo.

Otrovi: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen contada por  
realidad, a toda aquellas Personas, que legitimo y constare  
están obligados debiendo por Escrituras publicas, privadas, Tes-  
tigos, o en otra legitima cautela, que en breves hagan fei.

Otrovi: Declaramos, haver contrahido, solo una vez matrimonio, en Par-  
de la Santa Madre Ysleña, del qual tenemos un Hijo legitimo,  
y Natural a Antonio, y Joaquín Perez, este de edad de vein-  
te y dos años, que yo la otorgante aporte en dote cien libras, que  
yo el dicho tambien aporte, la quarta parte de una casa, que  
es la que yo habitamos un par de calles, una comera, y todo  
lo que es necesario, para la labranza lo que declaramos en  
dejarlo de nuestras conciencias.

Otrovi: Mandamos, que de nuestros bienes no se formen Inventarios  
Judiciales, ni de otro extra Judiciales, por Ante Escribano publico,  
que de ellos de fei, con intervencion y asistencia de 9 n Doa-

E



quin llaves, nuestro Amo, a quien le conferimos las facultades necesarias para el nombramiento de Perito, y demas que sea necesario, para dicha Accion de Inventario, y tambien, para que extrajudicialmente y por ante excoisarios publicos que de ello se fei, proceda a la Division venalando, a cada vno de nuestros Hijos, lo que le correspondo.

Y cumplido y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente que quedare, de nuestros bienes, derechos y acciones, que tenemos, no pertenecian, ni quedan por pertenecernos, ponga qualquiera titulo, o causa que sea, dejamos, nombramos, e instituímos, por nuestros legitimos y universales herederos, a los referidos don Alonso y doaguiñ Pérez nuestros Hijos legitimos, y naturales, los quales, eij pongan de nuestros bienes, y partes iguales, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepto y exceptos los sanctos Altaribus et Personis Religiosis, et aliis quibusdum alienari non possunt; Nisi dicti Clerici iusta rationem et rationem fore non cupin hsec debita bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de corripo reguare persona de los antiguos fueros y Real orden de nueva ley de Julio de Mil e setecientos veintay nueve años.

Y revocamos, y anulamos, y damos por revocados, y anulados otros qualesquiera testamentos, codicilos, y otros para testar y otras qualesquiera ultimas disposiciones, que antes de esta apareciere, o hubieren hecho, y otorgado por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, porque nuestra voluntad es que solo lo contenido en este se observe quando cumplida y executada, como nuestro Testamento, ultimo ultima y determinada voluntad, y en la mejor y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, yo el otorgante, en esta referida Villa de los dias mencionados, y no firmamos a quienes doy fe canonico, por que no sepan ni saben lo hace por ellos, y a muy nuestro vno

+



Quarenta mil quinientos.  
SELLO CUARTO. VAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

delos testigos que lo fueron Francisco Perez y Juan  
Silvestre Pilaynes, y Thomas Esteve Labriada, todos  
de esta referida villa de Veanos.

Antemi  
Thomas Lopez

**D**ia 24 de Enero... En la villa de Veanos a los veinte  
y quatro dias del mes de enero de mil  
ochocientos y uno, Antemi el Escrivano y testigos infrascriptos Pasqual  
Sibert Maestro Carpintero, vecino de esta villa, otorga y confiesa que  
deve a Tharga Aracil, Viuda de Blas Coloma, de esta misma vecindad,  
sesenta libras, more la corriente de este Reyno de préstamo quaciero, de  
las que ve da por entregado a todavia voluntad, y por no parecer de  
presente su entrega renuncia la excepcion que podia oponer, de no ha  
verla recibido, que en latin llaman dela non numerata pecunia la  
ley nona, titulo primero partida quinta que de ello trata y los dos años  
que profina, para la prueba de su recibo, la que da por pagado, como  
si efectivamente lo estuviera, y como Real y verdaderamente entre-  
gado, formaliza, a favor de la dicha, el may eficaz resguardo, que a su ve-  
lidad conduga y en su consecuencia formaliza a favor de la dicha el  
may eficaz resguardo, y se obliga a satisfacerle y pagarle dicha cantidad a  
voluntad de la dicha, y se obliga a satisfacerle y pagarle dicha cantidad  
en una sola paga, a voluntad de la dicha avisandole dos meses antes, lla-  
mamente y sin pleyro alguno con la copia de la cobranza, cuya liquidacion  
de fiere, con esta circunstanca, y su suamanto, y le releva de otra prueba,  
aunque de derecho se requiera. Tal cumplimto de quanto queda di-  
cho, obligara bien, hauido, y por haver. Y la goza a los dueños, y sus  
herederos, de lo que quedara, y devan conocer segun derecho para que  
a ello le apremien como por sentencia definitiva, pagada en Autos.

zidad de coga suagada, y consentida, que por tal lo mube, An  
lo otorga y firma, a quien doy fee conorco) siendo presentes por  
Testigos, Vicente Molero Ciudadano, y Vicente Ginez Escriviente,  
ambos de esta referida Villa Vecinos.

Parqual Escriba

Enseme

En 30 de Enero... Testam.

Yo Theresa Carbonell

En nombre de Dios nuestro  
Senor y a Honra y gloria suya

libro de copia  
con el sello 3.<sup>o</sup>  
y tres pliegos  
de comun  
dia 24 de  
Marzo del 801.

Yo Theresa Carbonell, Viuda de Felix Auzá, Vecina de esta Villa  
de Alcoy, hallandome buena y sana, y por la Divina Misericordia  
dia en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, exi-  
yendo como firmemente creo en el Altissimo de la Santissima  
Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, Tres Personas distintas,  
y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas, que ensena, cree y  
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de  
bajo de cuya fe y creencia he vivido y profeso viva y enorco, co-  
mo a Dios y Catholica Christiana, y romandopon mi Interce-  
sora y Abogada a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios  
nuestro Senor Jesu Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia  
en el primer instante de su ser, y a todos los demas santos y san-  
tos de mi devocion, y de la corte celestial, para que intercedan  
contros nuestro Senor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve  
a poran mi Alma de la gloria etheana, debajo de cuyo am-  
paro y proteccion, hago gordenos mi Testamento ultimo, ul-  
tima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primera. encomiendo mi Alma, a Dios todo poderoso, que la cria  
a su Imagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Hijo nuestro,  
que la redimo con el Inestimable Precio de su Preciosa sangre,  
Pasion y muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue  
formado.

Otrosi. Mando: que guardado la misma voluntad, procure x vida  
de llevarme de esta mortal vida, a la etheana Bienavon-  
ruxana, mi difunto Casado, vestido con Habito del Orden  
de San Francisco, y con la asistencia acostom-



Quareta madaucis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.**

suada de enterramiento particular, procediendo antes un Responso de los Padres del Convento de San Francisco de esta Villa, sea Revado, a la Iglesia, del mismo Convento, y que en ella siendo el enterramiento por la mañana, se mediga y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente y asi por la tarde a las siguientes en la Parroquial, la que servira para el bien de mi Alma y de los mis hijos difuntos, y en dicha Iglesia de San Francisco, al tiempo de mi enterramiento por la tarde, se me cantaran, Vigueras de difunto, y un nocturno y mi cuerpo sepulturado, en la sepultura de la tercera Orden, como a otra de las Hermanas, y con esta mi voluntad.

Otro: Mando de mis bienes, para el de mi Alma la cantidad de cincuenta libras, moneda corriente de este Reyno de las quales repartiré la mitad para el Habito, asistencia, Cena y demás gastos funerales y si quedare alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas de honra a las naves de agua de Reales de Vellon, celebradas a voluntad de mi Albacege y testamentario, las que serviran para el bien de mi Alma y de los mis hijos difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Caballanta de San Jalen, Hospital General de Valencia, de los Huefanos de San Vicente de Xacon y Redempcion de cautivos Christianos, cinco reales a cada uno.

Otro: Tomo por mis Albaceges Testamentarios, a Antonio Carbonell, Josef Luna, y Roque Paya, a los quales y a cada uno de ellos por si et invalidum, doy todo el poder que se requiere y necesario para que de lo mas bien visto y parado de mis bienes vendan los que bastaren y cumpliere satisfagan, las mandas y legados de este mi Testamento, sobre quales encargas

*[Handwritten signature]*

82  
ny concurrencias, y lo que los dichos obreros volpa co-  
masayo lo otorgan.

Otrovi: Mando, y es mi voluntad, que a los referidos Antonio Can-  
bonell, Josef Auna, y Roque Poya, se les entreguen ve-  
ranta libras, para que estos las inventen, en lo que resta  
vadamente, y bajo descreto natural, les ponga comunicada.

Otrovi: Mando: Que todas mis Deudas, se paguen con toda  
puntualidad, a todas aquellas Personas, que legitimamente  
contare, estas yo deviendo por Escrituras, publica-  
das, privadas, Testigos, o en otras legítimas Cautelas, y  
en juicio hagan fee.

Otrovi: Declaro, contrarse Matrimonio, dos veces, en tarde  
la Santa Madre Ylesia, la primera, con Thomas  
Auna, del qual no tuve hijo alguno: Que la segunda lo con-  
traxo con Felix Auna del que tan poco tuvimos, ni procrea-  
mos ningun hijo, que quando contrarse este segundo Ma-  
trimonio, aporte a el, el dolo de Auna llamado de el  
Pena, aunque ambos, conyuges, tuvimos que satisfacer, por  
el seiscientas libras: Que constante el Matrimonio, con-  
tuvimos el de Papel, que hay contiguo al de Auna: Que dicho  
mi marido, solo aporte al Matrimonio un Mulo, que  
en valor venia de vng quarenta libras.

Otrovi: Dejo, y Dejo, doce libras por una vez al convento de Pe-  
gros del Seráfico Padre San Francisco de esta Villa, y en-  
carpo a los Reverendos Padres, de que por caridad me can-  
ten un Aniversario, o Misa de Requiem.

Otrovi: Mando: Que a Margarita Flores, Muger de Josef Auna,  
se le satisfaga por entero, quanto traxo al Matrimonio, de  
cuya desya Padres, y se pagó en las cosas de el Matrimonio,  
que fueron ocho onças y media de oro.

Otrovi: Mando: Que de mis bienes, no se haga a favor de  
Judiciales, si solo extrajudiciales, por ante el Jefe de  
publico, que de ello se fee, con intervencion, y asistencia de  
Juan Bautista Vantony Fabricante de Panes de esta

6



Quarta maravedis.

GELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

vecindad, lo que se redurga a escritura publica, por Ante  
el presente Escrivano.

Otrovi: Dejo y lego por una vez, a mi Hermana Doña Carbonell, Viuda  
de Pedro Carbonell Trecenta, libras, moneda corriente  
de este Reyno.

Otrovi: Dejo y lego por una vez, a Doña Carbonell mi Sobrina, de  
casado Honesto, Dycientas libras, con la prevencion de que si  
verendadasen en entregarselas, hasta que se viniere a pagar,  
se hayan de satisfacer, y satisficieren, y satisficieren, y satisficieren, du-  
rante todo el tiempo que faltaren al encargo de dicha cantidad.

Otrovi: Dejo y lego diez libras, por una vez a cada uno de los siete Hijos de mi vi-  
uda Hermana Doña Carbonell, cuya cantidad, se les haya de entregar en  
siete años, empezando a cobrar el Mayor dentro de un año de mi falle-  
cimiento, y continuando los demas siempre por mayor edad de cada uno  
ta el ultimo en los años sucesivos.

Otrovi: Mando, que Doña Ana, y Margarita Diaz, durante sus vidas, me  
hayan de hacer celebrar y cantar, un Aniversario annualmente en  
San Francisco por el que daran de limosna, tres libras.

Otrovi: Dejo y lego, toda la Ropa que se encuentre al tiempo de mi falleci-  
miento, a Theresia, y Maria Ana, y a Doña Carbonell, y Carbonell,  
haciendo de ella, tres partes iguales, de las que devesa tomar una cada  
una.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el remanente, que quedare de  
todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y gozo  
dan pertenecerme, por qualquiera titulo, o causa que sea, de los nom-  
brados, e instituydos, por mi legitimo, y universal Heredero, a Don  
Antonio Carbonell mi Hermano, ya Doña Ana mi Hija, lo que  
les hayan, gocen, y Hereden mi Herencia por iguales partes, con la  
bendicion de Dios, y la mia, disponiendo cada uno de los una, como  
de su propia voluntad con justo, y legitimo titulo sin dependencia

Handwritten signature or mark.

algunas Excepciones Clericis locis sanctis Militibus et Personis  
Religionis, et alijs quide foris Valencie non existunt, uti dubile  
xiii duxta verum et tenorem fori noni super hoc editi bona ipsa ad-  
riamorem adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de co-  
miso vean el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de nueva  
de julio de mill setecientos treinta y nueve años.

Y ruego y anulo, y doy por ninguno, y de ningún valor y efecto, o sea  
qualquiera Testamento, codicilo, poderes para testar, y otras  
qualquiera ultimas disposiciones, que antes de estas apuscri-  
xerassen hechas, y otorgadas, por escrito de Palabra, o en otra  
qualquiera forma, porque mi voluntad es, que todo lo con-  
tenido en este testamento, quando se cumpla, y execute como mi tes-  
tamento ultimo, ultimay debexon en la voluntad, y en la me-  
jor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio,  
y bajo la circunstancia, de que si alguno de los Herederos, o lega-  
tarios, moviere litigio, o se opusiere a lo dispuesto, al que tal cosa  
se quede privado de la Herencia, o legado, y poye y pante a los de-  
may obedientes; Así lo otorga, y a la que doy, fei conozco, en esta  
villa de Alcoy, a los veinte dias del mes de Enero, de mill och-  
cientos, y un año, y no firma, porque diso no aben, lo ha y por  
ella y sus hijos, uno de los Testigos, que lo fueron, Diego Pa-  
tor, y Juan Bautista Santorja, Maestros Fabricantes de Pa-  
nos, y Roque Payá Labrador. todos de esta Real villa de  
Vecinos. Juan Bta Santorja

Antemi  
Thomas Dorca

En la Villa de Alcoy a los tres dias  
del mes de febrero de mill ochocien-  
tos, y uno. Antemi el edecano y Testigos, un rayenito, Maria Ma-  
ria Viuda de Vicente Valon, Vecina de esta expresada Villa, Dixo:  
que por fin y muerte de el expresado Vicente Valon su marido quedo  
en poder de Francisco Valon su cuñado, Fabricante de papel de  
esta Real villa, cierto caudal, en la compañia que ambos Herma-



Quarta notaria

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

no tenían formada, en el Molino, que dicho Francisco, llamado de la  
 Costa, cuya compañía continuo y continua en su vida de p[ro]p[ri]o de la muerte  
 de el dicho, entendiendose en ella la otorgante, como a Interesada por  
 lo que aqui toca y tambien en calidad de Madre, Tutora y Curadora,  
 y legítima Administradora, de los Personeros y bienes de sus hijos y del re-  
 tendido de Madrid. Fue mediante, a que Josef Valon su hijo, despojado  
 pelero de esta misma veandad, se halla ya en d[is]posicion, de poder ma-  
 nejar dicha compañía, y veriny p[ro]p[ri]o al dicho, que no a la otorgante  
 por hallarse en su vida en cuentas, y demas que es necesario para el de-  
 sempeño y cuidado de los Intereses, que de ella resulten en este concepto,  
 y siendo cierta y sabidura, del derecho, que en este caso le pertenece,  
 en la forma y forma, que mas haya lugar en derecho, otorga: Que confiere,  
 al expresado Josef su hijo todo el poder que se requiere y es necesari-  
 o, y quanto en derecho, le sea permitido el d[omi]nio, para que administre,  
 dicha compañía entendiendose, con el expresado Francisco Valon su t[er]cio,  
 aqui en las cuentas, como en todo lo demas, que por razon de dicha compa-  
 ñia se ofresca, a cargo fin la otorgante, confiere a dicho su hijo en su  
 lugar mismo, quien en su consecuencia, deba llevar cuenta y razon  
 formal del estado de dicha compañía, caudal y ganancia, obligan-  
 dose a la otorgante, a estar y pagar, por lo que el dicho practicare, para  
 todo lo qual le confiere, el mas amplio poder y facultad, que se re-  
 quiera y sea necesario, con libre, franca, y General Administracion  
 y a la subsistencia, de quanto queda de dicha obligación, bienes ha-  
 rido y por haver, y da poder a los Jueces y Jueces de su Magestad, que  
 pueda y devan conocer, segun derecho para que a ella le apremien,  
 como por sentencia definitiva de Jueces competente por su vida en  
 Autoridad de esta Magestad y consentida, que por tal lo reciba  
 asi lo otorga / a la que yo el Excmo. Sr. D. J. de los Rios  
 y no firma, porque dicho no saben, ni van por los testigos por la

Don et Personis  
 unt, v[er]idubite  
 editi bona p[ro]vad.  
 la pena de lo-  
 Orden de nueva  
 Don y efecto, o sea  
 na de san, y o sea  
 de esta ap[ro]vaci-  
 Pala oña, o en oña  
 que todo lo con-  
 ceute como mite,  
 mbas y en la me-  
 In cuyo Testimonio,  
 Heredero, o lega-  
 ro, el que tal h[ic]ie-  
 e y parte, a lo de-  
 conozco, en esta  
 reno, de Mil ochu-  
 aben, lo ha y por  
 ueron, Diego Pay-  
 bnicantes de Pa-  
 ase Jencia Bibla  
 Chremi  
 Thomandorey  
 Hay a los tres dias  
 ro de Mil ochuen-  
 ito, Maria Ma-  
 yado Villa, Divi-  
 en Madrid queda  
 de papel de  
 e ambos Herma-



2  
myma rason que lo fueron Juan Labra y Madal Villaplana, ambos suandos de Allonte, y Vecinos de esta Villa

Amene

Thomas Louca

Q

En la A de Enero

Division

Q

En la Villa de Key, a los

cuatro dias del mes de Febrero de mill ochocientos y uno, Antemiet Escrivano y Testigos infraescritos, Felix Sinen, Labrador y Vecino de esta expresada Villa, Vicente y Josef Sinen, tambien Labradores de la misma Vecindad, Theresa Sinen, Consorte de Pascual Gibert, Maestro Carpintero de esta misma Vecindad, Vicenta Sinen, Consorte de Juan Hazen, Fabricante de Urbon, Vecino de esta misma Villa, y Chay roval Vilaplana, Viudo por muerte de Rosa Sinen, Labrador de esta misma Vecindad, y dichos Muxeres Coyadas, en vno de la licencia Marital prevenida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidieron a los expresados su Mandado respectivo, dixeron: Que en doze de Diciembre del pasado año, mill y ochocientos, por el fallecimiento de Theresa Paya, Muger, Madrae, y suegra respectiva de los comparecientes, todos de conformidad, nombraron al D. n. Buenaventura Molta Ciudadano de esta Vecindad, juntamente con la expresada Rosa Sinen Consorte de dicho Chay roval Vilaplana, por que procedia a la Division partecion, y adjudicacion de los bienes y Herencia de dicha Theresa Paya entre los comparecientes; Que en virtud de dicho encargo, y entera cto, de la ultima disposicion de la difunta, y demas papeles necesarios y noticias que les suministraron los Interesados, procedio, en aquel entonces a la formacion de dicha Division la qual, a la letra, empesando por los suscriptos, que le poseen por vno, para la mayor claridad, es del tenor siguiente.

Supuestos

1. En primer lugar vedere suponen, que la referida Theresa Paya

E

Pago a mejor vida, en doce de Agosto, del presente año, con Testamentos, que otorgó, juntamente con Felix Sinesu Marido, Ante Thomas Luca Escrivano, en diez y siete de febrero, del pasado año Mil Setecientos y veinte y siete. en el que mandó para bien de su Alma, aquella cantidad que fuese necesaria, para el pago de Habito, Asistencia para, elija cantada y demas gastos funerales, y a mas cinco libras, para elijas sepelidas, todo lo qual, que segun los recibos que se han presentado, Ascendio a quaranta libras diez y siete dineros, sevatijsos, y pagó de efectos de la Herencia y por lo mismo venia de aumento al Cuenpo General de bienes.

2. En segundo lugar: Fue en el citado Testamento, declaro la enunciada Theresia Paya, haver contrahido una vez Matrimonio, con el referido Felix Sinesu del qual harian tenido en hijos legitimos y Naturales, a Josef, y Vicente Sinesu, a Theresia Sinesu, Muger de Payqual Sibent, a Vicenta Sinesu, Muger de Juan de lasen, y a Rosa Sinesu, Muger de Chayoval Vila. Fue a Vicente, al tiempo de contraher su Matrimonio, le entregaron, ciento y diez libras, y a Theresia tambien le entregaron al tiempo de contraher eluyo, lo que consta, por la Escritura de Dote, Ante Juan Bautista Sinesu; Fue a Vicenta tambien le entregaron lo que consta, por la Escritura de Dote, que en dicha razon otorgó, y que a Rosa, tambien lo que consta, por la Escritura de Dote, Ante Thomas Luca.

3. En tercer lugar: Fue igualmente declaro en dicho Testamento la Referida Theresia Paya, haver aportado al Matrimonio lo que consta por la Escritura de Dote, otorgada, Ante Sebastian Corruio: Fue a mas heredo de su Padre, lo que consta por la Escritura de Division, y Particion, que en el día poseian en la partida del Regadio; y que el referido Felix Sinesu aportó al mismo Matrimonio, la tierra que poseian en el sitio de la partida de la Cova de este termino, la tierra que poseian en el día poseian, en la partida de Masiola: la mitad de la Casa, que habitavan, y a mas dos Mulas, Hexnamientos, y otras parvidas, en Valor, de Dusciento y quaranta libras, y que la cava de la partida de la Cova, la harian construir y obrado, conpante el Matrimonio.

Madal Vta  
de esta Villa  
Amemi  
main cosa  
del mes de febrero  
Testigos impuacem  
da Villa, Vicente  
Secundad, Theresia  
pintero de esta  
en lasen, Sabu  
hijoval Vila  
de esta misma  
labicencia Manita  
io, que pidieron  
on: Que en do cada  
por el fallecimien  
pectivo de los com  
on al D. x. D. n. Bue  
l, juntamente  
hijoval Vila  
ion, y adjuica con  
a entre los compa  
y entera de la  
paz acley noco  
os Ynteres, ados,  
ion de otra di  
mpuestos, que  
dad, es del fi  
mi de la Theresia Paya



Quarenta maravedis,

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TANGARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

4. En quarto lugar, que ambos Conyortes, declararon en dicho Testamento, y prevencion, no velaciesen Inventarios Judiciales, ni Division Judicial, pues querian se practicase todo esto no judicialmente, por Ante Escriuano publico, que de ello diere fe.
5. En quinto lugar: que en el mismo Testamento, los supradichos Conyortes, se dejaron el uno al otro, y legaron, que sobreviviere, el quinto de todos sus bienes de libre disposicion. Mejoraron ambos Conyortes en el Tercio, y el que sobreviviere, en el Tercio, y quinto de todos sus bienes, derechos y acciones, a los dos Hijos, Xosé, Do. Josef, y Vicente, por iguales partes, con calidad, de que ambos mejorados, hayan de tomar en parte de Pago de dichas mejoras, el tanto, que importaron las dos licencias, que pagaron dichos Padres comunes, para contraer Matrimonio, la referida su Hija Rosa, por no perjudicar la demas legitimas, y con la prevencion, de que a dicho Josef, se le de tambien en parte de Pago, una Anua de Royal, y en el remanente que quedare, instituyeron por sus Universales Herederos a los Mencionados Josef, Vicente, Theresa, Vicente, y Rosa sin su Hijo.
6. En sexto lugar: que segun las Escrituras, y datos, que me han escrito, y noticias, que me han dado los mismos interesados, resulta que el Josef recibio de dichos sus Padres para casarse, ciento y quatro libras, el Vicente, Duzcientas once, Theresa ciento, quinze libras, y quatro sueldos, Vicenta otras ciento quinze libras, y quatro sueldos, y Rosa ciento ochanta y tres libras, nueve sueldos y siete dineros. Los dos partidos acolaran la mitad de ellos en la presente Division, y la otra mitad, quando voviere de la Division Paternal, acolaran el Josef, y Vicente, diez libras cada uno, mitad de los quatro, que importaron las dos licencias para casarse su Hermana Rosa segun lo prevenido por la Madre comun, en su dicho Testamento.

7... En septimo lugar, que en embargo de haver entrado, el Padre co-  
 mun Felix Ginés, los bienes, que quedan en preñado en el pueblo  
 de Xico, por convenio de todos los Interesados, no se hará mérito de  
 ellos, ni se incluirá en la presente División, con el fin de no hacer  
 la voluminosa, y costosa a todos los Hijos la censa de ella; Ni  
 tampoco se hará mérito del cote de la caga de la particula de la  
 Cova, convenida en la constancia del Matrimonio, que equivale a la rela-  
 cion de Penitos, asciende a Duzientas tres libras, por quedar esta re-  
 compensada, en las Duzientas quarenta libras, que intradiviso,  
 dicho Padre comun, en venientes y otras efectos, y por los mismos  
 quedará a favor de el mismo, la citada caga de la particula de  
 la Cova.

8. En octavo lugar: que la mencionada Theresa Payá a mas de las ciento  
 quarenta y dos libras, diez y ocho veldos y un dinero, que apunto  
 en Dote, valor del Pedazo de tierra, que heredó de sus Padres, re-  
 cibió de sus Hermanos, la cantidad de doce libras, en dineros, sum-  
 biendo a cuenta de dicha Herencia, cuyas tres Partidas, formaron bajo  
 de la cuenta de dicha Herencia, cuyas tres Partidas, formaron bajo  
 del cuerpo General, para la liquidacion de los Gananciales, y se con-  
 tribu-  
 xaron al Patrimonio privativo de dicha Madre comun;

9... En nono, y ultimo lugar, se supone, que los bienes recibidos, en esta  
 Herencia, por convenio de todos los Interesados en ella, se adjudi-  
 caron, en el modo y forma que se expresa en cada una de ellas, res-  
 pectivo Hijuelo, bajo de cuyas preluminares, se paga a formar el  
 cuerpo General de bienes en la forma siguiente

Cuerpo General de Bienes

1. Primeram. El Pedazo de tierra, situado, en este termino en la Partida  
 del Regadio en la Heredad llamada del Paygal Payá, que tiene  
 cada por Penito, en quinientas, noventa y cinco libras y diez  
 veldos. 599 10 E.
2. Otrosi: Setenta Cantaros de vino, blancos, valorados, en ca-  
 doce libras. 14 E.
3. Otrosi: Treinta Cantaros de vino, de la Vina del Regadio, en



Quarenta tamaravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

- Valor de veç libras. ————— 62 2
4. Otrosi: Seç Cahirej y ocho Barchillay, de Panaj, en una  
libra de cinquenta y veç libras veç vueldos y veite de 38 6 2
  5. Otrosi: Onze Cahirej de Trigo, en ciento veinte y veç libras 26 2 2
  6. Otrosi: Doç Barchilla, de Aray, en una libra veç vueldos, y veite  
dineros. ————— 1 2 6 2
  7. Otrosi: Siebe Barchillay de lenteja, en veite libras. — 7 2 2
  8. Otrosi: Quatro Barchilla, Panaj Viejo en tres libras y  
quatro vueldos. ————— 3 2 4 2
  9. Otrosi: Treç Cahirej, Trinquillon, en veinte y veite libras 27 2 2
  10. Otrosi: Doç Cahirej y dieç Barchilla Sevada en onze  
libras. ————— 11 2 2
  11. Otrosi: Doç Barchilla de Garrajoç en dos libras  
treç vueldos. ————— 2 2 13 2
  12. Otrosi: Los Barbecho de diez hornos de la Heredad  
Justipreciado, en diez libras. ————— 10 2 2
  13. Otrosi: Los Barbecho de la tierra del Pont en diez libras 10 2 2
  14. Otrosi: Doç Muta, en ochenta y cinco libras. — 85 2 2
  15. Otrosi: Una Burrea, en veinte libras. ————— 20 2 2
  16. Otrosi: Los Enramiento y Mueble de la Heredad  
Macia, en ciento y doç libras, y veite vueldos. 32 2 7 2
  17. Otrosi: Los Ropay y Alazay de la Casa mortuoria, estima-  
dos, en ciento eoventa y veite libras, once vueldos  
y quatro dineros. ————— 107 2 12 4
  18. Otrosi: Una Arca de Topal en diez libras. ————— 10 2 2
  19. Otrosi: El Credito, que deve veinte dineros, en treinta y veç  
libras. ————— 36 2 2
  20. Ultimamente con cuerpo de bienes, Quarenta libras  
diez vueldos, y veite dineros, pagada dos fechos

+

de la Herencia por el bien de Alma de la Difunta 402 10 27.  
suma el cuerpo General en Bruto Mil Duzientas  
ochenta y ocho libras nueve sueldos y un dinero 12882 9 11.

Bajas de Censo

Son bajas un censo en prebendas impuesto sobre el Pedazo  
de tierra del Regadio, que responde a M. Vicente  
Monllos, cuyo doble Marco lo es de noventa libras 9 2  
Otro: Una Pension que se debe de dicho censo, importe  
dos libras y cinco sueldos 2 5 6

Otras Bajas para la  
liquidacion de Sananciales.

Otro: Son Baja ciento, quarentay dos libras, diez  
y ocho sueldos, y un dinero, que aporoto endote al  
Matrimonio, la Difunta Theresa Paya segun el  
supuesto octavo 1425 1 8 11.

Otro: Son Baja, quientas, noventa y cinco libras y  
diez sueldos, valor de la tierra, que la misma Paya  
heredo de sus Padres, en la compania del Matri-  
monio, segun el mismo supuesto octavo 595 5 10 8.

Yultima de son bajas, doce libras, que dicha Theresa Paya re-  
cibio de sus Hermanos, tambien por Herencia de di-  
chos sus Padres, segun el citado supuesto. 12 2 8

Suman todas las referidas bajas, Ochocientas qua-  
renta y dos libras, tres sueldos, y un dinero. 842 5 13 8 11.

El importe del cuerpo General en Bruto, Mil Duzien-  
tas, ochenta y ocho libras, nueve sueldos y un di-  
nero 12882 9 11.

Esisto, restan de Sananciales, Quatrocientas quaren-  
ta y cinco libras y diez y seis sueldos 4452 16 6.

Que por mitad tocan a cada Conyuge, Duzientas vein-  
te y dos libras, diez y ocho sueldos. 222 2 18 3.

Division de Patrimonio.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCXCIOS Y VNO,

Patrimonio Paterno.

Consiste este á mas de los bienes que se expresan en el supues-  
to tercero, entrados en el Matrimonio, por el Padre co-  
mun, como á Capital propio, y omitido, en la presente  
Division, por los motivos, que se expresan en el supues-  
to primero, en mitad de los Sancionales, que le quedan li-  
quidados que importan, Duzcientas veinte y dos libras  
diez y ocho veldos.

2225184

Patrimonio Materno.

Consiste este, en las ciento quarenta y dos libras, diez y  
ocho veldos, y un dinero, que apunto en este al Matri-  
monio, segun el supuesto octavo.

1425184

Otrovi: En el Pedago de vienna del Regadio que heredó de su  
Padre, segun el supuesto octavo, quinientas, noventa y  
cinco libras y diez veldos.

5952108

Otrovi: En los diez libras, que recibió de su Hermano, tam-  
bién de Herencia de su Padre, segun el citado supuesto.

1258

Y ultimam<sup>te</sup> en la mitad de Sancionales, que le quedan liquida-  
dos, Duzcientas veinte y dos libras diez, y ocho veldos.

2225184

Suma este Patrimonio Materno, Nuevecientas setenta y  
tres libras seis veldos, y un dinero.

973564

Importa el quinto de la interion cantidad, ciento noventa  
y quatro libras, trece veldos, y dos dineros.

19451382

Restan para sacar el Tercio, setecientas, setenta y ocho  
libras dos veldos, y once dineros.

778512511

Importa el Tercio, Duzcientas, cinquenta y nueve libras  
y once veldos.

2395116

Restan para pago de Segitimas, quinientas diez y nue-

+

velibras, un vueldo y onre dineros. ————— 519210L.

Agregaciones de dote

Josef Ginez, acola, cinquenta y dos libras, mitad de agua  
llay, ciento y quatro, que le dieron sus Padres para ca-  
rarse segun el supuesto verso. ————— 522 L

3822 ~~Vente~~ Ginez, acola, ciento veis libras, y diez vieldos, mitad  
de aquellas, Duzientas trece, que le dieron sus Pa-  
dres para casarse segun el mismo supuesto verso. ————— 106210L

Theresa Ginez, acola, cinquenta y vie libras, doce vieldos  
mitad de aquellas, ciento, quinze libras quatro vuel-  
dos, que le dieron sus Padres ent ote para casarse,  
segun el mismo supuesto. ————— 57222L

Vicenta Ginez, acola, cinquenta y siete libras y doce vuel-  
dos, mitad de aquellas, ciento quinze libras y qua-  
tro vieldos, que le dieron ent ote sus Padres para ca-  
rarse segun dicho supuesto. ————— 57222L

311514 ~~Rosa~~ Ginez, acola, Roseinta y una libra, catorce vieldos  
y nueve dineros, mitad de aquellas, ciento ochenta y  
tres libras, nueve vieldos y siete dineros, que le dieron  
ent ote sus Padres, para casarse segun dicho supuesto. ————— 92214L

El mismo Josef Ginez, vuelve a acolar diez libras, mitad de  
las veinte, que le tocan pagar, por la mitad del coste  
de las licencias, para casarse Rosa, segun dicho su-  
puesto. ————— 102 L

Y Vente Ginez, devesa acolar, otras diez libras, por la mis-  
ma razon, que su Hermano Josef, segun el citado  
supuesto verso. ————— 102 L

Que agregadas, esta partidas de acolaciones a la suma  
de quinientas diez y nueve libras, un vueldo y onre di-  
neros, en que quedo el Patrimonio Materno, for-  
man la de nuevecientas, quatro libras, diez vuel-  
dos y ocho dineros. ————— 904210L8.

Que partidas, por iguales partes, entre los cinco He-





Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

redenos unparcidos toca a cada uno de ellos, ciento  
ochenta libras diez y ocho veldos, y undinero. 1808 18 1/2

Haver de Felix Sines  
Padre comun.

Ha de haver este Interesado, por la mitad de los Saercon  
siales que le quedan liquidados, Duzcientos veinte y  
dos libras, y diez y ocho veldos. 222 1/8 1/2

Y por el Quinto, en que se halla agraciado por dicha  
vult junta conyorte, ciento noventa y quatro li  
bras, once veldos, y dos dineros. 194 1/8 1/2

Suma el Haver de este Interesado, quatrocientos diez  
y siete libras, once veldos, y dos dineros. 417 1/2 1/2

Pago al mismo.

Primeramente se ha de pagar en parte de la riza del He  
gado, notada al numero por numero del cuerpo de  
biens, en comun y por Indivisa con sus hijos, en  
valor de duzcientas <sup>una</sup> libras, diez veldos, y ~~cinco~~. 200 1/8 1/2

Otrovi: En los setenta cantaros de vino, del numero diez dedi  
cho cuerpo. En catorce libras. 14 1/2 1/2

Otrovi: En los treinta cantaros de vino del numero del mismo  
cuerpo. En veij libras. 6 1/2 1/2

Otrovi: En los veij cahizes, y ocho Barchillas, Paniso, del  
numero quatro. En cinquenta y tres libras veij veldos  
y siete dineros. 53 1/2 6 1/2 1/2

Otrovi: En los once cahizes de trigo, del numero cinco de  
dicho cuerpo. En ciento veinte y veij libras. 126 1/2 1/2

Otrovi: En los dos Barchillas de Haras, del numero  
veij. En una libra veij veldos y siete. 1 1/2 6 1/2 1/2

Otro si En las siete Banchillas de entegias del numero siete; En siete libras. ————— 72 8

Otro si En las quatro Banchillas de Panis, Viejo del numero ocho. En tres libras, y quatro vueldos ————— 32 4 2

Otro si En los tres cahizes de tranquillon del numero nono, en veinte y siete libras. ————— 272 8

Otro si En los dos cahizes y diez Banchillas de Nevada del numero diez. En once libras. ————— 112 2

Otro si En las dos Banchillas de Sanvango, del numero onze. En dos libras y once vueldos. ————— 22 13 2

Otro si En la Birna del numero quince del mismo lugar. En veinte libras. ————— 202 2

Otro si En la Ropa y Atajo de la Caya monstruosa, del numero diez y siete, en Ciento noventa y siete libras onze vueldos y quatro dineros. ————— 1972 11 4

Tubim.<sup>te</sup> se le hace pago en aquellas, quaranta libras diez vueldos, y siete dineros, Pago de oficio de la Herencia por el bien de Alma, de la Difunta del numero veinte. — 402 10 6 7

Suman dichos Paggos. ecientos, onze libras, dos vueldos y un dinero. ————— 3112 2 1

Y siendo volubra en el de quatro cientos diez y siete libras, onze vueldos, y dos dineros ————— 4172 11 2

Es visto, Nova de exceps, Duscientos noventa y tres libras diez vueldos y once dineros. ————— 2932 10 6 11

La que se le impone la obligacion de pagarla en esta forma, a su Hijo Vicente, que la tendra de meno en su haver, Treinta y siete libras, tres vueldos y siete dineros. — 372 3 7

A su Hijo Josef, que tambien la llevara de meno, en su haver, quaranta y seis libras, seis vueldos y siete dineros. — 462 6 7

A su Hija Theresa, que igualmente la tendra de meno en su haver, sesenta y nueve libras, seis vueldos y dos dineros. ————— 692 6 2

A su Hija Vicenta, que tambien la tendra de meno en

£

G. VAREN  
ANO DE MIL  
VNO

iento  
exo — 1808 18 1

Saman  
inte y  
2225 18 8

dicha  
no li  
1942 13 2

tos diez  
1172 11 2

del Re  
apo de  
tijo en  
2012 10 2

los dedi.  
142 2

l mismo  
62 2

o, del  
y vuel.  
532 6 7

os de  
1262 2

numero  
126 6 7



QUE EN LA...

**SELLO & VARTO, & VAREN-  
TAMARA VEDIA, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Haber, setenta y nueve libras, seis sueldos y dos dineros. 69 £ 6 s 2 d  
 Hija Rosa, que tambien la llevara de menor en su Hija  
 la, setenta y nueve libras, tres sueldos y cinco dineros — 69 £ 3 s 5 d  
 Y ultim.<sup>te</sup> la depagan la Pension, del cuerpo, que se deve, no cu-  
 da al numero de Rojas, 27 libras cinco sueldos — 27 £ 5 s  
 Suman dichos Pagos, Duescientas noventa y tres libras  
 diez sueldos y once dineros — 293 £ 10 s 11 d  
 que son las mismas que tenia de exco, con lo que va paga-  
 do e igual en su Haber.

Haber de Vicente Gineá.

Ha de haber, por la mitad del Tercio, en que se halla gra-  
 ciado, ciento veinte y nueve libras, quince sueldos, y seis  
 dineros. — 129 £ 15 s 6 d  
 Y por su Legitima Materna, ciento ochenta libras diez  
 y ocho sueldos y un dinero. — 180 £ 18 s 1 d  
 Suma el haber de este Interesado, trescientos diez libras  
 tres sueldos y siete dineros. — 310 £ 13 s 7 d

Pago al mismo

Se ha de pagar, en ciento seis libras y diez sueldos qe  
 deve a los supu el supuesto seis. — 106 £ 10 s  
 Otrosi: En el credito, que deve a esta Herencia, del  
 numero diez y nueve del cuerpo de bienes — 36 £ 8 s  
 Otrosi: En las diez libras que tambien deve a los  
 por lo que se expone en el supuesto seis. — 10 £ 8 s  
 Otrosi: En parte de la tierra del Regadio, en comun  
 y por un Indiviso, con su Padre y Hermano, en la  
 por de ciento setenta y seis libras. — 166 £ 8 s

*[Signature]*



**SELLO CUARTO, GVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Ultimamente: En treinta y siete libras, trece sueldos y siete  
dineros. En dinero, con derecho de recobrarlos de su  
Padre, que los lleva de hoy, ————— 372 3 7

Suman dichos Pagos, trescientas cincuenta y cin-  
co libras, trece sueldos y siete dineros ————— 355 2 13 7

Y siendo solo en Haver, el de trescientas diez libras, tre-  
ce sueldos y siete dineros ————— 310 2 13 7

Es visto les cobran y lleva de hoy, cuarenta y cinco libras 45 2 6

Por lo que se le impone la obligación de corresponder  
la mitad del Censo Enfitéutico, a M.<sup>ra</sup> Vicente Mon-  
tón. Cuarenta y cinco libras ————— 45 2 6

Con lo que va pagado, e igual de su Haver

Haver de hoy sin interés

Ha de haver por la mitad del Tercio en que se halla  
apreciado, ciento veinte y nueve libras, trece sueldos  
y veis dineros. ————— 129 2 15 6

Y por su Legítima Materna, ciento, ochenta libras, diez  
y ocho sueldos, y un dinero. ————— 180 2 18 1

Suma el Haver de este Interesado, trescientas diez li-  
bras, trece sueldos y siete dineros. ————— 310 2 13 7

Pago al mismo.

Primera. Se le hace pago, en cincuenta y dos libras  
que debe acolar, según el presupuesto Sexto. ————— 52 2 6

Otra. En aquellas diez libras, que también debe  
acolar, según el mismo presupuesto. ————— 10 2 6

+

Otrosi: En el Barbecho de la Heredad, del Turnero do-  
 ce del Cuerpo de bienes, Diez libras. ————— 10 £

Otrosi: En el Barbecho de la tierra del Port del nume-  
 ro trece, Diez libras. ————— 10 £

Otrosi: En los dos Mulas notados, en el numero catorce  
 de dicho Cuerpo. Ochenta y cinco libras. ————— 85 £

Otrosi: En las Herramientas, y Muebles de la Hene-  
 dad del Turnero diez y veis, treinta y dos li-  
 bras y siete sueldos. ————— 32 £ 7 s

Otrosi: En la Haca de Stogal del Turnero diez y ocho.  
 diez libras. ————— 10 £

Otrosi: Se le hace pago en parte de la tierra del Rega-  
 dio en comun y Proindiviso, con su Padre y Her-  
 manos, en Valor de cien libras. ————— 100 £

Yulama m<sup>te</sup> se le hace pago, en quarenta y veis libras  
 veis sueldos y siete dineros, con el derecho de reco-  
 branzas, de su Padre que las lleva de mas. ————— 45 £ 6 s 7 d

Suman dichos Pagos trescientas Cinquenta y cinco  
 libras, trece sueldos y siete dineros. ————— 355 £ 13 s 7 d

Yoiendo solo ver haver el de trescientas diez libras, tre-  
 ce sueldos, y siete dineros. ————— 310 £ 13 s 7 d

Es visto lo sobran quarenta y cinco libras. ————— 45 £

Por las que se le impone la obligacion de corresponden  
 la mitad del censo, enfiteutico a Mosen Vicente  
 Monllon. Quarenta y cinco libras. ————— 45 £

Con lo que va pagado e igual en su Haver —————

Haver de Theresa Giner  
 Conyorte de Pasqual Gibert.

Hade haver por su legitima, Mateana, que le queda  
 liquidada, ciento ochenta libras diez y ocho suel-



SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DENIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Quarenta maravedis.

doz y un dineros.

1809/1801.

Pago a la misma.

Sele hare Pago en aquellas cinquenta y siete li-  
bras, y doce veldos, que deve acolar, segun el supues-  
to sento.

572128

Otro si: En parte de la tierra del Repadio, en comun  
y pro Indiviso, con su Padre y Hermanos, en va-  
lor de cinquenta y quatro libras.

548 6

Y ultim. se sele hare Pago, en setenta y nueve libras,  
veis veldos, y un dineros, con el derecho de recobrar  
las de su Padre que las lleva demas.

602 684

Suman dichos Pagos. Ciento ochenta libras, diez y  
ocho veldos, y un dineros.

1809/1801.

que son las mismas que le han pertenecido.

Haver de Vicenta Sinex.

Consorte de Juan Lazan.

Ha de Haver por su legitima Materna, que le  
queda liquidada, ciento ochenta libras, diez y  
ocho veldos, y un dineros.

1809/1801.

Pago a la misma.

Sele hare Pago en aquellas cinquenta y siete libras  
y doce, que deve acolar, segun el supues-  
to sento.

572128

Otro si: En parte de la tierra del Repadio, en comun  
y pro Indiviso, con su Padre y Hermanos, en valor

£

de cinquenta y quatro libras ————— 542 8  
Y ultimam<sup>te</sup> se le hare Pago en sesenta y nueve li-  
bras, seis sueldos y undinero, con el derecho de reco-  
brar las de su Padre que las lleva demas ————— 692 661  
Suman dichos Pagos, ciento ochenta libras, diez y ocho  
sueldos y undinero. ————— 1802 1861  
Que son las mismas, que le han pertenecido.

### Haver de Rosa Sinen.

Ha de haver por su legitimada Materna, que le que-  
da liquidada, ciento ochenta libras, diez y ocho  
sueldos y undinero. ————— 1802 1861

### Pago a la misma.

Se le hare Pago, en aquellos, cincuenta y una libras,  
catorce sueldos y nueve dineros, que deve acolar segun  
el supuesto sexto. ————— 512 1469

Otro si: se le hare Pago en parte de la tierra, del Repu-  
dio en comun y proindiviso, con su Padre y Her-  
manos, en valor de veinte libras. ————— 202 8

Y ultimam<sup>te</sup> se le hare pago. En sesenta y nueve li-  
bras, seis sueldos y quatro dineros, con el derecho de  
recobrar las de su Padre que las lleva demas ————— 692 384

Suman dichos Pagos, ciento ochenta libras, diez y ocho  
sueldos y undinero. ————— 1802 1861

Que son las mismas, que le han pertenecido, con lo que que-  
da pagada e igual en su haver.

Bajo cuya conformidad concluyo la presente Division, y par-  
ticion, con la reserva de Condesar, y enmendar qualquier  
error, o equivocacion de suma, o Pluma: Como igual-  
mente declaran, y deciden qualquiera duda, que sobre

F



Quarta Maravedis.

SELLO QVARTO. G. VAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

la misma ocurriere buxando en deuida forma haverla executado  
fiel y legalmente, segun mi entendeda y vabex. Yo firmo en Al-  
coy, a los doce dias del mes de Diciembre de Mil y ochocientos años =  
D. Ventura Molto = Y para que la antecedente y sus sucesores  
trajudicial, tenga el rigor y firmeza y validacion, que  
los Interesados, en ella apetecen en la via y forma que  
may haya lugar en derecho hallandore presentes todos  
los ya nombrados, en el caonديو de esta Escritura, o tozgan,  
que la apruevan, ratifican, y en caso necesario, la hacen  
nueva de nuevo, y declaran, que en ella no ha hauido, el may  
leve error ni engaño, y para en el caso de haverle del que  
sea en mucha, o poca suma, se hacen mutua gracia y dona-  
cion, pura, perfecta y acabada, que el derecho llama In-  
tervencio, con incinuacion, y demas firmezas legales, y re-  
nuncian la Ley quarta del titulo veprimero, libro quinto del  
Ordenamiento Real, que trata de lo que se compra, vende,  
o permuta, por may, o meno, de la mitad del dulto pre-  
cio, y lo mismo de los demas Contratos, que hay Lezion  
en dicha cantidad, y los quatro años, que prescribe pa-  
ra pedir su rescion, o vuplemento, a vubulto valor, los que  
dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y  
dandore por entregados, cada vno de todo quanto le queda  
senalado, y adjudicado, y renunciando la excepcion, que  
podian oponer de No haverlo recibido, la Ley nona  
titulo primero, partida quinta, que de ello trata, y los

F

542 E

ve li.

de xero

692 661

yocho

1802 1801

ue la que

yocho

1802 1801

libras

segun

912 1489

Reya

ey hex

202 E

ve li.

cho de

692 384

er yocho

1802 1801

ue que

vision, y par

das qualquie

Comsiqua

eda, que sobre



dos años que prescribe para la prueba de un Recibo, los que  
dan por pasados, como si efectivamente lo estuvieran y se  
de apoderan, desisten, quitan y apartan de la acción, propie-  
dad, señorío, Posesión, Título, por Recurso, y de otro qualque-  
ra derecho, que a los bienes Inventariados, y a cada uno  
de ellos, les perteneció, mientras existieron por Indivi-  
do, y todo con las acciones Reales, Personales, Viles, Mixtas,  
Directas y executivas en favor de quien levan adjudicados,  
para que cada uno disponga de los suyos, como de cosa pro-  
pia, adquirida con lusto y legitimo título, sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis locis sanctis, Militibus et  
Personis Religiosis, et alijs qui de foris Valencia non existunt,  
Iuridicis Clericis iuxta tenorem et tenorem fori novi super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel ha-  
berent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los an-  
tigos fueros y Real Orden de nueve de Julio, de Mil e se-  
cientos treinta y nueve años. Y se confieren mutuo poder  
y facultad, con libre, franca y general Administracion  
y se constituyen Procuradores Actores, en su propia  
Causa, para que de su Autoridad, o judicialmente,  
entren y se apoderen cada uno, de la parte que le va adju-  
dicada, y tomen y aprendan la Real tenencia, y posesion  
y en el interin se constituyen por Inquilinos Tenedores,  
y Precatarios Poseedores en legal forma, los demas in-  
terejados en esta Herencia. Y se obligan mutua y re-  
ciprocamente, a que los bienes, que a cada uno le van  
adjudicados, le sean ciertos, seguros, y efectivos, y que  
nadie les inquietará, ni molestará Pleyto sobre su propie-  
dad, gocen y disfruten, ni contra ellos aparezca



SEALLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

gravamen alguno, y si deley inquietarse, morarse, o apaxe-  
ciere, luego, que los demas Interesados, sean requeridos, confor-  
me a derecho, valdean a vu de ferya, y lo requiraxa vey co-  
penyas, entodas instancias, y tribunales, pagando cada vno  
con proporcion, a subaver hasta executoriarlo, y deyan algue  
porea la linja en vtilibre uso, quita, y pacifica posesion, y no  
pudiendolos conseguir, satisfaxan entue todos, y pagaran todos  
los, y anos, perjuicio, menoscabo, con las mejoras, utiles, pre-  
civas, y voluntarias, y el mayor valor, y estimacion, que tuviere  
la linja, por que se moriere el tercio, con la referida propor-  
cion. Y del mismo modo, satisfaxan qualesquiera Deudas,  
que apareciexen contrarias, a esta Herencia, de que no se  
huvie merito, en esta Division. e igualmente se obligan, a  
que si apareciexen algunos Creditos, o bienes favorables a ellos,  
tambien selos dividiran, y partiran del mismo, y con la  
proporcion, que se ha guardado en los arrendados, e insinuados,  
en esta Escritura, a todo lo qual, quixen ven apremiados,  
contodo rigor legal, como y tambien a la volucion de los  
Costos, que en su execucion se causen; Cuya liquidacion desfe-  
ren, con esta Escritura, y su Juramento, y se relevan de otra  
prueba, aunque de derecho se requiraxa, y se obligan a ha-  
ver por firme, todo el contenido de esta Escritura, y ans  
revocarla, contradecirla, ni oponerse a ella en mane-  
ra alguna, y si lo hiciexen, quixen se entienda por lo my-  
mo, haverla aprobado de nuevo, con mayores vinculos

Recibo, los que  
lo estuvieran en se  
accion, propia  
como qualquiera  
y a cada vno  
pro Indivi-  
les, viles, mistas,  
an adjudicados,  
como de co a pro-  
v, vndependen  
Militibuy et  
ia non existunt,  
foxi novi vupar  
xerent, vel ha-  
tenor delo an-  
ho, de Mlt de  
mutuo poder  
Administra-  
en su propia  
judicialmente,  
que leva adju-  
ncia, y posesion  
lino, Tenedores,  
los demas in-  
mutua y re-  
cada vno le van  
fectivos, y que  
bre va propu-  
los aparecera

y primeras, añadiendo fuerza a fuerza y contrato, a con-  
trato. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada  
uno por lo que le toca cumplir de dichos Interdictos, obligan  
sus bienes raices, y por haver, y dan poder a los Oyes y phy-  
sicos de su Magestad, que puedan y devan conocer segun  
dicho, para que a ello lo apremien como por sentencia  
definitiva de suer competente, pasada en Authonidad de  
coza surpada y consentida, que por tal lo reciban. Y dichos  
Alzuges Junan por Dios y una Cruz con jome a derecho,  
de no oponerse contra esta Escritura, por su Dote, sus bu-  
nes Hereditarios, Parafernales, multiplicados, ni por otro al-  
gun derecho, que las competa, y porque es de su utilidad y  
conveniencia el hazerla, pedan que la otorguen de volun-  
tre voluntad, sin prenis, ni fuerza alguna, que no tienen  
hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocan  
y anulan. Y se obligan a no pedir absolucion, ni relaxacion  
del suxamento hecho, a quien velas pueda conceder, y que aun-  
que de proprio motu velas concedan, no usaran de ella pena  
de perjuray, y quedando prevenidos por mi el Escrivano, de que  
doy fe en haver de Registrar, y tomar la razon de esta escri-  
tura en el Oficio de Hipoteca de esta Villa dentro de veis dias, se-  
gun lo dispuesto por la Real Praxmatika, de treinta y uno de Ene-  
ro de Mill Seccientos y setenta y ocho años. Y obligandove los  
expresados Pasqual Sibent y Juan Glaser, a haver por fin  
me la licencia, que tienen concedida, a sus respective Alzuges,  
para el otorgamiento de esta Escritura entiendo, ni mane-  
ra alguna, y dicho Christoval Vilaplana, a que entregara a  
sus hijos, a la hora, que en dicho conxeponda la parte que  
le ha tocado, de Herencia de su Abuela; Asi lo otorgan  
quienes doy fe conozco) Y solo firma dicho Sibent, y Glaser,  
y no los demas, porque dixeron, no saber, lo haze por ellos,



C  
F  
T  
F

Libro de C  
con sello 2  
en 13 de oc  
de 1613



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

y a cargo de vno de los Testigos que lo fueron. Ignacio Vilaplana Labradora y Antonio Sibent Caspintens ambos de esta referida Villa Vecinos. Em. 20 de febrero de 1800.

Parqual Escriba

Ignacio Vilaplana

Antonio Sibent

Thomas Soria

Juan Larrea

En 18 de febrero

En la Villa de Alroy a los

veinte dias del mes de febrero de

1800

Mil ochocientos y uno, Antonio

Escrivano y Testigos infrascriptos, Doña Margarita y Doña Manuela Harez de la Clave de Nobles y Doña Maria y Doña Tre-

librose Coj. reza sempre, todos de estado honesto, Mayores de los veinte y cinco años, y que por vi solas se gobernan de esta referida Villa,

de 1800. Aquellas Hermanas, de Dn Josef y Dn Joaquin Harez Vecinos de la misma y estas sobrinas de los dichos e Hijas de Doña Maria

Anna Harez tambien Hermana de los mismos, Dixeran: Que el referido Dn Josef, se halla en la posesion de los dos Mayorazgos,

que por muerte de sus Padres Dn Chayaval, y Doña Maria Anna Pasqual le han pertenecido, con algunos otros pocos bienes libres,

Muebles y remouibles, que por hallarse incapaz de poder admini-

strar sus bienes, se le confirió la Administracion de todos ellos, al referido Dn Joaquin su hermano, inmediato sucesor,

a dicho Mayorazgo, quien ha cumplido en el encargo, de Administrador, con la mayor legalidad y a la mayor satisfaccion

de los Otorgantes, las que juntamente con dicho Dn Josef, han experimentado de su bondad, oficio de Padre, habiendole de velado, para el cuidado, y asistencia de todos. Que mediante, a que

+

por la incapacidad del expresado D<sup>n</sup> Josef, es regular que  
fallera Intestado, y en su consecuencia, recayendo los Ma-  
yoraes, en favor del expresado D<sup>n</sup> Joaquin, les ha de pender  
neces lo restante de los bienes libres Rentas, y Juro, pertenecien-  
tes, al tiempo de dicho fallecimiento, a las otorgantes, y di-  
cho D<sup>n</sup> Joaquin, como a Parientes mas inmediatos, y Heredi-  
eros ab Intestato, Triente valedores de los imponderables gastos,  
que se han ocasionado, y ocasionan, en la causa, que hay por  
dante sobre Dacion de cuentas de dicha Administracion, y otras  
muchas, que anteriormente, y despues, que ha entrado en la po-  
sion, del Mayoraes, dicho D<sup>n</sup> Joaquin, se han ocurrido, con otros  
muchos gastos, que han tenido, que vati facere, de los efectos por  
tenientes, a dicho D<sup>n</sup> Josef, de modo, que ha en concepto, que  
de edad de presente, no tan claramente, no habra efecto alguno, en la  
Administracion, si que antes bien, vele ha de ser mucho, en  
Administracion, y para por lo que respecta a lo sucesivo, tan poco  
hay esperanzas algunas de Sobranes, por la adelantada edad  
de cerca de setenta años, en que se halla dicho Mayoraes, y re-  
nex que acudir, despues de vati facere los Alimentos, de dicho in-  
mediato sucesor, y de las otras Hermanas, comparecientes,  
a la repocion de los Cajas, pertenecientes, a los mismos Mayo-  
raes, que hay de ellas totalmente arruinadas, y al desempe-  
no de otras cosas, tocantes a los mismos, que se han enagenado, a  
titulo de poderlas recobrar, por vati facere, y que sin con-  
bargo, de que no havia facultades, para ello, parece no pertene-  
cer, a la Nobleza de la Familia, el dejar de volver a los compra-  
dores, el tanto que desembolsaron, y que efectuandolo assi remu-  
cistan, a lo menos de catorce, o quince Millibras para di-  
chos recibos, y repociones, respective. En consideracion a  
todo, y con el fin de que ninguno de los Acreehores del Ma-  
yoraes, tenga, que interuenir, ni mezclarse con las otorgan-  
tes, en cosa alguna, y para evitarse de algunos gastos, que se  
les podian ocasionar, de admitir un Herencia, por lo que

respecto a todo lo libre. en la via y forma que may haya lugar  
 en derecho, y viendo ciertas y sabedoras, de lo que en este caso ley pro-  
 tenece, de su libre y espontanea voluntad otorgan, que no quixen  
 ser herederos, de dichos bienes y efectos, libres de su Hermano D.<sup>no</sup> Jo-  
 seph, y Rentos de su Mayorazgo, y por lo mismo se pudieran, y se  
 apartan enteramente de lo que de el dicho se podia tocar, y por-  
 tener, por su muerte, o de otra, quitan y apartan, de todo el duc-  
 cho, que tanto muriendo, intestado, como en Testamento, se po-  
 dia pertenecer, a dichos bienes, y lo ceden, renuncian, y transpagan,  
 en favor del expresado D.<sup>no</sup> Joaquin, su Hermano, a quien de lo que  
 sea en mucha, o poca suma, le hacen Gracia y Donacion, pura per-  
 fecta, e irrevocable, ~~entre vivos~~, con insinuacion y demas firmes y le-  
 gales, de modo, que por lo que a ellos toca, no exponen de toda obli-  
 gacion de llevar cuenta, y razon, de los bienes y Rentos del Mayoraz-  
 go, y de qualquiera otro libre, tocantes a el mismo, del mismo modo  
 que si las otorgantes, huvieran fallecido, y no fueran herederos, ab In-  
 testato, o por Testamento de el dicho, pues todo lo ceden, renuncian,  
 y transpagan con las Acciones Reales, Personales, utiles, Mixtas, direc-  
 tas, y executivas, en favor de dicho D.<sup>no</sup> Joaquin, su Hermano, y sus res-  
 pectivos, el qual disponga de todo lo libre, Rentos y efectos, de la He-  
 rencia de dicho D.<sup>no</sup> Josef, como de cosa propia adquirida con justo,  
 y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis sanc-  
 tis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valencia non eni-  
 runt. Nisi dicti Clerici, iuxta usum et tenorem, fori noni super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent; Y bajo  
 la pena de comiso segun el tenor de los antiguos Jueros, y Real Or-  
 den de nueve de Julio de Mil ochocientos treinta y nueve años. Y con-  
 fieren al referido D.<sup>no</sup> Joaquin el may amplio poder y facultad, con  
 libre, franca, y General Administracion, para que de su Authori-  
 dad, o Judicialmente, entre y se apodere de dichos bienes, y tome,  
 y aprenda la Real tenencia, y posesion, constituyendole a dicho  
 fin, Procurador Actor, en su propia causa, y en el interin se

✠

es regular elige  
 yendo los Ma-  
 les ha de pender  
 puto, pender  
 onpante, y di-  
 liato, y heredi-  
 nderables gasto,  
 tayas, que hay por  
 inijmacion, y otras  
 ntado en la po-  
 rucitado, con otros  
 le los efectos por  
 en concepto, que  
 algunos, en tal  
 sea mucho at-  
 ce, no tan poco  
 delantada edad  
 Mayorazgo, y re-  
 to, de dichos in-  
 mparientes,  
 mismo Mayor-  
 u, y al desempe-  
 enagenado, a  
 ores, y que sin con-  
 rece no pertene-  
 en a los compra-  
 andolo assi resu-  
 as para di-  
 macion ni  
 heredes del Ma-  
 con los otorgan-  
 os gastos, que se  
 ncia, por lo que



Dia 12 de Febrero ..... Nota En la Villa de Mexico a los doce dias del mes de Febrero de Mil ochocientos y un año.

Antemi el Escrivano y Testigo infrascripto Blas Valon, Maestro San  
 mel sello 2º Inicante del Paño, Hijo de Josef y de Angela Maria Payson, Dixo:  
 Dos pliegos Que en el año pasado, contrao Matrimonio, en Bar de Labanta,  
 de Comandía Madre Ysopía, con Maria Cabrera, Hija de Juan y de Theres  
 de Marzo va Clara; que por la calamidad con que se cogaron y otros mo ri  
 onio 1801: ro, que por su viudeza, no le otorgó a la dicha el correspondien  
 te Resguardo, de lo que aportó al Matrimonio, entregado por ambos

sus Padres y a cuenta de la legitima que de ellos ha de haver, y con  
 templando ver suyo, otorga por la presente haver recibido en todo  
 de la dicha los bienes siguientes.

- Primeramente Un Cubre como vende en doce libras. ————— 12 2 2
- Otrosi: Otro Blanco en diez libras. ————— 10 2 2
- Otrosi: Una Caldera en ocho libras. ————— 8 2 2
- Otrosi: Dos Delante Camas Blancas. En siete libras y diez sueltos. — 7 2 10 2
- Otrosi: Una Camisa Delgada con Randa. en cinco libras. — 5 2 2
- Otrosi: Quatro Camisas, en diez y seis libras. ————— 16 2 2
- Otrosi: Siete Camisas. En veinte y una libras. ————— 21 2 2
- Otrosi: Una Davana con encarse en cinco libras y  
 siete y siete dineros. ————— 5 2 6 8 7.
- Otrosi: Seis Savanas, en veinte y quatro libras. ————— 20 2 2
- Otrosi: Una Davana Delgada con encarse, en nueve libras  
 diez y siete sueltos y quatro dineros. ————— 9 2 17 2 4.
- Otrosi: Dos Enaguas, en tres libras y doce sueltos. ————— 3 2 12 2
- Otrosi: Tres Enaguas Wadas, en dos libras, y catorce sueltos. — 2 2 14 2
- Otrosi: Cinco Camisas Wadas. En siete libras y diez sueltos. — 7 2 10 2
- Otrosi: Un Tapete, en dos libras. ————— 2 2 2
- Otrosi: Una Tohalla en una libra y doce sueltos. ————— 1 2 12 2
- Otrosi: Un Combata. en dos libras y dos sueltos. ————— 2 2 2 2
- Otrosi: Otra Combata. en una libra y diez ochos sueltos. — 1 2 8 2
- Otrosi: Cinco Combatas. en quatro libras. ————— 4 2 2
- Otrosi: Dos Paños de Almoadras. en una libra y doce sueltos. — 1 2 12 2
- Otrosi: Un par de Almoadras Delgadas. en seis libras

VAREN-  
 DEMIL  
 O,  
 Poscedo-  
 reclaman, ni  
 na, cesion, y re  
 danti, Audi-  
 jmo ve entre  
 rones Vinculo  
 a contrato. Tal  
 bienes havido,  
 ou Magd. que  
 a ello, lo apre  
 mpetente paga.  
 tida que por  
 bilidad, de son  
 final, título vers  
 terencia, des-  
 no si efectiva  
 e por dize y una  
 y no contradicir,  
 ven ney anis el  
 o haver ningun  
 n. Así lo otorgan  
 a Margarita y  
 no Doña Theres  
 misma rason que  
 los labradores  
 Antemi  
 can doña  
 3





Quarenta marau

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DNI  
OCHOCIENTOS Y VNO,

- y diez vueldos. ————— 3280 8
- Otro vi: Vno Mantel de Alga, en dos libras y diez vueldos. — 28 10 8
- Otro si: Quatro enyuanos. En doce vueldos. ————— 8 12 8
- Otro si: Seis Surtileta, y tres Mantel de Alga en cinco. — 52 8
- Otro si: Manto y Basquina de Robla. en tres libras y diez vueldos. ————— 138 10 8
- Otro si: Otras Basquina de Camelo. en tres libras. — 38 8
- Otro si: Vn Suandapie de Aldecan Azul. en ocho libras. — 88 8
- Otro si: Otro de Hiladillo Verde en diez libras. — 108 8
- Otro si: Otro de lo mismo Azul. en tres libras. — 38 8
- Otro si: Otro de Variedad verde. en quatro libras. — 48 8
- Otro si: Otro de lo mismo. en dos libras. — 28 8
- Otro si: Vn Subon de Texiopo. en nueve libras. — 98 8
- Otro de Tapicicia. en diez libras y diez y ocho vueldos. — 108 18 8
- Otro si: Otro de Belania, en vna libra y doce vueldos. — 18 12 8
- Otro si: Vn dupleto. de cartulina, de color de Roza, en vna libra, y doce vueldos. — 18 12 8
- Otro si: Vna Mantilla de Chrysal en vna libra. — 18 8
- Otra de Variedad, en vna libra y doce vueldos. — 18 12 8
- Otro si: Otra de Tranela, en cinco libras. — 58 8
- Otro si: Vna Manta de Cama en dos libras y diez vueldos. — 28 10 8
- Otro si: Vna Arca de Pino con arroyos blancos, en quatro libras. — 48 8
- Otro si: Lana para un colechon, en diez libras diez y veis vueldos, y diez dineros. — 108 16 8 10.
- Tela para el colechon, veis libras diez y veis vueldos y ochos. — 68 16 8 8
- Otro si: Vn Serpon en quatro libras. — 48 8
- Otro si: Vn Mantel y un sedas. en dos libras. — 28 8
- Otro si: Medis e lemin, Tablero y tablerillo para el horno Cucharetero y cuchillero. en vna libra y dos vueldos. — 12 2 8

Otrovi: Vnos de Plata. En cinco libras y seis sueldos. ————— 12 68 6

Otrovi: Vnos Pendientes. de Oro. En seis libras. ————— 62 6

Otrovi: Vn Cocio. En tres sueldos, y quatro dineros. ————— 9 38 4

Ymportan a Vna suma los bienes que comprehenden las Partidas precedentes, salvo error del suma o Pluma. Dycientas y cinco libras, y catorce sueldos, morada corriente de este Reyno. ————— 275 14 6

de los quales, el referido Blas Valor, ve da por entregado por recibien-  
do en este Acto, a mi presencia, y delos Ympresarios Testigos, de que  
doy fe, y como Real y verdadera y formalmente entregado formalmente, a favor  
de la expresada su esposa, el may eficaz resguardo, que en vequidad,  
conduzga. Y declara, que dichos bienes, han sido valuados, por Perso-  
nas inteligentes electos de conformidad, de ambos interesados, y que  
en su tasacion no hauro feyn, ni engaño, y por ende el caso de ha-  
verlos del que sea, en mucha, o poca suma, hare a favor de la  
dicha Exacia y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el dho  
cho llama Intervivo, con Ympinacion, y demas firmes y seg-  
uras, y renuncia, la ley diez y seis, titulo once partida quarta, que di-  
ce: Que el que da o recibe, la Dote apreciada, veniente a su marido de  
su valuacion, queda pedida, que se de aya el cuerpo en qual-  
quier cantidad que sea, y en atencion, a la virtud, Honestidad,  
y demas loables prendas, que se halla en la dicha, y  
cumpliendo como que la tiene o recibe, la venala en Arroy  
cuarenta libras de la misma moneda, que declara, caben  
en la decima de su bienes, la qual cantidad, unida a la Do-  
tal, forma la General suma, de trecientas quince libras  
y catorce sueldos, las quales promete restituir a la dicha,  
incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, por Muerte,  
divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y si  
ello quixere ven a premiado, con todo rigor legal, con lo  
tambien, a la volucion de la corte, que en su exacion

VAREN-  
DE MIL  
NO,

32 6 6  
sueldos 2 8 10 6  
8 12 6  
cinco 52 6  
libras 132 10 2  
ay 32 6  
libras 82 6  
102 6  
32 6  
42 6  
22 6  
92 6  
102 14 6  
12 12 6  
en una libra,  
12 12 6  
libra 12 6  
12 12 6  
52 6  
sueldos 2 8 10 6  
nabos 42 6  
rey sueldos  
102 16 10  
ochos 62 16 38  
42 6  
22 6  
may 12 2 6



Quarenta y una mil.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

secausen, para lo qual renuncia la ley penultima de dicho titulo, y partida y el termino anual que le concede. Y para poderlo cumplir muy puntual y exactamente se obliga, a no dixeran, ni snavan sus bienes, en lo que importe esta dicha dote y Arreos, y si antes bien, a venenos de pronto, y illan presto para su restitucion, y que en todo evento, gocen del Privilegio dotal. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligav sus bienes, hereditarios, y por haver, y la goberna a los dueños y suplicas de su Mag<sup>d</sup> que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello, le apremien, como por su benignidad definitiva de aver competente pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. Asi lo otorga y firma / a quien los / sea como se / siendo presentes por testigos Josef Sonda Pelayre, y / Josef Perez Cardador, ambos de esta referida villa / Vecinos. Blas Valer,

Antoni  
Thomas Lopez

*Antoni*

En la villa de...  
El día de febrero de  
Mil ochocientos y uno. Antemi el Exivano y Testigo  
infrascripto. El Sr. D. Buenaventura Molis Ciudadano  
no de esta vecindad, Dixo: que en quince de Agosto del  
pagado año Mil ochocientos noventa y seis, concedis en  
Arrendamiento a Salvador Boti Labrador de esta  
misma vecindad, un jornal de tierra fuente

contra correspondiente dueña de Agua, llamado el Fon-  
do del Morcoj, por tiempo de ochos años, que comenzaron prin-  
cipio en el día de todos Santos, de dicho año y devian fenecer,  
en igual día, de Mill ochocientos y quatro, por Precio en cada uno de  
ellos de seis cahises de trigo, y vna Barchilla de Arrehuelas, y ha-  
yo ciertas condiciones, contenidas en dicho Arrendamiento, y lo de ha-  
verle de entregar al expresado D.º Molto Duzientas libras, de pre-  
tama gracioso, como así lo efectú: que con motivo de haver de-  
jado la tierra, y devydo del Arrendamiento, de consentimiento  
de dicho dueño, confeso, el expresado Salvador Borri ha ven re-  
cibido, por mano de Blas Florjía, lo expresado de duzientas li-  
bras, del Antedicho D.º Molto, como de nuevo lo declara el expre-  
sado Borri, queda por entregado, con expresa renunciacion de los  
Reyes de la entrega y goberna, y demas del cayo, y en su consecuen-  
cia, le otorga la correspondiente Carta de Pago; y dicho D.º Molto  
Molto a el, con la misma renunciacion de todos los Arrenda-  
mientos, devengados del tiempo, que tuvo la tierra; y en virtud  
de la cesion de dicha tierra que hizo el expresado Borri, el incli-  
cado D.º D.º Buena Ventura Molto, concede en Arrendamiento,  
al referido Blas Florjía que porante es, de Oficio Botero de es-  
ta misma vecindad, el Antedicho Jornal de tierra Buena  
ta, llamada el fondo del Morcoj, el que se compone de tres  
voladas, con el derecho de dos buñas de Agua cada Viernes,  
del Riyo de Benivay Lo, por precio, de noventa libras en car-  
da un año, pagadas en dineros metálicos, al tiempo de la  
Trilla, deviendo ver la primera paga, en el corriente año, y  
continuar en los sucesivos, hasta finalizarse el Arrenda-  
miento, el que tomó principio, en todos Santos, del pasado año,  
Mill, y ochocientos, y fenecerá, en igual día, del año, que may  
abajo se expresará, cuyo Arrendamiento ha de, bajo de los pa-  
tos, Capítulos, y condiciones siguientes.

1.º Que el expresado Blas Florjía haga de entregar al referido  
D.º Molto, de por tantos gracioso, Duzientas libras, como

GVAREN-  
NO DEMIL  
VNO,

multima deda  
le conude. y  
ra bamente  
s, en lo que  
tey brin, a re  
restruccion, y  
total. Y al am  
ay brin, ha-  
ses y suspiros  
ex repun duc  
s por d en ben  
da en Autho  
re portat lo  
lo y sei como 200  
Pelagney y so.  
nidat itta  
Amemi  
Thomai Loreay  
de febrero de  
ro y Testigo  
Molto Ciudad de  
de Agosto del  
ey, conude en  
adon de esta  
na Huerta

—



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, G. VAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

en efecto, y a las entrego de cuenta al prenombrado Sal-  
vador Boti, segun queda injunado, las quales, deven a de-  
bolverle, el Antedicho Don Molo, dentro de los ocho,  
años de este Arrendamiento, siendo pacto expreso el  
que si las entrego, quefando algunos años de Arriendo,  
luego se efectue el entrego, sea de la obligacion de honra,  
el haver de satisfacer, de Arrendamiento de dicha tier-  
ra, por cada un año de los que le resten, siete cahises de  
trigo y una Banchilla de Avicuelo, pagados en aque-  
llos al tiempo de la Trilla, y esta a la cosecha.

2. Y ultimamte. Que se entienda este Arriendo, bajo los pactos,  
y condiciones, en que se hallan arrendadas las demas  
tierras, de la Heredad y particla de Cotes.

Bajo, de cuyos pactos, capitulos y condiciones, da el con-  
do D. Molo en Arriendo, dicha tierra, al prenomi-  
nado Blas Honra, y este la acepta; y al cumplimiento  
de quanto que de dicho, cada uno por lo que le toca cum-  
plir, obligan sus bienes havidos, y por haver, y dan poder  
a los jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y de-  
van conocer segun derecho, para que a ellos les apremien  
como por sentencia definitiva de juez competente pa-  
sada en Authsidad de cosa juzgada y consentida, y  
por tal lo reciben, Assi lo otorgan a quienes doy fe co-  
norco) Todo firma, el expresado D. Molo, y no Honra por  
que dixo no vaber, lo haze por el y a sus rreos, uno de los ter-  
tigos, que lo fueron, Niclas, y Josef Parra, ambos Pelays,  
rey de esta vecindad.

Niolas paya

D. Molo  
Blas Honra

Ante mi  
J. M. P. L.

Dia 17 de Febrero... Poder  
Dn Rafael de los Rios y Hermana Francisca Fita

En la Villa de Alcañices a los diez y siete dias del mes de Febrero de Mil ochocientos y uno, Aº

Ante mi el Escriuano y Testigo, in presençia de Dn Rafael Doña Vicenta Maniã y Doña Maria Anna Valon, de estado Honesto, Mayores de las veinte y cinco años, y que por si solos se quitan, Hermanos, Vecinos de esta expresada Villa, Dixerõ: que han requerido Pleyto, en la Real Audiencia de este Reyno, con Dn Lorenzo Valon su hermano, de esta misma vecindad, sobre nulidad del vinculo fundado por Dn Ignacio, y el Dn Dn Nicolas Valon, Abuelo, y Padre respectiue de los otorgantes; que por los señores de la Real Audiencia de este Reyno, se pronuncio sentencia de resista, por la que se declararon vinculados, todos los bienes pertenecientes a los Mejores de tercer, y quinto, y legitimos del referido Dn Nicolas Valon, la qual sentencia por ser gravosa a los otorgantes, salvando, o hablando, con la correspondiente modestia determinaron, dentro del termino legal, replicar segunda vez para antes u Muertad, y en su consecuencia con la era y forma que mas haya lugar en derecho, otorgan: que comparezcan, todos u pocos con plido, especial y tan bastante, como es necesario, a Luis Viza, y a Antonio Verna y Anago, uno de los Procuradores del Turno de la Real Audiencia de este Reyno de dentro de la ciudad de Valencia, a los dos juntos, y a cada uno de por si u con uoluntad para que en su nombre, y representacion de sus Personas, comparezcan ante los señores de dicha Real Audiencia, y repliquen segunda vez de la relacionada sentencia, y admitida la replicacion, se presenten antes u Muertad con testimonio de todo, a fin de que se sirva, como en el conocimiento, y determinacion del citado pleyto, a los señores jueces, del a Real Sala de Mill y quinientos y once, que fueren de su Real Agrado, y cometido que es dicho conocimiento, comparezcan ante los señores jueces.

[Signature]

... G. VAREN... ANO DEMIL VNO... enominado Sal... de venia de... de los ochos... el... de Arxuido... de Honya... de clibatica... de Cabres de... de los y aque... cha... bajo los pactos... de las demas... me, da el abw... al prenomi... cumplimiento... se le toca cum... y dan poder... pueden y de... lo les apremion... impetente pra... onzenti el uge... rey doy fee co... yno Honya pra... uno de los tes... ombos del ay... Unemi... roman Loria



Quarenta susauevis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXVIII  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

a quienes se huviese conferido, con Pedimentos, Requesimien-  
tos, Citaciones, protestaciones, execuciones, Ventas, transas, y re-  
mates de bienes, tomen posesion de ellos, y en prueba, o fuera de  
ella, presenten, Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otros qual-  
quier genero de pruebas, tachan, y contradigan, lo que en contra-  
rio, se hallare, presentare, y probare, hagan y pidan, ve hagan  
los Juramentos, intercom, de Calumnia, y Decisorios, recusen, ve  
se, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Dusen  
las recusaciones, y se aparten de ellas, si les pareciere, oyan Au-  
tor, y Sentencia, Interlocutorios, y definitiva, consentan lo fa-  
vorable, y de lo perjudicial, y adverso, apelen, y suplicaren, yigan  
las apelaciones, y suplicas, hasta donde con derecho puedan, y  
devan, pidan costas, Apremios, y pansen Reales Provisiones, Car-  
tas, sobre cartas, y otros despachos, haciendo, ve publiquen, y notifi-  
quen, donde, y a quien se dirigieren, y finalmente, hagan,  
y pidan, ve hagan, todos los Actos, Autos, y diligencias Judicia-  
les, y extra, que convengan, y requieran, y las mismas, que los orra-  
yantes, hanian, y hacen, podrian, presentes, viendo, que para to-  
do lo dicho, y lo a ello anexo, y dependiente, les dan este po-  
der con libre, franca, y general Administracion, y con fa-  
cultad de injuicia, Jurar, y subrogar, revocan los substitutos, y  
nombran otros, que a todos relevan en forma. Ya la subrogacion  
de quanto queda dicho, obligan, sus bienes, heredit, y  
por haver, y dan poder a los Jueces, y Justicias de villa, que quedi-  
san, y puedan conocer, ve quendicho, para que a ello les que-  
mien, como por Sentencia definitiva, de ser competente  
pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que  
por tal lo reciben. Asi lo otorgan, si quienes don, fei, con-  
nosco, y solo firmam, p. n. Rafael, y Doña Vicenta Maria

9  
Lia 12  
Am. Pei  
Copia  
del Sello 11.  
p. Pejos de  
man dia  
de Marzo  
1801

7

aveis.

G. VAREN  
AÑO DE MI  
VNO,

to). Regueximuen  
y blancos, y re-  
ueva, o fuera de  
bany y otros quod  
lo que encontra-  
pidan se hagan  
ionos, recusen su  
de juricia, duren  
e ciese, oyan su  
onsentim lo fa-  
rupa que nuygan  
cho puc dan y  
Provisiones, con  
publiquen y nuy-  
almente, hazan,  
ligencias Judicia  
nuy mas, que lo  
indos, que para vo-  
te, les dan este po-  
acion, y con fa-  
los subvritos y  
La subvriten-  
iene, havido y  
de untag d queda  
aque a ellos le gru-  
uer competere  
conyentida que  
mes don, fei con  
Vicenta Maria



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, G. VAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MI  
OCHOCIENTOS Y VNO.

y no Doña Maria Anna por que desso no abex, lo haze en y nue-  
por vno de los Testigos que lo fueron, Ventura Mira Pelayne y  
Anipovat Abad Capdador, ambos de esta referida Villa Peing.

Ventura Mira

Armeni

Thomas Lopez

*Q*

La V. R. Señores

Señor

Am.º Reis a Juan Lopez

*E*

*B*

Copia  
del Sello  
de los  
de Marzo  
1801

En la Villa de Tilly a los diez y nueve  
dias del mes de febrero de Mil ochocientos y uno, Antoni el Escrivano, y  
Testigos infraescriptos, Antonio Reis Papelero, Vecino de esta expresada  
Villa, Dijo: que por vi y en nombre de vi y Hijo, Heredero, y sucesor, y de  
quien de ellos, y los dichos, huviese, título, uso, y Causa en qualquiera  
manera, vendida, y donación Real, y enagenacion perse-  
cua por uno de Heredad para siempre dar, salvo el dase-  
cho de rescobran, que llaman Castade Gnacia, por termino  
de quatro años, a Juan Lopez Labrador de esta misma vecin-  
dad, parte de una casa, que se compone, del quarto de mof  
arriba, que mira al fondo, y es en la cocina de mof arriba, de  
su casa de habitacion, de la Calle llamada de el Poblet de  
este Poblado, que toda ella linda, con casa de Martin Annas  
nana por un lado, por el otro, con la de Francisco Botel la jor  
el fondo, con la Riba de Riquen, y por delante, con la de  
Joaquin Izas, dicha Calle en medio, cuya parte de casa, que  
se vende se halla libre de todo cargo, Memoria, Hipoteca,  
servicio y obligacion, especial y General, y como a tal se  
lavende con todas las entradas, salidas, usos, costum-  
bres, servidumbres, y demas que topan y le pertenecan  
segun derecho, por precio de Noventa y nueve libras

*f*



diez y nueve vellod, moneda corriente de este Reyno,  
de las quales, treinta de presente, cinquenta libras, a mi pre-  
sencia, y de los ynfraescritos Testigos, de que dos fu, y de  
las restantes, quatroenta, y nueve, y diez y nueve vellod, ve-  
da por entera y libre a toda su voluntad, y por no parecer  
de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia  
oponer de no haver las recibidos, que en latin llaman de  
la non numerata pecunia la deynona, titulo primero,  
partida quinta, que de esto ovata y los dos años, que pre-  
sine para la pauer de su Recibo, los que da por pasa-  
do, como si efectivamente lo estuvieran, y como realmente  
se entregado, del todo de dicha parte de casa, formaliza, a fa-  
vor de el expresado Comprador el mas eficaz y granulo, y can-  
tade Papo que a su seguridad conduca. Y de la parte que el  
dicho precio y Valor de dicha parte de casa es de la ve-  
vinta y nueve libras, y diez y nueve vellod, y que no vale  
mas, ni halló quien ota lo diera por ella, y si mas vale  
o valer puede del exceso, en mucha, o poca suma, hase  
a favor de el comprador, gracia y donacion, pura per-  
fecta y acabada, que el derecho llama Interviro, con  
injuracion y de mas Jimeros legales, y renuncia, la  
ley quarta del titulo primero, libro quinto del ordenar-  
miento Real, es publicada en Cortes, celebradas en Al-  
cala de Henares, que ovata de lo que se vende o porovuto,  
por mas, o menos de la mitad del dicho precio, y los qua-  
tro años que presine, para su recision, o cumplimiento,  
Y desde oy en adelante, se desapodena y aparta, de todo  
el dicho, que a la referida parte de casa le pertenece,  
ca, y lo renuncia y manypa, salvo el derecho de pro-  
dela recobrar, dentro el termino pre finido, y en  
favor del comprador, para que la posea, y ena



SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
COCIENTOS Y VNO.

que como Queno Absoluto, sin Dependencia alguna, Ex-  
cepto Clerico, loco Sancto, Militibus, et Personis Religioſis  
et alijs qui de fora Valencie non existunt, vni dicti Clerici  
Iuxta seriem, et tenorem formi nori super hoc editi bona  
ipſa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y para la  
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nueve de Julio de Mill secientos veinte y  
nueve años, se comisiona el correspondiente, poder al  
Comprador, y le constituye Procurador Actor en causas  
procuratoria, para que desu Autoridad, o judicialmente, en  
toda y ve a poder de dicha parte de cosa, y aprenda la Real  
tenencia y posesion en el ynterin se constituye por In-  
quilino tenedor, y por precatorio poseedor en legal forma.  
Y se obliga, a que dicha parte de cosa le valga cinquenta y que  
nada de lo que se vendiere ni moviere ni gleyro, ni apare una gran  
saca de alguno, o de lo contrario viciada, valida a la  
defensa, y lo que se gleyra, hasta de un al com-  
prador, en su nombre, y pacifica posesion, y en su defe-  
so le cobrara la cantidad de embolada, las mejoras,  
que hubiere hecho, y todo lo que se le inxponer  
y presente el comprador accion esta ejecutiva, y se  
obligo a que pidentos el termino por finido, y de de 51  
vies e contra parte se pidentos la parte de cosa, y otopara  
la correspondiente escritura de Redempcion. Y al  
cumplim. de quanto queda dicho obligan vny die  
nes habidos, y por haver, y dan poder a los Jueces, y Jueces de su Ma-  
g. que que devan conocer segun derecho, para que a ellos, les apremien

como por sentencia definitiva, de juez competente, pagada en  
 autoridad de cosa juzgada, y consentida, que pontal lo recibien  
 y con la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de veis dias, asi  
 lo otorgan / a quienes doy fe conserco / Solo firma el vendedor y no  
 el comprador, porque dixo no saber lo hace a veis xuegos, uno de los  
 Testigos que lo fueron Vicente Sines Escriuiente, y Pasqual Sibent  
 Carpintero, ambos desta Villa Vecinos.

Antonio Ruiz

Vicente Sines

Antoni  
 Thomán Loxay

En la Villa de Alhaja a los veinte  
 y tres dias del mes de febrero de 1814

Yo el Escriuiente y Testigos infrascriptos, Jo-  
 sef Molle Ciudadano, vecino de esta expresada Villa, otorga queda  
 todo su poder cumplido, libre lleno y bastante, qual de derecho ve re-  
 quiere y es necesario, a Josef Serret, comerciante de esta misma Vecin-  
 dad, su cuñado, ausente a este otorgamiento, bien como vi fue e presente,  
 y al cargo de el acapante, para que en su nombre y representacion

Para aceptar Herencia de su Persona, accepte, con Beneficio, de Inventario, o sin el, la Heren-  
 cia de Rita Terri ve Tia, y para que de ella tome la Posesion Real, con

Para administrar bienes por el, veu quasi, con todo lo demas, que a ello vaya anexo = Para que  
 administre, beneficie y gobierne, todos los bienes de dicha Herencia, co-

Para cumplir el campo de Albacea = Para que cumpla  
 por el otorgante el campo, de Albacea, de dicha herencia, pagando todo

Para Arrendar lo prevenido en su Testamento = Para que Arriende los bienes de dicha  
 Herencia, o qualquiera otros, pertenecientes al Otorgante, a aquellas  
 Personas, que bien visto le sean por el tiempo, precio, y forma de pa-  
 gar, que le pareciere convenientes, y quisiere estipular, proxi-  
 mando los Arrendamientos hechos, de porjando los Arrendatarios,  
 si dixeran morcos, y haciendolos de nuevo, a otros, recibiendo de todos,  
 Ranzos correspondientes, teniendolos por conveniente, y pareciere

Para vender frutos, dolo, no vix necesaria, haca los vin ellas = Para que pueda ven-  
 der los frutos de dicha Herencia, y qualquiera Porciones, de

✠



Para pagar

Para cobrar

Para formar

Para transigir

Para pagar el

de transigir



**SELLO & VARTO. QVAREN  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNG.**

*Triqo, y demas frutos, a quien quisieren por el Precio en quere conuiniere =*

*Para pagar. Para que pague qualquiera cantidad que constare estar deviendo, por escritura, Triqo, y otras legitimas cautelas, que entucio hagan sea, recibiendo, de los acrehedores los correspondientes resguardos = Para*

*Para cobrar. que haya, por ciber, y sobre de su Mage. d. un Tesorero, receptor, y de otras qualquiera Personas, y comunes, vobros, y qualquiera cantidad, de Oro, Plata, y Vellon, Triqo, Centeno, Sevada, y otras venillas, Aceyte, Seda, Vino, Lana, lino y demas especies, aunque aqui no esten comprendidas, que se le estan deviendo, o devieren en lo sucesivo, por Arrendamientos, Compromisos, transacciones, cuentas, Vales, Censos, Ventas, trasposos, empreritos, fianzas, Sepados, Rescencios, mejoras, Pensiones, Arajas, consignaciones, trueques, Capios, renunciaciones, Donaciones, Depositos, Luas, efectos, penas convencionales, Multas, condenaciones, y por otro qualquiera motivo, o razon, aunque aqui no haya expresado, y de lo que recibiere, y cobrarre, formalice a favor de los pagadores, y deudores, los recibos, cartas de pago, siniquitos, y otros resguardos, que le sean pedidos, con fe de entrega, o renunciacion de su ley, y demas estabildades conducentes, y lastos, a los que paguen por*

*Para otras Inven. d. d. y avera como un fiadores, o mancomunado. Para hazer Inven. tario, y Division de dicha Resencia, nombrando Divisores, Jueces Compromisarios, Arbitros, Arbitradores, y Amigables Componeedores =*

*Para transigir. = Para transigir y convenirse en qualquiera asunto recitador, o que se recitaren, dandolo, o recibiendo, lo que le pareciere con- veniente, si bien no lo fuere = Para que en su nombre, vabi, Jura i su Mage. d. el derecho de transigencia de la Resencia de su tierra, o de oblique a ello, dentro el termino presenido. y para todos los Pley- tos, causas, y negocios, Civiles, y Criminales, que al presente siene, y en adelante siene, con qualquiera Persona, y comunes Eclesi-*

ente, pagada en  
pontual lo recibien  
ntos de veij dias, Asi  
el vendedor y no  
uego, uno de los  
Por qual si se ve

Antemi  
Thomas Lopez

Hay a los veinte  
de febrero de 1613  
infra escrito, lo  
rilla, otorga queda  
de derecho ve re  
ta misma vecin  
vi fue e presente,  
y representacion  
o in el, la Hexen  
Posesion Real, con  
nepo = Para que  
ha Resencia, co  
Para que cumpla  
tia, pagando todo  
los bienes de dicha  
parte, a aquellas  
y forma de pa  
cular, por sus  
Arrendatario,  
biendo de todo,  
iente, y pareciere  
que pueda ven  
posiciones, de

+

ricas y seculares, en las quales y en cada uno de ellos, comparezca,  
Asi demandando, como defendiendo, Ante qualesquiera Jueces,  
y Justicias, que conuenga y se ofrezca, con Pedimentos, Requerimientos,  
Citaciones, Protestaciones, pida execuciones, Prisiones, Ventas, trances,  
y remates de bienes, como posesion de ellos, y en paueras, o fuera de  
ella, presente Escritos, Escrituras, Testigos, Probanzas, y otro qual  
quiera genero de paueras, rache y contradiga lo que en contrario  
se hallare, presentare, y probarre, haga, y pida se hagan los Ju-  
ramentos y jurements de calumnia y de calumnio, reuente Jueces, Es-  
criuanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Jure las execu-  
ciones, y se a pauer de ellos y de paueracione, o por Auto y sen-  
tencia, Interlocutorios y definitivos, con puer a lo juronable,  
y de lo perjudicial y aduerso, apete, y suplique, y a las ape-  
laciones, y suplicas hasta con derecho de rache y de rache, pida  
Cotas, Apremios, y pauer Reales, Provisiones, Cartas, Sobre-  
cotas, y otros de puercho, haviendo se publicquen y noti-  
fiquen donde y a quien se dirigiessen y finalmente, ha-  
ga, y pida se hagan, todos los Actos, Autos, y diligencias  
Judiciales y extra, que conuengam y se ofrezcan, y las  
mismas, que el comparente haura, y haer podera pre-  
sentar, que para todo lo susodicho, y lo a ello ane-  
ro y dependiente, le da este poder con libere, Plena y  
General Administracion, y con facultad de iurisdiction  
juran y substituir, reuocar los substitutos y nombrar  
otros, que a todo lo releva en forma, entendiendose la sub-  
stitucion tan volamente en quanto a Pleitos, Yalab  
ritenida de quanto queda dicho obligas, bienes ha-  
ndos y por haer y a la potera de los Jueces y Justicias  
de millas que quedam y devan conocer segund dicho  
para que a ello le apremien como por sentencia definiti-  
va de Iuer competente pagada en autoridad de con-  
dempnada y convertida que goatal lo execite. A nullo

£



La 2  
de Pedro

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARE  
TA MARAVEDIS, ANO DE  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Otraga, y no fixma, (a quienes los fui conuerso) por no  
poder lo hare por el y a sus nietos, vno de los testigos  
quelo fueron Joaquin Garcia Barre, y Josef Hernandez  
Cardador, Ambo de esta referida Villa vecinos  
o Mr Garcia

Antoni  
Thomas Louy

En la Villa de Alcazar de San Juan a veintey tres  
dias del mes de febrero de mil ochocientos y vno; Antemi el Escrivano  
no y testigos infraescritos, Dn Pedro Luis Sempes de la Casa de Ro-  
blas, Vecino de esta Villa, o conya y confiesa haver recibido y cobrado de  
Josef Sinen, Labrador, y Vecino de la Torre de las Marianas, Setecientos y vein-  
tereycho libras, veis sueldos, y dos dineros, y importe de Prestamos, Inco-  
ros, y Arrendamientos, de las tierras de los Hermanos de el o conyante,  
devengadas, hasta vambuan de Juvis ultimo; Ya may de dicha canti-  
dad, ha recibido, de el mismo, todas las cosas, ocasionadas, en lo Auto-  
dad, de execucion de dicha cantidad, seguido, en el Burgado de dicha  
Villa de la Torre, cuyo pago queda anotado, en lo mismo Auto, de lo  
de lo qual veda por entragado, el expresado Dn Pedro Luis Sempes, y  
por no parecer de presente vventura, renuncia la excepcion, que po-  
dia oponer, de no haverlo recibido, que en latin llaman de sano nua  
merata pecunia la de y nona tribu primero, partida quinta, que de  
ello trata, y los dos años, que se refiere, para la prueba de un nuevo, lo que  
da por pagado, como si efectivamente lo espusieran, y como Real,  
y verdaderamente, entragado de dicha cantidad, foa malija i favor  
de el expresado Josef Sinen la may firme, y eficaz Carta de Pago,  
que a su requesta condurga, le da por libre e indemne de toda

+

responsabilidad, y por Rotas, Rulas, y canceladas, qualesquiera  
Escrituras, y papeles, que aparecieren sobre esta deuda, y copia,  
y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada, y aparte  
legitima, y se obliga, a no volverla a pedir, ni otra Persona, en su  
nombre, y el de sus Hermanos, pena de restituirlo, con mas costas,  
de la cobranza. Asi lo otorga, y firma a quien de y fue conve-  
niendo presentes por testigos, Josef Perez Cruzano, y Tades  
Abad Papelero, ambos de esta vecindad

P<sup>mo</sup> Pedro Luis Semper

Antoni  
Thomas Lopez

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Huesca

el día 27 de Febrero

En la Villa de Huesca

Rita Fernando, y sus hijos, a quien Gilabent

libre copia  
con el sello de  
y un pliego de  
comun dia  
31 de marzo  
de 1801

mes de Febrero de mil ochocientos, y uno. Anterior el Excmo. y  
Testigos infrascriptos Rita Fernando, viuda de Lorenzo Corbi, Ban-  
dita Corbi, Henraro, y Margarita Corbi, conyunte de Josef Bon dia, Te-  
nedor de Paños, todos de esta vecindad, y dicha Margarita en  
vivo de la licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta y un-

co de Toro, que pidió, al expresado vn Marido, y este vela con el dho pa-  
no formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los infrascrit-  
tos, de quodoy, fee, y dixeran. Que de consentimiento de todos, Juan  
Gilabent, Revendedor de esta vecindad, y acio el Zaquean  
de la Casa, que oy día porci, la expresada Rita Fernando compare-  
ciente, y constauo un soano, o sellex, a su expensas de Bueltade  
Piedra de Vellenia, en el que se gastó hasta vnay ciento y cinquenta  
libras, pagando a may todo el Arrendamiento, de la casa, que tenía  
estipulado, por haver sido de su voluntad, el constar de dicho soa-  
no, y de lo que la ofenta, que vele hizo, de que vele por su expensa el  
Arrendamiento por seis años, que devenan tomar principio, des-  
de el día de la fecha de esta Escritura, como en efecto, median-  
te a que dicho convenio, no constara por escrito alguno, y a fin de  
que el expresado Gilabent, tenga toda vequidad, en lo que hay

*[Decorative flourish]*



lados, qualquiera  
ta deuda, y equiva,  
y pagada y aparte  
tra Persona, en un  
ulo, con may licoz.  
uien do y fue conu.  
xugano, y tades

En me  
Tomar Loria

Nilla de H...  
ta y siete dias del  
L...  
enro Conbi, Ban  
de ref...  
thaspaxita en  
cincuenta y un  
de vela conedio pa  
leloz infra cu  
de todo, Juan  
l, vacio el Zaguan  
ndo compare  
de Buelta de  
nto y cinquenta  
la casa, que tenia  
ubix dicho vora  
por xaxia el  
ran principio des  
fecto, median  
bruno y a fin de  
d, en lo que hay



Quarenta maravedis.

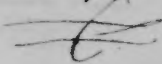
**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DENIE  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

15  
contratado, y para esta toda contienda, y litigio, que por fultor  
de inteligencia, podia en lo sucesivo, vucitarse la expresada Rita  
tennando porcedora, en el dia de la casa y Dueña de ella, junta  
mente con los expresados vuy dos hijos vuy herederos, juntos de man  
comun, et implichum, con expresa renunciacion, de la Ley de duobus  
reis de vendi, la Authentica presente, facitua de fide iuroribus, el  
beneficio de la Division, y execucion y demas de la mancomunidad,  
y fianza en forma, Otorgan: que se obligan, a que durante los veis  
expresados años, que vale han ofrecido a dicho Gilabert, continuara,  
este en habita dicha casa, la que se halla, situada, en la Plaza  
del Mercado de este Poblado, llamada de el Vall, lindante por  
un lado, con casa de la ref. Pisedo por el otro con la de Mariana  
Vilaplana, por el Dorso con la de don Francisco Linnando, y por  
delante con la lonja de vendencia; cuya casa le venia ciente al dicho  
por el referido tiempo, por el mismo Arrendamiento, que oy dia  
esta satisfaciendo, de setenta y dos libras anuales, reservandose  
dicha Viuda toda la Habitacon, que oy dia ocupa; y se obligan di  
chos otorgantes, a que si por algun motivo, causa, i raxon, qualquiera  
de ella, intentare, el despojarle de la casa, durante dichos veis años,  
a que en tal caso venia de la obligacion del que lo executare, el  
abonarle, por todo el tiempo, que le faltar, hasta cumplir los veis  
ve los veis años, compraxate, lo que se ha pagado, en dicho vo  
tano, o sellix, de modo, que si a los tres años, le precisaren a valinde  
la casa, en tal caso tendrian que abonarle la mitad de lo paga  
do, y bajo este vn puesto, se le dexa abonar, con proporcion, al  
tiempo, que la ocupare; Pero si se cumplieren los veis años del ar  
rendamiento, dejando a la habita quieto y pacificamente, cum  
plido, que estos sean, quedara a favor de los Dueños de la casa

f



todo lo pasado, en dicho otorgamiento, y que el expresado Gilabert, pueda de ello pedir cosa alguna; Queriendo los mismos otorgantes, que el pacto expreso del abono del tanto pactado, en dicho otorgamiento, no le suplique en manera alguna para hacerse satis, y si antes bien, para la mayor equidad del dicho, se obligan de nuevo, a que no le hanan satis, durante el tiempo prefenido de dicha cosa. Y presente el antedicho Juan Gilabert, acepta esta escritura, en todo y pronto lo requerido, y como en ella se refiere, y en consecuencia, recibe en Arrendamiento la deslindada cosa, excepto la habitación que se reserva la dueña; Y se obliga a satisfacer y pagar, por ella anualmente la veintay dos libras, en el modo y forma, que lo ha executado hasta el presente durante los veis años que se la arriendan, y que en dicho tiempo, procurará no malabrarla, y antes bien conyeno ante del mismo modo, que lo ha procurado, en todo el tiempo que la ha habido, y a que por los veis años, no pretenda ni pida, ni se abone cantidad alguna de lo pactado en ella. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligaron y bienes, heredes y por heredes, y dan poder a los dichos y sus hijos, de un Maq<sup>d</sup> que puedan y devan conocer según derecho, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente, por falta de autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciben; Toda la mujer casada, suya por Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta escritura por derecho alguno, que la competa, y por que es de utilidad, y conveniencia el hazerla, de la ana, que la otorga de su libre voluntad, y premio, ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta en contrario, y si apareciere la revoca y anula, y obliga, a no pedir abvolucion, ni relaxacion, del suamiento hecho, a quien se la pueda conceder, y que aunque de proprio mote se la concedaer



no se ayaxa de ellas, pena de perjurio, assi lo otorgan / si quiermes dos,  
se conoroc) y no firman porque dixeron no saber, lo hare por ellos y  
a sus ruegos, vno de los Testigos, que lo fueron Pedro Payton Escriviente y  
Thomas Gancia Tesedor, ambos de esta referida Villa Vecino.

Pedro Payton

Thomas Gancia

*En la Villa de Lillo el*  
*27 de Febrero de 1700*

Yo el Sr. D. Juan de Espinosa, Hijo de D. Juan de Espinosa y de D. Ana de  
veinte y siete dias del mes de febrero de mil ochocientos y uno, Anterior  
Escriuano y Testigo infrascriptos, Rita Perez, Viuda de Josef Espinosa, Bata-  
nero de esta vecindad, Dixo: que Josef Espinosa, su Hijo, tambien Batane-  
ro de esta vecindad, ha esta manteniendo, la dicha Habitacion ensuegra, la ha-  
ra de esta vecindad, la esta manteniendo, la dicha Habitacion ensuegra, la ha-  
re de Procurador, cobrando, lo poco que se ha reservado, y haciendola otorg  
muchos Vecinos, por lo que, la contempla Acabador, a mejorarle de todo  
lo que se halla aliampos de usufructuamiento, esto es de los Muebles, Raras,  
semsientes, y si quedare algun dinero, tercio y quinto, manifestando  
al mismo tiempo, que quando vendio las propiedades, a favor de todos, ya le  
entrego a dicho su Hijo, Trececientas libras, las que tambien debieran ser  
mas Maja comuna para vacar a dicha mejora de Tercio y quinto, y que  
vacado este, lo demas se reparta, entre todos sus quatro Hijos, por igual  
partes, previniendo, que sin embargo, que por lo literal de lo ante di-  
cho, se manifiesta favorecer, a dicho su Hijo Josef, y a su familia, en di-  
chas mejoras de Tercio, y quinto, en la realidad, ni le favorece, ni le  
agracia, pues, lo que le deja, es en pago de lo que del dicho tiene recabido,  
y recibe, de modo, que de no hacerlo, resultaria el dicho perjudicado, y por  
lo mismo, haviendole aconsejado de Persona, de ciencia y conciencia  
le han encargado, lo hiciera asi, para vanear su conciencia, y por lo  
mismo hace esta declaracion, mandando se cumpla, todo quanto de-  
ja prevenido, sin la menor demora, verificado que sea, con falleci-  
miento, por aquella via y forma, que mas haya lugar en derecho.  
Assi lo otorga, y no firma / si la que yo el escriuano doy se co-  
noroc) porque dixo no saber, lo ha: Digo, vno de los Testigos, por la mi-  
+



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

ma rason que lo fueron, Augustin Lopez y Josef Vlasplana, ambos  
labradores y vecinos de esta Villa.

Antemi  
Thomas Lopez

*En la Villa de Alhambra a trece dias del mes de Marzo de Mil ochocientos y uno, Antemi el Escriuano y Testigos infraescritos, comparecieron, D. Rafael, Doña Vicenta Maria, y Doña Maria Anna Valon, Vecinos de esta expresada Villa, y dixeron: Que respecto, a tener otorgados, poderes especiales, en favor de Luis Rita y Antonio Anaxo ienna, Procuradores de la Real Audiencia de este Reyno, para que en su nombre, y presentacion, interpongan, segunda replicacion, de la sentencia de revista, publicada entrece de febrero en los Autos que han vequido, con D. Lorenzo Valon su hermano, por bre nulidad del vinculo, que se oyo fundado, por D. Ignacio Valon Abuelo de los otorgantes, y en consideracion, a que en dichos Poderes, se ha omitido la facultad, de que los referidos Procuradores Rita y Anaxo, puedan prestar la correspondiente caucion juratoria, en nombre de los otorgantes, respecto de estar mandados apirir, sin llevar derechos, por la presente se amplian, y confirman especiales, Poderes a los dichos Procuradores para que en representacion de los otorgantes, comparecan ante referida Real Audiencia, y referidos Autos, y al tiempo de interponer el escrito de segunda replicacion de dicha sentencia, presenten en Anima de los otorgantes, como esos desde ahora, presten en legal forma caucion juratoria con su obligacion, de que en viniendo a mejor fortuna y confirmandose, en quado de segunda replicacion la referida sentencia de revista, pagaran los Mil y quinientos Doblos de oro, que en pena previene la Ley del esp-*

+





Quarenta y tres.

SELLO QVA... QVAREN... TAMARA... NO DENIL... OCHO...

peto que queda enteramente satisfecha y pagada la Soldada, que la dicha regana, y pueda ganar, con lo que los expresados conyuges, de continuo, la dan y hazen por ella. Y presente, dicho Juan Bichant, acepta quanto deja ofrecido el Padre de la dicha, y se obliga, a que mientras este en su Poder, que vera durante la voluntad de ambos la mantendra, y hazia por ella lo mismo, que hasta el presente ha practicado. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligo sus bienes, haviendo y por haver, y dan poder a los jueces y Justicias de su lugar, que puedan, y devan conocer segund derecho, para que a ello se apremien como por sentencia definitiva del juez competente pagada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben, Avili lo otorgan (a quienes doy fe conozco), y no firmen por que dixeron no haber, lo hare por ellos, y a muy ruego uno de los Testigos, que lo fueron, Josef Mantiner Maestro Carpintero y Thomas Perez Casador, ambos de esta referida Villa Vecinos,

J. Bichant

Antoni  
Thomas Lopez

En la Villa de Quito a los once dias del mes de Mayo de mil ochocientos y uno. En la Villa de Quito a los once dias del mes de Mayo de mil ochocientos y uno.

Antoni el Escribano y Testigo interviniente, Francisco Cardenal, Papelero de parte una, y de la otra, Francisco Sonda tambien Papelero, Miguel Jimenez Molinero, Josef Vidal Carpintero, y Joaquin Boti Comerciante, dixeron: que por escritura Anterior, otorgada en el mes de Octubre ultimo, por dicho Francisco Cardenal, el Sr. D. N. Josef Silvestre, Francisco Abad, y Josef Alborn y Roque Abad, todos de esta misma vecindad

VAREN  
O DENIL

da la Soldada que  
oproyado con  
ente, dicha Juan Ni.  
de la dicha, y veobla  
ante la voluntad de  
no, que hasta el p  
to que el dicho ca  
tienes haviendo y por  
taz, d que puedan,  
y apremien co  
te pagada en An  
bal lo reciben, Av  
tinar por que  
os uno de los Tes  
o cargo de y tra  
la Villa Vecinos  
Encomi  
omiar de  
En la Villa de  
medias del mes de  
santos Testigos in  
una y de la otra,  
y Abolneno, do  
ate, Di xeron: Fue  
sobre ultimo por  
este, Francisco Ab  
ma Vecindad

celebraron compania sobre el Arrendamiento de las diez Condi  
das de Rovillos, que se ubo a favor de el referido Josef. Albornoz,  
Por cuya citada Escritura, consta haver quedado a favor de dicho  
Francisco Cardenal, dos septima y partes, del Principal Arrenda  
miento, de las expresadas condidas. Fue por la misma Escritura, apa  
rece, el que los dos referidos septima y partes venalacta al expre  
do Francisco Cardenal, devian entenderse, a favor de el dicho  
compania; Y mediante, a que por dicha Escritura, no aparecen  
los sujetos, de quienes se formada la injurada compania, devora el  
expresado Cardenal de estar, todo motivo de tergis, que por el tiem  
po, podia, originarse, por la falta de declaracion, de los que la com  
ponian, por el presente, declara y manifiesta, ser los interesados  
en ella, todos los comparecientes, nombrados en el Exordio desta  
Escritura, y en dicho Cardenal, declaran, que dichas dos septi  
ma y partes, devan entenderse, por iguales partes, entre los cinco com  
parecientes, desde el dia que tomo principio dicho Arrendamiento  
de las diez condidas, que fue en viente de Julio del inmediato pasado  
año de Mil y ochocientos, Y que esta compania deva entenderse bajo  
de los Pactos, Capitulos, y condiciones siguientes

Primera. Que se convenga por y entre dichas partes, que cada uno de los cin  
co Interesados, para acudir a los gastos, que occurren en las condidas,  
de dichos Rovillos, apromtase y pusiere, en poder de el expresado Fran  
cisco Cardenal, cinco Mil Reales de vellon, como en efecto, los havian  
ya puesto, y se dava por entregado de ellos, el expresado Cardenal,  
y por no pareca de presente la entrega, renuncias a excepcion que  
podria oponer de no haverlos recibido, que en latin llaman de la  
non numerata pecunia, la ley nona titulo primero particu  
lars quinta que de ello trata y los dos años que prescribe, para la pue  
ra de su recibo, los que da por pagados, como si efectivamente los  
expusieran, y como Real y reveladamente entregado de di  
chas cantidades, formada a favor de los expresados, y com  
pania el mas firme, y espar resguardo, que a su seguri  
dad conduga, y veobliga, a llevar cuenta, y razon, de quanto

+



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

se pague la que pondrá en limpio el Sr. Dn Buenaventura  
Molto, encargado para dicho fin en el libro, que para ello tiene  
formado; igualmente se obliga, a gastar de sus propios, igual  
cantidad de cinco Mill Reales, a la que cada uno de los ante-  
dichos le tiene entregado.

2. Que si al fondo de la compañía faltaren alguna cantidad de  
amas de las que hay depositadas, vengán obligados los cin-  
co Interesados, a depositar con igualdad, lo que por las dos  
septimas del Arrendam<sup>to</sup> principal les perteneciere,  
y que si alguno de los dichos, por no quexer, o no poder fal-  
tase a ello, que ental caso, deven a este percibir las garan-  
cias, totalmente, a prorrata de lo que depositare, o hu-  
riese depositado.

3. Que mediante a aquellos comparecientes, no pueden aporrea-  
re de lo convenido en la Escritura Principal, que queda ci-  
rada, por lo que respecta, a las entregas de dinero, y percipcion  
de ganancias, es convenido, por todos los cinco Interesados, el que  
a quanto se haya obligado en ella Francisco Cardenal, se en-  
tiendan todos obligados.

Bajo de cuyos pactos, Capítulos, y condiciones, quedaron conveni-  
dos, y se obligaron a estar y pagar por ellos, y a no revesar, ni  
contradecir en tiempo, ni manera alguna, esta Escritura, y  
si lo hiciere, quixen que por lo mismo se entienda, havendo  
aprovado de nuevo, con mayores vinculos, y firmes, añadien-  
do fuerza, a fuerza, y contrato a contrato. Tal cumplimiento  
de quanto queda dicho, obligan sus bienes, havidos, y por  
haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage<sup>st</sup> que  
puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ellos

f

Ley apromien como por sentencia definitiva de Sue 2  
 competente goyada en Authonidad de cya Surpados  
 consentida, que pontal lo reciben. Así lo otorgan / a y mi-  
 nes do y sea con los y solo firmen Roque Abad y Jaref Vi-  
 dal, y no los demás, porque dizenon no saben, lo haze por ellos  
 y a sus ruegos vno de los Testigos que lo fueron, el D. D. Bue-  
 naventura Molis Ciudadano, y Vicente Sinex Escriviente,  
 ambos de esta referida Villa Vecinos.

Rey: Abad Jari Vidal

Antenu  
 Thomas Lopez

En la Villa de Heor alor Catome  
 dia del mes de Marzo de Mil och-  
 o y un años.

Antenu el Escrivano y Testigos inpresentes, el Doctor  
 Dn Felipe Valdes Abogado de los Reales coneyto, Vecino de esta expresada  
 Villa, otorga que da todo su poder cumplido, libre pleno y bastante, qual de  
 derecho se requiere y es necesario a Dn Domingo Vany Calbo, Agente de esta  
 gocio, y Vecino de la Villa y corte de Madrid, y a Dn Leonardus Madrid,  
 Procurador de los Surpados ordinarios, y de mas de la Ciudad de Castagona,  
 y de ella Vecino, a los dos juntos, y a cada vno de por si et in solidum, auyen-  
 tes a este otorgamto bien, como vi fuesen presentes, y al cargo de el acce-  
 tante, para todo su Pleyto, Causa, y Negocio, Civily y Criminales, que  
 al presente tiene y en adelante tuviere, con qualesquiera Personas y co-  
 munes Eclesiasticas y Seculares, en las quales, y en cada vno de ellos, com-  
 paxeran, assi demandando, como defendiendo, Ante qualesquiera Jue-  
 ces y Justicias que conuenga y ophiera, con Pedimentos, Requerimientos,  
 citaciones, protestaciones, pidan execuciones, prisiones, Ventas, trasades y re-  
 mates de bienes, tomen posesion de ellos, y en priava o fueren de ella, presen-  
 ten Escritos, Escrituras, Testigos, Probanças, y otros qualquier Generos de prue-  
 vas, rachen y contradigan, lo que en contrario se hallare presentarse  
 y probar, hagan y pidan y hagan los Juramentos, en lison de ca-  
 lumnia y de injuria, recuendose, Escrivano, Relatores, y otros illi-  
 nistros de Justicia, duren las recusaciones, y se aparten de ellos, si les





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

pareciera oyan Auto, y Sentencia, Interdictorio, y de fineros, consue-  
tan lo favorable, y de lo perjudicial, y aduenso, apelen y supliquen  
sigan las apelaciones, y suplicas, hasta con derecho quedam y devan-  
dan costas, apremios, y paven Reales Provisiones, Cartas, sobrecontas,  
y otros despachos, haciendo se publiquen y notifiquen, donde, y a quien  
redirigieren, y finalmente hagan, y pidan se hagan, todos los Ac-  
tos, Autos, y diligencias Judiciales, y extra, que convengany recon-  
can y los mymas, que el otorgante por si havia y hazer podria pre-  
sente siendo, que para todo lo susodicho, y lo a ello anexo y depen-  
diente, le da este poder, con libre, franca y general Administracion  
y con facultad de enjuiciar, jurar y substituir, revocar, y  
substituir, y nombrar otros, que a todo se releva en forma. Y a la sub-  
sistencia de quanto queda dicho, obliga sus bienes, havidos, y por ha-  
ver. Asi lo otorga y firmo a quien doy fe consero, siendo pre-  
sente, por Testigos Pedro Payson Escriviente y Abdon Macias  
Labrador, ambos de esta referida Villa Vecinos.

En Felipe Pa. Paley

Antoni  
Thomas Lopez

En

En la Villa de Alhoy a los diez

En

En

En la Villa de Alhoy a los diez y siete dias del mes de Marzo  
de Mil ochocientos y vno. Antoni el Escrivano y Testigos interponidos,  
Josef Ripell Labrador y Vecino de Benilloba otorga y consueva: que  
debe a Josef Perez tambien Labrador y vecino de la misma ve-  
indad Duzientas libras, moneda corriente de este Reyno pro-  
cedentes de prestamos praciosos, sin interej algunos, como lo duran  
en solemnne forma, de las que se da por entregado, a toda vna  
luntad, y por no parecer de presente en entrega renuncia la  
opcion que podia oponer de no haverlos recibidos que en

En

Latin llaman dela non numerata pecunia la ley nona, titulo pri-  
 mero, partida quinta, que de ello trata y los dos años que presen-  
 te, para la prueba de un Reuto lo que da por pagado, como refec-  
 tivamente lo espusieron y como Real y veridicamente en  
 repado formaliza a favor de el expresado Josef Perez, el may-  
 or y mayor reparando, que a su requerimiento conchegaron  
 en consecuencia recibida, irati facer y pagar, dicha cantidad  
 libras, en el dia de todos Santos del venidero año de mil ochocien-  
 tos y dos llanamente y sin pleito alguno con las costas de  
 la cobranza, cuya liquidacion de fiere, con esta escritura y un  
 Juramento, y le releva de otra prueba aunque de derecho  
 se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligo  
 sus bienes, haridos y por haber y da poder a los jueces y justicias  
 de su Magestad, que quedaran y devan conoixer y requerir de hecho pa-  
 ra que a ello se apremien, como por sentencia definitiva de juez  
 competente, pagada en Autoridad de cosa juzgada y con-  
 sentida que portat lo recibe, assi lo otorga si quien lo y fei-  
 conoico y firma vieno presente por testigos, Francisco de  
 pi y Condado y Juan. Para labrador, ambos de esta refe-  
 rida Villa Vecinos.

Josef Ripoll

Antoni  
 Thomas Louca

En la Villa de Alcala de Henares a diez y ocho dias del mes de  
 Marzo de mil ochocientos y uno; Antonio el Escrivano y Testi-  
 gos infrascriptos; Pedro Texares Labrador y Vecino de la Villa  
 de Alcala, hallado al presente en esta, Viso. Que en diez y  
 siete de febrero del presente año de mil setecientos noventa  
 y dos, la Reverenda comunidad de Religiosos de Santa Clara,  
 de la Ciudad de San Felipe, con Escritura, Ante Maximino  
 Magranen, Escrivano de dicha Ciudad, y del expresado Real

colis.  
 Q VAREN-  
 ANO DEMI  
 VNO.

y de finitivos, con quien  
 elen y supliquen  
 puedan y devan por  
 Cantos, sobre cantos,  
 men donde ya quien  
 agan, todos los de  
 onvengany y reo por  
 y hazer podria que  
 lo anerso y de pen  
 real Admini ma  
 positrix, revocax  
 honora. Y ala sub  
 harido y pon ha  
 mozo y viendo que  
 y Adon Macion  
 ino  
 Antemi

Thomas Louca

de Alcala de Henares  
 del mes de Marzo  
 Testigos infrascriptos,  
 y con firma: que  
 de la misma ve-  
 de este Reyno pro-  
 ans, como lo devan  
 ado, a todas ve-  
 ga renuncia la  
 recibida que en



Quarta mercaderia.

**SELLO CUARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIO AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

Monasterio, le otorgo Arrendamientos de la tercera parte del  
Tercio Diezmo de esta expresada Villa de Alcoy, segun apare-  
ce por la citada Escritura, de vntenor a la fecha, y como ve-  
E<sup>ra</sup> <sup>de</sup> <sup>firmado</sup> <sup>en</sup> <sup>esta</sup> <sup>Ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Schiza</sup>, a los diez y siete dias del mes  
de febrero del año Mil setecientos noventa y ocho, estando en  
el locutorio, es Rexa, nombrada de la Virgen del Real Monas-  
terio de Santa Clara de la misma Ciudad, orden del P<sup>ro</sup>curador  
caban Francisco de Acij. La Muy Reverenda Madre son  
Petrolina Maceres, Abadesa, por la Gracia de Dios. La Reve-  
renda Madre son Maximiana Martinez. La Reverenda Ma-  
dre son Joaquina Milan de Aragon. La Madre son Fran-  
cisca Nina Vicaria. La Madre son Maria Inez Seda. La Ma-  
dre son Cecilia Flores. La Madre son Theresa Soler. La Ma-  
dre son Josefa Alarcon. todas Religiosas del referido Mo-  
nasterio y la mayor y mayorana parte de las que componen  
su Directorio y representan la Comunidad del mismo, Otorga-  
gan, que arriendan y entitulos de Arrendamiento, conceden  
a Pedro Herrero menor, como a Principal y Pedro Herrero  
Mayor, como a vntenor y principal papador Labradores  
y Vecinos de la Villa de Albarza, a los dos juntos y a cada vno  
de por si et in solidum, que se hallan presente y abajo aceptan  
y todo lo derecho y acciones perteneciente al referido Real  
Monasterio, ya su Reverenda Comunidad, para el cobro y  
percepcion de todos los Granos y frutos que le corresponden  
por la tercera parte del Tercio Diezmo de la Villa de Alcoy  
y su término, de que es Dueno propietario, el mismo Real



SELO QUARTO, GVAREN- TAMARA 1803, ANO DEMIL OCHO CIENTOS Y VNO.

Monasterio, por tiempo de veis años, que han de compeçar a correr y contarse, en el dia primero del mes de Enero, del año proximo venidero, Mil setecientos e roventay nueve, y por precio en cada uno de ellos de Mil e doscientos, cinquenta libras, moneda corriente de este Reyno que han de pagar en dos pagos iguales, en los dias de todos Santos, y Carnestolendas de cada año, siendo la primera, en el mismo dia de todos Santos de dicho año, Mil setecientos e roventay nueve, y la segunda, en el ultimo de Carnestolendas, del año Mil e ochocientos, y assi en adelante hasta fenecerse este Arrendo, que se obliga con los pauto, capitulos, y condiciones siguientes.

Primera. Con pauto y condicion que assi el Principal Arrendatario como su fiador y Principal abogado, no han de poder subarrendar en todo, ni en parte, por ningun pretexto ni motivo los referidos derechos de la tercera parte del tercio diezmo de la citada Villa de Alcoy, y si lo hicieren desde luego ha de quedar rescindido este Arrendo.

Otrosi: Con pauto, y condicion, que el referido Real Monasterio de Santa Clara ni su Reverenda Comunidad, no ha de estar tenida ni obligada, a hacer baxa, ni moderacion alguna del precio de este Arrendamiento, por qualquiera de los casos fortuitos de Piedra Viebla, Langosta, Pepe, Guaxas, ni por otros de los casos fortuitos, prevenidos en las leyes Reales, sabidas, o no por los vados que puedan acontecer, antes bien devenia verificarse el entero pago de las referidas, Mil e doscientos e cinquenta libras,

de las Pagas de cada uno de los veij años de este Arriendo.

Oxovi: Con Pauto y Condicion, que siempre y quando la Reverenda Comunidad del citado Real Monasterio de Santa Clara, embia Persona con Poder bastante, para el Omenage que deven prestar el Ayuntamiento de la mencionada Villa de Alcoy, segun estilo, y practica, que acozumbró, ha de von de la obligacion, assi del Principal Arrendatario como subdiador, hospedador, competentemente, y con toda Decencia, no tan solo al que lo fuere, Arrendado, si tambien a todas las Personas, que viajese en su compañía, Cavalteras de su Equipage, y demas Personas, y Criados, por uno, o dos días, segun ocurriere, y tambien un desayuno, Comida, y Cena por cada un dia; lo que dexará hazer voluntariamente dos veces en los veij años de este Arriendo, de manera, que si lo concluyese, sin haverlo executado alguna vez, dexará cumplir la vez que le falte, en los siguientes años, que ocurra, y que por este motivo, tenga obligacion dicho Monasterio, de rebajarle cosa alguna de su Precio, ni tampoco, han de poder pedir cosa, ni cantidad alguna por dicha razon pues con la referida obligacion se concede este Arriendo, a demas de su Precio anual.

Y ultimamente Con Pauto y Condicion; que assi el Principal Arrendatario, como subdiador han de pagar por entero, a demas del Precio de este Arriendo, el Salario de esta Escritura, y de una Copia Franca que de ella se dexará entregar, para el Archivo del expresado Real Monasterio.

Con cuyos Pauto, y condicione, y no de otra forma, prometerá, y se obligará a cumplir este Arriendo, y no inquietado, ni despedido, de el en manera alguna hasta que haya cumplido, dexando assi el Principal Arrendatario, como subdiador, entregar el dinero de cada una paga, en moneda de oro, o



SELLO QVARTO. QVARENTA  
TAMARAVEDIS. EN ODEMIA  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Plato en el mismo Real Monasterio, a la Persona que vulegi-  
tima representacion tuviere / lo que cumpliran bajo la obliga-  
cion que hazen de los bienes y Rentos de dicho Real Monasterio,  
haviendo y por haver. Y presente viendo los contenidos, Pedro  
Henxero Menor, como a Principal, y Pedro Henxero Mayor  
como a su Diador, los dos juntos de mancomun, a voz de uno, y ca-  
da uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando como es  
prezamente renuncian las Leyes de duabuy reij de venci, la au-  
thentica presente hoc ita de vide suscriby, los Beneficio de  
la Direccion, execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza  
otorgan; que acceptan esta Escritura entodo, y por todo, segun,  
y como vcha referido y por ella, reciben en Renta, todo, los derechos  
y acciones, que pertenecen al Real Monasterio de Santa Clara y  
su Reverenda Comunidad, para el cobro, y percepcion de todo  
los suenos, y frutos, que les corresponden, en la tercera parte del  
tercio Diezmo, de la expresada Villade Nicos, y utermino por el  
referido tiempo de los sey años, y precio en cada uno de ellos de mill  
~~Reinta~~ cinquenta libras, que prometen satisfacer, y pagar  
al mismo Real Monasterio, y a su Reverenda Comunidad, o a  
quien vey derecho representaren en dos pagas iguales, y dia  
de todos Santos, y ultimo de carne yoliendas de cada un año vien-  
do la primera en dicho dia de todos Santos del venciado año Mil  
vtecientos, vovcinta y nueve, y la segunda en el ultimo de car-  
ne yoliendas de mill ochocientos; todo lo qual cumpliran honra-  
mente, y sin pleyto alguno, con los cortos de la cobranza, cuya  
execucion defixeran, con esta Escritura, y el Juramento, de quien

fuese por parte legitima y les relevan de otra prueba, aunque de derecho  
requiera, y ambas partes dan poder a las Justicias de un Mag.<sup>d</sup>  
para que a ello les apremien, por todo responde de derecho, y via execu-  
tiva, como vi esta Escritura, fue una Sentencia definitiva, pagada en  
Authoridad de cosa juzgada y consentida; y los indicados Pe-  
dro Herrera Mayor, y menor, obligan al cumplimiento de lo re-  
quiere y bienes haídos, y por haver: En cuyo Testimonio yo lo  
otorgar, siendo presentes por testigos, don Felix Maestro  
quero, y Domingo Felix Cuquerella escribiente de esta Ciudad Ve-  
cino, y morador. Y de dicho otorgante, a quienes yo el Escri-  
vano doy fe como lo firmaron, tres por si, y por las demas por  
evitar prolixidad, con ambos Acceptoras = Son Petronila Mace-  
res Abadesa = Son Mariana Martinez Depositaria = Son Joaqui-  
na Milan = Pedro Herrera = Pedro Herrera = Antemi Maxiano Ma-  
granex = Cyo dicho Maxiano Magranex, Escrivano Real y Nota-  
rio publico por un Mag.<sup>d</sup> del Numero, Jurgado y conrejimiento  
de esta Ciudad de don Felipe, y de la subdelegacion del Honrado con-  
sejo de la Mesta, Vecino de la misma, certifico: Fue el antecedente tra-  
lado, concuerda bien y fielmente con el original Registro Proto-  
colo de Escrituras publicas, recibidas, y autorizadas, por mi en  
el coniente año, alargadas con papel de bello quarto, que para  
en mi Poder, a que me requito. Y para que conpte a requerim.<sup>to</sup> de  
los otorgantes libro el presente, comprensivo de veis foras pri-  
mera y ultima de papel de Pobres, que signo, y firmo don Felipe  
y Maxio, a diez de Abril de trescientos noventa y ocho. Maxiano  
Magranex.

Y en embargo, que por el Capitulo primero de la preinvento Escritura, se halla  
prevenido, de que ni el Principio al Arrendatario, ni el Poder, y princi-  
pal obligado, no podian, ni ubanrendar, entodo, ni en parte, por  
ningun pretexto, ni motivo, los referidos derechos de la tercera parte  
del Tercio Diezmo; Mediante a que por el Capitulo tercero de la cita-  
da Escritura, se le obliga al otorgante, a que siempre y quando  
la Reverenda Comunidad del citado Real Convento de Santa Clara

—



SELLO QVARTO. G. VAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VRO.

embie Persona, con poder bastante para el Homenaje, que deve  
prestar este Ilustre Ayuntamiento, a Hospedarle, y a toda la co-  
mitiva, con toda decencia, y mantener hasta las Cavallexias; En este  
motivo y para poder cumplir, como convegeponse, que de otro modo  
no lo veria dable, al expresado Pedro Herrero Menon Principal An-  
rendatario, Otorga: Que subarrienda, dicha tercera parte de los expresados  
tercios Diezmo, por los quatro años, que ya han tomado principio, en  
el mes de Enero, del que sigue a Francisco Molto Maestro Fabricante del Pano,  
de esta Vecindad, por el mismo Precio, en que los tenia Arrendados el  
Otorgante, y bajo de los mismos Pactos, Capitulo, y condiciones, que conti-  
ne la precincenta Escritura Principal, y obliga dicho Herrero, a q.  
este subarriendo, le veria ciento, regular y efectivo, durante los quatro años  
que restan; El expresado Francisco Molto, que tambien se halla pre-  
sente, Dixo: Que acceptava, y accepto, este subarriendo, obligandose por  
el a cumplir en el Pago annual, de las Mil Duzcientas y cinquenta  
libras, moneda corriente de este Reyno, adaa decente Habitation, segun  
se previene por el capitulo tercero de la Escritura Principal a los co-  
misionados, para que preste el Homenaje, este Ilustre Ayunta-  
miento, y mantener toda la comitiva, hasta las Cavallexias; y por ul-  
timo a cumplir todo lo prevenido, en la precincenta Escritura Princi-  
pal. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno por lo que  
le toca cumplir, obligan sus bienes, y por haver, y dan poder  
a los dueños, y suspicias de un Ilag.<sup>d</sup> que devan, y quedan conocer a  
punto derecho, para que a ellos apremien como por debentencia pi-  
nibira de aver competente, pagada en autoridad de cosa ju-  
pada y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan / a  
lo que yo el Escribano doy fe canorco / Yo firmaron ambos  
Herrero, y Molto, siendo presentes por testigos Josef

F



Alborn y Gorálvez, y Joaquín Blazex, ambos Maestros Fabricantes de Paños, y Vecinos de esta Villa. En. = Domingo = Pascientos = Valguin

Don. Moltes Thomasoucy

León Herrera

9

13

En la Villa de Alcorcalor  
veinte y ocho dias del mes de Marzo

de Mil ochocientos y uno, Antemi el Escriuano y Testigos in-  
libros e copia  
con el Sello  
2.º y por pte  
y de Comen  
dia 6 de Abril  
del año 1803.

Francisco, Vicente Mataix Canclador, Vecino, de esta expresada  
Villa Hijo de Thomás, y de Margarita Boti, Divo: que ya dos Me-  
s de Comen  
dia 6 de Abril  
del año 1803.

traje con Maria Paya, Hija de Triduo, y de  
Josefa Maciá, Vecina de esta misma Villa, que por la celebridad  
del año 1803.

con que se casaron y otros motivos, que para vi reserva, no le otorgó a  
la dicha el correspondiente Resguardo de lo que aportó al Matrimo-  
nio, y contemplando ser justo, otorga por la presente, haver recibido en  
dote de la dicha, a cuenta de lo que de ambos sus Padres le ha de pertene-  
cer los bienes siguientes.

- Primera: Un librito de Amasía, en diez y ocho vueltas — 2 18 88
- Otrosi: Un tablexo, un tablexillo y una tenaxora, en una libra cinco vuel-  
dos y quatro dineros. — 1 1 56 4
- Otrosi: Una Arca en cinco libras veis vueltas, y veis dineros — 3 2 6 6
- Otrosi: Un capero, y un canasto de barga, en cinco vueltas y  
quatro dineros. — 2 5 6 4
- Otrosi: Un cubre cama, en diez libras — 1 0 2 8
- Otrosi: Un tapete, en una libra. — 1 2 8
- Otrosi: Un delante cama, en tres libras y quatro vueltas — 3 2 4 8
- Otrosi: Un Mandil, en una libra y quatro vueltas. — 1 2 4 8
- Otrosi: Un Manto y Barquiña, en quatro libras y ocho S. — 4 2 8 8
- Otrosi: Una Mantilla de rayeta, en quatro libras — 4 2 8
- Otrosi: Un delantal de sangreta, y una caprona, en una  
libra, cinco vueltas, y quatro dineros. — 1 2 5 6 4
- Otrosi: Un sajon, en quatro libras — 4 2 8
- Otrosi: Quatro Savanas, en diez y veis libras — 1 6 2 8
- Otrosi: Seis Camisas, en diez y veis libras, y quatro vueltas. — 1 6 2 4 8

Maestro Fabri-  
 cado de...  
 Armemi  
 Thomas Bourcy



Alcaldes  
 del mes de Mayo  
 no y Testigos in-  
 de esta expresada  
 no: Que ya dox Me-  
 ia de Tridno, y de  
 por la celeridad  
 wa, no le otorga  
 punto al Matrimonio  
 e, havex recibido en  
 y le ha de pertene

21888  
 ra libra a cinco suel-  
 12564  
 nes - 32626  
 2564  
 102 6  
 12 6  
 32 4 6  
 12 4 6  
 42 8 6  
 42 6  
 12564  
 42 6  
 162 6  
 suel. 1624 6



Quarenta y un mil  
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TAMARAVEDIS. ANGDENIL  
 OCHO CIENTOS Y VNO.**

Otros: Cuatro Vanas, tela para Venilletas en dos libras y once  
 sueldos y quatro dineros. ————— 221384.  
 Otros: Vno Mantel de Mesa, y otro de Moyno, en dos libras. — 22 6  
 Otros: Dos Paños de Almoada, en tres libras. ————— 32 6  
 Otros: Cines combatay, en cinco libras. ————— 52 6  
 Otros: Dos Camisa y Wada, en dos libras. ————— 22 6  
 Otros: Vn Suandapuy de Alducax, en siete libras. — 72 6  
 Otros: Otro de Hiladillo, en cinco libras. ————— 52 6  
 Otros: Vn Colchon, en once libras, veij sueldos y siete d. 432627.  
 Otros: Vn Subon de Tesicopelo, en cuatro libras. — 42 6

Ymportan a Vnal una los bienes que comprenden las 11321610  
 partidas precedentes, ciento trece libras, un sueldo y ~~veinte~~ <sup>veinte</sup> dineros  
 de los quales, el referido Vicente Matamoros, veida por entregado, a to-  
 da su voluntad, y por no parecer de presente ni entrega, renun-  
 cia la excepcion, que podia oponer de no haverlos recibido, que en la  
 ley nona, titulo primero, particida quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe,  
 para la prueba de su Recibo, lo que da por ~~pagado~~ <sup>pagado</sup>, como si efec-  
 tivamente lo espusieran, y como Real, y verdaderamente entrega-  
 do de ellos, formaliva, a favor de la expresada su Magestad, el may  
 firme, y eficaz regardingo, que a su requesta conduzga, y declare  
 que dichos bienes, han sido valuados, por Personas inteligentes,  
 electas de conformidad de ambos intereseados, y que en su racion,  
 no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que  
 vea, en mucha, o poca suma, hare a favor de la dicha Gracia,  
 y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el dicho Matamoros  
 Ynter vivos, con insinuacion y demas firmes legales, y renun-  
 cia la ley diez y veij, titulo onze particida quarta que dice: Que si el  
 que da, o recibe la Dote apreciada ve viente agarrado de persona.

6

buacion, pueda pedir que se desaga el engano, en qualquiera can-  
tidad que sea; Y cumpliendo con lo que tenia ofrecido, la conyug-  
na en Araya y aumento de 2000, diez libras de la misma moneda,  
que declara caben en la decima de sus bienes, la qual cantidad se  
unida a la dotal, forma la General suma, ciento veinte y tres  
libras y un sueldo, y un dinero, las quales promete restituir a  
la dicha, incontinenti, que el Matrimonio se disuelva, por  
muerte, Divorcio, u otro de los casos en derecho prevenidos, y  
a ello quiere ser a premiado, con todo rigor legal, como y tam-  
bien a la solution de las cosas, que en su exaccion se causen, pa-  
ra lo qual renuncia, las leyes penultima de dicho titulo y par-  
tida, y el xxviiiº anual que le concede. Y para poderlo cum-  
plir mas puntual y exactamente, se obliga, a no disipar, ni  
gravar sus bienes, en lo que importe esta dote y Araya, y si  
antes bien a tenerlos de prompto y manifesto para su resti-  
tucion, y que en todo evento, goce del Privilegio Dotal. Y al cum-  
plim.<sup>to</sup> de quanto queda dicho, obliga sus bienes, hereditarios y por  
hacer y da poder, a los señores y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que gou-  
daran y devan conocer segun derecho, para que a ello les re-  
mien como por sentencia definitiva de juez competente, pa-  
rada, en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por  
tal lo reciba. A lo otorga y firma, a quien doy fe con sus  
bienes presentes y testigos, Juan Abad Pelayre, y Jo-  
seph Sorales Puengador, ambos de esta referida Villa Vecing.

Y 2 de marzo de 1721

Yo  
Thomas Lopez

En la Villa de Araya a los veinte y ocho dias del mes de Marzo de  
Mil ochocientos y un año; Ante mi el Exco.<sup>mo</sup> y testigos infra-  
critos, Christoval Cancho Tesedor de Panes, Antonio Macia Tam-  
bien Tesedor, Rita Candela, Viuda de Juan Macia, Francisca Al-  
cia, Muger de Miguel Monllox, Condador, Francisca Sanchez





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO. QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Muger de Antonio Mixales tambien candidato, y Rita Ma-  
cia de estado Honesto, Hija de la referida Rita candella, y con  
expreso consentimiento de esta y dichas mugeres cogadas, en vno  
de la Licencia Marital, prevenida por la Ley cingrentu y cinco  
de Toro, que pidieron, á los expresados, y respectivos maridos  
y estos se la concedieron, por formalizar esta escritura, á mi pre-  
sencia y de los infraescritos Testigos, de que doy fe, de mancomu-  
n con los dichos, y demas otorgantes, y cada vno de por sí et in solidum,  
renunciando, la Ley de duobus rex de vendi, la Authentica porre-  
sente, hoc ita de fide, Insuper, y el beneficio de la Division y exe-  
cucion, y demas de la comunidad y estranga en forma, dijeron: Que por  
sí, y en nombre de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de ellos y los  
dichos, huviere título, voz y Causa en qualquier manera, vendian, y  
davan en venta Real y enagenacion perpetua, por vna de Heredad  
para siempre jamás, á Francisco Perez, habitante del Páño de esta  
mijma vecindad, vna casa de Habitacion, situada en el Poblado de  
esta Villa, en la Calle de la Baseacora lindante por un lado, con casa  
de Antonio Domenech, por el otro con la de Josef Botella, por el Do-  
ro, con la de Siné Paya, y por delante, con la de Josef Pizdas dicha  
Calle en medio, libre de todo cargo, y como á tal ve la venden con to-  
das las entradas, validas, voz, costumbres, seasidumbres, y demas  
que tenga, y les pertenecan segun derecho, por precio de Duzientas,  
y veinte libras, moneda corriente de este Reyno, las que se pue-  
ra en este Acto en oro, plata, y vellon, á mi presencia y de los in-  
fraescritos Testigos, de que doy fe, y como Realmente, entrega-  
do de ellas, formalizara á favor de el comprador la mayefica  
Cuenta de Papp, que á mi veracidad concluyera, Declaran por el  
dicho Precio, y que no vale mas, ni hatlaron, quien tanto diera por  
ella, y o mas vale, ó valer puede, del excoyo, en mucha, ó poca vna

en qualquiera can-  
hecho, la conyug  
mijma moneda,  
qual cantidada  
nto veinte y tres  
mete respouida  
de duelva, por  
prevenidos, y  
al. como y tam  
on se cauen por  
ho título y por  
a poderlo cum  
á no dij, por, ni  
e y Araya, y vi  
pana un vesti  
io Dotal. Y al cum  
e. Laviado y por  
Mag. que pue  
e á ello las re  
competente, pa  
y entida que por  
doy fe con sus  
Pelary re, y so-  
uía Villa Vecing.  
Amemi  
Thomas Lopez  
de Mayo de  
y Testigos infra  
Antonio Macia Tam-  
cia, Francisco de la  
Francisco Sanchez

hacen a favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta,  
y acabada, que el derecho llama Interivio, con injuncion, y de  
may primera y legal, y renuncian la ley quarto, del titulo septi-  
mo, libro quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que se  
compra, vende, o permuta por may, o menor de la mitad del suyo  
Precio, y los quatro años, que se puse para pedir se recien, o suple-  
mento a su suyo valor, lo que dan por pagado como si efectiva-  
mente lo expresaran, y desde hoy en adelante para siempre se de-  
ca podenan, quitan y apartan de todo el derecho que a la referida  
Casa les pertenecia, y lo renuncian y pasan, en favor del com-  
prador, ganague como a propia, la posea, cambie y enagenen, co-  
mo a dueño absoluto sin dependencia alguna. *Conceptus Clericij  
loci, claudij Militibus et Legionis Religionis et alij quidei foris va-  
lencia non existunt. Ut idem Clerici, luxuriam et venenum fo-  
ci non super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquirant,  
vel habent.* Y bajo la pena de como segun el tenor de los  
antiguos fueros y Real ordenes nuevos de Luis de Anst. setenta  
y treinta y nueve años. Y le confieren al comprador, el con-  
respondiente poder y facultad, con libre, franca y General  
Administracion, y le constituyen Procurador Actor en su  
propia causa, para que de su Autoridad, o judicialmente,  
entre, y se apodere de dicha Casa, y tome y apreneda la Real  
tenencia y posesion, y en el interivio constituyen por sus in-  
quilinos, conedores, y precatarios, poseedores en legal forma,  
y se obligan todos de mancomun, a que se vena cierta, segura,  
y efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera por lo, o  
bre su propiedad, pose y disfrute, ni contra ella apareniere  
exarumen alguno, y que le inquietare, moviere o apareniere,  
se le pague con requerido, conforme a derecho, y aldan.  
a la defensa, y lo requieran a su expensa, hasta executar  
lo, y dejale en libre uso, quietud y pacifica posesion, y no  
pudiendolo conseguir, se debe bonar la cantidad que ha

de embudo, las mejoras utiles, precias y voluntarias que  
a la sazón tenia, el mayor valor y estimacion que con el tiempo  
pueda adquirir y todas las costas, gastos, daños, perjuicios, y menoscabos  
que se le requieren en su pago, por todo lo qual se le  
ha de poder executar, o embargar de este escrivano, y el  
Juramento, de quien la parea, o de quien se presente, en  
que se fiere en su importe, y relevando de otra parte, aun  
que se drecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda  
dicho, obligan sus bienes, raices, y posesiones, y dan poder  
a los Jueces y Justicias de su Magestad que puedan y devesen  
nacer según derecho para que a ello les apremien como por  
sentencia definitiva de juez competente pasada en Au-  
thoridad de esta Real Audiencia, y consentida, que por tal lo sea, y  
dichas mugeres, casadas, renuncian la ley veintay una de Toro  
que dice, que la mujer no pueda ser heredera de su marido, y que  
quando marido y mujer se obligan de manera comun en un con-  
trato, o en diveros, o esta como heredera de aquel, a nada lo que  
de a menos que se pudiese haverse consentido la deuda en su  
propio nombre, y suar, juntamente, con la referida Reta Ma-  
ria de no oponer, contra esta escritura, por derecho alguno  
que la compete, y porque es de su utilidad, y conveniencia el ha-  
zerla, declaran que la otorgan de su libre voluntad, sin que  
nada ni fuerza alguna, que no viene hecha por voluntad  
en contrario. Y si padeciera la necesidad, y anada, y es obli-  
gan a no pedir abdicacion, ni de su persona, ni de su  
derecho, por menor edad, o por otro motivo, a quien se la pue-  
da conceder, y si quedara a su propio poder, y la conceder no  
usaran de ella, pena de perjurio, si lo otorgan, si qui-  
en los diez y seis dias siguientes, quedando prevenido, el cumplimiento en  
el oficio de hipoteca, dentro de diez dias, de los dias de marzo, abril,  
mayo, junio, y no los de mayo, porque si se ven no a-  
bor, lo hare por ellos, y a sus sucesores, uno de los testigos

on, pura, perfecta,  
injuracion, y de  
o, del título de  
ato, de lo que se  
la mitad del duto  
rección, o en pla-  
como se efectúan  
a siempre se de  
que a la referida  
en favor del com-  
bú y en que en co-  
cepto y de un ci-  
ly quide por sta-  
ion et tenen en fo-  
m adquirir en un  
de una de los  
de sus señores  
pración, el con-  
nea y General  
on Acor en un  
judicialmente,  
remota la Real  
gen por su in-  
Legal forma,  
ciaba, según  
na y ley ro, ro-  
la a parecer  
viene o a parecer  
hecho, valdian.  
asta executomán  
nición, y no  
tridad que ha

+



Quarta de maravedis.

**CELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

quales fueron Vicente Einea Escriuiente, y Blas Valox Cuida-  
dano, ambos de esta vecindad.

Vicente Einea y ~~Historia~~  
Sancho

Antemi  
Gonzalez

En la Villa de Huayacatos veinte y ocho dias del mes de Marzo de Mil ochocientos y vno, Antemi el Escriuano y Testigos, infraescriptos, Blas Valox Ciudadano, vecino de esta expresada Villa, Dixo: que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de el y ellos, huviere titulo, voz, y causa, en qualquier manera, vendia y dava en venta Real, y enagenacion perpetua, por uso de Heredad para viudas y señoras, a Theresia Paya u Madre, Viuda de D.<sup>n</sup> Antonio Valox un Pedazo de tierra Huerta, comprensivo de medio Solar, poco mas o menos, situada en la partida de la Huerta Mayor, de este termino, lindante con tierras de Mariana Paya, con restantes tierras de la compradonax y con tierras de D.<sup>n</sup> Agustin Anunzia vendida que llaman vedada en medio vjeta parte de dicha tierra comprensiva a esta parte de veinte y quatro pasos de longitud y treinta y cinco de latitud, y compone de un Bancalico llamado el Quadret, junto a un Almerino el qual se halla sujeto al Dominio Mayor y directo, del beneficio fundado en esta Parroquial bajo la invocacion, de San Jorge, el que oy dia porce, Moises Payual Pasa, Presbitero de esta vecindad, el que se halla presente, y poraque no se encuentra en la pena de comiso, da la correspondiente licencia, para esta venta, y se dio por enmendado del suymo, que por esta venta se pendenese, con expresa renunciacion de las Leyes de la entrega y nueva, con la reserva, de cobrar anualmente, los Reditos, pertenecientes, a dicho Censo en-

Go VAREN-  
ANO DEMIL  
VNO,

las Valox Cui da.

Memi  
Tomar Loxa

5

De Aluoy atos verno  
del mes de Marzo de  
stigos, infrascriptos,  
Villa, Dixo: Que porxi  
quien de el y ellos, hu  
dia, y dava en ten  
dad para vicio  
en Antonio Valox  
Journal, poco mas o me  
este termino, lindan  
de la comprados  
que llaman vedas  
yiva esta parte de  
o de latitud, y como  
a un Almerino el  
to, del beneficio, Jun  
San Jorge, el que oy  
a vecindad, el que  
la penade comiso,  
a, y vedas por en  
ce, con expresa  
con la reserva, de  
y, a dicho canyo en.

Autentico de todo lo qual, yo el Escrivano de ofiici por haver sido a  
mi presencia, y de los infrascriptos, libre de otros Cargos, memoria, Hi-  
poteca, señorio y obligacion, especial y general, y como atal, y la  
vende, con todas las entradas, validas, usos, costumbres, y exordium-  
bres, y demas, que tenga y le pertenescan, segun derecho, por pre-  
cio de mill y quatrocientas libras, moneda corriente de este Reyno, de  
las que se da por entregado, a todava voluntad, y por no parecer  
de presente en entrega renuncia la excepcion, que podia oponer, de  
no haverlas recibidos, que en latin llaman de la non numerata, pe-  
cunia la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ellos tra-  
ta y los dos años que prescribe, para la prueba de un Recibo, lo que  
da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran, y como Real  
y verdaderamente entregado de dicha cantidad, formaliza, a fa-  
vor de la expresada en Madre, la mas firme y eficaz carta de pago  
que a su seguridad conderga. Y declara, que el justo precio y valor  
de dicha tierra, es el de las mill y quatrocientas recibidas, y que no  
vale mas, ni hallo quien tanto le diera por ella, y si mas vale, o vale  
puede del exceso en mucha, o poca suma, haze a favor de la compra-  
dora gracia y donacion, pura, perfecta y acabada, que el derecho  
llama Inter vivos, con insinuacion, y demas firmezas legales, y renun-  
cia la ley quarta del titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento  
Real establecida en Cortes, celebradas, en Alcalá de Henares, que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas o menos de  
la mitad del justo precio, y los quatro años, que prescribe para pe-  
dir su rescision, o suplemento, a su justo valor lo que da por paga-  
do, como si efectivamente lo estuvieran. Y de lo que en adelante  
para siempre, se desampodera, desiste, quita, y aparta de la accion,  
propiedad, señorio, y obligacion especial, y general; Posesion,  
Titulo, voz Recurso, y otro qualquiera derecho, que a la expresada tie-  
rra, le pertenescan, y todo, con las acciones, Reales, Personales, utiles, mix-  
tas, directas y executivas, lo cedo, renuncia, y transpasa en favor  
de la compradora, para que como apropiada la posea, goce, cambie,  
y enagene, como a dueña absoluta y independiente alguna.

✍





Quarta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.

Exceptis Clericis, locis sanctis militibus, et Personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Valenciae non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta verum et  
tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent, vel haberent, sub poena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil e ochenta  
y nueve años. Y se confiere el correspondiente po-  
der y facultad con libre, franca, y General Administracion,  
y se constituye Procuradora Actora en su propia causa, para  
que de su Autoridad, o judicialmente, entre y se apodere de dicha  
tierra, y tome y apurenda la Real tenencia y posesion, y en el in-  
terin se constituya por su Inquilino tenedor y precatorio posee-  
dor en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra le sea cierta,  
segura, y efectiva a la compradora, y que nadie la inquietare ni  
movera, pleyto, obra, ni propiedad, pose y dispute, ni contra ella  
apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, movere, o que-  
riere, luego que el contingente y sus herederos, y sucesores, sean segun-  
didos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requirieran  
expensas, en todas instancias, y tribunales hasta executarlo, y de-  
jar a la compradora en libre uso, quietud, y pacifica Posesion y  
no pudiendolo conseguir, le devolva la cantidad que ha descom-  
bolado, la mejor, util, preciosa y voluntaria, que a la sazón ten-  
ga, el mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriere, y  
todos los gastos, daños, Intereses, o menoscabos, que se le vieren, o in-  
rogaren, por todo lo qual, se le ha de poder executar solo en virtud  
de esta escritura, y el juramento, de quien la posea, o de quien le  
represente en que se fiere su importe, y la releva de otra prueba  
aunque de derecho se requiriera. Y la referida Compradora, que

se halla presente, accepto esta Escritura, entos do y portos do, ve-  
 gun y como en ella se refiere, y se obliga, a cada y favor los reditos, del  
 censo, al Beneficiado, del Beneficio fundado bajo la Invocacion de  
 San Jorge, con los demas derechos, de su ymo, Padro y demas en preben-  
 diales, reconociendo, como reconoce, por Dueño y Señor directo del  
 Bancalico, que anteriormente queda manifestado, a Mosen Pasqual  
 Perra, Parcedor, que es actualmente de dicho Beneficio, el que se  
 halla presente. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada  
 uno por lo que le toca cumplir, obligo y suere, ha ydo y por  
 haver y dar poder, a los jueces y Justicias de esta Mag. que pue-  
 dan y devan conocer segun derecho para que a ello se apre-  
 mien como por sentencia definitiva, pasada en Autoridad  
 de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y con la pre-  
 vencion de haver de registrar y tomar la razon de esta Escri-  
 tura dentro de veij dias, en el Oficio de Hipotecas de esta Villa, que  
 esta al cargo de Vicente Morant, su Escribano de Ayuntamiento  
 to, segun lo dispuesto, por la Real Pragmatica de treinta y uno  
 de Enero de Mill e setecientos e setenta y ocho años, Asi lo otorgan  
 (A quienes doy fe conosco) Solo firma el vendedor, y no la com-  
 pradora, porque diyo no saber lo hace por ella y a su riesgo,  
 uno de los testigos que lo fueron, Agustin Molto, Maestro e fabri-  
 cante de Paños, y Josef Blancas, candador, ambos de esta referida  
 Villa Vecinos. Blas Valor 778<sup>o</sup> mote Antoni  
 M<sup>o</sup> Pasqual Perra

En la Villa de Alcala a los veinte  
 y ocho dias del mes de Marzo de  
 Mill ochocientos y uno, Antoni el Escribano y Testigo infra scri-  
 tos, Theresia Parja Viuda de Antonio Valor Vecina de esta expresada  
 Villa; otorga y confiesa: Estar enteramente pagada, de los veij  
 años de Alquiler, ultimamente pagados, y devengados, ha ydo el

VAREN-  
 O DE MIL  
 NO.

ny Religiois, et abis  
 di, fusta veniem et  
 dritamouam ad.  
 nijo segun el tenor  
 hulis de Mill e sete-  
 respondiente por  
 Administracion,  
 opria Causa para  
 re apodere de dicha  
 posesion, y en el in-  
 precatorio por cer-  
 una leña deenta,  
 de la inguistancia ni  
 hute, ni contra ella  
 tare, moviare, o qua-  
 ceptores, vean requie-  
 y lo requiriran a su  
 executoriales, y de  
 pacifica Posesion y  
 ad que ha de ser  
 que a la razon ten-  
 mpo adquisita, y  
 ve lo quieren, o in-  
 utar solo en virtud  
 posea, o de quien le  
 sa de otra prueba  
 compradora, que



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

dia quatro de octubre de Mil y ochocientos años, de la casa que  
habita de la borragante, su hijo Blas Vator, de los que ve da por entera  
gada a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, re-  
nuncia la excepcion, que podia oponer de no haverlo recibido, que en  
latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo por  
meno partida quinta que de ello trata y los dos años, que prescribe para  
la prueba de su recibo, lo queda por pagado, como si efectivamente  
lo espviesen, y como realmente entregada de los seis años de Alquilien  
formaliza a favor del expresado su hijo, la mas firme y eficaz con-  
ta de Pago, que a su seguridad concurra, le da por libre, e indemne  
de su total responsabilidad, y por Rotas, Bulas y canceladas, cuales-  
quiera Escrituras y papeles, que aparescan en contrario a esto;  
Assegura y declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada,  
y a parte legitima, y se obliga, a no volverla a pedir, ni otras  
Persona en su nombre, pena de repetir la, con mas sus costas  
de la cobranza. Asi lo otorga, para lo que yo el Escrivano doy fe  
conozco, y no firma, porque diere no aben, lo hare por ella, y a  
su ruego, uno de los Testigos que lo fueron, Augustin Molis Ma-  
rco Fabricante de Paños, y Josef Blanes Canclador, ambos de  
esta referida Villa Vecinos.

Augustin Molis

Antemi  
Thomas Lopez

Q

En la Villa de Quito a los 12 dias  
del mes de Abril de Mil ochocientos  
y uno, yo el Escrivano y Testigos  
Nicolás Garcia a Pasqual Exbert

En la Villa de Quito a los 12 dias  
del mes de Abril de Mil ochocientos  
y uno, yo el Escrivano y Testigos  
Nicolás Garcia, Mayor

libro de Copia y uno, Antemi el Escrivano y Testigos  
Con el sello 2.º de Tejedon de Paños, y Maria Montolio Consorte, ambos de mancomun y la  
y 2.º plejos de dicha enros de la licencia Marital, prevenida por la ley cinquenta  
comun dia 29  
de los 2.º del Real y cinco de Toro, que pidio al expresado su Marido y este

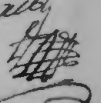

Antemi

+

HELOS.

**G. VAREN-  
ANO DE MIL  
VNO,**

de la casa que  
vevda por entee  
ente en entregax  
los recibidos, que en  
ley nona, titulo pri  
que presine para  
e efectivamente  
años de Alguiler  
fame y epicar con  
alibue, e indemne  
mcelas, suales  
ontrario a esto;  
lo bien pagado,  
pedir, ni otras  
may las costas  
nivasano dey fei  
re por ellas y a  
puytin de los Moq  
don, ambos de

Arre mi  
Thomas Lopez  
  


de los... etc  
de mil ochocientos  
nicolas Garcia, Maq  
de mancomun y la  
la ley cinquenta  
Maxido y este

vela concedio para formalizar esta escritura, a mi presencia y de  
los infrageritos Testigos, de que doy fe, dixeron: Que por y en nom-  
bre de vuy Hijos, Herederos, Succesores, y de quien de ellos, y los dichos hu-  
vexe titulo, voz, y cargo, en qualquier manera, vendian y dan an en  
Venta Real, y enagenacion perpetua, por Juazo de Heredad para  
siempre Jamas, a Pasqual Sibert Maestro Cox pintero, todos de esta  
Vecindad, media csa de Habitación, situada en la Calle de San Bar-  
tholome de este poblado, la que se compone, de la balcona primera, de  
un Quarto de encima de dicha Cocina, con su Alcora, Armario  
y Rebostico, de la segunda salica, que mira a la calle, tambien con  
su Alcora, de el Desvan de encima de dicha salica y Terradico de  
cubierta, encima del Desvan del Establo primero, mitad del Desvan  
abierto, o racho con igualdad con su Hermano, en el Zapuan, Escalera,  
y demas Piezas conexas, que es la mesma media caya, que mecio de  
sus Padres, la que se halla sujeta, a un censo de Capital de quinze libras,  
que con su annual Redito, se responde, se responde, al Reverendo Clero  
de esta Villa, yinda a todo toda la referida Caya, con la de Vicente y Bar-  
no suada por un dado, por el otro con la de la Viuda de Antonis Pas-  
qual, y por el Donso con Huerto de Don Jovet Sibert y Domenech  
libre de otros cargo, Memoria, Señorio, Hipoteca, y obligacion, especial,  
y General, y como atal se lavende, con todas las entadas, validas, usos,  
costumbres, e usidumbres, y demas que tenga, y le pertenecia segun  
derecho, por precio de seiscientos, quarenta y cinco libras, moneda  
corriente de este Reyno, de las quales, se retiene el comprador, de  
voluntad de los Vendedores, las quince libras, del capital del censo,  
para satisfacer sus Reditos, de seiscientas libras, que confieran ha-  
ver recibido, y por no parecer de presente su entrega, renuncian  
la excepcion, que podian oponer, que en latin llamase de la non  
nummata pecunia la ley nona, titulo primero, partida quinta que  
de ello trata y los dos años que presine para la prueba de su Recibo, los  
que dan por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y las  
restantes, quatrocientas, y treinta libras se las entrega en este





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Acto, en especie, de oro, Plata y Nillon de buena calidad y peso, en  
presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, y como Real y  
Verdaderamente, entregado, de todo el valor de dicha casa, formalizan  
a favor de el comprador la mas firme y eficaz carta de Pago, y ve  
a su seguridad condurga. Y declaran, que el justo precio y valor,  
de dicha casa, es el de las veicientas, quatroenta y cinco libras, y que  
no vale mas ni hallaron, quien tanto les diera por ella, y si mas va  
le o valex puede, del exceso, en mucha o poca suma, hazen a favor  
de el comprador gracia y Donacion, pura, perfecta y acabada, de  
el derecho llama Inter vivo, con insinuacion, y demas firmes y le  
gales, y renuncian la ley quarta del titulo septimo libro quinto del  
Ordenamiento Real, que trata de lo que se compra, vende, o per  
muta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua  
tro años, que prescribe para pedir su recepcion, o cumplimiento, a su  
justo valor, los que dan por pagados, como si efectivamente lo  
estuvieran. Y de los en adelante para siempre adelante, no podran,  
desjenn, quitar y apartar de la accion, propiedad, enoio,  
posesion, y otro qualquiera derecho que a la referida media casa  
les perteneca y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mero  
tas, directas, y executivas, lo ceden, renuncian y manypoyan, en fa  
vor del comprador, para que como a propia la posea, goce, cambie,  
y enagene, como a Dueno absoluto, sin dependencia alguna. Excep  
tion de clero, loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs quide  
sua Valencia, non existunt. Nisi dicti clerici, duora venient et teno  
rent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mill  
e ochocientos, treinta y nueve años. Y le confieren el correspondiente

+

VAREN  
DE MIL  
NO.

lidad y peso, como  
sea, y como Real y  
ha caja formal y an  
canta de Pape, y que  
to precio y Valor,  
cinco libras, y que  
a ella, y si may var  
na hazen a favor  
ta y aca bada, qe  
emas firmes, y leu  
no libro quinto del  
a, vende, o por  
precio, y los qua  
suplemento, a su  
activamente lo  
e vada poderan,  
piedad, enorio,  
aida media caja  
nates, utiles, mis  
any pasam, en fa  
osa, oca, cambio,  
ia alguna Excep  
cion, et alij quide  
tra venem et fens  
m suam ad qui  
segun el tenor  
subio de illat  
aen el correpon

liente, poder y facultad, con libre, franca y general Admonicion,  
tracion, y le constituyen Procurador Actor en su propia causa, pa  
raque de su autoridad, judicialmente, entredicho con puaclon, y  
se apodere de dicha media caja y tome y aprennda la Real tenen  
cia y posesion, y en adelante se constituyen por su mejor y justo tener  
dor, y precatario poseedor, en legal forma. Se obligan, a que di  
cha media caja, sea venida segura, y efectiva al comprador, y  
que nadie le inquiete, ni moviera Pleito, o brase, ni ojerada, que  
y dispute ni contra ella, apareciera, o gravamen alguno, y si se  
inquietare, moviere, o apareciera luego, que lo o comprare, y su  
Heredero, y sucesores, sean requerido, conforme a derecho, val  
dran a vna de fuya, y lo requiriran a su expensa, en todas instancias,  
y tribunales, hasta executoriales, y dejen a dicha compra, y  
los suyos, en su libre uso, quieto, y pacifica posesion, y no pudiendo  
lo conseguir, se restituyan la cantidad que ha desembolsado, las  
mejoras utiles, precisas, y voluntarias, que a la posesion tengan, el ma  
yor valor y estimacion, que por el tiempo a dya, y toda la  
cosa, pasto, daño, intereses, y menoscabo, que se le requiriere, y  
incorporen, por todo lo qual se les ha de pagar en metalla, solo en  
virtud de esta Escritura, y el sufragio de quien la posea,  
o de quien le represente, en que se pague un importe, y se relevan  
de otra nueva, aunque de derecho se requiriera. Y el comprador, con  
prador, que se halla gozante, acepta esta Escritura, en bo  
do y por todo, segun y como en ella se refiere, y se obliga, a satis  
facer los Reditos del Censo, hasta quietar su Principal. Y al cumplimiento,  
de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca cum  
plir, obligan sus bienes, y por haver, y dar poder a los jueces, y  
Justicias de su Magestad, que puedan, y devan conocer, segun dar  
cho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva  
de su competente jurisdiccion en Autoridad de cosa juzgada, y con  
sentida que por tal lo reciben. Y dicha Muger, renuncia la Ley  
septenta y una de Toro que dice, que la Muger no pueda vender ni do  
nar de su Marido, y que quando Marido, y Muger se obligan de

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.



Quarenta y tres años.

**SELLO QUINTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

mancomun, en un contrato, o en diverjos, o esta como si fuera de  
aquel a nada lo queda, a menos que se puaere, ha uerxe conuertido la  
deuda en su prouecho, y que entoncez pague aprornata del que ex-  
perimento, no viendo de las cosas que el marido esta obligado a  
darla. Y una por Dios, y una cruz conforme a derecho, de no opo-  
nerse contra esta Escritura por derecho alguno que la compen-  
ta, y porque es de utilidad y conueniencia el hazerla, declara  
xa que la otorga, de libre voluntad, sin cohenio ni fuerza  
alguna, que no tiene hecha proestacion en contrario, y si apaxe-  
riere la revoca y anula, y se obliga, a no pedir absolucion, ni relaxacion  
del juramento hecho, a quien vclay pueda conceder, y que aunque se  
propio moxte se lo concedan, no va a no de ellas, pena de perjuri-  
xa. Asi lo otorgan, a quienes doy fe conuerso) quedando preue-  
nido el comprador, en lo que se registra esta Escritura den-  
tro de diez dias, en el oficio de Hipoteca de esta Villa. Y solo firma  
este, y no los vendedores, porque dixeron no saber, ni san por los  
Testigos, por la misma raxon que lo fueron, Antonio Valls, y Roque  
Peydas, ambos Maestros Fabricantes de Paño, y Vecinos de esta Villa.

Las qual Esbert

Antoni  
Thomas Lopez

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

Yo Margarita Codenck y Honana y Stania hija de Don Marga-  
rita Codenck, Maqra de San Santa Maria, y de esta veindad, hallando-  
me enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor hauido  
ocurrido a mi, y por la Divina Misericordia en mi libre Juicio, Memoria,  
y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Mij-  
terio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, y  
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos lo demas,

*[Signature]*



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

... VAREN- ANO DE MIL VNO;

como si fuera de... convertido la... nata del que ex... esta obligado a... derecho de no po... que la compe... Larenla, declar... mio ni fuerza... mbaxio y vi apax... ucion, ni relaxacion... que aunque de... pena de penju... quedando pveo... Escritura den... lla. Y solo firma... ni san solo... d. Valls y Roque... y vecinos de esta villa.

que crea, crea y confija, nuestra santa Madre Yoleja catholica Ro- mana debajo de cuya fei y creencia he vivido y protesto viva y morir, co- mo a diel y catholica Chriyiana y tomando por mi Intercepna y Ho- pada, a lasiempre virgen Maria, Madre de Dios nuestro señor Jesu- chrisito, y Señora nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su ser, y a todos los demás santos, y santos de mi Devocion, y de la corte ca- lestial, para que intercedan con Dios nuestro señor por donemij culpa y pecado, y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna debajo de cuyo ampa- ro y proteccion hago y ordeno mi Testamento ultimo, ultima y determina- da voluntad, en la forma siguiente.

Primer. encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creio, a su Imagen y semejanza, y a Jesus Chrisito, Dios, y señor nuestro que loy redimio con el ines- timable Precio de su Precioso Sangre, Pajon y Muerte, y mi Cuzpo mando, a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando que quando la Divina Voluntad fuere servida, de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto Cuzpo vesti- do con Habito del serafico Padre San Francisco, y con la asistencia de un con- brada de entierro particular sea llevado, a la Iglesia del Real convento de Religiosos del Gran Padre San Augustin y que en ella siendo el entierro por la mañana, se me diga y celebre una Misa cantada de Requiem que expone- rente y vi por latante al dia siguiente en la Parroquial, la que servira para el bien de mi Alma y de los mijos difuntos, y mi Cuzpo sea enterrado, en la Sepultura propia de mi familia, por tener derecho en ella, y sea aqui la mia volun-

Otro: Mando de mij bienes, para el de mi Alma, aquella cantidad que sea necesa- ria para el Pago de el entierro, Cena, Misa cantada y demás gastos que se ha- cia, y a mas de mi voluntad, se me celebre un trentena de Misa servadas que llaman de San Gregorio, de limosna cada una de aquetas Realas de Helton celebradas, a voluntad de mi Albacea Testamentaria, los que serviran para el bien de mi Alma, y de los mijos difuntos.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Capal Santa de Serravalen, Hospital General

[Handwritten signature or mark]



de Valencia, y otros Huerafanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion de  
Cautivos Chayrianos, y sueldos y veij a cada lugan.

Otro si: Nombre por mi Albacea Testamentario, a mi hijo Santa Maria mi Ma-  
rido al qual, le doy todo el poder que se requiere, y es necesario, para que  
de lo may bien visto, y parado de mis bienes, venda lo que hayaxen, y cumpla,  
y satisfaga, las Mandas, y legados de este mi Testamento, sobre que le encargo  
su conciencia, y lo que el dicho obrare, valga, como si yo lo otorgare.

Otro si: Mando: que todos mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aque-  
llas Personas, que legitimamente constare, esto es no desiendo por Escrituras,  
publicas, privadas, Testigos, o en otras Legitimas Cautelas, que en juicio hayan he-  
cho.

Otro si: Declaro Contrase Matrimonio, solo una vez, en Par de la Santa Madre Igle-  
sia con el referido hijo Santa Maria mi Marido, del qual, tenemos en Hi-  
jos legitimos, y Naturales, a Royal Santa Maria, Muger de Josef Garcia y a  
Rita Santa Maria Muger de Felix Agui, que a las dichas al tiempo de contra-  
her sus respective Matrimonios, le di en dote, lo que consta por las Escritu-  
ras, otorgadas, Ante el. Digo lo que ellas mismas manifestacion por el  
presente, no se han otorgado Escrituras: que yo la otorgare, aparte lo  
que consta, por la Escritura de Dote, otorgada, Ante Sebastian Carrizo: y  
que el expresado mi Marido, solo traxo al Matrimonio, unas veinte li-  
bras, todo lo qual declaro en d' cargo de mi conciencia.

Otro si: Dejo el usufruto del Quinto de todos mis bienes al expresado hijo Santa  
Maria mi Marido.

Y cumplido y parado este mi Testamento en el remanente que queda se  
de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y pue-  
dan pertenecerme por qualquiera titulo, o causa que sea de jo, nombre o  
insitruyo por mis legitimos, y universales herederos, a las referidas Rita,  
y Rita Santa Maria mis Hijas legitimas, y naturales, y del expresado mi  
Marido, las quales hayan, gocen, y hereden la mia Herencia por iguales pan-  
tes con la bendicion del Rey, y lamia disponiendo cada una de la suya co-  
mo de cosa propia adquirida con d'p'ito y legitimo titulo sin dependen-  
cia alguna. Exceptis Clericis loci sancti Militibus et Personis Reli-  
gionis etatis quide foris Valencie non existunt, nisi dicti Clerici nos-  
tra regiam et tenore non s'ori mori super hoc editi bona ipsa ad vitam  
nam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de como se  
p'one el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve

Libro de Copia  
Con el sello  
y l.º p'ligado  
Comun dia  
de Abril de

Q  
L  
Flam  
S

...y Redempcion  
Santa Maximilla Ma  
...necesario, para que  
...se cumpla,  
...sobre que le encargo  
...lo otorgare.  
...validez a todas aque  
...nulo por escritura,  
...que en juicio hagan fe  
...de la Santa Madre Ygl  
...qual, tenemos en Hi  
...de Josef Garcia y a  
...al tiempo de contra  
...nsta por la Escritu  
...nifestacion que ha  
...obispo ante, a parte lo  
...Cayrian Casado; Y  
...onio, vna y veinte li  
...puesculo, hijo Santa  
...ente que quedare  
...pertenecien y que  
...e de jo, nombre o  
...a la referida casa,  
...y del enajenado mi  
...ncia por a iguales pan  
...na de la casa y co  
...culo sin dependon  
...et Personis Rebi  
...ri dicti Clerici, los  
...ona ipso ad istam  
...na de como se  
...den de nueve



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

de dicho de Mil setecientos treinta y nueve años.

...revoque, y anulo y doy por ninguno, y de ningun valor, y efecto, otros quales  
...quien Testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otros quales, quier aut  
...timas disposiciones, que antes de esta, aparecieron haver hecho y otorgado,  
...por escrito de Palabra, o en otra qualquier forma, porque mi voluntad  
...es que todo lo contenido en este vobrevener, quando, cumplay executado, como mi  
...Testamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor rraz  
...forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorgo a la  
...que yo el Escriuano don Jse conouo en esta Villa de Alcoy a los trece dias  
...del mes de Abril de Mil ochocientos y vnaño. En forma porque dize no  
...vabea, lo hace a vus ruegos vna de los Testigos que lo fueron, Josef Perez, y An  
...tonio Santonja Pelaynes, y Josef Andres Batañero, todos de esta referi  
...da Villa Vecinos. *Antonio Santonja* *Josemi*  
*Thomas Lopez*

*En la Villa de Alcoy a los trece dias  
del mes de Abril de Mil ochocientos y uno,*  
*La media Casa de Antonio, hijo Perez*

Librose Copia Antoni el Escriuano y Testigos infraescritos, Antonio y hijo Perez Hermanos,  
Con el Sello 3.<sup>o</sup> Labradores, y Vecinos de esta Villa, dixeron: Que por fin y muerte de don Jifun  
y l.<sup>o</sup> pliego de comun dia 18 de Abril del 901. los Padres, y de Herencia de estos, les pertenecio, a ambos, media Casa de Habita  
cion, situada en el Poblado de esta Villa en la Calle llamada de la Ban  
cucana, juntamente con la otra media, que en la misma casa por el Joaquin  
Perez, primo Hermano de los comparecientes, en este Poblado: Que de cada una de  
saber cada uno de los comparecientes, las Piezas que de dicha media casa les  
pertenecia, de unanime consentimiento, nombraron a Juan Carbonell  
Albanil, para que este, dividiese la media casa con igualdad, como en efecto  
assi lo executo, y resulto por dicha particion, tocar a cada uno de los com

pasajantes la Pira siguiente.

A Luis, le ha pertenecido de dicha media Caya, la mitad de el Tabique, el Quasto que hay encima de la Cocina Principal, un Quasto que hay en la Navada de en medio, enfrente de la Corralera, con todo y los Pira, que hay encima de el hasta el Depvan, que hay encima de las otras Pira, que siguen a dicho Quasto, y con el derecho de poder levantar el Depvan de dicha Navada de en medio, que tambien queda a favor de el dicho, el engrasado Depvan de dicha Navada, la Cocina, que hay en el Depvan, pudiendo formar un Tabique, entre el y un Hermano, que divida los puentes por en medio de el Arquito, en que esta la Corriola, tomando cada uno de los dos Hermanos, de los tres Palmos, de que se compone, el Arquito o Ventura de dicha Corriola, uno y medio cada uno, pues sin embargo, que esto quedava a favor del Antonio, con obligacion de darle entrada, a dicho Luis, y a Boaguin Perez, de quanto quisieren subir por dicha Corriola, renuncian ambos, que ve hallan presente, este derecho, y por lo mismo, quedan a favor de los dos Hermanos, por igualdad los tres palmos, uno y medio a cada uno, viendo de la obligacion de dicho Luis, de haver de cortar, los Pies de la Caya, y de las Pira comunes, con proporcion a la quarta parte, que de ella le toca.

A Antonio, se le ha venalado de dicha Caya la segunda Valica, que es una a la Calle, del Depvan le ha tocado, de este el Tabique de la otra Caya de abajo, hasta la reparacion, que se deve hazer, de Anjira a Haviya, quedando a su favor los dos Pinos, y el palmo, y medio de la Corriola o hasta el Tabique que queda instalado, deven hazer entre los dos Hermanos, aprovechandose por mitad cada uno de los tres palmos de la Corriola por haverse quitado la entrada, que antes havia, y renunciado de ella tambien el Boaguin Perez.

En cuya conformidad, quedaron convenidos ambos Hermanos, y reconocieron a esta y por ella, y a no rescasen ni contradiccion esta particion en tiempo ni manera alguna, y dicho Boaguin Perez igualmente reconoce, a que por ningun tiempo, pedira el derecho de poder subir a alguna por la Corriola por haverse renunciado. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca con plena obligacion de bienes herederos y por haver, Y dan poder a los dos



Q

Luis y Boaguin Perez

Librose Copia  
en el Jello 3.  
de pliego de  
comun dia  
de Mayo del

1711

1711



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNG.**

rey y Justicia de su Mag.<sup>d</sup> que pue dan y pue dan consueen segun dae-  
cha por que a ello ley apremien como por sentencia definitiva, por  
vada en Authonidad de esa burgada y conyurada que por el lo  
reciben; Asi lo otorgan fa quienes los sei conares y no finoman,  
pongan diexen no vaben lo hare por ellos y asi luego uno de los  
testigos, que lo fueron, Nadal Vila plaza y Silvestre Carbonell, con  
los Pelaynes de esta vecindad.

Nadal Vila plaza  
Thomas. Lopez

**En la Villa de Alcorcón a los diez y siete  
dias del mes de Abril de mil ochocientos y uno.**

Mi hermano don Juan de Alcorcón vecino desta expresada villa Dijo:  
que en veinte y cinco de Diciembre ultimo otorgó su testamen-  
to en forma de escritura en el qual tiene que emendar  
algunas cosas, y añadir otras, y mediante aque por la Divina  
Misericordia y suelta en su libre Juicio Memoria y entendi-  
miento natural (que deseri assi los testigos lo declaran  
y lo expone el Excmo. Sr. D. Juan de Alcorcón) Valiendose de lo que  
le permitier las Leyes deste Reyno, por via de Codicillo  
o como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo  
siguiente.

Que mande, y es su voluntad, lo que sin embargo de  
que en el citado su testamento despara absoluto el quinto  
de todos sus Bienes, sitios, Raices, muebles y movientes,  
Presentes y futuros a Maximiana  
Victoria su muger, se entienda a favor de la dicha Victoria su  
muger.

Legado el usufructo, Volando como Cosa dho. Legado de  
el Quinto a favor de la dicha por lo que respecta a la pro-  
piedad, reservando: Sea en propiedad, y usufructo pase  
todo lo perteneciente al expresado Quinto usufructo. <sup>Después de lo dicho de su madre</sup>  
Contra, mejorando a este en ello: Sea si este falleciese antes,  
que sus Madre y su hija del otorgante, pase ental Caso  
a su hija Maria, y hermana del expresado Antonio, a  
qualquiera otro hijo legitimo y natural que tuviere el  
otorgante por iguales partes, entendiendose si falleciese  
el expresado Antonio sin dejar hijos, que si los tuviere  
devera pasar a ellos dho Quinto. Si viviese el Caso de que  
al tiempo del fallecimiento de la expresada Maria Anna  
Valor su hija del otorgante no quedare ninguna descendien-  
te de este, ental Caso es su voluntad que los bienes dho  
y suones pertenecientes a dicho Quinto sigan el mismo  
rumbos que los demas bienes que el otorgante dejare  
a sus hijos, y lo que por qualquiera motivo Causa, o razon  
les puedan prevenir, y segun queda prevenido en el citado  
testamento, pudiendo disponer dichos, e insinuados Namudo  
Como de Cosa propia adquirida Conquisto y legitimo Titulo  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, loci, vanti militibus  
et tenentis Religionis et alii qui de foro Valencie non existunt.  
Nisi dicti Clerici iuxta formam et tenorem formam super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint vel habuerint.  
Haber la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros  
y Real Orden de nueve de Julio de mil y setecientos treinta  
y nueve años.

Otras: Que sea y lega a dho. Ferrando Candador de esta Vecindad, años  
de lo que se le paga diariamente por su trabajo de sus  
fin y servira al otorgante, dose Puros de veinte Reales  
de vellon cada año para que de ellos se haga una Copa  
y se merque una nonera; Entendiendose esto tan solo  
mente por una vez.

Quarenta maravedis.



DELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO.

Todo lo qual manda regardingo, Cumpla y execute inuolabile  
mente, y no sea y nulada dicho testamento entodo lo que  
se oponga a este Codicillo, y en lo que era conforme, y entodo  
lo demas lo aprueua ratifica, y de su enuencencia y vigor  
queriendo se tenga y este me como ara ultimo, ultima y de-  
terminada voluntad, y en la mejor via y forma que  
haya lugar en derecho. Et si lo otorga, y no firmare quien  
de y fee conuino, por no poder por su indisposicion, lo hace  
por el y jurar luego uno de los testigos que lo fueron Blas  
Julian y Lorenzo Barraxina Tabernaer de un  
y Torib. Nolasplana Oficial de Santa, todos de esta Mexi-  
ca Villa Real. En el mes de mayo de los dias de  
madre = Valques Blas Julian Antoni  
Thomas Louca

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

*[Handwritten flourish]*

Fue el 17 de Abril. Dote  
Se otorga a Teresa Paya en la Villa de Alroy a los diez y siete dias

del mes de Abril de mil ochocientos y uno. Anterior el Escrivano y testi-  
gos impagados, Thomas Paya labrador, y Maria Perez conyugados, vecinos  
de esta expresada Villa dixeron: que a Servicio de Dios nuestro Senor, y conu-  
niencia y Bendicion, tienen tratado el que Josefa Paya Doncella su hija, case  
en las de la Santa Madre Iglesia, con Francisco Sibert, Hijo de Francisco y  
Catherinea Castello del mismo estado y Vecindad, a cuyo fin han precedido  
las tres Canonicas Anotaciones, que manda el Santo Concilio de Trento,  
Por tanto, y para que con may facilidad puedan reportar la carga de  
el Matrimonio, e dan, y constituyen en Dote a la referida su hija, a cuenta  
de las legitimas, que de ambos, ha de haver, los bienes siguientes.

- Primeramente. Un Sexton. En Valor de quatro libras. ————— 4£ £
- Otrovi. Dos Savanas. En quatro libras. ————— 4£ £

*[Handwritten flourish]*

Otro vi: Vn Cubre Cama Blanco, En ocho libras.	82	8
Otro vi: Vn Cubre Cama y Tapete Colorado de lana en Catorce libras.	142	8
Otro vi: Quatro Savanas. En diez y veij libras y diez sueldos.	162	10
Otro vi: Vna Almoaday, Tela de Caja. En vna libra veij sueldos y siete dineros.	12	687
Otro vi: Otro par de Almoaday delgada, En vna libra veij sueldos y siete dineros.	12	687
Otro vi: Vna Camisa delgada. En tres libras once sueldos y tres dineros.	32	1183
Otro vi: Vna Tercera de Clavo. En vna libra veij sueldos y siete dineros.	12	687
Otro vi: Vn delante Cama y uno Mantel. En veij libras.	62	8
Otro vi: Cinco Vnas tela para deruilletas. En dos libras y tres sueldos.	22	38
Otro vi: Quatro Camisas. En diez libras.	102	8
Otro vi: Vna enaguay. En vna libra y ocho sueldos.	12	88
Otro vi: Vna Corbata en Randa. En vna libra y doce sueldos.	12	128
Otro vi: Vn Pañuelo de Morcina en vna libra veij sueldos y siete dineros.	12	687
Otro vi: Dos Corbatas. En Quatro libras.	42	8
Otro vi: Otra Corbata. En vna libra veij sueldos y siete dineros.	12	687
Otro vi: Vn par de Cabeceyas. En diez sueldos y ocho dineros.	210	88
Otro vi: Vn Mandil. En vna libra y quatro sueldos.	12	48
Otro vi: Vn Sustillo de Seda. En Quatro libras.	42	8
Otro vi: Vn Subon de Tenciopele. En cinco libras.	52	8
Otro vi: Vna Bayuina de Carro de Oro. En siete libras.	72	8
Otro vi: Vn Manto. En Quatro libras.	42	8
Otro vi: Vn Suandapies de Miladillo. En diez libras, nueve sueldos, y ocho dineros.	102	988
Otro vi: Otro de Miladillo, y Lana. En cinco libras.	52	8
Otro vi: Otro de Vayeta, en vna libra y diez y veij sueldos.	12	168
Otro vi: Vna Mantilla de Chajcat. En quatro libras veij sueldos y ocho dineros.	42	688
Otro vi: Otra de Vayeta. En dos libras.	22	8
Otro vi: Vna Catalina, en ocho libras.	82	8
Otro vi: Vn Bañero de Amarga. En nueve sueldos y quatro sueldos.	213	84
Otro vi: Vn Cocio. En diez sueldos y ocho dineros.	210	88
Otro vi: Vna Saxten. En diez y ocho sueldos y ocho dineros.	218	88
Otro vi: Vnos Exereses, Vna Tanga y Vna Parilla, y otros Pina, en Catorce sueldos y ocho dineros.	214	88
Otro vi: Vn Bedajo, en nueve sueldos.	2	98
Otro vi: Vn Candel, en cinco sueldos y quatro dineros.	2	584
Otro vi: Vn Tablexo y Tablexillo, en cinco sueldos y quatro dineros.	2	584

82 l  
 once libras 142 l  
 162 l  
 12 667  
 12 667  
 32 1183  
 12 667  
 62 l  
 22 32  
 102 l  
 12 82  
 12 128  
 12 667  
 42 l  
 12 667  
 210 28  
 12 42  
 42 l  
 52 l  
 72 l  
 42 l  
 102 988  
 52 l  
 12 168  
 42 688  
 22 l  
 82 l  
 213 24  
 210 28  
 218 28  
 214 28  
 2 92  
 2 524  
 2 524



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-**  
**TAMARAVELLANO DE MIL-**  
**OCHOCIENTOS Y VNO.**

Ochovi Lana por el Colchon en quatro libras 42 l  
 Ymportan a vna suma, los bienes que comprenden las partidas 1442 982  
 precedentes Ciento Quarenta y quatro libras, nueve sueldos y dos dineros,  
 salvo error de suma, o Pluma. Delos quales el referido Francisco Sij-  
 bert se da por entregado a toda su voluntad por recibirlo en este acto  
 a mi presencia y de los infrascriptos Testigos de que soy fei y como Real,  
 y verdaderamente entregado de ellos, formaliza a favor de la es-  
 pousada en futura esposa, el mas firme y eficaz y eficaz que a su  
 seguridad conduga, y declara que dichos bienes han sido valuados por  
 Personys inteligentes, electos de conformidad de ambos interesados, y que  
 en su valuacion, no hubo dolo, ni engaño y para en el caso de haverlo,  
 del que sea en mucha o poca suma, hace a favor de la dicha Excepcion y Do-  
 nacion pura, Perfecta y acabada, que el dicho hermano Juan de  
 coninsinuacion, y demas promesas legales, y renuncia la ley diez y  
 seis titulo, onre partida quarta que dice: Que el que da o recibe, su do-  
 re apreciada, se viene agraviado de su valuacion, pueda pedir que se  
 despa el engaño, en qualquiera cantidad que sea. Y en atencion a la  
 virtud, Honestedad y demas loable Prendu, de que rebatta o por nada  
 la dicha, la opone en su y Donacion puxta y pura, de los bienes  
 de la misma moneda que son los contos de la Dote, fornan las on-  
 xal suma, de ciento setenta y quatro libras, nueve sueldos y dos dineros,  
 y declarando, caben las leyes en la de suma de sus bienes, se obliga a la  
 restriccion de la Dote y Anas, incontinenti que el Matrimonio se li-  
 valva, por qualquiera de los casos, endicho prevenida, y a ello  
 quiere ser apremiado, como lo es legal, como y tambien a la  
 olucion de los contos, que en su execucion se causen, para lo qual  
 renuncia la ley penultima, del dicho titulo, y partida, y el termino  
 annual que le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual, y es ac-  
 tamente se obliga, a no disipar ni gravar sus bienes, on lo que im-  
 porta, esta dicha Dote, y Anas, y si antes bien a tenerlos de

+



prompto y manifiesto, para su execucion, y que entro documen-  
to poren del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento de quanto que  
da dicho obligo sus bienes hereditos, y por haver y da poder a los  
Justos, y Justicias de su Magestad que quedary devan conocer re-  
pundiendo para que a ello le apremien, como por sentencia  
definitiva, pagada en Authonidad de cosa juzgada, y con-  
sentida, que por tal lo recabe. Aui lo otorga, y no firma ya  
quien yo el Escrivano doy fe con vico, por que dicho no a  
ben lo base a su ruego, Vno de los testigos que lo fueron,  
Pedro Pasqual y Lorenzo Reydro, aquel Pelayne y este  
Labrador, ambos de esta vecindad.

Pedro Pasqual

Antemi  
Thomas Lopez

*Q*

*E*

En la Villa de Alcazar de San Juan, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e ochocientos,

Yo Antemi el Escrivano y Testigo, in facie, Anna Ma-  
ria Molto, Viuda de Cosme y Compere, Vecina de esta Villa, Vixo. Fue en años  
pagados, Ante Pedro Carrero Escrivano, otorgo su testamento, en el  
qual tiene que enmendaa algunas cosas, y anadix otras, y poniendo  
la en execucion por via de Codiulo, o como may haya lugar en derecho,  
ordena y manda lo siguiente.

Que sin embargo, que en el citado testamento, havia mejorado, en la pro-  
piedad y quinto de tercio y quinto respectivo a sus dos hijos, Don  
Francisco y Josef, mediante a que este ya de algun tiempo, que esta per-  
cibiendo la Renta de algunas tierras pertenecientes a la otorgante,  
y continuara en porcelirlos, y no quexiondo, la otorgante gravaron  
conciencia, perjudicando a los demas sus hijos, en este motivo aconseja  
da de sus confesores, ha determinado, el rescate, como de presente reso-  
ca dichas mejoras de tercio y quinto, bajo la prevencion de que a los  
mejorados Josef no le queda quedaa ni queda, con alguna de la tierra  
que ha disfrutado de la otorgante, y disfrutaa, que en el cap neu-  
sario, quiere se entienda por via de mejora, no haviendo recelo



*Q*  
*L*  
*R*  
*Libro cop*  
*en 10. 30*  
*de 1780*  
*en 9.*  
*de 1780*



xa nuestra concebida en Guacia, en el primer punto de su son,  
y á todos los demas Santos y Santas, de Nuestra Devocion y de la  
Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, por  
dome nuestras culpas y pecados, y lleve á gozar nuestras Almas  
de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y proteccion, ha-  
mos y ordenamos, nuestro Testamento ultimo, ultimario y dexa-  
minada voluntad, en la forma siguiente.

Primeramente Encomendamos nuestras Almas á Dios todo Poderoso, que las creó á su ima-  
gen y semejanza y á Jesu Christo Dios y Señor nuestro, que las redimió con  
el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion y muerte, y nuestro fuer-  
po mandamos á la tierra de que fueron formados.

Otrovi: Mandamos, que quando la Divina voluntad, fuere servida, de llevar-  
nos de esta mortal vida á la eterna, nuestros difuntos cuerpos, vestidos  
con Habito, del Seráfico Padre San Francisco y con la asistencia acostum-  
brada de enterrado Particular, sean llevados, á la Iglesia del Convento, dedi-  
cho Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia referida viendo el en-  
terro por la mañana ve nos cante una Misa de requiem cuerpo presente  
y si por la tarde al día siguiente en la Parroquial y nuestros cuerpos ve-  
ran enterrados, en la Sepultura Comuna de dicha Iglesia, por ver assi  
nuestra voluntad.

Otrovi: Mandamos de nuestros bienes, para el de nuestras Almas, que ella car-  
tidad, que sea necesaria, para el Pago de la asistencia, limonada Habito,  
Cena, Misa cantada, y demas gastos Funerales, y á mas, diez libras, para el li-  
vres heredad, de limonada cada una de aquietos Reales de Vellon, celebrados,  
á voluntad de nuestros Albaceas Testamentarios, por cada una de nuestras  
Almas, y de nuestros hijos difuntos.

Otrovi: Dejamos y legamos, por una vez, á la Casa Santa de Jerusalem, Hospital  
General de Valencia, cinco Huesanos de donante Penen y Redemp-  
cion de Caubios Chirianos, un vellido y veis dineros á cada lugar por  
cada uno de los otros.

Otrovi: Nos nombramos, otros los otorgantes, el uno al otro que sobreviva por  
Albacea Testamentario; Y este á Don Antonio Gilbert y Cortes, Fiscal de  
Montes de esta Vecindad, confiriendome, y confiriendole, todas las

f

facultades, que se requirieron, y sean necesarias, por dichos encargo,  
Otrovi: Mandamos, que todas nuestras deudas se paguen con toda puntualidad, a  
todas aquellas Personas, que legitimosamente conyugan, estas navas, devien-  
do, por Escrituras publicas, privadas, o en otras Legitimas Cartas, que en  
Juicio hagan fei.

Otrovi: Declaramos, haver sido convalidado Matrimonio una vez, entre de la san-  
ta Madre Ysabela, del qual, no tenemos Hijo alguno: Que yo la otorgante,  
aporte en Dote al Matrimonio, unas ciento y cinco libras, o lo que consta  
por la Escritura otorgada en dicha razon, Ante Joves o Chayoval Ma-  
taiz, que a may herede de mi Hermana Maria, una vatica, y uno en la co-  
cina, en la Caya de la dicha, en la Calle del empedaat de este Poblado:  
Que constante el Matrimonio, mecase de Francisco Perez, llamado por  
Apodo Francej de la Candelaria, y devueltadme, parte de la Heredad  
de las Umbrias: Que lo restante de dicha Heredad, la lleve yo el otorgante  
al Matrimonio, lo que me pertenecio de Herencia de mis Padres, lo que de-  
claramos, en Descargo de nuestras conciencias.

+ Cumplido, y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente que quedare  
de todos nuestros bienes, Derechos, y Acciones, que tenemos, no pertenecen,  
y puedan pertenecernos, por qualquier titulo, o causa que sea, dejamos, nom-  
bramos, e instituímos, por nuestros legitimos, y Universales Herederos, por  
lo que respecta a el vivespunto, no conyugamos, ni otros, lo otorgante, el uno al  
otro, que sobreviva, con facultad, de que, si el presbite, necessitare para su  
manutencion y precio, alimentos, de vender, algunos de los bienes, del que  
huviere fallecido, o todos ellos, por haver acabado ya en los vives, que deven  
se vendidos antes, lo pueda hacer, y disponer de ellos, como de cosa pro-  
pia; y por lo que respecta a la propiedad y usufruto des'pues de los dias, de  
nosotros, ambos otorgante. Yo dicho otorgante nombro, por mis Herederos,  
por qualque parte, a Francisco, y Antonio Montlox mis sobrinos, e hijos,  
de la qual, y de Theresa Perez, y si alguno de ambos huviere fallecido, antes  
que nosotros, le representen sus hijos: E yo la dicha nombro por mis He-  
rederos des'pues de los dias, de dichos mi Masido, a los hijos, de Doagwin  
Sibent, mi Hermano, en representacion de este por ver ya difunto.

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

a los Hijos de Andax Sibert, mi Difunto Hermano en su representacion,  
a los Hijos de Josef Sibert, tambien mi Difunto Hermano en su re-  
presentacion, A los Hijos de Juan Sibert, tambien mi Difunto Her-  
mano, en su representacion, A los Hijos de mi Difunto Hermano Ire-  
gonio Sibert, tambien en representacion de el: A Widuo Sibert  
mi Hermano, o a sus Hijos, en su representacion si falleciere, y a de-  
sualda Sibert, tambien mi Hermana, o a sus Hijos, si huviere falle-  
cido, en su representacion, o en su representacion, queriendo, que de mi Herencia  
se hagan siete partes, y que de ella tome una cada uno de dichos mis  
Hermanos, o los que les representen y del modo que dejamos referi-  
do, dispongan los llamados, de nuestras Herencias, como de cosa pro-  
pia, ad que xida condico y legitimo Titulo, sin dependencia alguna  
Excepto Clericos, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui  
de foro Valencie non existunt; Nisi dicti Clerici duota veniem et teno-  
rem fore non vix per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirent  
vel habent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los anti-  
guos fueros y Real orden de nueve de Julio de Mill setecientos  
veinte y nueve años. \*

Otro si: Dejamos y legamos, a Maria Peydas, por una vez y para quando  
contraxere Matrimonio, cinquenta libras, previniendo, vixan estas  
en recompensa de algunos servicios que nos tiene hechos, y con cali-  
dad, de que no pueda pedir otra cosa por ellos.

Otro si: Mediante, a que algunos, de nuestros Herederos, se halla conser-  
vado en la edad Pupilár, mandamos, que de nuestros bienes, no se ha-  
pan Inventarios ni division Judicial, ni solo extrajudicialmente,  
por Ante Escrivans publicos, que de ello haga fei con interven-  
cion y asistencia, para que haga la causa de dichos Menores de  
Dn Antonio Sibert. Fiscal de Montej, a quien le conferimos

+

Las facultades necesarias para ello, para nombrar Puntos y demas que se precisa.

+ Invocamos y anulamos, y damos por rescados y anulados, otros qualquiera testamentos, Codicilos, Poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas dignaciones, que antes de esta aparecieren haber hecho y otorgado, por escrito de qualquiera persona qualquiera forma, que en nuestra voluntad es, que todo lo contenido en este se observe, quando se cumpla y execute como nuestro Testamento ultimo ultima y determinada voluntad, y es la mejor via y forma que hay a lugar en derecho. En cuyo Testimonio, a si lo otorgan a quienes de aqui conosco, En esta expresada Villa a los arriba dichos mes y año, y no firmamos porque de nos no sabemos, lo hace por ellos y a sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Dn Antonio Sibert Alcalde, Antonio Molero Ciudadano, y Antonio Abad Pelayne todos de esta referida Villa Vecinos.

Antonio Sibert *[Signature]* Antemi Thomas Lopez *[Signature]*

En la Villa de Torquemada nueve dias del mes de Mayo, de mill ochocientos y uno, Antemi el Escriuano y Testigo, y en presencia de Dn Gaspar Cortes, Vecino de la Ciudad de Sisona, otorga y da toda su poder con pliego libre, lleno y bastante, qual de derecho se requiere y es necesario a Vicente Morales, Labrador, y Vecino del Lugar de Sella, ayente a este otorgamiento, bien como si fuese presente, y al cargo de el aceptante, para que en su nombre y representacion de su Persona, pague y cobre, toda y qualquiera cantidad de metallas y tejeros, Receptos, y de otras qualesquiera Personay y cosas, que valieren de oro, o de plata, o de otros metales, de oro, Plata o Sella, Trigo, Centeno, Sevada, y otras semillas, Aceyte

is.  
VAREN  
NO DEMIL  
NO.  
su representacion  
mano e non re  
mi Difunto Her  
to Hermano. Exe  
A Widuo Sibert  
falleciere, y ade  
io, si huviese falle  
de mi Herencia  
la uno de dicho mis  
de jamos referi  
como de cosa pro  
endencia alguna  
Peliposi, et alij qui  
ata veniam et teno  
suam adquirent  
enon de los arti  
mill de ciento  
y para quando  
do, vian en esta  
chuz, y con cali  
challa consue  
oj biene, no cha  
ridicialmente,  
lei con intercon  
hoz allexes de  
le con ferimos



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREM  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Vino, Seda, Lana y otras especies, que se les estén deviendo, o devie-  
ren en lo sucesivo, por Arrendamientos, Compromisos, Ventas,  
trueques, empréstitos, fianzas, Donaciones, Dotes, Arrog, y por  
qualquiera otro motivo, aunque aqui no vaya expresado, y  
de lo que recibiere, y cobrare, formalise a favor de los Pagado-  
res y deudores los Recibos, Cartas de Pago, Sinquitos y otras  
resguardos, que les sean pedidos, con fe de entrega, o remun-  
eracion de sus feyes, y papeles a los que paguen por otros,  
Para Pleitos, bien sea, como Tradores, o mancomunados = Y para los  
sus Pleitos, causas y negocios, Civiles y criminales, que al pre-  
sente tiene, o en adelante tuviere, con qualquiera Persona,  
o comunes, eclesiasticas, y seculares, en las quales y en cada  
uno de ellos comparezca, o pidiere mandando, como defen-  
diendo, ante qualquiera Jueces y Justicias, que convegan  
y se ojerca, con Pedimentos, Requerimientos, citaciones,  
protestaciones, pida execuciones, Pujones, Ventas, Mance,  
y remates de bienes, tome posesion de ellos, y en prueba  
o fuerza de ella, presente Contos, Escrivanos, Testigos, pro-  
banza, y otro qualquiera genero de prueba, tache, y contra-  
diga, lo que en contrario se hablase, presentase, y proovare,  
haga y pida se hagan, los documentos, insinios, de Calum-  
nia y de injuria, recurre a Jueces, Escrivanos, Redatores, y  
otros Ministros de Justicia para la Recogida, y recopila  
de ellas en le parrucio, o parrucio, y sentencias Interlocu-  
torias y definitivas, con su traslado favorable, y de lo perju-  
dicial y adverso, apela, y suplica, sigalos apelacion-  
es, y suplicas, hasta con derecho, pudiese y para

pida copias, Apresamientos y papeles, Provisiones, Can-  
 tas, sobre cartas y otros Despachos, haciendo se publicuen  
 y notifiquen, donde y a quien oestuvieren, y finalmente  
 haya y pida se hagan, todos los Actos, Autos, y Diligencias Ju-  
 diciales y extra, que convengan y se fueren, y las mismas  
 que el otorgante, por si havia, y haen podra presente  
 siendo, que para todo lo susdicho, y lo a ello anexo y  
 dependiente, le da este poder, con libere, fianca y Ge-  
 neral Administracion, y con facultad de inquirir, au-  
 dencia y subrogacion, a ver con los Substitutos, y nombra-  
 dos, que a todos releva en forma, entendiendose tan pla-  
 mente la Substitucion, en quanto a Pleitos. Tal cum-  
 plimento de quanto queda dicho, obligas y suena, ha-  
 dos y por hacer, y da poder a los Jueces y Jueces de  
 su Magestad que puedan y devan concurser en sus  
 parage a ello de apremien como por sentencia defi-  
 nitiva de Juez competente, pagada en autoridad  
 de cosa juzgada y consentida que por tal lo reciba. Asi  
 lo otorga (siguiendo y fe conosci) y no firma porque  
 dixo no saber, lo hace por el y a sus ruegos. Uno de los Testi-  
 gos que lo fueron, Fran. Co. Lazan de Sanuario y Josef Mon-  
 llon, Ambos Pelayres y Vecinos de esta Villa.

Joseph monllon

Antoni  
Thomas Lopez

En la Villa de... el nueve  
 dia del mes de Mayo de Mill  
 Testigos infraescritos, Rosa Ma-  
 Fabricante de Panes,  
 Con el d'ello 3.<sup>o</sup> dia de Mayo y Moleto, Muger de Francisco Payqual,  
 Vecinos de esta Villa, en uso de la licencia Maximal prevenida por la Ley  
 de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1789, que pidió al expresado su Marido y este  
 se la concedió, para formalizar esta Escritura, a mi presencia y

rauebis.  
 O, G VAREN  
 ANO DE MIL  
 VNO.  
 deviendo, o devie  
 p xomigo, Ventas,  
 tey Arroy, y por  
 ya ex pny adro y  
 on de los Pagado.  
 Linquitos y otros  
 entrey, o xemin  
 quien pnotas,  
 = Para todos  
 nales, que al pre-  
 leguena Personaz,  
 iguales y en cada  
 do, como defen-  
 y, que convenga  
 mientos, citacione,  
 Ventas, fianca,  
 y en pueva  
 as, Testigos, pro-  
 y, tache, y contra-  
 mbare, y pnovase,  
 lizem, de Calom-  
 o, Redatores, y  
 coneg, y se apast  
 encinas, Interlocu-  
 le, y de lo perju-  
 a las apelacion  
 quedo y para





Quarenta majouebis.

SELLO QVARTO. QVAREN-  
TAMARA VERDES. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, y a mayor abundamiento, con  
intervencion y asistencia de Francisco Silvestre, tambien Fabricante de  
Paños de esta vecindad, como a curador ad litem del expresado Francis-  
co Payqual y Matias, tienen de los veinte y cinco años, otorga y confiesa,  
haber recibido de Francisco Clasen Villalobos, tambien Maestro Fabri-  
cante de Paños de esta vecindad, quinientos veinte y cinco libras y ocho  
vuelos, moneda corriente de este Reyno las mismas, que le ocasionaron y por-  
tacion de herencia de su difunta Madre Rosa Illesco al tiempo  
del fallecimiento de la dicha según escritura, otorgada por Ante  
Juan Bautista Sinex, Escriuano que fue de esta Villa, en veinte y cinco  
de febrero de mil ochocientos, ochenta y seis, la que fue aprobada por  
la Real Justicia de esta Villa, e interpuesta la Autoridad y Judi-  
cial Decreto, que previene el derecho, cuya antedicha cantidad, de qui-  
nientos veinte y cinco libras, y ocho vuelos, confiesa haberlos recibidos,  
en la forma siguiente, cinquenta y quatro libras, un vuelo y dos dine-  
ros, que fue el valor de todos los muebles y cosas, que vele adjudicaron  
en la citada Division, mediante a que por el tiempo, que ha durado  
han deprehendido, y vendido de bienes a los dichos muebles, vele hare el  
entregado de dicha cantidad, en dinero efectivo, a mi presencia, y de los  
infrascriptos Testigos de que doy fe: tambien vele hare pago en  
cantidad de ochenta y siete libras, diez y siete vuelos y seis dineros, en  
por de la villa Huerta, <sup>con el Consejo de Indias, de la</sup> que consta en la citada Division, y se halla  
notada, al numero noventa y ocho, de los Inventarios, digo noventa y  
nueve, practicados de los mismos bienes, Ante el referido Juan Bau-  
tista Sinex Escriuano, confiesa de veinte y dos de febrero del mismo  
año, de mil ochocientos, ochenta y seis, cuya tierra que vele entrega, ha  
sido venalada por Josef Sempere y Rodal Alvaro Penit, Laba-  
dore de esta vecindad, al respecto en que se sustituyó al tiempo  
de la formacion de dichos Inventarios, la que se halla situa-

—

da en el terreno de esta Villa, partida de la Huenta Mayor, y se  
compone de la sexta parte del Bancalico, que haze enfrente de la casa  
llamada de Molo en dicha Huenta, cuya parte se ha pido por  
los mismos Peñeros y challa lindante con tierras de D.<sup>no</sup> Francisco Ar-  
senz, con las de Josef Payual, tierras de Francisco Perez, y restantes  
tierras de la Herencia: Del mismo modo se le hace pago, en la mitad del  
Journal de tierra Oliva de la partida de Riqueza de este terreno, <sup>1073 media hora de Riqueza</sup> notado  
al numero ciento de dicho Inventario, el que se halla dividido  
con tierras de D.<sup>no</sup> Vicente Juan Carbonell, camino Real en medio,  
tierras de Joaquin Blazan, tierras de D.<sup>no</sup> Juan Bautista Carbonell y Ac-  
quia en medio, y con restantes tierras de la Herencia, en el dicho  
dicho medio Journal de tierra, que se le señala, con respeto al que te-  
nia al tiempo de la formacion de los citados Inventarios de tres-  
cientos y ochenta y cinco libras moneda corriente de este Rey-  
no; tambien se le da y señala, la mitad que gozaba el expresado,  
Francisco Blazan Padre, despues de la muerte de dicho Pa-  
dre, su madre, de tierra, de Nadal Sibeyre, tercio de Pa-  
ño de esta Villa, que sin embargo, de que el valor de esta medua  
de tierra que mereció, y se le señala, o cabe, es el de treinta libras,  
y excede de lo que le falta, al otorgante, para completar, las  
quinientas veinte y cinco libras, y ocho sueldos, de la Herencia  
Materna de todos los bienes, que quedaron Inventariados y  
divididos por las citadas Escrituras, excede la cantidad de vein-  
ty una libras, diez sueldos y ocho dineros, y las da y en-  
trega por acion uoluntaria, dicho su Padre de su buena uoluntad,  
con lo que queda, la otorgante, enteramente, y aun supe abundantemente  
satisfecha, y pagada de todo lo perteneciente a ella, de la Herencia Materna  
na, por lo que respecta, a los bienes Inventariados y divididos, por la citada  
Escritura, las que aprueba en todas sus partes, ratifica y confirma para su  
mayor validacion de cuyos bienes arriba expresados, ve la por entregada  
a toda su uoluntad, con expresa renunciacion de la Reynona titulo por  
mero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que por fine pa-  
ra la prueba de su Recibo, lo queda por pagado, como si efectivamente  
#



Quinto marañón.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

lo espurieron = Últimamente, otorga y confiesa estar enteramente va-  
rifecha y pagada, de las quarenta y veij libras, quatro vellidos y cinco di-  
neros, que le han pertenecido, de aquellas Duzientas, ochenta y ocho libras,  
dier y siete vellidos, y nueve dineros, que como á otra, de la causa havientes, de  
Carlos Moltó vocaron y pertenecieron, á todos los Herederos de este, según la li-  
quidacion hecha, por la Escritura de transvacion, otorgada, Ante Francisco  
Perez, Escriuano de esta Villa, en onse de Mayo de Mil setecientos Noventa  
y siete, con los demas interesados, en los bienes, que le alcanxaron á Anto-  
nio Moltó, ó á sus Herederos, cuya cantidad de quarenta y veij libras, qua-  
tro vellidos y cinco dineros, le cupo á la otorgante, con respeto á la citada  
transvacion, la que apurava en todas sus partes, y quiciera sea tan vub vijien-  
te, por lo que respecta á sus Intereses, como si se huviera hallado goyente en  
ella, con la edad suficiente, y demas circunstancias, para su validacion,  
y firmeza, y como realmente entregada de dicha cantidad, que recibió  
en especie de Oro, Plata, y Vellon, á mi presencia, y de los infrascriptos Testi-  
gos, de que doy fe, y formaliza, á favor de dicho Francisco Moltou Padre,  
y lo mismo, de todos los demas bienes, que le pertenecieron, y quedan anterior-  
mente notados de la Herencia Materna, por la citada División, la mas  
firme, y eficaz Carta de Pago, Vinquito y resquendo, que á vnequidad  
conduzga; Da por libre e indemne al expresado su Padre, de toda responsa-  
bilidad, y por Rotas, Vultas, y canceladas, quales quiciera Escrituras, y pa-  
peles, que apareciere en el sucesivo, en contrario, ó que se opusieren á esta,  
asegura y declara que todas las antedichas cantidades, le han sido bien  
pagadas, y á parte legitima, y obligada, á no boluorlas á goerir, ni otra  
Persona en su nombre, pena de serribuial, con mas las costas de la cobran-  
va. Del expresado Francisco Pasqualere Manido, juntamente, con el ante-  
dicho Francisco Rivertre, obligan, á haver por firme la licencia, y per-  
misso, que tienen concedida, á la expresada Rosa Maria Masera para  
el otorgamiento de esta Escritura, y á no revocarla, ni contraerla en  
entierpo, ni moxearla alguna. Tal cumplimiento de quanto queda dicho,  
dicha Rosa Maria, con el expresado su Manido, y el creador de

WAREN-  
NO DEMIL  
NO,

enteramente va  
vuellos y cinco de  
henta y ocho libras,  
causa habiente, de  
de este, según la li-  
da, ante Francisco  
el Veinticinco de  
compraron a Anto-  
y seis libras, que  
peto a Lucabada  
sea ramu ubo vitem  
llado porjente en  
axa su validacion,  
ntidad, que recibio  
infrascriptos Testi-  
ico Plascon Padre  
m, y quedan anterior  
la División la mas  
que a su equidad  
bre, de toda respuesta  
al veniente y pa-  
se opusieron a esta,  
le han sido bien  
ntas a goalex, ni otra  
las cosas de la Cobran-  
tamente, con el ante-  
e la licencia y per-  
lancia Plascon para  
ni contra elección  
unanto queda dicho,  
y el casado de

74  
este, cada uno por lo que le toca cumplir, obligamos a los señores herederos  
y por haber y dar poder a los señores y justicias de su Magestad que pue-  
dan y devan conocer, según derecho, para que a ellos les apremien  
como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en au-  
toridad de cosa juzgada y consentida, que por tal la reciben. Y di-  
cha otorgante, una, por diez y una Causa conforme a derecho, de  
no oponerle contra esta escritura por su Dote, dote, bienes Heredi-  
tarios, Paraferrales, multiplicados, ni por otros algunos derechos que  
la competen, y por que es de utilidad y conveniencia el haberla,  
declara que la otorga, de libre voluntad sin coacción, ni fuerza alguna,  
que no tiene dicha por otorgación, en contrario, y si apareciere, la re-  
voca y anula y reboga, y no pide absolución, ni relaxación, del ju-  
ramiento hecho, a quien se la puede conceder que aunque de proprio  
motu se la conceda, no usará de ella, pena de perjurio. Y el congre-  
sillo de señores Plascon, se despoja de, de su parte, de qualquier  
derecho, que a los bienes cedidos, a la enajenada, y a la parte  
heredera y lo cede, renuncia y manifiesta en favor de la dicha en es-  
pecial, por lo que respecta, a la parte de tierra, que meció de la  
dicha tierra, o mitad de ella, que lo tiene cedida a su hija, para que  
disponga de ella, y de todo lo demás, como de su propio, adquirida  
conristo, y legitimo título, sin dependencia alguna. Excepto y Clavi-  
ci, de las dotes, de los tributos, et Personis Religiosis et alij, quide foro Valen-  
cia, non est, y tanto, ubi dicitur Clerici iuxta rationem et tenorem Juris  
in su per hoc ceteri donatija, a ad rem suam adquirent, vel ha-  
berent. Y de la manera de como se han de tener de los antiguos  
Juris y Realorden de nuevo de Julio de mil e setecientos treinta  
y nueve años. Y se confiere a la quijma el correspondiente poder  
y facultad para que de su autoridad, judicialmente, entre y ve  
a todo de dichas tierras y tome y apremie la Real tenencia y pose-  
sion, y en el interin, se constituya por su Inquilino tenedor, y gene-  
ralario porcedor en legal forma. Y se obliga, y sigue especialmente,  
la renuncia, mitad de tierra, que meció de Ciudad Silvestre, de  
seis cuartos, según y efectiva, a la dicha su hija, y que nadie la  
inquieta ni moverá Pleito, sobre su propiedad, que y dispo-



Quarenta y quatro.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO,**

te, ni contra ella apareciera gravamen alguno y si de inquietud, mo-  
re, o apareciere, luego que el otorgante, o sus herederos, o sucesores sean  
requeridos, conforme a derecho valdran a vnde fueren. Y lo requiriran  
sus exponents, en todas instancias, y tribunales, Rayta, executoriales,  
y dejan a la dicha y lo suyo, en libre uso, gracia y pacifica po-  
sion, y no pudiendo conseguir, se debe aora la treinta libras,  
dentro de los mejores utiles, gratis y voluntaria, que a la sa-  
zon tenga el mayor valor y estimacion, que con el tiempo ul-  
quiera y todas las cosas, saytos, paños, Yntereses o menores cosas,  
que le requirieren o inapareceren, por todo lo qual se le ha de po-  
der executar solo en virtud de esta cedula y el Duxamto de  
quien la posea, o de quien le represente en que desistiere su im-  
pate, y se releva de otro gravamen, aunque de derecho se requiriera.  
A todo lo qual se obliga, consybiere, habido, y por haver, con  
Podexis, a las Justicias, que quedaren, de oca con oca, segund re-  
dho para que a ello se apremien como por sentençia definiti-  
va pagada en su puda, y consertida. Y que el dicho preveni-  
do en el registro de esta cedula dentro de seis dias, en  
el oficio de Hipoteca de esta Villa, que esta a cargo de Vicente  
Monant, segun lo dispuesto por la Real Pracomica de  
treinta y uno de Enero, de mill setecientos y setenta y ocho  
años. Así lo otorgan, a quienes doy fe conozco, y solo fir-  
man los nombres y no la llizen por que dicho no saben,  
lo han por ella y a sus ruegos, uno de los Testigos, que lo fue-  
ron Lorenso Macia Maestro Publicante de Paños, y So-  
ref Mixalva Casador, ambos de esta Real villa de  
cines y Monadores. Los enterrados con el Correo. <sup>de Diego de Arce</sup>  
Comedia poria Justicia. <sup>de Bencho de Villanueva</sup>  
Fran<sup>co</sup> Lopez y Corabert

Lorenso Macia Fran Parq.

*[Faint handwritten notes and signatures on the right margin, including 'Pum' and 'Otra']*

Yo Juana Debraz, mug<sup>r</sup> Mateo Coderech, vecina de esta villa de Alcoy, la-  
Handome enferma en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor,  
haviendo querido darme, y por la Divina Misericordia en mi libre Juicio,  
Memoria y entendimiento natural, que deves assi, los testigos la debar  
ran, y el presente escribano da fe, creyendo, como firmemente creo,  
en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-  
to, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y entodo lo demas que  
enseña, cree, y confiesa, nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Ro-  
mana, de baxo de cuya fe, y esencia, he vivido, y presto viva, y morir,  
como a fiel, y catholica Christiana, y romando por mi Intercessora, y  
Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Je-  
su Christo, y Señora nuestra, concebida en gracia en el primer instante  
de su vida, y a todos los demas Santos, y santas de mi devocion, y de la corte  
celestial, para que intercedan, con Dios nuestro Señor, por donemij cul-  
pas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna, de baxo  
de cuyo amparo, y proteccion, hago, y ordeno, mi Testamento ultimo,  
ultima y determinada voluntad, en la forma siguiente.

Primer<sup>a</sup>: Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creio viva, y ma-  
gen y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro, que la redimio  
con el Inestimable Precio, de su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y  
mi Cuerpo mandado a la tierra de que fue formada.

Otrovi: Mando: Que quando la Divina, Jusee veerida, de esta mortal vida  
a la eterna Bienaventuranza mi cadaver vestido con Habito, del  
Serapico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada de en-  
terro particular sea llevado, a la Iglesia del Real Convento de Pe-  
ligrosos del Gran Padre San Agustin, y que en ella viendolo el enterrado por  
la Manana, se mediga y celebre, una Misa cantada de requiem cuer-  
po presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que  
servira para el bien de mi Alma, y de los mis hijos difuntos, y mi Casa  
se vera enterrado, en la sepultura propia de la familia de mi Ma-  
rido, por ver assi la mia voluntad.

Otrovi: Mando para el bien de mi Alma aquella cantidad que sea necesse.

f

...a maraucio.  
...RTO, & VARE...  
...DIS, ANODEME...  
...S Y VNO,  
...inguetate, movi...  
...o de la...  
...y de...  
...y pacifica po...  
...cuenta libras,  
...que a la sa...  
...on de cuerpo ad...  
...o me...  
...le la ha de po...  
...el su am...  
...de...  
...echa...  
...por haver, con...  
...mo...  
...toncia de...  
...lands...  
...se...  
...ays de...  
...na...  
...entay...  
...no...  
...lixo...  
...tipos...  
...te...  
...ucla...  
...mem...  
...h...  
...B



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO,**

para el pago de enterramiento, Miya canónica, y demás gastos funerales, y otras ocho libras, para que de ellas, haga celebrar mi Alhacén un bienvenido de Miya xerados, limando cada vna de á quatro Reales de vellón, por mi Alma y demás Píeles.

Otro, si: Dejo y lego por vna vez á la Capalantía de Senagalén, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de don Vicente Pérez y Redención de Cautivos Chuytianos, un sueldo de vij dineros á cada lugar.

Otro, si: Nombró por mi Alhacén Testamentario, á Thadeo Codench mi Marido, al qual le doy todo el poder, que se requiere y es necesario, para que de lo muy bien visto y ganado de mi bienes, venda lo que bastare, y cumpla y pague, las dadas y legadas, de este mi Testamento, sobre que le encomargo su conciencia, y lo que el dicho, obrare, valga, como, si yo lo otorgare.

Otro, si: Declaro, haver sido contraído Matrimonio, vna vez, ante de la Santa Madre Iglesia, con el expresado mi Marido, del qual tenemos y hemos procreado, en Hijos Legítimos y Naturales, á Francisco, Josef, Thadeo y Rafael Codench, á Theresia Codench, Muger de Josef Coloma, y á Rita Codench, Muger de Vicente Pérez, que la Casa, que habitamos, la hemos hecho, de dinero propio de mi la otorgante, segun consta, el haver aportado yo dicho dinero al Matrimonio por las Escrituras de división y partición de los bienes y Herencia, de mi difuntos Padres, que el expresado mi Marido, no ha aportado cosa alguna al Matrimonio que á nuestra y Hijos, cada uno al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios, y hemos dado, á cuenta de ambas Legítimas de nosotros los otorgantes, lo que consta por las Escrituras otorgadas, en su razon, que á los Hijos Varones Casados, tambien les hemos entregado alguna cosa para casarse, lo que tambien se les deberá contar. Todo lo qual de

✠



SE LLO & VARTO, G. VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIECIENTOS Y VNO.

Yo yo ende cargo de mi conciencia.

Otro: Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad  
a todas aquellas Personas, que legitíma y honestamente me las  
deviden por Escrituras publicas, Privadas, Testigos, o endosaz le-  
gitimas Cartelas, que en juicio hazgan fe.

Otro: Declaro tener conseruido con Anna Maria Sancho, la ciega,  
que tenemos en coga, el no despedirla de la Habitación, que oy chái  
está ocupando, pagando de Alquiler de ella siete libras, anua-  
les, deviendo durar este convenio durante la vida de la dicha, lo que  
mando, se cumpla invariablemente.

Otro: Dejo y lego, el Quinto de todos mis bienes, derechos y acciones, que  
tengo, me pertenecen, y quedan perteneceme, por qualquiera título  
o causa que sea, al expresado Thadeo Codexch, Mi Murodo, el qual  
disponga, de lo que me perteneciere de dicho Quinto, como de cosa  
propia, sin dependencia alguna de Excepciones, Leyes Sanctas,  
Militares, et Personis Religiosis, etatis, que defora Valencia, no r  
existunt, nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem facti nostri  
super hoc editi bona ipsa ad usum suam adquisierent, vel ha-  
berent. Y dabo la pena de comiso según el tenor de los antiguos  
fueros y Real orden de nueve de Julio de Mill setecientos treinta y  
nueve años.

Otro: Mejo en el Tercio de todos mis bienes, derechos y acciones, que  
tengo, me pertenecen, y quedan perteneceme, por qualquiera título,  
o causa que sea, al expresado Rafael Codexch mi Hijo, el qual de  
dicho Tercio, devana entregar un pollin de dicho, o una onza de oro,  
a cada una, de las referidas mis Hijas casadas, en pago de los man-  
chos, y buenos servicios, que de ellas, tengo recibido.  
Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el remanente, que que-  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me per-

℥



tenecan, y quedau por tenecame, por qual quier titulo, o  
causa que sea deyo, nombre, e instituyo, por mis legitimoy y un-  
versales herederos, Francisco, Josef, Thadeo, Rafael, Theresya, y Pe-  
ra Cochench, mis hijos legitimoy y naturales, para que hazgan  
en y heredon la mia Herencia, despues de sacados las mejonas  
y legados referidos, por iguales partes, con la sobredicha clau-  
sula de excepty clericy etta. Vbi ad proprio v y vna de  
xante y penade como, que en ella se expresa.

Y revoco y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto,  
otro qualquier testamento, codicilo, y o de re y o a teston,  
y otras qualquier ultimas Disposiciones, que antes desta  
aparecieren haon hecho, y otorgado por escrito, de pala-  
bra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es,  
que todo lo contenido en este se observe, quando con la jere-  
cuke, como mi testamto ultima y determinada voluntad, y  
en la mejor via y forma que haya lugar en derecho en  
cuyo testimonio, assi lo otorga, y la que yo el Escri-  
vans delos Jcc conseros, en esta Villa de Alcoy, a los quin-  
cedias del mes de Mayo, de mill ochocientos y un año;  
Y no jama por que diro no saber, lo hare por ellas ay y nue-  
yos, uno de los testigos que lo fueron, Agustin Corobi Herce-  
ro, Josef Pava Pelayre, y Joaquin Peydre Caspintero, to-  
dos desta referida Villa vecinos.

Agustin Corobi

Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy, a los seis dias del mes de Mayo, de mill ochocientos y un año, yo el Escrivano, y testigos  
de libro Copiario Sibert termino desta Villa, Antemi el Escrivano, y testigos  
con 7 sellos h. en infrascripto, el expresado Francisco Sibert juntamente, con Roja  
29 de Diciembre, por su comparete, labradores, y Vecinos de esta Villa, dixeron: que  
en 1803. En años pasados, otorgaron su testamento, Ante Christoval  
Mathain Escrivano, de esta misma Villa, en el qual, tienen que

†



SELO QVARTO, QVARTO  
TAMARAVEDIS, AÑO DE ML  
OCHOCIENTOS Y VNO,

enmendar alguna cosa y añadir otra y poniendolo en execucion,  
por via de Codicilo, o como may haya lugar en derecho, ordenaron y man-  
dan lo siguiente.

Que en el citado vltimo testamento mejoraron en Tercio y quinto de todo  
sus bienes, derechos, y acciones, presentes y futuros, a sus dos hijos Vaso-  
no, y por causas assi bien vistas, raxocan por el presente dichas mejoras,  
y pagan, tan velamente el Tercio, a Doaguiñ Sibeat, tambien laborador  
de esta misma vecindad, y vno de sus dos hijos, con facultad de que pue-  
da disponer de los bienes, por sucesion a dicha mejora, como de cosa  
propia adquirida con dritto y legitimo titulo sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religio-  
sis, et alijs qui de foris Valencia, non exierunt, nisi dicti Clerici ius su-  
veriem et tenorem forinoris super hoc editi, bona ipsa ad istam vnam  
adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, de mill setecien-  
tos treinta y nueve años.

Todo lo qual mandan, se guarde, cumpla y execute, invariablemente,  
y raxocan y anulan dicho Testamento, en todo lo que se oponga, a este  
Codicilo, y en lo que sea conforme, y en todo lo demás, lo apruevan,  
ratifican, y dejan en su fuerza, y vigor, queriendo y eligiendo y estime,  
como a su ultimo, ultima y de determinada voluntad, y en la mejor  
via y forma, que haya lugar en derecho. Así lo otorgaron / a quie-  
nes dos (se conuerca) con la prevencion, de que si algunos de sus hijos,  
se opusiere, a este Codicilo, y moviere sobre el algun litigio, que en tal  
caso, los que fueren, obedientes, y se conformaren en el, raxocan a may  
del Tercio que queda determinado para Doaguiñ, el quinto de to-  
do sus bienes, partiendolo, por iguales partes, quedandole al  
que moviere el litigio la legitima; Así lo otorgaron y así firmaron,  
por que dixeron no haber, lo hicieron, por ellos y a sus ruegos

+

uientitudo, o  
legitimo y vno  
el, therya y de  
raque hazanga  
las las mejoras  
obredicha clau  
y vista de  
Valon. y efuto,  
y panatoston,  
puante y deya  
cuto, de pala-  
i voluntad y,  
la voluntad, y  
an derecho en  
so el Cui-  
teoy, a los quin-  
tos, y un año;  
elloy ay y nue-  
in Coabi Hexar-  
ca pinteno, to-  
Horem  
Thomas Loria,  
Alexand Klaba  
p propia de Don  
ivans, y Nestig  
tamente, con Roja  
lla, dixeron: que  
onte Christoval  
l qual, tienen que

Vno de los Testigos, que lo fueron Vicente Abolio, Ciudadano, Doña  
Dn Josef Jimeno Medico, y Mathias Alvaro Labrador, todos  
de esta referida Villa, Vecinos y Moradores respective.

Vicente Abolio

Antoni  
Thomas Lopez

**D**ia 22 de Mayo de 1712. En la Villa de Alcorcal  
Ysidro Sempere a cargo de la Pasqual  
Yo de mil ochocientos y vno; Antemi el Escrivano y Testigos infraes-  
critos, Ysidro Sempere, Maestro Fabricante de Paños, Vecino de esta  
expresada Villa, Otorga y confiesa, que deve a Angela Pasqual, viuda  
de Josef Valera, de la misma vecindad, setecientas libras, moneda con-  
vierte de este Reyno, procedente, las veicientos una libra cinco vueltas  
y tres dineros, de siete Paños de siete Paños, que le havia Mercado, a pre-  
cio corriente de los quales y de su bondad, veida por entregado, a toda  
su voluntad, con expresa renunciacion, de las Leyes de la Entrega y  
pauera y demas del caso. Y las restantes, noventa y ocho libras, con  
trece sueldos y nueve dineros, de programo gracioso, con Interes al-  
guno, las que le entrega de presente, en especie, de oro, Plata y vellon,  
de buena calidad y peso, a mi presencia y de los infraescritos Tes-  
tigos, de que doy fe; Y como Real y Verdaderamente, entregado de  
todo lo dicho, formaliza a favor de la expresada Angela, el mayor  
Jure y eficaz requerido, que a su requerida conduca; Y en su  
consequencia se obliga, a satisfacer dicha cantidad en una sola pa-  
ga, dentro de cinco meses, honramente y con Plazo alguno, con los co-  
pas de la Cobranza, cuya liquidacion desixre, con esta Escritura y  
su suameto, y la releva de otra prueva, aunque de derecho se  
requiera, y porque la obligacion General, derogua en perjuicio que  
a la especial, ni por el contrario, ni que de ambas, ha de poder usar  
la Arredora a su eleccion, Hipoteca y pnaua de la seguridad de  
la deuda, una Caja de Habidacion situada en el Poblado de  
esta Villa, en la calle de San Francisco, lindante por un lado  
do, con casa de Josef Sabone, por el otro con la de Juan



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DENIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Fil, por el Dorso con Cayde Thomay Vicent, y por delante con  
Plarades San Francis, la qual yava e Hipoteca especial y es-  
pecialmente a diha seguridad, y se obliga, a no venderla, ni enar-  
genarla, ha pa que pagada dicha cantidad. Ya que vino le  
fuese posible e fecha en el Pazo, que en tal caso la hara venta  
a contada en gracia por ocho años, de la meta de la destinda-  
da casa, y habitacion que tiene alquilada Francisco Cayo Panadero de  
viendo de suposiciones por dos pesos, que nombraran uno cada un  
rengado. Tal cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por  
lo que le toca cumplir obligo sus bienes, y heredes, y por haver, y dar  
poder, a los Jueces, y Justicias de villa, de que quedara, de van co-  
nocer, segun derecho, por que a ello les apregonen como por dento.  
cia de finidion de sus componentes, pagada en autoridad de casa  
dada y consentida, que por tal lo reciben. Y quando previni-  
da la escritura, en daveses registar esta escritura en el oficio de  
Notario de esta Villa, dentro de diez dias. Asi lo otorgan, y quieren  
don, sea con sus y solo firma el deudor, y no la dicha, por que desso  
no se ha de hacer a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Dio-  
nicio Monllor Pelayre, y Francisco Carbonell Albanil, ambos  
de esta referida Villa vecinos.

Ysidro Sempere

Thomar Lora

Ante mi el Excmo. y Notario, infrascripto,  
Antonio Carbonell y Josep Aixa, Molineros, vecinos de esta Villa, Dize  
Ante mi el Excmo. y Notario, infrascripto,  
tres dias del Mes de Mayo de  
Cada Villa de Mayalo veinte y  
Dize

non, que por fin y muerte, de Felio Aixa y Theresia Carbonell, Padre  
y Hermana, respectivamente de los Compadres, quedaron algunos bienes,  
para dividir y partir entre ambos compadres, como a unico heredero  
de dicho difunto, que deseara de la paz y buena armonia en que siempre  
havian vivido, y queriendole vigetax a lo que previno, dicha Theresia Carbo-  
nell, en su ultimo Testamento, que otorgo Antea el presente Escrivano en  
veinte de Mayo del presente año, determinaron el gozoceder al In-  
ventario, Division, particion, y Adjudicacion de los bienes, y Herencias,  
de dicho difunto, en su judicialmente y sin estrepito, ni figura de juicio  
alguno, reduciendolo a Escritura publica, por Antea el presente Escriva-  
no, y para poder caminax con la Claridad, y acierto correspondien-  
te, Anterodaj cosa vedera suponen lo siguiente.

### Supuestos.

1. En primer lugar es de suponer, que el expresado Felio Aixa, por a mejor  
relax, sin haver dispuesto de sus bienes, hacienda dejado por unico hijo  
y heredero al Heredero, al Antedicho Josef Aixa.
2. En segundo lugar es de suponer, que el expresado Felio Aixa, al tiempo, y  
quando contraxo Matrimonio, con la expresada Theresia Carbonell, vo-  
lo aporxi a el un Mulo, que en valor, hera el de quaxenta libras, segun en  
paga dicha Theresia Carbonell, en el citado vutestamento; Y median-  
te, a que esta de los bienes, que quedaron en comun, vatiyo igual canti-  
dad, en conta de dexencia por el Entierro, y funerals del dicho, no ve  
haya morbo en el cuerpo de la Herencia, o liquidacion de Ganer-  
nias, de dicha cantidad del Valor del Mulo, por quedar investida, en  
dicha bien de Alma y funerals, que devian vatiyfacese de los bienes  
proprios del dicho.
3. En tercer lugar es de suponer: que la expresada Theresia Carbonell,  
contraxo dos veces Matrimonio, en tar de la Santa Madre Yosefia la  
primera con Thomas Moxa, Molinero, que fue de esta vecindad del  
qual no tuvo ni procreo hijos alguno: que requida la muerte de el di-  
cho, se procedio, a la Division, y particion, de los bienes, y Herencias, de  
ambos conyuges, en comun poraxax, havien dose encautado los Herederos  
del expresado Thomas Moxa, de todos los bienes, y herencias, a la  
Herencia de este, segun consta por la Escritura, que en su razon se otorgo.

f

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARETA  
TAMARVEDIS, ANQDEML  
QCHOCIENTOS Y VNO.

Ante Chrysoval Matara, Escriuano de esta Villa, en veinte del dize de Mayo del presente año del mill e quinientos e sesenta e dos.

En quarto lugar, y de suponer, que dicha Thersa Carbonell, contraxo, y hizo el segundo Matrimonio, y facie eclesiastica, con el que se llama Felix Auzar, del que tan poca tuvo, ni procreo hijos algunos, que a este Matrimonio aportó la dicha, aporto la dicha el Molino de Axina llamado del Hierro, un Bancoal junto a el, que oy dia es el sitio, de la fabrica de papel, que se compró y constante el Matrimonio, con dicho Felix Auzar, viendo tambien de la dicha el derecho de agua de ambas fabricas de papel y Axina, por haerse tambien aportado al Matrimonio y por lo mismo se desera tener todo lo dicho, como a Capital de la Difunta, a escepcion de setecientas e libras, que pagaron constante dicho Matrimonio por quedarlas a devesa la misma de la compra que hizo de dichas cosas, antes de contraer.

En quinto lugar, y de suponer, que en el citado Testamento deyo por abien de su Alma dicha Thersa Carbonell, treinta libras. A los legados Rey, de Cayasanta, Hospital General, otros de don Vicente Ferrer y Redempcion de cautivos Chayrianos, una libra: que tambien mandó e entregaren setenta libras a don Antonio Carbonell o Heronano, a don Felix Auzar su hijo, y a Roque Paya labrador, para que estos las invirtiesen, en lo que reservadamente les tenia comunicado, tambien mandó, se entregasen doce libras, al Convento de San Francisco de esta Villa en caupando a los Padres de el, le cantaven por caridad un aniversario: Del mismo modo previno, que a Rosa Carbonell, su Heronana se le entregasen trescientas libras, que por una vez se le legara: Tambien legó doscientas libras, a Rosa Carbonell, hija de la Antedicha Rosa de estado honesto por una vez: Igualmente deyo y legó, setenta libras, a sus siete sobrinos, hijos, de su Difunta Heronana Inaqueria Carbonell: Todas las dichas cantidades, se tendran por pagas del Capital de la Difunta.

Del mismo modo previno, se entregase toda la Ropa, que se encontrare

F

al tiempo de su fallecimiento a Theresa y Maria Anna y a Rosa Carbonell sus herederas hacienda de ella tres partes iguales, una para cada una de las dhas, como en efecto, despues de haverse buyto preciado por Personas inteligentes, electas de conformidad de las Interesadas, e importado el total valor de ella, ciento quarenta y nueve libras, seis reales y veinte dineros, las mismas partes hicieron tres partes iguales, y por sorteo, cupo una a cada una, haciendo tomados las dos partes pertenecientes a Theresa y Maria Anna, los Padres de estas, y la perteneciente a Rosa Carbonell, su Madre para entregarsela a las dhas, a la hora y quando se acomodasen, o correspondiere entregarla. Por lo que no se haia merito en el cuerpo de bienes de dicha Rosa, por quedar ya entregadas de ella las Interesadas, o quien las representa.

1. En septimo lugar es de suponer, que dicha Theresa Carbonell previno en su Testamento, se le entregaren a Margarita Suarez, Muger de Josef Anna, ocho onzas y media de oro, las que traxo al Matrimonio, y entregó, juntamente con su Marido, a los difuntos, Felix Anna y Theresa Carbonell, y por lo mismo, se tendran, como a deuda comun de ambos conyuges, por haverlas ellos, pagadas, constantes del Matrimonio.

8. En octavo lugar es de suponer, que en el citado Testamento, la referida Theresa Carbonell, mediante carecer de Ascendientes, y Descendientes, y por consiguiente de Herederos forzosos, nombro por sus Universales Herederos, a Antonio Carbonell su Hermano, y a Josef Anna su hija, ambos Malinecos, de esta vecindad, por iguales partes, Haviendo impuesto la obligacion a dicho Josef Anna, y su Muger de haver de hacer celebrar durante sus vidas, anualmente un Aniversario, el que previno se cantare en la Iglesia del Convento de Religiosos del Convento de San Francisco de esta Villa.

9. En nono lugar, es de suponer: que mediante a que al tiempo, y quando contraese Matrimonio, la difunta Theresa Carbonell, con el espresado difunto Felix Anna, traxo a may de los bienes dhis, que quedan espresados, diferentes Muebles, Ropas, y utensilios, y a

F

34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200



**SELLO QVARTO, QVARENA  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCIOCIANTOS Y VNO,**

que las doz partes dela raga que queda al tiempo del fallecimiento  
dela dicha thesaurera, la repa a las doz hijas de don Juan, de  
rey de dicho cut. Juntos Marido, y conuenido se haze todo el año de  
la raga, que queda por el año de la dicha, como si fuera como el  
Matrimonio, o de ambos conyuges, y por el capital y de la dicha  
Bajo de cuyos presupuestos, se para a formar el cuerpo General de  
bieney, en la forma siguiente

**Cuerpo General de Bieney  
Mueble y semoviente, hallado  
En el dho. inventario de esta thesaurera**

1.	Primer de todo el valiente, de Bias en ocho vueltas	1 8 6
2.	El de Valencia, en trece vueltas.	9 13 6
3.	Cinco Villas Redondas, en trece vueltas, y quatro dineros	9 13 8 4
4.	Doz de Reypalido, en ocho vueltas	9 8 6
5.	Vna Mexica Vieja, en dos vueltas, y ocho dineros	8 2 8
6.	Doz Trece, en cinco vueltas, y quatro dineros	8 5 4
7.	Vna Sexten, Vna Panaylla, y tenaya, en diez y seis vueltas	6 6
8.	Doz Candiles, en ocho vueltas	8 6 6
9.	Botano, o Selles	18
10.	Vn tonel, en tres libras	38 6
11.	Doz Escopetas, en diez libras	18
12.	Doz Cocios, cinco Tinajas, y dos Barranos, y una Papadera, en quatro libras, diez vueltas, y ocho dineros	18 10 8
13.	Vna Olla de Cabre, y una ragon, en quatro libras, y qua tro vueltas	48 48
14.	Tres Costales, en diez y seis vueltas	5 16 8

#



# Cotabolo.

14.	Un Mulo. En cinquenta libras.	50	8
15.	Un Pollino. En cinquenta libras.	50	8
16.	Otro Pollino. En quarenta libras.	40	8
17.	Siete Gallinas, y un Gallo. En quatro libras.	42	8
18.	Un Cerdo. En quinze libras.	15	8
19.	Una Porcion de Leña. En tres libras y quatro veldos.	3	4
20.	Doce Patos. En diez libras.	6	8
21.	Ocho Pares Patos. En dos libras y ocho veldos.	2	8
22.	Siete Capasos. En catorce veldos.	14	8
23.	Catorce Embarcaciones. En dos libras.	2	8
24.	Una Saca. En quatro veldos.	4	8

## Pieza Prima de encima del Zapuan.

25.	Una Maza con Cajon Vieja. En diez y ocho veldos.	18	8
-----	--	----	---

## Graneros.

26.	Un Pico de pejar oca. En una libra y doce veldos.	1	12
27.	Una Maza Grande. En dos libras.	2	8
28.	Otra pequena. En una libra y diez y seis veldos.	1	16
29.	Doce Anos con Venaja y Sove. En tres libras y ocho veldos.	3	8
30.	Una Chacolata. En una libra y seis veldos.	1	6
31.	Una Tinaja con dos Anos de Aceite. Digo Tocino. En tres libras.	3	8
32.	Una porcion de Tinucia de bendo. En trece libras.	13	8
33.	Una Barchilla de medix. En una libra.	1	8
34.	Ses Capasos. En seis veldos.	6	8
35.	Quatro Tinajas. En una libra y seis veldos y siete.	1	6
36.	Ciento y veinte Anos de Paja. En cinco libras y catorce veldos.	5	14
37.	Banco y Jabon de Cama. En una libra y doce veldos.	1	12

## Deban

38.	Una Porcion de Leña. En quatro libras.	4	8
-----	--	---	---

+

39. Dos Calderas. En diez libras. \_\_\_\_\_ 102 2 78  
 40. Vna Muela de treinta y dos dedos de gruesa, e tres libras el  
 dedo, vntotal valor. Noventa y veij libras. \_\_\_\_\_ 962 8

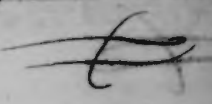
Habitacion Alquilada de la Villa.

41. Lugaro cuadrado. En veij libras. \_\_\_\_\_ 62 2  
 42. Diez y siete Pillos. En quatro libras y diez vnellos. \_\_\_\_\_ 42 10 8  
 43. Bancos y Tablas de Camas. En vna libra y doce vnellos. \_\_\_\_\_ 12 12 8  
 44. Vna Meya con Cogon. En vna libra y diez vnellos. \_\_\_\_\_ 2 3 8  
 45. Vn Cuzco. En tres vnellos. \_\_\_\_\_ 2 8 8  
 46. Vna Anca. En dos libras. \_\_\_\_\_ 5 8 8

47. Oxa mejor. En cinco libras. \_\_\_\_\_  
 Bieney Rana. \_\_\_\_\_  
 48. Vn Molino de Arina con vna Muela corriente y vna  
 combo de mof, dispuesto para otra Muela y derecho de  
 Agua para las dos Muelas, situado dicho Molino de  
 Arina, en la Riexa del Molino de este termino, que  
 es primero y mas inmediato, ala fuente de el Molino,  
 lindante con tierra de Antonio Victoria, vecino de D. N. S.  
 cente Juan Gosalvez, Fabrica de Papel de esta misma He-  
 rencia, y con dicho Rio de el Molino, Justipreciado por  
 Juan Carbonell Menor, Arquitecto Mayor, aprobado  
 por la Real Academia de San Carlos, de la Ciudad de  
 Valencia, quien efectuó el Justiprecio de vna, fabrica, y di-  
 cho derecho de Agua, en virtud de encargo de ambos in-  
 teresados, en valor de cinco mil trescientos, quatro y qua-  
 tro libras y ocho dineros, diez vnellos. \_\_\_\_\_ 5344 8 8.

49. El sitio y derecho de agua de la fabrica de Papel de esta misma  
 Herencia, que se halla contigua a dicho Molino de Arina,  
 Justipreciado por el mismo Arquitecto dicho Rio, y dize  
 cho de Agua en valor de Mil quatrocientos diez y siete  
 libras, vnellos y quatro dineros. \_\_\_\_\_ 1172 16 4.

50. La obra, y todo lo demas de dicha Fabrica de Papel





Quarenta maravedis

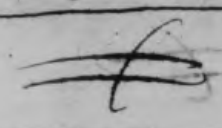
CELLO QVARTO, SVAREN- TAMARA WEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO,

3 21 tambien justipreciado por el mismo Arguedo, en va-  
 3 22 lor de quatro mil quatrocientas, once libras diez vnellos  
 6 12 y ocho dineros. 4411 6/8

3 01 Importan a Vna suma de bienes, que comprenden las par-  
 3 8 2 tidas precedentes, valor en su de suma o Pluma, que forma  
 3 2 el total cuerpo de bienes en Bruto, Once mil quinientos, con  
 3 22 quenta libras, nueve vnellos y dos dineros. 1150 9/8

Cuerpo de Deuda.

1. Primer de es deudo de esta Herencia, el Doble de lo que es  
 capital del Censo en presente, que se reponde a la tabla de  
 bre la Tablica de papel, en cantidad de dicho capital, de  
 ciento sesenta y tres libras, seis vnellos y seis dineros. 173 6/8
2. Por seis años y dos meses de averigado de Reditos de los Censos,  
 que se devan a Juan Plina, treinta y cinco libras, quince  
 vnellos y seis dineros. 35 15/8
3. A Juan Plina de Prejamo Francisco, quatrocientas, sesenta  
 y siete libras, y diez vnellos. 467 10/8
4. Al mismo Plina, veinte y ocho libras, seis vnellos y ocho 28 6/8
5. Al Antedicho Juan Plina, tambien de dineros suaves,  
 veinte y quatro libras. 24 8
6. A Basilio Juan Carraxero, diez y nueve libras, cinco vnel-  
 los y ocho dineros. 19 5/8
7. A Vicente Carraxero del Arrendamiento de la casa, cator-  
 ce libras. 14 8
8. A la Piedad de Cruzad de Ropa catorce libras y vnellos 14 6/8
9. A Francisco Soleda de Rija diez libras. 10 8
10. A Francisco Pasa del Arrendamiento de la Pizarra con  
 colibras. 5 8



11 Ocho onzas y media de oro, que se deven a Marquise  
ra Flores, Mujer de Josef Aza. 18091286.

Y importan las antecedente partidas que componen el  
total cuerpo General de deudas, Trevecientas, setenta y  
una libras, diez y seis ruellos y once dineros. 97121686.

De que es visto, que importando el cuerpo General en  
Bruto, once mil, quinientas, cinquenta libras nue-  
ve ruellos y dos dineros. 115502982.

Y el cuerpo de Deudas, Trevecientas, setenta y una libras  
diez y seis ruellos, y diez dineros. 97121686.

Resta liquida el total cuerpo General en cantidad de  
diez mil, quinientas, setenta y ocho libras, doce ruel-  
los y quatro dineros. 1057821284.

Otras bajas para liquidacion de Ganancia

Primera son bajas, para la liquidacion de ganancia  
las, cinco mil trescientas, quarenta y quatro libras y  
ocho ruellos, importe del Molino Arizano, que vino  
al Matrimonio la Señora Theresia Carbonell, segun  
queda manifestado por el supuesto quanto. 5344886.

Del mismo modo son Bajas, Trevecientas, diez y siete libras  
un ruello y quatro dineros, que se pagan de pagadas las veintien-  
ta y tres libras, que se devian, quando conaxo Matrimonio, dicha  
Theresia Carbonell, de la compra que hizo el Molino Arizo-  
nado de las mil, quatrocientas diez y siete libras, un ruello  
y quatro dineros, importe del Vicio de la Taberna de Reyes y  
derecho de Agua del mismo, que vino y otro, aporte al Matrimo-  
nio, dicha Theresia Carbonell segun consta por el supuesto que. 71721284.

Importan las dos antecedente partidas de Bajas, veimil, setenta  
y una libras, nueve ruellos, y quatro dineros. 60612984.

Cuya antecedente cantidad, rebajada, de aquella diez mil, quinien-  
tas, setenta y ocho libras, doce ruellos y quatro dineros, del  
total cuerpo General liquida. 1057821284.

Es visto, restan por de ganancia, para ambos Conyuges, ma

... VAREN-  
... MIL-  
...  
... Enva  
... ruellos  
... 44112088  
... la paz  
... forma  
... nta, con  
... 115502982  
... 1732686  
... 3521586  
... 4672108  
... 282668  
... 2488  
... 1092588  
... 1488  
... 1488  
... 1088  
... 528



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS ANO DE MIL  
SEISCIENTOS Y VNO.

do mil quinientas diez y siete libras, y tres sueldos. 4517236

La qual cantidad, particida por mitad equiva, toca a cada con-  
yuge por de gananciales, dos mil, dycientas, cinquenta y ocho  
libras, onze sueldos y veys dineros 22582166

Separacion de los Capitales de  
Ambos conyuges

Capital de Felix Auzar

Se compone el dho Capital de Felix Auzar de la antecedente  
cantidad de dos mil dycientas, cinquenta y ocho libras,  
onze sueldos y veys dineros, sea con los gananciales, que le han  
prestado, que son las quarenta libras vnica, que hizo a tilla  
casamiento en valor de un dho dycionon para el dho de  
Alma, del mismo vequn consta en el supuesto vequnado 22582166

Capital de Theresia Carbonell

Primer se compone el Capital de la difunta Theresia Car-  
bonell de aquellas cinco mil, dycientas, quarenta y quatro  
libras, y ocho sueldos, del valor del dho dycionon de Theresia  
que aporxo al Matrimonio, vequn queda manifestado en el  
supuesto quanto 5344288

Otrovi: Setecientas diez y siete libras un sueldo y quatro dineros, sea  
con las sumas que quedaron, despues de vna fecha, las siete  
cientas libras, que devia dicha difunta Theresia Carbonell  
quando contraxo Matrimonio con Felix Auzar, cuyas dos par-  
tidas, que componen la General suma de mil quatrocientas  
diez y siete libras un sueldo y quatro dineros, con la mis-  
ma que han importado el dho del dho dycionon de papel  
y derecho de Agua del mismo que vna y otra, aporxo la  
dicha al Matrimonio, vequn consta en el supuesto quanto 717214

+

Yulim. 12. Dos mil ducientos cinquenta y ocho libras, on  
 reuellos, y seis dineros, que son las mismas que han imposi-  
 tado, la mitad de Sananciales, que le han pertenecido, de  
 los adqueridos constante el Matrimonio, con D. Juan Auzar 22582 1/2 1/2 1/2.  
 Ympostadas tres partidas, que componen el total capital  
 de la Difunta Theresia Carbonell, o su nieto, trescientas y  
 veinte libras y diez dineros. 8320 1/2 1/2 1/2.

Bajas de este Capital  
de Theresia Carbonell.

1. Primer. De on bajas de este Capital las onre libras, reuel-  
 los y quatro dineros, del capital del censo en prento,  
 que se responde a la onra. d. impuestas, sobre el Molino de  
 Arina, propio de la Difunta. 112 1/2 1/2 1/2.
2. Otrosi. Son bajas, treinta y una libras, importe del bien de Alma, y  
 legado de R. que se dejó la dicha. 312 1/2 1/2 1/2.
3. Otrosi. Setenta libras, que mandó en su Testamento, se entrega-  
 ren a Antonio Carbonell, ou Hermano, a Josef Auzar ou  
 Hijastro, y a Roque Payá Labrador, para los fines, que se  
 revocadamente, les tenia comunicados. 70 1/2 1/2 1/2.
4. Otrosi. Doca libras, que a mas de lo antedicho, legó al Convento de  
 San Francisco de esta Villa. 122 1/2 1/2 1/2.
5. Otrosi. Trescientas libras, que legó a Rosa Carbonell, ou Hermana. 300 1/2 1/2 1/2.
6. Otrosi. Duzcientas libras, que tambien legó a Rosa Carbonell, ou Hermana. 200 1/2 1/2 1/2.
7. Otrosi. Setenta libras, que legó a un nieto suyo, hijo de su difun-  
 ta Hermana, Joaquina Carbonell. 70 1/2 1/2 1/2.

Ympostan todas las antecedentes partidas de bajas de este Capital  
 seiscientas veinte y quatro libras, reuellos y quatro di- 624 1/2 1/2 1/2.

De que es visto, que importando, el capital de la dicha, ocho mil tres-  
 cientos, veinte libras, y diez dineros. 8320 1/2 1/2 1/2.

Y las antecedentes bajas, seiscientas, veinte y quatro libras, reuel-  
 los y quatro dineros. 624 1/2 1/2 1/2.

Resta liquido de dicho Capital, en siete mil seiscientas, noventa  
 y cinco libras, siete reuellos y seis dineros. 7695 1/2 1/2 1/2.

La qual cantidad partida por mitad, para uno de los Hese-  
 deros, Antonio Carbonell ou Hermano, y Josef Auzar





Quarenta maravedis.

**BELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANGD MIL  
OCHOCIENTOS, Y VNO**

su Hijos, esvto tocarn a cada vno, Tres mil ochocientos, qua-  
renta y siete libras, trece veldos, y nueve dineros — 384721369

Haver de Antonio Carbonell.

Ha de haver este Interajado por la mitad, de la Herencia de vna Her-  
mana Chereja, en que le ha conspituado Heredero Tres mil ocho-  
cientos quarenta y siete libras, trece veldos, y nueve dineros — 384721369

Pago al mismo.

Primer se le hace pago a este Interajado en vna de las dos, Esco-  
petas, notadas, al numero diez del cuerpo de bienes en valor de  
cinco libras, tres Gallinas del numero diez y siete en vna libra  
y diez veldos, En dos Patos del numero veinte, en una libra, En  
vna Caldera del numero treinta y nueve, en tres libras, Mitad de  
los bienes del numero quarenta, en quarenta y ocho libras, todos  
los del numero treinta y uno, en trece libras, ocho veldos del nu-  
mero quarenta y dos, en dos libras dos veldos y ocho dineros,  
y los bienes del numero quarenta y siete, de dicho cuerpo de bienes,  
en cinco libras, que al todo importan, todos los ante dichos, bienes ad-  
judicados, veintenta y ocho libras, doce veldos y ocho dineros — 70812488

Otro vi: La mitad del Molino de Axina segun se halla notado al nu-  
mero quarenta y ocho de dicho cuerpo de bienes, en valor dicha  
mitad de dos mil veicuenta, veintenta y dos libras, y quatro veldos 26725 46

Otro vii: Metad del Sitio, y metad del Derecho de Agua de la Fabrica de  
papel, notado al numero quarenta y nueve, en valor dicha mi-  
tad de veicenta, ocho libras, diez veldos y ocho dineros — 70812488

Otro viii: Parte de la Obra, de la misma Fabrica de papel notada al nu-  
mero cinquenta del cuerpo de bienes, en cantidad de veicenta y  
quarenta y ocho libras, doce veldos y quatro dineros, cuya par-  
te de Obra, que se le adjudica, con la mitad del Sitio y mita del  
Derecho de Agua, que en la partida anterior le queda adjudicada

f.

compone, en quanto al valor, la quarta parte del todo, del Molino de papel.

74881264

Importan las quatro partidas, que le quedan adjudicadas, a este su resaca, Quatro mil ducientos, siete libras, diez y nueve sueldos, y ocho dineros.

420721968

Y Importando en haver tres mil, ochocientas, quarenta y siete libras, trece sueldos, y nueve dineros.

384721369

Es visto, le sobran, y lleva demas, trescientas, sesenta libras, cinco sueldos, y once dineros.

3695811

Las mismas, que devesa ratificasen, en la forma siguiente

Primera de cinco libras, diez y seis sueldos, y ocho dineros, mitad del Capital del censo enfiteutico, que se responde a la Mag. d. sobre el Molino Arriero, notado al Numero primero, de bajas, del Capital de Theresa Carbonell.

521688

Otra: Quarenta y tres libras, seis sueldos, y once dineros, quarta parte del Capital del censo enfiteutico, que se responde a la Mag. d. sobre la fabrica de papel, notado al Numero primero del cuerpo de deudas.

432667

Otra: Mitad de las sesenta libras, segadas por Theresa Carbonell a sus siete sobrinos, e Hijos de su Hermana Doquiera, notados al Numero septimo, de las bajas de su Capital, cuya mitad importa treinta y cinco libras.

3626

Otra: Cinquenta libras y diez sueldos, mitad de las ciento y una libras de bien de Alma, y segadas fonsos, de Theresa Carbonell, y de las sesenta libras, que manda entregar reservadamente, a los fines que tiene comunicados, notados a los Numeros, dos y tres de las bajas de su Capital.

501108

Otra: Ciento diez y seis libras, diez y siete sueldos, quarta parte de las quatrocientas, sesenta y siete libras diez sueldos, notados al Numero tercero, del cuerpo de deudas, que se deben a Juan V. sina.

11621786

Yultima se le impone la obligacion, de haver de ratificasen, a su Hermana Rosa Carbonell, ciento, ocho libras, quince sueldos y dos dineros, que son parte, de las trezentas que le lego su Hermana Theresa, notadas al Numero quinto, de las bajas de su Capital.

10821522

Importan todas las antecedentes partidas, que se le impone la obli-

*[Handwritten flourish]*





Quarta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANQDE MIL  
OCIOCIENTOS Y VNO.**

18  
pacion de rti facer, a este Interesado, Trezcientas y veinte libras  
cinco sueldos, y once dineros  
Que son los mejores, que llevaba de mas, en su adjudicacion, con lo q  
es visto, quedan pagado, e igual. 3602 5 1/2

Haver de Josef Auzar.

Primera mte ha de haver este interesado, por toda la Herencia de  
su Padre dos mil dycientas, cinquenta y ocho libras, once sueldos,  
y veij dineros. 2258 5 1/2

Ultima mte Por la mitad del Capital, y Herencia de Theresa Car-  
bonell. Trez mil ochocientas quarenta y siete libras trece vuel-  
dos y nueve dineros. 3847 1/2 1/2

Importan ambas partidas, que componen todo el haver de este  
Interesado, seis mil, ciento veij libras, cinco sueldos, y trez din.  
6106 2 5/8

Pago al mismo.

Primera se le hace pago, a este Interesado, en todos los bienes  
muebles, y removientes, comprendidos desde el numero pri-  
mero hasta el quarenta y siete, del cuerpo de bienes, ambos in-  
cluye / exceptuando, los que le quedan adjudicados a Anto-  
nio Carbonell, que lo son, una escopeta, tres Gallinas, dos Patos,  
un Calderico, mitad de los bienes del numero quarenta a los  
bienes del numero treinta y uno, ocho vitlos, y los bienes del  
numero quarenta y siete, todos estos, en setenta y ocho li-  
bras doce sueldos y ocho dineros, y todos los restantes, que vólos  
que se le adjudicaron a este Interesado, en valor de Dycientas  
trez y ocho libras, diez y veij sueldos, y veij dineros. 2985 1/2 1/2

Otro: La mitad del molino de Arina, segun se halla no rudo  
al numero quarenta y ocho del cuerpo de bienes, en valor de  
dos mil seiscientas y setenta y dos libras, y quatro sueldos. 2672 1/2 1/2

Otro: Toda lo que no le va adjudicada, a Antonio Carbonell, de la  
Fabrica, o Molino de papel, en valor, de quatro mil, trez cien

+

tas setenta y una libras, y nueve sueldos, que en quanto al  
valor componen dicha cantidad tres quattos partes del todo  
de dicha Melina de papel. 4371<sup>2</sup> 9<sup>8</sup>

Ymportan las tres partes, que se van adjudicadas a este Inter-  
vado, siete mil trescientas, quaxenta y dos libras nueve sueldos,  
y seis dineros. 7342<sup>8</sup> 9<sup>8</sup> 6.

Y viendo en haver, el de veys mil ciento veys libras cinco sueldos, y tres  
Griso, le cobran y lleva ademas Mil Duxcientas, treinta y veys li-  
bras, quatro sueldos, y tres dineros. 1236<sup>2</sup> 4<sup>8</sup> 3.

Que son las mismas, que faltan a satisfazer, de todo el cuerpo de Deudas,  
y de las bajas del capital de Theresa Aza a mas, de lo que queda  
al cuerpo su pago, de Antonio Carbonell, las quales se venia  
a satisfazer, a todos los acrehedores, notados, en dicho cuerpo de  
Deudas, y bajas del capital, referidos de dicha Theresa Car-  
bonell. En la expresada suma de Mil Duxcientas treinta y  
veys libras quatro sueldos, y tres dineros. 1236<sup>2</sup> 4<sup>8</sup> 3.

Cuya cantidad, es la misma, que llevava demas en su adjudica-  
cion, y con ella, queda pagado e igual de su haver.

Y para que la antecedente Division extrajudicial, tenga el vigor, firmeza,  
y validacion que los interesados en ella apetecen, en la via y forma, que mas  
haya lugar en derecho, otorgan, que la apruevan, y dan por bien hecho en  
todas sus partes, y declaran, que en ella, no ha havido, el mayor dolo, ex-  
traño, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que sea, en mucho, o  
poca suma se hacen, muba Gracia y Donacion, pura perfecta y acaba-  
da, que el derecho llama Inter vivos, con insinuacion y demas firmes y lega-  
les, y renuncian la ley quarta del titulo veysimo libro quinto del Ordena-  
miento Real, establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que  
trata de los contratos, en que hay lesion en mas, o menos de la mitad de los  
precios, y los quatro años que prescribe, para pedir su rescision, o suplemen-  
to, a su justo valor, los que dan por pagados, como si efectivamente lo estu-  
vieron, y desde oy en adelante, para siempre se depa por dan, se quitan, quitan,  
y apartan de la accion, propiedad, venosio, previon, titulo, voz, Recurso, y  
de otro qualquiera derecho, que a la referida herencia, les pertenecio  
mientras existieron, pro indiviso, y todo, con las acciones, Reales, Personales

*[Handwritten flourish]*

atsucio  
TO, OVAREN-  
S. ANODEMIL  
Y VNO.  
ta libras  
360<sup>2</sup> 5<sup>8</sup> 11  
on, con lo qe  
encia de  
e sueldos,  
2258<sup>2</sup> 11<sup>8</sup> 6  
exya Cas  
trece suel-  
3847<sup>2</sup> 13<sup>8</sup> 9  
se de este  
y dan 6106<sup>2</sup> 5<sup>8</sup> 3  
biene  
exo pri-  
ambos in-  
i Anto-  
dos Pato  
renta los  
biene del  
ocho li-  
que solo  
cienta  
dineros 298<sup>2</sup> 16<sup>8</sup> 6  
nsrado  
Valor de  
suelos 2672<sup>2</sup> 4<sup>8</sup>  
ell, dela  
breccien



Quarenta maravedis.

BELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
LXXIIII CXCIENTOS Y VNO.

Vales, Mistas, directas, y executivas, se lo ceden, renuncian y marypagan, a fa-  
vor de quien levá adjudicado, para que cada uno disponga, de los bienes, que  
le quedan venalados, como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo  
titulo sin dependencia alguna. Excepto Clericis locis sanctis Militibus et  
Personis Religiosis, et alijs, qui de fora Valencia non existent, et si de Clericis  
Iuxta veniem et tenorem fori non super hac edicti bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso vequien tenen  
de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill e ciento y cin-  
ta y nueve años. Fue confieren, el correspondiente poder y facultad, con li-  
bra, Franca y General administracion, y se constituyen Procuradores y Abo-  
gates en su propia causa, para que de su Autoridad, o judicialmente, entreca-  
da uno, y se apodaxe, de la parte que levá adjudicada, y tome y aprenda, la  
Real tenencia y posesion, y en el interin, se constituyen el uno al otro, por  
Ynquilinos, tenedores, y precararios poseedores, en legal forma. Y se obligan,  
a que la parte, que a cada uno le va adjudicada, le vená ciento, vequien y  
efectiva, y que nadie los inquietara, ni moviera pleito, sobre su propiedad,  
pose, y disfrute, ni contra ella apareciera suarason alguno, y si de los inquietare,  
movera, o apareciera, valdran ambos al de Jura, y lo requiriran a los  
expensas, pagando cada uno a proporcion de su haver, hasta executar-  
niarlo, y dejar, al que se llamare el litigio en su libro, quitando y satisfi-  
ca posesion, y en su defecto, de veran ambos con la misma proporcion de  
su haver, recompensarse, todos los daños, Interese, o menoscabo, si fuere  
el Detrimiento, que se les iraspaxe, por todo lo qual se les ha de poder  
executar, solo en virtud de esta escritura y el Juramento, de quien la po-  
sese, o de quien la representa, en quien se ficiere su Jm poute y se Relevar de  
otra prueva, aunque de derecho se requiera. Y se obligan igualmente, a  
que si por el tiempo, aparecieren algunos bienes, que no se fueren in-  
ventariados, se los dividiran, y partiran con la misma proporcion, que  
los que que quedan averados, siendo pertenecientes a esta Real Audiencia

f



de Paño, que le havia vendido, y dinero que le havia prestado, lo que ofrecio satisficible dentro de ciento termino; Y mediante a que de voluntad de ambos vele harian buelto, todos los Paños, y dinero, a la referida Fongela, como assi lo manifiesta, y ve da por entregada, con expresa renunciacion de las leyes de la entrega y prueba, en su consecuencia, deja libre al expresado Ysidro, de la obligacion, en que ve havia constituido, le da por libre e indemne de toda responsabilidad, por cosa, culpa, y cancelada la abada escritura de obligacion, y otorgandole, la may eficaz Carta de Pago, que a su seguridad conduca, se obliga, a no volver a pedir dichas setecientas libras, ni otra Persona en su nombre para de recibir las, con May las copias de la Cabranja. Assi lo otorga, (a la que yo el Escrivano doy fe conozco), y no firma, porque dixo no saber, lo hare voto Ysidro, por lo que le toca, con uno de los testigos por la dicha, que lo fueron, Gaspar Gil Campintoro, y Josef Sadea Condador, ambos de esta referida Villa Vecinos.

En paz  
 Ysidro Sempere      Lee      Antoni  
 y      y      y      y      y      y

En 30 de Mayo de 1801      En la Villa de Alora  
 Fran. Blanes y Hermanos Concejales      a los veintidós del mes

Libro e copia comun  
 de lo 3º y otro comun  
 dia 10 de Nov. de 1801

de Mayo de Mil ochocientos, de ano, Antoni el Escrivano y testigos infrascriptos, Francisco, y Joaquin Blanes de Chayoval, de parte una, y de la otra Francisco, Jorge, y Antonio Blanes de Baez, todos Labradores, y Vecinos de esta Villa, Dixerun. Que por fin y muerte, de los expresados Padres de los otorgantes, les pertenecio una casa de habitacion, situada en el Poblado de esta Villa, en la Calle dicha del Tap, lindante con casa de Guillermo Goralves por un lado, por el otro, con la de Nicolaj Sordá, por el dorso, con casa de los Herederos de Vicente Perez, y por delante, con la de D. Nicolaj Goralves, libre de todo cargo, memoria, Hipoteca, Senorio, y obligacion, especial, y General, la que amigablemente, se convinieron, en ocupar, cada uno por la parte que

f

**TITULO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCXCVI, Y VNO.**



los tocava, ciertos Piezas de ella, que mediante agua de ellos, no resultava clausura alguna, y con el fin de estas, qualquiera litigio, que por el tiempo pasado ocurriese, vino por los otorgantes, por sus Hijos, y Descendientes, con este fin, confirmaron los facultades neyarias, a Juan Carbonell, Maestro Albaril de esta Ciudad, para que venalare, a cada vna de dichas partes, aquellas Piezas, que le hexan perteneciente de dicha Caya, quien en cumplimiento, del encargo que se le havia confiado, procedio, a la separacion y venalamiento, de lo que le pertenecia, en la forma siguiente.

A Francisco y Joaquin Blancos de Chajroval, les venalo el obrador que hay al entrax a la mano derecha, la cocina primera de la mano izquierda, la Cavallerija de la mano izquierda, un Quarto de Encima de la Cocina Antedicha, otro Quarto que hay obrador, junto al anterior, y guarda salica de la calle, el Derrvan, que hay a la mano izquierda, separado de otros, y derecho por mitad, en la Escalera, Zaguan, y Descubierta.

Haviendo venalado, y quedando a favor de los antedichos, Francisco, Jorge, y Antonio Blancos de otros, todo lo restante de la Caya, viene de igual obligacion de unos y otros, el haver de componer, los Pies, Terrados, y demas Piezas comunes, por mitad; Con lo que quedaron convenidos, y concordados, declarando, que en este conyugo convenio, no havia habido, el mas leve error, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que fuese, en mucha o poca suma, se hacian mutua gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama Intercambio, con Intimacion y demas firmes y legales, y renuncian la Ley quarta del Titulo Septimo, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que trata de los contratos, en que hay lesion, en mas, o menos de la mitad del justo Precio, y lo que quatro años, que se define, para pedir su rescion, o suplemento, a su justo valor, lo que dan por pagado, como si efectivamente

prestado, lo que ofe  
te, a que de voluntad  
exo, a la referida An  
la, con expresa re  
consequencia, de ja li  
haria constituido, le  
ra Rosa, Julia, y can  
ndole, la may efi  
abliga, a no volver  
a en su nombre per  
a. Aasi lo otorga,  
o firma, por que  
oca, con vno de los  
Carpintero, y Jo  
la Villa Vecinoj.

Yo  
Thomas Lopez

En la Villa de Alca  
los treinta y tres del mes  
ano y tres dias de mayo  
de parte una, y de la  
otro de los laboradores, y  
de los expresados  
Habitanon, vicar  
del Cap. Sindante,  
el uno, con el de  
de Vicente Perez,  
de todo campo, me  
General, la que  
por la parte que

Lo estuvierean. Y desde oy en adelante para siempre, se dejen poderan desij-  
ten quitan, y apartan de todo el derecho, que en General tenian a  
la Caja, mientras existio por Indiviso, y todo con las acciones, Reales,  
Personales, utiles, Mixtas, Directas y Executivas, lo ceden renunciaron y  
transpagan, en favor de quien levan adjudicadas las Piezas, pa-  
ra que cada uno disponga de las suyas, como de cosa propia, ad-  
quexida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna.  
Excepto Clero, loci sancti, Militibus, et Personis Religiosis,  
et alijs, qui des foro Valencienon existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta  
verionem, et tenorem fori nostron per hoc edita bona ipsa ad vitam suam  
adquixerent, vel habuerent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y Real Orden de nueve de Julio, de mill ochocientos  
treinta y nueve años. Y se confieren el correspondiente poder y fa-  
cultad, con libre Franca y General Administracion, y se con-  
tribuyen Procuradores, Abogados en su propia causa, para que de  
su autoridad, o judicialmente, entre cada uno y se apodere,  
de la parte que le va adjudicada, y tome y aprenda, la Real te-  
nencia, y posesion, y en el interin, se contribuyen por Ynguilinos  
tenedores, y precatorios procedores en legal forma, y se obligan  
a que la parte que a cada uno le va adjudicada, le vexa cierta, ve-  
riva y efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera pleyto, vo-  
luntaria propiedad, goce y disfrute, ni contra ella aparexera pra-  
vamen alguno, y se vele inquietare, moviere y aparexere, lue-  
po, que los demas, sean requeridos conforme a derecho, se  
uniran todos para la defensa, y lo requiriran, pagando a pro-  
porcion cada uno de su haver, y no pudiendolo conseguir, de-  
vexan con la misma proporcion, satisfacen, todos los gastos,  
Daños, Intereses, o menoscabos, que se les siguieren, e irroga-  
ren, a quien se le moviere el litigio. Tal cumplimiento de quanto  
queda dicho obligan sus bienes, havidos y por haver, y dan  
poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que precedan y de-  
van conocer segun derecho, para que a ello les asuman

+



1780  
Librose Copia  
el Julio 2º y de  
pos de Comen  
12 de Julio de



Quarenta maravedis.

SEALO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS Y VNO.

como por sentencia definitiva de juez competente, pagada en Autho-  
ridad de cosa juzgada y consentida que pontal lo reciben, y con  
la prevención del registro de Hipotecas dentro de veij dias, en el Oficio  
de Vicente Morante, según lo dispuesto por la Real Pracmatica  
de treinta y una de enero de mill e setecientos e setenta y ocho años.  
Asi lo otorgan, a quienes doy fe como en sus firmas pongue  
dixeron no haberlo hazgado ellos, y así y suscritos, uno de los testigos  
quels fueron, Nicolai Jordai Papalero y Pedro Basch Texedon,  
ambos de esta referida Villa Vecinos.

Nicolai Jordai

Antoni

Antoni

En la Villa de Alay alpu-  
mexo dia del mes de Junio de  
el año de mil ochocientos y vno.

Antoni el Escrivano y testigo infrascripto, fi-  
Miguel Fabricante de Paños, vecino de esta expresada Villa,  
que por vi, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores y de quien de  
el y los dichos, huviere, título, voz y causa en qual quier manera, vendida y  
dava en Venta Real, y enagenacion perpetua, por duros de Heredad, pa-  
ra siempre de a más, salvo el derecho de recobrar, que llaman cantada Gra-  
cia dentro de nueve años, a Antonio Matarradona, Moñero de esta misma  
vecindad, media casa de Habitación, situada en el Poblado de esta Villa,  
en la Calle de San Francisco, linchante por un lado con casa de Juan Gil,  
por el otro con la de Mauro Exay, por el dorso, con la de Thomas Vicent,  
y por delante, con la Plaza, que llaman de San Francisco, comprehen-  
viva dicha media casa, de la primera alca, que mira a la calle, Rebaste,  
y quarto, que mira al dorso, el Rebaste, tres Escalones muy alto, que dicha  
quarto, la Cocina Principal, el botano, o sellen, el obrador el esta-



blo, con la obligacion de dar diez sueldos anuales al vendido, y otros diez sueldos, a su Hermana Maria Luisa, por los sueldos que estos hechan en el, y para lo que se reservan el derecho, y tambien para hacer sus precisas necesidades, el descubrimiento de la Casa, valiendo el derecho, que en la Division y particion, otorgada por el vendido, y sus Hermanos, vale reservo a estas en sus Habitaciones, que se le señalara con, derecho en el Taguam, con igual reserva de derecho por lo que haze, a lo tocante a las dichas, vos en la Escalena, con la obligacion de mantener las Piesas comunes, prevenida en la citada Division, libre de todo cargo, y como a tal, y lavende con todas las entradas, validas, y otras, y de vidumbres, y demas, que tenga, y le pertenezca segun derecho por Precio de seiscientas libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales, se le entregan de presente, quinientas, en especie de oro, Plata y Venilon de buena calidad, y peso, a mi presencia, y de los infraescritos, testigos de que doy fei, y las restantes, cien libras a cumplimiento, y las ha de entregar, hasta el ultimo dia del mes de Diciembre, del presente año. Y como Real, y vendidamente entregado de dichas quinientas libras, otorga de ellas a favor de el comprador, la mayor parte y eficaz Carta de Pago, que a su requerimiento condujera, y declara, que el dicho precio y valor, de dicha media casa, es el de las seiscientas libras referidas, y que no vale mas, ni halla quinientas libras por ella, y o mas vale, o valer puede, del exceso en mudra o poca suma, haze a favor de dicho comprador gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada que el derecho llama ynterivo, con invencion, y demas finmeras legales, y renuncia la ley, y quantos del Rrelo eprimos, libro quinto del ordenamiento Real, establecida en corte, celebradas, en Alcalá de Henares, que trata, de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad del dicho precio, y los quatro años, que que fine, para poder ou recepcion, o suplemento, a su dicho valor, lo que da por pagado, como si efectivamente lo estuvieran; y de deoy en adelante

+





Quarta maravedis.

**SELLO CUARTO. GAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
CENOCIENTOS Y VNO.**

lante para siempre se desapodera desiste, quita, y quita, valvan do to  
 dos los derechos que deya reservados, de la accion, propiedad, señorio, po-  
 sion, titulos, voz, Recurso, y de otros qualquiera derechos que a la espansa  
 de media casa pertenecian, y todo con las acciones Reales, Personales,  
 utiles, mixtas, directas, y executivas, lo cede, renuncia y manjosa en  
 favor de el comprador para que como a propia la posea, cambie y  
 enagen, independencia alguna. Excepto clerico, los sanctos, Militares,  
 et Personis Religiosis, et alijs, que de foro Valencia non existunt; nisi dic-  
 ti clerici, supra sexagesimo tenorem fore non super hoc editi bonay-  
 sa ad istam manm adquirunt vel haberent. Taya la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
 de mill e setecientos treinta y nueve años. Y a compare el correspondien-  
 te poder y facultad, a dicho comprador, y se constituye Procurador de la  
 en su propia causa, para que de su Authoridad, o Judicialmente, contra y  
 se apodere, de dicha media casa, y posea y apienda, la Real renuncia, y  
 posesion, y en el interin, se constituye por su Inquilino tenedor, y precia-  
 tario poseedor en legal forma. Y se obliga a que dicha media casa  
 sea cierta, segura y efectiva, y que nadie inquietara, ni moviera  
 Pleito, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera quera  
 men alguno, y si se inquietare, moviere, o apareciere luego que el con-  
 parte, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme a las  
 cho valdran a la defensa, y lo requieran a su expensas, entoda in-  
 tancia, y tribunales, hasta execution de lo, y dejen al comprador  
 y los suyos, en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pudiendo  
 lo conseguir, le devolvieron la cantidad que hubiere desembolsado,  
 las mejoras utiles, precisas y voluntarias que a la posesion tempor  
 el mayor valor y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y  
 todas las costas, Gasto, daños, intereses, o menoscabos, que

ralej ab vendedor,  
 por los Vasallos,  
 derecho y tambien  
 la Casa, valvando el  
 por el vendedor y  
 nes, que se le señala  
 ho, por lo que hace,  
 la Obligacion de man  
 vision, libre de o  
 validas, no, con  
 a segun derecho por  
 e Reyno, de los qua  
 de oro, Plata y Ven  
 los infra cinco, y  
 cumplimiento, y el  
 Diciembre, del pre  
 gado de dicha, que  
 prador, la may ju  
 conclusa, y declara,  
 de las veientes  
 entanto se tiene  
 n mudra o goce  
 cia, y donacion, pu  
 yntervio con in  
 ia la ley, quanto  
 iento Real, estable  
 ey, que trata, de  
 o menos de la  
 que fine, para  
 los, lo que de por  
 y de de oy en adelante

#

requisieren, e irrogaren, por todo lo qual, se le ha de poder  
ejecutar, solo en virtud de esta Escritura y el Instrumento, de  
quien la posea, o de quien la represente, en quien se fiere o imponga,  
y le releva de otra praxeiva, aunque de derecho se requiriera. Y el re-  
comprador, accepta esta Escritura se obliga al pa-  
go de las cien libras dentro el presente año, a que debe ser en  
la media casa, al que se presado vendedor o los suyos, restituyendo la  
cantidad desembolsada, dentro el termino goñiferido, y otorgari-  
la correspondiente Escritura de restitucion. Y ponlo que haze,  
al derecho reservado, a las habitaciones de la Hermandad de San-  
tedor, le dejara el sep, si algun se previene, en la citada Division. Y al  
cumplimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que le co-  
ca cumplir, obliga sus bienes, havidos y por haver, y de lo que  
a los suyos, y sus hijos de su May.ª que puedan y de van concurso,  
quien derecho para que si ello les apremien, como por sentencia  
definitiva de juez competente pagada en Autoridad de cosa  
 juzgada y consentida que pontal lo reciben. Y que dando pre-  
venida el comprador, en el oficio de Hipoteca, registra esta  
Escritura dentro de seis dias. Para lo otorgan si quisiere dos  
Jes conores, y solo firma el Vendedor y no el comprador,  
por que dixo no saber, lo haze por el y a su ruego uno de los tes-  
tigos que lo fueron, D.º Antonio Sybert Fiscal, y Francisco Ju-  
lia Texedor, ambos de esta referida Villa Vecinos. De todo lo  
qual como de haverse convenido, en que dentro de los nueve años,  
no pudieseolver la seiscientas libras, el Vendedor, y se huviese de ven-  
der la media casa a otro, que en tal caso haya de ser preferido por  
el tanto dicho comprador, o que se haya de poner un Peito por  
cada Interesado, y en el tanto que esto se suscipne, ni se  
preferido dicho comprador, y se le haya de comprar venta ab-  
soluta, no saliendo Persona, que por derecho sea preferida.  
Yo el Escrivano Doy fee.

Ysidro Sempere Thomas



no a Dueno absoluto o independencia alguna. Excepto Clero-  
cy Eclesiasticos, Militares et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Sa-  
lencie non existunt. Sij dicti Clerici duxerint et tenorem fore non  
super hoc editi bona ipsa ad usum suum adquirerent vel haberent. Y  
bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
Orden de nueve de Julio de mill e cien to y cinquenta y nueve años. Ya  
confese el poder negociario, para que de su autoridad, o judicialmen-  
te se apodere de dicho Devan, y tome la Real posesion, y en el  
interim se constituya por Inquilino tenedor, y precatorio por recibida  
y obligo, que dicho Devan le sea ciento, y que nadie le inquiete  
ni moviera pleyto, sobre su posesion y disfrute, ni aparezca gravamen  
y si se inquietare, moviere, o apareciere luego que el o partes de  
suyos sean requeridos conforme a derecho valdiana su defensa,  
y lo requiramos y expensas hasta de ante en pacifica posesion, y en  
su defecto, le restituiran la cantidad de embargo, con los daños y  
perjuicio, que se le ocasionaren. Y al cumplimiento, obliga su buen ha-  
cido y por haber, y da poder a los Jueces y Justicias de su Mage. que  
puedan y devan conocer segun derecho para que a ello le apre-  
mien como por sentencia definitiva de Juez competente, por su au-  
toridad de cosa juzgada y consentida que por tal lo recibe, con  
la prevencion del Registro de Hipotecas dentro de veinte dias. Asi lo  
otorga, a que endo y fue concurso y su firma, por que dicho no saberlo  
hara por el ya su suceso, uno de los testigos que lo fueron, Maxiano  
Andres Pelaez, y Josef Carbonell labrador, ambos de esta Vecindad.

Maryano Andres  
Thomas Lopez

En 12 de Junio... testam<sup>to</sup>  
Josef Antonio de San Tercedor de Paños  
En el nombre de Dios  
Señor, y a Honorra y Gloria vuya, yo Josef Antonio de Josef Magro de  
cedor de Paños, Vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome gravamen-  
te enfermo, aunque por la Divina Misericordia, en mi libre juicio,  
memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firmemente

creo, en el Mysterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu  
 Santo Tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y entodo lo que  
 que ensena, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana,  
 debajo de cuya fe y creencia he vivido, y procepo vivir y morir, como a Fiel y  
 Catholico Christiano, y por tanto, por mi Intencion y Abogada, a la siem-  
 pre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora Nues-  
 tra concebida en Gracia, en el primer instante de mi vida, y a todos los demas  
 Santos y Santas de mi devocion, y de la Corte celestial, para que intercedan  
 con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas y pecados, y lleve a gloria mi Al-  
 ma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo, y proteccion, hago, y  
 ordeno mi Testamento, ultimo ultima y determinada voluntad, en  
 la forma siguiente.

Primero Mando a Dios todo Poderoso que la crea, a su Tomar  
 y en su vida, y a Jesuchristo Dios y Señor nuestro que la redimio, con  
 el Inestimable Precio, de su Preciosa Sangre, passion, y muerte, y mi cuerpo  
 mando a la tierra de que fue formado.

Otrovi: Mando, que quando la Divina voluntad, fuere servida de llevarme  
 de esta mortal vida, a la eterna, mi Cadaver, vestido con Habito del Be-  
 atico Padre San Francisco, y con la ajyrenia acostumbrada, del Sr. Cuadrero  
 Vicario, y de diez Reverendos Beneficiados, sea llevado, a la Iglesia del Con-  
 vento de Religiosos del Gran Padre San Agustin de esta Villa, y que en ella  
 viendo el entierro por la mañana, se me cante una Misa de Requiem con  
 psalmo, y se por la tarde al dia siguiente, por mi Alma, y de mis Pie-  
 les, y mi cuerpo sera enterrado en la sepultura propia que tengo en  
 dicha Iglesia.

Otrovi: Mando, de mis bienes para el de mi Alma, cien libras, que de ellos, ve  
 den de diez y ocho libras, al Convento de San Francisco de esta Villa, tres  
 ta libras de a Pejeta, al convento de Santa Monica de Valencia, y que los tres  
 antes, despues de pagada, la limosna de el Habito, ajyrenia, cena, y de otras  
 gastos funerales, se inviertan, en la celebracion de Missas, y seraf de cinco  
 na cada una de aquietos Reales de vellon. Todo lo demas, que sobraxe, a  
 excepcion de las que por derecho, correspondan a la Parroquia, por la Re-  
 verenda Comunidad de dicho Gran Padre San Agustin, de esta Villa.

Otrovi: Dejo y dego por unaver a la Caja Santa de Seresalen, Hospital

Excepto el exi-  
 talis qui de foro va-  
 t tenorem fori nori  
 rent vel habent y  
 quos fuerit y Real  
 y nuevo año. Y la  
 dudad, o Audiencia  
 tal posesion, y en el  
 executorio por escrito  
 en el de la inguier  
 axecuta gravamen  
 uel otros pantes lo  
 dxana su defensa,  
 si sea posesion, ven  
 da, con los de los y  
 blaga su bienes han  
 y de su Map. que  
 que a ella le apre-  
 petente para en su  
 tal lo recibe, con  
 de diez y ocho. Asi lo  
 quedo no saberlo  
 lo fueron, Masiano  
 de esta Vicindad  
 Amemi  
 Thomas Lopez  
 nombre de J. P.  
 de Josef Maestro te-  
 mandome, gravamen  
 en mi libro Juicio,  
 como firmemente









Querencia matancos.

**SELLO & VARTO. QVAREN  
TAMARA VERDE. AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y VNO.**

de la xesta, o cumplim<sup>to</sup> de todas, el que nascia dable conseguir o invaden  
se de la via forzosa adicho fin, otorgan por la presente. Que dan to-  
do su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requie-  
re y es necesario, al D<sup>n</sup> D<sup>n</sup> Buenaventura Moltó, Ciudadano, de esta mis-  
ma vecindad, Arreenta este otorgamiento, bien como si fuese presente,  
y al campo de el otorgante, para todos los Pleitos, Causas, y Negocios,  
que para el logro de el Cabro, de la xesta de dichas tit<sup>as</sup> libras se susci-  
taren, con qualesquiera Personas, y comunes, Eclesiasticas, y seculares, en  
las quales, y en cada vna de ellas, comparezca, Ante qualesquiera Jueces,  
y Justicias, que concuerpan y reofresca con Pedimentos, Requerimientos,  
diligencias, protestaciones, pida execuciones, Ventas, Trances, y remates,  
de bienes, como Pasion de ellos, y en nueva, o fuera de ella presente,  
Escritos, Escrituras, Probanzas, Testigos, y otros qualesquiera genero de que-  
ras, oache, y contradiga lo que encontraxio, o hallare, presentare, y por-  
vare, haga, y pidare, hazan los Juramentos in litem de calunnia,  
y deponio, supra Auto, y Sentencia, Interlocutorio, y definitivo, con-  
venga lo favorable, y dello perjudicial, y adverso, apelo, y oúplique,  
sipa las apelaciones, y duplicas, hasta con derecho que da, y de va pi-  
da Cortes, Agremios, y pame Reales Provisiones, Cartas, sobrecar-  
tas, y otros Despachos, hacienda se publiquen y notifiquen, don-  
de, y a quien se dirigieren, y finalmente, haga, y pidare, hazan, to-  
dos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra, que con en-  
pan, y reofrescan, y las mismas, que los otorgantes, por si ha-  
xian, y hazen, podrian, presentes, siendo, que para todo lo sus-  
dicho, y lo a ello anexo, y dependiente, le dan este poder, el refe-  
rido D<sup>n</sup> Buenaventura Moltó, con libre, Franca, y General Ad-  
ministracion, y con facultad de Jurisiccion, suya, y subrogada,  
revoquen los substitutos, y nombren otros, que a todo, xelacion en  
forma. Así lo otorgan, y firman (a quines, dos, fechos)

Libre Copia  
D<sup>n</sup> Mayor  
2 de Abril  
de 1607

—

siendo presentes por Testigos, D. n. Payqual Mexita de la Casa de Reyes,  
y Blas Reig labrador ambos de esta referida Villa Vecinos.

J. Pedro Michovita

J. Ferrer

J. Juan B. Jimenez

J. Juan Lopez

**D**

En nombre de Dios  
 Nuestro Señor y a Honrar y lo-  
 dia 19 de Julio Testam. }  
 X. Juan Corda y Juana Vegara Conyorte }  
 xia suya, Pasotioy, Manayco Sordá labrador y Maria Segura, Conyorte, ha-  
 libe copia en }  
 1.º Mayor, en }  
 22 de Abril }  
 1607 }  
 andonoy, yo el dicho bueno, e yo la dicha enferma en cama, en mi pro-  
 pia casa de morada, de esta Villa de Alcoy, de donde somos vecinos, y  
 ambos, por la Divina Misericordia, en nuestra libre voluntad, memoria, y  
 entendimiento natural, que de verdad es, e sin fraude, Testigos lo de-  
 nan, e yo el presente en presencia de Dios, creyendo, como firmemente  
 creemos, en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu  
 Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo de  
 may, que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica  
 Romana, debajo de cuya Fei y creencia, hemos vivido y existido como  
 vivos y moris, como a Fieles, y catholicos Christianos, y tomando por  
 nuestra Intercesora, y Abogada, a la siempre Virgen Maria, Madre  
 de Dios nuestro Señor Jesuchristo, y Señora nuestra, concebida en  
 Gracia, en el primer instante de su ser, y a todos los demás Santos,  
 y Santas de nuestra devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan  
 con Dios nuestro Señor, por el perdono de nuestras culpas, y pecados, y para  
 porar nuestra Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo ampa-  
 ro y proteccion, haremos, y ordenamos, nuestro Testamento ultimo, ul-  
 tima y determinada voluntad en la forma siguiente.

Primero Encomendamos nuestras Almas, a Dios todo poderoso que las  
 creó, a su Imagen y semejanza, y a Jesuchristo, Dios y H.º nuestro,  
 que las redimio con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre  
 Pajon y muerte, y nuestro Cuerpo, mandamos a la buena de Dios

✠



quevis.  
O, & VAREN  
ANO DE MIL  
VNO.

que fuese...  
Binaventurada  
del Beato Padre  
del Sr. Curia, o Vicario  
suelo a la Iglesia de  
Agustin de esta  
ciudad, o no digna  
de presente, y  
dicha hija, de  
almas, y de los nues-  
ros enterrados  
de dicha Iglesia de  
tad

de nuestras Almas,  
del Reyno por cada  
habito, asistencia,  
ley y repagado de  
celebracion de Mi-  
sericordias de Villon,

de Jerusalen,  
de San Vicen-  
te, un sueldo y seis

de uno al otro,  
hijos, confixion-  
es, para que  
reuerdan los que

hayan, y se cumplan y paguen las Mandas y Repagos de este  
nuestro Testamento, sobre que encargamos la conciencia

Ocaso: Mandamos, que todas nuestras deudas, se paguen con toda puntua-  
lidad, a todas aquellas Personas, que legitimamente constare, estaa  
nosotros deviendo, por lo que sea publico, Privado, Testigo, o en  
otras legitimas cautelas, que en juicio hagan fei

Ocaso: Declaramos, Haver sido contrahido Matrimonio una vez, en  
San de la Santa Madre Iglesia, del qual tenemos en hijos legitimos,  
y Naturales, a Miguel Sorda Mayor de los veinte y cinco años,  
a Francisco Sorda, de edad de veinte y un años, a Margarita Sorda  
Muger de Doquin Paya, Mayor de edad, a Rosalinda Ponella y  
a Maria Sorda de quince años, que a la Margarita, quando contraxo  
Matrimonio, le dieron en dote, unas cien libras, o lo que constare por la Es-  
critura, otorgada Antemi, que a nuestro hijo Miguel tambien para co-  
narse, le hicimos un vestido nuevo, gastandole veinte libras, que tam-  
bien nos gastamos, quarenta libras, en diferentes joyas, y ropas pa-  
ra un Muger, que al todo son setenta libras, cuya cantidad, es nuestra  
voluntad, trayese a colacion y particion: que yo la otorgante quando  
contraximos Matrimonio, aporte a el, un setenta libras, e yo el otor-  
gante, la Caja que habitamos, que su valor sera el de, quatrocientas y  
veinte libras: Von Pectero de tierra en la Canal, el que aun conservamos,  
que constante el Matrimonio hemos obrado, la referida caja que ha-  
bitamos; que tambien hemos mercado otra de nuestro Hermano y  
cuñado respectivo, y a mayor otra, que mercamos, en la Calle de San Agustin,  
que de la Caja, que mercamos de dicho nuestro Hermano, estamos deviendo  
trecientas libras: que para el Pago de ella, no estaa deviendo, ciento,  
y cinquenta, Todo lo qual declaramos, en descargo de nuestras concien-  
cias.

Ocaso: Mandamos, que de nuestros bienes, No se hagan Inventarios, ni Di-  
visiones judiciales, o solo extrajudicialmente, por Ante Cochinos publico  
que de ello de fei, con intervencion, y asistencia, de aquella Persona  
que tambien extrajudicialmente, fuese nombrada, por nuestro



Quarenta martaueois.

**SELLO QVARTO QVAREN-  
TAMARAVEDIS ANO DE MI  
OCHOCIENTOS Y VNI.**

Hijos Menores, por tanto ya la edad, en dextro prevener de posesi-  
cho nombramiento.

Otrovi: Vto. dejamos, y legamos, y rogamos los otorgantes, el vno de los que  
obrevia, el quinto, de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, pre-  
sentes y futuros, con facultad de poder disponer de el, como a due-  
no absoluto, sin dependencia alguna Exceptis Clericis, locis sacra-  
tis Militibus et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valenciae non  
esistant; nisi dicti Clerici iustitiam et tenorem fori no vide-  
per hoc editi bona ipsa ad certam usam adquiserent vel ha-  
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y R. Ouedende nueve de Julio de Mil setecientos veintena  
y nueve años.

Otrovi: Dejamos en entercia de todos nuestros bienes, derechos, y acciones,  
que tenemos, no pertenecen, y puedan pertenecer, por qualquiera  
titulo, o causa que sea, a los referidos, nuestros dos hijos, Xarones,  
Miguel y Francisco Sorda, los quales dispongan de los bienes per-  
tenecientes, a dicha mejora, como de cosa propia, adquirida con  
justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna, con la sobre  
dicha clausula de exceptis Clericis et ha. nisi ad proprios usus,  
vita durante, y pena de comiso, que en ella se expresa.

Y cumplido y pagado, este nuestro Testamento, en el remanente que  
quedare de todos nuestros bienes, derechos, y acciones, que tenemos,  
no pertenecen, y puedan pertenecer, por qualquiera  
titulo, o causa que sea, dejamos, y nombramos e instituímos, por  
nuestros legitimos y universales herederos, a los referidos, nros  
cinco hijos, Miguel Francisco, Margarita Rosa, y Ma-  
ría Sorda, nuestros hijos legitimos y naturales, por igua-

ley partes, lo que dispongan de nuevos bienes como de roza  
propia con la sobredicha clausula de exceptis Lexicij e Mora-  
riad proprio usq[ue] a vida durante y penade como que en el  
ve expone.

Y revocamos y Anulamos, y damos por rescuado y anulado, y por  
de ningun valor y efecto, ~~los~~ qualesquier Testamentos, Codicilo, Podi-  
res para testar, y otras qualesquiera ultimas Disposiciones, que an-  
tes de este aparecieron haver hecho, por escrito de Palabra, o en  
otra qualquiera forma, porque nuestra voluntad es, que todo lo conte-  
nido en este se observe, guarde, cumpla y execute, como nuestros Tes-  
tamentos ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la mejor forma  
y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, asy lo otor-  
gamos en esta Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Junio,  
de Mill ochocientos y un año. Y no firmamos por no saber, ni tanpo-  
co los Testigos por la misma razon, qualo fueron, Thomas Cantó, Rafael  
Gibert, y Vicente Vendi, todos vecindades de esta vecindad de todo  
lo qual, como deve conocimiento, y Oborgamiento, Yo el Escriuano,  
Yo J. P.

*Antoni  
Pons*

**Q**uia el Testamento... **E**n la Villa de Alcoy  
a los veinte dias del mes de Ju-  
nio de Mill ochocientos y un  
año, yo el Escriuano y Testigos interpreses, Pita Galoy, Pinda  
de Bartholomeu Malles, Vecina de esta expresada Villa, otorga: queda  
todo su Poder cumplido libre, pleno y bastante qual de derecho se re-  
quiere y es necesario, a Antonio Plesa, Antonio Azago y Serra, y Suf-  
fira, o sea delo Procurador de la Real Audiencia de este Reyno, ve-  
cinos de la Ciudad de Valencia, o yentes a este Oborgamiento, bien como  
si fueren presentes, y al cargo de el aceptante, para todo sus Pleitos,  
causas y negocios, Civiles, y Criminales, que al presente vienen y venade-  
lante tuviere, con qualesquiera Personas, y comunes, Eclesiasti-



**REAL CABILDO DE LA VILLA DE TAMBAYES, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y UNO.**

cas, y seculares, en las quales, y en cada vno de ellos, comparecan, ante qualesquiera Jueces, y Juyces, que conuenga y se ojerca, a los tres Jueces, y cada vno de por si et implidum, con Pedimento, Requesimientos, citaciones, protestaciones, pidan execuciones, Provisiones, Ventas, trances, y remates de bienes, tomen Posesion de ellos, y en prueba, o Juera de ella, presenten Escritos, Caxitunas, Testigos, Probanzas, y otros qualquiera genero de Pruebas, tachan y contradigan lo que en contrario se hallare presentarse y porovare, hagan y pidan, e hagan los Juramentos, in iudicium de calumnia y de iudicio, recusen Jueces, Escriuano, Relatores, y otros Ministros de Justicia, Juren las recusaciones, y se aparten de ellos, si les pareciere, opan Autos, y Sentencias, Interdictorios, y de finitivas, con iudicio lo favorable, y de lo perjudicial, y aduenso apelen, y supliquen, y en las apelaciones, y suplicas, hasta con Brecho, pue dan y devan, pidan costas, Apremios, y Ganen Reales Provisiones, Cartas, y sobre cartas, y otros de despacho, haciendo se publiquen, y pro uiguen, donde ya quien se dirixieren, y finalmente, hagan, y pidi dan se hagan todos los Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra, que conuengan y se ojerca, y lo mismo, que las dizegan, se, por si han, y haren podria, presenten, que goza de todo lo susodicho, y lo a ello anexo, y dependiente, les da este poder, con li bre, Franca, y General Administracion, y con facultad de iudi cial, y jurar, y sub iudice, reuocar los dichos, y nombres, otros que a todo, releva en forma, y a la sub iudice, de quanto queda dicho, obligar, y bienes, haridos, y por haver, Asi lo otorga, y no fir ma, si la que, y el Escriuano don, fei conueno, porque dize no saber, lo hara por ella, y a sus ruegos, vno de los Testigos, que lo Juxon, Nicolas Paya Pelayne, y Bautista Lopez, de que. ambos de esta referida Villa Vecinos.

Nicolas Paya

Thomas Lopez

Honore  
en 25 de  
Hembre  
del 2.º an  
Muotox

*[Handwritten flourish]*





ambos Interejados, a cien libras de paga en cada un año, con cuyas  
condicion, le venden la referida Habitación, libre de todo cargo, me-  
moría, Hipoteca, senorio, y obligación especial y General, conto-  
das las entradas, validas, viejas, costumbres, servidumbres, y  
may que tenga, y le pertenescan segun derecho por Precio, de Dya-  
cientas, y quince libras, moneda corriente de este Reyno de las que  
les es entrega de presente, sesenta y seis libras, en especie de Plata,  
y Velon de Buena calidad y Peso, a mi presencia y de los infraes-  
critos Testigos, de que doy fe, y de las restantes, a cumplimiento del  
total valor, vedan por entrapagos a toda voluntad, y por no  
parecer de presente, renuncian la excepcion, que por dho. opone-  
de no haverlas recibidos, que en latin llaman de la non numerata  
pecunia lata y nona, titulo primero partida quarta que  
de ello trata y los dos años que presine para la nueva de pte. de  
los, los que dan por pagados, como si efectivamente lo estuvie-  
ran; y desde oy en adelante, se obligan a no volver a pedir de cha  
cantidad, y otorgan la mas eficaz carta de Pago, que a su segu-  
dad concurra. Y de ser poderosos, desisten, quitan, y apartan de  
la accion, Propiedad, Posesion, y de otro qualquiera derecho, que  
a la referida parte de casa, les pertenescan y todo con las acciones,  
Reales, Personales, utiles, Mixtas, directas, y executivas, lo ceden,  
renuncian y transpogan en favor del comprador para que  
como a propia, la posea, y enagene, a su libre voluntad, sin de-  
pendencia alguna. Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus,  
et Personis Religiosis, et alijs, qui de dono Valenciano existunt,  
visi dicti clerici, supra senem et tenorem fori nari super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.  
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros y Real orden de nueve de Julio de mill e setecientos trece  
ta y nueve años. Y le confieren, el correspondiente poder y

—



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

facultad, con breve, licencia y General Administracion y lecompraron  
y en Procuracion de los, en su propia causa por que de su Authori-  
dad, o Judicialmente, entre y se apodere de dicha parte de casa, y to-  
me y aprenda la Real tenencia y posesion, y en el interin se constri-  
nyen, por sus Inquilinos, tenedores, y precarios, por cedones, en  
legal forma, y se obligan, a que dicha parte de casa le sea cierta,  
segura y efectiva al comprador, y que nadie le inquiete, ni  
mueva Pleito, sobre su propiedad, pose y disfrute, ni contra ella  
aparezca gravamen alguno, y si se le inquietare, movere, o apare-  
riere, luego, que los Obis, y Obisantes, y los demas sus Herederos, y Succe-  
sores, sean requeridos conforme a derecho, valdran a la defensa,  
y lo seguiran a sus expensas, en todos instancias, y Tribunales, para  
ra ejecutarlo, y dejar al comprador y los suyos en su libre uso,  
quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirle de otro  
modo la quietud que ha de imbolverse, las mejoras utiles, precar-  
ias, y Voluntarias, que a la razon venga, el mayor valor, y esti-  
macion, que con el tiempo adquiriere y todas las costas, gastos,  
danos, Intereses, o menzabos, que se le siguieren, e irrogaren  
por todo lo qual se les ha de poder executar, solo en virtud de  
esta Escritura, por el juramento, de quien la posea, o de quien  
le represente, en que se fiere y se impone, y se relevan de esta pro-  
va, aunque de derecho se requiera. Y presente el expresado compra-  
dor, Reciba esta Escritura, y se obliga a cumplir lo que queda pactado  
en quanto a la compra de la restante casa, en los terminos, que  
se previeren. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, vendidors  
y comprador, cada uno por su parte que le toca cumplir, obli-  
gan sus bienes, hereditarios y por haver, y don poder, a los Juces,

+

Y Justicia de su Magestad que puedan y devan conocer segund dixe-  
cho, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva  
de juez competente, pagada en Autoridad, de coja sur-  
gada y consentida que gozatal lo reciben. Y la referida, Ana-  
na Delván, renuncia la ley, Sexta y madatoro, que dice que  
la Mujer, no puede ser fiadora de su marido, y que quando Ma-  
rido, y Mujer, se obliguen de mancomun, en un Contrato, o en  
diversos, o esta, como fiadora de aquel a nada lo quede, a menos,  
que se pudiese haverse convertido la deuda en su provecho, y que  
entonces, pague a priorata, del que experimento, no siendo de  
las cosas, que el marido esta obligado a darla. Y una por Dios  
y una cruz conforme a derecho, de no oponerse, contra esta  
Escritura, por derecho alguno que la compete, y porque es  
de su utilidad y conveniencia el hacerla, declara, que la tor-  
pa, de libre voluntad, y en su propio, ni fuerza alguna, que  
no tiene hecha protesta en contrario, y si apaniere la  
revoca y anula, y se obliga, a no pedir abolucion, ni relaxacion,  
del Juramento hecho, a quien se la piedad conceder, y que aunque  
de proprio motu, se la concedan, no usará de ella pena de perjura-  
ra. Y quedando prevenido el comprador en haver de registrar,  
y tomar la razon de esta Escritura dentro de veij dias, en el  
Oficio de Hipoteca de esta Villa. Así lo otorgan, (a quienes  
doy fe consero) Yo lo firma dicho comprador y no lo ven-  
dedores, porque dize non no saben, lo hare por ellos, y a sus  
suos, uno de los Testigos que lo fueron, Vicente Sines Escri-  
viente, y Francisco Mixalle Pelayre. ambos de esta refe-  
rida Villa Vecinos.

Jph Coloma      Vicente Emerito

Antoni  
Tomador

Dia 26 de Junio - Firmam.  
A Thomas Poca menor      En la Villa de Alcañiz

Quarenta maranceis.



SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVES, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

à los veinte y veis dias del mes de junio de mill ochocientos y un año, Ante  
mi el Escrivano, y Testigos y Jurados, Juan Roca, Payclero, de par-  
te una, y de la otra, Vicente Vendu, Zapatero, ambos de esta Real Audiencia, y  
Hermanos aquel y este Cuñado, del Thomas Roca, Huesfaro de Padre y Ma-  
dre, y de edad de veis años, dijeron: que hallandose dicho Muchacho de-  
comparado, y sin tener otros Parientes mas propios, que los compare-  
cientes, deliberaron ambos, de conformidad, el que dicho Vicente Vendu  
se encargare de el, criarse y vivir hasta que tomare estado, o fuese de  
edad, de poderse gobernar por si en calidad de Aprendiz, aunque al  
presente aun no hera para ello pero que por el tiempo, lo veria, y podia en  
algun modo aunque nunca de el todo, recobrar los Alimentos, que ora-  
cionamente, y sin ninguna utilidad se puede decir, tenia, que submi-  
nistrarle por algunos años, asegurandole el expresado Juan Roca que  
el por su parte, contribuiria, en quanto le veria posible, en que dicho su  
Hermano, quando fuese para ello, procurare, cumplir con su obliga-  
cion, y pagar a dicho dicho Vicente, el favor, que ahora le hacia, de  
encargarse de el, alimentarle, y vestirle, sin ser para ganarse cosa  
alguna, el expresado, Vicente, sino a bien entado lo relacionado, y se  
obligo, a mantener, vestir, y enseñar al oficio de Zapatero a dicho su  
Cuñado y con tal, que este perse verase, hasta tomar estado, o ver de  
edad, de veinte años, que venido este tiempo, le hacia un vestido, y  
capa nueva, con lo que, ambos Cuñados, quitaron conformes. Y al  
cumplimto de ello, obligaron, y siere, haiclos, y por haver, y diu-  
xon poder a los Jueces, y Justicias de Vn. Mag. d. para que a ello les  
apremien como por sentencia definitiva de Vn. competente pa-  
rada en Autoridad de Cosa juzgada, y consentida, que por tal

noce segund de  
sentencia definitiva  
stad, de cosa juz-  
y la referida, Ma-  
toro, que dice que  
que quando Ma-  
un Contrato, o en  
la lo queda, a meno,  
y provecho, y que  
nto, no siendo de  
Vn. para por Dios  
nense, contra esta  
ta, y porque es  
clara, que la to-  
ra alguna, que  
vi apanacione la  
cion, ni relajacion,  
ceder, y que aunque  
lla penade perju-  
laven de exegimoz,  
veis dias, en el  
san (a quien)  
ador, y no lo ven-  
por ello, y asu-  
ente sin ex. Escri-  
bo de esta refe-  
Antoni  
Hernandoz  
N. de la Herreria

lo reciben. Así lo otorgan, á quienes doy fe conozco, y sola  
firma dicha Vicente, y no Juan porque dize no saber, ni tan  
poco los Testigos, por la misma raxon que lo fueron, Agustindo-  
lex Labrador, y Antonio Moya Papelero, ambos de esta y uni-  
da Villa Vecinos. Vicente readu

Antoni  
Thomas

24

24 de Junio - Año 1700  
En la Villa de Penella, a los  
veinte y ocho dias del mes de Ju-  
nio de mil ochocientos y un año;

En la Villa de Penella, a los

veinte y ocho dias del mes de Ju-  
nio de mil ochocientos y un año; Antoni el Escriuano y Testi-  
gos infrascriptos Josef Sibert Labrador y Vecino de ella, otor-  
gan y confiesa haver recibido y cobrado de Juan Bononad, Ax-  
nierno de esta misma Vecindad, trescientas, y veinte libras, moneda  
corriente de este Reyno, que son las mismas, que se queda a de-  
ber en la compra de la vienna de Penella, vendida por el bono-  
gante, con escritura Antoni, en diez de Mayo, de mil ochocien-  
tos y noventa y nueve, de cuya cantidad se da por entregado,  
á toda su voluntad, y por no parecer de presente, ni entrapa,  
renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla re-  
cibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia la  
ley nona, título primero, partida quinta que de el libro tra-  
ta y los dos años, que puefne para la prueba de su Recibo  
la queda por pagado, como si efectivamente lo espurieran,  
y como y verdaderamente entregado de dicha cantidad, for-  
maliva á favor del expresado Bononad, la may firme y fi-  
car Carta de Pago, que á su requerida con darga ledá por  
libre, e indemne de toda responsabilidad, y por Nota, Rubrica,  
y cancelada, la citada escritura de Venta, por lo que res-  
peta á la obligacion del Pago, asegura, y declara, que di-  
cha cantidad la ha sido bien pagado, y á parte legiti-

Antoni  
le seore C  
Conel Sella  
dia 28 de J  
y 2 plieg  
comun á  
del 801

Sei conores y sola  
 no abex ni tan  
 Axon, Aguyrindo  
 mbos de esta xerxi  
 Thomar Louca  
 illa de Haya, a lo  
 dia del mes de Ju  
 scriuano y Testi  
 cino de ella, con  
 an Bononad, Ax  
 de Haya, moneda  
 que le queda a de  
 ndida por el bon  
 de Militacion  
 por entregado  
 veinte u entrop  
 le no ha ver la re  
 nata pecunia la  
 queda el tra  
 uera de su Recibo  
 te lo escriuian  
 cha cantidad, for  
 la may Jimena y fi  
 ducia sed a por  
 por Nota, Pula  
 por lo que re  
 del ana, que di  
 a parte legiti



Quarta de Valladolid.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TAVARAVEDIS, ANO DEMIL  
 OCHOCIENTOS Y VNO.**

mo, y se obliga a no la vender a petir ni otra Persona en su nom-  
 bre, pena de restituirla, con mas las costas de la cobranza. Aun  
 lo otorga y firmo a quienes y se conores) porque me dixo no  
 saber, lo hare por el y a sus amigos, uno de los Testigos que lo  
 fueron Pedro Haren Pelayne y Andres Don dia Candalon  
 ambos de esta vecindad. Enm. de Haya.

Pedro Haren Pedro Haren  
 Thomar Louca  
 Dia 28 de Julio. Venid  
 Rita Galbis con Haren. Fran. Co. En la Villa de Haya, a lo

Copia  
 del Sello 2º  
 dia 28 de Julio  
 y 2 pliegos de  
 comun año  
 de 1801

Los dos dias del mes de Julio de Mil ochocientos, y vno, Antemiel Es-  
 criuano y Testigos ynfraycritos, Rita Galbis, Viuda de Bartholome  
 Molto, Vecina de esta expresada Villa, Dixo: que por si, y en nombre,  
 de sus Hijos, Herederos, sucesores, y de quien de ellos y los dichos, haue-  
 re titelo, voz, y caya, en qualquier manera, vendida, y dada en Venta  
 Real, y enagenacion perpetua, por suos de Heredad, para siem-  
 prebarros, a Francisco Galbis, y Belola Ciudadano, y Vecino de la Villa  
 de Bocayrente su Hermano, y a los suyos, un campo de tierra Huen-  
 ta, con puenyros de cinco Anegadas, poco mas, o menos, con su duecha  
 de una Hora, y media de Agua, del Riego propio de su Padre Fran-  
 cisco, segun la particion, Antevahador Tuclala, Escriuano, que fue de  
 dicha Villa, en doce de Setiembre, de Mil setecientos setenta y qua-  
 tro, situada dicha tierra, en el Terrmino Senexal, de dicha Villa de  
 Bocayrente, partida, llamada de Mayanna lindante por tremon-  
 tana, y poniente, con camino de san Antonio Abad, por Sevante  
 contraxar del Compadron, y por medio dia, con las de Antonio Pas-  
 qual, libre dicha tierra, de todo cargo. Memoria, Hipoteca, de su

£

no y obligacion, especial y general, y como á título de venta de con-  
tos de las entradas, salidas, voz, costumbres, e cavilumbres, y  
demas que tenga, y le pertenecan segun derecho por precio de  
vecientos, y cinquenta libras, moneda corriente de este Rey-  
no, de las que se da por entregada por recibirlas en este in-  
to, á mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy  
fe, en especie de oro, Plata, y Velon de buena calidad, y pe-  
so á mi presencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy  
fe, y como Real, y vendidamente, entregada, de dicha  
cantidad, formalija, ó favor, del comprador su Hermano  
la mas firme y eficaz carta de Pago que á su seguridad  
conduzca, y declara, que el dicho Precio, y Valor de dicha ven-  
ta, es el de las veientos, y cinquenta libras ~~de~~ salidas, y que no  
vale mas, ni hallo, que tanto le dexa por ella, y si mas vale,  
ó Valer puede, del exceso, en mucha ó poca suma, ha de ser á favor  
de dicho su Hermano, gracia y Donacion pura, perfecta,  
y acabada, que el derecho llama Intensivo, con confirmacion,  
y demas firmes Reales, y renuncia, la ley quarta, del titu-  
lo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida  
en cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo  
que se compra, vende, ó permuta, y de los demas contratos, en  
que hay lesion, en mas ó menos de la mitad del dicho precio,  
y los quatro años, que prescribe para pedir su accion, ó su-  
plemento, á su dicho Valor, lo que da por pasado, como si fuere  
privamente lo estruicinar, y como Real, y vendidamente. Y des-  
de oy en adelante para siempre se desago dexa, desta, quita y  
aparta de la accion, propiedad, señorio, posesion, título, voz, Re-  
curso, y de otro qualquiera derecho que á la referida tierra le  
pertenecan, y todo, con las acciones Reales, Personales, utiles,  
mixtas, directas, y executivas, lo cede, renuncia, y transpasa  
en favor de dicho comprador su Hermano, para que

£



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANGDAMLI  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

dijeron a de ella, como de cosa propia, adquerida con Justo y legitimo  
 Titulo sin Dependencia alguna. Excepto Clericos, loci sancti, Mili-  
 tibus, et Personis Religiosis, et alij qui de foro Valenciae non essent;  
 nisi dicti Clerici, iuxta tenorem fori nori, per hoc edicti  
 bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent; Bajo la  
 pena de Comys segun el tenor de los antiguos fueros, y Realon de n-  
 de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y con-  
 fiere el correspondiente poder y facultad, a dicho Comprador, y le com-  
 pte y procurador Acton en su propia causa, para que de su autoridad  
 o judicialmente, entre, y se apalera de dicha tierra, y tome y apienda  
 la Real tenencia, y posesion, y en el interin, se constituya gozo u Inqui-  
 lina tenedora, y Precatoria por cedora en legal forma, y se obligo, a que  
 dicha tierra, le sea cierta, segura y efectiva, al comprador, y que  
 na die le inquietara, ni movera Pleyto, sobre su propiedad, goce y di-  
 fute, ni contra ella aparezca pravamen alguno, y si se inquietare,  
 moviere, o apareciere, luego, que la Otorgante, y sus herederos, y suceso-  
 ras, sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo  
 requiriran a sus expensas, en todas instancias, y Tribunales, hasta  
 executorial, y dejen al comprador y los suyos, en su libre y quiet-  
 ta y pacifica Posesion, y no pudiendo conseguir, le devolvani la  
 cantidad, que ha desembolsado, las mejoras, utiles, precias, y vo-  
 luntarias, que a la par con tenga el mayor valor y estimacion, que  
 por el tiempo adquiera, y todas las costas, gastos, y danos, y re-  
 ces, o menoscabos, que se siguieren e irrogaren, por todo lo qual  
 se ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y el  
 Juramento, de quien la pasa, o de quien le represente, en que  
 declara su importe, y le releva de otra prueba alguna de

*[Handwritten signature]*









Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

recibidas y que no vale más, y si más vale, o valer queda del exceso, en mucho o poca suma, haze a favor del comprador gracia y donacion por su perfecta y acabada que el derecho llaman inter vivos, con insinuacion y demás firmezas legales y renuncia, la ley quarta del título septimo, libro quinto del ordenamiento Real, que trata de lo que se vende o se compra, por más o menos del precio del suyo precio, y los quatro años, que prescribe para pedir, su rescision, o cumplimiento, o su suyo valor, los que dan por pagados, como si efectivamente lo experimentan y desde oy en adelante para siempre, salvo el derecho de poder rescobrar, dentro el termino prefijado, y desde otra vez de apostara y aparta de todo el derecho, que a la referida valica le pertenescan, y lo transpasa, en favor del comprador, para que como a proprio la posea, y enagenen, sin dependencia alguna. *Exceptis clericis, loci sancti, militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foris Valencia non existunt, et iudicibus clericis, iustarum, et tenorem fori non, super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel habent.* Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anteriores fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve años. Y se confiere el correspondiente poder y facultad, con libro, Franca, y Senescal administration, y se constituye procurador Actor, en su propia causa, para que de su autoridad, o judicialmente, entrey se apodere de dicha valica y tome y aprenda, la Real tenencia, y posesion, y en el interin, se constituya por su Inquilino tenedor, y Precatorio poseedor, en legal forma, y se obliga, a que dicha parte de caja, le verán cuenta, que nadie le inquiete, ni moviera, pleyto, ni contra ella aparezca, gravamen alguno, y si viera inquietase, moviere, o apareciere, luego que el acreedor, y los suyos, sean requeridos conforme a derecho, valdran a su defensa, y lo requiriran a su expensas, en todas instancias y Tribunales, hasta escutorialo, y dejar al comprador, y los suyos, en su quietud y pacifica posesion, y en su defecto, le restituiran, la cantidad, que ha de ser

areucis.

TO, & VAREN  
S. AÑO DE MIL  
Y VNO.

del exceso en muchas  
acion porra perfecta  
acion y demas firme  
libro quinto del orde  
por may o meno de la me  
pedia, su recepcion, ovu  
no si efectivamente  
valio el derecho de po  
sona ve de apotera y  
pentonesca, y lo transpa  
la porra, y enagenacion  
libros, et Perros y Reli  
lichi Clerici, sustavacion  
raom raom adquiere  
n el tenor de los anti  
el setecientos treinta  
cultad, con libro Fran  
dox Actox, en su propia  
entue y se apodere de di  
ovecion, y en el interin,  
porcedon, en legal por  
esta, que nadie liar  
no, gravamen alguno,  
e el acompante, y lo  
ran a su defensa y  
tribunales, hasta exi  
quieta y pacifica  
ad, que ha dejem

27  
bolgado las mejoras utiles precisas, y voluntarias, que ala vez ontenga, el  
mayor valor, y estimacion, que con el tiempo adquiriera, y todas las costas,  
pago, Daños, Intereses, o menoscabos, que se le incurraren por todo lo qual,  
se le ha de poder ejecutar, solo en virtud de esta Escritura, y el juramen-  
to de quien la porea, o de quien la represente, en que se fijese un importe, y se  
relieve de otra prueba, aunque de derecho se requiriera. Y el enajenado compra-  
dor, que se halla presente, acepta esta Escritura, entulo y contenido,  
y recibida, a que si dentro de tres meses siguientes, se le exijere en la  
Ducientas libras de embobada, le cobrara la Realca, el comprador o  
los suyos, y otorgara la correspondiente Escritura de retroventa, con  
todas las clausulas de unaturalera. Tal cumplimiento de quanto que-  
da dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obliga sus bienes, havi-  
dos y por haver, y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage, el  
que puedan y devan conocer, segun derecho para que a ella ley apre-  
mien como por sentencia definitiva de juez competente pasada en  
Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y  
con la prevencion, del registro de Hipotecas, dentro de diez dias, en  
esta Villa. Asi lo otorgan / a quienes doy fe consero y viene la pre-  
sente por Testigos, Pedro Juan Pastor, y Chayoval Julia: am-  
bos maestros de Panes de esta Vecindad. De quienes firmada  
uno, por el comprador, que dixo no abox.

Juan de la Cruz  
y Juan de la Cruz

Ante mi  
Tomar Loria

ia 28 de Julio ..... testam<sup>to</sup>

En el nombre de Dios nuestro  
Señor, y a Honra y Gloria suya, Yo el  
señor Miguel Candela Labrador y Vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo  
en cama de la enferma en cama de la enferma en cama de la enferma  
que Dios nuestro Señor ha sido venido darme, y con la Divina Iluminacion  
de mi libre Juicio, Memoria, y entendimiento Natural, creyendo, como  
firmemente creo, en el Iluminado de la Santissima Trinidad, Padre Hijo,

✠



Quarenta matanesis.

BELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVERRIS, ANO D<sup>M</sup>CCCLXX  
OCHOCIENTOS Y VNO.

y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y  
entado lo demás, que enseña, cree y confiesa, nuestra Santa Madre Iose-  
fia Catholica Romana debajo de cuya fe, y creencia he vivido, y  
prototyto vivir, y morir, como a fiel y Catholico Christiano, y como de  
proximi Interceptra y Abogada, a lasiempres Virgen Maria, Madre  
de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en Gra-  
cia, en el proximo instante de su vez, y a todos los demás Santos, y San-  
tas de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con  
Dios nuestro Señor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve a proximi  
mi Alma de la Gloria eterna, debajo de cuyo amparo y protec-  
cion, hago y ordeno, mi Testamento ultimo, ultima y determina-  
da voluntad, en la forma siguiente.

Primera: encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creio, en su  
Imagen, y semejanza, y a Jesu Christo, Dios, y Señor nuestro, que la  
redimio con el inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion,  
y Muerte, y mi Cuerpo mando a la vienna, de que fue formado -  
Otro si: Mando, que quando la divina voluntad, fuere servida, de llevar-  
me de esta mortal vida, a la eterna, mi difunto Cuerpo, vestido con  
dos Habitos, el uno a lo interior, del Excmo Padre don Francisco,  
y el otro, del Excmo Padre don Agustin, sea llevado, a la Iglesia, del  
Convento de Religiosos, de dicho Excmo Padre don Agustin, y que en  
ella, viendo el enterrado, por la mañana, se me cante una Misa de  
Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente en la  
Parroquial, la que se oir, para el bien de mi Alma, y de los mis  
fideles Difuntos, y mi Cuerpo sea enterrado, en la sepultura pro-  
pia, que tengo, en dicha Iglesia.

—

Otro si: Mando de mis bienes, para eldemi Alma, la cantidad de cien libras, moneda corriente de este Reyno, delas quales se pagara, la rromera de los Habitoy, Asistencia, Cena Miya cantada, y demas Santos Funerales, y si pagado, sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de Miya rezada, limosna cada Vna de quatro Reales del elon, celebradas, por la Reverenda Comunidad, de dicho San Pacho San Agustín, por mi Alma, y de mis Pielos Difuntos.

Otro si: Dejo y dego por Vna vez, a la casa Santa de Exusalen, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion de Cautivos Chayrianos, un ducado y veij, a cada lugar.

Otro si: Nombró por mis Albaceas Testamentarias, a Maxia Valón, mi mujer, y a Juan Valón mi Cuñado, a los quales, y a cada Vno de por si et in solidum, doy todo el poder que se requiere, y es necesario, para que de lo may bien visto, y parado de mis bienes, vendan lo que bastare, cumplan, y ratifiquen, las Mandas y legados, de este mi Testamento, sobre que se encargó en conciencia, y que los dichos obraren valga, como si yo lo otorgare.

Otro si: Declaro, contrahe Matrimonio, solo vna vez, en la Santa Madre Iglesia, con Maxia Valón, mi Actual Esposa, del qual, no tengo, ni he procreado, Nijs alguno, que la dicha, al tiempo de contrahe, solo aportó al Matrimonio, quatro Savanas, un Cubre Cama, quatro Camisas, y otras Ropas, de corta entidad, que yo el Otorgante, volo ponerle Cinguenta libras al Matrimonio, y que todo lo demas que poseeremos von gananciales.

Otro si: Mando, que todas mis deudas, se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personas, que legitimamente constare, estar me debiendo, o yo, deviendo, por Escrituras publicas, privadas, o en otras legitimas Cautelas, que en juicio, hazan fei, y en especial, declaro, estar deviendo, una ochenta Arroyas de lana, o lo que fuere, a D<sup>o</sup> Francisco Avendaño, y tambien es mi voluntad, se me pague, lo que se me deve, haciendo recuendos, Antonio Payá, me deve un Paro, y Salvador de Peliciano, diez libras.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS. ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNG.

Otro: Dejo y dego el tiorcio de todos mis bienes, derechos y acciones, presentes y futuros, a la referida Maria Valor, mi muger, la qual disponga de los bienes, pertenecientes a el, como de cosa propia sin dependencia alguna. Excepto Clericos, locos Sanctos, Utilidades, et Personys Religiosas, et alios, qui de Dono Valencia, non existunt; Nari duchi Clerici iuxta seriem et thesoron foni novi super hoc scilicet bona ipsa ad vitam suam adquirerent, et haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de Mil setecientos treinta y nueve años. Y cumplido y pagado este Testamento en el Remanente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y puedan pertenecerme por qualquier titulo, o causa que sea. Dejo, nombro, e instituyo, por mi legitima, y universal Heredera, a Gerarda Sibert, mi Madue, la qual, haya, goce, y Herede de mi Herencia, disponiendo de ella, como de cosa propia, sin dependencia alguna, con la sobredicha clausula de excepto Clericos et alios, et asi ad propios usos, vida durante, y pena de comiso, que en ella se espesca.

Fuero y anulo, y doy por ninguno, y de ningun valor y efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras qualesquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieren havon hecho y otorgado, por escrito de Palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es, que todo lo contenido en este, redobre, quando, cumpla y execute, como mi Testamento ultimo, Ultima, y determinada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, este lo otorga a quien yo el Escrivano doy fe como es.

En esta Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Julio de  
Mil ochocientos, y un año, y no firma, por no poder, lo hare por  
el y a sus ruegos, uno de los testigos que lo fueron, Antonio Trelis  
Tenedor de libros, Josef Valor Labrador y Josef Reyes Tenedor de  
Pano, todos de esta referida Villa Vecinos.

Antonio Trelis

Josef Reyes

**D**ada en la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Agosto de Mil  
ochocientos, y un año, Ante el Escribano, y Testigos interpusos  
Vicente Alborch Labrador y Vecino, de esta expresada Villa, Hijo de  
Vicente y de Francisca Caubonell, viuda: que en el presente año, con  
traxo Matrimonio con Maria Andueza, Hija de Pedro Juan, y de  
Maria Payton, que por la celeridad con que se casaron, no otorgo a favor  
de la dicha, el correspondiente resguardo, de lo que aportó al Matrimonio,  
y contemplando ven luego, otorga por la presente haver recibido en Dote  
de la dicha, entregado por sus Padres, a cuenta de las legitimas, que de ellos  
ha de haver los bienes siguientes.

Copia  
del papel  
del sello 4.<sup>o</sup>  
y luego de  
comun dia 29  
de octubre del 802.

Primer de un Sargon, en valor de tres libras.	3£	£
Otrosi: Tres Savanas, en dos libras.	1£	£
Otrosi: Dos Almoadas, en una libra.	3£	£
Otrosi: Tres Carnivas, en tres libras.	2£	£
Otrosi: Dos Enaguas, en dos libras.	2£	£
Otrosi: Un Pañuelo, en dos libras.	1£	£
Otrosi: Quatro Serilletas, en una libra.	2£	£
Otrosi: Dos Thoally, en dos libras.	1£	£
Otrosi: Un Tapete, en una libra.	2£	£
Otrosi: Una Mantilla, en dos libras.	2£	£
Otrosi: Otra Mantilla, en quince reales.	1£	£
Otrosi: Un Subon, en una libra.	2£	£
Otrosi: Dos Combates, en dos libras.	3£	£
Otrosi: Un Subon, en tres libras.	1£	£
Otrosi: Un Pañuelo, en una libra.	1£	£

TO, & VAREN  
ES, ANO DE MIL  
Y VNO.

y acciones, presentes  
ex la qual dispon  
cya propia sin de  
ctij, Militibus, et Per  
- eximent; uti dicit  
rupen hoc editi bona  
barent. Y bajo la  
os fuegos y Real Or  
inta y nueve años  
arante que quedare  
me pertenecan, y que  
ga que sea, Dejo, nom  
Heredera, a General  
Herede Carmia Hean  
in dependencia de  
rj Clericij etc. y si  
rjo, que en ella ve

un valor, y efecto,  
dere para testar,  
es, que antes de esta  
cnito de Palabra  
nel y, que todo lo  
L execute, como mi  
voluntad, y es de  
s. Encuyo Testimo  
do y fee conusco









Quarcera martauebis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

dichas duccientas veinte y seis libras, al expresado Luis Montaud, a su voluntad, a la honra, que el dicho velaz pida, llanamente, y sin pley, to alguno, con las costas de la cobranza, cuya liquidacion, de fize con esta escritura, y rubricamento, y le relava de tra pauero, aun que de derecho se requiera. Y al cumplim<sup>to</sup> de quanto queda dicho obliga a su persona, y bienes, haídos, y por haer, y de la podex a los Jueces y Justicias de su Mage<sup>st</sup> que quedam y devan conocer segun derecho para que a ello le apremien como por sentencia definitiva de juez competente pagada en Autoridad de esta Jurpacta y consentida, que por tal lo recibex renuncia todas las Leyes, Jueces, y Privilegios desu favor, con la que prohibe, la General renunciacion de todas. Asi lo otorga, y no firma a quien doy fue conozco porque dixo no saber lo haze por el y a su ruego, uno de los testigos que lo Juexon, Juan de Empere Tesorero, y Vicente Ginea Alguacil, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Juan Empere

Juan Empere  
Jornan Lopez

Juan Empere

*[Decorative flourish]*

En la Villa de Alcala de Henares a diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos y un años. Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos, Antonia Santonja Viuda de Basilio Torada, Vecina de esta expresada Villa.

*[Decorative flourish]*  
En la Villa de Alcala de Henares a diez y siete dias del mes de Agosto de mil ochocientos y un años.

Ante mi el Escrivano y Testigos infrascriptos, Antonia Santonja Viuda de Basilio Torada, Vecina de esta expresada Villa, Dixo: que en año pasado, otorgó su Testamento, Ante mi el presente Escrivano, en el qual, tiene que enmendar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo en execucion por via de Codicilo, o como mas haya lugar en derecho, ordena y manda lo siguiente.

Primer<sup>o</sup> Manda, que a las veinte libras del bien de Alma, que se dejó en su ultimo Testamento, se añadan diez y por consiguiente

*[Decorative flourish]*



los señores Jesu Christo, y Señora nuestra concebida en Gracia, en el primer instante de su vida, y a todos los demás Santos, y Santas, de mi devoción y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna. Debajo de cuyo amparo y protección hago, y ordeno mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad en la forma siguiente

**Primeramente**, encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crió, a su Ymagen y semejanza, y a Jesu Christo, Dios y Señor nuestro, que por amor de mi, con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion y muerte, y mi cuerpo, mando, a la tierra, de que fue formado

**Otro si**: Mando, que quando la Divina voluntad, fuere servida de llevarme, de esta mortal Vida, a la eterna Bienaventurança, mi Divino cuerpo, vestido con Habito, del Seráfico Padre San Francisco, y con la asistencia acostumbrada, de veij Reverendos, Beneficiados, y la del Señor Cura y Vicario, sea llevado a la Iglesia del Convento de Religiosas, Agustinas de Calva del Santo Sepulcro de esta Villa, y que en ella, viendo el enterrado, por la mañana, se me cante, una Misa de Requiem cuerpo presente, y si por la tarde al dia siguiente en la Parroquia, la que verina para el bien de mi Alma y de los míos hijos de junto. Y mi cuerpo será enterrado en la sepultura propia de mi marido, por ser así la mia voluntad.

**Otro si**: Mando de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de treinta libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagará, la limosna de el Habito, Asistencia, Cena, Misa cantada, y demás gastos funerales, y si pagado, sobrare alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de Misas rezadas, de limosna cada una de quatro Reales de vellon, celebradas, a voluntad de mis Albaces Testamentarios, por mi Alma, y de mis hijos.

**Otro si**: Dejo y dego por una vez, a la Casa Santa de Beausalen, Hospital General de Valencia, Niños, Huérfanos, de don Vicente Ferrer, y Redempcion del cautivo Christiano, un sueldo y veij a cada

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

lugar; Y una libra rey vellido y vate, tambien por una vez, de can-  
to Hospital de esta Villa.

Otro si: Nombro, por mis Albaceas Testamentarias, a Vicente, y a Josef  
Sibent mis Hijos, a los quales, y a cada vno de ellos, et in solidum  
doy todo el poder, que se requiriere, y es necesario, para que de lo  
mas bien visto, y parado de mis bienes, vendan los que bas-  
taren, y cumplan, y satisfagan, las Mandas y legados de  
este mi Testamento, sobre quales encargo mi conciencia, y lo que  
dichos obraren, valga, como si yo lo oyo y ve

Otro si: Mando, que todas mis deudas, se paguen con toda puntualidad, a to-  
das aquellas Personas, que legitivamente constare en esta mi Testamento  
digo yo deviendo, por Escrituras publicas, privadas, Testigos, o en  
otra legitima cautela, que en juicio hagan. Fe

Otro si: Declaro contraese Matrimonio, solo una vez, en las de la Santa  
Madre Iglesia, con el referido Jorge Sibent mi Difunto Maxi-  
do, del qual venimos, y hemos procreado en Hijos legitimos y  
naturales, a Josef, Vicente, Antonio, y Rafael Sibent, y tambien  
tuimos a Rosa Sibent ya Difunta, la que deyo en Hijos, del Matrimo-  
nio, que contraese, con Josef Mataix a Nicolaj, Rita, y Josefa Ma-  
thais, constituidos en la edad Pupilar: Fue a la referida Rosa al  
tiempo de contraerse su Matrimonio, le entregue todo lo que le toco  
de Herencia de su Padre y a mas, tanto y quere libros, a cuenta de lo  
que de mi havia de haver: Fue a los demas mis Hijos, no les he dado  
nada, de lo que les pertenecio de su Padre, solo si les he dado, Habitaion  
a los quales despues de haver contraido Matrimonio; cuyo tanto de Al-  
quileres, o de otra tenor presente para decontarlo, de la Renta que de-  
vian percibir del Capital de la Herencia de su Difunto Padre por  
haverme yo Apoderado de ella: Fue yo la Notante, y puse al Mo-

dimonio lo que conyta por la Escritura de Dote otorgada Ante  
Chrysotab Mathais; Y que a mi herede de mi Padre lo que cony-  
ta por las Escrituras de Division y Particion de los bienes y He-  
rencia de los dichos.

Otro si: En recompensa y remuneracion, de lo que han hecho por la Otorgante o por mi, la Otorgante, mis dos Hijos, Vicente y Josef Sibert, y en pago, de todo lo que por mi han hecho, mando y ley entuegan, de mis bienes, a cada uno de ellos por una vez, antes de entrar a partir a cinquenta libras.

Otro si: Dejo y lego igualmente, a Margarita Colomer mi Suera, tambien por una vez, y por lo bien que se ha portado conmigo, veinte y una libras y cinco sueldos, y un Colchon de lana.

Otro si: Dejo y lego a cada uno de mis Nietos, que al presente tengo y tuviere en lo sucesivo, una libra, veis sueldos, y siete dineros.

Otro si: Dejo y lego, a Rosa Sibert, Hija de Josef mi Nieta, un Senyon y un Colchon.

Otro si: Dejo y lego, a Thomasa Torresroja, mi Suera una libra veis sueldos, y siete dineros.

Otro si: Dejo y lego a Maria Anna Pajual, digo Carbonell, Mujer de Antonio Sibert, tambien mi Suera, una libra veis sueldos, y siete.

Otro si: Afin de evitar qualquiera duda entre los demas mis Herederos Declaro haver tocado, con Margarita Colomer mi Suera, una Caldera y un Cocinero.

Otro si: Mando que de mis bienes no se tomen Inventarios Judiciales, ni solo extrajudiciales, por Ante Escrivano publico que se lleve de fe, con interuencion y asistencia del oves Mathais mi Testigo, como a legitimo Administrador, de las Personas, y bienes, de mis Hijos Menores, con fiabilidad facultad para nombrar Peritos, y todo lo demas, que sea necesario, para la formacion de dicho Inventario, y para proceder del mismo modo a la Division, particion, y adjudicacion, de lo perteneciente, a cada uno de mis Herederos, todo reduciendolo a Escritura publica sin gastos ni figura de juicio alguno.

Quarenta maravedis



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Y cumplido y proveydo en mi Testamento, en el remanente que y quedare de to-  
dos mis bienes, Derechos, y acciones, que agora me pertenecen y puedan per-  
tencerme, por qualquier titulo, o causa que sea, de jure, o de facto, e impetrado por  
mis legitimos, y universales herederos, a los referidos, Vicente, Josef, An-  
tonio, y Rafael Sibert, y a los Hijos de Rosa Sibert, tambien mis di-  
funta Hija, en representacion de esta los quales mis Hijos, con los engra-  
sados mis nietos, entendiendose estos en representacion de mi madre  
hayan, gocen, y hereden la mia Herencia, por iguales partes, con la ben-  
dicion de Dios, y la mia, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa pro-  
pia, adquirida con justo y legitimo titulo, sin dependencia alguna.  
Excepto Clericos, locos, Sordos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs qui  
de foro Valenciae non exierunt, nisi dicti Clerici suam veniem et teno-  
rem foris non super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt,  
vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos, fue-  
ros, y Real Orden de nueve de Julio de Mill setecientos, veinte y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otros qualquier  
Testamentos, Codicilos, Poderes para Testar, y otros qualesquiera ultimas Dis-  
posiciones, que antes de esta, aparecieron, o averse hecho, por escrito de pa-  
labra, o en otra qualquier forma, por que mi voluntad es, que todo lo con-  
tenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute, como mi Testamen-  
to ultimo, ultima y definitiva voluntad, y en la mejor forma y forma  
que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asi lo oyo y plague  
yo el Excmo. Sr. D. Juan de Alcazar, En esta Villa de Alcoy a los diez dias  
del mes de Agosto de Mill ochocientos, y uno años. Yo firma por que di-  
cho no saber lo hare por ella y aver suero, uno de los Testigos  
que lo fueron, el Doctor D. Buenaventura Molto Ciudadano,  
Francisco Julia Tesedor, y Antonio Valls, Maestros de

H



vecindades de Paños, todos de esta referida Villa de Alcoy y Monadales.

Juan<sup>co</sup> Julián

Antoni  
Thomas Lorca

En 3 de Agosto de 1807 - División  
de los Bienes de Manuela Benimeli

trece días del mes de Agosto de mil ochocientos y un año; Anterior el Escrivano y Testigos infraescritos. El D<sup>n</sup> endeyes D<sup>n</sup> Buenaventura Molto y Francisco Julia Tessedon de Paños, ambos de esta vecindad, en virtud de formal encargo que dixeron, relevaria hecho, por los Herederos y Legatarios de los bienes de Manuela Benimeli, Mujer que fue de Joaquin Semper, Labrador de esta vecindad, procedieron a la admotacion, División y particion de los bienes de la dicha, lo que executaron, segun dixeron, en la forma siguiente.

El D<sup>n</sup> endeyes D<sup>n</sup> Buenaventura Molto y Francisco Julia, Maestros Tessedon de Paños, ambos vecinos de esta Villa de Alcoy, en virtud de especial encargo y nombramiento extrajudicial, y facultades, que venos han conferido, por Joaquin Semper, Viudo de Manuela Benimeli, por Josef Antonio Semper, por Josefa Maria Semper, y su Marido Joaquin Perera y por Rita Semper y su Marido, todos de esta vecindad, para formalizar, la División, particion y adjudicacion, de los bienes, recayentes en la Universal Herencia, de la supradicha Manuela Benimeli, Mujer y Madre respectiva de los antedichos, con arreglo a su ultima disposicion, Inventarios, Escrituras, y no han exhibido, y demás noticias, que nos han suministrado, en desempeño de nuestro encargo, que tenemos aceptado, por tanto, a executarlo debiendo para la mayor claridad inteligencia de todo, averentarlo supuestos siguientes.

Supuestos

En primer lugar, es de suponer que la referida Manuela Benimeli, de cuya Herencia tratada pasó a mejor vida, con Testamento, Ante Thomas Lorca, cincuenta y uno de Diciembre, de mil ochocientos noventa años, en el que mandó por bien de su Alma quince libras, Dejos y Legó, a

Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

su Marido, el Defunto del Quinto, y me joro, a su Hija Rita, en el testacio y propiedad del Quinto, habiundo nombrado por sus Herederos, a Josef Antonio, Josefa Maxia y Rita Maxia sempre sus hijos.

2. En segundo lugar, se oypone, que la misma Manuela Benimeli, en su testamento, Declaro: que havia contraido solo una vez Matrimonio, con el mencionado Joaquin, sempre, del que tuvieron, y procrearon en hijos legitimos, y naturales, a los referidos Josef, Antonio, Josefa Maxia, y Rita Maxia sempre.

3. Igualmente, se desuponer: que la referida Benimeli, juntamente con su Marido, conpuyeron en dote, a la enagajada su Hija Josefa Maxia, para casarse con Joaquin Perez, la cantidad de cinquenta libras, y diez y veis reales, segun la Escritura de Bodas, autorizada por Juan Bautista Sines Escrivano, de cuya cantidad, aclaro la mitad en la presente Division y la otra mitad, quando retrate de la Paterna; y que a su hijo Josef Antonio, le entee paxon tambien para casarse, veinte libras, en Ropay y Alaj, de las que igualmente aclaro la mitad.

4. Tambien se desuponer: que la insinuada Manuela Benimeli, quando con su Matrimonio, con el dicho Joaquin sempre, le aponto en dote, ciento veinte y siete libras, trece reales, y veis dineros, y diez libras que le precio en Arroy dicho su Marido, segun Escritura Ante Pedro Banker, Escrivano, en veinte y siete de Noviembre, de mill e setecientos cinquenta y dos, que la misma en la constancia del Matrimonio, Heredo de us Herederos, de Antonio Benimeli, diez libras, cuya tres partidas, forman la suma, de ciento quarenta y siete libras, trece reales, y veis dineros, las que se bajaron, para el Cuerpo General de Biengo, para la liquidacion de gananciales, y se atribuyeron al Patrimonio Materno.

5. Que el referido Joaquin sempre, aponto al Matrimonio, que contraxo con

Handwritten flourish or signature mark.

la dicha Benimeli, una Casita de habitacion situada, en la Calle de San Antonio de esta Villa, y comprada por Pedro, en seiscientos treinta y dos libras, veintidós, de las que se bajan diez libras, que ofrecio en Jura a dicha su Consorte, quarenta y dos libras por el Capital del Censo, que sobre la misma se responde, al convento de San Augustin de esta Villa, trescientas veinte libras, que de consentimiento de ambos conyuges, pagó en obras, y reparos de ella, Joaquin Perez su Verbo, segun Escritura Ante Vicente Morant Escrivano, bajo cierta fecha, y es visto, quedan Duzcientas veinte libras, veintidós, las que tambien se bajan del Censo para aver si resultan, o no gananciales, y se atribuiran, al Patrimonio Paterno.

6. . . Que la referida Renta Compere, otra, de las Herederos, agraciada en el Tercio, y propiedad del Quinto, pague las quince libras diez y nueve vellidos por el bien de Alma de dicha su Madre, viendo de la obligacion del Padre comun, su satisfaccion, como a usufructuario del Quinto se bajara dicha cantidad, de lo que importase este, y se le adjudicara, en la Caja a dicha Renta.
7. . . Que respecto a que la Casita recayente en esta Herencia, no admite comoda Division, para los tres Herederos, instituidos por convenio de todos, se adjudicara parte de ella a la Rita, por hallarse agraciada en el Tercio, y propiedad del Quinto, y a Josefa Consorte de Joaquin Perez, por el credito, que este tiene contra la misma, segun el supuesto Quinto, y Repiti- ma que le recabe; y la parte, que le resultare, del Exito a Josef Antonio Compere, en la misma Casita, se le adjudicara por mitad, a Rita, y Josefa, con obligacion de pagarle, en dinero metalico, a dicho su Heredero. Con el pacto y condicion, que la dicha Josefa, no pueda entrar, a poseer, ni disputar, la parte de la Caja, que por razon del credito, se le adjudicase hasta despues de los dias de dicha su Madre, a excepcion de la rogana Salica, que en el dia habita, por suavia que dichos sus Padres le hicieron de ella, agradecidos al favor, que su Marido Joaquin Perez les hizo de pagar trescientas veinte libras, en obras, previniendo los mismos Padres comunes, que los demas sus Hijos, y Herederos, no quedaran pedirle Alquiler alguno, segun todo resulta de la citada Escritura, de obligacion y



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Convenio, Ante Vicente Morant.

Bajo cuyo Preliminar pagamos a formar, el Cuerpo General de bienes en la forma siguiente

**Cuerpo General de Bienes en Bauto.**

En muebles, Ropas, y Alajas, Quarenta y quatro libras, ocho sueldos y dos dineros. 448882

Y una Capita de Habitación, situada en la calle de San Antonio de esta Villa, suplicada; en seiscientos y veinte y dos libras y seis sueldos. 632868

Suma el Cuerpo General, seiscientos y veinte y seis libras, catorce sueldos, y dos dineros. 6768482

**Bancas de Censo, y Credito.**

Un Censo que se responde al convento de San Agustín de esta Villa de Capital de Quarenta y dos libras. 4288

Y el Credito que se deve a Joaquin Perez, y su Consorte, segun el supuesto quinto, trecientas y veinte libras. 32088

Suman dichas Bancas Trecentas y sesenta y dos libras. 36288

Y montando el Cuerpo General, seiscientos y veinte y seis libras, catorce sueldos y dos dineros. 6768482

Quisito queda liquido este, en trecientas, catorce libras, catorce sueldos y dos dineros. 31481482

**Otras Bancas por la liquidacion de Gananciales.**

El Dote Araya y Parafornales, que traxo al Matrimonio, la Difunta Benimeli, segun el supuesto quinto, ciento quarenta y siete libras, trece sueldos, y seis dineros. 14781386

Y lo aportado por el Marido al mismo Matrimonio, segun el supuesto quinto, Dycientas y sesenta libras, y seis sueldos. 260868

Suman estas ultimas Bancas Quatrocientas y siete libras, diez y

7

nueve sueldos, y veis dineros. ————— 40721916  
 Y hauiendo quedado el cuerpo General, Trececientos y catonce  
 libras, catonce sueldos, y dos dineros. ————— 31481462  
 Esos resultan dependidos, Noventa y tres libras, cinco sueldos  
 y quatro dineros. ————— 93854  
 Las que se bajaran del Patrimonio Paterno. —————

Division de Patrimonio.

Consiste el Materno, en su Dote, Anna, y Parafannales, Ciento qua-  
 renta y siete libras, trece sueldos, y veis dineros. ————— 14721366.  
 Importa el Quinto de esta suma, veinte y nueve libras diez suel-  
 dos y ocho dineros. ————— 2981088.  
 Resta para vacar el Tercio, Ciento diez y ocho libras, dos sueldos, y  
 diez dineros. ————— 11882280  
 Importa el Tercio de esta suma, treinta y nueve libras, siete sueldos y  
 siete dineros. ————— 398767.  
 Resta para pago de legados, setenta y ocho libras, quince sueldos,  
 y tres dineros. ————— 7881563.

Agregaciones de Dotes.

Acola Josefa veinte y cinco libras, y ocho sueldos, mitad de aque-  
 llas cinquenta libras, y diez y seis sueldos, que la constituyeron  
 en Dote, segun el supuesto tercero. ————— 26888.  
 Acola Josef Antonio, diez libras, mitad de aquellas veinte libras  
 que le dieron para casarse, segun el mismo supuesto. ————— 1088.  
 Suman dichas tres partidas, ciento catonce libras, tres sueldos, y tres dineros. ————— 1188363.  
 Que partidas por iguales partes, entre los tres herederos, toca a cada  
 uno, treinta y ocho libras, un sueldo, y un dinero. ————— 388161

Patrimonio Paterno.

Consiste este en las Ducas, setenta libras, y veis dineros, que entran  
 en el Patrimonio, de las que bajadas las Noventa y tres, cinco  
 sueldos, y quatro dineros, que hubo de perdidas en el mismo, re-  
 saliquido, ciento setenta y siete libras, y ocho dineros. ————— 167888.  
 Y por el Quinto de que es su fructuario, veinte y nueve libras diez  
 sueldos y ocho dineros. ————— 2981088.  
 Del que bajadas, quince libras, y diez y nueve sueldos, que para fructo  
 Proprietaria Resta, por el bien de Almada dicha, se llama  
 Resta liquida, en tres libras, once sueldos, y ocho dineros. ————— 1381188

Suma el Haver del Padre comun, ciento ochenta libras, doce  
sueldos y quatro dineros. 1809 12 24

Pago al mismo

En Muebles, Ropas y Alajas, que ya tiene treinta y siete libras y  
doz sueldos, diez dineros 37 2 2

Y en parte de la Caja de Habitación, ciento cuarenta y tres libras  
doce sueldos y doz dineros. 143 12 22

Suma lo adjudicado, ciento ochenta libras, doce sueldos y quatro  
dineros 1809 12 24

Que con las mismas que le han pertenecido, ciento ochenta libras  
doce sueldos y quatro dineros. 1809 12 24

Haver de Rita Sempere,

Consorte de Blas Roig

Ha de haver por su legítima Mateana, treinta y ocho libras  
un sueldo y un dinero. 38 1 2

Por el tenorio que se halla agraciada, treinta y nueve libras y siete  
sueldos, y siete dineros. 39 7 7

Y quince libras y diez y nueve sueldos, que pago por el bien de  
Alma de su Madrae. 15 19 8

Suma el Haver de esta Ynteresada, noventa y tres libras, siete  
sueldos, y ocho dineros. 93 7 8

Pago a la misma

En Ropas, que ya paxan en su Poder, cinco libras diez y ocho  
sueldos. 5 18 8

Y en parte de la Caja de Habitación, ciento veinte y una libras  
quince sueldos, y tres dineros. 121 15 3

Suma lo adjudicado, ciento veinte y siete libras, once sueldos,  
y tres dineros. 127 13 3

Y viendo solo en Haver, noventa y tres libras, siete sueldos y  
ocho dineros. 93 7 8

Y visto lleva de mas, treinta y quatro libras, cinco sueldos y siete  
dineros. 34 5 7

Las que de su varadero, avaxa, a su Hermano D. Josef Antonio, ve-  
ce libras cinco sueldos y siete dineros, y por la mitad del cen-  
so de San Agustin, veinte y una libras, que con los parti-  
dos componen las mismas treinta y quatro libras, cinco suel-  
dos.



Quarenta maravedis.

CELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCCHOCIENTOS Y VNO.

doz, y siete dineros, que lleva de mas en su Adjudicacion — 34587

Haver de Saverfa Sempere

Ha de haver por su legitima Materna, veinte y una libras, di-  
go veinte y ocho libras, un sueldo y undinero — 388186  
Y por el Credito que se le deve a su Marido, trescientas, veinte libras, 3208 E  
Suma el Haver de esta Forteyada, trescientas Cinquenta y  
ocho libras, un sueldo y undinero. — 3582181

Pago a la misma

En lo que deve a ella, segun el supuesto tercero, veinte y cin-  
co libras, y ocho sueldos — 25888  
Y en parte de la casa de Habiracion, trescientas, sesenta  
y sey libras, diez y ocho sueldos, y ocho dineros retrodind 3662  
Suma lo adjudicado, trescientas Noventa y doz libras, sey  
sueldos, y siete dineros. — 392888  
Y siendo sobre su Haver, trescientas cinquenta y ocho libras, un  
sueldo y undinero — 3582181  
Y visto lleva de exeso, treinta y quatro libras, cinco suel-  
dos, y sey dineros. — 345586

Lo que se le impone la obligacion de haverlas de satisface, en di-  
nero Metalico, a su hermano Josef Antonio Sempere que las  
tendra de dinero en su haver, con arreple a lo prevenido en el  
supuesto septimo, tres libras cinco sueldos y sey dineros — 135586  
Y al Convento de San Augustin la mitad del Censo, veinte y una lib 218 E  
que ambas partidas componen las mismas treinta y quatro libras  
cinco sueldos, y sey dineros, que lleva de exeso, en su adju-  
dicacion — 345586

Haver de Josef Antonio Sempere

Ha de haver por su legitima Materna, veinte y ocho libras  
un sueldo y undinero. — 388186

Pago a la misma

quevis.  
 G. & VARENA  
 ANGELE MIL  
 VNO.  
 cacion — 34587.  
 a libra, di  
 — 388286  
 veinte libras 3202 &  
 quenta y  
 — 338286.  
 veinte y cin  
 — 25288  
 y sesenta  
 redondos 3662  
 libra, veij  
 — 392286.  
 libras, un  
 — 358286  
 cinco suel  
 — 345886.  
 taca, endi  
 de que las  
 emido en el  
 reyo — 135586.  
 te y una lib  
 212 &  
 abio libras  
 su adjudic  
 — 348586  
 ho libras  
 — 388286

En la que deve acobrar segun el supuesto tercero, diez libras — 102 2107  
 En una libreta, o Plazada, que ya tiene, una libra y diez sueldos — 1910 &  
 y con el derecho de resbraz de su Hermana D. aca, veinte y veij  
 libras, once sueldos y un denario, que las lleva de otras en su haber — 262112.  
 Suma lo adjudicado, treinta y ocho libras un sueldo y un denario. 388286  
 Basso cuya conformidad concluimos la presente Division, y Particion con  
 la reserva, de conseruacion, y enmendacion qualquiera error, o equivocacion de  
 suma, o Persona: Como igualmente de declaracion, y decida, qualquiera  
 duda, que sobre la misma ocurriere, jurando en dicha forma, haverla  
 executado, fiel y legalmente, segun nuestros entendien y saber: Y lo firmamos  
 en Alora, a trece de Agosto de mill ochocientos y uno. Dn Ventura  
 de Molto, Francisco Julia  
 Cuya prencista Division, va conforme con la que, me han entregado en borrador,  
 los expresados, Dn Ventura Molto, y Francisco Julia, de que yo el Sr. Juan de Dios y J. J.  
 Y presentes, todos los antedichos Interesados en ella y las Ilustres Cortes, en virtud  
 de la Real Cedula, prevenida por la Ley Cinguenta y cinco de Toro, que pide  
 non a sus respectivos Maridos, y esto se la concedieron para formalizar esta  
 Causa. Dixeran, que la aprueban, ratificavan, y conformavan en todas  
 sus partes, declarando, que en ella no havia el mas leve error ni equivo  
 y para en el caso de haverlo, del que sea en mucha, o poca suma, se hiciere  
 non gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, renunciando la Ley,  
 quarta, titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real, que trata de los  
 Contratos, en que hay lesion, y los quatro años, que prescribe, para pedir su  
 rescision, o suplemento, a su justo valor, lo que daran por pagado, como  
 si legitimamente lo estuvieran; Y dan dove por entregado, cada uno  
 de la parte que le va adjudicada, y de la poderan, quitar y apanar  
 de todo el derecho que a los bienes, y rentas de los pertenecis, o non  
 mayores, ni non en comun, y no pagaran a favor de quien  
 le van adjudicados, para que disponga, como fuere de los frutos de  
 Dependencia alguna. Excepto Clericos, locos, Saneos, Militares, et peccato-  
 nis Religiosis, et alij qui de Foro Valenciae, non existunt, nisi de Cleri-  
 ci iuxta reuocatum et tenorem fori non super hoc editi. Ita iura ad  
 ritam suam adquireant, vel habent. Y bajo la pena de Comiso

f





Quarenta maravedis.

**GELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO**

Segun el tenor de los antiguos jueros y Real orden de nueve de Ju-  
lio de mill setecientos treinta y nueve años. Tre con jenen mutuo po-  
der y facultad, para tomar la correspondiente porcion cada uno  
de lo que le va adjudicado, y en el interin, se constituyeron demas  
por Inquiridos, ronedones, y pecaçarios por cedores en legal forma,  
Y se obligan a que la parte, que a cada uno le ha adjudicada de la  
sera cierta, y que nadie le inquietara ni moviera pleyto, y si lo con-  
trario acausare, valdian talos a la defenja pagando a proporción  
cada uno de su haver, y lo mismo de lo daño, y perjuicio, que se le ino-  
garen, obligandose al mismo tiempo, a que si por el tiempo a paasar  
sen, otros bienes aqui no comprendidos, se los dividieran y partieran,  
con la misma proporción que los Inventariados, y del mismo mo-  
do satisfagan, qualesquiera deudas, que resultaren contra la heren-  
cia. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, cada uno gozalo que  
le toca cumplir obligary bienes, havidos y por haver, Y dan poder  
a los Juezes y Justicias de su Mage<sup>d</sup>. que puedan y deyan conocer segun  
drecht, para que a ello se apromien como por drent general y finitiva de  
drent competente para la an Autoridad de cada jurisdiccion y con-  
sentida que por tal lo reciben. Y dicha drentes cosas, juran  
por Dios, y una Cruz conforme a drecht, de no oponer contra  
esta drentina, por drecht alguno que las compete, y por que  
y de su utilidad de la herencia, declaran que la ocupan, de su libre  
voluntad, sin premio, ni fuera alguna, que no tienen hecho pro-  
restriccion en contrario, y si acausare la revocan, anulando y se obli-  
gan a no pedir abrolicion, ni relaxacion del juramento hecho, y  
que aunque de provisiones se las concedan, no usaran de ellas  
Y con la Obligacion del Registro de Hipotecas dentro de ses

— f —

108  
dias, Así lo otorgan (a quienes doy fe convida) y no firmaron  
porque dixeron no saben, lo hare á su tiempo, uno de los Testigos que  
lo fueron, Vicente Molis Ciudadano, y el D.º Joseph Jimeno  
Medico, ambos de esta Ciudad.

Ante mi

Thomas Lopez

9

En 13 de Agosto de 1780

Yo D.º Joseph Jimeno Ciudadano

En el nombre de Dios nuestro

Señor, y a Honorar y Gloriaruya to D.º Gre  
gorio Sempere Ciudadano, vecino de esta

Villa de Alcoy, Hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nues  
tro Señor ha sido servido darme, y por la Divina Misericordia, en mi libre ju  
icio Memoria, y entendimiento natural, que de vez aquí, los Testigos lo declaran, y  
el presente Escribano da fe, haciendo, como firmemente creo en el misterio de la  
Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un  
solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que enseña, cree y confiesa nuestra Santa  
Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia, he vivido, y pro  
testo vivir, y morir, como a fiel, y catholico Christiano; y tomando por mi Inter  
cessora y Abogada, a la siempre virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor de  
su hijo, y Señora Nuestra, concebida en gracia, en el primer instante de su  
ser, y a todos los demás Santos, y Santas, de mi devocion, y de la Corte celestial, para  
que intercedan con Dios nuestro Señor, perdona mis culpas, y pecados, y lleva a go  
zar mi Alma de la Gloria eterna, Debajo de cuyo ruego, y peticion hago, y  
ordeno mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad, en la forma  
siguiente

Primera: Encomiendo mi Alma, a Dios todo poderoso, quala creó, con Imagen, y se  
mejanza, y a de su hijo Dios, y Señor nuestro, que la redimio, con el inestimable  
Precio de su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo, mando a la misma, de que  
fue formado

Otra: Mando, que quando la Divina voluntad, fuere servida de llevarme de esta  
mortal vida, a la eterna Bienaventuranza mi difunto cuerpo, sepulto con  
Habito, del serafico Padre San Francisco, y con la asistencia del D.º Cura,  
Vicario, Reverendo Clero, Reverenda Comunidad, de Religiosos del Real

+



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS. AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO**

Convento de Religiosos del gran Padre san Agustin de esta Villa, y la del  
Seráfico Padre san Francisco, y de todas las Ilustres cofradías, de esta Parroquia,  
quial, sea llevado, a la Iglesia de dicho Real Convento de san Agustin, y  
que en ella, siendo el enterrado por la mañana, se me diga y celebre, una misa  
cantada de Requiem Cuyo cuerpo presente, y si por la tarde, Vísperas de difun-  
tos, y un Nocturno, y mi Cadaver sea enterrado, en la sepultura propia,  
que tengo, en mi Capilla de la Purísima Concepcion de Maria Santissima,  
por ser así la mia voluntad.

Otro: Mando de mi buena, para el de mi Alma la cantidad de cien libras, por  
de presente de moneda corriente de este Reyno, de las quales, se pagará la si-  
morra de el Habito, en que vená mi cuerpo vestido, Atenciu, Cena, y demás  
gastos funerales, y que lo que sobrare satisfecho todo lo dicho, se distribuya,  
en la celebracion de Misas rezadas, de limosna cada una de a quatro Rea-  
les de vellon, celebradas, a voluntad de mis Albaceas Testamentarias, las  
que se vinan, por el bien de mi Alma, y de los misos Reys difuntos. *Quien*

Otro: Dejo y dego por una vez a la casa Santa de Jerusalen, Hospital General  
de Valencia, Misos Huerfanos de san Vicente Ferrer, y Redempcion del au-  
tor Christiano, misos dego cinco vellor a cada lugar.

Otro: Dejo y dego por una vez al santo Hospital de esta Villa, una libra.

Otro: Mando, que a mi sobrino, el Padre Tadeo Sibert, se le entregue un vein-  
te libras, para que de ellas, celebre Misas por mi Alma.

Otro: Nombro por mis Albaceas Testamentarias, a mi Hermana Doña An-  
tonia, y a Don Jusep Sibert, y Margarida, a los quales, y a cada uno de por  
si et in solidum, doy todo el poder que se requiere y es necesario, para que  
de lo muy bien visto, y parado de mi buena, vendan lo que hay, y cum-  
plan y satisfagan, los Mandos, y deparos de este mi Testamento, sobre  
que le encargo, y conciencia, y lo que los dichos obraren, valga, co-

✠

mas si yo lo otorgare

Otro si Dejo y lego, a Doña Maria Sibert de Don Vicente, y de Doña Francisca Sibert mi Hermana, diez libras por una vez, e igual cantidad, a Doña Teresa Sibert Hermana de la dicha, y tambien mi sobrino.

Otro: Mando: que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a todas aque- llas Personas, que legitimosamente constare estar ya devidas, por ejecuciones publicas, privadas, o en otras legitimas Caudalas, que en Juicio hagan fe. y en especial, prevengo, y mando, se satisfagan a Nicolas Colomea quatro libras que me aciendo devente; Otras quatro libras al Mayo de Cartona. Quince duros, a D. Manuel Sempere; Diez libras, a los Herederos, de D. Juan Bautista Sempere; seis libras a los Herederos de D. Josef Antonio Pellizer; Trececientas libras a Thomas Pastor, su Medico de la Honradad del Regadío, segun vale que le tengo hecho; Diez libras a los Herederos, de Doña Maria Anna Sibert, y Margarid, Dijo por Apodo. a Hermana del difunto Regidon D. J. cente Sibert: Dos libras, a D. Gayetano el Ynteraventor que fue de las Pen- tes Reales: Catorce libras, a los Herederos de la qual Tale: que igualmente esta voluntad se cobre por sus Herederos, o Heredera, quanto se le dera, y que en especial se cobren, dos duros, que me deve Thomas Vicent Can- pintero: Cinquenta libras, que de prestamo me deve Raymuan do Compan de Penaguila, las que le preste por manos de Thomas Paya de treinta, y las restantes veinte, por manos de Blas Sibert: Diez duros, que tambien me deve Vicente Abaques de Vicente Papelero, de lo que yo abe de el Chayroval Herax Hermano de la tercera Orden: siete duros, que me deve Josef Roi Medico que estubo, de la casa de el Padre Thomas Sempere, Arrieno de esta vecindad, de lo que tambien yo abe de el Chayroval, un Palor, que tiene mio, D. Francisco Pellizer de ro, y chapa negra, el que es mi voluntad, se entregue a mi Heredera, cuyo Palor me lo traxo Blas Blanes de Valdemoro, igualmente es mi voluntad se cobren por la dicha otras qualesquiera cantidades, que se le espusieren deviendo.

Otro: Dejo y lego por una vez cinquenta libras, a mi Hermano, D. Antonio Sempere Teniente Coronel de Milicias.

Otro: Dejo y lego, quatro duros, a Antonia Vicent, muger de Antonio l'alt.

Otro: Dejo y lego por una vez dos duros, a mi Cuiada de Desvino

£

18.  
AVAREN  
NO DE MIL  
VNO

de esta Villa y la del  
adriay, de esta Parro-  
o dedan Augustin, y  
diga y celebre, con as-  
tude, Vigenas de difun-  
la reputacion propia,  
de Maria Particiona  
la d de cien libras, por  
uales se pagara la si-  
hojencia, cona, y de los  
lo dicho se dixen a  
una de a quatro Rea-  
Testamentarios, las  
dies difuntos, de cien  
Hospital General  
Redempcion de la auti-  
lugar.

Villa, una libra

se le entregue un vein

Hermana Doña An

y a cada uno de por

es necesario, para que

los que hayaxen y cum

mi Testamento, se abe

obrasen, valga, co-



Quarenta marañebis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVELLES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y UNO

que tengo en casa.

Y cumplido y pagado, este mi Testamento, en el momento que quedare  
de todos mis bienes, Derechos y acciones, que tengo me pertenecen y  
puedan pertenecerme, por qualquiera titulo o causa que sea, de donom-  
bos e instituyos, por mi legitima y Universal Heredera, o Doña An-  
tonia conyugue mi Hermana la qual, disponga de mi Herencia, como  
de cosa propia, adqueñida con justo y legitimo titulo, sin Dependencia  
alguna. Excepto Clericos, locos, sanctos, ekklesiasticos et Personis Reli-  
giosis et alijs quide foro Valencie, non existant; uti docti clerici no-  
ta veniem et tenorem, fori nois, u per hoc editi dona ipsa ad visum  
suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de Julio de el año  
de ciento y treinta y nueve años.

Y revoco y anulo, y doy por ninguno y de ningun valor y efecto otros  
qualesquiera Testamentos, Codicilos, poderes para testar, y otras quales-  
quiera ultimas disposiciones, que antes de esta apareciereen haber he-  
cho y otorgado, por escrito de palabras o en otra qualquiera forma  
porque mi voluntad es que todo lo contenido en este, se observe, quan-  
do, cumplary execute, como mi Testamento ultimo, ultima y de-  
terminada voluntad, y en la mejor via y forma que haya lu-  
gar en derecho. En cuyo Testimonio, assi lo otorga / al que yo el es-  
crivano doy fe con voz, y no firma por su ineliposicion, en esta  
Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Agosto, de Mil ochocientos  
y un año, lo hare por el y en su lugar, uno de los Testigos que lo fueron  
Bla Almirante Maestre Zinzimo, Mauro Vicent Testador, y de Cos-  
ti Pelayre, todos de esta villa de Alcoy. En 10 de agosto de 1801  
libramp. ra mian despues de los dias de mi ferni = Valo

Blas Almirante

Thomas Lopez  
Escrivano

G. VAREN  
DE MIL

mente que quedase  
me pertenecien y  
uya que son, de jónom.  
Excedera, a Doña An-  
de mi Heaenoria, como  
lo, sin Dependencia  
et Personij Reli-  
ut in docti clerici dno.  
si dona ipsa ad vison  
de comiso, segun  
uere de Julio de clat

aba y efecto otros  
testar, y o no qualy-  
parecieren haver ha-  
ria qualquier forma  
este, se observe, quan-  
tismo, ultima y de-  
rona que haya lu-  
ga (al que yo el es-  
tupocion, en esta  
de mil ochocientos  
tuppo, que lo fue con  
t. Tesulony, sac. Cor-  
m. y. 27. de 17. de 17. de 17.  
Antemi  
Honnas, donay  
com.

Dia 14 de Agosto ..... Retoventna En la Villa de Alcazar de San Juan  
Doña Maria Anna Pargual y Rico de Espado Hony-  
to Mayor delo

Agosto, de mil ochocientos y uno, Antemi el Excoiano y Testigo in-  
frascripto, Doña Maria Anna Pargual y Rico de Espado Hony-  
to Mayor delo veinte y cinco años, que por si sola y por su ma, ve-  
cina de esta expresada Villa, Dijo: Que en veinte y siete de Diciembre  
de mil ochocientos noventa y dos con Escritura Antemi, ven-  
dió un Pedazo de tierra Huerta contigua, a la casa llamada de los Leos,  
partida de la Huerta Mayor, por precio de setecientos libras, Fran-  
cisco Plasca, Maestro fabricante de Paño de esta Vecindad bajo el  
pacto de poderla redimir dentro de ocho años. Que en años pasados,  
ya le entregó a la Otorpante dicho Plasca cien libras, a cuenta del total  
dedicha cantidad, y que tambien conta por Escritura Antemi:  
y por de presente, Otorpa y confiesa haver Recabido de las veijante y  
libras que restaban por ciento y cinquenta, de las que ve da por entre-  
gada, a toda su voluntad, y por no parecer de presente a entropas,  
renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido, que  
en latin llaman de la non numerata pecunia la ley nona titulo por i-  
mero, partida quinta que de ello trata, y los dos años que pre sine pa-  
ra la prueba de un Recibo, lo que da por pagado, como si efectiva-  
mente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente, entregado, de di-  
cha cantidad, formalija, a favor de el expresado Plasca, el may efi-  
car resguardando, y conta de Paño que avn en quidadal conchuga, da por  
cancelada, la primitiva Escritura por lo que respecta a la obligacion del  
Paño de dicha cantidad; Asegura y declara, que le ha sido bien paga-  
da ya por parte legitima, y se obliga, a que vola hacia demanda de las tres-  
cienta y cinquenta libras, que restan a satisfaccion, de las setecientas  
del total valor, previniendo, que aunque apareciesen algunos Reci-  
bos de anterior fecha, a la presente, han de ser nulos, y de ningun  
valor y efecto. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga  
sus bienes, heridos, y por haver y da poder, a los duces y sus si-

+



Quarenta maravedis.

**VELLO & VARTO, & VAREN-  
TAMARA VEDIS, ANGD MIL  
CCHOCIENTOS Y VNO.**

cia) devu Magd que pueclan y devan conocer segun derecho para que  
a ello la apremien, como por dntencia definitiva de sus competen  
re pagada en Authoridad de cosa juzgada y consentida, que por  
tal lo recibe; Asi lo otorga y firma a la que yo el Escrivano Doy  
fui con vos y siendo presentes por Testigos, Pedro Cagniel la Papa  
lero y Pedro Paytor Escriviente, ambos de esta referida Villa  
Vecinos.

D. Maximilla Payoral y Pico

Antemi  
Thomas Loria

*[Large decorative flourish]*

En la Villa de...  
Celedon Baya a Gaspar Cabrera

En la Villa de...  
cuenta y vendis del mes de Agosto

de mil ochocientos, y un año; Antemi el circiv ano, y Testigos infraescriptos,  
Celedon Baya Labrador y Vecino de esta Villa, otorga y confiesa: Que deve, a Gaspar  
Cabrera, Maestro Fabricante de Paño, de esta misma vecindad, Doy mil, y ve  
vecientos, quarenta y ocho Reales vellon procedentes, de cinco Paños, que le ha  
tomado, de los quales, y devu bondad, se dá por entregado, a toda su volun  
tad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que po  
dia oponer, de no haverlos recibido que en latin llaman dela non numerata  
pecunia la ley nona, título primero, partida quinta, que de ello trata, y lo do  
años, que presine para la prueva, desu recibo, lo queda por pagado, co  
mo si efectivamente lo estuvieran y como Realmente entregado de dicho  
Paño, formaliza a favor de el enprezado Gaspar Cabrera, el mas eficaz resguar  
do, que a su seguridad condarpa y en su consecuencia, formaliza a favor de el  
enprezado Gaspar Cabrera, el mas eficaz resguardo, que a su seguridad con  
darpa. Y en su consecuencia, se obliga al Pays de dicha cantidad por rods el  
mes de Enero del venidero año, mil ochocientos y dos. Manamente y oin

*[Small flourish]*



la  
Libros  
con un  
y fac  
en 20 de  
de 1800

uedis.  
D. G. VAREN-  
AÑO DE MIL  
VNO.



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, G. VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

segun derecho para que  
viva de suer competen-  
consentida, que por  
yo el Escriuano Doy  
Pedro Capuella Papa  
esta referida Villa  
Antemi  
Thomas Lorig

Pleyto alguno, con los costos de la cobranza, cuya liquidacion de fize con esta  
Escritura y su sumamento, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se  
requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes hereditos, y  
por haver, y dá poder a los Jueces y Justicias de su Mag. que quedon y dev en-  
conocer segun derecho, para que a ello le apremien como por sentencia difi-  
nitiva de suer competente pagada en Authxidad de cosa juzgada, y con-  
sentida, que pontal lo recibe. Asi lo otorga, e quien doy, fei conros, y  
no firma porque dixo no vaberlo haze por el, e ay uno de los Tes-  
tigos que lo fueron, Pedro Soralber Pelayre, y Jayme Florea Candalon,  
ambos de esta referida Villa vecinos. End. y dau en un Jhorar nueva  
su Plaxom. log. de vexas Comp. h. suu. th. b. ay. v. d. g. Antemi  
Pedro Soralber Thomas Lorig

Villa de... alor  
india del mes de Ago.  
y Testigos infraescriptos  
mpresa. que deve, a S. p. par  
ecindad, D. J. M. L. v. Rue  
y decimos Paños. que he  
regado, a toda su volun-  
cia la excepcion que po-  
n dela non numerata  
que de ello trata, y los dos  
ueda por pagado, co-  
nte entregado de dicho  
sea, el mas eficaz res que  
omaliza a favor de el  
a su seguridad con  
cantidad por todo el  
lanamente, y oin

En 3 de Noviembre... Convenio...  
la Viuda e hijos de Josef Verdú...  
Libarse Copia Antemi el Escriuano y Testigos infraescriptos, Ignacia Aleazar, Viuda  
con un sellado del S. J. de Verdú, Verdú Verdú, Maestro de primera Letra, Vicario y bo-  
y Pac de Coman  
en 20 de Agosto  
de 1803.  
no, Todo de esta Vecindad, y dicho eppi, en representacion de dicho Verdú  
oficial del Pintor, Vecino de la Villa y Corte de Madrid, en virtud de  
la facultades conferidas por dicho difunto, en su testamento, que  
otorgó, Antemi el presente Escriuano bajo cierto calendario, fize  
xon: que por fin, y muerte de el expresado Josef Verdú, Manrico, y  
Padre respectivo de los comparecientes, quedaron diferentes bienes  
muebles, y demorantes, que en comun poseia, con la expresada viuda  
per, lo que se dividieron, y partieron amistosamente, de unanime



consentimiento, entre todos los Interesados, con arreglo al citado  
Testamento, y con intervencion y asistencia de Pedro Llorca, Joa-  
quin Egui y Leandro Colomé, nombrados de conformidad de  
todos los Interesados, habiendo recibido cada uno, la parte que  
de dicho Aluble le pertenecía, a excepcion de Julian que por  
hallarse ausente, se encauto de su parte su Hermano Jsidro, quien  
se obliga a entregarla. Haviendo quedado tan solamente para  
partir y dividir de dicho remanente, dos Piezas de Paño, que  
por tener algunas cuentas privadas los Interesados, se han re-  
servado, para ratificar de ellas, algunas cantidades, que se  
deven, y tambien para recobrase, algunos de los Interesa-  
dos, al tanto, que han adelantado, habiendo nombrado as-  
si para componer la cuenta de los Paños, como para ratificar,  
lo que se deve a los antedichos, Pedro Llorca, Joaquin Egui, y Lan-  
dro Colomé, obligandose todos los Interesados, a esto, y pagar,  
por lo que los dichos executaren, y a recibir aquello, que a cada  
uno entregaren, de los Sobrantes de los Paños, despues de pagado, to-  
do lo que se deve. Que igualmente, recayó en la misma Herencia, y  
se dejó para dividir y partir, una casa que al tiempo del falleci-  
miento de el dicho, poseian en comun ambos conyuges, de la qual  
qual, la mitad, fue aportada al Matrimonio, por el expres-  
sado Jovet Vendú y la otra Metad, fue adquirida, constra-  
te el mismo Matrimonio, con la referida Ignacia Alcazar,  
y toda ella, se halla situada, en el Poblado de esta Villa, y calle  
llamada de San Agustin, lindante por un lado, con casa de los  
Herederos, de Agustin Pon, por el otro, con la de Luis Valls, por  
el dorso con la de Juan Pasqual, y por delante, con la de Si-  
cente Sibent, dicha calle en medio. Que mediante, no haver  
comoda Division, en dicha casa, se han convenido, en que  
la parte perteneciente, a la referida Ignacia Alcazar

+



Quarenta maravedis.

SELLO & VARTO, G. VAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y VNG.

Viuda, assi de los Gananciales, o suplenzados, constante el Matrimonio, como de el Quinto, que le togo en el citado Testamento su Difunto Marido, se le entregase en dinero efectivo por el expresado Dicho su Hijastro, con tal, que la dicha hiciera a favor de esta cesion y renuncia, de todo lo que le pudiese tocar y pertenecer, assi de la herencia de su difunto Marido, por el Quinto, en que ha-ria sido agnaciada, como de todos los Gananciales, adquiridos constante el Matrimonio, y que a la dicha le pertenecian en la deslindada casa, pues de los muebles, y remoriantes, se havia ya en-tergado de lo que le pertenecia, excepto de lo restante de los dos Pa-ños, en que se havia convenido, a lo que queda relacionado; que pa-ra la liquidacion, de lo que a la dicha, le podia tocar y pertene- cer de dicha casa, como y tambien para el desprecio de la mis- ma, eligieron, y nombraron todos los Interesados de conformi- tud a Juan Carbonell, Maestro Arquitecto, de la Academia de San Carlos, Vecino de esta Villa, quien previa la aceptacion del encargo, y en virtud de las facultades, que para ello le fueron con- feridas, procedio al desprecio, de la casa, y liquidacion, de lo pen- teneciente de ella a dicha Viuda, habiendo resultado, el perteneciente y tocante a la Defexida, por los Gananciales, y Quinto, en que fue agnaciada, la cantidad de cien y diez libras, y de las que, hallandose presente la dicha se dio por entregada, a toda su voluntad, y por no parecer de presente la entrega de todas ellas, renuncia la co- cepcion, que podia oponerle no haverlas recibido, que en latin ha- man de la non numerata pecunia la ley nona titulo primero partida quinta, que de ello trata, y de los dos años que por fine

†

pona la prueva de su Recibo, lo que da por pasado, como si efec-  
tivamente lo estuiera con; y como Real y Verdaderamente, en  
repada de dicha cantidad, y por consiguiente de todo el derecho  
que le pertenecia, a la referida casa, hace a favor de el expre-  
sado Wido de Vençia su Hijo, sus lamas firmes y espas renun-  
cia y Cesion que a su seguridad conduga, y se oblipe, a no pedir,  
ni pretender derecho alguno en dicha casa, queriendo, que todo el  
derecho, que le hera perteneciente, a la dicha, se contienda en fa-  
vor de el expresado Wido, quien a mag de la parte, que con qual-  
dad le pertenece de la Herencia de su Padre, con los demas su ex-  
presado Hermanos, por haverles dejado a todos, a partes iguales  
en el citado su Testamento, de vera, bona en dicha casa la parte  
que le queda cedida por la dicha, quedando todo los Intereses  
do, conformes en ello, y obligandose, a no oponerse en manera  
alguna, bajo de cuya Interpencia, todos los Intereses con la  
dicha se deja poderan de posesion quitar, y apartar de todo el  
derecho, que a la referida casa en comun le pertenecio,  
mientras existiere por Inclinivo. Todo con las acciones Reales, Per-  
sonales, utiles, Mixtas, directas y executivas, lo ceden, renuncian, y trans-  
pagan en favor de quien le va adjudicado, y la Viuda de dicho Wido,  
por haverle cedido su parte, para que haya goce y hereden, ca-  
da uno, la parte que le toca, disponiendo de ella, como de cosa propia,  
sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus, et  
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valenciae non existunt, Nisi dic-  
ti Clerici, iuxta vocem, et tenorem forinori super hoc editi bona  
ipso ad vitam suam acquirere, vel haberent. Y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de  
nueve de Julio de Mil setecientos veinte y nueve años, se confie-  
ren, todos los Hermanos, mutuo poder y facultad y la Viuda de ex-  
presado Maestro, con libre, franca, y General Administracion, y se  
confirieren, Procuradores, Actores, en su propia causa, para que desu




Quarenta maravedis  
SELLO QVARTO, QVARENTE  
TAMARAVEDIS ANO DE MIL  
OCOCIENTOS Y VNO:

autoridad o judicialmente, entre cada uno y ve apodarse de la parte que  
leva adjudicada, y tomen y aprenedan la Real tenencia y posesion. Y di-  
cho Viduo, de la de la enpujada Vidua, ten el interin se compituyen en esta  
y los demas, por Inquilinos tenedores, y Precatarios, Posedores, en esta for-  
ma. Y con el fin de Poder averiguax con la Mayor facilidad, el tanto, que  
a cada uno de los Hijos del enpujado Defunto, le perteneciere en dicha Caja,  
hacen declaracion, de que el total valor de ella, segun el Inventario, hecho,  
para la formacion de esta Escritura, por el Antedicho Juan Carbonell  
Arquitecto, es el de seiscientos, quarenta, y tres libras, De cuya cantidad, re-  
bajadas, las Dycientas y diez libras, que le tiene cedidas la viuda, del Hijastro,  
por haverlos entregado en dinero efectivo, y tenes las este biena en di-  
cha Caja, es visto restan, Quatrosientos, y treinta y tres libras. Que viendo  
quatro los Hermanos, tocara cada uno, ciento ocho libras, y cinco vuel-  
do, y aprepandovelo de esta al enpujado Viduo, las Dycientas, y diez  
que le tiene cedidas, dicha, Vidua, es visto tener buenas en la Caja, tres-  
cientos, diez y ocho libras, y cinco vellido, Tre obligan mutua y reciproca-  
mente dichos Hermanos, a que la parte que a cada uno le queda adjudicada,  
y la enpujada Vidua, la que le tiene cedida al Viduo, le vera cuenta, equiva,  
y efectiva, y que nadie la inquietara, ni moviera pleyto, sobre su propi-  
dad, goce y disfrute, ni contra dicha Caja apareciera quovamen alguno, y si  
vela inquietare, moviere o apareciere, luego que la dicha, sea requerida  
conforme a derecho, valdra a la Defensa, y lo requiera a su expensas, en  
todas instancias, y Tribunales, hasta executoriarlo, y dejar al enpujado  
su Hijastro, en quieto, y pacifica posesion, y no pudiendolo  
conseguir, le debovera, las referidas Dycientas, y diez libras, las mejores, utiles,  
precisas, y voluntarias, que a la razon conga, el mayor valor, y estimacion  
que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, Gastos, Daños, y Intereses o

+

menor cabos, que se le siguieren e irropasen, por todo lo qual, se le ha  
de poder executar, solo en virtud, de esta Escritura, y el Duromento, de  
quien la porea, o de quien le represente, en que se fize en un Tomo, y se  
leva de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y todos los demas ha  
manos, de veranvati, facer, y pender, con proporcio, ne cada uno a su  
haber. Y al cumplim<sup>to</sup>. De quanto queda dicho, cada uno por lo  
que le toca cumplir, obligavuy bienes, haviolos y por haver, y dan  
poder a los Jueces, y Justicias de villa. A que puedan y devan  
conocer segun derecho, para que a ellos les apremien como por  
sentencia definitiva de juez competente, pagada en Autoridad  
de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo reciben. Y quedando  
prevenido, por mi el Escrivano, De que doy fe en haver de registrar,  
y tomar la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas de esta  
Villa, que esta al cargo de Vicente Morant, Escrivano de Ayuntamiento.  
Asi lo otorgan (a quienes doy fe conosco) Declarando, no haver  
haviendo engaño, en este convenio, y cesion respectivo, y para en el  
caso de haverle haciendore mutua gracia y donacion, con renuncia  
cion de la ley quanta a titulo de primo, libro quinto del Ordenamien  
to Real, y de los quatro años que prescribe, para su rescion, o vuple  
mento, a su justo valor, lo quedan por pasados como si efectiva  
mente lo estuvieran, y obligandore, a efectuar dicho registro den  
tro de veij dias, segun lo dispuesto por la Real Pracmatica, de vein  
tay uno de enero, de mill e seicientos, yenta y ocho. Asi lo otor  
gan, solo firman los Nombres, Y no la vida, porque Dios no sabe  
lo hare por ella y a su riesgo, uno de los Testigos que lo fueron  
Pedro Payton Escribiente, y Juan Vhina Maestro Fabricante de  
Paños, ambo de esta referida Villa Vecinos.

Y visto y verdu 27 de J<sup>o</sup> de J<sup>o</sup>  
vicente verdu  
Pedro Payton.      today<sup>n</sup> Esp<sup>o</sup>

Thomas Lopez  




Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREM  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Dia 3 de Noviembre ... Ciudad de ...

En la Villa de ...

Ysidro Sempere a Ant. Matarnedona

alo Tues dia del mes de

Setiembre de mil ochocientos y un años; Antemi el Escriuano y Testigo y nro escrivano; Ysidro Sempere Fabricante de Pape y de esta Villa: Otonga y confesa, haver recibido, y cobrado de Antonio Matarnedona, Molinero de esta misma vecindad, cien libras, moneda corriente de este Reyno, que son las mismas, que el Nro adeva de la parte de Caga que le vendio, con Escritura Antemi en primer xto de Junio ultimo, de cuya cantidad, veida por el Nro adeva a toda su voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia oponer, de no haverla recibida que en la tta llaman de la non numerata pecunia tal y nona titulo primer xto partida quinta que de ello trata y los dos años que por el Nro para la pueva de su Pueblo, los que da por pagados como si efectivamente lo estubieran, y como Real y vendida de ramente entregado de dicha cantidad, formaliza a favor de el escrivano, Antonio Matarnedona, las moy firme y eficaz Carta de Pago, que a su requesta condurga, le da por haber e indempne de toda responsabilidad, y por Nro, Nula, y cancelada, y por de ningun valor y efecto, la citada Escritura de venta, por lo que respecta a la obligacion del Pape, avergunay declara, que dicha cantidad, le ha sido bien pagada, y a parte legitima, y obliga, a no cobrarla, a pedir, ni otra Persona con su nombre pena de revocarla con moy las costas de la Cobranza. Fize lo otorga y firma, a quienes doy fe con rcoj rindo presente por Testigos, Josef Uvina Cardador, y Antonio Sempere Molinero, ambos de esta vecindad.

Ysidro Sempere

Antemi  
Thomas Lopez

todo lo qual, vale ha  
a, y el duaramento, de  
se va y mponer, y se  
y todo lo demas ha  
acione cada uno a su  
o, cada uno por lo  
y por haver, y dan  
e puedan y devan  
emien como por  
la en Authoridad  
reciben, y quedando  
en haver de registrar,  
de Hipoteca de esta  
de Ayuntamiento  
lanando, no haver  
bivo, y para en el  
ion, con renuncia  
to del ordenamiento  
su recepcion, o vuple  
los como si efectiva  
dicho registro den  
Pracmatica, de bin  
ocho. Fize lo otorga  
mque dixo no haber  
por que lo fueron  
por Fabricante de

Antemi  
Thomas Lopez

Dia 3 de Noviembre ..... Testamento y En el nombre de Dios  
Yo Gregorio Sempere Ciudadano

Nuestro Señor y a Honrra y  
Gloria de yo Gregorio Sempere Ciudadano, Vecino de esta Villa de Al-  
cor hallandome enfermo en cama de la enfermedad, que Dios nues-  
tro S.<sup>o</sup> ha sido veruido darme y por la divina Misericordia, en mi li-  
bre Juicio, Memoria, y entendimiento, Natural, Creyendo, como fir-  
memente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas distintas, y un solo Dios verdade-  
ro, y en todo lo demás, que enseña cree y confiesa, nuestra Santa Ma-  
dre Yglesia Catholica Romana, debajo de cuya fe y creencia, he vi-  
vido, y protesto vivir y morir, como a fiel, y Catholico Christiano,  
Mando por mi Intercesora y Abogada, a la siempre Virgen  
Maria Madre de Dios nuestro Señor de purísimo, y Señora nues-  
tra concebida en gracia, en el primer instante de su ser, y a todos  
los demás Santos, y Santas de mi Devoción, y de la Corte celestial pa-  
ra que intercedan con Dios nuestro Señor, perdone mis culpas, y  
pecados, y lleve a porar mi Alma de la Gloria eterna, bajo de  
cuyo amparo y protección hago y ordeno, mi Testamento ul-  
timo, ultima y determinada voluntad en la forma siguiente  
Primeramente encomiendo mi Alma, a Dios todo Poderoso, que la crió a su Imagen  
y semejanza y a nuestro Señor Dios y Señora nuestro, que la redimió con el in-  
estimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasión y Muerte, y mi Cuerpo  
mando a la tierra de que fue formado.

Otrovi: Mando: Que quando la Divina voluntad, fuere veruida de llevarme  
de esta mortal vida, a la eterna Bienaventuranza, mi Difunto Cuerpo,  
vestido con Habito del Venafico Padre San Francisco, con la asistencia, del S.<sup>o</sup>  
Cano, Vicario, Reverendo Clero, Reverendas Comunidades, del Gran Padre  
San Augustin, y del Venafico Padre San Francisco, y de todas las Ilustres co-  
fradrias, de esta Parroquia, sea llevado, a la Yglesia del Real Convento de Re-  
ligioso, de dicho Gran Padre San Augustin de esta Villa, y que en allaviendo  
el entierro por la mañana, se me cante una Misja de requiem con sus  
preludes, y vi por la tarde, Vigencias de Difuntos, y un Nocturno, lo que se oirán  
para el bien de mi Alma, y de los misos, fieles Difuntos, y mi Cuerpo sea en-  
terrado, en la Sepultura propia, que tengo, en la Capilla de la Purisima



Quarenta y tres años.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDC  
OCHOCIENTOS Y VNG.

ma Concepcion por vez assi la mia voluntad.

Otro: Mando de mis bienes, para el de mi alma, la cantidad de cien libras, moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara la limosna de el Habito, Asistencia, Cena, y donas Sastos, tineras, con el Transporte de la Salud, en que quieros vea mi cuerpo, colocado, y que si pagado, valnare alguna cantidad, y e distribuya, en la celebracion de Misas rezadas de limosna, cada una de aqua-  
do Reales de vellon, celebradas, a voluntad de mi Albacea Testamentario, las que veriran para el biende mi Alma y de los misos hijos difuntos.  
Y prevengo igualmente, que despues de los dias de mi Hermana Doña Antonia, se me celebren por mi Alma, y de mis hijos difuntos, Misas rezadas de limosna cada una de aqua-  
do Reales de vellon, hasta en cantidad de quinientas libras, a voluntad de aquellos Albaceas, y Personas, que veniere de dicha mi Hermana, en su ultimo Testamento.

Otro: Dejo y lego por una vez a la Casa Santa de San Valen Hospital General de Valencia Misos Huexfanos de San Vicente Ferrer, y Redempcion de cautivos Christianos, cinco uellos a cada lugar.

Otro: Dejo y lego por una vez al santo Hospital de esta Villa una libra moneda corriente de este Reyno.

Otro: Mando Dejo y lego por una vez, al Padre Thades Sibent Religioso del gran Padre San Augustin veinte libras, para que de ellas celebre Misas por mi Alma y de mis hijos, con mas diez, para el mismo fin.

Otro: Nombró por mis Albaceas Testamentarios, a mi Hermana Doña Antonia Comperne, y a Josef Sibent, y Margarid Ciruelano, a los quales, y a cada uno de por si et in solidum, doy todo el poder que se requiere, y es necesario, para que de los mis bienes ven-  
dando, que bastaren y cumplan, y satis, fagan las Mandas y legados de este mi Testamento, y lo que los dichos obraren, valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Dejo y lego por una vez, a Doña Maria Sibent Doncella, miso-

✠



brina, Hija de mi Hermana Doña Francisca, diez libras y moneda con-  
viente de este Reyno; Y otras diez libras, a Doña Theresia, Gijbent tam-  
bien Doncella mi sobrina y Hermana de la dicha.

Otrovi. Mando, que todas mis deudas se paguen con toda puntualidad, a  
todas aquellas Personas, que legitimamente constare, estar yo debiendo, por  
Cuentas publicas, privadas, Testigos, o en otras Legitimas Causas, que en  
Juicio hagan fe, y que igualmente se cobre, lo que se me este debiendo, y en  
especial, por veneno, se pague, y cobre respectivo, todo lo que dejo manifi-  
tado, en otro Testamento que hice en trece de Agosto ultimo, Ante el pre-  
sente Escribano

Otrovi. Dejo y Dejo, por una vez a mi Hermano Dn Antonio Sempere, Ten-  
iente Coronel de Milicias, Cinquenta libras, moneda conviente, del  
Reyno.

Otrovi. Dejo y Dejo, por una vez, a Antonia Vicent, viuda de Antonio  
Nally, quatro duros.

Otrovi. Dejo y Dejo por una vez, a mi Criada de dexaricio, dos Duros.

Y cumplido, y pagado, este mi Testamento, en el remanente que quedare  
de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y que  
dan pertenecerme, por qualquier titulo, o causa que sea, de lo, nom-  
bro, e instituyo, por mi legitima, y Universal Heredera vi usufructua-  
ria, a mi Hermana Doña Antonia Sempere, la qual perciba, todos  
los frutos, de mis bienes Rraos, y Raizes, durante su vida, y de los ilue-  
bles, y semovientes, disponga a su voluntad: Que despues de los dias de  
la dicha, entre a percibir, las Rentas de dichos Raizes, mi Hermano Dn  
Antonio Sempere, Teniente Coronel de Milicias, que si este tuviere Hijos des-  
pues de sus dias, por en dicho bienes, en propiedad y usufructo, al Hijo ma-  
yor, que tuviere, y que si falleciere sin Hijos, es mi voluntad, el que dichos  
mis bienes, por en con igualdad, a mis dos Sobrinas, Maria y Theresia Gij-  
bent, y Sempere Hijas de Doña Francisca Sempere mi Hermana, las quales  
mis Herederos Propietarios, dispongan de mi Herencia y bienes Rraos, como  
de cosa propia, adquirida, con Justo, y legitimo Titulo, sin dependencia  
alguna. Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis  
et aliis, qui de foro Valencia non existunt, nisi dicti Clerici Jurare

libras y moneda  
Theresa, Gibert tam  
dicha

oda puntualidad a  
re, estas yo deviendo por  
pitimas, Cautelas, que en  
e me este deviendo y en  
do lo que deajo manifiy  
to ultimo, Ante el pre

Antonio Sempere, Ten  
moneda coniente, del  
lluzer de Antonio

scio, do, Quas  
mente que quedade  
me pertenecen y que

aqueva, dejo, nom  
heredera y usufructua  
la qual perciba, toclo  
en vida, y de los ilue  
despues de los dias de  
virez, mi Hermano D<sup>n</sup>

se si este tuviere Hijos de  
usufructo, al Hijo ma  
voluntad, el que dicho  
Maria y Theresa y  
i Hermana las quales  
cia y bienes vrios, como  
rulo, sin dependencia

, et Personis Religiosis  
dicti Clerici sus caste

uion, et tenorem fori novi, super herediti bona ipsa ad vitam suam vel  
quirent, vel habeant. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los por  
tijos fueros, y Real orden de nueve, de Julio, de Mill setecientos, cinquenta y  
nueve años.

Y revoco, y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, oca, qualy  
3 20 quier Testamentos, Codicilos, Poderes, para testar, y otras, qualy quier ulti  
mas Disposiciones, que en virtud de esta apareciencia haver hecho, y otorgado por  
Escritura Palabra, o en otra qualquiera forma, por que mi voluntad es que to  
do lo contenido en este, se observe, quando, cumpla, y execute, como mi Testa  
mento ultimo, ultima, y de ultima voluntad, y en la mejor, y mas hon  
ma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimonio, Asy lo otorga, y a quien  
doy fei conozco, y no firma, por que yndispocacion lo hare por el, y asy  
rengos, uno de los Testigos, qual fue, y son Antonio Barbera, y Josef Perez  
Relaxer, y Lorenas Miamon Canjintero, todos de esta vecindad, en  
esta enpoyada Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre de Mill  
ochocientos y un año.

Antonio Barbera

Antoni  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre de Mill  
ochocientos y un año, Ante el Excmo. y Testigos infraescritos, Agos  
tin Sarrion Papelero, y Rosa Torregrosa Consorte, Vecinos de esta Villa Dize  
ron: Que a servicio de Dios nuestro Señor, y con su gracia y bendicion, tienen  
tratado, el que es Hija, Francisca Maria Garcia Doncella, case en las de  
labanta Madre Ylesia con Doñaquin Torregrosa Hijo de Milliquel, y de  
Rita Mora del mismo estado y vecindad, Tenedor de Panes, a cuyo  
fin han precedido las leyes canonicas Amonestaciones, que mandan del  
ante Concilio de Trento, Parientes y parague con may facilidad  
puedan reportar a los cuerpos del matrimonio, se dan y constan en  
en dote a la referida, un Hija, a cuenta de la septima, que de ambos  
ha de haver los bienes siguientes:  
Primera: Un Serpon, en valor de quatro libras — 4 £ £  
Dose: Dos Savanas, en ocho libras. — 8 £ £



SELLO REAL DE OAXACA  
TAMARA DE OAXACA, ANDEMI  
OCHOCHILCO Y VNO.

- Otrosi: Quatro Camisas, en ocho libras. ————— 82 8
- Otrosi: Vnas Enaguas nuevas, y otras usadas, en una libra diez  
y siete vueldos, y nueve dineros. ————— 12 17 20
- Otrosi: Vna Almocada, Tela de Caya, en una libra y nueve vueldos. 12 9 8
- Otrosi: Vnos Manteleros de Alga y otros de Plomo, en una  
libra, y quatro vueldos. ————— 12 4 8
- Otrosi: Vna Media de Algodon, en tres vueldos. ————— 9 13 8 3
- Otrosi: Vna Combata de Morolima a libra diez y siete vueldos y  
un dinero. ————— 12 17 21
- Otrosi: Dos Combates. En dos libras. ————— 22 8
- Otrosi: Vn Pañuelo de Seda, en una libra, veis vueldos y veis dineros. 12 6 6 6
- Otrosi: Vn Avanco y Rosario, en una libra veis vueldos y  
ocho dineros. ————— 12 6 6 8
- Otrosi: Vn Pan de Sillas, y Vnas Tijeras, en diez vueldos. 2 10 8
- Otrosi: Vn Pan de Cabeceas. En una libra, y veis vueldos. 12 3 8
- Otrosi: Vna Mantilla de Vayeta, en tres libras, y veis vueldos. 32 6 8
- Otrosi: Otra Vaya, en ocho vueldos. ————— 8 8 8
- Otrosi: Vn Guandapie de Vayeta Azul en tres libras, — 32 8
- Otrosi de Vayeta. En dos libras, y diez vueldos. ————— 2 10 8
- Otrosi: Vn Dubon de Pelfa. En tres libras. ————— 32 8
- Otrosi: Vn Guandapie de Hiladillo. En siete libras. ————— 72 8
- Otrosi: Vn Delantal, en diez y veis vueldos. ————— 2 16 8
- Otrosi: Vn Cubre cama Verde de Hilo y lana en nueve libras. 92 8
- Otrosi: Vn Mandil, y otras cosas precisas, en dos libras — 22 8
- Ymportan a una suona los bienes, que comprenden las par-  
tidas precedentes, salvo exco de suma o pluma, veis  
y quatro libras, ocho vueldos, y tres dineros. ————— 642 8 8 3

Delos quales, el referido, Contrayente, redá por entregado a todav n

f

W AREN-  
NODENI  
NO.

82 £  
libra diez  
12170  
y nueve real  
en una  
1240  
21383  
vuelto y  
12170  
22 £  
y veid  
vuelto y  
12668  
vuelto y  
210  
vuelto y  
1230  
y veid vult  
3260  
280  
32 £  
72 £  
2160  
libras  
22 £  
las par  
na, y una  
64283.  
nta equilo a todavn

voluntad, por recibirlos en este Acto a mi presencia, y de los in-  
frascriptos Testigos, de que doy fe, y como Real, y verdadera men-  
te, entregado, de ellos, formaliza, a favor de la expresada su futura  
Esposa, el may firme y eficaz resguardo, que a su seguridad con-  
durga y declara, que dichos bienes, han sido valuados, por Exo-  
nos Inteligentes, electos, de conformidad de ambos Entendados,  
y que en su valoración, no hubo lesión, ni engaño, y para en el caso de  
haverlo, del que sea, en mucha, o poca suma, haze a favor de la di-  
cha gracia, y Donacion, pura, perfecta y acabada, que el derecho  
llama Inter vivos, con impugnacion, y demas promesas legales, y re-  
nuncia, la ley diez y veis, titulo once y partida quarta, que dice, que el  
que da o recibe la Dote apreciada, ve viene agraviado de su valuacion,  
pueda pedir, que se desaga el engaño, en qualquier cantidad que  
sea, y en atencion, a la virtud, Honestidad, y demas loables prendas,  
de que se halla exornada la dicha, se ofrece en Arrog y Donacion  
propria y propia, ocho libras de la misma moneda, que juntas  
con las de la Dote, forman la General suma de setenta y dos li-  
bras, siete sueldos, y tres dineros. Y declarando, caben las Arrog  
en la Decima de sus bienes, se obliga a la restitucion de todo, incon-  
veniente, que el Matrimonio se disuelva por muerte, Divorcio, o otro  
caso, en derecho prevenido, y a ellos quienes se a prenmiado,  
con todo rigor legal, como y tambien, a la abolucion de los costos, que  
en su exaccion se causen, para lo qual renuncia la ley penultima,  
de dicho titulo, y partida, y el termino annual que le concede. Y  
para poderlo cumplir may puntual y exactamente, se obliga, a  
no disipar, ni gravar sus bienes, en lo que importe, esta dicha Dote  
y Arrog, y si antes bien, a tenerlos de prompto, y manifiesto para  
su restitucion, y que en todo evento, se cede el Privilegio Dotal. Y al  
cumplimto de quanto queda dicho, obliga sus bienes havidos, y  
por haver, y da poder a los Jueces, y Justicias de su Mag.d que pue-  
dan y lean conozer segun derecho, para que a ellos se apremien  
como por sentencia definitiva de juez competente pasada en

f



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO. QUARENTA  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO.

Authoridad de coga Juzgada y consentida, que pontal lo recibe.  
Asi lo otorga / a quien doy fei conozco, y firma siendo pre-  
sentes por Testigos, Felipe Boti, y Raymundo Torresguiza, ambos  
Candadores de esta Vecindad.

Tua quin Torresguiza

Antoni  
Tomar Lopez

En

En la Villa de Mexico a los  
diez y tres dias del mes de Setiembre  
de mil ochocientos y un año.

En

En la Villa de Mexico a los  
cinco dias del mes de Setiembre

Antoni el Escriuano y Testi-  
gos infrascriptos, Joaquin Sempere Labrador, y Rita Sempere Mu-  
ger de Blas Ruiz Maestros Fabricante de Paño, y la dicha, entro de  
la licencia Marital, prevenida por las Ley cinguenta y cinco de Toro  
que pedio al expresado su Marido, y este se la concedio, para forma-  
lyar esta Escritura, a mi presencia y de los infrascriptos Testi-  
gos, de que doy fei, dixeron: que por si, y en nombre de sus hijos, He-  
rederos, sucesores, y de quien de ellos, y los dichos herederos, titulos var  
y causa en qualquiera manera, vendian y davan en esta Real,  
y enagenacion perpetua, por uno de Heredad para siempre  
jamas, a Joaquin Perez Labrador de esta misma Vecindad su Yexo-  
no, y cuñado, respectivo, toda la parte de caja, que le ygo tenencia  
en la Division, y particion, de los bienes, y Herencia, de la Mujer,  
y Madre respectiva de los otorgantes, otorgo y la Antemi entrece  
de Agosto del presente año, que toda la casa ochalla, situada en el  
Poblado de esta Villa en la Calle de San Antonio, lindante por un da-  
do con casa de Francisco Perez por el otro, con la de D. n Juan Barr-  
rita Sempere, por el Dorso con casa del Santo Hospital, y por  
delante, con casa de Don Joaquin Clares, yujita dicha parte

de Casa que se vende, al Capital de un Censo de veinte y una libras,  
 el que con su annual Redito se responde al Convento del Gran Pa-  
 dre San Agustin de esta Villa, libre de otros Censos, Almonia, Hipote-  
 ca, Senorio, y obligacion, especial, y General, y como atal, se la venden,  
 con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas  
 que tenga y le pertenescan segun derecho, por precio de trececientas li-  
 bras, moneda corriente deste Reyno, Francas para los vendidos, y  
 de las quales, se dan por entera cantidad, de ciento, y cinquenta libras, por  
 recibirlas en este Acto, a mi presencia, y de los infraescriptos Testi-  
 gos, de que doy fe, y como Real, y vendudamente, entregado de di-  
 cha cantidad, formalizan, a favor de el comprador, la may firme  
 y eficaz Carta de Pago, que a seguridad conbienga. Y las restantes  
 ciento, y cinquenta libras, a cumplimiento, se las ha de entregar en  
 el dia de todos Santos del presente año. Y declaran, que el precio y gra-  
 cio, y Valor, de la expresada parte de casa, es el de las Trececientas li-  
 bras referidas, y que no vale mas, ni hallaron, quien tanto les diera  
 por ella, y si mas vale, o valen puede, del exceso en mucha o poca cuan-  
 tia, hacen a favor del comprador gracia, y donacion, pura, perfec-  
 ta y acabada, que el dicho compra Inter vivos, con insinuacion, y de  
 mas firmes legales, y renuncian la ley quarta, del titulo octavo,  
 libro quinto del ordenamiento Real, establecida en Cortes, celebra-  
 das en Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende o per-  
 muta por mas o menos, de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años, que prescribe para pedir su recepcion, o suplemento, a su just-  
 o valor, los que dan por pagados, como si efectivamente lo estuere-  
 ran. Y desde oy en adelante, para siempre, se desahogan, desjer-  
 ren, quitan, y apartan de la accion, propiedad, Senorio, posesion,  
 titulo, voz, Recurso, y de otro qualquiera derecho, que a la re-  
 ferida parte de casa le pertenescan, y todo, con las acciones, Reales,  
 Personales, utiles, Mixtas, directas, y executivas, lo ceden, renun-  
 cian, y transpavan en favor de el comprador, para que como  
 a propia, la posea, posea, cambie, y enagenne, como si Dueño ab-  
 soluto, sin dependencia alguna. Excepto Clerico, y lo

edio.  
 G. WAREM  
 ANO DE M...  
 WNO.  
 pontual lo recibe.  
 na siendo pre-  
 Conseguida, ambos  
 Anterri  
 Thomas Lopez  
 S  
 D. N. A. Hoy alos  
 del mes de setiem-  
 bre enano y testi-  
 fican con p...  
 la dicha, entro de  
 nta y cinco de los  
 uedio, para forma-  
 naescriptos testi-  
 fue de sus hijos, He-  
 o jurare, titulos ver-  
 ain en venta Real,  
 lael para siempre  
 deindud su Tex-  
 uel, y pertenecio  
 cia, de la d...  
 a Anterri entrece  
 Na, situada en el  
 delante por un da-  
 la de D. n Juan Ban-  
 o Hospital, y por  
 ita dicha parte



Quarenta metaueles.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVELLES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Valencie,  
non existunt, utique dicti Clerici, iuxta seriem et transsumpta  
xi noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt  
vel haberent. Et banno la pena de Comiso sepun el tenor de los  
antiguos puenos, y Real Orden de muer de hibiode el die de  
trecentos treinta y nueve años. Y le confieren el consuepp  
diente poder y facultad, a dicho comprador y le constituyen  
Procurador Actor en su Propia causa, para que de su Authori-  
dad, o Judicialmente, entre y se apodere, de dicha parte de caja,  
y tome y aprenda, la Real tenencia y posesion, y en el interin  
se constituyen, por sus Inquilinos, tenedores, y Precatarios po-  
siciones en legal forma. Y se obliga, a que se vera segura, cierta y  
efectiva, y que nadie le inquietara, ni moviera pleyto, sobre su pro-  
piedad, goce, y disfrute, ni contra <sup>ella</sup> se paxere, gravamen alguno, y  
si se le inquietare, moviere, o apaxiere, luego que los Obstantes,  
y sus herederos, y sucesores, sean requeridos conforme a derecho,  
valdram, a la defensa, y lo requirvan a sus expensas, en todas ins-  
tancias y tribunales hasta executorio auto, y dejen al compra-  
dor y los suyos, en su libre uso, quieto y pacifica posesion, y no pu-  
diendolo conseguir le devolvayan la cantidad, que ha de ser conbolu-  
do, las mejor a utiles, precisos y voluntarios, que ala sazontenga, el  
mayor valor, y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las  
costos, gastos, danos, Intereses, o menoscabos, que se le siguieren,  
e irrogaren por todo lo qual se le ha de poder executar a solo  
en virtud de esta Escritura, y el juramento de quien la posea,  
o de quien le represente, en que se finen su ymporte, y se relevan  
de otra pueva, aunque de cada uno se requiriera. Y dicho Com-  
prador acepta esta Escritura, y se obliga al Pago de las  
ciento, y cinquenta libras, al tiempo que se finen. Y así

+

Copia  
delo 3º y 3º  
de Comien  
de 8º del

cuplimto de quanto queda dicho, obligan sus bienes ha-  
 dos y por haber y dan poder a los Jueces y Superiores de su  
 Magestad, que puedan y deyan conocer segun derecho para  
 que a ellos les apremien como poseedores de definitiva de su  
 competente jurisdiccion y autoridad de esta jurisdiccion y consen-  
 tida, que por tal lo reciben y dicha Muger Casada una por  
 Dios y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse contra esta  
 escritura, por derecho alguno, que la compete, y por que es de utilidad  
 y conveniencia el hazerla, declara que la compra, sea libre y espontane-  
 nea voluntad, que no tiene hecha proteccion en contrario, y si pa-  
 reciere la revoca y anula y se obliga, a no pedir absolucion, ni rela-  
 xacion del juramento hecho, a quien se la pueda conceder, y que  
 aunque de proprio motu se la concedan, no usara de ellas, gozara de  
 perjurio, y quedando prevenido el comprador por mi el Escribano  
 no, de que doy fe, en haver de registrar, y formar la razon de esta es-  
 critura, en el oficio de Hipotecas de esta Villa, dentro de diez dias, se-  
 gun lo dispuesto, por la Real Pracmatica de Treinta y uno de ene-  
 ro de mill setecientos y veinte y ocho años. Asi lo otorgamos y firmamos  
 doy fe conosco y no firmamos, porque diuision no vabera lo haze  
 por ella, y a sus ruegos, uno de los Testigos, que lo fueron, el Doctor Don  
 Buenaventura Moleo Ciudadano, y Francisco Julia Tesedon, am-  
 bos de esta referida Villa Vecinos.

En fecho en esta Villa de Alcor, a diez y siete dias del mes de  
 Diciembre de mill setecientos y veinte y ocho años. Yo Don Gregorio Sempere Ciudadano Vecino de esta  
 Villa de Alcor, hallandome enfermo en Casa de la enferme-  
 dad, que Dios nuestro Senor hauido servido darame, y por la Di-  
 vina Misericordia, en mi libre Juicio, Memoria y entendimiento  
 natural, que de ser assi los Testigos lo declaran, e yo el Escribano

Copia con  
 llo 3º y 3ª pte  
 de Comen. dia  
 de 8 de Jul.

[Signature]

[Signature]





Quarta marqués

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

doy fei, Creyendo, como firmemente creo, en el illixio de la dñty, in  
ma Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas,  
y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás, que enseña cree, y con-  
fiesa, nuestra Santa Madre y Señora Católica Romana, Debaxo  
de cuya fei y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como a fiel,  
y Católico Christiano, y tomando, por mi Intencioxa, y Abogada  
a la siempre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Chry-  
sto, y Señora nuestra, Debaxo de cuyo amparo, y protección hago, y  
ordeno mi Testamento ultimo, ultima, y determinada voluntad en  
la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creó a su  
Imagen, y Semejanza, ya de su Chryso, Dios y Señor nuestro, que la  
redimio, con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre, Pagon y  
Aluente, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otra. Mando: Que quando la Divina voluntad sea servida de llevar  
me de esta mortal vida, a la eterna Bienaventurança, mi difun-  
to cuerpo vestido con do, Habito, el vno del Sr. Juan Padre San Agus-  
tin, y el otro del Seráfico Padre San Francisco, sea llevado, Con la asis-  
tencia del Señor Cura, Vicario, Reverendo Clero, Reverendo y Co-  
munidades de Religio, de dicho Juan Padre San Agustín, y del  
Seráfico Padre San Francisco, y con la de los M. nes. cofrades, de  
esta Parroquia a la Iglesia del Real Convento de Religiosos de dicho  
Juan Padre, y que en esta viendo el enterrado por la mañana como  
digan, celebrada una Misa cantada de Requies, cuerpo presente,  
y por la tarde, y por mi voluntad, sea me canten, Vigilia de difun-  
to, y un Obsequio, por mi Alma, y de mi difunto, y  
mi cuerpo sea enterrado, en la sepultura propia que tengo, en  
la referida Iglesia, y Capilla de la Purissima Concepcion.

Otra. Mando de mi bienes, para ob de mi Alma, la Coentidad, de

—

Duycientas libras, moneda corriente de este Reyno, de las que se  
 le repaganan, las limasnos de los Habitos, Asistencia, Cena, Abatuel  
 en que quiesca sea mi cuerpo colocado, Miya Cantador, o Vizecaes y  
 demas gastos funerales, y si pagado sobrare alguna cantidad, se  
 distribuira en la celebracion de Miya xerada, de limosna cada vna  
 de aquatros Reales de Vellon, celebrados, a voluntad de mis Ab-  
 baces Testamentarios, que abaxo nombraue por mi Alma, y de  
 mis Piel Difunto y duycientas libras, para Miya muersta mi Hermana que  
 Otrosi: Dejo y dego por una vez, a la Caya Santa del Jerusalem, Hospital  
 General de Valencia, vno, Huenfano de Sant Vicente de Xerax  
 y Redempcion de Cautiuos Chayrianos, Cinco sueldos, a cada lu-  
 gar, y al Santo Hospital de estabilla, vna libra, para ayuella o  
 los gastos de dichos Santos lugares.

Otrosi: Dejo por mi Abbaces Testamentarios, a Doña Antonia Sempe-  
 re, mi Hermana, y Don Josef Sibent y Margalid, a los quales  
 y a cada vno de por si et in solidum, doy el poder que se requiere  
 y es necesario, para que de lo mas bien visto y para lo de mis bienes,  
 vendan lo que bastare, y cumplan y ratifiquen, las Mandas  
 y feyados de este mi Testamento, sobre queles encaupon y concien-  
 cia, y lo que los dichos obraren, valga, como si yo lo otorgare.

Otrosi: Mando se entreguen al Padre Thades Sibent, Religioso  
 del Gran Padre San Agustin de esta Villa, mi sobrino, treinta  
 libras, de las quales, me celebrara por mi Alma aquellas Miya  
 xeradas, que quiescan al respeto de aquatros Reales de Vellon ca-  
 da vna.

Otrosi: Mando: que al Reverendo Padre Predicador Pi, se entreguen  
 ciento y cinquenta libras, para que este, las entregue a quien le bene-  
 go comunicado, reprovadamente, y baxo el secreto natural.

Otrosi: Mando: que a mi Sobrina Maria Sibent, Hija de mi Hermana Francisca,  
 se entreguen de mis bienes veinte libras, moneda corriente de este Reyno,  
 cuya cantidad le dejo y dego por una vez.

Otrosi: Dejo y dego por una vez, a mi Sobrina Theresa Sibent, Veinte libras, Hija  
 de mi Hermana Francisca.



Quarenta marañebis.

VILLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,

Otrovi: Dejo y lego, por una vez, a mi Hermano D<sup>n</sup> Antonio Compere, Teniente Coronel de Milicias, cinquenta libras, moneda corriente de este Reyno.  
Otrovi: Dejo y lego por una vez, a Antonio Vally Fabricante del Paño de esta Vicindad, en pago de los muchos ejercicios, que de el tengo recibidos, y especial, y en especial, por lo que me ha hecho conmigo, en esta ultima enfermedad veinte libras, moneda corriente de este Reyno.

Otrovi: Dejo y lego, igualmente, a Antonia Vicent, mujer de el Antedicho Antonio Vally, por los mismos motivos, que a mi Hermano, otras veinte libras, por una vez.

Otrovi: Mando: que todas mis deudas, se paguen con toda puntualidad, a todas aquellas Personas, que legitimosamente constare estar yo deviendo por Escrituras publicas, Privadas, Testigos, ó en otras legitimas Cautelas, que en juicio hagan fe; Viendo mi voluntad; el que igualmente se cobren, todo lo que tambien constare, por Escrituras publicas, privadas, Testigos, ó en otras legitimas Cautelas, que se me esten deviendo, y especial, prevengo, y Mando, se satisfagan, a Nicolás Colmen, quatro libras, que ha de recordar estarle deviendo: Otras quatro libras, al Mayo de Cantona, llamado assi por Apodo: Quince libras, a D<sup>n</sup> Manuel Compere: Diez libras, a los Herederos de D<sup>n</sup> Juan Bautista Compere: Seis libras, a los Herederos de D<sup>n</sup> Josef Antonio Pellixer: Trecentas libras, a Thomas Pastor, mi Medico de la Heredad del Regadio, a quien le tengo entregado un tal, para su Resguardo, que contiene dicha cantidad de deuda: Diez libras, a los Herederos, de Doña Maria Anra Sibent, Hermana, que fue de mi Cuñado, Vicente Sibent, Regidor, que fue del Vll<sup>mo</sup> Ayuntamiento de esta Villa: Dos libras, a D<sup>n</sup> Cayetano Rodriguez, Intendente, que fue de Rentas Reales: Catorce libras, a los Herederos de Pasqual Valera, Fabricante del Paño, que fue de esta Vicindad; Previniendo al mismo tiempo, se cobren por mi Heredera, Dos Duxos, que me deve Thomas



SEDE CUARTO, OVAREN  
TAMARAVIDES, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Vicent Maestro Carpintero de esta vecindad: Cinquenta libras, que  
graciamamente, le presté, a Raymundo Compan de Penaguila, por mano  
de Thomas Paja, labrador de esta vecindad, treinta, y las restantes veinte  
por mano de Blas Sibent: Diez Duros, que tambien me deve, Vicente  
Abargues de Vicente Papelero, de esta vecindad, de lo que es sabedor Chaj-  
roval Texera, Hermano de la Tercera Orden del Beato Padre San Fran-  
cisco: Diez Duros, que me deve Josef Rios, medico que fue, de la Capilla del  
Padre Thomas Tempere, Religioso del gran Padre San Agustin de esta  
Villa, en tiempo de este, y al presente, Arriero de esta vecindad. De lo que tam-  
bien es sabedor dicho Chajroval Texera. Un Realon, que tiene mis D.  
Francisco Pelliza, de oro y chapá negra, el que tambien es mi voluntad,  
sele entregue a mi Heredera, que es el mismo, que mata a Blas Bla-  
ney de Valdemoro.

Otro si: Dejo y lego por una vez, a la Criada de servicio, que oy dia tengo en  
Caja, por lo bien que se ha portado conmigo, y en especialidad, duran-  
te la presente enfermedad, dos duros.

Otro si: Prevengo y mando, que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judicia-  
les, y que en el caso, que sea Voluntaria mi Heredera, sin que se vea efec-  
tuosa, sea extra judicialmente, y sin otro pito, ni signa de juicio  
alguno.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, en el remanente que quedare  
de todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen y que-  
dan pertenecerme, por qualquier titulo, o causa que sea de jo, nom-  
bro, e instituyo, por mi Vnica y Universal Heredera a Doña Anto-  
nia Tempere mi Hermana de estado, honesta de esta vecindad, la  
qual haya, posea, y herede, la mia Herencia, con la bendicion de Dios,  
dijoniendo de todos mis bienes, como de cosa propia, adquirida  
con ducto y legitimo titulo, sin dependencia alguna. Excepto

+

OVAREN  
NO DEMIL  
NO,

onio Tempere, Tenin-  
oniente de este Reyno-  
des Paños de esta vecin-  
dado, y espere recibir,  
esta ultima en fra-  
no.  
de el Antedicho Anto-  
traz veinte libras, por  
puntualidad, si no  
se estan yo desiendo por  
ultima cautela, que  
qualmente se cobra, to-  
licas, privadas, Testi-  
viendo, y especial, que  
cuatro libras, que hago  
Mojo de Cantonar, llam-  
mpere. Diez libras,  
seis libras, a los Herede-  
a Thomas Pastor mi  
yo entregado un al-  
del de deuda: Diez libras,  
tecamana, que fue de  
N. de Ayuntamiento  
uez, Interventor que  
os de Pasqual Valde-  
iniendo al mismo  
os, que me deve Thomas

Lexicij locij Sanctij, Militibus, et Personis Religionis et alij qui  
de foro Valencia non existunt. Et dicti Lexici iustitiam et  
themorem fori non super hoc edidi bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent, vel haberent. Y dexo la penade Comiso, segun el ve-  
nor de los antiguos fueros y Real Ouedende nueva de Julio de mill  
setecientos treinta y nueve años.

Y revoco y Anulo, y doy por ningunos y de ningun valor y efecto,  
otro qualquier Testamento, codicilo, Poderes para testar,  
y otras qualesquiera ultimas disposiciones, que antes de esta  
aparecieren haver hecho, y otorgado, por escrito, de palabra, o  
en otra qualquiera forma, porque mi voluntad es, que todo lo con-  
tenido en este testamento, guarde, cumpla y execute, como mi tes-  
tamento ultimo, ultima y determinada voluntad, y en la  
mejor via y forma, que haya lugar en derecho. En cuyo Testimo-  
nio. Asi lo otorga en esta Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes  
de setiembre, de mill ochocientos y un año. Y yo firma ja quien  
yo el Escribano doy fe con voce y pon no atrevase por su inchi-  
pacion, lo hare poner y a sus hijos, uno de los testigos que lo  
fueron, Antonio Barbera, y Josef Antonio Perez, oficiales de  
Luna, y Lorenzo Mixamon Carpintero, todos de esta veje-  
ria de la Villa, vecinos, y moradores.

Antonio Barbera

Yo el Escribano  
Thomas Lopez

En la Villa de Alcoy, a los cinco dias del mes de setiembre de mill ochocientos y un año. Ante mi el Escribano y Testigos, infrascriptos, Thomas Valor Fabricante de papel, vecino de ella, otorga y confiesa: que deve a Felipe Calabuig, Labrador de esta misma vecindad, tres mil y Duzientos Reales de Hon. de preterito Snacioso, de los que se da por entregado a toda ou-

f 2



Librose Co  
comet bello  
y complice  
Comun de  
de gta de



necio a un Madue, el que le menes tambien el otorgante de par-  
tuada dicha casa, en el Poblado de esta Villa y Calle de el Tup fin-  
dante toda ella, con casa de Guillelmo Gonzalez, por el otro, con la  
de Nicolas Gonzalez, por el otro, con el Huerto de los Herederos de  
Vicente Perez, y por delante, con la de D. n. Nicolas Gonzalez, dicha  
calle en medio, i. i. jeta a un cenyo. Digo libre de todo cargo, Memoria,  
Hipoteca, señorio, y obligacion especial, y General, y como a tal venen-  
de, con todas las entradas, y salidas, usos, costumbres, servidumbres, y de-  
mas que tenga y le perteneca, segun derecho, por el Precio de Dycien-  
tas, y noventa libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se  
le entregan de presente, Dycientas libras, a mi presencia y de los  
infraescritos Testigos de quod, fce, y f. p. restantes Noventa, se  
le han de entregar, por todo el mes de enero, Mas proximo vinien-  
te, de cuyas Dycientas libras, se da por entregado a toda su voluntad,  
Y le otorga la mayor firme, y eficaz carta del Rey, que a un comunidad  
condurga, y declara, que dichos bienes, o parte de ellos, no vale mas, que  
la referida Dycientas, y noventa libras, y si mas vale, o vale por  
de, del exceso en mucha suma haze a favor del comprador, Ena-  
cia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama  
inter vivos, con insinuacion y demas firmes, y ligales, y renuncia la  
ley quarta, del titulo septimo, libro quinto del ordenamiento Real,  
que trata, de lo que se compra, o vende, por mas, o menos de la me-  
tal del justo Precio, y los quatro años, que profine para pe-  
dir su rescision, o suplemento, a subyeto valor, lo que da por pa-  
rado, como respectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante  
se para siempre, y de aqui adelante, desy, quita, y aparta de la dycion pro-  
piedad, señorio, Pension, y de otro qualquiera derecho, que a la referida  
parte de casa le perteneca, y todos, con las acciones Reales, Personales,  
utiles, mixtas, Directas, y persecutivas, lo cede, renuncia, y manypa, en  
favor del comprador, o teniente comprador, para que como  
a propia, la posea, posea, cambie, y enajene, como a Dueño absoluto  
sin dependencia alguna, excepto de las de los Sanjos, Militares, et  
Personas Religiosas, et alios, qui de foro Valencia non existunt; Nisi de  
i. Clerici duxerint et honorem sui non super hoc edicti bona

✠





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

ipsa ad vitam quam adquiserent, vel haberent; y para la pena de co-  
 miso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de  
 Julio de Mil seiscientos treinta y nueve años; y le confiere el con-  
 respondiente poder y facultad al expresado su Hermano para  
 que de su Authoridad, o judicialmente entrase y se pudiese de  
 dicha parte de casa, y tome y aprenda la Real tenencia y  
 posesion, constituyendole a dicho fin Procurador Abogado en  
 su propia causa, y en el interin se constituye por su Inguirino  
 tenedor, y precatorio poseedor en tal forma. Y obliga,  
 a que dicha parte de casa le sea cierta, segura y fabrosa,  
 y que nadie le inquiete ni moviera Pleito, o breve propiedad  
 ni contra ella, o pareciere gravamen alguno, y si se le inqui-  
 tase, moviere, o apareciere, luego que el dicho parte y su necessary,  
 sean requeridos, conforme a derecho, vayan a la de fensa, y lo se-  
 guiran a sus expensas, en todas instancias, y Tribunales, hasta  
 excoutoriarlo, y de jante en su libre uso, quietud y pacifica posesion,  
 y no pudiendolo conseguir le debolveran la cantidad que hubiere  
 de desembolsado, las mejoras utiles, precias, y voluntarias  
 que a la sazón tenga, el mayor valor, y estimacion que con el  
 tiempo adquiriere, y todo lo gastado, y menoscabo, que se le hizo  
 paxen. Y el expresado Comprador, acepta esta escritura,  
 y se obliga al Pago de la noventa libras al tiempo preferido.  
 Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que  
 le toca cumplir, obligan sus bienes, y posesiones, y con haver. Y dan  
 poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad que pudiesen y deuan  
 conocer segun derecho para que a ello les sea premision como  
 por Sentencia definitiva de Jue competente, y pasada en  
 Authoridad de cosa juzgada y consentida, que son

+





Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCOCIENTOS Y VNO.

En la Villa de Alfoz y a los  
nueve dias del mes de diciembre de  
Mil ochocientos y uno, Anterior  
Joseph Sibert y Agueda Valoz con  
su mujer y testigos, infrascriptos, Joseph Sibert, Labrador, y Agueda Valoz con  
su mujer, vecinos de esta expresada Villa, y la dicha, en uso de la Licencia Marital,  
prevvenida por la Ley cinquenta y cinco de Toro que pide a los expresados su  
Marido, y este vela concedio para formalizar esta Escritura, a mi pre-  
sencia, y de los infrascriptos Testigos, de que doy fe, y con: Que de su libre  
y espontanea voluntad, por el mucho amor, que profogan, a Vicente Motos  
tambien Labrador, y a Maria Anna Sibert Conyorte, sus sobrinos, de esta  
misma vecindad, y por lo bien que los dichos, uehan portado con los Otorgan-  
tes, les hacen Gracia, y Donacion, pura, perfecta, e irrevocable, Interviso, de un  
Pedazo de tierra vecana, comprados de tres Journales de Arroz los dos de tierra  
campa, y otros plantados de Vna viñedo en el termino de esta Villa por  
toda llamada de Penella, lindante con tierra de estevar Pajual, con la de  
Joakin Blazoz tierra de Dn Joaquin Mexita, y con el Rio llamado de Al-  
coy, libre dicha tierra de todo cargo, Memoria, Hipoteca, Venorio, y obligacion, espe-  
cial y general, y como tal, vale, da cuenta de los entradados, validos, usos, costumbres,  
servidumbres, y demas que tenga y se pertenezca segund derecho, haciendoles esta  
Donacion a los expresados sus sobrinos bajo de los pactos, Capitulo, y condiciones  
siguientes.

1. Primer: Que sea de la obligacion de los dichos, el haver de entregar anualmente, al tiempo de la Trilla, a ambos Otorgantes interin vivan, quatro cahises de trigo, diez libras de dinero, y una Baxchilla de Arichuelo, con mas, el haver de cultivar el boxoral de Vna a uso y costumbre de buenos, y practicos Labradores, quedando toda la Vna, o fruto de dicha Vna, a favor de los Otorgantes.
2. Otrosi: Que venido el caso de faltar alguno de ambos Otorgantes, queden solamente y sobrinos, con la obligacion, de satisfacer al que sobreviva, la mitad de lo que vale imponia la obligacion en el anterior Capitulo, a saber: Dos Cahises de trigo, cinco libras, media Baxchilla de Arichuelo, y la mitad de la carecha

...no de Hipote...  
...doy fe con...  
...poco los testigos...  
...Guanda de Alon...  
...en la Villa de Alfoz...  
...Anterior...  
...Joseph Sibert...  
...Agueda Valoz...  
...su mujer...  
...vecinos de esta...  
...Licencia Marital...  
...Ley cinquenta y cinco...  
...de Toro...  
...prevvenida...  
...por la Ley...  
...que pide...  
...a los expresados...  
...su Marido...  
...y este vela...  
...concedio...  
...para formalizar...  
...esta Escritura...  
...a mi pre-  
...sencia...  
...y de los...  
...infrascriptos...  
...Testigos...  
...de que doy fe...  
...y con...  
...Que de su libre...  
...y espontanea...  
...voluntad...  
...por el mucho...  
...amor...  
...que profogan...  
...a Vicente Motos...  
...tambien Labrador...  
...y a Maria Anna...  
...Sibert Conyorte...  
...sus sobrinos...  
...de esta...  
...misma vecindad...  
...y por lo bien...  
...que los dichos...  
...uehan portado...  
...con los Otorgan-  
...tes...  
...les hacen Gracia...  
...y Donacion...  
...pura...  
...perfecta...  
...e irrevocable...  
...Interviso...  
...de un...  
...Pedazo de tierra...  
...vecana...  
...comprados de tres...  
...Journales de Arroz...  
...los dos de tierra...  
...campa...  
...y otros plantados...  
...de Vna viñedo...  
...en el termino...  
...de esta Villa...  
...por toda llamada...  
...de Penella...  
...lindante con tierra...  
...de estevar Pajual...  
...con la de Joakin...  
...Blazoz tierra de Dn...  
...Joaquin Mexita...  
...y con el Rio llamado...  
...de Alcoy...  
...libre dicha tierra...  
...de todo cargo...  
...Memoria...  
...Hipoteca...  
...Venorio...  
...y obligacion...  
...especial y general...  
...y como tal...  
...vale...  
...da cuenta de los...  
...entradados...  
...validos...  
...usos...  
...costumbres...  
...servidumbres...  
...y demas que tenga...  
...y se pertenezca...  
...segund derecho...  
...haciendoles esta...  
...Donacion...  
...a los expresados...  
...sus sobrinos...  
...bajo de los pactos...  
...Capitulo...  
...y condiciones...  
...siguientes.

del Canal de Vina.

3. Que del mismo modo sea de la obligación de dichos sus Sobrinos de aver de entregar luego fallera la Otorgante a Josef Corda de Tromig tambien Sobrino de los Otorgantes, veinte libras tan solamente por una vez.

Bajo de cuyos Pactos, Capítulos, y condiciones, y no sin ellos hacen esta Donacion a los antedichos Vicente Molero, y Aqueda Valero sus Sobrinos, y se despojan (bajo de dichos reservas) de sus quitas y apartan y a sus Herederos, y Sucesores de la accion, propiedad, y posesion, titulo voz, reuero, y de otro qualquiera derecho a la referida tierra les pertenecia, y todo con las acciones Reales, Personales, utiles, mixtas, directas, y executivas lo ceden, renuncian y enajenan en favor de los expresados sus Sobrinos, para que esto, como a propia de ellos, de los dias de los Otorgantes, y no antes pongueren, que dicha tierra, quede tenida, Hipotecada, y obligada, al Pago de las obligaciones, que anteriormente se les imponen, y a vendan, cambien y enajenen, disponiendo de ella como de cosa propia, adquirida con justo y legitimo titulo sin dependencia alguna. Excepit Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de fono Valencia non exsistent, uti dicti Clerici, ut ta veniem et tenorem foni nosi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de 1711. de ciento veinte y nueve años. Y les confieren el correspondiente poder y facultad, con libre, Franca, y General Administracion, y les constituyen Procuradores y Actores en su propia Causa, para que de su autoridad, o judicialmente, entren y se apoderen de dicha tierra, en el modo referido, y tomen y aprehendan la Real tenencia y posesion, y en el interin se constituyen por sus Inquilinos, tenedores, y precatarios poseedores en legal forma. Y declaran que esta Donacion, no es inmensa, que no receiptan de la cosa donada, porque les quedan bienes suficientes para vudcente manutencion, y que no excede de los quinientos maravedys Anuales, que la Ley nona titulo quarto partida quinta, permite se puedan donar, sin insinuacion, que dicha insinuacion

F



Quercus maravedi.

26

**SELLO QVARTO, QVARENA  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
CCXXIIII Y VNO.**

El mismo, que mecaaron los Donantes de la Reverenda Comunidad de  
Religiosos de Calva del Santo Sepulcro de esta Villa con Escritura, Ante  
Josef Maria Escrivano de fe de esta Villa en veinte y quatro de Mayo  
de 1714 a las diez y tres años por quatrocientos y noventa li-  
bras; Y en embargo para en el caso que exceda, le dan igual poder para  
xaque la insinuen. Ante el Juez competente a fin de que la aprueve, y a  
ella interponga su Autoridad para su mayor validacion, pues desde ahora la  
da el otorgante, por insinuada en legal forma, y por no haberse  
plido, qualquier defecto de Clausulas, requisitos, y circunstancias, pues con to-  
da es voluntad el hazerla, y se obligan, a no rescarla, ni contradecirla,  
en tiempo, ni manera alguna, y si le vieren quieran que por lo mismo  
entienda haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos, y fianças,  
añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Y presente el es-  
cribano Vicente Alatorre, enterado del contenido de esta Escritura, y  
Donacion, Dixo: Que la aceptava, y aceptó, por si y por su mujer y tribu-  
nando las devidas fianças, a los Donantes sus hijos, se obligo a satisfacer, du-  
rante la vida de ambos, los quatro cahises de trigo anual, las diez li-  
bras, y Boachilla de Arizuelga, a cultivar el jornal del año, quedan-  
do todo el fruto a su favor, y a entregar la treinta libras, a Josef  
Jorda de Thomá, luego fallere la Donante, y que falliendo qual-  
quiera de los dos Donantes, el que sobreviva de ellos, hasta su falleci-  
miento, le satisficiera la mitad de todo lo dicho segun queda pre-  
venido y pactado. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada  
uno por lo que le toca cumplir de los comparecientes, Donantes y  
Donatario, obligandoy bienes, hereditarios, y por haber y dar poder, a los  
Jueces, y Justicias de su Magestad que quedaran y deran conseruados segun  
derecho para que a ello le apremien, como por Sentencia definiti-  
va, pagada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que

F

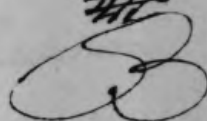
portal lo reciben. Y la referida Apueda Valox, renuncia a la Ley  
sejenta y una de Toro que dice, que la Mujer, no pueda ser traída  
a ser marido, y que quando marido y mujer se obligan de man  
comun en un contrato, o en diverso, o esta como a traída de aquel  
a nada lo quede a menos que se pueve haverse convertido en su  
provecho la Deuda, y que entonces pague a proornatude lo que expen  
sionto, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar  
la. Y para por Dios y una Cruz conforme a derecho, de no oponer  
se contra esta Escritura, su Dote, Renta, bienes Hereditarios, Para  
ternales multiplicados, ni por otras algun derecho, que la compe  
ta, y por que es de su utilidad y conveniencia el hacerse de la  
xa que la otorga de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza  
alguna, que no tiene fecha protestacion en contrario, y si apa  
reciere la revoca y anula, y se obliga, a no pedir ni obreccion ni re  
laxacion del Juramento hecho, a quien se las pueda conceder,  
y que aunque de proprio motu se las concedan, no usen de  
ellas pena de perjurio. Y quedando prevenido, por mi el  
Cronista, de que doy fe, en haverse registrado y roman la  
xaron de esta escritura, en el ofiada de Hipoteca de esta Vi  
lla que esta al cargo de Vicente el bonant, en segundos de crui  
vano de Ayuntamiento dentro de diez dias, segun lo dispone lo por  
la Real Pracematia, de treinta y uno de enero de mill e cien  
tos sesenta y ocho años, asi lo otorgan a quienes doy fe co  
nora) y solo firma dicho Vicente, por lo que le toca, y no lo  
demas porque dixeran no saber, lo haze por ellos y a su rue  
go, uno de los testigos que lo fueron, Pedro Pastor Escriviente,  
y Antonio Vilaplana Oficial de la villa, ambos de esta referida  
Villa Vecinos.

Vicente Molto

Pedro Pastor

Fernando

Tomar Loria



Dia 2 de Diciembre... Testam<sup>to</sup> En el nombre de Dios nuestro S.<sup>o</sup>

Yo Juan de la Cruz, Pastor de la Parroquia de San Juan de los Rios, vecino de esta Villa de Alcoy, hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme y por la Divina Misericordia por mi Libera Juicio, Memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Mysterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios, verdadero y todo lo demás que enseña, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y de cuyo fe y sacramento he vivido y gozado viva y muera, como a Dios y Catholico Cristiano y tomados por mi Intercesora y Mediadora a la siempre Virgen Maria Madre de Dios, nuestra Señora de Guadalupe y Señora nuestra conabida en gracia en el primer instante de mi vida y a todos los demás Santos y Santas de mi Devoción y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios nuestro Señor por el perdón de mis culpas y pecados y lleve a gozar mi Alma de la gloria eterna, de cuyo de cuyo amparo y protección hago y ordeno mi testamento último, último y determinada voluntad, en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios, todo poderoso, que la creó a su Imagen y semejanza y a Señal de Dios y de su nacimiento, que la redimió con el inestimable precio de su Precioso Sangre, Pasión y Muerte, y mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrovi: Mando: que quando la divina voluntad, fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, mi difunto cuerpo vestido con el hábito del Seráfico Padre San Francisco y con la asistencia acostumbrada, se entierre particularmente sea llevado a la Iglesia del Real Convento de Religiosos del Gran Padre San Agustín, y que en ella, siendo el entierro por la mañana, se me diga y celebre una Misa cantada de Requiem cuerpo presente y si por la tarde, es mi voluntad, que dicha Iglesia se me cuente al día siguiente la que se usará para el bien de mi Alma, y de los mis hijos difuntos, y mi cuerpo sea enterrado, en la sepultura propia que

+

renuncia a la Ley  
queda en estado  
reobligan de man  
trados de aquel  
convencido en su  
nato del que en po  
esta obligada a don  
decho, de no oponer  
Hereditario, Para  
cho, que la compe  
en el caso de la  
mis ni fuere  
contrario, y si apa  
mal obsequio ni re  
pueda conceder  
lan, no van a de  
ido, por mi el  
ar y roman la  
teca de esta  
segundo de mi  
nlo dispuesto por  
as de illit' e cien  
uione, do y fe co  
leoca, y no lo  
ello y a su mu  
Pastor Excmo, de  
esta referida

Mi  
Juan de la Cruz  
Pastor



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA  
TAMARAVEDIS, ANODEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

tengo en dicha Iglesia de San Agustín.

Otro si: Mando de mis bienes para el de mi Alma, la cantidad que sea necesaria, para el pago de el Habito, asistencia, Cena, Misas Cantada y demás gastos funerales; Y a más veinte libras, moneda corriente de este Reyno, para mis viudas, de diez y ocho cada una de las quatro Reales de Vallon, celebradas a voluntad de mis Albaceas Testamentarias, las que se usaran, para el bien de mi Alma y de los misos hijos difuntos.

Otro si: Dejo y lego por una vez a la Ciudad de Jerusalén, Hospital General de Valencia, Niños Huérfanos de don Vicente, Perdon y Redencion de Cautivos Christianos, un quel do y seis dineros a cada un lugar.

Otro si: Nombró, por mis Albaceas Testamentarias, a Francisca Maria Mengual mi Mujer, y a Antonio Carbonell mi Venudo, a los quales, y a cada uno de por si et in solidum, doy todo el Poder que se requiere, y es necesario para que de lo mas bien visto, y porado de mis bienes, vendan lo que bastare, y cumplan y satisfagan las Mandos, y legados de este mi Testamento, o breques en cargo de su conciencia, y lo que los dichos, obraren, valga como si yo lo otorgase.

Otro si: Declaro, contraxo Matrimonio solo una vez, en la de la dicha Madre Iglesia, con la referida Francisca Maria Mengual mi Mujer, del qual solo hemos tenido, y procreado, en hija legitima y Natural, a Rosa Pastón, Mujer de Antonio Carbonell, a la que al tiempo de contraher su Matrimonio, le dimos en dote, lo que consta, por la Escritura, que en su razon se otorgo; que yo se otorgante, aporte en Dote, o al Matrimonio, unas ciento y cinquenta libras, y que mi Mujer, aporte en Dote, lo que tambien consta, por la Escritura, que en su razon se otorgo.

*[Handwritten flourish]*

Otro: Dejo y dego, el Quinto de los dos mis bienes derechos y acciones, que tengo, me pertenecen y pueden pertenecer por qualquier titulo, o causa que sea, a la referida Francisca Maria Menqual mi Mujer, la qual disponga de los bienes y rentas recien-tes a dicho Quinto, como de cosa propia, y que en su con-ducto y legitimo titulo, no dependa en alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et aliis quibus-que Valencia non essent, nisi dicti Clerici duxerint et che-riorem fore non super hoc edicti bona ipsa vel eorum suam adquirerent, vel haberent. Y para la pena de comiso se-gun el tenor de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de 11 de Mayo de 1562, treinta y nueve años.

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en el remanente que que-  
dare de todos mis bienes, derechos y acciones, que tengo, me pertenecen y pueden pertenecer por qualquier titulo, o causa que sea, dego, nombro, e instituyo, por mi legitima y uni-  
versal heredera, a la referida mi hija Rosa Pastor, la qual disponga, de todos mis bienes, vacado dicho Quinto, como de cosa pro-  
pia ad quevda con ducto y legitimo titulo, y independencia al-  
guna, con la obre dicha clausula, de exceptis Clericis etc, a nisi ad  
proprios usus, vita durante, y pena de comiso que en ella se  
expresa.

Y revoco y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto  
todos qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes para testar,  
y otras qualesquier ultima disposiciones, que antes de esta apa-  
recieren, haben hecho y otorgado, por escrito de palabra, o en  
otra qualquiera forma, porque mi voluntad es, que lo dicho  
contenido en este, se observe, guarde, cumpla, y execute  
como mi Testamento ultimo, ultima y determinada vo-  
luntad, y en la mejor via y forma, que haya lugar en  
dicho. En cuyo Testimonio, fui lo otorgado a quin y el  
Luisano do y fei conserco en esta Villa de Alcoy a los

*[Signature]*

SWARE  
ODE MIL

la cantidad que sea  
Cena, Misa y Canta  
moneda con un  
cada una de as  
de mis Abaces y  
de mi Alma y de  
de mi Alma y de  
de mi Alma y de

Francisca  
Bonell mi Venno  
de todo el Poder  
en visto y parado  
en plan y atri for-  
ento, sobre que les  
axen, valga como

en las de la dan  
Maria Menqual mi  
do, en hija legit  
Antonio Carbonell,  
is, ledimos en o  
naron o otorgo  
is, vna ciento y cin-  
te, lo que tambien  
oxo





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO.

doce dias del mes de setiembre de mill ochocientos y un año,  
Yno firma por que desso no vaber lo hare por el y sus hijos y uno  
de los testigos que lo fueron Bautista Miro y Josef Perez Pelagay  
y Antonio Carbonell Condador, todos de esta Real Villa de Ve-  
cino.

Bautista Miro

Antoni  
Thomas Loria

Q

En 22 de setiembre de 1801

Manisa Sempere y Torregrosa

libros copia  
Concluido 3.  
dia 29 de 8.  
de 1801.

En la Villa de Vecino, a los  
doce dias del mes de setiembre  
de mill ochocientos y un año, Antoni el  
Escriuano y testigos infra-  
scritos, Maria Sempere, Viuda del difunto  
Blanes, Vecina de esta Villa de Ve-  
cino, y con fuesa: esta satisfecha y pagada, de el todo de las ciento, min-  
ta y con fuesa: esta satisfecha y pagada, de el todo de las ciento, min-  
ta libras diez y siete ueldos, que le restaron a de ver y uno de los hijos, Don  
y Francisco Blanes, Labradores de esta misma Vecindad, de la parte  
de Caja, que les vencho, con escritura Antoni en treinta y uno de Agosto  
de mill setecientos noventa y seis, de cuya cantidad se la dio por en-  
terada por haverla recibido, a toda su voluntad, y por no parecer  
de presente ni entrego, renuncia la excepcion, que podia oponer, de  
no haverla recibido, que en latin llaman de la non numerata pe-  
cunia habey nona titulo primero partida quinta que de ello trata y  
los dos años, que se refieren, para la prueva de su recibo, lo queda por  
pagado, como si efectivamente lo estuvieran. Y como Real y verda-  
deramente, entregada de dicha cantidad, formaliza, a favor de los  
expresados sus hijos, la mas firme y eficaz Carta del Pago, que en su  
requeridad, con daga se da por libras e indorones de su total respon-  
sabilidad, y por Pasa, Rubrica y cancelada, la citada escritura  
de venta, por lo que respecta a la obligacion de el Pago. Y rezuna y  
declara, que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y apunte  
legitima y se obliga a no haverla a pedir, ni otra Persona en  
su nombre, pena de repetir la, con mas las costas de la cobranza.

+

Libro Cop  
Con el sello  
dia 22 de O  
de 1801

...  
... VAREN...  
... ANO DE MIL...  
... NO.

...cientos y un año,  
... el y a su xuego, uno  
... Josef Perez Pelagay,  
... referida Villa. Ve.

Amemi  
Thomas Louca

... la fecha, al o  
... del mes de diciembre  
... no y testigos infra  
... una de esta Villa de  
... los de la ciento, trece  
... rru, dos hijos, longe  
... ciudad, de la parte  
... treinta y uno de Apr.  
... tidad y eda por en  
... y por no parecer  
... podía oponer, de  
... con numerata pe  
... que de ello trata y  
... cibus, lo queda por  
... mo Real y veada  
... malija, a favor de  
... de la, que a su  
... deba total respon  
... citada y entenda  
... Paga, Ruzuna y  
... pagada, y aparte  
... otra persona en  
... y de la cobranza.

Asi lo otorga y no jama salague y el escrivano doy fe en ora  
por que di no no sabia ni tan poco los testigos, por la misma razon que  
lo fueron Benito Abad Bonalbaso, y Antonio Perez Pelagay ambos  
de esta referida Villa Peino.

Amemi  
Thomas Louca

En la Villa de Almorales, a diez y siete dias del mes de diciembre de  
D. N. Gregorio Sempere Ciudadano

Libro Copia  
en el libro 3.<sup>o</sup>  
dia 22 de Oct.  
de 1801.

Mil ochocientos y un año, Antemi el Escrivano y Testigos infraescritos,  
Don Gregorio Sempere Ciudadano, vecino de esta expresada Villa, hallan-  
dose enfermo en cama, de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha  
vido servido darle y por la Divina Misericordia, en su libro Juicio, Me-  
morias, y entendimiento natural, que deven assi los Testigos, lo de-  
claran, e yo el presente Escrivano doy fe de lo que en cinco del  
presente mes, otorgo su Testamento, Antemi el presente Escrivano  
en el qual viene que enmendada algunas cosas, y a cada una, y po-  
niendolo en execucion por via de Codicilo, o como me haya lugar en  
derecho, Ordena y manda lo siguiente.

Que sin embargo: que en el citado Testamento, mandava que le entre-  
gasen al Padre Predicador Pi. ciento y cinquenta libras, para que este  
diese, reservadamente, el destino, que le tenia comunicado y asegurado  
do, como asegura, no hevan para el dicho ni para el convento, del  
dicho Padre San Francisco, en donde el dicho se halla conventual,  
por de presente previene, y manda que a dicho Reverendo Padre Pi.  
para los insinuados, fin que le tenia comunicado, solo se entreguen,  
cinquenta libras, y que las restantes cien libras se le den y entreguen,  
a Josef Sibent y Margarid, Ciudadanos de esta Ciudad, quien  
tambien reservadamente, y bajo el secreto natural, queda con-  
servado, de lo que de ella dice haax, para descargo de la conciencia  
de el otorgante, quien lo manifiesta, a Doña Antonia Sempere  
Hermana de el otorgante, todo lo qual manda se guarde, cum-  
plido y execute, inviolablemente, y aperciba y Anula dicho Testa-  
mento, en todo lo que se oponga, a este Codicilo, y en lo que sea con-  
traforme, y en todos demas, lo apertura ratifica, y deja en su fuer-

+



Quarenta maravedis.

**GELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

za y viga, quedando, se tenga, y estime, como a su ultimo, ul-  
tima y determinada voluntad, y en la mejor via y forma, que  
haya lugar en el hecho. En cuyo Testimonio, Así los dichos, aquien  
doy su consorcio y su firma, por su interposición, lo hare por el  
y sus hijos, uno de los Testigos, que lo fueron, Joaquín y Josef  
Botella Tundidos, y Lorenzo Miramon carpintero, todos  
de esta referida Villa Vecinos. *Antemi*  
*Joaquin Botella* *Thomas Louca*

*Q*

*En la Villa de Mexico, a los*  
*veinte y un dias del mes de*  
*Setiembre, de Mil ochocientos*  
*y un años; Antemi el Excmo. y Testigos*  
*infrascriptos, Antonio Carbonell, y Josef*  
*Auxa Molineros de esta Ciudad de parte Una*  
*y de la otra, Romualdo Boronad, Papelero y Vecino de esta misma Villa,*  
*Dixeron: Que dichos Antonio Carbonell, y Josef Auxa, tienen conveni-*  
*do, con el expresado Romualdo Boronad, el venderle a este medio*  
*Alano de Auina, y la metade de la Fábrica de Papel, llamado de del*  
*Arco, asaber el expresado Antonio Carbonell dicha metade de Al-*  
*ano de Auina, y la quarta parte de la Fábrica de Papel, que es*  
*todo lo que le toco de Herencia, de su difunta Hermana The-*  
*rexa Carbonell, en dichas finjas, las que se hallan situadas en el*  
*termino de esta Villa, y son las primeras, que se encuentran al*  
*principio del Rio llamado de el Molinán, y bajo los lindes, com-*  
*prendidos, en la citada Escritura por el mismo Precio, en que se*  
*hallan justipreciadas, dichas finjas, por la Escritura de División,*  
*y particion, de los bienes y Herencia, de dicha Thexa Carbonell, o co-*  
*gada Antemi, por dicho Josef Auxa, y Antonio Carbonell, en cin-*  
*te y tres de Mayo, del presente año, o por mejor decir por haver aspi-*  
*de nuevo convenido, rebajando, del Precio, en que se hallan justi-*  
*preciadas, en dicha División, por la parte que vende Antonio Car-*

*En la Villa de Mexico, a los*  
*veinte y un dias del mes de*  
*Setiembre, de Mil ochocientos*  
*y un años; Antemi el Excmo. y Testigos*  
*infrascriptos, Antonio Carbonell, y Josef*  
*Auxa Molineros de esta Ciudad de parte Una*  
*y de la otra, Romualdo Boronad, Papelero y Vecino de esta misma Villa,*  
*Dixeron: Que dichos Antonio Carbonell, y Josef Auxa, tienen conveni-*  
*do, con el expresado Romualdo Boronad, el venderle a este medio*  
*Alano de Auina, y la metade de la Fábrica de Papel, llamado de del*  
*Arco, asaber el expresado Antonio Carbonell dicha metade de Al-*  
*ano de Auina, y la quarta parte de la Fábrica de Papel, que es*  
*todo lo que le toco de Herencia, de su difunta Hermana The-*  
*rexa Carbonell, en dichas finjas, las que se hallan situadas en el*  
*termino de esta Villa, y son las primeras, que se encuentran al*  
*principio del Rio llamado de el Molinán, y bajo los lindes, com-*  
*prendidos, en la citada Escritura por el mismo Precio, en que se*  
*hallan justipreciadas, dichas finjas, por la Escritura de División,*  
*y particion, de los bienes y Herencia, de dicha Thexa Carbonell, o co-*  
*gada Antemi, por dicho Josef Auxa, y Antonio Carbonell, en cin-*  
*te y tres de Mayo, del presente año, o por mejor decir por haver aspi-*  
*de nuevo convenido, rebajando, del Precio, en que se hallan justi-*  
*preciadas, en dicha División, por la parte que vende Antonio Car-*

*Antemi*

ceis.

, G V A R E N  
A N O D E M I L  
V N O .

a su ultimo, ubi  
ra y poma, que  
si lo otorga, a quin  
on, lo hare por el  
Boaguin y pres  
a y pinteros, todos  
de mmi  
Thomas Louca

Thomas Louca

la Villa de Hoy a los  
y un dia del mes de  
bue, de Mil ocho  
por infrascripto, An  
ciudad de parte una  
de esta misma Villa  
Luna, tienen conveni  
ndente, a este medio  
Papel. llamado de el  
dicha metud de Mo  
a de Papel, que es  
a semana a the  
allan situada en el  
ue se encuentran al  
bajo los linder, como  
no Precio, en que, ve  
nitura de Duvion,  
ereja Carbonell, o to  
rio Carbonell, en vein  
a decir por haver a q  
ue se hallan justri  
vende Antonio Can

Bonetti, comprensiva de la mitad del Molino de Arina y quan  
ta parte de la fabrica de Papel, por setenta y cinco libras y menoz del  
justo precio, que tienen dichas partes, en la citada Escritura de Divi  
sion. Y la quarta parte que esta convenida, en venderla, Josef Arina,  
de la misma fabrica de Papel, por Dycientos, veinte y cinco libras y me  
noz, de lo que se halla justipreciada dicha quarta parte, en la misma  
Escritura de Division, obligandose a efectuar dicha venta, y para  
ella el practican desde luego todas las Diligencias que se van conde  
centes y necesarias, para llevar a efecto el otorgamto de la correspon  
diente Escritura de venta, obligandose a ello, vendedores, y compra  
don, cada uno por lo que le toca cumplir, y al mismo tiempo se obligan,  
a no renovar, ni contradicir esta Escritura, en tiempo, ni manera  
alguna, y que si lo hicieron, quexen, que por lo mismo se entienda,  
haverla aprobado de nuevo con mayores vinculos y firmes, y para  
diendo fuerza, a fuerza y contrato, a contrato, siendo igualmente con  
venido, el de ver vati, facea el mismo a la Mag. d. dicho, vendedores,  
y en que viciempre que sea, a beneficio de las finjas, declarandose assi  
por los Peritos, nombrados, por el expresado Josef Arina, y el pre  
nominado Bononad, Dueños, que quedaran efectuada la venta,  
con igualdad de dicho Molino, y fabrica, hayan de llevar a efecto,  
cualesquiera otras, que se contemplan, utiles y convenientes, en eli  
ch y finjas, pagando, por mitad, ambos, lo que se pague en las abny  
que se efectuen: Que el Pape, del Valor, de lo que queda convenido,  
vender y compra de dichas finjas respectiva haya de ser en moneda  
metalica sonante y con exclusion de dale, Reales, barros de cujas condi  
ciones, quedaron convenidos, y se obligaron al cumplimto de todo, im  
poniendole voluntariamente, quinientas libras de pena, que de ser  
vati, facea, el que en manera alguna, se opusiere a qualquiera cosa  
de quantos quedan manifestados, y que paguen, o no la pena, o que  
graciamente se la remitan, quexen sin embargo, ven compelidos,  
a la Observancia de quanto queda tratado, y a que se les condene en  
los costas, Daños, y perjuicios, que se les siguieren, e irrogaren, al que  
en nada se opusiere, a lo que quexen ven obligados, por la via  
mas breve y sumaria, que haya lugar, cuya liquidacion, de fi

+



SELLO QUARTO, O VAREN-  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIENTOS Y VNO.

ren con esta Escritura, y su Juramento, y se relevan de otra  
prueba aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quan-  
to queda dicho, cada uno ponlo que le toca cumplir, obligando  
bienes propios, y por haver, y dar poder a los Jueces y Justicias  
de su Magestad, que devan, y puedan conocer segun dre-  
cho, para que a ello les apremien, como por sentencia definitiva  
del Juez competente, pagada en Authoridad de cosa juzgada y  
consentida, que por tal lo recibien. Para lo otorgan / si quiniens dos  
fieri con vos / y vos firma dicho Romualdo Bononad, y no lo  
demas, porque dixeron no abax, lo hare por ellos y a su rue-  
go, uno de los testigos que lo fueron, Pedro Pastor Escriuiente, y  
Josef Jorda Labrador, ambos de esta referida Villa vecinos.

Antemi  
Romualdo Bononad

Pedro Pastor.

Dia 23 de Diciembre - Nema } En la Villa de Hoya a los  
Thomas Jover y Consorte a. p. Pedro } veinte y tres dias del mes de de-

Libre copia Libre de mil ochocientos y uno, Antemi el Escriuiente y testigos in-  
completo de fraynito; Thomas Jover casado y Josefa Jover Consorte, vecinos de  
Sello 2.º y 1.º de esta expresada Villa, y la dicha, en vno de la licencia Mandado pre-  
Comun: el dia venida por la ley cinquenta y cinco de Toro que pidio al Excmo. re-  
poco de los do su Mandado y este vela concedio para formalizar esta Escritura,  
de sus do su Mandado y este vela concedio para formalizar esta Escritura,  
a mi presencia, y de los fraynito testigos, de quedes y feli dixeron,  
que por si y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien  
de ellos, y los dichos, huviere, título, vez, y causa, en qualquiera manera,  
vendian y davan en venta Real, y enagenacion perpetua por bu-  
xo de Heredad, para siempre Jamas, a Josef Peydas, Labrador de  
la misma Veundad y na parte de casa, que como a propria po-

+

VAREN-  
DE MIL  
10.

re relevan de otra  
implimto de quan-  
plia, obligan y  
duty y duxtra  
neces segun dno  
tencia definitiva  
cosa Surpada y  
an/ia q' miney doy  
xonad, y no lo  
nelloy y a su nue-  
tor locuivinte, y  
mida Villa Vecino.

Antemi  
Honor foud

Villa de Hoya a los  
diez dias del mes de de-  
cembro y festivo in-  
consonte Vecino de  
encia Mandat que  
pe pidio de expre-  
tizar esta escritura,  
quedo y fei Dixeron,  
ceveron, y de quien  
qualquiera manera,  
perpetua por su  
Peydas, labrador de  
omo a propia po-

130  
see, en la Calle, de San Francisco de este Poblado, lindante toda ella,  
por un lado, con Casa de Vicente Paya por el otro, con la de Vicente  
Miralles, por el dorso, con la de Guillermo Sorabez, y por delante  
con la de los Henederos de Vicente Paya, comprensiva de la parte  
de Casa, que se vende de media Cocina de la Principal de dicho ha-  
ca, del Bobano, o Vella, de un Quarto, que se halla al mismo Piso de la  
Cocina, y de otro Quarto, que se halla en el propio piso, al Dorso  
de la Casa, contiguo a la Casa de Guillermo Sorabez; De cuya parte  
de Casa, que se vende a dicho Peydas, reservan el uso, los Vendedo-  
res, interin vivan, o qualquiera de ambos, excepto, el Quarto, que  
se halla, al entran de la Cocina a la mano izquierda, el que queda  
a favor del Comprador, con la obligacion de haverle de pagar al  
Vendedor, anualmente por la parte de la Habitacion, que se re-  
servan, trece libras, anuales, moneda corriente de este Reyno, de-  
viendo habitar por si las Piegas, que se quedan, a dichos Vendedores,  
reservadas para habitar, durante su vida, y no poder admi-  
tir a otro en ella, baxo de cuyas circunstancias, queda efectuada  
dicha Venta, de la parte de Casa, la que se halla libre, de todo  
Canso, memoria, Hipoteca Señorio, y obligacion, especial y gene-  
ral, y como a tal, se lavonden con toda la entrada, salida y uso,  
costumbres, y enserchumbres, y demas que se pagan y se senten  
ca, segun derecho, por precio de quatrocientos veinte y cinco li-  
bras, moneda corriente de este Reyno, metalia sonante, con  
exclusion de Sales Reales, y pagadon, en el dia quinde de octu-  
bre del presente año, cinquenta libras, en otro igual dia del veni-  
dero año, mil ochocientos y dos, e trenta y cinco libras; y los res-  
tantes trececientas libras, a cumplimto del total Valor, del dia  
de la fecha de esta escritura en seis años, baxo la circun-  
tancia, de que si de dicha cantidad, necesitan en alguna cosa an-  
tes, para su precisa manutencion, se haya de entrapar; y  
declaran que el duxto precio, y Valor, de dicha parte de  
Casa, es el de la quatrocientos, veinte y cinco libras, referi-

+

SELLO QVARTO, QVAREN-  
 TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
 OCHOCIENTOS Y VNO,

das, y que no vale más, ni halló quien tanto le diere por ella, y  
 si más vale, o vales puede, del exceso en mucha, o poca suma,  
 harerá favor de el Comprador, Gracia y Donación, pura per-  
 fecta y acabada, que el dicho, llama Intervoz, con in-  
 simación, y demás Jimeras legales; Y renuncian la ley quarta  
 del título septimo, libro quinto del ordenamiento Real, que  
 trata de lo que se compra, vende, o permuta, por más, o menos  
 de la medida del Justo Precio, y los quatro años que prescribe pa-  
 ra pedir su rescisión, o suplemento, a su justo valor, los que  
 dan por pagados, como si efectivamente lo estuvieran. Y  
 desde hoy en adelante para siempre, se desapoderan, desisten, quitan,  
 y apartan, de la acción, propiedad, venosio, obligación, y posesión, que  
 a la referida parte de casa, les pertenecía, y todo con las acciones, Rea-  
 les, Personales, utiles, Mixtas, Directas, y executivas, lo ceden, renuncian,  
 y transpagan, en favor de el Comprador, para que, como a propia,  
 la posea, goce, cambie, y enagenare, sin dependencia alguna. Excep-  
 ty Clericos, locy Sanctos, Militares, et Personis Religiosis, et alijs quide  
 Jono Valenciy non existunt; *Subi dicti Clerici tunc existunt et the-  
 nosem Joxi noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam cuil qui-  
 xerent, vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el tenor de  
 los antiguos, y Real Orden de nueve de Julio de Mill ochocientos vein-  
 ta y nueve años. Y le confieren el correspondiente poder y facultad  
 adicho Comprador, y le constituyen Procurador Actor en su pro-  
 pia causa, para que de su Autoridad, o judicialmente, en-  
 tre y se apodere de dicha parte de casa, y tome y aprenda,  
 la Real renuncia, y posesión, y en el interin se constituyen,  
 por sus Inquilinos, tenedores, y Precatarios Parcedores. Y redi-  
 gan, a que dicha parte de casa le sea a cuenta, segura y efectiva,  
 y que nadie le inquietara, ni moviera Plejos, o baxen por su

—

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN- TAMARAVEDIS, ANO DEMIL OCHOCIENTOS Y VNO.

dad, goce y disfrute, ni contra ella, aparezca gravamen algu-  
 no, y si se le ingiere, moviere, o apareciere luego, que loz otor-  
 gantes, y sus herederos, y sucesores, sean requeridos conforme  
 a derecho, valduran, a su defensa, y lo requieran a su expensa,  
 en todas instancias y tribunales, hasta executorio, y dejen  
 al comprador y los suyos, en un libello, quieto y pacifico pose-  
 sion, y no pudiendo lo conseguir, le devolvengan, la cantidad  
 que ha desembolsado, las mejoras utiles, precipi y voluntarias,  
 que a la sazón tenga, el mayor valor y estimacion, que con el tien-  
 po adquiriera, y todas las costas, gastos, danos, intereses, o menoscabos,  
 que se le ovieren por todo lo qual, se la ha de poder executar  
 solo en virtud de esta escritura, y el juramento de quien la po-  
 seea, o de quien le represente, en que se fixen su importe, y se ex-  
 cevan de otra prueba, aunque de derecho se requiera, y el con-  
 tratado comprador, acepta esta escritura, en todo, y por  
 todo, segun y como en ella se refiere, y se obliga, a devaler habitar  
 las tierras, que quedan expresadas, durante las vidas de ambos,  
 por las ~~trece~~ trece libras anuales, diez y tres libras, y a satis facer, a los  
 platos expresados, las quatrocientas veinte y cinco libras, del  
 total valor de la casa. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, ca-  
 da uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes, haviendo  
 y por haver, y dan poder, a los jueces y justicias de su Magestad, y su  
 piedad, y devan conocer segun derecho, por que a ellos les apre-  
 mien, como por sentencia definitiva de juez competente para  
 da en autoridad, de cosa juzgada, y consentida, que por tal  
 lo reciben. Y a referida Muxen Ciudad, renuncia, la ley en sen-  
 ra y una de Toro, que dice, que la Muxen no pueda ser ni adosa

F



de su Alcaide, y que quando Alcaide y Alguacil se obligan de man  
 comun, en un contrato, o en diverso, o esta como si en la de aquel  
 que a nada lo queda, a menos que se pudiese haberse convenido la  
 deuda en su provecho, y que entonces ponga a p[ro]p[ri]o, del que  
 experimento, no siendo de las cosas que el Alcaide esta obliga  
 do a darla, y una por diez, y una sus conforme a derecho, de  
 no oponerse contra esta Escritura por derecho alguno que le  
 compete y porque, y de inutilidad y consimilitud al ha  
 zela, declara que la otorga de libre voluntad sin premio,  
 ni fuerza alguna, que no tiene hecha protesta en con  
 trario, y si apareciere la revoca y anula, y se obliga, a no pe  
 dir absolucion, ni relaxacion del juramento hecho, a quien  
 se la pueda conceder, y que aunque de proprio motu relaxa  
 cion, no ~~ganará~~ de ella, pena de perjurio. Y ~~de~~ dando p[re]ve  
 nido el compromiso por miel Escrivano, de que el y fei en  
 haver de registrar, y tomar la rason de esta Escritura, en el oficio  
 de Hipoteca de esta Villa, que esta al campo de Vicente Morant  
 su Escrivano de Ayuntamiento dentro de seis dias, Asi lo otorgan  
 (a quienes doy fei con voz) y no firman porque dixeron no pa  
 der lo hare por ellos y sus yernos, uno de los Testigos que lo fue  
 ron, Pedro Pastor Escrivano, y Andres Peydas Sabador, y  
 dos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor

Anemi  
 Thom. Lopez

En la Villa de Alcaide el 24 de Noviembre de 1801  
 Yo Gregorio Empere Ciudadano

Libros Copia  
 con el selo 3.<sup>o</sup>  
 y on pliego de  
 comun dia  
 Vda 8.<sup>o</sup>  
 del 801.

En la Villa de Alcaide el 24 de Noviembre de 1801  
 Yo Gregorio Empere Ciudadano Vecino desta expresada Villa

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS AÑO DENVI  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Dijo: Que en Ciro el presente Mer. Diego su testam<sup>to</sup>  
ante mi el presente Es<sup>no</sup> en el qual tiene que enmendado  
algunas cosas, y auidia otras, y queriendo ponerlo en e<sup>se</sup> fe  
con por via de lo que se oyo mas ha ydo a pagar en derecho  
hallandose en su libre Juicio Memoria y Entendimiento  
natural, que de ser assi los testigos lo declaran, e lo  
presente Es<sup>no</sup> de fe<sup>re</sup> a la vida y Manda lo siguiente

**Primera** Manda y es su voluntad: Que en embargo  
de lo dispuesto por el Cidado su testam<sup>to</sup>, y en los codicillos  
que despues de dho. testam<sup>to</sup> tiene otorgado ante mi  
E<sup>no</sup>. Que el B<sup>no</sup> de su Alma para de pronto  
despues de verificada su Muerte voto sea, y se entienda  
en la Carrida de su conciencia distribuir en el modo  
y forma anteriormente y por las insinuadas  
sus Disposiciones manifestadas, y su voluntad, y su  
conformidad, y su distribucion.

**Ultimamente**: Que en quanto a lo que mandava  
le entregasen a Reverendos P<sup>res</sup> de la Conventual  
y Religiosa de el Excmo. P<sup>re</sup> de esta villa para que  
los entregase a quien se acordare, y se comunicase  
y de el voto natural: Que a su voluntad no se le  
entregase al dicho Convento, y siendo Comaxera el  
entregado de dha. Carrida, para desuaga su Conciencia  
el otorgante por ciertos motivos que no podia manifes-  
tar, lo havia verificado por otros terminos, en que  
havia quedado mas desuagado, y que el dicho Reveren-  
do Padre P<sup>re</sup> no dudamante tenia que verificar, y quedar  
alav. Catone se han que ya le tenia entregada el  
destino que se le havia encargado por el otorg.

se obligan de man  
no hadona de a qual  
sease con veni el o la  
i p no x n a t n del que  
Maxido esta obligo  
ome a d r e c h o , de  
ho algunos que la  
neminer a el ha  
ta el sin premio,  
sestacion en con  
se obligo, a no pe  
nto hecho, a quien  
o p r o m o t u r e l a p o n .  
y acordando, p r e v e  
teguetor, y fe en  
a i t u a d a , e n e l o p r o  
l i e n t e M o x a n t  
s, A s i l o t r o x a n  
y que d i s e x o n n o p a  
i t r o p q u e l o f u e  
d n o s a b a d o n p m  
A n t e m i  
T r o m . D o x a  
la Villa de H e r o y  
veinte y quatro dias  
en un año  
itos D<sup>no</sup> Gregorio  
ta expresada dilla

Youlo que Repetawa alus ~~Partes~~ treinta y seis  
brar a Cumplimiento de lo contenido en el presente de  
ferias queda encargado Jof. Gilbert y Mangon? Cu  
dadano desta misma Vecindad endantes el destino que  
Con la mayor brevedad le esta Comunicado notudando de  
su exacto Cumplimiento atendida su Criandad y  
publica Honrra de bien, motivo por el qual se  
le ha hecho este encargo.

Todo lo qual Manda se guarde, Cumpla y execute indivi  
pensablemente. Y Manda y manda dicho Testamento  
y los Cuados Codicilos entodo lo que se opongan al  
presente y en lo que sean conformes y entodo lo que  
mas se apruevan, Ratifica y ratifica en su fuerza y vi  
gor queriendo y ordena y estimer como su ul  
timo ultima y determinada Voluntad y en la  
mejor via y forma que haya lugar en su  
encargo testimonio assi lo otorga y profirma  
(aquien do se conoce) por no poder y por su  
disposicion lo hace por el y sus sucesores y no  
los testigos que lo fueron Jacquin y Jof. Botella Pe  
lupres o sus herederos y sucesores. **Miño Maestro**  
Subscribiente **Jof. Gilbert** todos de la Villa de  
Vezos y Moradores  
Jacquin Botella

**Jof. Gilbert**  
Thomaz Lopez

**Jof. Gilbert**

ia 24 de Diciembre - - Codicilo  
de Christoval natural de Astudillo

En la Villa de Astudillo a los veinte  
y quatro dias del mes de Diciembre de Mill e ochocientos y un año. An  
remiel de xivano y de xivano y de xivano, Christoval Natural



el dicho antes, que los Otorpantes, y su voluntad, el que lo substituy-  
ya aquella Persona que nombra en los Intercedidos en la Heren-  
cia. Todo lo qual mandan, ve quante, cumplido, y executado inuola-  
blemente Exorcisan y anulan y anulan dicho Testamento, entoda  
lo que ve oponga a este Codicilo, y en lo que sea conforme y entodo lo  
demas lo apruevan, ratifican y dejan en su fuerza y vigor, que men-  
do, se tenga y estime, como su ultimo, y determinada voluntad  
y en la mejor via y forma, que haga lugar en dichos. En cuyo tes-  
timonio, despo de otorgar, se firmo, doy fe con los señores, y de su firma, di-  
cho Otorpante y su mujer, porque de no negar, lo hare para  
ella, y sus hijos, uno de los Testigos que lo fueron Nicolo Pagan  
y Antonio Vally, Pelayre, y Martin Vicent Testigos, todos  
de esta referida Villa de Vicoria.

Christoval Masave

Nicolo Pagan

Thom. Lopez

En 3 de Octubre  
Rita Gabby, y el Conde de...  
Rita Gabby, y el Conde de...

En la Villa de Meo, a los trece dias  
del mes de Octubre de 1718 ochos-

cientos, y un año, Antemi el Escriuano y Testigos infraescritos, Rita  
Gabby, Viuda del Bartheleome Molto, y Josef Gabby, Pakuador, ambos  
de esta Ciudad, este, en calidad de un solo, y adhiron, nombra-  
do por la Real Justicia de esta Villa, a la Menor edad, de Augustin,  
Theresa, Anna Maria y Rita Molto, y Gabby, Dize non, que son  
hijos de Juan de Bartholome Molto, Manido que fue de  
la Otorpante, y Padre de los expresados Menores, que de su el-  
terente bienes, para dar a ellos y parte entre los mismos y  
demas sus hijos: que pasado algun tiempo, despues del falle-  
cimiento, determinaron de unanime consentimiento, todos  
los Intercedidos, el proceder a la formacion del Inventario, am-  
toralmente, como en efecto, se executaron: que en este efecto, ha-  
viendo se opicido algunas dificultades, pertenecientes a los Interce-  
des de la Herencia de el mismo, se vienen precisados, por no ha-  
ver podido conformarse de acuerdo a la Real Justicia de esta Villa,  
con el animo de defender cada uno, los bienes que le pertenecieren



SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE 1701  
OCHOCIENTOS Y UNO.

en dicha Herencia que sin embargo de haverse formado el librito,  
y Causa en el Jurgado Ordinario de esta Villa y por el Oficio de  
Pedro Carrisero Escrivano, de orden y por mandado de los  
los Autos a la Real Audiencia de este Reyno, en la que se puse  
de haver alegado, cada uno de los derechos, y tambien de conueni-  
mientos de los dichos renobramientos Abogados, y partes, y pa-  
xala foronacion de la division. Que efectuada se presento  
a dicha Real Audiencia, y fue aprobada por la misma, re-  
renovando estas partes, el derecho de poder alegar de apurados,  
como en efectos esta instruido por los otorgantes, el Juicio  
de Apurados. Que en este estado, habiendo representado los  
Dios, y disturbios, y conabores, que indispensablemente se  
havian de ocasionar, y de ser de la paz, como su conge-  
poniente entre personas tan propias, y unidas, con el mayor  
estrecho vinculo de la sangre, y tambien por mediacion,  
de personas de rectos sentimientos, y buena intencion, de renova-  
cion el compromiso, y acciones, y Pretensiones, en Pen-  
sion de memoria y conciencia, de toda su satisfaccion, y qua-  
quiera otra a efectos, en la forma, que se ha visto en  
en derecho, conionados del que les compete, de su libre y con-  
tancia voluntad, otorgan. Que comprometen, toda, y ac-  
ciones, y Pretensiones, pertenecientes a la Herencia de Don  
thoborné de Alto, en uso de la herencia, conedida por la Real Sala,  
y tambien por qualquiera otro derecho, perteneciente a los  
otorgantes, y sus Almones, y repetidos, y sobre las Cuentas de la Admi-  
nistracion de los bienes de dicha Difunto, que ha estado a cargo de  
los otorgantes, en D.<sup>o</sup> Manuel Chiva, Abogado de los Reales con-  
sejos, del Colegio de la Ciudad de Valencia, y de la misma

Handwritten signature or flourish.

Vecino, a quien eligen y nombran por juez Arbitro, Jue-  
dirador y Amigable Comprometido, y le confieren tan  
amplia potestad y facultad, como necesse y plena juris-  
dicion para que en vista de los Autos, Cuentas, Division y de-  
mas Papeles, Suplicaciones y peticiones, que los con-  
partes haxan presentes, arbitre, transiga de buena fe y sen-  
tencie, por lo que respecta a los Intereses y derechos de los  
Comparecientes, que les pertenecan contra Alonico Mol-  
to, y tambien contra los demas Herederos, si lo mirare  
conveniente y observare el espresado auto Manuel Chiva-  
oro el orden judicial, en la subvencion, procecion  
de atendida la veridad y buena fe, y subtilidad de du-  
da segun los meritos que arrojan dichos Autos, Divi-  
sion, Cuentas, y papeles. Yento que sea verdaderamente  
dudoso, quitando a uno y dando a otro, como tuviere por  
conveniente, no solo en lo Principal, sino en los inciden-  
tes, que se subrovan, sin limitacion, haysaque todo que  
deventualmente evacuado, y sanjados todos los puntos  
deducidos, con cuya Sentencia, Decision, y Autos que procevia-  
mente proveyeren, se obligan la comparente y dicho Cura-  
dor, a nombre de los Menores, a estar y pagar, y por nin-  
guna razon alguna sea admisible en juicio, ni peticion  
reduccion, ni Alvedrio de buena fama, y tubidad, excep-  
cion, ni apelacion alguna de ella, ni se clama a la, total, ni par-  
cialmente a meno que sea por atentado, y suplicia, o torcia,  
error subvencional, y lesion enorme, o en su misma, y este fin  
la apruevan entre los comparentes, renunciando al Recurso, de  
las Leyes veinte y tres y final, titulos quando se autolaba  
ana, primera y quarta, titulos veinte y uno libro quan-  
to, de la recopilacion que sobre ello se hizo, y lo por  
miten y quixen se execute, sin remision, y ayi mismo



SELO QVARTO, QVAREN  
TAMARAKEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Que qualquiera, apelacion de ella, o pidiere redencion, o nulidad, o redama-  
re no sea admitida, judicialmente, ni que puzca  
el mismo hecho sea visto, o havido aprobado de nuevo, con mayores vin-  
culos, y piameras, añadiendo fuerza, a fuerza, y contrato a contrato, a cu-  
yo fin de de ahora, apruevan, y ratifican, y confirman ambos Otorgantes,  
por viya a nombre de los Menores respectivamente, quanto por el erogador de n.

Manuel Chiva, vehiclar, practicare y determinare tanto por lo que res-  
peta a los Derechos, que veley han reservado, sobre dicha Division, por  
la Real Audiencia, como por las Cuentas, y sus datos, que de la Admi-  
nistracion de todos los bienes de su difunto Marido tiene, y quedada,  
o deve rendir la Otorgante y de todos los demas puntos, Derechos, y Decisiones  
que les pertenescan, y quedan pertenescerle, sin limitacion alguna,

Confiniendole igualmente, al expresado Sr. Manuel Chiva, la corres-  
pondiente facultad, para que teniendo por conveniente, de por nulo,  
y cancelado, en su determinacion los citados Autos, de reforma de Divi-  
sion, y demas que hubiese pendientes. Tal cumplimiento, de quanto que-  
da dicho, cada uno por lo que le toca cumplir, obligan dicha Reta Gal-  
bij, sus bienes, y el expresado Josef Conbi los demas Menores, havidos, y goza

haver; y dan poder a los Jueces, y Justicia de quititas, que quedan, y devan  
conocer segun derecho, para que a ello les apremien como por senten-  
cia definitiva, de su competencia, pagada en Autoridad de cosa  
jugada, y consentida, que por tal lo reciben. Asi lo otorgan, si quier  
nes dos, y sea con rra, y todo firma, dicho Conbi, y no la expresada Gal-  
bij, porque diyo no saber, lo haze por ella, y a su cargo, y de los

Testigos, que lo fueron Pedro Pastor Excoyente, y Vicente Sanchez Terce-  
dor de Panos, ambos de esta referida Villa de Quito, y

Joseph Conbi.  
Pedro Pastor

Yo  
L. C. C. C.



En 8 de Octubre - Dote. En la Villa de Alcora a los

Fran. Botella a Maria Carbonell ocho dias del mes de octubre de

del ochocientos y un años. Ante mi el Escrivano y Testigos infraescritos;  
 Roque Carbonell y Josefa Botella Vecinos de esta expresada Villa, dime-  
 non; que a devocion de Dios nuestro Señor y con su Gracia y Bendicion,  
 tienen tratado, el que Maria Carbonell Doncella viuda. Case en dar  
 de la danta Madre Yglesia, con Francisco Botella Labrador, Hijo de tri-  
 colas, y de Josefa Catala a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Ama-  
 restaciones, que manda el Santo Concilio de Trento. Por tanto y para que  
 con mayor facilidad puedan reportar los frutos del Matrimonio sedan  
 y constituyen en Dote a cuenta de las legitimas, que de ambos ha de haver  
 los bienes siguientes.

Primeramente: Un Serpon en Balon de quatro libras.	48	l
Otrosi: Un Colchon. En diez libras.	75	l
Otrosi: Quatro Savanas. En diez y seis libras.	168	l
Otrosi: Un Delante Cama. En tres libras.	38	l
Otrosi: Un Cubre Cama. En nueve libras.	98	l
Otrosi: Cinco Camisas de tela de caya. En dos libras y diez sueldos.	42	l 6
Otrosi: Dos Enaguas. En dos libras y quatro sueldos.	28	4 l
Otrosi: Una Corbata de Musolina, en dos libras y quince sueldos.	28	15 l
Otrosi: Dos Almoaday, tela de caya. En una libra.	18	l
Otrosi: Dos Almoaday: En dos libras y diez y seis sueldos.	28	16 l
Otrosi: Vnos Mantiles de Honno y otros de lleya. En una libra y ocho sueldos.	18	8 l
Otrosi: Quatro Venilletas. En una libra.	18	l
Otrosi: Dos Pañuelos de Musolina. En dos libras.	28	l
Otrosi: Una Corbata de Musolina, en una veij sueldos y siete dineros.		
Digo: Una libra veij sueldos y siete dineros.	19	6 l 7
Otrosi: Tres Corbatas de Constanza. En una libra y diez sueldos.	18	10 l
Otrosi: Un Guandapiy de lleya de vado. En cinco libras.	58	l
Otrosi: Otro de lo mismo vado. En ocho libras y diez ochos sueldos.	88	18 l
Otrosi: Un Manto. En una libra veij sueldos y siete.	19	6 l 7
Otrosi: Un Guandapiy de Vayeta Azul. En quatro libras.	48	l
Otrosi: Otro vado: en dos libras.	28	l
Otrosi: Una Mantilla de Vayeta nueva. En tres libras y ocho sueldos.	38	8 l
Otrosi: Otra Mantilla de Chayral vado. En una libra.	18	l

f

La Real Cedula  
 del mes de octubre de  
 1763 infrascripta  
 expedida en la Villa de  
 Madrid y Bendicion  
 de la Real Capellanía  
 de San Juan de los  
 Reyes Canonicos Ama  
 de tanto y para que  
 Matrimonio sedan  
 ambos ha de haver

42 £  
 72 £  
 102 £  
 32 £  
 22 £  
 22 £ 6  
 22 46  
 22 158  
 12 £  
 22 166  
 12 88  
 12 £  
 22 £  
 12 667  
 12 106  
 52 £  
 82 188  
 12 667  
 42 £  
 22 £  
 32 88  
 12 £

Otro si: Un Dubon de Rayo usado. En dos libras. — 22 £  
 Otro si: Un Dupillo, encarnado usado, en una libra y seis sueldos y siete — 12 667  
 Otro si: Un Dubon de Tenorio pelo usado, en quatro libras. — 42 £  
 Otro si: Un Mandil. En diez y ocho sueldos. — 21 88  
 Otro si: Un Delantal de Hiladillo en diez y ocho sueldos. — 21 88  
 Otro si: Otro, de Sancheta, en una libra. — 12 £  
 Otro si: Dos Abucenas, en tres sueldos y quatro dineros. — 12 34.  
 Otro si: Una Caldera. En seis libras y seis sueldos y quatro. — 62 34.  
 Otro si: Una Arca. En tres libras. — 32 £  
 Otro si: Un librito de Amojon. En una libra y quatro sueldos. — 12 46  
 Otro si: Dos Camis y usado. En dos libras. — 22 £  
 Otro si: Un Dubon de Manxera. en dos libras. — 22 £

Y Importar a una suma los bienes, que comprenden las partidas  
 precedentes, valor exor de suma o pluma ciento trece libras y  
 quince sueldos. — 113 158

De los quales el referido contrayente se da por entregado a toda su vo-  
 luntad y por no parecer de presente su entrega renuncia la excep-  
 cion que podia oponer de no haverlos recibidos, la Ley nona titulo  
 primero, partida quinta que de ello trata y los dos años que prescribe  
 para la prueba de su Recibo, los queda por pagados, como si efectiva-  
 mente lo estuvieran. Y como Real y verdaderamente entendiendolo, for-  
 maliza, a favor de la expresada suplicante y para el mayor e fin de su quando,  
 que a la requesta del condiccionario declara, que dichos bienes han sido valuados,  
 por Personas, inteligentes, electas de conformidad de ambos interesados, y  
 que en su valuation no hubo lesion, ni engaño, y para en el caso de haverlo  
 del que sea en mucha, o poca duona, hare a favor de la dicha gracia y so-  
 nacion pura, Perfecta, y acabada, que el derecho llama y se vive con  
 injunacion y demas Armeras legales, y renuncia la Ley diez y seis, titu-  
 lo onze partida quarta, que dice que si el que da o recibe, se pone a pre-  
 ciada, se viene a pararse de desavatacion y queda, se dice que se de japa el  
 engaño, en qualquier cantidad que sea. Tenatencion a la virtud,  
 honestidad y demas loables prendas, en que se halla enmendada la  
 dictada sece, en Arxas, doce libras, de la moneda que de las  
 contadas de la Corte, forman la general suma de ciento veinte y cin-  
 co libras y quince sueldos, y declarando caber las Arxas, en la seu-



G. VAREN  
 NO DEME  
 NO.  
 continent, quid  
 casu, endue  
 legal, co-  
 re causa, pa-  
 vel  
 ma goun-  
 bene, en  
 a tenerlo  
 evento, go-  
 queda dicho  
 y susti-  
 para  
 com-  
 y consenti-  
 a quien yod  
 lo hare por el  
 Excrucien  
 Villa Vecino.

Antemi  
 Thomas Lorenz  
 Antemi  
 Subnador y le-  
 Miguel San  
 y siete Carneros,  
 cada uno, de los que  
 voluntad, y por no  
 que podia ope-

nex de no haverlos recibidos, la ley nona titulo primero partida quinta  
 que de ello trata y los dos años que profino para la prueba de un Rebo  
 lo que da por pasado, como si efectivamente lo estuvieran, y como  
 Real y veridicamente entegado de ellos formaliza a favor de el  
 exprezo Miguel Antonio, el mas firme y eficaz requiriendo, que en  
 requirido condurga y en consecuencia vesbha, a satisfaca el todo  
 del vale de dicho Carnero, a saber cien libras, en el dia de todo  
 Santos del presente año, o a cien libras, por todo el mes de febrero  
 del venidero año de mil ochocientos y dos. La restante cantidad a  
 cumplimiento de los abuelos de dicho Carnero, en el dia de  
 San Juan de Junio del mismo año, firmamente y sin Pleito algu-  
 no de las cosas de la Catanya capitulacion de Jese con esta g-  
 cion y juramento, que se levada para prueba, aunque de die-  
 cho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga  
 y bienes, hauido y por haer. Y para dar a los dchos y dchias  
 de un Mayd que puedan y devan conser y cumplir dicho, para que  
 a ello le a premien como por sentencia definitiva de juez competente,  
 pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo re-  
 ciben. Asi lo otorga / a quienes fei consero / uno firma porque  
 dixo no abex lo hare por el y sus hijos, uno de los testigos, que  
 lo fueron Miguel Miralles y Agustin Soler ambos Labradores,  
 y Vecinos de esta Villa

Miguel Miralles  
 Antemi  
 Thomas Lorenz  
 En la Villa de...  
 dia... de... de...  
 mil ochocientos y un año

Antemi el Escriuano y Testigos impescritos: Blas Sibert Mayor, Josef Fran-  
 cisco, Thomas, Vicente y Blas Sibert Menor, todos Labradores, Maria Sibert,  
 Muger de Francisco, Abato, Maejuro Tabucante de Panos, Francisca Sibert,  
 Muger de Antonio Lorenz Labrador, todos Vecinos de esta expreza Villa,  
 y Rita Sibert Muger de Josef Montblan, Vecinos de la Villa de Caser  
 tagna y las dichas Mugeres Casadas, en uso de la dencia Marital pre-  
 venida por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidieron, a lo es-  
 presado sus respectivos Maridos, y esto se la concedieron para



**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Formaliza esta Escritura, a mi presencia y de los inpresentes Testi-  
gos, de que doy fe. Dize en: Que por fin y muerte de ~~Francisco de~~ ~~empu~~  
re, ~~Illu~~ y ~~Madre~~ respectiue de los conpañientes, que dexaron  
Jentes bienes, que en comun poseia con el expresado su ~~Manu~~  
para dividir y partir entre ellos, con arreglo a su ultimo Testamento  
que otorgo Ante Chuyroval Mataes Escriuano de esta Villa baxo cierto  
Calendario. Que de cosas de la paa, como herencia correspondiente, entre Per-  
sonas tan propias y unidas, con el mayor acierto vinculo de la sangre,  
y por faltante, la instancia correspondiente. Que si Persones tan  
por faltantes la instancia negociada fueran determinada, el nombrado  
para la decision de quantos puntos, ocurriessen pertenecientes a la ul-  
tima Testamentaria Disposicion de la Difunta Separacion de los ca-  
pitales de ambos conyuges. Que los pertenecientes a cada uno de los  
Interesados, en la herencia de la misma, y para la formacion de  
la Division, particion, y Adjudicacion, el comprometer, y acio-  
nes, y pretensiones en persona de ciencia, y conciencia, de toda susa-  
tisfacion, y para que tenga efecto en la via y forma, que mas haya  
lugar en derecho, con los delos que les compete, de libre, otorgan:  
Que comprometen sus acciones, y pretensiones, pertenecientes a dicha  
Testamentaria herencia y derecho pertenecientes a cada uno de  
ella, y para la formacion de la Division, Particion, y Adjudica-  
cion de los bienes a cada uno, y que lo reduzcan a Escritura publi-  
ca, por Ante Escriuano, y que de lo de fe, a los Doctores Dn Juan  
Bautista Solbe, Abogado de los Reales consejos de esta Ciudad, y  
de por parte de Blas Sibert Mayor y de los expresados sus  
Hijos varones, y por parte de todas las Hermanas de este,  
a Dn Jeronimo Barrachina tambien Abogado de los Rea-  
les consejos, Vecino de la Villa de consenten y nu. a quien eligen  
y nombran, por Jueces Arbitros, Arbitradores, y Arbitra-  
bles componedores, y les confieren, para ambos poder y facultad,  
como neceriten, y plena Jurisdiccion para que en virtud  
del curado Testamento, y demas Papeles, Justificaciones, y

+

Pretensiones, que los otorgantes supran presentes, transijan,  
arbitren, de examinen y sentencien observando o no el orden  
Judicial en la substanciacion, procediendo atendida la ven-  
dad y Buena fe, sin perjuicio de derecho, segun los me-  
ros, que anojen, y produzgan dicho testamento, y papeles  
de Justificacion, e Instruccion, y en lo que se acordare  
xamente dicho, quitando a uno, y otorgando a otro, como tu-  
vieren por conveniente, no solo en lo principal, sino en  
los incidentes que resultaren, y intimacion, hasta que bo-  
do queda enteramente examinado y conjuado todos los pun-  
tos de duda, y reducida a Escritura Publica la Division,  
particion, y adjudicacion, y no se conformaren en la dici-  
cion, o en qualquiera otra manera y dependiente, elijan  
por tencos los mismos, a quien se le pareciere lo qual de su  
voto, y parecer, y si no se pudiesen conformar, en dicho  
tencos, elija cada uno por su parte uno, y de cada uno de  
va entenderse por elegido, el que mas le pareciere, el  
qual como queda dicho de su voto, y parecer Adixion de  
alguno de los dos, se ficiere, y se contenga de mas, o de me-  
do, y assi mismo puedan declarar lo que ope de uno, mo-  
difican, o de hazer qualquiera otra, o equivoacion, y ad-  
cida, si la parte lo pidiere, pero una vez reducida, la Di-  
vision, a Escritura Publica, no se pudiese, y no se pudiese  
aceptar, y pagar por ella, y que ninguna razon alguna sea  
admirable en juicio, no admittir, o pedir reduccion, ni Alvedrio  
de buen suen, veracidad, excepciones, o peticiones, o de  
ella, ni reclamarla, total, ni parcialmente, a menos que sea por  
atentado, y Injusticia notoria en su substancia, y que sea enon-  
me, o enoamisima, y a este fin, la comitten y apuevan  
de la Odra entoda, y sus partes, remencien e letros de la  
ley de veinte y tres, y final, titulo quinto, particula tercera, y  
primera, y quinta, titulo veinte y una, libro quarto, de la recur-  
sion, que sobre ello disponen, y lo permiten, y quicieren  
se execute incontinenti, sin reconponer, y assi mismo, que se

+

VAREN-  
NO DE MIL  
NO.

en su caso, Testi-  
de la...  
ante, y...  
pacto su...  
lamo Testamento,  
a ella bajo...  
ndiente, en...  
culo de la...  
Personas, con  
minado, el nombramiento,  
tenientes y a la ul-  
paracion de los ca-  
a cada uno de los  
la formacion de  
nombramiento, y acio-  
ncia, de todas las  
na, que mas haya  
de libre, otorgan  
tenientes y a cada uno de  
cion, y Adjudica-  
a Escritura publi-  
los Doctores, y Juan  
de la...  
expresado, y  
mana de los  
pacto de los Rea-  
a quien se pudiesen  
lores, y Amiga  
poder y facultad  
cualesquiera  
instruccion, y



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

alguna apelacion de ella, o pidiere reduccion o nulidad o la  
reclamare, no sea admitido, judicial ni extra judicialmente, ni  
ante algun se estienda, haverlo a porrudo de nuevo, con mayores  
vinculos y fianças, anadidos fuerza a fuerza y contrato,  
o contrato, e pusiene lo al mismo tiempo que el que se su-  
riere, incurra en la pena de incorpentalibras, que conven-  
cionalmente se imponen y en que se dan por condenado,  
para que se exija todo el fin pactado, por la via mas breve  
y sumaria que haya lugar y que pasada o no la pena  
o gracia, o mente remitida, sea compelido a la obediencia  
de lo que se determinare, a cargo de remunerar la ley ul-  
tima, de dicho tributo y para que en quanto dice que el que  
se pagare la pena, no este obligado a obedecer la sentencia,  
que no siendo imponer la pena, tan poco lo este si dice luego  
quero se conforma con la sentencia, y la demas que sepan  
propiedad, con los terminos que prescriben para apelar,  
y pedir reduccion o nulidad. Y al omissum de quantos  
queda dicho, obligan y obligare, herederos y por su ven, y dan  
poder a los dros y justicias de m. Mag. d. que previenen  
de uno con otro segun derecho, para que en ella se me-  
men como por sentencia definitiva de juez competente  
pasada en autoridad de cosa juzgada y con preterita  
que por tal lo reciben. Y dichas Illustres Capas, usen por  
dros y una cauz conforme a derecho, de no oponer contra  
esta executiva, por derecho alguno que se les compare, y gozar  
e de su utilidad y conveniencia el dros, declarando que la  
otorgan de su libre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna  
que no tienen hecha Protestacion en contrario, y si por fuerza  
la revocan y anulan y se obligan, a no pedir a los dros

ni relaxacion del suamiento hecho a parte de las que se  
 conceden y que aunque de proprio mome se concedan no  
 usaran de ellas, pena de Perjuicio y de los sus Monestros,  
 e obligacion no revocan las licencias que se fueren conce-  
 didas, en tiempo ni manera alguna. Asi lo obraron,  
 la quienes doy fe conosco, y volo firmaron Francisco Guillen  
 ro, y Blas Monllor, y no los demas personas que se  
 ponia Blas Monllor, como a otorgante, si solo como a Testi-  
 go, que lo es juntamente con Joaquin Canet, ambos Pa-  
 tricantes de Parro de esta vecindad.

Francisco Monro

Blas Monllor

Antoni  
 Thomas Lora

En la Villa de ... Codicilo  
 En la Villa de ... el día ...

Mit ochocientos y un años, Antemi el Excmo. y Reygo. infanzonco, Ri-  
 ta Boti Viuda de Antonio Guillen, Pedana de esta Villa, Dixo: que en años pasau-  
 dos, otorgo vultestamento, Antemi el presente Excmo. en el qual tiene,  
 que enmendar algunas cosas, y añadir otras, y poniendolo en execucion por  
 via de Codicilo, o como mas haya a lugar en derecho, ordena y manda lo  
 siguiente.

Primer<sup>te</sup>. Que dejando su disposicion a partes iguales, esto es, una parte de toda  
 su Herencia, a Rita Guillen su hija y la otra parte a sus hijas Maria  
 y Joaquina Abad, Hijas de Lorenca Abad su hijo del primer Matrimo-  
 nio, manda y es su voluntad, el que antes de partir cosa alguna de su He-  
 rencia, vale la de Fernandis, Monido de Maria Abad, otra de las Hijas de  
 la otorgante, doce libras, que tiene expendidas de su proprio en el Obracon de  
 la casa de la otorgante, previendo igualmente, que en parte de Pago de lo que  
 de mi le pertenecia a dicha Maria se le haya de adjudicar dicho obracon  
 en su cuenta y razon.

Ultim<sup>te</sup>. Que mediante haver allegado, a noticia de la otorgante, el que dicha  
 su hija Maria Abad, ha manifestado, de que luego falto a la otorgan-  
 te, quiere pedir igualmente, al que vele Dios en Dios, a su Hermana Joa-

✍





Quarenta marancols.

**SELLO QVARTO. QVAREN  
TAMARA VEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

quina, y con el fin de evitar todos motivos de litigio, previene y manda:  
Que a Rita Guillem su Hija del segundo matrimonio, no se le pueda con-  
tar cosa alguna, de lo poco que la otorgante le entrego quando caso, de lo  
que no se otorgo escritura, por ser cosa leve, y que si dicha Joaquina, que  
viene pretender alguna cosa, por lo que se le entrego en doxera su Hermana  
deva ser en todo caso la preterision, contra esta y nunca contra la Hija  
de la otorgante, y que si alguna moviere pleito, en contrario a lo prevenido  
en este Codicilo, o sobre otro punto perteneciente, a la Herencia de la otor-  
gante, que en tal caso, el que moviere el litigio, quede solo con la sepultura,  
y los demas obedientes, se entiendan mejorados, en tercios y quinto.  
Todo lo qual manda, se guarde, cumpla y execute, invariablemente, y re-  
voca y anula dicho Testamento, en todo lo que se oponga a este Codicilo,  
y en lo que sea conforme, y en todo lo demas, lo aprueba, ratifica, y deja  
en su fuerza y vigor, queriendo se tenga, y estime, como si su ultimo, ulte-  
ma y determinada voluntad, y en la mejor ia y forma, que hay alu-  
gar en derecho, asi lo otorga, y no firma, si la que yo el Escrivano doy  
le conosco, porque dios me abenlo haré por ella, y a su ruego, uno de los  
testigos que lo fueron Pedro Pastor Escribiente, Abdon Maria La-  
brador, y Mauro Vicent Tereceros, todos de esta república de la Veing.

Pedro Pastor.

Antemi  
Escrivano

En 2 de octubre - - - - -  
D. Rafael Valero y Hermano de D. Rafael

En la Villa de Huesca a los nueve dias  
del mes de octubre de mil ochocientos  
y un año; Antemi el Escrivano, y testigos interponidos, D. Rafael  
Doña Vicenta Maria, y Doña Maria Anna Valor, Hermanos, Ma-  
yores de los veinte y cinco años, de estado Honesto Vecinos de esta Villa,  
Dixeron: que otorgan, y dan todo su poder cumplido, literal, pleno y

VAREN  
DE MIL  
O.

viene y manda:  
no se le pueda con-  
guando caso, de lo  
dicha Joaquina, que  
ndose en Hexmana  
nca contra la hija  
trario a lo prevenido  
la Herencia de la don  
solo con la de prima  
tercio y quinto  
vidablemente; y re-  
ponga a este Cohecho,  
eva, xatitia, y de ja  
no a su ultimo ulto  
y forma, que hay alu-  
yo el Escrivano don  
ru xuego, uno de los  
Abdon Alacia la-  
de la dilla veing  
memi  
Thomas de la  
de mil ochocientos  
uro, don Rafael  
on, Hexmano, y lla  
ecino, de esta villa,  
tido, linae, Heno y

20  
Bastante, qual de derecho se requiere y se negan a don Josef Raymundo Al-  
que, Agente de Negocios, y teniente de Canciller Mayor del Real Sello de  
Capilla, Vecino de la villa y corte de Madrid, Asente a este Oborgamto  
bien como si fuese presente y al cargo de el Aceptante, porato de  
ny Pleitos, Causas y Negocios, Civiles y Criminales, que al presente  
viene y en adelante viere, con qualquiera Persona y Comunes,  
Eclesiasticas y Seculares, en las quales, o en cada una de ellas, compa-  
resca, Antese May. d. Jueces, y Justicias, que convegan y se Opre-  
ca, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones,  
pidas execuciones, Pujones, Ventas, trances y remates de bienes,  
tome Posesion de ellos, y en prueva, i fuera de ella, presente  
Escritos, Escrituras, Testigos, Pruebas, y otros qualquiera gene-  
ro de pruevas, rache, y contradiga, lo que en contrario se halla-  
re, presentase y prouare para y pidase hagan los Juramen-  
tos y n libem de Calumnia y de cionio, recuse Jueces, Escriva-  
nos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, use los recusaciones,  
y se a parte de ella, si le pareciere, o para Autos, y Sentencia in-  
terlocutorias y definitivas, consenta lo favorable, y de lo Per-  
judicial y adverso, apele y suplique, vpa las Apelaciones y  
Suplicas, hasta con derecho pueda y deya pida costas Apne-  
mias, y papeles Reales Provisiones, Cartas, sobre cartas, y otros  
Papechos, haciendo se publiquen y notifiquen, donde y a  
quien se dirigieren. Y finalmente para y pidase hagan todos los  
Actos, Autos, y Diligencias Judiciales, de otra que convegan y se coper-  
can, y los mismos, que los Oborgantes, harian, y hacen podrian, pre-  
sente viendo, que para todo y lo a ello anexo, y dependiente, le  
dan este Poder con libre, Blanca, y General Administracion, y  
con facultad de Jnjuicion, Surar, y subornar, revocar los substi-  
tutos, y nombrar otros, que a todos se releva en forma. Y a la  
subsistencia, de quanto queda dicho obliganres bienes, hasido  
y por haver An lo Oborgam, y firmen, meno la d. Alvariana por uno  
saber ni los Testigos, qual mismo q. lo fueron Josef Silvestre Carrasco, y Juy-  
qual Andia Pelayre. De esta vecindad

Rafael Valer Venturana



**SILLO G. VAREO; G. VAREN-  
T A MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

en 18 de Octubre

Testam.

En el nombre de Dios nuestro

de Rosa Olzina, mujer de Thomas Reig

Senor, y a Honrra y Gloria suya,

Yo Rosa Olzina, Mujer de Thomas Reig, Maestro Fabricante de Paños de esta Vecindad, Hallandome en forma en coma de la enfermedad, que Dios nuestro Señor ha visido veruido darme, y por la Divina Misericordia en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, que devesa assi los Testigos lo declaran, y el presente a existo, doy fee, creyendo como firmemente creo, en el misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que ensena, cree, y confiesa, la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y debajo de cuya fee y creencia, he visido y protesto vivir, y morir como a fiel, y Catholica Christiana, y tomando por mi Intercessora y Abogada, Ala siempre Virgen Maria Madre de Dios nuestro Señor de su Chrito, y Señora nuestra concebida sin mancha, en el primer instante de su ven, ya todos los demas Santos, y Santas de la Corte Celestial, por aque intercedan con Dios nuestro Señor, perdome mis culpas, y pecados, y lleve a gozar mi Alma de la Gloria eterna. De baso de cuyo amparo, y proteccion hago, y ordeno, mi Testamento ultimo, Ultima, y determinada Voluntad. En la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creio a su Imagen y semejanza, y a su Chrito, Dios y Señor nuestro, que la redimo con el Inestimable Precio de su Preciosa Sangre Preciosa y Fuente, y mi cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otrosi: Mando: que quando la Divina Voluntad, fuere servida de llevarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza, que mi difunto cuerpo vestido con Habito del Serapico Padrae San Francisco, y con la asistencia del Sr. Cura, o Vicario, de este Re

1015.  
G. VAREN-  
ANO DE MIL  
VNO,

entre el D<sup>no</sup> nuestro  
donna y doña ruy,  
no fabricante de  
en coma de la en  
arido da ruy y por  
memoria, y enten  
lo de la ruy y p  
no firmemente  
el Padre, Hijo, y  
Dios vendadeno y  
Santa Madre y  
reencia he visido  
lica Christiana, y  
siempre Virgen  
to, y Señora nuestra  
deu ven, Ya todos los  
que intercedan con  
los y heve a gozar  
nro amparo y pro.  
Ultima y de ruy

Podemos, que la  
huyto, Dios y Señor  
Precio de ruy  
mandos a la ruy,

fuere ruy de  
Bimaventura y  
ruy Padre San  
cario, de ruy Re



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, G. VAREN-  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHO CIENTOS Y VNO.

verendo Beneficiado y de las <sup>ll</sup> cofradias de la Parroquial,  
haviendo precedido los Reponos de las Reverendas Comunidades,  
del Excmo Padre San Agustin y de ruy Padre San Francisco, sea lle  
vado a la Iglesia del Convento de Religio, de dicho de ruy Padre, y que  
en ella, siendo el Entierro por la Manana, se medien y celebre, una  
Misa cantada de Requiem cuerpo presente, y por la tarde, Noyenas,  
y un Nocturno, de difunto, y mi cuerpo sea enterrado, en una de las  
Capitlicas de la de pultura de la Tercera Orden, como a Hononano que  
voy, y vox assi la mia voluntad.

Otro si: Mando de ruy bienes para el de mi Alma, la cantidad, de treinta  
libras moneda corriente de este Reyno, de las quales se pagara, la di-  
mosna de el Habito, Asistencia, Cena y demas gastos Funerales, y si pa-  
gado, sobrare alguna cantidad se distribuirá en la celebracion de lli-  
ras ruyadas. Selimovna cada una de a quatro Reales de vellon celebra-  
doras a voluntad de mis Abaceas Testamentarias las que ruyeran  
para el bien de mi Alma, y de los misos Jales difuntos.

Otro si: Dejo y lego, por una vez, a la Casa Santa de ruy, Hospital de  
neral de Valencia, ruyos Nuyanos de ruy Vicente Ferrer, y Pe-  
denpion de Cantaros Christianos, cinco vueldos, a cada unan

Otro si: Nombró por mis Abaceas Testamentarios, a Thomas Reig mi Ma-  
rido, ya Juan Olivina mi Hermano, a los quales, ya cada uno de ruy  
vi et invalidum, doy todo el Poder, que se requiere y es necesario, para que  
de lo may Parado de mis bienes, vendan los que bapaxen, y cumplan, y  
vatin fagan las Mandas y legados de este mi Testamento, vendan,  
los que bastarian. Digo sobre que les encargo sus concuencias, y lo que  
los dichos ruyeran valga, como si yo lo otorgare.

Otro si: Dejo y lego, por una vez, al Santo Hospital de esta Villa una libra

Otro si: Declaro, contra ruy Matrimonio solo una vez, en ruy de la Santa  
Madre Iglesia, con el referido Thomas Reig mi Marido, del qual  
tengo en hijos Legitimos, y Naturales, a Rosa Reig, hija de ruy Pa-  
lor, a Margarita Reig Doncella, de edad de veinte años, a ruy de

edad de diez y ocho, a Roque de diez y veis. A Maria, de Catonce, A So-  
refa de doce, A Juan de diez, Y a Rita de ocho: que yo la otorgante,  
aporté al Matrimonio, entote, y de Herencia de mis Padres, lo que  
consta por las Escrituras, otorgadas en su rason, que su Maudo, tam-  
bien aportó al Matrimonio lo que consta por la Escritura de Division,  
y particion de los bienes y Herencia de sus Padres; que al referida  
Rosa Reig mi Hija, quando contraxo Matrimonio, le entregamos en  
Dote, lo que consta por la Escritura, que en dicha rason ves otorgó.  
Ante Pedro Carris, Escriuano de esta Villa: que constante el Ma-  
trimonio fernoy obrado la casa, que habitamos, y hecho otras mejo-  
ras, de lo que es saber los mi Maudo e Hijos, y por lo mismo, omito  
el manifestarlas.

Otrovi: Mando: que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, ni  
solo extra Judiciales, por Ante Escriuano Publico, que de ello se fea,  
con intervencion, y asistencia, del expresado Juan Olcina mi Her-  
mano, a quien confiero, tan amplias facultades, como sean ne-  
cesarias, para nombrar Peritos, que efectuen el Bustraje, de  
mis bienes, proceda a la separacion de los capitales, de dicho mi  
Maudo, y mio, y a la Division, y particion de mis bienes, señalando  
a cada uno de mis Hijos, lo que le perteneca, con Anexo a este Testa-  
mento, todo extra judicialmente, y sin estrepito de figura, ni Juicio alguno.

Otrovi: Mando: que todas mis Deudas se paguen con toda puntualidad, a  
las aquellas Personas, que legitimamente constare, estar yo deviendo  
por Escrituras Publicas, privadas, Testigos, o en otras legitimas cau-  
telas, que en Juicio hagan fe.

Otrovi: Dexo, y lego el Quinto de los mis bienes Dechos, y Acciones, que  
tengo, me pertenecen, y quedan pertenecerme por qualquier ti-  
tulo, o causa que sea, al expresado Thomas Reig mi Maudo el qual  
disponga de los bienes pertenecientes a dicho Quinto como de cosa propia,  
sin Dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et  
Personis Religiosis et aliis, qui de Foro Valencie non existunt; nisi de-  
ri Clerici iuxta verum et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipra ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y bajo la pena de  
comiso segun el thenor delo antiguo fueros, y Real Orden de nueve  
de Julio de Mill seiscientos veinte y nueve años.

Otrovi: Mejo, en otro Quinto igual al antecedente de todos mis bienes

✍



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Derechos y Acciones, a mi Hija Maria y a quien se mantenga en el estado Honroso, si contraese Matrimonio en tal caso es mi voluntad que sea dicha mejora la que se reparta con igualdad entre la dicha y demás sus Hermanos, y Hermanas, Pero si falleciere en el estado de Doncella podra disponer de los bienes de dicha Mejora, como de cosa propia, con la sobre dicha Clausula, de Excepti Clericis etc. nisi ad proprios vius vita durante, y pena de comiso que en ella se expresa.

Y cumplido y pagado este mi Testamento en el remanente, que quedare de todos mis bienes, Derechos y acciones, que tengo, me pertenecen, y pertenecieron, por qualquier titulo, o causa que sea de yo nombrar, e instituyo por mis legitimos y Universales herederos, a los referidos, mis Hijos, Rosa, Margarita, Josef, Roque, Maria Josefa, Juan, y Rita, Peis, mis Hijos legitimos y Naturales, y del expresado mi Marido, los quales hayan, gocen, y hereden la mia Herencia, por iguales partes con la Bendicion de Dios, y la mia, disponiendo cada uno de la suya, como de cosa propia adquirida con busto, y legitimo titulo sin Dependencia alguna, con la sobre dicha Clausula de excepti Clericis etc. nisi ad proprios vius vita durante, y pena de comiso que en ella se expresa.

Y revoco y Anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, y efecto, otros qualesquier Testamentos, Codicilos, Poderes, para Testar, y otras qualesquiera ultimas Disposiciones, que antes de esta aparicion he hecho, y otorgado, por escrito de Palabra, o en otra qualquier forma, porque mi voluntad es, que todo lo contenido en este testamento, quando se cumpla y execute, como mi Testamento ultimo, ultima y definitiva de voluntad, y en la mejor via, y forma que haya lugar en derecho. Asi lo otorga sin la que yo el Curioso doy fe con voz en esta Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos, y un años. Yo firmo y pongue dize no saber, lo hace por ella, y a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron

*[Handwritten signature]*

ia, de Catuce, A lo  
ue yo la otorgante,  
is Padres, lo que  
ue su Marido, tam  
critura de Divicion,  
ue ala referida,  
le entrapamit en  
a xaron vestoxo  
constante el lta  
y hecho otras meji.  
a lo mismo, o mito  
  
nios Judiciales, vi  
es, que de ello de fei,  
olsina mi Her  
es, como vean ne  
el Bustoxecio, de  
ales, de dicho mi  
bienes, señalando  
xueglo a este Testa  
figura, ni Juicio alguno  
la puntualidad, ad  
star yo deviendo  
tras legitimas cau  
  
y Acciones, que  
por qualquier ti  
Maneio el qual  
mo de cosa propia,  
onchos Milibos et  
existent; nisi di  
hsc editi bona  
bajo la pena de  
Orden de nueve  
  
todos mis bienes

Josef Perez Maestro Cirujano Josef Jimenez Donaleno y Mauro Carro  
to Torneros. Todos de esta referida Villa Vecinos.  
Josef Perez Antemi

Thomas Lopez

En la Villa de Almorox a los veinte y tres dias del mes de octubre de  
1402

Mil ochocientos y un años. Antemi el Escriuano y Testigos, infra-  
scritos, Miguel Rumbero Labrador y Rosa Benen Consortes, Ve-  
cinos de esta expresada Villa dixeron: Que a venicio de Dios nues-  
tro Senor, y con su gracia y bendicion, tienen tratado el que Rita  
Rumbero su hija, case en las delabanta Madre y flevia, con su hijo  
Silvestre Labrador del mismo estado, y vecindad, hijo de Josef y de  
Rosa Garcia, acuyo fin han precedido las tres Canonicas Amones-  
taciones, que manda el Santo Concilio de Trente, Por tanto, y pa-  
ra que con mas facilidad, puedan reportar las cargas de el Ma-  
trimonio, ledan, y constituyen en Dote, a la referida su hija acuen-  
ta de las legitimas, que de ambos ha de haver los bienes siguientes.

Primeram: Vn Sengon. En valor de quatro libras.	4 £
Otro: Vn Colchon. En siete libras.	7 £
Otro: Tres Sowanab. En nueve libras.	9 £
Otro: Tres Camisas. En tres libras, y doce vellidos.	3 £ 12
Otro: Quatro Camisas. En seis libras.	6 £
Otro: Vn delante cama. En dos libras, y quatro vellidos.	2 £ 4
Otro: Dos Enaguas. En dos libras.	2 £
Otro: Vn cubre cama. En seis libras, y diez vellidos.	6 £ 10
Otro: Quatro servilletas. En diez vellidos.	£ 10
Otro: Vna Mantelas de Hornos. En doce vellidos.	£ 12
Otro: Vn par de Almoadas. En dos libras.	2 £
Otro: Quatro Corbatas. En dos libras.	2 £
Otro: Dos Pañuelos. En dos libras, y doce vellidos.	2 £ 12
Otro: Dos Paños de Alcedias. En dos libras, doce vellidos, y cinco d.	2 £ 12 d.
Otro: Vno collar de Razon. En dos libras, y diez vellidos.	2 £ 10
Otro: Vn Guandapiés de Hiladillo. En once libras.	11 £
Otro: Vn Guandapiés de Vayeta. En tres libras.	3 £
Otro: Otro de lo mismo. En quatro libras.	4 £
Otro: Vn Subon de Texcio pelo. En cinco libras.	5 £

76 £ 28 s

aleno y Mauro Can  
Amem

Thomas Lopez

Moyados veinte  
y de octubre, De  
y Testigos, i n<sup>os</sup> q<sup>ue</sup>  
en Consortes, Ve  
nario de Dios nues.  
tado, el que Rita  
ylesia, con Miedo  
Hijo de los y de  
ronicas Amones.  
Pantanto, y pa  
las Cargas de el Ma  
cida su Hija acuen  
nes siguientes

42 £  
72 £  
92 £  
3212 £  
62 £  
224 £  
22 £  
6210 £  
210 £  
312 £  
22 £  
22 £  
2212 £  
y cinco d<sup>os</sup> 2212 £  
el dor 2210 £  
112 £  
32 £  
42 £  
52 £  
762 225



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDES, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO. 762 225

Otrovi: Un Subonde Texuopelo. En cinco libras. 52 £  
 Otrovi: Una Mantilla. En dos libras. 22 £  
 Otrovi: Un Mandil y Delantatico. En una libra y doce veldos. 12 12 £  
 Otrovi: Dos Delantales. En dos libras. 22 £  
 Otrovi: Dos Cabeceras. En catorce veldos. 214 £  
 Otrovi: Una Mantilla. En tres libras quatro veldos y once dineros. 32 4 11 £  
 Otrovi: Un Pañuelo de seda. En diez y seis veldos. 216 £  
 Otrovi: Un libxillo de Amasa. En catorce veldos. 214 £  
 Otrovi: Una Aca. En una libra y dos veldos. 12 10 £  
 Otrovi: Un Torno. En dos libras. 22 £  
 Otrovi: Vnas Anasadas. En una libra y seis veldos. 12 6 £  
 Otrovi: Vnas Tenaras Centen Pañillas, Telemín. Treveses y Vidua  
 do. En una libra. 12 £

Importan a Unaduma los bienes que comprendan las partidas  
 precedentes salvo exco<sup>n</sup> de suma o Pluma, y veinte y ~~dos~~ libras, diez y nueve  
 veldos, y quatro dineros, de las cuales el referido Contrayente, reciba por en  
 regado a toda voluntad y por no parecer de presenten su entrega, segun  
 cia la excepcion que por la opo<sup>n</sup> de no haverlos recibido, la ley nonati  
 tulo primero, partida quinta que de ello trata, y los dos años, que por fine, para  
 la pauerade su Recibo, lo queda por pasados, como si efectivamente lo esuare  
 xan, y como realmente entregado de ellos formados a favor de la expro<sup>n</sup>  
 da y futura es para, el mas firme y eficaz resguardo, que a su voluntad con  
 duaga, y declaran a que dichos bienes, han sido valuados por personas intelligen  
 tes, electas de conformidad de ambos interesados, y que en su tasacion, no ha  
 sion ni engaño, y para en el caso de haverlo, del que vea, en mucha, o poca  
 suma, hare a favor de la dicha, gracia y donacion pura perfecta y acabada  
 Inter<sup>n</sup>, e irrevocable, y renuncia, la ley diez y seis, titulo onze partida  
 quarta, que dice, que si el quedi o recibe la dote apreciada, se viene agra  
 viado de su valuacion pueda pedir, que se desaga el engaño, en qualquiera  
 cantidad que vea. Y en atencion, a la virtud, Honestidad, y de may Lea  
 bles prendas, de que se halla enornada la dicha, la ofere en Anas, y po  
 nacion propia supcia, doalibras de la misma moneda, que juntas

£



con las de la Dote, forma la General Suma Ciento quatro libras, diez y  
nueve velleros y quatro dineros. Yoleclaxando, caben las Anxas en la  
decima de sus bienes, ve obliga, a la restitucion de todo, incontinenti, que el Ma-  
rimonio, ve disuelva, por muerte, Divorcio, u otro de los casos, endicho preveni-  
do, ya ello quixere vez apremiado, con todo rigor legal, como y tambien, a la  
volucion de las costas que en su exaccion ve causen, para lo qual renuncia,  
la ley penultima de dicho titulo, y partida y el termino, annual, que  
le concede. Y para poderlo cumplir mas puntual y exactamente, ve obli-  
ga a no disipar sus bienes en lo que impone esta Dote y Anxas, y si antes  
bien a tenerlos de pronto para su restitucion, y que en todo evento, go-  
cen del Privilegio Dotal. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obli-  
ga sus bienes herido, y por haver. Y da poder a los Jueses, y Justicias de su  
Magestad que puedan, y devan conocer segun derecho para que a ello  
le apremien como por sentencia definitiva del Jue competente, por  
cada en Autoridad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciv-  
be. Assi lo otorga. Y no firma (a quien yo el Escrivano don Jey conores)  
por que dixo no saber, ni tampoco los testigos por la misma razon que  
lo fueron Abdon Macia Labrador, y Jayme Esteve Caudador, ambos  
de esta villa de Villa Vecinas. = En d. de = Valencia =

Thomas Lopez

Q

En la Villa de Madrid a los veinte  
de Octubre de mil ochocientos y un años.

En la Villa de Madrid a los veinte  
y siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos y un años.

Don Rafael Valor y Hermano de Don Ignacio

Dixeron: Que han seguido Pleyto, en la Real Audiencia de este Reyno de  
Valencia, Sala Primera, y Oficio de Don Joaquin Bonet, con Don Lorenzo Valor  
y Hermano, de esta misma Vecindad, sobre nulidad del vinculo fun-  
dado, por Don Ignacio y el Doctor Don Nicolas Valor, Abuelo y Padre respective  
de los otorgantes. Que por los Señores de dicha Real Audiencia, se pronuncio  
sentencia de Revista, por la que se declararon vinculados, todos los bienes per-  
tenecientes, a las mejoras de Tercio, y Quinto, y Legitima del Referido Don Ni-  
colas Valor, la qual Sentencia por vez gravosa, a los otorgantes, hablando,  
con la correspondiente modestia determinaron dentro del termino legal su-  
plicar segunda vez para Ante su Mag. como assi lo especificaron por sus  
especiales Apoderados, para dicho fin Luis Lita y Antonio Senja y Anapó

+

cuatro libras, diez y  
en las Anuas en la  
continente, que el Ma-  
ros, endicho preveni-  
mo y tambien, a la  
lo qual renuncia,  
umino annual, que  
vactamente, ve obli-  
te, y Anuas, y si antes  
e entodo Evento, po-  
to que el dicho, obli-  
eses, y Justicias de un  
lo para que a ello  
e competente, par-  
a, que por tal lo neci-  
ano dos feiconores  
misma razon que  
Caudales, ambos  
Enemi  
Thomas Louy  
los veinte  
Octubre de Mill Ocho-  
ni el Escrivano y Tes-  
ona Maria Anna Va-  
esta en su casa Villa,  
cia de este Reyno de  
con Don Lorenzo Valon  
del Vinculo Jun-  
elo y Pades respective  
diencia, se pronuncio  
todos los bienes per-  
del Refexido D. n. U-  
ongantes, hablando  
del termino legal va-  
o efectaron por sus  
onio Sena y Raapo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Otras delos Procuradores del Rreyno, de dicho Real Audiencia, cuya segun-  
da suplica, les fue admitida, por la misma Sala, a fin de llevarla a efecto, o con-  
gan: fue conferido todo un Poder cumplido especial y un bastante, como vea neci-  
vario, a Don Josef Raymundo Alegre, Agente de Negocios y Teniente de Camiller  
Mayor del Real Sello de Castilla, Vecino de la Villa y Corte de Madrid, Ausente  
a este Otorgamiento bien como vi fuese presente, y al cargo del Aceprombe, pa-  
ra que en sus nombres, y Representacion de sus Personas, represente, Ante un Mag.  
que dice y de con el correspondiente Testimonio de todo lo relacionado, a fin de que  
ve viva, conetez, el conocimiento, y determinacion de los Pleitos a los se-  
ñores Jueses de la Real Sala de Mil y quinientos, a los que fuese de su Real Apnado,  
y cometido que este dicho conocimiento, compareca, Ante los señores Jueses a  
quienes se hubiere conferido, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestacio-  
nes, pida execuciones, Divisiones, Ventas, Trances y Remates de bienes, como gove-  
rion de ellos, y en guerra, o fuera de ella, presente, escrito, Escrituras, Tes-  
tigos, Probanzas, y otro qualquier genero de Pruebas, tache y contradiga, lo  
que en contrario se hallare, presentare, y provare haga, y pida se haga,  
los Juramentos inlibon de calumnia y de injuria, recuse Jueses, Escrivanos  
Relaciones, y otros Ministros de Justicia, Jure las Recusaciones, y se aparte de  
ellas si la paxeciere, diga Autos y sentencias, y Interdictorios, y Definitivos,  
convieta lo favorable, y delo Perjudicial, y Advenco, apelo, y rephique, don-  
de haya lugar, viga las Apelaciones y suplicas hasta con dacha pueda  
y deya, xamp que si necesario fuese la Caucion supatoria que tienen hecha los  
Otorgantes, por ser declarados por pobres, sobre el Abono del tanto que  
devian depositar, no siendo pobres, para en el caso de mudan de fortuna,  
por dichos sus Procuradores en Alma de los Otorgantes, pida costad.  
Apremios, y pame Reales Provisiones Cartas, sobre Cartas y otros  
Despachos haciendo republiquenz notifiquen, donde y a quien se li-  
xigieren; y finalmente haga, y pida se haga, todos los Actos, Au-  
tos y Diligencias, Judiciales, y otras, que consenzar y se fieren, y la  
mismos, qualis Otorgantes hanian y hazer podrian, presentes, y non do

*[Handwritten signature]*

que para todo lo susodicho y lo a ello anexo y dependiente, le dan este  
Poder, con libre, franca y General Administracion, y facultad,  
de impuercas, suar y substituir, rescancos substitutos, y nombra o  
que a todos releva conforma y a la subrogancia de quanto queda dicho  
obligamos bienes hauidos y por haver, y dan Poder a los Jueses y Jueces  
de su Mage, que puedan, y devan conocer, segun derecho, para que a ello les  
apremien como por sentencia definitiva de Jue competente pasada  
en Authoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibien.  
Asi lo otorgan y firman, meno la Doña Mariana que di no novan  
sea, ni tan poco los Testigos por la misma razon que lo fueron, Vicente  
Silvestre Carraseno y Pasqual Soleda Pelayre, ambos de esta referida Villa  
Vecinos.

Rafael Valor

Antemi  
Thomas Lopez

Vicenta Maria Valor

Dia 7 de Noviembre de 1707 En la Villa de Sagunto  
Theresa Laya a don Juan y otros siete dias del mes de Noviembre de

Mil ochocientos y un años; Antemi Carraseno y Testigos infraescritos; Theres-  
sa Laya Viuda de Don Antonio Valor, Vecina de esta expresada Villa, otorga  
que da todo su poder cumplido libre, pleno y bastante, qual de derecho ve requie-  
re y es necesario a Luis Pita, Antonio Arago y de... y Francisco Theodoro  
Borrelta, otros de los Procuradores del Numero de la Real Audiencia de este  
Reyno, Vecinos de la Ciudad de Valencia, a los tres dichos ya cada uno de  
por si et in solidum. Ausentes a este otorgamiento, bien como si fuesen  
presentes y al cargo de al Acceptorantes, para todos sus Pleitos, causas y  
negocios Civiles y Criminales, que al presente tiene y en adelante tuviere,  
con qualquiera Personas, y comunes Eclesiasticas y seculares en las qua-  
les y en cada uno de ellos, comparezcan, assi demandando, como defen-  
diendo, con Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Pidas, execu-  
ciones, Ventas, trances, y remates de bienes, tomen posesion de ellos y en que-  
va o fuera de ella presenten Escritos, Escribanas, Testigos, Probanzas, y otro  
qualquier Genero de Puebas, tachan y contradigan lo que en contrario vha  
hacido, presentare y provare paguen y pidan vchagan los Juramentos  
in iure de Calunnia y Decisorios, recusen Jueses Escribanos, Relatores, y  
otros Ministros de Justicia, suran las recusaciones, y se aparten de ellos, si

+



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS AÑO DE MIL  
CHOCIENTOS Y VNO.

les pareciere oyan Autos y Sentencias, Interlocutorias y Dispositivas, consentan lo favorable, y dello judicial y aduarse, apelen y supliquen, rigundas apelaciones, y replicas hasta donde con derecho, puedan y devan, pidaen cosas, Apunions y otras Reales Provisiones, Cartas, Sabre Cartas y otros Despachos, haciendo diligencias y pidiendo que se dirigenen, y finalmente hagan y pidaen y hagan todos los Autos Autos, y Diligencias Judiciales y otras que condergan y se operan, y las mismas que el otorgante, haviendo y haviendo por esta presente riondo que para todo lo referido y lo aceto anexo y dependiente, les da este poder, con libre, franca y Sinerat Administracion y con facultad, de injuccion, Jurar y Substituir, revocar lo Substitutos y nombraen otros, que a todos referidos honran. Y la Substistencia de quanto queda dicho, obligo tres buenos hombres y por haver. Ni lo otorgo y luego yo el Excmo no doxyee condeco, y no firma, porque dispono abax de hazer ponella y a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fuxon Pasqual Canto Maestro Tabuicante de Panes y Thomas Vlaplana Tesorero de ella, ambos de esta referida Villa de Panes.

Pasqual Canto

Antemi  
Thomas Lopez

En la Villa de Panes a ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y un año. Antemi el Excmo. Don Antonio Valer, Justicia de esta expresada Villa, otorgo: Theresa Paya Viuda de Don Antonio Valer, Justicia de esta expresada Villa, otorgo: que da todo su poder cumplido, libre, franco, y bastante, qual de derecho se requiere, y es necesario a Antonio Anayo yerra, Luis Vitor y Francisco Theodorico Botella, otros de los Procuradores de la Real Audiencia deste Reyno, vecinos de la Ciudad de Valencia, a los tres Testigos que cada uno de por vi et in solitum para todo su Pleitos causas y negocios civiles y Criminales, que al presente tiene y en adelante tuviese, con qualquiera Personas, y Comunes, Eclesiasticos y Seculares en las

ndiente, ledan esse  
n, y confuclend,  
tos, y nombraen otros,  
uanto queda dicho  
los duess, y duccias  
ho, para que icello les  
impedente pasada  
e portad lo recibem  
na que di no veian  
que lo fueron, Vicante  
de esta referida Villa  
Antemi  
Thomas Lopez  
alor  
mes de Noviembre de  
infraescritos, Theres  
de esta Villa, otorgo  
de derecho se requie  
Francisco Theodorico  
Audiancia de este  
cada uno de  
como si fueren  
Pleitos causas, y  
en adelante tiene,  
seculares en las qua  
londo, como defen  
aciones, pidaen secu  
cion de ellos y en pue  
igos, Probanzas, y otros  
en contrario vcha  
los Juramentos  
civiles, Rebatos, y  
panes de ellos, si

quales y en cada uno de ellos, comparecan, ante qualesquiera Jueses,  
 y Justicias que conuegan y otopreca, con Pedimentos, Requerimientos, cita-  
 ciones, Protestaciones, pida excoaciones, Prisiones, Ventas, trances y remates de  
 bienes, como Posesion de ellos, y en Nueva, o fuera de ella, presente Escritos, Escri-  
 turas, Testigos, Probanzas, y por qualquiera Seneno de Nuevas, rachen, y contra-  
 digan lo que en contrario se hallare presentare, y proouare, hagan, y pidan  
 se hagan, los Juuamentos in litem de Calumnia, y recusacion, recusacion Jueses, Es-  
 cavanos, Rebatones y otros el linistru de Justicia, suran las recusaciones, y re-  
 aparten de ellas si les pareciere, oyan Autos, y sentencias Interlocutorias, y Di-  
 finitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial, y aduerso, apelen y  
 supliquen y rigan las Apelaciones y suplicas para donde con derecho quedaren  
 y deuan pidan costas Apnomias, y ganen Reales Provisiones, Cartas, sobre-  
 cartas y otros Despachos, haciendo se publicquen y notifiquen donde y a quien  
 se dirigieren y finalmente hagan y pidan se hagan, todos los Autos, Au-  
 tos, y Diligencias, y otras, que conuegan y otopreca, y las mismas que la  
 otorgante por si haia, y haia pedria, presente viudo, que gozara todo lo su-  
 rodicho, y lo aello anexo y dependiente, los da este Poda, con libras, Franca, y  
 General Administracion, y con facultad de injurias, Juuas, y Substitucion, re-  
 vocarlo, substituirlo, y nombrar otros, que a todo se refiera en forma, y a la sub-  
 sistencia de quanto queda dicho, obliga sus bienes hauidos, y por hauidos, y si  
 lo otorga y no firma, o que doy fei conozco, porque de no navaben lo ha-  
 ra por ella, y airo xuego, uno de los Testigos que lo firmaron, Pasqual Cantó  
 Fabricante de Paños, y Thomas Vilaplana Tecedor de ellos, ambos de esta  
 referida Villa Vecinos.

Parqual canto

Antoni  
 Thomas Vilaplana

En la Villa de ... el día ...  
 Romualdo Boronada ... obligo ...  
 ... de este mes de ...  
 ... de mil ochocientos y un años, Antoni el Excavador y ...  
 ... Romualdo Boronada, Fabricante de Papel, de esta expresada Villa, otorga y  
 confiesa que dio a Antonio Carbonell, el hijo de esta misma ...  
 ... de cuatrocientos y cinquenta libras, mo de corriente de este Reyno pro-  
 cedentes de las dos partes de Fabricas de Papel, y lino de Hazienda llama-  
 da del Terro de este termino que con escritura, Ante Christoval ...

taio, Escrivano desta misma Villa le ha vendido con fecha del dia de  
 oy, restandole a deves dicha cantidad no obstante, que en la citada Es-  
 critura se da por entregado de todo el valor con expresa renunciacion  
 delas leyes de la entrega y prueba, y por restarle a deves en la Realidad di-  
 cha cantidad, formalisa a favor del expresado Antonio Carbonell el mas firme,  
 y eficaz resguardo, que avn requirida conduga, y en consecuencia se obli-  
 ga a satisfacer dicha cantidad, dentro de tres años, contados desde el dia  
 de oy, y deviendole entregar en parte de pago de dicha cantidad, para su ma-  
 nutencion, hasta duscientas libras en cada uno de los dos primeros años, y en  
 el ultimo, todo lo que restare, a lo que se obliga a satisfacer, Manamente y sin  
 Pleito alguna, con las costas de la cobranza, cuya liquidacion se hace con esta  
 Escritura, y juramento y se releva de otra prueba, aunque de derecho se  
 requiriera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes havi-  
 dos y por haver, y de poder, a los Jueces, y Justicias de n. Magestad, que pue-  
 dan y devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como por  
 sentencia definitiva de Jueces competentes, pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y consentida, que por falta de ella, asi lo otorga, y firma, a  
 quien yo el Escrivano doy fe como es, siendo presentes por Testigos, Mi-  
 guel Matarruedona, y utricolas Valls, Ambos Maestros Fabricantes de Panes,  
 y Vecinos de esta Villa.

Ante mi  
 Don Manuel Boronat

Ante mi  
 Don Juan de la Cruz

En la Villa de Huesca a los veinte  
 dias del mes de Noviembre de mill e ochocientos y un años, Ante mi el Escrivano,  
 y Testigos infrascriptos, Juan Matarruedona Batanes y Josefa, Doña Conso-  
 res, Vecinas de esta expresada Villa, hicieron que al servicio de Dios nuestro Señor  
 y consuetudina, y Bendicion, se casen, tratado el que viene Matarruedona, Doncella  
 su hija, case en las de la Santa Madre Iglesia con Antonio Valls Labrador, hijo  
 de Antonio, y de Josefa Maria Sonda del mismo estado y vecindad, a cuyo  
 fin han precedido las tres canonicas Amonestaciones, que manda el tanto Con-  
 cilio del reino. Por tanto, y para que con mas facilidad, puedan reportar  
 las cargas de el Matrimonio, se dan y constituyen en dote, a la referida su  
 Hija, a cuenta de las segundas que de ambos ha de haver, los bienes siguientes

quales quier a Jueces,  
 Regenerando, esta  
 as, trances y remates de  
 presente Escrito, Escrivano  
 nuevas, tachon, y contra  
 novare, hagar, y pidan  
 xis, recusar Jueces, e  
 las recusaciones, y re  
 s Interlocutorios, y Di-  
 l. y aduerso, apelong  
 la con derecho de naden  
 oriciones, Cartas, sobre  
 hiquen donde y a quien  
 todo lo. Auto, Au  
 y las mismas que la  
 o, que govan todo lo su  
 con las, fianca, y  
 luras, y subvencia, re  
 en forma, y a labub  
 ho, y por bauer, y asi  
 lo navaban la ha  
 xion, Pajual cantó  
 ellos, combos de esta  
 Ante mi  
 Don Juan de la Cruz

Ante mi  
 Don Juan de la Cruz  
 En la Villa de Huesca a los veinte  
 dias del mes de Noviembre  
 de mill e ochocientos y un  
 años, Ante mi el Escrivano,  
 y Testigos infrascriptos, Juan  
 Matarruedona Batanes y Josefa,  
 Doña Consores, Vecinas de esta  
 expresada Villa, hicieron que al  
 servicio de Dios nuestro Señor  
 y consuetudina, y Bendicion, se  
 casen, tratado el que viene  
 Matarruedona, Doncella su  
 hija, case en las de la Santa  
 Madre Iglesia con Antonio  
 Valls Labrador, hijo de Antonio,  
 y de Josefa Maria Sonda del  
 mismo estado y vecindad, a  
 cuyo fin han precedido las tres  
 canonicas Amonestaciones, que  
 manda el tanto Concilio del  
 reino. Por tanto, y para que  
 con mas facilidad, puedan  
 reportar las cargas de el  
 Matrimonio, se dan y consti-  
 tuyen en dote, a la referida su  
 Hija, a cuenta de las segundas  
 que de ambos ha de haver, los  
 bienes siguientes



Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,

Primer <sup>a</sup> Vn. Saxon. En quatro libras.	42 8
Otrovi: Vn Colchon en ocho libras	82 8
Otrovi: Tres Sábanas, En doce libras y diez y seis ueldos	122 16
Otrovi: Vna Sábana. En tres libras	32 8
Otrovi: Vn Delante Carra. En dos libras y diez ueldos	22 10
Otrovi: Vn Lienre Carra, Verde, En nueve libras y diez ueldos	92 10
Otrovi: Vna Camisa de Paño. En quatro libras	42 8
Otrovi: Quatro Camisas. En diez libras y diez ueldos	102 10
Otrovi: Quatro Paños. En cinco libras seis ueldos, y ocho dineros	52 6 8
Otrovi: Vnos Mantelos de Mesa y otros de Hornos, en una libra y quince ueldos.	12 15
Otrovi: Tres Paños de tela para vestir. En una libra y quatro ueldos	12 4
Otrovi: Vn par de Cabederos, y otros de Almoadas de Paño, en quatro libras y diez ueldos.	42 10
Otrovi: Otro Par de Almoadas en una libra.	12 8
Otrovi: Vn Pañuelo Bordado. En quatro libras.	42 8
Otrovi: Tres Corbatas. En tres libras.	32 8
Otrovi: Vn Mandil y Delantalico. En una libra y diez ueldos	12 10
Otrovi: Vna Mantilla de Cristal. En quatro libras y diez ueldos	42 10
Otrovi: Otra de Franela en una libra y nueve ueldos	12 9
Otrovi: Vn Pañuelo y un delantal en una libra seis ueldos y siete dineros	12 6 7
Otrovi: Vn Suandapij de Miladillo, en diez libras y quince ueldos	102 15
Otrovi: Vn Subon de Paño de seda. En cinco libras y cinco ueldos	52 5
Otrovi: Otro Subon de Manresa. En una libra y diez ueldos	12 10
Otrovi: Vn Suandapij de Rayeta Azul. En quatro libras y diez ueldos	42 10
Otrovi: Otro Suandapij de Rayeta. En tres libras.	32 8
Otrovi: Vna Arca en dos libras, diez ueldos, y dos dineros	22 10 2
Otrovi: Vnos Collares de Vna, en una libra.	12 8
Otrovi: Dos enaguas y una Cholla, en cinco libras.	52 8
Ymportan a Vnadrone los bienes que comprenden los	1172 16 8
partidos precedentes, talos en un mazo, pluma, cinco dineros	

araucos.  
 TO, G VAREN  
 S, AÑO DE MIL  
 Y VNO.

42 8  
 88 8  
 12 188  
 32 8  
 2 208  
 9 202  
 42 8  
 10 2138  
 cho de 52 688  
 12 158  
 12 48  
 42 128  
 12 7  
 42 8  
 32 8  
 12 128  
 42 108  
 12 98  
 12 687  
 10 188  
 52 8  
 12 108  
 72 8  
 32 8  
 22 138  
 12 8  
 52 8  
 11 21 688  
 luma, ciento diez

149  
 y siete libras, diez y seis sueldos y cinco dineros. De los quales, el referido Contrayente, vea por entregados, a toda su voluntad, por recibidos en este Acto, a mi presencia, y de los infraescritos Testigos, le quedo y fei, y como real y vendidamente entregado, de ellos, forma a favor de la expresada su futura esposa, el mas firme y eficaz resguardando, que asi se requiera al condurgo, y declara que dichos bienes, han sido validos, por Personas inteligentes de las de conformidad, de ambos interesados, y que en su entrega, no hubo lesion, ni engaño, y goza en el caso de haverlo, del que sea en mucha, y poca suma, ha se a favor de la dicha Donacion, para perfeccion de ella, y para que el dicho llama Tentativo, con confirmacion y de una firmeza legal, y renuncia, la ley diez y seis, titulo once, partida primera de las que dice, que el que se recibe la dote, o dote, y asiente en un modo de su valuacion, que se pide, que se desaga el engaño, en qualquier cantidad que sea, y en atencion a la virtud, honestidad, y demas loables prendas, de que se halla exornada, la esposa de la su futura esposa, la prece en Armas, y Donacion, por gozar en sus cosas, diez libras de la misma moneda, que juntas con las de la dote, formen la suma de ciento veinte y cinco libras, diez y seis sueldos y cinco dineros, la qual cantidad, de donaciones, caben las Armas en la decima de sus bienes, por parte de restitucion a la dicha, incontinenti que el Matrimonio se celebrare, por muerte, Divorcio, u otros de los casos, en dichos prevenidos, y a ello gozase en su plenitud de toda rigora legal, como y tambien a la solution de las costas, que en su execucion se causen, para lo qual renuncia la ley que nulifica de dicho titulo, y cantidad, y extremos anuales, que le concede, y para poderlo cumplir, en su plenitud, y es actualmente se obliga, a no disponer, ni gravar sus bienes, en lo que importa esta dicha Dote y Armas, y si antes bien a renunciar de prompto y manifiesto para ser restitucion, y que en todo evento, gozan del Privilegio de Real. Y al cumplimiento de quanto queda dicho obliga sus bienes, y por lo que se le da poder a los señores, y Justicia y demas Jueces, que puedan y devan conocer segun dicho para que dicho le aprueben como por sentencia de finitiva de juez competente por auto en Auto de fe de cosa juzgada, y con

f





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANQDEMI  
OCHO CIENTOS Y VNO.

sentida que postal lo recibe Anís Ortega y Jimena a quien  
doyle fe conuico) viendo presentes por testigos, Francisco Bo-  
tella Pelayre, y Alonso Botella Canchales a ambos de y-  
ta referida Villa Vecinas.

Antonio Valls

Antoni  
Thomas Lopez

*[Decorative flourish]*

En 22 de Noviembre...

Vicente Segui y otros a Nro. Ato

*[Decorative flourish]*  
En la Villa de Tordesillas a los

veinte y dos dias del mes de Noviembre

de mil ochocientos y un años; Antoni el Escrivano y Testigos infraescritos;  
Vicente Segui Tesorero de Paños, Lucia Segui, Muger de Vicente Perez Te-  
rcebon, tambien de Paños, Maria Segui Muger de Josef Carbonell del mis-  
mo officio, y Thomasa Pastor, Viuda de Antonio Segui, y como a Madre y  
Heredera de Francisco Segui, Todos Vecinos de esta Villa y dichas Muge-  
res Casadas, por medio de la licencia Maximal, pvenida por la Real Caxa  
y caxas de Toro, que pedieron a los expresados sus respectivos Mandatos, y  
por ellos concedieron para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y  
de los infraescritos Testigos, de que doyle fe, otorgan: Que dan todo su Poder  
cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere y es neces-  
ario, a Vicente Ato, Labrador de esta misma Vecindad, que se halla pre-  
sente, y aceptante, para que en su nombre y representacion de sus  
Personas, accede, a Beneficio de Inventario, o en el la Herencia de Francis-  
ca Segui, Muger que fue de Miguel Casca, Vecina que fue de la Villa de Pego,  
y para que de ella en caso necesario tome la Posesion Real, con posesion  
sea quala, con todo lo que a ella vaya anexo = Para que accorde los bue-  
nes de dicha Herencia, a aquellas Personas, que bien vistas le sean, por el  
tiempo, Precio, y forma de Pagos, que quisiere estipular = Para que haya,  
perciba, y coque, por si, y a nombre de los otorgantes, como a Herederos,  
que son de dicha Difunta, todas y qualesquiera cantidades, que se  
le esten deviendo, por qualquiera motivo, causa, o razon, que sea

*[Decorative flourish]*

y que lo que recibiere y cobrare formalise a favor de los Papabonas, y  
 Deudores, los Recibos, Cartas de Pago, Inquilinos, y otros requeridos, que  
 sean pedidos, con fee de entrega y remuneracion de sus leyes, y gastos, a  
 los que paguen por otros, bien sea como fiadores, o mancomunados,  
 Para que venda todos los bienes muebles y removientes sitos y Parces,  
 pertenecientes a los otorgantes, por dicha Herencia, a la Persona o Per-  
 sonas, que quisiere, por la cantidad y Plazo, que juzgue conveniente,  
 con todas las Clausulas, y Requisitos, por derecho necesarios, con Declara-  
 cion del Justo Valor haciendo Donacion de qualquiera cantidad, que  
 mas valiere, a favor de el comprador, con renunciacion de la Ley quarta,  
 libro septimo libro quinto del Ordenamiento Real, y de los quatro  
 años, para la repeticion del engaño, traslacion de dominio, Posesion,  
 constituto, exucion, con las demas Clausulas, correspondientes, para la  
 certidumbre de dicha venta, los que quisiere poner aqui por inventas,  
 como si literalmente lo estuvieran, y para que si necesario fuere  
 por razon de quanto queda dicho, compareca ante las Audiencias de  
 dicha Villa, o qualquiera otras, que conenga y se ofrezca, con Pedi-  
 mentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, pida exuciones,  
 Posiciones, Ventas, trances, y remates de bienes, tome posesion de ellos,  
 y en su caso, o fuera de ella, presente excoitos, Escuderos, Procuradores,  
 Testigos, y otros qualquier genero de Pruebas, trueque, y contraecliga, lo  
 que en contrario se hallare, presentare, y por via de fuga y pida res-  
 topar los Juramentos, rindidos de Calumnia, y de honoris, recuse  
 Jueces, Escrivanos, Relatores, y otros Ministros de Justicia, done las  
 recusaciones, y reparte de ellas si le pareciere, o pida Autos y Sen-  
 tencias, Interlocutorias, y Provisiones, consienta lo favorable, y de  
 lo Perjudicial, y advierte, apelo, y suplico, siga las apelaciones,  
 y replicas, hasta donde con derecho pueda y deya pida costas, y se-  
 nios, y gane Reales Provisiones, Cartas, sobre cartas, y otros des-  
 pachos, haciendo se publicuen, y notifiquen, donde, y a quien  
 se dirigieren, y finalmente haga y pida, se hagan, todo lo  
 Actos, Autos, y Diligencias, Judiciales, y extra, que conengieren, y se  
 operen, y las mismas, que los Otorgantes, por si hanvan, y

ta marañedis.  
 RTO, & VAREN  
 DIS, ANO DEMI  
 SS Y VNO.

Yronas a quien  
 Francisco Bo.  
 a ambos de  
 Arme  
 Francisco  
 de los abos  
 lones de Noviembre  
 Testigos en presencia;  
 de Vicente Pexar Te-  
 Carbonell del mis-  
 y como a Madre y  
 Villa y dichas Alge-  
 por la fianza ma  
 ctive Manidos, y  
 a mi presencia, y  
 dan todo su Poder  
 quiere y es neces-  
 ad, que se halla pre-  
 esentacion de sus  
 Herencia de Francis-  
 de la Villa de Pego,  
 Real, conposal,  
 e acañado los bi-  
 istos se vean, por el  
 a - Para que haya,  
 como a Herederos,  
 cantidad, que se  
 aron, que sea

†



En esta ciudad de Sevilla.

**SELLO & VARETO; & VAREM  
TAMARA VEDIC, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO,**

haren podrian, presentes siendo que para todo lo sus dicho, y lo dello  
anexo y Dependiente se dan este Poder, con libre Plena, y General  
Administracion, y con facultad de Yjuiciacion suya y subrogada  
en quanto a Plejos, xercar los substitutos, y nombran otros  
que a todo se relevan en forma. Y a la subrogacion de quanto queda di-  
cho, obligan sus bienes, hereditos, y por haver, y dan poder a los Jue-  
ses, y Justicias de su Mage. que puedan, y deyan con su oprimen-  
dicho, para que a ellos les apremien, como por sentencia de pri-  
miva de buen competente, pasada en Authonidad de cosa ju-  
gada, y consentida, que por tal lo reciban. Y dichos Jueces car-  
vados, suyan por Dios, y unica Cruz conforme a derecho, de no pro-  
nearse contra esta Escritura, por derecho alguno que toca. Com-  
petita, y pongue a de su utilidad, y conveniencia el hazerla.  
Declaram, que la otorgan, de su libre voluntad, sin premio,  
ni fuerza alguna que no tienen hecha prostracion en con-  
mario, y si apareciere la revocan, y anulan, y se obligan a res-  
pectu absolucion, ni relacion, del Juramento hecho, a  
quien se las pueda conceder, y que aunque de proprio suyo se  
las concedan, no vayan a de ellas pena de perjurio. Y con la pre-  
vencion, de haver de pasar las Escrituras de Venta que se hiciere-  
ren, por la Contadoria de Hipotecas de donde corresponden, con an-  
xepto, a la Real Pragmatica de treinta y uno de enero, de mill e  
tecientos e setenta y ocho años. Asi lo otorgan, y no firman, si  
quienes doy fe conosco, porque dixeron no saber, lo hare por  
ellos, y a sus ruegos, uno de los testigos, que lo fueron Francisco Ju-  
lia Maestro Tesorero, y Doquin Perez labrador, ambos, de esta  
referida Villa Vecinos.

Juan. Julia. Testigo

Thomas Lopez

Quinta de Diciembre. Jote.

Genonimo Perez y el Marq. Empere

En la Villa de Huesca a los 14 dias del mes de Diciembre de 1719

Ochoientos y un años, Antemiel Cicauano y Testigos, Infrascriptos, Joaquin Semper Cardador, Vecino desta expresada Villa. Que a Servicio de Dios nuestro Señor, y con su Gracia y bendición, se ha tratado el que el Marqués de Semper, Doncella su hija y de Rosa Antón su esposa, casaron en la Santa Madre Iglesia con Genonimo Perez Tepeador, Hijo de Josef y del i-canta Perez a cuyo fin han precedido las tres Canonicas Amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto, y para que con mas facilidad puedan repontar las Cargas de el Matrimonio, se da y constituye en Dote, en pago de lo que de su Madrae ha de haver y lo restante de el Otorgante, los bienes siguientes:

Primera: Dos Vasos de Hierro. En tres libras y quatro vueltas.	38 48
Otra: Cuatro Cavanos, En quatro libras y diez y seis vueltas.	48 16
Otra: Tres Camisas, En cinco libras, y quatro vueltas.	58 48
Otra: Una Camisa de seda en ocho vueltas.	2 88
Otra: Dos Almoadas, En una libra.	12 6
Otra: Dos Cabececos, En diez vueltas, y tres dineros.	2 10 23
Otra: Una Pelanera de Cama, En ocho vueltas.	2 8 6
Otra: Unos Mantos de Uta, En ocho vueltas.	2 8 6
Otra: Una Corcheta en cinco vueltas, y quatro dineros.	2 3 64
Otra: Un Mandil, En diez vueltas, y ocho dineros.	2 10 28
Otra: Un Cubre Cama encarnado, En cinco libras.	52 6
Otra: Una Suandaga de Hiladillo, En seis libras.	62 6
Otra: Un Guandaga de Bayeta, En dos libras.	22 6
Otra: Un Delantal de Hiladillo, En una libra.	12 6
Otra: Una Aguja de Plata, En diez vueltas, y ocho dineros.	2 10 28
Otra: Unos Collares de Plata, En diez vueltas, y quatro dineros.	2 13 24
Otra: Dos Corbatas de Uta, En diez y seis vueltas.	2 16 6
Otra: Un sudon de Tencipelo, En siete libras.	72 6
Otra: Una Mantilla de seda, En dos libras.	22 6
Otra: Un Corio y dos librillos, En dos vueltas.	2 12 6
Otra: Un Sedero, Canadeno, y Borrero de Amaran, En una libra y dos.	12 2 6
Otra: Una Poncion de Vidriado, En dos vueltas.	2 12 2
Otra: Dos Villas, En diez vueltas.	2 10 6
Otra: Una Escada de Puro, En dos libras.	22 6
Otra: Unos Pendientes, En diez vueltas, y ocho dineros.	2 10 28

479 0411



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MDC  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Importan a una suma los bienes, que comprenden las Partidas, precedentes, salvo en  
xxx de una, o Pluma quarenta y siete libras y onze dineros, moneda corriente  
de este Reyno. De los quales, el referido, Contrayente, ve da por entrego, a todava  
voluntad, y por no poner de presente en entrega, renuncia la excepcion, que  
podia oponer de No haverlos recibido, que en latin llaman de la non nume  
rata pecunia, la ley nona titulo, partida quinta, que de ello trata, y los dos años  
que prescribe, para la prueba de un Recibo, los que da por pasados, como si efec  
tivamente lo estuvieran, y como real y vendudamente en entrega, forma  
lisa a favor de la expresada en España el mas eficaz resguardo, que a su ave  
quidad conderga. Y declara, que dichos bienes han sido valuados, por  
Personas inteligentes electos de conformidad, de ambos interuocados, y que  
en su tasacion, no tuvo la raion, ni engaño, y para en el caso de haverlo, del  
que sea en mucha, o poca suma, haze a favor de el Comprador, o de la  
dicha gracia, y donacion, que el derecho llama Inter vivos, con renun  
cion, y demas firmesas legales, y renuncia la ley diez y seis, titulo onse par  
tida, quarta que dice, que si el que da o recibe la Dote apreciada, se viera agra  
viado de su valuacion, pueda pedir que se deroga el el engaño, en qual quier can  
tidad, que fuese, y en atencion, a los tocables Prendas, de la dicha la ofrece en Ar  
raz, quatro libras, y diez vellidos, que juntos con las de la Dote forman la General  
suma de cinquenta y una libras, diez vellidos, y onze dineros. Y restipula no  
disponer sus bienes, en lo que importa, esta Dote, y Arraz, y antes bien a tener  
los de manifesto, para su restitucion, y que en todo evento, goce de el Pri  
vilegio Dotal, cuya restitucion ofrece, incontinenti, que el Matrimonio, se  
desuelva, a lo que quiere ser apreciado con todo rigor legal, para lo qual  
renuncia la ley penultima de dicho titulo y partida y el termino an  
nual que le concede. Y al cumplimiento, de quanto queda dicho, obli  
ga sus bienes havidos, y por haver, y da poder a los Jueses, y Justici, y de villa  
gestad, que puedan, y devan conocer, y que derecho para que a ello le  
apremien como por sentencia de finisima de Jues competente pasada en  
Autoridad de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo recibe. Y si lo o por  
ya, y no firma, (a quien yo el Escrivano, por fe conovico), porque dixo no sa  
ber ni tampoco los Testigos, por la misma razon que lo hacen, Jofe Abadlan  
da don, y Jofe Castañer Tabrador, ambos de esta referida, Villa, e vecinos.

Amem  
Jofe Abadlan  
Jofe Castañer

enta marañon.  
ARTO, G VARE  
EDIS, AÑO DE ME  
OS Y VNO.

precedentes, salvo en  
moneda corriente  
en entresgalo, á todav  
cia la excepcion que  
man de la non nune  
ello mata, y los dos años  
pasados, como si efec  
te entresgalo, forma  
res quando que á oca  
sion de Valuados, por  
lo intencional, y que  
el caso de haverlo del  
Compadron, Diego de la  
vivos, con insinua  
y rris, título on se par  
uciada, se viene agra  
paño, en qualquiera can  
dicha la opree en  
ote forman la General  
ina. Y restipán no  
s, y antes bien á tener  
unto, Socorro del Pue  
el Matrimonio, se  
legal, para lo qual  
la y el termino an  
to queda dicho, obli  
vez y Justicia y de su lla.  
para que á ello le  
mpetente pasada en  
lo recibe. Pero lo otro  
ponque dicho nora  
he non, Joseph Abadín  
rida, Villa Vieinos.

Ante m  
Joseph Lora

Di 2 de Diciembre de 1750 En la Villa de Almoros 150

Aguarín notto con maria Dolores }  
de mil ochocientos, y un año, siendo los on de la italiana, Agustín. Molro  
Ciudadano de Estado Soltero, Hijo de Vicente y de Juana de Santa Vempe, Vecino de esta  
expresada Villa, Dixo: Que á Honrra y gloria de Dios, y para rubanto veñi  
cio, tiene tratado, el Contraher Matrimonio in facie Ecclie, con Uama  
Dolores Jor, Hija Legítima y Natural de Don Francisco de Padua, y de Isabel  
Jorre, Vecina de la Villa de Bocayrente, á cuyo fin, previa la Dociencia de  
la Real Justicia, para ambos Contrayentes respectivo han precedido las  
tres Canónicas Amonestaciones que previene, el Santo Concilio de Trento,  
y descando llevar á efecto el Matrimonio, y navandole dable, el conun  
xin Personalmente, por sus graves ocupaciones, y para que por este motivo, no  
deje detener efecto, y descando por otra parte, el librar, á la Casa de Don Fran  
cisco Belda, Abogado de los Reales Consejos y Comisario de Ultramar, Vecino de  
la misma Villa de Bocayrente, en la que se halla vequestada, de aquel ma  
yor cuidado, que indispensablemente se requiere hasta tener efecto el Despo  
sorio, en esta atención, en larra y forma que mejor ligon haya en derecho,  
delegacionado del que le compete, de su libre, y propia voluntad, y ocupari: Que  
cumpla, y otorgue Poder cumplido, especial, libre, lleno, y bastante como es ne  
cesario, al expresado Don Francisco Belda, y en el caso de no verle dable á este, el  
Poder asista, á Don Martin Belda, y Avencio, vultijo, para que, á nombre del  
Otorgante, y representando vultexona, se Despore por Palabras de presente  
que constriyan á legítimo y verdadero Matrimonio con dicha Maria Dol  
res Jor, y vi. Esta, admite y recibe al otro parte por un Espo, y Matrido, la  
reciba y otorgue en su nombre, por un Espo, y vultiger, pues desde ahora la que  
re, otorga y recibe por las, se nueva, ratifica, y confirma el Matrimonio,  
que en la forma referida se celebre, que á todo tiempo la misma Patria  
cion, que se poni propio ve omonisara, mediante contraher de su libe  
y deliberado animo, e intencion, sin respeto, ni violencia alguna, y re  
abiga á no reclaman, ni revocan en manera alguna, este Poder. Y usa por  
Dios, y Una Caus conforme á derecho, de no oponerse, en manera alguna, con  
na esta Escritura, y á que cumplira todo quanto en ella se contiene, confirién  
do al mismo tiempo, á qualquiera de los dos Padre, e Hijo, vultira nombraudo,  
y al que de ellos fuere vivo de este Poder, para que en nombre del Otorgante, y  
en su Alma, suxe la obervancia de este contrato, y el que dicho Otorgante  
no tiene hecho voto alguno, ni existe en el, impedimento para dejar de so

+



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

lemnisan los Despojos, obligandose igualmente a no pedir Absolucion, ni relaxacion del Juramento hecho, a quien se lo pueda conceder, y que aunque de proprio motu, se los concedan, no usara de ellas, pena de Perjurio; Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obliga su Persona, y bienes, hereditos, y por haver, y de poder, a los Jueses, y Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que puedan, y devan conocer segun derecho, por que a ello le apremien, como por Sentencia definitiva del Juez competente, pasada en Authorida de cosa juzgada, y consentida, que por tal lo sea. Asi lo otorga y firma el que suscribe con otros viendo presentes por testigos, Josef Benet del Comercio de esta Villa, y Pedro Pastor Escribiente, ambos de la misma vecinos, y abonadores.

Agustin Molle.

Antemi  
Thomas Soria

Dia 29 de Diciembre - - - - - Sexta  
Yo el Sr. D. Nicolas Peydro Tecedor

En la Villa de Torro alor dor de Diciembre de Mil ochocientos y un años

Antemi el Escribano y Testigos infraescritos, Vicente Sorda Candidato, Vecino de esta Villa, otorga y dice: que vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por suyo de heredad para siempre a mas a Nicolas Peydro Tecedor de Paños, de la misma vecindad, toda la parte y porcion, de la casa que le toco de herencia de sus difuntos Padres, en la Calle de Nuestra Señora del Carmen de este Poblado, sin dante por un lado, con casa de Josef Sorda, por el otro con la de Josef Garcia por el Dorso con la Iglesia del Santo Sepulcro de esta Villa, y por delante con la Iglesia Parroquial, yjeta a cinco to años, que se responde al convento de San Agustin de esta Villa, libre de otro cargo, aunque tambien de vera abonar el comprador, veinte libras y dos cuerdos, o una illuger, que hay en la casa, y libre de otro cargo, memoria, hipoteca y obligacion especial y General, y como abal vela vende con todas las entradas, validas, usos, costumbres, y servidumbres, y demas que

f

16  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

pedir Absolucion,  
ueda conceder, y que  
le ellas, pena de Pen  
obliga su Persona,  
reses, y Justicias de  
uecho, para que dicho  
competente, para  
que por tal lo reciba,  
siendo presentes  
dha, y Pedro Pastor  
dores.

Yo  
Thomas Lopez

Yo los do  
mil ochocientos, y un años  
la Casador, vecino  
y enagenacion por  
Nicolas Pedro Terce  
cion, de la casa, que le  
nuestra Señora del  
sa de San Jorda,  
ofesia del Santo Ve  
qual, sujeta a la  
de esta Villa, libre de  
los veinte libras, y dos  
Cango, memoria, y  
ela vende con todas  
bras, y Leñas que



151  
Quarenta y tres años.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARA VEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

tenga, y le pertenescan segun derecho, por Precio de noventa y nueve li  
bras, y quince sueldos, de las que se da por entregado, a toda voluntad, y  
por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion, que podia  
oponer, de no haverlas recibidos, que en latin llaman de la non mone nate pe  
cunia, la ley nona, titulo primero, partida quinta que de ello trata, y los  
dos años, que prescribe para la prueba de su Precio, los que da por pasados  
como si efectivamente, lo estuvieran, y como Real y verdaderamente, en  
rengado, de dicha cantidad, formativa a favor del comprador, la mas ef  
car conta del Pago, que a su seguridad, condenga. Y declara que el Justo Pre  
cio, y Valor de la expresada parte de casa, es el de las noventa y nueve li  
bras, y quince sueldos referidos, y que no vale mas, ni hallo quientanto le  
diere por ella, y si mas vale, o vale, puede del exceso en oncha, o poca su  
ma, haze a favor de el comprador, gracia, y donacion, pura, Perfecta, y  
acabada, que el derecho llama Inter vivos, y renuncia la ley quarta, del ti  
tulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, que trata de lo que ve  
compra, y vende, por mas, o menos de la mitad del Justo precio, y los quatro  
años, que prescribe, para su rescision, o suplemento, los que da por pasados, co  
mo, si efectivamente, lo estuvieran. Y desde oy en adelante para recompre  
se desapodera, y aparta de todo el derecho, que a la referida Parte de casa le  
pertenescan, y lo renuncia, y manzosa, en favor de el comprador, para que  
disponga de ella a voluntad, y de todo el derecho perteneciente al otorgarse  
en dicha casa, como de cosa propia. Excepto Clericis, locis sanctis, Utiliti  
bus, et Personis Religiosis et aliis, qui de bono Valencia non existunt, vti  
dicti Clerici, iuxta ritum et tenorem formi novi super hoc editi, bono  
ipso ad vitam a suam adquiserent, vel haberent, y banno la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Reales, desde nueve de  
Julio de mil ochocientos y un años. Y confiese, el correspondiente  
Podex, y se constituye Procurador Actor en su propia causa, para que  
de su Autoridad, o Judicialmente, entre, y sea podere de dicha parte  
de casa, y bome, y aprenda, la Real tenencia, y posesion, y enclinte

F



xin, se constituye, ~~Por~~ ou Inquilino tenedon y Precatorio procedon en  
legal forma, se obligan a que dicha parte de casa, se sea repunary  
efectiva y que nadie le inquiete ni moviera ~~Por~~ sobras a propie-  
dad, goce y disfrute, ni contra ella apancienan gravamen alguno y  
si se inquietare, moviere, o apancienare, luego que el otorgante y sus  
Herederos, y Successores, sean requeridos conforme a derecho, valdran  
a la defensa, y lo seguiran a sus expensas, en todas instancias y Tribu-  
nales, hasta executione, y dejan al comprador, y los suyos, en su  
libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo lo conseguir,  
le devolviran, la cantidad desembolsada, el mayor valor y estima-  
cion, y todos los Daños, y Perjuicios, que se le causaren. Y presente  
el expresado comprador, acepta esta Escritura, entoda y por to-  
do, y en su consecuencia se obliga, a satisfacer los Reditos del censo,  
a que este obligada, dicha parte de casa; Y por cederle el Vendedor,  
todos los Derechos, que le pertenecieron en la Cava se obliga el com-  
prador, a cumplir con dicho Vendedor, lo que sea de cargo de  
este, y especialmente lo que queda prevenido, por la escritura  
de subdivision, otorgada Antoni el presente Escribano, en veinte  
y siete de Mayo de Mil setecientos noventa y cinco. Y al cum-  
plimiento, de quanto queda dicho, cada uno por lo que le toca  
cumplir, obligan sus bienes, haviendos y gozandolos, y dan poder  
a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que puedan y devan conuenir  
segun derecho, pora que a ellos les apremien como por senten-  
cia definitiva de her compradente pasada en su honra y utilida-  
d, y consentida, que por tal lo reciban, con la obligacion  
del Registro de Hipotecas dentro de diez dias, assi lo ovan  
por (a quienes doy fei conseros) Y sus firmas por que dixeron  
no saber lo hare por ellos y sus sucesores, uno de los testigos, que  
lo fueron, Pedro Pastor Escribiente. Y Joaquin Gadea labra-  
dor, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Pedro Pastor.

Joaquin Gadea  
Escribiente



Quarenta m. paucos.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

En la Villa de Comantayna, a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y un años.

Juan Gil Test. a Gregorio Agullo

Yo Juan Gil Test. a Gregorio Agullo

Escrivano y testigo, infrascripto. Juan Guilabert, Revendedor, y Vecino de esta Villa, Otorga y confiesa, que ~~de~~ a Gregorio Agullo, Tratante y Vecino de la Villa de Comantayna, Trescientas libras moneda corriente de este Reyno de resta de dos titulos que le ha mercado de quatro años, de las quales y de su bondad ve da por entregado, a toda su voluntad y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido la ley nona, titulo primero, parvida quinta, queda ello trata, y los dos años que prescribe para la guerra de su Recibo los que da por pasados, como si legitimamente lo estuvieran, y como Real y verdaderamente entregado, de ellas, formaliza, a favor del expresado Agullo, el mas firme, y eficaz resguardo, que a su seguridad conduzca, y en su consecuencia se obliga, a satisfacerle, dichas Trescientas libras, por todo el mes de Julio, del venidero año, mil ochocientos, y dos, llamamente y sin Pleito alguno, con las Casas de la Cobranza, cuya liquidacion define, con esta Excusiva y su Juramento, y le releva de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y al cumplimiento de quanto queda dicho, obliga sus bienes havidos y por haver, y da poder a los Jueces y Justicias de su illoy, que puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello le apremien, como por sentencia, definitiva de juez competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo recibe, Asi lo otorga, y no firma, lo quien yo el Escrivano do y fe conosco, ni tan poco los testigos por la misma razon, que lo fueron, Antonio Ancoleta Testador, y Doves Powell Panadero, Ambos de esta referida Villa Vecinos.

Yo Juan Gil  
Escrivano

*[Signature]*

...no proceden  
...sena repunay  
...obras a propie  
...vamen algunos y  
...obrogante y sus  
...dachs, val dnan  
...stancias y tribu  
...y los ruyos, en su  
...ndolo conseguir,  
...a valor y estima  
...aen. Y presente  
...entado, y por to  
...edidos del caso,  
...dele el Vencido,  
...e obliga el com  
...ca de campo de  
...on la escritura  
...Escrivano, en veinte  
...cinos. Y al cum  
...lo que le toca  
...en, y dan poder  
...devan conocer  
...mo por senten  
...Aut horsi de lile  
...ben, con la ob  
...hix, Asi lo o  
...sorgue dixeron  
...los testigos, que  
...in Gadea labrar  
...Homeni  
...omav dora  
*[Signature]*

Dia 6 de Diciembre --- Miguel y Enr. Villalobos  
Julia oblig. a Miguel y Enr. Villalobos a los seis dias del mes de Di-  
ciembre de mill ochocientos y uno años; Antemé el Escribano, y tes-  
tigos infraescritos, Miguel Julia, tenedor de Paños, y Rita Torregue-  
ra Consortes, Vecinos de esta Villa, y la dicha, en uso de la licencia,  
Manidal, proveida por la ley cinquenta y cinco del tomo, que pidió  
al expresado su Manido, y este se la concedió, para formalizar  
esta Escritura, a mi presencia, y de los infraescritos Testigos, de que  
dox fei; Otorgaron y comparecieron: Que deven a Miguel Maniti Subnada, y  
Vecino de esta Villa, setenta y nueve libras moneda corriente de este  
Reyno, las mismas, que les ha entregado, bano el Pacto y condicion ex-  
presa, de que los dichos le han de vender, media casa, de la que poseen  
en la Calle de San Buenaventura de este Poblado, de cuya canti-  
dad, se dan por entregados, a toda su voluntad, y por no parecer de  
presente su entrega, renuncian la excepcion, que podian oponer, de  
no haverlos recibidos, que en latin llaman de la non numerata pec-  
unia, la ley nona, título primero, partida quinta que de ello trata,  
y los dos años, que se provee para la nueva de su Reato, los que  
dan por pagados como si efectivamente lo estuvieran; Y como Real,  
y Verdaderamente entregados formalizan a favor, de el expresado  
do Maniti, el mas firme y eficaz resguardo, que a su seguridad  
conduaga, y en su consecuencia, se obligan a efectuarle la venta  
de dicha media casa, y a tomalle en parte de Pago, la expresada canti-  
dad, y en su defecto, por qualquiera motivo impensado, a de bol-  
verse la, con todos los Gastos, Daños, Intereses, o illemos cabos, que le in-  
roguen. Tal cumplimiento de quanto queda dicho, obligan sus bienes  
haveridos, y por haver; Y dan poder a los Jueses, y Justicias de su Mage. que  
puedan, y devan conocer segun derecho, para que a ello les apremien,  
como por sentencia definitiva de Jues competente, pasada en Au-  
thoridad de cosa juzgada, y consentida que por tal lo seaben.  
Y la dicha, renuncia la ley veinte y una del tomo, que dice, que la illu-  
ge no pueda en Padona de su Manido, y que quando Manido, y illu-  
gen, se obligan de mancomun, en un Contrato, o en Divisor, o esta  
como Padona de aqual si nada lo queda, a menos que se puese ha



SELO QVARTO, QVARTO  
TAMARA VEDIS, ANO DEL  
OCHOCIENTOS Y VNO,

vense convertido la de esta en su provecho, y que entones pague a proxa  
ta del que experimento no siendo, de las cosas, que el Marido, esta obligado  
a dante. Y para que Dios, y una Cruz conforme a derecho, de no oponerse  
contra esta Escritura, por derecho alguno que la compete, por que es  
de su utilidad, y conveniencia el hacerla, declara, que la Otorga, de su  
libre voluntad, sin Premio, ni fuerza alguna que no tiene hecha pro-  
testacion en contrario, y si pareciere la revoca, y anula, y reboga a  
no pectra absolucion, ni Relaxacion del Juramento hecho, a quien se  
lo pueda conceder, y que aunque de proprio motu lo concedan no  
usara de el pena de perjurio. Fize lo Otorgar, y firmes de y de  
conserco. Y no firman porque dixeron no saber, ni tampoco los Tes-  
tigos, por la misma razon, que lo fueron, Gregoria, y Thomas Cabre-  
ra. Ambos Cancladores de esta Vicindad.

Ante mi  
Thomas Lopez  
*[Signature]*

*[Decorative flourish]*  
Dia 2 del 801 Diciembre. - Nostros

Vicente Perez a D. Alfonso Calatayud de Cella. En la Villa de Ocho Centos y Uno, a los  
doce dias del mes de Diciembre de Mill ochocientos, y un año; Ante mi el  
Escrivano, y Testigos infrascriptos, Vicente Perez, y Pasqual Labrador, y Pe-  
cino del Lugar de Cella de Vinez. Dixo: que por si, y en nombre de sus Hijos,  
Herederos, Succesores, y de quien de ellos, y los dichos, huviere titulos, voz, y  
Causa en qualquiera manera, previa la licencia de Josef Vicedo  
Arrendatario, de los Derechos Dominicales, quien especifico, hazea pasar y pasar  
esta Escritura a D. Rafael de Peydro Senor de dicho Lugar, vende, y da  
en Venta Real, y en apenacion perpetua, por buxo de Heredad para  
siempre Jamas, a D. Alfonso Calatayud Labrador, y Pecino del mismo  
Lugar de Cella, un Pedazo de tierra Vina, comprensivo de Jorral, y  
medio de arax, situado en el termino de dicho Lugar, Partida llamada

*[Decorative flourish]*

la del Almoroch, lindante, contiguas del mismo vendedor, dienas  
del Doctor Josef Valcamara, tierras de Francisco Perez y tierras de Jo-  
sefa Cascañt, vizta dicha tierra, al Dominio Mayor, y Directo, del  
expresado D<sup>n</sup> Rafael de Peydas y a la Particion de D<sup>n</sup> Luis, y Sa-  
diga, y demas contenidos, en los Capítulos de Poblacion, libre de otras con-  
tas, y como a tal esclavende, con todas las entradas, validas, Usos, costum-  
bres, seavidambres, y demas que tenga, y le pertenecia segun derecho,  
por Precio de veinte y quatro libras, y diez ueldos moneda corriente de  
este Reyno, de las que se da por entregado, a toda su voluntad, y por no  
parecer de presente su entrego, renuncia la excepcion que podia oponer  
de no haverlas recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia  
la ley nona título primero, partida quinta, que de ello trata, y los dos  
años, que por sine, para la nueva desu Recibo, lo queda por pasados,  
como si efectivamente lo estuvieran, y como Realmente entregado  
formaliza a favor del comprador, la mas eficaz carta de Pape, que  
a su seguridad conduga. Y declara, que el Justo Precio, y Valor, de  
la expresada tierra, es el de las veinte y quatro libras, y diez ueldos, y  
que no vale mas, ni hallo quinquante la tierra por ella. Y si mas vale, o va-  
lea queda, del exceso, en mucha, o poca suma, haze a favor del compra-  
dor, su acia, y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que el derecho lla-  
ma Inter vivos, y renuncia la ley quarta, del título septimo, libro  
quinto del ordenamiento Real, establecida en cortes, celebradas  
en Alcalá de Henares, que trata de lo que se vende, o permuta por  
mas o menos de la meta, y del Justo Precio, y los quatro años que por  
sine para pedir su rescion, o suplemento a su Justo Valor lo queda  
por pasados, como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en ade-  
lante para siempre se desapodora, quita, y aparta, de todo el derecho  
que ala referida tierra venia, y todo con las acciones, Reales, Per-  
sonales, Mixtas, Directas, y executivas, con renuncia, y transpasa, en fa-  
vor de el comprador, para que la posea, y enajene, como a Dueño  
Absoluto; Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et Personis  
Religiosis, et aliis qui de Jure Valencia non existunt; Ut in dicti Cle-  
rici Juxta sextum tenorem fori novi super hoc editi Bonario-  
ra ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y Dasso la pe-  
na de comiso segun el thenon de los antiguos fueros, y Real Or-  
den de nueve de Julio, de mil y setecientos veintay nueve años.

—



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, ANO DEMIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

Y le confiere el correspondiente Poder y facultad, a dicho Comprador, y le constituye Procurador Actor en su propio Caso, para que de su Authonidad, o Judicialmente, entre y se apodere de dicha tierra, y tome y aprenda, la Real Tenencia, y posesion y en el interin se constituye, por su Inquietado tenedor, y por el tanto proceda en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra le sea cierta, segura y efectiva, y que nadie le inquietara ni moviera Pleito, sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciera luego que el Orogante, y los suyos sean requeridos conforme a derecho, valdran a la defensa, y lo sequiran a sus expensas, en todas instancias, y Tribunales hasta a executoriarlo y dejar al Comprador y los suyos en su quietud y pacifica posesion, y no pudiendolos conseguir, le devolvieran, la cantidad, que ha desembolsado, los mejoras utiles, precisas, y voluntarias, que a la razon tenga el mayor valor, y estimacion, que por el tiempo adquiera, y todas las costas Danos, y menoscabos, que se le irrogaren, por todo lo qual, se le ha de poder executar, solo en virtud de esta Escritura, y el donamiento, de quien la posea, o de quien le represente, en que se fije su importe, y se releva de otra por nueva, aunque de derecho se requiera. Y el expresado Comprador, acepta esta Escritura y se obliga, a satisfacer, todos los derechos de particion, a que esta obligada la tierra, con todo lo de mas perteneciente a la señoria directa. Y al cumplimiento de quanto queda dicho cada uno por lo que le toca cumplir, obligan sus bienes hauidos, y por haver, y dan poder a los Ovees, y Justicias de su Mag. que puedan y devan conocer segun derecho, para que a ello se apremien como por sentencia definitiva de juez competente gozada en Authonidad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo reciben. Y quedando prevenido el Comprador, contra

+

ven de registrar, y toman la razon de esta Escritura, en el Oficio de Hipotecas, de esta Villa, dentro de un Mes, segun lo dispuesto, por la Real Præmatica de treinta y uno de Enero, de mill seiscientos sesenta y ocho años. Assi lo otorgaron y no firmaron (a quienes doy fe conores) porque dixeron no saben lo han por ellos, y a sus ruegos, uno de los Testigos que lo fueron, Francisco, ~~Padre~~, Don Antonio Sibent Fiscal, y Bartolome Sutorral Pelayre, ambos de esta referida Villa Vecinos.

Don Antonio Gibe

Antoni Thomas Lopez

Q

dia 15 de Diciembre --- testam<sup>to</sup>

Bautista Pasqual Pelayre

En el nombre de Dios nuestro

Señor, y a Honra y Gloria suya, yo,

Bautista Pasqual hallandome enfermo en cama de una enfermedad, que Dios

nuestro Señor ha sido servido darme, y por la Divina Misericordia en mi

libre Juicio, memoria, y entendimiento natural, que da ser asi los Testigos

lo declaran, y el presente escribo, de fe creyendo como firmemente creo

en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y el espiritu Santo, tres

Personas distintas, y uno solo Dios verdadero, y entodo lo demas, que enseña,

creo y confieso, nuestra Santa Madre Iglesia, Catholica Romana, de cuyos de

cuya fe, y creencia, he vivido, y protesto vivir y morir, como a Fiel, y cat ho-

lico Christiano, y tomando por mi Intercesora, y Abogada, a la siem-

pre Virgen Maria, Madre de Dios nuestro Señor Jesu Christo, y Señora nues-

tra, concebida en gracia, en el primer instante de su ser, y a todos los demas san-

tos, y Santos de mi devocion, y de la Corte Celestial, para que intercedan con Dios

nuestro Señor, perdone mis culpas, y Pecados, y lleve a gloria mi Alma de la

gloria eterna, de cuyo amparo, y proteccion, hago, y pido mi tes-

tamento ultimo, ultima, y deeterminada voluntad en la forma siguiente:

Primera. encomiendo mi Alma a Dios todo Poderoso, que la creó a su ima-

gen y semejanza, y a Jesu Christo Dios, y Señor nuestro, que la redimio con el in-

estimable Precio de su Preciosa Sangre, Pasion, y Muerte, y mi cuerpo mando a la

tierra, de que fue formado.

Otro: Mandando: que quando la Divina voluntad fuere servida de desarme de esta mortal vida a la eterna Bienaventuranza mi Defunto cuerpo vestido con Habito del Serapico Padre San Francisco, y con la asisten

+

Honore Copia  
Concello 3.º y  
Doz Comogon  
1811



**SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.**

de acostumbrada del testamento particular, sea llevado a la Iglesia del Real  
Convento de Religiosos, del Convento del Gran Padre San Augustin, y que con el lavan-  
do el Entierro por la mañana, se me cante una Misa de Requiem cuerpo presen-  
te, y se ponga la tumba al dia siguiente, por mi Alma y de mis Fieles, y mi cuerpo sea  
enterrado en la sepultura propia, que tengo en dicha Iglesia.

Otro: Mando, de mis bienes para el de mi Alma la cantidad de veinte libras, me-  
nada coniente de este Reyno, de las quales, se pagara la limosna de el Habito  
Asistencia, Cera, Misa cantada, y demas gastos funerales, y se pagara o baxare  
alguna cantidad, se distribuirá en la celebracion de ultimos rezados, de limosna  
cada vna de aquietos Reales de Vellon, los que se arriaran para el bien de mi Al-  
ma y de los mis Fieles difuntos.

Otro: Dejo, y lego por vna vez a la Casa Santa de Jerusalem Hospital General del Calen-  
cia, Niños Huérfanos de San Vicente Seneca, y Redencion de Captivos Charria-  
nos, un ouelto y vais a cada lugar.

Otro: Nombró por mis Albaceas Testamentarias, a Maria Soledad mi Mujer, y  
a Luis Pasqual mi Hermano, a los quales, y a cada vno de por sí et in solidum, doy  
todo el Poder que se requiere, y es necesario, para que de lo mas bien visto, y parado  
de mis bienes, vendan los que bastaren, y cumplan y satisfagan, las ultimas y  
legadas, de este mi Testamento, rebuque les encargo su conciencia, y lo que los  
dichos obraren, valga, como si yo lo otorgare.

Otro: Declaro, contra el Matrimonio, solo vna vez, en Paz de la danta Madre Igle-  
sia, con Maria Soledad, mi Actual Mujer del qual tengo en hijos legitimos,  
y Naturales, a Antonio Pasqual, de edad de quinze años, a Maria Pasqual  
de trece años, y a Rito, de edad Pupilar, sea dicha mi Mujer, aponto a ella  
matrimonio lo que consta por escritura Ante Juan Bautista Giner, que yo el  
Otorgante tambien le apontado, que me ha entregado mi Padre, al tiempo de  
contraer, y despues, enROPAS, y Alajas, para mi, y para mi Mujer, y en dineros  
fectivos, trescientos, y treinta libras, lo que declaro en descargo de mi conciencia.

Otro: Mando, que todas mis deudas, se paguen con toda puntualidad, a todos  
aquellas Personas, que legitimamente constare estar yo deviendo, por li-  
crituras publicas, privadas, Testigos, o en otros legítimos títulos, que en

*to*



Quiero si Dejo, y dego, el usufructo del Quinto de los dos mis bienes, a la expresada  
María Doña mi Huger.

Y cumplido y gozado, este mi Testamento, en el remanente, que quedare de  
todos mis bienes, derechos, y acciones, que tengo, me pertenecen, y gozaban  
pertenecieron, por qualquier titulo, o causa que sea, de go, nombres, e instituyo  
por mis legítimos, y Universales Herederos, a Antonio, María, Isabel, y Riba  
Pasqual, mis Hijos legítimos, y Naturales, para que gocen la mia Herencia, sin  
dependencia alguna, sin dependencia alguna, Excepto Clericis, locis sanctis  
Militibus, et Personis Religiosis et alii, qui de Jure Valencis non existunt, et  
si dicti Clerici jurata venion et tenorem, fori novis super hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirent vel habuerint, y Basso la pena de Comiso y  
segua el canon de los antiguos, Jueces y Real Orden de nueve de Julio de  
Mil ochocientos treinta y nueve años.

Otro: Mando, que de mis bienes, no se tomen Inventarios Judiciales, si solo  
extra Judiciales por Ante Escrivano publico, que de ello de fei, con inten-  
cion y asistencia de mi Pasqual mi Heredero, quien del mismo mo-  
do proceda a la Division, y a quien nombres por segundos Curuleros, de  
las Personas y bienes de mis Hijos, para en el caso, de contienda mi Huger  
por a segundos Jueces, para todo lo qual le confieso todas las Anua-  
lidades que requieran, y sean necesarias, y a dicha mi Huger para la  
Curaduría, intencion de mantenerla en mi nombre.

Y execo y Anulo y doy por ningunos, y de ningun valor y efecto, o no  
qualquiera Testamento, Codicilo, Poderes para testar, y otros quales-  
quiera ultimas Disposiciones, que antes de esta aparecieron havende-  
lo, por escrito de palabra, o en otra qualquiera forma, porque  
mi voluntad es, que todo lo contenido en este, se observe, guarde, cum-  
pla y execute, como mi Testamento ultimo, ultima, y determinada  
voluntad y en la mejor via y forma que hayaliga en derecho, en  
cuyo Testimonio, no firmo por su Indignacion, y Asi lo otorga,  
la quindoy fei conozco, Puse lo otorga a los quince dias del mes de Diciem-  
bre de Mil ochocientos y un años, Fiesta expresada Villa de Alcoy  
siendo presentes por Testigos, Juan Bendito Torcedor de Pinos, Pedro Ha-  
zen, Palayre, y Miguel Hazen Candales todos de esta referida Vi-  
lla Vecinos, y fama por el otro parte dicho Pedro Hazen, Em. de nuestros  
Jes. de Alcoy - Valencia





Quarta de marzo de 1713

**SEDO CUARTO QVAREW  
TAMARAVEDIS, ANO DE M  
OCHO CIENTOS Y VNO.**

peses Casados en vno de la licencia Matrimonial proveenida por S. Magestad cinquenta  
y cinco de Mayo que pidiendon a los expresados sus respectivos Maridos y esta vela  
concedieron para formalizar esta Escritura a mi presencia y de los infraescri-  
tos Testigos de que doy fe; Fr. Antonio Blanes Labrador, y Vecino del lugar de  
Millena otorgan y confiesan, estan enteramente pagados y satisfechos, de to-  
do quanto se les adjudicó en la Escritura de Division y particion, de los bienes y he-  
rencia de Francisca Mollo suqna y Madue respectiva, de los otorgantes, Ante Juan  
Bautista Gomez Escrivano, que fue de esta Villa, en veinte y nueve de Noviembre de  
1713, ochenta y seis, y como real y verdaderamente entougado cada  
vno, de su Haver a Hija y con la reserva de percibir qualquiera cantidad,  
que no se haya tenido presente en la Division, al modo que devenan satisfacer,  
qualquiera deuda que apareciere, contraria a la Herencia, formalizan, a favor  
de el expresado Antonio Mollo la mas firme y eficaz carta de pago, que  
a su seguridad con carga, ponlo que respecta, a los bienes que les quedaron  
judicados, en dicha Division, ~~hagan~~ ~~pon~~ ~~libres~~, e indemnize de toda respon-  
sabilidad, con dicho respeto, y por esta, Vula, y cancelada, la citada Escritu-  
ra de Division, ponlo que respecta a la obligacion del Pago, aseguran y declaran,  
que todo les ha sido bien pagado ya por parte legitima, y no obligan a  
no haberlo a pedir, ni otra Persona con su nombre, pena de restituirlo, con  
mas las costas de la cobranza. Asi lo otorgan, a quienes doy fe conocho,  
y lo firman los Hombres, y no las Mujeres, por que discaron en vna, lo ha-  
ze por ellos, y a su ruego, vno de los Testigos que lo fueron, Rafael Maria Al-  
barril, y Antonio Perez Papelero, todos, o ombos de esta referida Villa de  
cinco. *Francisco Matao* *Fran. Motos* *Antoni*

*Nadal Mollo* *Antonio Mollo* *Antoni*  
*En la Villa de Tlaxcala*  
*22 de Diciembre de 1713*  
*veinte y dos dias del mes de Diciembre de 1713 ochenta y un años*  
*Antoni, el Escrivano, y Testigo infraescribo, Maria Mollo, con*

QVAREW  
MODE. III  
NO.

haber cincuenta  
maravedis, y esto se  
y de lo en su  
Vecino del lugar de  
y satis hechos, de to  
on, de los bienes y he  
propriet, Ante Juan  
de de noviembre, de  
entregado cada  
alguna cantidad,  
devean satisfacer  
formalizar, a favor  
nta de lo que  
que les quedaran  
ne de to de respon  
la citada Escritu  
requieran y declar  
na, y obligan a  
a de restituirlas, con  
y do y fi conozco  
on no saben, lo ha  
Rafael Macia Al  
de la Villa de  
Ante mi  
maravedis  
de los  
cientos y un años  
Mania Molero, con

157  
vorte de Francisco Mataio Exiviano, y Thomasa Molero, Muger de Char-  
toval Molero, Vecinos, de esta expresada Villa, en uso de la licencia Ma-  
rital, prevenida, por la ley cinquenta y cinco de Toro, que pidiéron a los  
expresados sus respectivos Alcaldes, y estos se la concedieron pora forma-  
lizar esta Escritura, a mi presencia de los infrascriptos Testigos, de que doy  
fe, otorgan y confiesan haver recibido de Antonio Molero su Padre, Ciudadada-  
no de esta Vecindad, sesenta y veis libras cada una, moneda corriente de  
este Reyno, a mas, de lo que se les entregó en Dote, y consta por las Escrituras, otor-  
gadas en su rason, cuya cantidad es la misma, que Theresa Molero Hermana  
de las Otorgantes, tiene de exceso en su Dote, al de estas, de la que vedan por en-  
teradas, a toda su Voluntad, y por no parecer de presente su entrega, renun-  
cian la excepcion, que podian oponer, de no haverlas recibido, que en latin  
llaman de la non numerata Pecunia, la ley nona titulo primero, parti-  
da quinta, que de ello trata, y los dos años que prescribe para la pueua de  
su Recibo, los que dan por pasados, como si efectivamente, lo estuvieran, y no  
mo Real y verdadera mente entregadas de dicha cantidad, formalizar a  
favor de el expresado su Padre, el mas firme, y eficaz Resguardo, y Carta de  
Pago, que a su seguridad condurga, se dan por libre, e indemne, de la obliga-  
cion que tenia de igualarlas, en el tanto, que llevaba de exceso en el Dote su Herma-  
mana Theresa, y se obligan, a que quando venga el caso de tratar de la obligacion,  
y Particion, de los bienes, y Herencia de dicho su Padre, llevaran a colacion, y  
Particion, el mismo tanto de Dote, que la expresada Theresa. Y al cumplimiento  
de quanto queda dicho, obligan sus bienes, hereditos, y por haver, y han por dex  
a los Jueces, y Justicias de su Mage. que quedan y devan conocer segun derecho  
para que a ello les apremien como por Sentencia definitiva de suer compe-  
tente pasada en Authonidad de esa Jurisdiccion, y consentida, que goatal  
lo reciben. Y si en un por dias, y una Causa conforme a derecho, de no oponerse  
contra esta Escritura, por derecho alguno que les compete, y por que es de  
su utilidad, y conveniencia el hacerlo, declaran que la otorgan de su li-  
bre voluntad, sin premio, ni fuerza alguna, que no tienen hecha por res-  
tacion en contrario, y si a pareciere, la revocan y anulan, y se obligan, a  
no pedir absolucion, ni relaxacion del juramento hecho, a quien se las pue-  
da conceder, y que aunque de proprio motu se las concedan, no usaran de  
ellas pora de perjuicio. Así lo otorgan, si quienes doy fe conozco, y no  
saben por no saber, lo hacen sus Alcaldes goatal que les toca, con uno  
de los Testigos que lo fueron Macia Diego Rafael Macia Albanil, y An-  
tonio Perez Papelero, Ambos de esta expresada Villa de

*[Handwritten flourish]*

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.

Alcay, Vecinos, y Moradores.

Fran. Co. Mataiz

Am. Oval

Thomas Diaz

Dia 23 de Diciembre - Venia En la Villa de Tlaxi...

Maria Garcia de Ydefonso Calatayud a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de Mil ochocientos y un años; Antemi el Escriuano y testigos infraescritos, Maria Garcia, mujer de Josef Montlor Labrador, vecino del lugar de Tala de Tunes, y la dicha, enero de la Licencia Marital, porvenida, por la ley cinquenta y cinco del Toro, que pidió al es prescudo re Marito, y este vela concedió, para formalisar esta escritura a mi presencia y de los infraescritos testigos, de que soy fei, observando tambien precedido la correspondiente licencia de los señores Vendedo, Arrendatario, de los Derechos Dominicales, de dicho lugar, que de haver verme, criados por escrito, yo el Escriuano soy fei, y en uso de ambas licencias, Dixo: Que por si, y en nombre de sus herederos y sucesores, vendia, y dava en Venta Real, y enagenacion perpetua por Duas de Heredad, para siempre tamos, a Ydefonso Calatayud Labrador y Vecino del mismo lugar, un Pedazo de tierra Secano, situado, en el camino de dicho lugar, partida del Morroch, comprensivo de un jornal por como mayor lindante con tierras de los señores y Francisco Cascañon de las del Sr. Valcanera, tierras de el Comprador y con restantes tierras de el Vendedor, yjeta dicha tierra a Dominio Mayor, y directo del Sr. Dn. Rafael de Paredes, Dueno, y Señor de dicho lugar, y a la particion de su arno, y frutos, que previenen los Capitulos de Poblacion, libre de otro cargo, y como atal clavende, por Precio de doce libras moneda de el Reyno, de las que veda por entregada, y por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido la Ley nona, tributo primero, partida quinta, que de el trata, y los dos años que que sine, para la goberna de su Recibo los que sea por pasados, como si el dicho amente lo estuvieran, y como realmente entregada, formalisa a favor del Comprador la mas es por Carta de Paga, que a rrequeguisita de condurpa, y declara, que el Justo Precio

+

VAREN  
DE MIL

Amemi  
Comar de...

Si la de...  
mes de...  
Escrivano y...  
Labrador...  
Marital...  
do de...  
ncia y...  
do la...  
Dominicales...  
vino de...  
terdexos...  
petua...  
Labrador...  
en el...  
de un...  
isco Casca...  
restantes...  
y directo...  
y a la...  
acion, libre...  
libros...  
reca de...  
alaz...  
do trata...  
meda...  
mente...  
Carta de...  
el Justo...

MESA...

158  
y Valor de dicha tierra, es el de las doce libras referidas, y que no vale  
may, ni hallo quien tanto diena por ella, y si may vale, o vales pue-  
de, del exceso, en mucha, o poca suma, hare a favor del comprador.  
Gracia y Donacion, pura, perfecta, y acabada, que de la dicha tierra in-  
tervivos, con insinuacion y demas primicias legales, y renuncia, la Real  
quarta titulo septimo, libro quinto del ordenamiento de Paul, que tra-  
ta de los contratos, en que hay lesion, en may, o menos de la mitad  
del Justo Precio, y los quatro años, que profine, para que pedia en  
recompra, o suplemento, a su Justo Valor, o que queda por pagar, lo  
como si efectivamente lo estuvieran. Y desde oy en adelante, pa-  
ra siempre, se desapodora, y aparta de todo el derecho, que a la re-  
ferida tierra pertenece, y lo renuncia, y transpasa, en favor  
del comprador para que la posea, y enagene, a su voluntad  
Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis  
et alijs qui de foro Valencia non existunt, et in dicti Clerici duo-  
ta scilicet et benoveon foris non possunt procedi bona ipsa a d-  
viam suam adquirent vel habuerint. Por lo que la pena de co-  
miso de un año de los antiguos fueros, y Real Orden de  
nuestro Padre de Mil e setecientos treinta y nueve años. Y le  
confiere el correspondiente poder, a dicho comprador, y Escry-  
vane Procurador de la Real causa, para que de su au-  
toridad, o judicialmente, entre, y se apodore de dicha tierra, y  
dome y aprenda la Real renuncia, y posesion, y en el interin-  
de constituya por su Yngulino benedona, y precatoria Pose-  
dora en legal forma. Y se obliga, a que dicha tierra, le sea  
cierta, segura, y efectiva, y que nadie le inquiete, ni moleste  
Pleyto, sobre su propiedad, pose y disfrute, ni contra ella apa-  
reca, ni grave a ninguno, y si se le inquietare, o mole-  
riere, luego, que la otra parte, y los suyos, sean requeridos confor-  
me a derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a su es-  
pensas, en todas instancias, y Tribunales hasta execution, y  
dejar al comprador, en su libre uso, quieto, y pacifica Posesion  
y no pudiese lo conseguir, le devolvamos, la cantidad de sesenta  
dobrada, las mejoras, que hubiere hechas, y todos los Perjuicios  
que se le hizieren. Y dicho comprador, acepta esta Condi-

f



Quarenta maravedis.

**DELLO QVARTO, QVAREN  
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL  
OCHOCIENTOS Y VNO.**

esta, y se obliga al Pape p[re]stacione de calid[ad] Directo, a quien se com[un]ica  
postal, y al cumplimiento de quanto queda dicho, obligas y bienes,  
Vendedora, y Comprador, cada vno por lo que le toca en su parte, y glan  
poder a las Justicias, que pueden conocer segun derecho, para que  
a ello les apremien como por sentencia definitiva de Juez com-  
petente, pasada en autoridad de cosa juzgada y consentida  
que postal lo reciban, y dicha Muger sea por Dios, y una Causa  
conforme a derecho de no oponerse conforme a derecho, contra esta  
Escritura, por derecho alguno que la compete, y porque es de su utili-  
dad, declaraque la compra, voluntariamente, que no tiene hecha  
protestacion en contrario, y si apareciere la reversa, y anula, y resti-  
ga a no pedir abolicion, ni relaxacion del Juramento hecho  
a quien se las queda conceder, y que aunque de proprio motu se  
las concedan, no vayan de ellas. Asi lo otorga, con la prevencion  
del Registro de Hipotecas dentro de un mes. Y no firmaron / si que  
nes doy fe con sus y no se sabe, lo hace a sus ruegos un Testigo,  
que lo fueron, Augustin Melio Ciudadano, y Nicolas Giribent, Polay-  
re, ambos de esta vecindad.

Amen

Thomas Lopez

Ag. Melio

En la Villa de Alcazar de San Juan a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de Mil ochocientos y un años.

Librose Copia con el sello 3º dia 12 de Enero de 1802.

Antemi el Escriuano y Testigos infra-  
critos, Joaquin Sempere Tornalero, y Pita Sempere, Muger de Blas  
Roig, fabricante de Paños de esta vecindad y dicha en sus de  
laborencia Marital prevenida por la Ley cinquenta y cinco de  
Toro que pidio al expresado v[er] Marido, y este se la conu[er]tió  
para formalizar esta Escritura, a mi presencia, y de los  
infraescritos Testigos de que doy fe, otorgan y confirman.  
Havex recibido y cobrado de Joaquin Penez, Labrador de

Librose Copia con el sello 3º dia 12 de Enero de 1802 con papel del

esta misma Veindad, Ciento y cinquenta libras moneda corriente de este Reyno las mismas, que las resto a deber de la parte de Casa, que en este mismo año le vendieron con escritura Antemi, delas que se dan por entregados, a toda su voluntad, y por no parecer de presente con entrega renuncian la excepcion que podian oponer de no haverlas recibido que en latin llaman de la non numerata pecunia la Reynona a tribus primero partida quinta que de ello trata y los dos años que prescriben para la prueba de un Recibo, lo que dan por pagados, como respectivamente lo estuvierean y como Real y Verdaderamente, entregados de dicha cantidad, formalizan a favor de el expresado Perez la may firme y eficaz carta de Pago que en su oportunidad conluzga, ledan por libre e indemne de toda responsabilidad, y por rota, nula y cancelada, la citada Escritura de Vente, por lo que respecta a la obligacion del Pago. Aseguran y declaran, que dicha cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima, y se obligan a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre, pena de restituirla con mas las costas de la cobranza. Dese lo otorgan / a quienes doy fe como es. Y no firman, porque dixeron no saben, lo hacen a sus cargos, uno de los Testigos que lo fueron Francisco de la Torre, y Vicente Alos labrador ambos de esta referida Villa. Vecinos.

Fran. Julia <sup>Antemi</sup>  
 Thom. Souto <sup>Antemi</sup>

Di 23 de Diciembre de 1807. En la Villa de Alhoy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y un años. Ante mi el Escribano, y testigos infraescritos; Antonio Santonja, Pelayre, y Dempeza Botella Consortes, Vecinos de esta expresada Villa dixeron: que a servicio de Dios nuestro Sr. y con su gracia y bendicion, tienen tratado, el que Rosa Santonja, su hija, case en face de la Santa Madre Yglesia, con Josef Auna Hijo de Jove, y de Margarita Plazex, a cuyo fin han precedido las tres canonicas Remonestraciones, que manda el Santo Concilio de Trento, por tanto y para que con mayor facilidad, puedan oportunar los cargos del Matrimonio, ledan y constituyen en dote, a cuenta de las legitimas, que de ambos ha de haver los bienes siguientes.

Primeramente Un Serpon, en valor de quatro libras. ————— 42 6

Libros Copias  
 dia 10 de Junio  
 de 1807 con el  
 papel del Sello

...reueis.  
 ...G. VAREM  
 ...ANG DE MI  
 ...VNO.

...quien reconoce  
 ...bligacion de  
 ...ra corrupta y glan  
 ...hecho para que  
 ...del que con  
 ...da y consentida  
 ...Dios y una Caur  
 ...hecho. Contra esta  
 ...que es de ou ubili  
 ...no tiene hecha  
 ...anula y se obli  
 ...umento hecho  
 ...propio motivo  
 ...la prevencion  
 ...fianza / a que  
 ...epos un testigo  
 ...las Sibert, Pelayre  
 Antemi

...Alhoy a los veinte  
 ...mes de Diciembre  
 ...y testigos infraes  
 ...Muger de J. Blas  
 ...ha existido  
 ...enta y cinco de  
 ...la conuencio  
 ...ncia, y de los  
 ...confirman  
 ...Labrador de





Quareata maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN  
TAMARAVEDIS, ANODEMIL  
OCHO CIENTOS Y VNO,

Otrosi: Vn Colehon de Hilos, en ocho libras.	82	6
Otrosi: Vn Cubre Cama, y tapete Verde. en diez libras.	102	8
Otrosi: Cinco Savanas. en veinte libras.	202	8
Otrosi: Vn Delante cama Blanco. en dos libras y diez sueldos.	22	10 6
Otrosi: Vna Camisa Delgada. en quatro libras.	42	8
Otrosi: Seis Camisas. en diez y seis libras.	162	8
Otrosi: Vna Camisa Wador. en vna libra y diez y seis sueldos.	12	16 8
Otrosi: Tres enaguas. en quatro libras y quatro sueldos.	42	4 6
Otrosi: Vn Pan de Almoaday Delgado. en quatro libras.	42	8
Otrosi: Vn pan de Almoaday Caseras. en vna libra nueve sueldos y quatro dineros.	12	9 8 4
Otrosi: Dos Mantels de Mera. en dos libras tres sueldos y dos.	22	13 6 2
Otrosi: Seis Seruilletas. en vna libra y diez sueldos.	12	10 6
Otrosi: Vnos Mantels de Mera. en vna libra.	12	8
Otrosi: Vn Mandil, y Delantalico. en vna libra catorce sueldos y ocho dineros.	12	14 8 6
Otrosi: Vna Corbata Guarnecida con Banda. en quatro libras.	42	8
Otrosi: Otra Corbata. en tres libras.	32	8
Otrosi: Dos Pañuelos. y quatro Corbatas. en ocho libras.	82	8
Otrosi: Vn Mantel y Baquinay. en diez libras.	102	8
Otrosi: Vn par de Cabeceras. en vna libra tres sueldos y seis dineros.	12	3 6 6
Otrosi: Vn Guandapiy de Hila d'illo Verde. en diez libras.	102	8
Otrosi: Otro Guandapiy de lo mismo Verde. en tres libras.	32	8
Otrosi: Otro de Vayeta Verde. en quatro libras.	42	8
Otrosi: Otro de lo mismo. en tres libras.	32	8
Otrosi: Vna Mantilla de Vayeta, y otra de cristal. en ocho libras.	82	8
Otrosi: Vn Justillo de Colon y un Dubon de Texcio pelo en seis libras y diez sueldos.	82	12 8
Otrosi: Vn Dubon de San Pasqual y otro de Paso. en diez		

+





Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO; QVAREM  
TA M... ADI... ANO DE MIL  
... Y VNO.

Dia 26 de Dize Ciudad de Pass  
de Com un Dad Penofes u D. M. mto

En el Convento de las Agustinas Descalzas del Santo Sepulcro

de esta Villa, a los veinte y veij dias del mes de Diciembre de Mill ochocientos y un años. La Madre Sor Francisca de los Escalines, Priora del mismo convento, Dixo: Por si y a nombre de toda la Reverenda Comunidad por la que presto Caucion de Rato momento Pacto, Judicio vsti, Judicatum Solvi, de que estoxan y pasaxan, por el contenido de esta Escritura Dixo: De que estoxan y pasaxan, por el contenido de esta Escritura Dixo: Que entredes de Noviembre de Mill y ochocientos años, el D. D. n. Buenaventura Molto, Ciudadano, y Francisco Valon Fabricate de Pajuel de esta Vecindad, con Escritura Antomi se obligaron a entregar a dicha Reverenda comun. de seiscientos, y treinta libras, por el Adote, y Alimentos del año del Noviciado de son Eclesiastica Maria de los Dolores Religiosa ya Profesora, e Hija de dicho D. n. Buenaventura, y mediante haverse entregado dicha cantidad, en especie de oro, Plata, y vellon de buena calidad y peso, en este Acto a mi presencia y de los infra escritos Testigos de que doy fe, a dicha Madre Priora como Realy verdadera vta. entregada de ella, formaiva, a favor de ~~los~~ expresados D. n. Buenaventura, y Francisco Valon, la may firme y eficaz Carta de Pexo, que a su seguridad conduera, los dia por libras, e indemnnes de toda responsabilidad, y por Rota guala, cancelada, y de ningun valor y efecto la cedula escritura de obligacion, asegura, y declara que dicha cantidad, le ha sido bien pagada y apante legitima, y obliga a no volverla a pedir, ni otra Persona en su nombre, ni en el de dicha Reverenda Comunidad pena de restituirla, con may las costas de la cobranza. Val cum plim. de quanto queda dicho, obliga todos los bienes de dicha Rever. Co. mun. de haverlos y por haver, y de poder a los dueños, y Justicias de su Mage. que pueden y devan conocer segun derecho para que si ello lo apremien como pondencia definitiva pasada en Authonidad de cosa juzgada y consentida, que por tal lo recibe. A si lo oca pa, y firma (a la que yo el Escrivano doy fe conores) simple por sentes por Testigos los Hermanos: Sixientes de dicha Rever. Co. mun. Josef Miralles y Josef Antonio Guillen ambos de esta referida Villa Vecinos.

S. n. m. ca de los Escalines Priora

Antemi  
Thom Lopez







adebame Turicens Congualesguiera Personas y Comunes  
Eclesiasticas y Seculares en la qual se venza y en la dha. una  
della Compañia de Congualesguiera Personas y Co-  
munes que se venza y en la dha. una  
y Justicia que se venza y se oficia en el dho. Confedimento  
y quisiere las dhas. personas y cosas que se venza y en la dha. una  
Bien se tome se venza y en la dha. una  
della presente Excmo. Excmo. Testigos Procurador  
y otro qualquier genero de personas, tutores y Contradi-  
gu lo que en el dho. Confedimento se ofiere y se ofiere  
Naga y pida se haga los dhas. Confedimentos y en la dha. una  
Summa y deservio. Y que se venza y en la dha. una  
Ministros y otros que se venza y en la dha. una  
de della se separare; y que se venza y en la dha. una  
autoridad y definitiva, Conciencia lo favorable y de lo per-  
judicial, y adverso a pelear y suplique sigan las Apela-  
ciones y suplicas hasta donde Condro. pueda y pida  
y pida Cortar apremios y que se venza y en la dha. una  
sobre Cortar y otros despachos haciendo Republi-  
que y notifique donde, y a quien se dirigieren  
y finalmente se pida se hagan todos los dhas. au-  
tor y pida y en la dha. una que se venza y en la dha. una  
y dar minutas que los dhas. señores y señoras y señoras  
presentes siendo que para todo lo sus dho. y lo dho. en  
dependiente segun este poder con libre facultad y General  
Administracion y Confidencia de Justicia y en la dha. una  
enquanto a Reyes y Príncipes y otros y nombrar  
otros que a todos se venza y en la dha. una y a la dha. una  
quedado. obligados y venza y en la dha. una y a la dha. una  
a ello se apremien. Y lo dho. y en la dha. una y a la dha. una  
siendo Testigos. Y en la dha. una y en la dha. una y en la dha. una

Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.  
Yo el Rey. Yo el Rey. Yo el Rey.

Testim. de Thom. Lora Escriba no del Rey mio. Senor publico en  
 su Corte de Dominio; de la Subdelegacion por la Real  
 cedula de los nones y Plazas desta Villa  
 de Hoya y de ella Vecino Doyse y Testimonio: Fue  
 todav la Escriba publico que echan otorgado an-  
 temi en el presente año e hallan otorgado con el  
 correspondiente papel de Bello quanto mayor en este  
 y quanto no Prothetado Comprensivo de Ciento e veinte y  
 una foxar por la Real cedula en dha. Escriba con veni-  
 dar a presentia de los testigos que se dhan, y en los  
 parages y dias que se e hicieron en cada una de ellas  
 sin faltar ninguna de quantas en el presente año e han  
 otorgado antiemi; y para que conste doy el presente  
 que signo y firmo en esta expresada Villa de Hoya  
 a los treynta y uno de Diciembre de mil ochocientos  
 y un año

  
 Testim. de la Verdad  
 Thomán Lora Escriba  


as y Comunes  
 en cada una  
 personas y lo  
 era heces  
 infedimentas  
 de ex  
 de mada  
 va a fuera  
 tipo Prosumay  
 de y Contradi  
 que y proxovue?  
 biton de Ca  
 elaciones y ob  
 nes y se apar  
 mian y me ab  
 ble y de lo per  
 ulan Apela  
 pueda y de va  
 miacion con  
 endo se publi  
 dixi en re  
 todos la auto au  
 un y de ofuscan  
 y traen por dhan  
 ho y lo de lo an so  
 unca y General  
 un y Substituir  
 con y nombra  
 linteria de  
 lora y de p. un ope  
 iener de fe un ope  
 de esta vecindad  
 de  
 Thomán Lora Escriba



Quarenta maravedis.

ELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
OCHOCIENTOS E VNO.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature or name, possibly 'M. J. ...', with a vertical line extending upwards from the text.]*

AREN-  
DEMIL







